

**INDICE
PRIMERA SECCION
PODER EJECUTIVO**

SECRETARIA DE GOBERNACION

Declaratoria de Emergencia por las temperaturas bajas extremas y sus efectos en diversos municipios del Estado de Zacatecas	2

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días del mes de diciembre de 2005 y enero de 2006, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos desconcentrados	3

SECRETARIA DE ECONOMIA

Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para importar vehículos nuevos con el arancel preferencial establecido, originarios de los países de la Comunidad Europea durante 2006	4

Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para importar hasta el 31 de diciembre de 2006, vehículos automóviles nuevos, originarios y provenientes de la República Federativa del Brasil conforme al Acuerdo de Complementación Económica No. 55 suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur	6

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Acuerdo por el que se destina al servicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, un inmueble con superficie de 617.893 metros cuadrados, ubicado en la avenida Constituyentes número 810, colonia Lomas Altas, Delegación Miguel Hidalgo, Distrito Federal, a efecto de que lo continúe utilizando con oficinas administrativas	10

Acuerdo por el que se retiran del servicio de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, siete fracciones de terreno que suman una superficie de 114-62-50.5509 hectáreas y forman parte de un inmueble de mayor extensión, ubicadas a la altura del kilómetro 65 de la carretera Juárez-Porvenir, Municipio de Praxedis G. Guerrero, Estado de Chihuahua, se desincorporan del régimen de dominio público de la Federación y se autoriza su donación a favor de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, a efecto de que realice un proyecto de ampliación de las instalaciones del Rancho Escuela de Veterinaria y Zootecnia	11

Acuerdo por el que se destina al servicio de la Secretaría de la Defensa Nacional, un inmueble con superficie de 2-00-00.00 hectáreas, ubicado en el Municipio de Altamirano, Estado de Chiapas, a efecto de que lo continúe utilizando en el desarrollo de actividades castrenses	13

SECRETARIA DE SALUD

Acuerdo por el que se notifica el periodo vacacional de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios	14

Respuestas a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-043-SSA2-2002, Servicios básicos de salud. Promoción y educación para la salud en materia alimentaria. Criterios para brindar orientación, publicado el 18 de octubre de 2004	14

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 39-92-00.76 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos de la comunidad Zumpango del Río, Municipio de Eduardo Neri, Gro.	39

PODER JUDICIAL**CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**

Acuerdo General 51/2005 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la fecha de inicio de especialización, nueva denominación y competencia de los Tribunales Colegiados del Decimosexto Circuito, con residencia en Guanajuato, Guanajuato; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los mencionados Tribunales Colegiados	41

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana	45
Tasa de interés interbancaria de equilibrio	45
Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional	46
Información semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 16 de diciembre de 2005	46

AVISOS

Judiciales y generales	47
Convocatorias para concursos de plazas vacantes del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal	62

**SEGUNDA SECCION
PODER EJECUTIVO****SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos	1
Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Capítulo XII, del Título Segundo, de la Ley Federal de Derechos	20
Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores	28
Circular F-10.1.7, mediante la cual se da a conocer a las instituciones de fianzas, la sustitución de diversas hojas del Catálogo de Cuentas Unificado	40
Circular S-16.1.10, mediante la cual se da a conocer a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, la sustitución de diversas hojas del Catálogo de Cuentas Unificado	43
Circular CONSAR 22-11, Modificaciones y adiciones a las reglas generales sobre la administración de cuentas individuales a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR	46

Resolución por la que se modifica el artículo tercero y se deroga el artículo octavo de la autorización otorgada a Cetelem México, S.A. de C.V., para organizarse y operar como sociedad financiera de objeto limitado filial	58

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

Acuerdo de Coordinación para la asignación y operación de subsidios del Programa Hábitat, Vertiente General del Ramo Administrativo 20 Desarrollo Social, que suscriben la Secretaría de Desarrollo Social, el Estado de Sonora y los municipios de Cajeme, Empalme, Guaymas, Hermosillo, Navjoa y Huatabampo de dicha entidad federativa	60

Acuerdo de Coordinación para la asignación y operación de subsidios del Programa Hábitat, Vertiente Fronteriza del Ramo Administrativo 20 Desarrollo Social, que suscriben la Secretaría de Desarrollo Social, el Estado de Sonora y los municipios de Agua Prieta, Caborca, Cananea, Magdalena de Kino, Nogales, Puerto Peñasco y San Luis Río Colorado de dicha entidad federativa	69

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 21/2005, promovida por el Procurador General de la República, en contra del Congreso y del Gobernador del Estado de Oaxaca	80

TERCERA SECCION

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE ECONOMIA

Resolución preliminar por la que se concluye la investigación antidumping sobre las importaciones de piernas de cerdo, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 0203.12.01 y 0203.22.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia	1

Resolución preliminar que concluye la investigación antidumping sobre las importaciones de diversos productos de marroquinería y similares, mercancía actualmente clasificada en las fracciones arancelarias 4202.11.01, 4202.12.01, 4202.12.02, 4202.19.99, 4202.21.01, 4202.22.01, 4202.22.02, 4202.29.99, 4202.31.01, 4202.32.01, 4202.32.02, 4202.39.99, 4202.91.01, 4202.92.01, 4202.92.02 y 4202.99.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China	59

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, *Director General Adjunto*

Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, México, D.F., SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Tel. 5093-3200, donde podrá acceder a nuestro menú de servicios

Correo electrónico: dof@segob.gob.mx. Dirección electrónica: www.gobernacion.gob.mx

Impreso en Talleres Gráficos de México-México

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECLARATORIA de Emergencia por las temperaturas bajas extremas y sus efectos en diversos municipios del Estado de Zacatecas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

ARTURO VILCHIS ESQUIVEL, Encargado del Despacho de la Coordinación General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 12 fracción IX y 29, 30, 33 y 37 de la Ley General de Protección Civil; 10 fracciones XVIII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; numerales 19 y 20 del Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) vigentes; y el artículo 9 del Acuerdo que establece los Lineamientos para emitir las declaratorias de emergencia y la utilización del Fondo Revolvente (LINEAMIENTOS), y

CONSIDERANDO

Que la C. Gobernadora del Estado de Zacatecas, mediante oficio número RODG.079/05 de fecha 2 de diciembre de 2005 y recibido el 6 del mes y año en curso, solicitó a la Secretaría de Gobernación a través de la Coordinación General de Protección Civil, la emisión de la Declaratoria de Emergencia para los municipios de Pinos, Río Grande, Miguel Auza, Juan Aldama, Francisco R. Murguía, Sombrerete, Jiménez del Teúl, Chalchihuites, Genaro Codina, Luis Moya, Ojocaliente, Cd. Cuauhtémoc, Pánfilo Natera, Valparaíso, Monte Escobedo, Vetagrande, Pánuco, Fresnillo, Villa Nueva, Mazapil, Concepción del Oro, Melchor Ocampo y El Salvador, por la presencia del fenómeno perturbador clasificado como Fríos Intensos.

Que mediante oficio número CGPC/1831/2005, de fecha 7 de diciembre de 2005, la Coordinación General de Protección Civil, con el objeto de emitir la Declaratoria de Emergencia respectiva solicitó la opinión del Centro Nacional de Prevención de Desastres (CENAPRED), respecto de la procedencia de la misma.

Que el CENAPRED, mediante oficio número HOO-D.G./1097/2005, de fecha 8 de diciembre de 2005, envió a esta Coordinación General la Notificación Técnica Número 05-61 que sirve de sustento para emitir la presente Declaratoria de Emergencia, en la cual informó que: Debido a la presencia de los Frentes Fríos número 12, 13 y 14 se presentaron temperaturas bajas extremas (por debajo de los cero grados centígrados), en ciertas zonas del Estado de Zacatecas a partir del 21 de noviembre y hasta el 2 de diciembre, originando heladas en zonas de la sierra de dicho Estado. Estos fenómenos afectaron varios municipios, agudizando el problema el alto grado de marginación en la mayoría de los municipios. Por lo anterior se recomienda emitir una declaratoria de emergencia para los municipios de Pinos, Río Grande, Miguel Auza, Juan Aldama, General Francisco R. Murguía, Sombrerete, Jiménez del Teúl, Chalchihuites, Genaro Codina, Luis Moya, Ojocaliente, Cuauhtémoc, General Pánfilo Natera, Valparaíso, Monte Escobedo, Vetagrande, Pánuco, Fresnillo, Villanueva, Mazapil, Concepción del Oro, Melchor Ocampo y El Salvador todos pertenecientes al Estado de Zacatecas.

Que con fecha 8 de diciembre de 2005, se emitió Boletín de Prensa número 356/05, mediante el cual la Coordinación General de Protección Civil declara en emergencia a los municipios citados en el párrafo anterior, afectados por la presencia de temperaturas bajas extremas, con lo que se activan los recursos del Fondo Revolvente del FONDEN para dar atención inmediata a la población afectada.

Con base en lo anterior y con fundamento en los artículos 37 de la Ley General de Protección Civil y 9 fracción V de los LINEAMIENTOS, se procede en este acto a publicar en el Diario Oficial de la Federación, la siguiente:

DECLARATORIA DE EMERGENCIA POR LAS TEMPERATURAS BAJAS EXTREMAS Y SUS EFECTOS EN LOS DIVERSOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE ZACATECAS, QUE SE ENUNCIAN A CONTINUACION:

Artículo 1o.- Se declara en emergencia a los municipios de Pinos, Río Grande, Miguel Auza, Juan Aldama, General Francisco R. Murguía, Sombrerete, Jiménez del Teúl, Chalchihuites, Genaro Codina, Luis Moya, Ojocaliente, Cuauhtémoc, General Pánfilo Natera, Valparaíso, Monte Escobedo, Vetagrande, Pánuco, Fresnillo, Villanueva, Mazapil, Concepción del Oro, Melchor Ocampo y El Salvador del Estado de Zacatecas.

Artículo 2o.- La presente se expide para acceder a los recursos del Fondo Revolvente del FONDEN que la Secretaría de Gobernación tiene asignado para el año 2005.

Artículo 3o.- La determinación de los apoyos a otorgar se hará en los términos de los LINEAMIENTOS y con base en las necesidades prioritarias e inmediatas de la población para salvaguardar su vida y su salud.

México, Distrito Federal, a doce de diciembre de dos mil cinco.- El Encargado del Despacho de la Coordinación General de Protección Civil, **Arturo Vilchis Esquivel**.- Rúbrica.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general, los días del mes de diciembre de 2005 y enero de 2006, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos desconcentrados.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

JOSE LUIS LUEGE TAMARGO, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2 y 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 4, 28 y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 1, 2 y 5 fracciones XXIII y XXV y demás relativos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de enero de 2003, y

CONSIDERANDO

Que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es el ordenamiento legal que regula los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal, incluyendo a sus órganos desconcentrados, misma en la que se establece que las actuaciones y diligencias deben ser practicadas en días y horas hábiles, señalando como inhábiles sábados, domingos, el 1 de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1 de mayo, 5 de mayo, 1 y 16 de septiembre, 20 de noviembre, el 25 de diciembre y 1 de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Que con el fin de dar certeza y seguridad jurídica a todas aquellas personas físicas y morales, que tienen actuaciones y asuntos en trámite en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos desconcentrados, respecto de los días en que no corren los plazos y términos referentes a los procedimientos sustanciados en las mismas, es necesario hacer del conocimiento del público en general los días que no se considerarán hábiles, correspondientes al mes de diciembre de 2005 y enero de 2006, para el personal que labora en esta Secretaría y sus órganos desconcentrados.

Que el artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ordena que los actos administrativos de carácter general, tales como decretos, acuerdos y circulares, entre otros, que tengan por objeto establecer obligaciones específicas, deben ser publicados en el Diario Oficial de la Federación para que produzcan efectos jurídicos, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO AL PÚBLICO EN GENERAL,
LOS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2005 Y ENERO DE 2006, QUE SERÁN
CONSIDERADOS COMO INHÁBILES PARA EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS
ADMINISTRATIVOS SUBSTANCIADOS POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS
NATURALES, INCLUYENDO A SUS ORGANOS DESCONCENTRADOS**

ARTÍCULO PRIMERO. Para efectos de los actos y procedimientos administrativos que en ejercicio de sus atribuciones realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos desconcentrados, no se considerarán hábiles los días 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30 de diciembre de 2005 y 2, 3 y 4 de enero de 2006.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de esta Secretaría y de sus órganos desconcentrados para habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, así como de asignar las guardias de personal que cada una de las unidades administrativas ameriten.

ARTÍCULO SEGUNDO. Durante los días citados no se computarán los plazos y términos correspondientes en los procedimientos administrativos que se substancien ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos desconcentrados.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cinco días del mes de diciembre de dos mil cinco.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **José Luis Luege Tamargo**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO por el que se da a conocer el cupo para importar vehículos nuevos con el arancel preferencial establecido, originarios de los países de la Comunidad Europea durante 2006.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

SERGIO ALEJANDRO GARCIA DE ALBA ZEPEDA, Secretario de Economía, con fundamento en la Sección C del Anexo II de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea; en el artículo 4o. fracción III, 5o. fracción V, 6o., 14, 16, 17, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9 fracción V, 26, 31, 32, 33 y 35 de su Reglamento; 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que para fortalecer y ampliar las relaciones comerciales con la Comunidad Europea y sus estados miembros, con fecha 8 de diciembre de 1997 se suscribió el Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, mismo que aprobó el Senado de la República el 23 de abril de 1998 y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2000 el Decreto de Promulgación;

Que el 23 y 24 de febrero de 2000 se firmó la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea (en adelante "la Decisión"), que aprobó el Senado de la República el 20 de marzo de 2000 y con fecha 26 de junio de 2000 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de Promulgación;

Que el artículo 1.2 (ii) de la Sección C del Anexo II de "la Decisión" establece que a la entrada en vigor, México otorgará un cupo arancelario a la importación de ciertos vehículos provenientes de la Comunidad Europea;

Que el artículo 3 de la Sección C del Anexo II de "la Decisión" establece que México administrará el cupo arancelario referido en el párrafo anterior, y que México podrá adoptar las modalidades de administración del mismo, y

Que el procedimiento de asignación del cupo de importación de ciertos vehículos originarios de la Comunidad Europea otorgado por México, es un instrumento de la política sectorial para promover el complemento de la oferta en el país y cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CUPO PARA IMPORTAR VEHICULOS NUEVOS CON EL ARANCEL PREFERENCIAL ESTABLECIDO, ORIGINARIOS DE LOS PAISES DE LA COMUNIDAD EUROPEA DURANTE 2006

ARTICULO PRIMERO.- El cupo para importar en 2006, vehículos nuevos originarios de los países de la Comunidad Europea, con el arancel preferencial previsto en el artículo 2.1 (iv) de la Sección C del Anexo II de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, es el que se determina en el cuadro siguiente:

Partidas arancelarias de importación	Descripción indicativa	Cupo (1) (unidades)
8703; 8706	Vehículos	170,033
8702; 8704; 8705	Vehículos únicamente con peso vehicular menor a 8,864 kilogramos	

(1) 15% del volumen de ventas al mayoreo en México durante el periodo comprendido entre el mes de septiembre de 2005 y el mes de octubre de 2004.

ARTICULO SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 24 de la Ley de Comercio Exterior, y con objeto de promover el complemento de la oferta nacional, durante el 2006 se aplicará al cupo de importación a que se refiere el presente Acuerdo, el procedimiento de asignación directa.

ARTICULO TERCERO.- Podrán solicitar asignación del cupo a que se refiere el presente Acuerdo, las personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos. La asignación será otorgada por la Dirección General de Comercio Exterior, siempre que exista saldo disponible en el cupo, conforme a los siguientes criterios:

- a) Para personas físicas y morales que no cuenten con antecedentes de importación de vehículos bajo el esquema de cupo de la Comunidad Europea, distintas a las descritas en los incisos c) y d) de este artículo, se asignará sólo una unidad;
- b) Para personas físicas y morales que cuenten con antecedentes de importación de vehículos originarios de la Comunidad Europea bajo el esquema de cupo, se asignará el volumen de importación anual más alto registrado en los últimos tres años.

En el caso de las empresas que cuentan con Registro como Empresa Productora de Vehículos Automotores Ligeros Nuevos ante la Secretaría de Economía y de los distribuidores autorizados de vehículos originarios de la Comunidad Europea, la información será proporcionada a la Dirección General de Comercio Exterior por la Dirección General de Industrias Pesadas y de Alta Tecnología. En la eventualidad de que este dato sea menor a las cantidades establecidas en los incisos c) y d) de este artículo, se aplicarán los criterios establecidos en dichos incisos.

- c) Para las personas morales que cuenten con Registro como Empresa Productora de Vehículos Automotores Ligeros Nuevos ante la Secretaría de Economía, y no cuenten con antecedentes de importación bajo el esquema de cupos de la Comunidad Europea, se les asignará la cantidad que resulte menor entre 1,500 unidades y el monto solicitado por la empresa.
- d) Para las personas morales que se acrediten como distribuidores autorizados de vehículos originarios de la Comunidad Europea que no cuenten con antecedentes de importación bajo el esquema de cupos de la Comunidad Europea, se les asignará la cantidad que resulte menor entre 500 unidades y el monto solicitado por la empresa.

Los distribuidores autorizados de vehículos originarios de la Comunidad Europea establecidos en México, deberán acreditar su carácter como distribuidores de empresas fabricantes de vehículos europeos establecidos en México, a través de la presentación de una carta expedida por el fabricante europeo correspondiente, en la que se autorice al interesado a comercializar sus vehículos en México. La Dirección General de Comercio Exterior deberá solicitar opinión sobre el particular a la Dirección General de Industrias Pesadas y de Alta Tecnología.

Para todos los casos, la vigencia de la asignación será al día 31 de diciembre de 2006 y será improrrogable.

ARTICULO CUARTO.- El periodo de recepción de solicitudes será a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo y hasta el 31 de marzo de 2006. La Secretaría a través de la Dirección General de Comercio Exterior resolverá en un plazo no mayor a 7 días hábiles contados a partir de que cuente con todos los elementos necesarios para dicha resolución.

ARTICULO QUINTO.- Una vez realizada la asignación de conformidad con lo dispuesto en los artículos tercero y cuarto de este Acuerdo, y en el caso de que exista saldo disponible en el cupo, éste podrá ser distribuido entre las personas morales que cuenten con registro como empresas productoras de vehículos automotores ligeros nuevos ante la Secretaría de Economía y entre las personas morales que se hayan acreditado como distribuidores autorizados de vehículos originarios de la Comunidad Europea establecidos en México, siempre y cuando presenten ante la Dirección General de Industrias Pesadas y de Alta Tecnología nuevos proyectos para la comercialización de vehículos originarios de la Comunidad Europea.

Para el caso anterior la Dirección General de Industrias Pesadas y de Alta Tecnología recibirá los nuevos proyectos de comercialización y notificará a la Dirección General de Comercio Exterior el monto de la asignación correspondiente.

No obstante lo dispuesto en el artículo cuarto del presente Acuerdo podrán recibirse solicitudes para asignar el saldo, en caso que lo hubiere, referido en este artículo. Las personas que hayan obtenido la autorización de la Dirección General de Industrias Pesadas y de Alta Tecnología deberán presentar solicitud de asignación acompañándola de dicha autorización.

ARTICULO SEXTO.- Las solicitudes deberán presentarse en el formato "Solicitud de asignación de cupo" SE-03-011-1, en la representación federal de la Secretaría que le corresponda. No existe hoja de requisitos específicos para este cupo en particular.

ARTICULO SEPTIMO.- Una vez asignado el monto para importar dentro del arancel preferencial, la Secretaría, a través de la representación federal correspondiente, expedirá los certificados de cupo que correspondan, previa solicitud del interesado en el formato "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)" SE-03-013-5. La expedición de los certificados de cupo se realizará dentro de los siete días hábiles siguientes a la fecha de recepción de las solicitudes.

ARTICULO OCTAVO.- Los beneficios que se obtengan de esta asignación se refieren exclusivamente al derecho de arancel preferencial. El certificado de cupo no libera al importador del cumplimiento de las diversas disposiciones legales aplicables en la República Mexicana tales como: la Norma Oficial Mexicana NOM-079-ECOL-1994, la Norma Oficial Mexicana NOM-131-SCFI-2004 y la Norma Oficial Mexicana NOM-042-SEMARNAT-2003, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 1995, 13 de diciembre de 2004 y 7 de septiembre de 2005, respectivamente, y adicionalmente para el caso de las unidades a ser comercializadas la Norma Oficial Mexicana NOM-160-SCFI-2003, publicada el 20 de octubre de 2003, así como las disposiciones que señala la Ley Federal de Protección al Consumidor de fecha 24 de septiembre de 1992 y sus reformas y adiciones correspondientes.

ARTICULO NOVENO.- Los formatos a que se hace referencia en este Acuerdo, estarán a disposición de los interesados, en la Dirección General de Comercio Exterior, en las representaciones federales de la Secretaría o en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en las siguientes direcciones electrónicas:

Para el caso del formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo":

<http://www.cofemer.gob.mx/rfts/ficha.asp?homoclave=se-03-033-A>

Para el caso del formato SE-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)":

<http://www.cofemer.gob.mx/rfts/ficha.asp?homoclave=se-03-042>

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, y concluirá su vigencia el 31 de diciembre de 2006.

México, D.F., a 9 de diciembre de 2005.- El Secretario de Economía, **Sergio Alejandro García de Alba Zepeda**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se dan a conocer los cupos para importar hasta el 31 de diciembre de 2006, vehículos automóviles nuevos, originarios y provenientes de la República Federativa del Brasil conforme al Acuerdo de Complementación Económica No. 55 suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

SERGIO ALEJANDRO GARCIA DE ALBA ZEPEDA, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. fracción III, 5o. fracción V, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o. fracción V y 26 al 36 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior; 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que nuestro país es parte del Tratado de Montevideo 1980, que instituye la Asociación Latinoamericana de Integración, dentro de la cual se ha negociado con los distintos Estados miembros y con países de América Central y del Caribe, preferencias arancelarias sujetas a cupo;

Que en el marco del Tratado de Montevideo 1980, los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), suscribieron el 27 de septiembre de 2002 el Acuerdo de Complementación Económica No. 55;

Que el Acuerdo de Complementación Económica No. 55, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 2002;

Que el Apéndice II del Acuerdo mencionado en el considerando anterior, establece las disposiciones aplicables al comercio bilateral en el sector automotor entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Federativa del Brasil;

Que el 31 de diciembre de 2002 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto para la aplicación del Apéndice II del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur;

Que es una estrategia prioritaria del Gobierno Federal fortalecer los mecanismos regionales de diálogo político y de integración económica, así como establecer los mecanismos adecuados para la administración de los acuerdos comerciales internacionales suscritos por los Estados Unidos Mexicanos;

Que la asignación de cupos de importación busca promover la competitividad de los sectores involucrados, así como establecer un marco regulatorio equitativo y transparente, y

Que la Comisión de Comercio Exterior dio opinión favorable sobre esta medida, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS CUPOS PARA IMPORTAR HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006, VEHICULOS AUTOMOVILES NUEVOS, ORIGINARIOS Y PROVENIENTES DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL CONFORME AL ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA No. 55 SUSCRITO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA ARGENTINA, LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, SIENDO LOS ULTIMOS CUATRO ESTADOS PARTES DEL MERCADO COMUN DEL SUR

ARTICULO 1o.- El cupo para importar en 2006 vehículos automóviles nuevos originarios y provenientes de la República Federativa del Brasil, con la preferencia establecida en el Acuerdo de Complementación Económica No. 55 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 2002 y el Decreto para la aplicación del Apéndice II del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2002, será de 210,000 vehículos que se clasifiquen en las fracciones arancelarias listadas en los cuadros 1 y 2 siguientes. La cantidad de vehículos que se clasifiquen en las fracciones arancelarias listadas en el cuadro 2 no podrá ser mayor a 35,700 vehículos, así como la cantidad de vehículos que se clasifiquen en las fracciones arancelarias listadas en el cuadro 1 no podrá ser mayor a 174,300 antes del 1 de julio de 2006.

Cuadro 1

Fracción arancelaria	Descripción del producto (sólo con fines indicativos)
8703	Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa.
8703.21.01	De cilindrada inferior o igual a 1,000 cm ³
8703.21.99	De cilindrada inferior o igual a 1,000 cm ³
8703.22.01	De cilindrada superior a 1,000 cm ³ pero inferior o igual a 1,500 cm ³
8703.23.01	De cilindrada superior a 1,500 cm ³ pero inferior o igual a 3,000 cm ³
8703.24.01	De cilindrada superior a 3,000 cm ³
8703	Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel)
8703.31.01	De cilindrada inferior o igual a 1,500 cm ³
8703.32.01	De cilindrada superior a 1,500 cm ³ pero inferior o igual a 2,500 cm ³
8703.33.01	De cilindrada superior a 2,500 cm ³
8703.90.01	Los demás eléctricos.
8703.90.99	Los demás de los demás vehículos automóviles para el transporte de personas.

Cuadro 2

Fracción arancelaria	Descripción del producto (sólo con fines indicativos)
8704	Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel).
8704.21.01	De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t.
8704.21.02	De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t.
8704.21.03	De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t.
8704.21.99	De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t.
8704.22.01	De peso total con carga máxima superior a 5 t, pero inferior o igual a 20 t. Únicamente de peso total con carga máxima inferior o igual a 8,845 kilogramos.
8704.22.02	De peso total con carga máxima superior a 5 t, pero inferior o igual a 20 t. Únicamente de peso total con carga máxima inferior o igual a 8,845 kilogramos.
8704.22.03	De peso total con carga máxima superior a 5 t, pero inferior o igual a 20 t. Únicamente de peso total con carga máxima inferior o igual a 8,845 kilogramos.
8704.22.04	De peso total con carga máxima superior a 5 t, pero inferior o igual a 20 t. Únicamente de peso total con carga máxima inferior o igual a 8,845 kilogramos.
8704	Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa.
8704.31.01	De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t.
8704.31.02	De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t.
8704.31.03	De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t.
8704.31.99	De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t.
8704.32.01	De peso total con carga máxima superior a 5 t. Únicamente de peso total con carga máxima inferior o igual a 8,845 kilogramos.
8704.32.02	De peso total con carga máxima superior a 5 t. Únicamente de peso total con carga máxima inferior o igual a 8,845 kilogramos.
8704.32.03	De peso total con carga máxima superior a 5 t. Únicamente de peso total con carga máxima inferior o igual a 8,845 kilogramos.
8704.32.04	De peso total con carga máxima superior a 5 t. Únicamente de peso total con carga máxima inferior o igual a 8,845 kilogramos.

ARTICULO 2o.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 segundo párrafo de la Ley de Comercio Exterior y 31 de su Reglamento, y con objeto de promover las corrientes comerciales entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Federativa del Brasil, se aplica el mecanismo de asignación directa al cupo descrito en el artículo 1o. de este Acuerdo en beneficio de las personas señaladas en el siguiente artículo.

ARTICULO 3o.- La asignación será otorgada por la Dirección General de Comercio Exterior, conforme a las cifras que le notifique la Dirección General de Industrias Pesadas y de Alta Tecnología quien determinará las cifras de acuerdo a lo siguiente:

- a) El 48%, del cupo establecido en el artículo 1o. de este Acuerdo se distribuirá entre las personas morales que cuenten con antecedentes de importación bajo el esquema de cupo. La asignación corresponderá a un monto equivalente a su participación porcentual en el total de las importaciones de automóviles provenientes de la República Federativa del Brasil en el periodo comprendido entre el mes de octubre de 2004 y el mes de septiembre de 2005.
- b) El 48%, se distribuirá entre las personas morales que cuenten con Registro como Empresa Productora de Vehículos Automotores Ligeros nuevos ante la Secretaría de Economía. La asignación corresponderá a un monto equivalente a la participación porcentual de las empresas solicitantes en el total de las unidades producidas en el periodo comprendido entre el mes de septiembre de 2005 y el mes de octubre de 2004.
- c) El 4% restante se distribuirá entre las personas morales que se acrediten como distribuidores autorizados de vehículos originarios de la República Federativa del Brasil. La acreditación será a través de la presentación de una carta expedida por el fabricante brasileño correspondiente, en la que se autorice al interesado a comercializar sus vehículos en México, misma que será validada por la Dirección General de Industrias Pesadas y de Alta Tecnología. El monto a asignar será conforme a necesidades que determine la Dirección General de Industrias Pesadas y de Alta Tecnología.

- d) Las asignaciones de los solicitantes que hayan resultado beneficiados conforme a lo establecido en los incisos a), b) y c) anteriores, podrán incluir unidades que se clasifican en cualquiera de las fracciones arancelarias establecidas en los cuadros 1 y 2 del artículo 1o. de este Acuerdo, siempre que la suma de las cantidades de vehículos que se clasifican en las fracciones arancelarias señaladas en el cuadro 2 del artículo 1o. de este Acuerdo, demandadas por los solicitantes, no excedan de 35,700 unidades, así como la cantidad de vehículos que se clasifican en las fracciones arancelarias señaladas en el cuadro 1 no podrá ser mayor a 174,300 vehículos antes del 30 de junio de 2006.

En la eventualidad de que algún beneficiario realice la devolución total o parcial del monto que le fue asignado, éste podrá ser distribuido a partir del 1 de julio de 2006, entre las personas morales que cuenten con Registro como Empresa Productora de Vehículos Automotores Ligeros Nuevos ante la Secretaría de Economía, y se asignarán conforme a la presentación de nuevos proyectos para la comercialización de vehículos originarios y provenientes de Brasil ante la Dirección General de Industrias Pesadas y de Alta Tecnología. En caso que después de dicha distribución quedara saldo disponible, éste podrá asignarse a las personas morales señaladas en el inciso c) de este artículo.

La vigencia de las asignaciones será al 31 de diciembre de 2006 y será improrrogable.

ARTICULO 4o.- La recepción de solicitudes, será a partir de la entrada en vigor del presente. La Dirección General de Comercio Exterior resolverá las solicitudes en un plazo no mayor a 7 días hábiles, contados a partir de que cuente con todos los elementos necesarios.

ARTICULO 5o.- Las solicitudes deberán presentarse en el formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo", en la representación federal de la Secretaría que le corresponda. No existe hoja de requisitos específicos para este cupo en particular.

ARTICULO 6o.- Una vez asignado el monto para importar dentro del cupo, la Secretaría, a través de la representación federal correspondiente, expedirá los certificados de cupo que correspondan, previa solicitud del interesado en el formato SE-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)". La expedición de los certificados de cupo se realizará dentro de los siete días hábiles siguientes a la fecha de recepción de las solicitudes.

ARTICULO 7o.- Los beneficios que se obtengan de esta asignación, se refieren exclusivamente al derecho de arancel preferencial. El certificado de cupo no libera al importador del cumplimiento de las diversas disposiciones legales aplicables en la República Mexicana tales como la Norma Oficial Mexicana NOM-079-ECOL-1994, la Norma Oficial Mexicana NOM-131-SCFI-2004, la Norma Oficial Mexicana NOM-042-SEMARNAT-2003, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 1995, 13 de diciembre de 2004 y 7 de septiembre de 2005, respectivamente, y adicionalmente para el caso de las unidades a ser comercializadas la Norma Oficial Mexicana NOM-160-SCFI-2003, publicada el 20 de octubre de 2003, así como las disposiciones que señala la Ley Federal de Protección al Consumidor de fecha 24 de septiembre de 1992 y sus reformas y adiciones correspondientes.

ARTICULO 8o.- Los formatos a que se hace referencia en este Acuerdo estarán a disposición de los interesados en la Dirección General de Comercio Exterior, en las representaciones federales de la Secretaría y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en las siguientes direcciones electrónicas:

Para el caso del formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo":

<http://www.cofemer.gob.mx/rfts/ficha.asp?homoclave=se-03-033-A>

Para el caso del formato SE-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)":

<http://www.cofemer.gob.mx/rfts/ficha.asp?homoclave=se-03-042>

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, y concluirá su vigencia el 31 diciembre de 2006.

SEGUNDO.- Para efectos de la aplicación del presente Acuerdo no aplicará lo dispuesto en el artículo cuarto del Acuerdo que regula la distribución de los cupos de importación negociados en el seno de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), al amparo del Tratado de Montevideo 1980, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 1985.

México, D.F., a 9 de diciembre de 2005.- El Secretario de Economía, **Sergio Alejandro García de Alba Zepeda**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

ACUERDO por el que se destina al servicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, un inmueble con superficie de 617.893 metros cuadrados, ubicado en la avenida Constituyentes número 810, colonia Lomas Altas, Delegación Miguel Hidalgo, Distrito Federal, a efecto de que lo continúe utilizando con oficinas administrativas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.

EDUARDO ROMERO RAMOS, Secretario de la Función Pública, con fundamento en los artículos 6 fracción VI; 11 fracción I; 28 fracción I; 29 fracción V; 61; 66; 67 párrafo primero; 68; 69; 70, y 105 de la Ley General de Bienes Nacionales; 37 fracciones VI, XX, XXII y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que dentro de los bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación se encuentra un inmueble con superficie de 617.893 metros cuadrados, ubicado en la avenida Constituyentes número 810, colonia Lomas Altas, Delegación Miguel Hidalgo, Distrito Federal, el cual viene siendo utilizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con oficinas administrativas.

La propiedad del inmueble se acredita mediante contrato número CD-A-004/2004 de fecha 3 de junio de 2004, en el que consta la donación a favor de la Federación del bien señalado, documento inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el folio real número 82172 el 27 de septiembre de 2004, con las medidas y colindancias que se consignan en el plano sin número, elaborado a escala 1:100 el 4 de marzo de 2003 por el Fideicomiso de los Sistemas Normalizado de Competencia Laboral y de Certificación de Competencia Laboral, aprobado por la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, el cual obra en el expediente respectivo;

Que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por oficio número 103.-429 de fecha 31 de agosto de 2005, ha solicitado se destine a su servicio el inmueble descrito en el considerando que antecede, a efecto de continuar utilizándolo en el fin mencionado en el propio considerando;

Que el Registro del Plan Director para el Desarrollo Urbano del Distrito Federal, mediante constancia de zonificación de uso del suelo número CZ-5334-95 de fecha 13 de marzo de 1995, hizo constar que el uso que se le viene dando al inmueble materia del presente ordenamiento es permitido, conforme al Programa Parcial de Desarrollo Urbano ZEDEC Lomas Altas, y

Que toda vez que se ha integrado el expediente respectivo con base en las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales y siendo propósito del Ejecutivo Federal dar al patrimonio inmobiliario federal el óptimo aprovechamiento, dotando en la medida de lo posible a las dependencias de la Administración Pública Federal con los elementos que les permitan el mejor desempeño de sus funciones, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Se destina al servicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el inmueble descrito en el considerando primero del presente Acuerdo, a efecto de que lo continúe utilizando con oficinas administrativas.

SEGUNDO.- Si la Secretaría de Hacienda y Crédito Público diere al inmueble que se le destina un uso distinto al establecido en el presente Acuerdo, sin la previa autorización de la Secretaría de la Función Pública, o bien lo dejare de utilizar o necesitar, dicho bien con todas sus mejoras y accesiones se retirará de su servicio para ser administrado por esta dependencia.

TERCERO.- La Secretaría de la Función Pública, en el ámbito de sus atribuciones, vigilará el estricto cumplimiento del presente ordenamiento.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a los doce días del mes de diciembre de dos mil cinco.- El Secretario de la Función Pública, **Eduardo Romero Ramos**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se retiran del servicio de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, siete fracciones de terreno que suman una superficie de 114-62-50.5509 hectáreas y forman parte de un inmueble de mayor extensión, ubicadas a la altura del kilómetro 65 de la carretera Juárez-Porvenir, Municipio de Praxedis G. Guerrero, Estado de Chihuahua, se desincorporan del régimen de dominio público de la Federación y se autoriza su donación a favor de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, a efecto de que realice un proyecto de ampliación de las instalaciones del Rancho Escuela de Veterinaria y Zootecnia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.

EDUARDO ROMERO RAMOS, Secretario de la Función Pública, con fundamento en los artículos 6 fracción VI; 11 fracción I; 28 fracción I; 29 fracciones II y VI; 84 fracción X; 93; 95; 99 fracción II, y 101 fracción VI de la Ley General de Bienes Nacionales; 37 fracciones XX, XXII y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que dentro de los bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación se encuentran siete fracciones de terreno con superficie de 103,611.1033 metros cuadrados, 120,504.0635 metros cuadrados, 222,845.5791 metros cuadrados, 129,703.0461 metros cuadrados, 483,359.3588 metros cuadrados, 72,641.5245 metros cuadrados y 13,585.8756 metros cuadrados, identificadas como polígonos 1, 4, 5, 6, 7, 8 y 10, respectivamente, que suman una superficie de 114-62-50.5509 hectáreas, las cuales forman parte de un inmueble de mayor extensión, ubicadas a la altura del kilómetro 65 de la carretera Juárez-Porvenir, Municipio de Praxedis G. Guerrero, Estado de Chihuahua, cuya propiedad se acredita con el contrato de compraventa de fecha 3 de junio de 1975, protocolizado mediante escritura pública número 9218 de la misma fecha, otorgada por el Notario Público número 7 del Distrito de Bravos, Estado de Chihuahua, inscrita en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el folio real número 7666 el 1 de abril de 1982, con las medidas y colindancias que se consignan en el plano número 1/1, elaborado a escala 1:5000 el 15 de julio de 2005 por la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, aprobado por la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, unidad administrativa del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales. La documentación que sustenta la situación jurídica y administrativa de las referidas fracciones de terreno, obran en el expediente número 50/77384 integrado por dicha Dirección General;

Que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de octubre de 1984, se incorporó al régimen de dominio público de la Federación y se destinó al servicio de la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, actualmente Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, el inmueble integrado, entre otros polígonos, por aquéllos a que se refiere el considerando precedente, a efecto de que lo continuara utilizando con las instalaciones del Campo Agrícola Experimental "Valle de Juárez", dependencia que, acorde con sus atribuciones para apoyar las actividades de los centros de educación agrícola, acuícola y pesquera media superior y superior y para fomentar las investigaciones en dichas materias, estimó conveniente permitir a la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez el uso de los citados polígonos, con el propósito de que continuara realizando las prácticas académicas e investigaciones agropecuarias a su cargo;

Que la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, por oficio número 512.-2748 de fecha 14 de octubre de 2004, puso a disposición de la Secretaría de la Función Pública el inmueble a que alude el considerando que antecede, toda vez que ya no le era de utilidad para el cumplimiento de sus atribuciones;

Que la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, organismo público descentralizado del Estado de Chihuahua que tiene, entre otros fines, los de impartir educación superior en todos los grados y realizar investigación científica, ha solicitado por conducto de su Rector al Gobierno Federal, mediante oficio número 614/Rectoría/AG/2005 de fecha 25 de enero de 2005, que autorice la donación a su favor de las fracciones de terreno identificadas como polígonos 1, 4, 5, 6, 7, 8 y 10 descritas en el considerando primero de este

Acuerdo, habiendo presentado proyecto de ampliación e inversión que pretende realizar esa Universidad en dichos polígonos respecto de las instalaciones del Rancho Escuela de Veterinaria y Zootecnia, a efecto de contar con los espacios físicos suficientes que le permitan, por una parte, desarrollar de mejor manera la enseñanza práctica de la cría y producción de animales, así como la explotación de la tierra, su manejo y la obtención de productos y subproductos, y por la otra, apoyar con espacios a los institutos que integran esa Universidad para la realización de sus actividades de docencia, prácticas profesionales, educación continua, servicio social, vinculación con el sector productivo y prestación de diversos servicios a la comunidad del Valle de Juárez;

Que esta Secretaría a mi cargo, en su carácter de autoridad encargada de conducir la política inmobiliaria de la Administración Pública Federal y con base en el dictamen favorable de costo-beneficio emitido por su órgano desconcentrado Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, tomando en cuenta que las fracciones de terreno objeto de este Acuerdo al estar siendo utilizadas por la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, no son susceptibles de ser destinadas a servicios públicos que presta el Gobierno Federal, así como considerando el beneficio público que representa impartir educación superior y desarrollar proyectos de investigación científica, ha determinado la conveniencia de llevar a cabo la operación materia del presente ordenamiento, con lo cual se contribuirá a que la mencionada Universidad cuente con los elementos que le permitan prestar con mayor calidad los servicios educativos que tiene encomendados en beneficio de los habitantes del Estado de Chihuahua y seguir coadyuvando al desarrollo de la educación y la investigación en el país, y

Que toda vez que se ha integrado el expediente respectivo con base en las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales y siendo propósito del Ejecutivo Federal dar al patrimonio inmobiliario federal el óptimo aprovechamiento, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Se retiran del servicio de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación las fracciones de terreno identificadas como polígonos 1, 4, 5, 6, 7, 8 y 10 descritas en el considerando primero del presente Acuerdo, se desincorporan del régimen de dominio público de la Federación y se autoriza su donación a favor de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, a efecto de que realice en las mismas un proyecto de ampliación de las instalaciones del Rancho Escuela de Veterinaria y Zootecnia, para desarrollar la enseñanza práctica de la cría y producción de animales y de la explotación de la tierra, su manejo y la obtención de productos y subproductos, así como para apoyar la realización de las demás actividades de investigación y docencia a cargo de esa Universidad.

La Secretaría de la Función Pública ejercerá, a nombre y representación de la Federación, los actos correspondientes para llevar a cabo la donación que se autoriza.

SEGUNDO.- Si la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez no utilizare las fracciones de terreno cuya donación se autoriza, o les diere un uso distinto al establecido, sin la previa autorización de la Secretaría de la Función Pública, dichos bienes con todas sus mejoras y accesiones revertirán al patrimonio de la Federación. Esta prevención deberá insertarse en el título de propiedad que al efecto se expida.

TERCERO.- Los gastos, honorarios, impuestos y derechos que se originen con motivo de la operación que se autoriza, serán cubiertos por el adquirente.

CUARTO.- La Secretaría de la Función Pública, en el ámbito de sus atribuciones, vigilará el estricto cumplimiento de este ordenamiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Si dentro del año siguiente a la entrada en vigor de este Acuerdo no se hubiere celebrado el contrato correspondiente a la operación que se autoriza, por causas imputables a la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, determinadas por la Secretaría de la Función Pública, este ordenamiento quedará sin efectos,

debiendo esta dependencia publicar un aviso en el Diario Oficial de la Federación en el que dé a conocer esta circunstancia, así como notificarlo a la propia Universidad.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a los doce días del mes de diciembre de dos mil cinco.- El Secretario de la Función Pública, **Eduardo Romero Ramos**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se destina al servicio de la Secretaría de la Defensa Nacional, un inmueble con superficie de 2-00-00.00 hectáreas, ubicado en el Municipio de Altamirano, Estado de Chiapas, a efecto de que lo continúe utilizando en el desarrollo de actividades castrenses.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.

EDUARDO ROMERO RAMOS, Secretario de la Función Pública, con fundamento en los artículos 6 fracción VI; 11 fracción I; 28 fracción I; 29 fracción V; 61; 66; 67 párrafo primero; 68; 69; 70, y 105 de la Ley General de Bienes Nacionales; 37 fracciones VI, XX, XXII y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que dentro de los bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación se encuentra un inmueble con superficie de 2-00-00.00 hectáreas, ubicado en el Municipio de Altamirano, Estado de Chiapas, el cual viene siendo utilizado por la Secretaría de la Defensa Nacional en el desarrollo de actividades castrenses.

La propiedad del inmueble se acredita mediante contrato número CD-A 38/2002 de fecha 14 de marzo de 2005, en el que consta la donación a favor de la Federación del bien señalado, documento inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el folio real número 40848/1 el 6 de octubre de 2005, con las medidas y colindancias que se consignan en el propio título de propiedad, el cual obra en el expediente respectivo;

Que la Secretaría de la Defensa Nacional, por oficio número 85924 de fecha 20 de octubre de 2005, ha solicitado se destine a su servicio el inmueble descrito en el considerando que antecede, a efecto de que lo continúe utilizando en el fin mencionado en el propio considerando;

Que la Presidencia Municipal de Altamirano, Estado de Chiapas, mediante dictamen de compatibilidad de fecha 1 de octubre de 2004, determinó que el uso que se le viene dando al inmueble materia del presente ordenamiento, es compatible con el Programa de Desarrollo Urbano de la localidad en que se ubica, y

Que toda vez que se ha integrado el expediente respectivo con base en las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales y siendo propósito del Ejecutivo Federal dar al patrimonio inmobiliario federal el óptimo aprovechamiento, dotando en la medida de lo posible a las dependencias de la Administración Pública Federal con los elementos que les permitan el mejor desempeño de sus funciones, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Se destina al servicio de la Secretaría de la Defensa Nacional el inmueble descrito en el considerando primero del presente Acuerdo, a efecto de que lo continúe utilizando en el desarrollo de actividades castrenses.

SEGUNDO.- Si la Secretaría de la Defensa Nacional diere al inmueble que se le destina un uso distinto al establecido en el presente Acuerdo, sin la previa autorización de la Secretaría de la Función Pública, o bien lo dejare de utilizar o necesitar, dicho bien con todas sus mejoras y accesiones se retirará de su servicio para ser administrado por esta dependencia.

TERCERO.- La Secretaría de la Función Pública, en el ámbito de sus atribuciones, vigilará el estricto cumplimiento del presente ordenamiento.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a los doce días del mes de diciembre de dos mil cinco.- El Secretario de la Función Pública, **Eduardo Romero Ramos**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE SALUD

ACUERDO por el que se notifica el periodo vacacional de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.

JULIO JOSE FRENK MORA, Secretario de Salud, con fundamento en los artículos 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 6 y 7 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, y

CONSIDERANDO

Que el Acuerdo por el que se dan a conocer los trámites inscritos en el Registro Federal de Trámites Empresariales, actualmente de Trámites y Servicios, que aplica la Secretaría de Salud y se establecen diversas medidas de mejora regulatoria, determina específicamente ciertos plazos para la realización de trámites por parte de los particulares ante esta dependencia.

Que en los plazos establecidos por días que fijan las disposiciones jurídicas cuya aplicación corresponde a la Secretaría de Salud no deben contarse los inhábiles.

Que legalmente deben hacerse del conocimiento público, mediante acuerdo del titular de cada dependencia publicado en el Diario Oficial de la Federación, aquellos días que no se consideran hábiles y que se descontarán de los plazos establecidos para la atención y resolución de trámites, a efecto de garantizar la seguridad jurídica, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE NOTIFICA EL PERIODO VACACIONAL DE LA COMISION FEDERAL PARA LA PROTECCION CONTRA RIESGOS SANITARIOS

PRIMERO. Exclusivamente para efectos de la realización de trámites ante la Secretaría de Salud a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, se considerarán inhábiles, además de los días que establece el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los comprendidos durante el periodo vacacional del 22 de diciembre de 2005 al 4 de enero de 2006.

SEGUNDO. Durante los periodos a que se refiere el artículo primero del presente no correrán los plazos que para efectos de la atención y resolución de trámites establecen los ordenamientos legales, reglamentos y demás disposiciones aplicables a los trámites a que hace referencia el artículo anterior.

TRANSITORIO

UNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los quince días de diciembre de dos mil cinco.- El Secretario de Salud, **Julio José Frenk Mora**.- Rúbrica.

RESPUESTAS a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-043-SSA2-2002, Servicios básicos de salud. Promoción y educación para la salud en materia alimentaria. Criterios para brindar orientación, publicado el 18 de octubre de 2004.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.

RESPUESTAS A LOS COMENTARIOS RECIBIDOS RESPECTO DEL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-043-SSA2-2002, SERVICIOS BASICOS DE SALUD. PROMOCION Y EDUCACION PARA LA SALUD EN MATERIA ALIMENTARIA. CRITERIOS PARA BRINDAR ORIENTACION, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 18 DE OCTUBRE DE 2004.

CARLOS SANTOS BURGOA, Director General de Promoción de la Salud, por acuerdo del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Prevención y Control de Enfermedades, con fundamento en los artículos 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3o. fracciones XIII, XIV, XVII y XVIII, 13, Apartado A fracción I, 58 fracción I, 110, 112, 115 fracciones II y VI, y 133 fracción I de la Ley General de Salud; 47 fracción III, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 33 del Reglamento de la Ley

Federal sobre Metrología y Normalización, y 16 fracción XV, y 28 fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, ordena la publicación de las respuestas a los comentarios recibidos al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-043-SSA2-2002, Servicios básicos de salud. Promoción y educación para la salud en materia alimentaria. Criterios para brindar orientación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de octubre de 2004.

Como resultado del análisis que realizó el Subcomité de Promoción de la Salud de los comentarios recibidos por los diferentes promoventes se ha considerado dar respuesta a los mismos en los siguientes términos:

PROMOVENTE	RESPUESTA
Comentarios Generales	
Angel Alberto García ...me parece importante la entrada en vigor de esta Norma Oficial Mexicana, ya que está encaminada a promover la nutrición de la población...	Se agradece el comentario.
Janet Karla de la Rosa Hernández ...este proyecto cumple para mí con aspectos muy importantes ya que cumple con un respaldo científico...	Se agradece el comentario.
Dr. Abelardo Avila, Dra. Esther Casanueva, Mtra. Martha Kaufer Horwitz, Lic. Maite Plazas, Lic. Ana Bertha Pérez Lizaur, Dra. Teresa Shama-Levy Consideramos que es un adelanto a la promoción de la salud de la población y estamos seguros que su publicación como Norma Oficial será puntual para el fortalecimiento de las actividades de orientación alimentaria en nuestro país. Santiago S. Eloy Franco La propuesta del proyecto es de gran importancia, porque en nuestra sociedad...	Se agradece el comentario.
Rubén Eduardo Palacios Márquez Actividades que se deben realizar para mejorar el estado nutricional de la población.	No se acepta. Son sugerencias ya contenidas en la Norma, y en otros casos se refiere a actividades que forman parte de diferentes programas de salud.
Lic. Leticia Martínez Viveros IMSS Informar sobre la importancia de evitar el tabaco, moderar el consumo de alcohol, y productos con alto contenido de cafeína.	No se acepta. Esta información esta contenida en el punto 4.4.2, la cual debe ser ampliamente explicada durante la orientación.
Sara Martínez López Debería establecerse desde el nivel primaria de educación la materia de Educación para la Salud, y no conformarse con lo que se da en Ciencias Naturales. Hacer juntas con los padres y madres... que repercute en desempeño académico.	No se acepta. No se consideró procedente ya que no es materia de esta Norma, el sector educativo y salud, trabajan en coordinación para que esta información se dé en las escuelas. No se acepta. No se consideró procedente ya que no es materia de esta Norma.
Guadalupe Campos Jordan Se incluyen todas las recomendaciones científicamente... no se aprecia el como y cuando las leyes de salud... de productos que se venden en Oxxo sin azúcares. Es recomendable se legisle sobre el consumo excesivo... poniendo en riesgo su salud.	No se acepta. No es materia de esta Norma, ya que existen normas para la industria de los alimentos que se ocupan de esto.

Esther Martínez Castañeda ...se plasma el interés... resulta a mi vista insuficiente... es necesario identificar el problema de fondo como son los fondos económicos... La falta de recursos económicos,... o áreas marginadas. Así pues es necesario... ya que de otra forma sólo quedarían en buenas intenciones.	No se acepta. Porque el objetivo de la Norma no es mejorar la situación económica del país, sino la de brindar orientación alimentaria considerando los factores sociales, culturales, económicos. Existen procedimientos operativos para brindar la orientación a diferentes sectores de la población, considerando los alimentos disponibles, regionales y tradicionales (4.3.6 y 5.2).
Roxana Mata Castellanos ...es un proyecto... una alimentación sana. Por otra parte... primero debe existir una coordinación entre la planeación, los medios y los fines, ya que podría quedar obsoleto dicho proyecto.	No se acepta. Porque el objetivo de la Norma no es mejorar la situación económica del país, sino la de brindar orientación alimentaria considerando los factores sociales, culturales y económicos. Existen procedimientos operativos para brindar la orientación a diferentes sectores de la población, considerando los alimentos disponibles, regionales y tradicionales (4.3.6 y 5.2).
Patricia Karina Miranda González ...considero para impartir dicha información. Además... para proveer de dichos medios a las comunidades que lo necesiten.	No se acepta. Porque el objetivo del proyecto de la Norma no es mejorar la situación económica del país, sino la de brindar orientación alimentaria considerando los factores sociales, culturales, económicos. Existen procedimientos operativos para brindar la orientación a diferentes sectores de la población, considerando los alimentos disponibles, regionales y tradicionales (4.3.6 y 5.2)
Lic. Enrique de la Madrid Cordero CONMEXICO Dependiendo del peso corporal, el clima y nivel de actividad de los individuos, es recomendable beber alrededor de 2 litros de agua diariamente, preferentemente a lo largo del día. Se recomienda la realización de cuando menos 30 minutos diarios de actividad física (caminar, bailar, subir y bajar escaleras, andar en bicicleta, nadar, trotar).	No se acepta. La recomendación corresponde ser incluida en la guía o manual de procedimientos que derive de la Norma. No se acepta. Se incorporará a la guía o manual de procedimientos de la Norma.
Ruth Enríquez Martínez ...ahondar sobre herramientas pedagógicas...	No se acepta. El propósito fundamental de esta Norma es establecer los criterios generales para brindar orientación alimentaria a la población en general.
Amanda Raquel García Cornejo Agregar apéndices informativos que especifiquen problemas de salud por ingerir alimentos en la calle. Productos ligth, aclarar su condición en la alimentación.	No se acepta. No compete a la Norma hablar de problemas, sino unificar criterios para una alimentación correcta. No se acepta. Esa información no es recomendación de una alimentación correcta.
Francisco Javier Camacho Romero El propósito fundamental.	No se acepta. La Norma es un documento para unificar criterios en cómo orientar a una mejor alimentación con los recursos que se tienen, los programas de abasto y de mejora nutricia corresponden a otros ordenamientos.

Esther Rivera García Se sugiere establecer periodo de tiempo para brindar información u orientación en materia alimentaria. Se sugiere establecer las opciones que existen para desintoxicar el organismo humano.	No se acepta. Los procesos operativos ya están instrumentados en estrategias de educación para la salud y capacitación. No se acepta. La propuesta fue sometida al Subcomité durante la elaboración de la Norma y no se consideró adecuado.
Sonia Mejía Islas El proyecto de Norma debe de ser aprobado, salvo con más regulación acerca de la difusión de la educación para la salud alimentaria.	No se acepta. Las instituciones del sector público y privado que participaron en la elaboración de la Norma tienen el compromiso de promoverla y difundirla, de tal manera que se logre impacto en la población, se mejore su alimentación y en consecuencia su salud.
Luis Angel Vázquez Morquecho Resulta fuera del ámbito de aplicación de la Norma señalar que mediante los programas de orientación alimentaria habrá mayor acceso a los productos alimentarios.	No se acepta el comentario. La Norma no señala que mediante los programas de Orientación Alimentaria habrá mayor acceso a los productos alimentarios.
Manuel A. Moreno Vázquez En lo que respecta a la divulgación de la misma, cabe mencionar que la población en general... El alcance del proyecto es amplísimo y por demás se vuelve muy complicado... Si bien es cierto, la población debería estar mejor alimentada... Otro de los puntos a tratar dentro de este proyecto es la higiene... Dentro de otro punto que es muy importante marcar es la alimentación que brindan las madres a los lactantes... Como comentario final considero que como medida de implementación es muy importante...	No se acepta. La Norma se elaboró para que quienes realizan la orientación alimentaria, lo hagan de manera correcta y unificada. El tener acceso y disponibilidad a los alimentos no es materia de esta Norma. No se acepta. Existe una Norma para el manejo higiénico de los alimentos (NOM-093-SSA1-1994, Bienes y servicios. Prácticas de higiene y sanidad en la preparación de alimentos que se ofrecen en establecimientos fijos). Esta Norma considera el manejo higiénico de los alimentos como parte de la orientación alimentaria. Es lo que pretende la Norma, tener más alcances para que quienes imparten la orientación alimentaria capaciten sobre estos temas a la población de manera sencilla, útil y comprensible. Las instituciones del sector público y privado que participaron en la elaboración de la Norma tienen el compromiso de promoverla y difundirla, de tal manera que se logre impacto en la población, se mejore su alimentación y en consecuencia su salud.
Graciela Elías Morales La Norma debe ser clara y detallar...	No se acepta. La especificación o detalle es parte de una guía o manual de procedimientos.
Daniela Yuritza Bohorquez Fuentes La situación económica actual no sólo en la Ciudad de México, sino del resto del país son un poco ambiciosos los objetivos de la Norma pues la población al no contar con los recursos suficientes y necesarios para cambiar su punto de vista nutricional y por consiguiente disminuir las enfermedades relacionadas con este punto	No se acepta. La norma está dirigida a personal orientador con la finalidad de que éste dé la orientación necesaria para que la población dentro de sus posibilidades mejore sus hábitos alimentarios con los alimentos que tengan disponibles en su hogar y entorno.

Paola González Díaz Me parece poco clara y ambigua...	No se acepta, porque el motivo del proyecto de la Norma no es legislar cómo mejorar la situación socioeconómica...
Wendy Zamora Morales La mayor parte de los mexicanos carecemos de una cultura alimentaria... Las autoridades deberían implementar campañas de información... La gente no tiene la cultura de acudir a un especialista nutriólogo....	No se acepta. Esta Norma no está elaborada para ser un artículo de lectura e información, sino para la unificación de criterios del personal del sector salud, privado y toda persona que brinde dicha orientación, sobre las especificaciones de la dieta no se requiere en muchos casos nutriólogos sino personal que cuente material didáctico para hacer referencia a dichas especificaciones y sólo en casos específicos si tiene que ser un especialista. Esta Norma no es un programa y las instituciones del sector público y privado que participaron en la elaboración de la Norma tienen el compromiso de promoverla y difundirla, de tal manera que se logre impacto en la población, se mejore su alimentación y en consecuencia su salud.
Adriana González Reyes IV. Cómo pretenden llevar a cabo estos programas de orientación...	No se acepta. La Norma no propone programas de orientación alimentaria o mejorar la situación económica del país, sino emitir criterios para brindar orientación alimentaria.
<u>0.Introducción</u> Juan Manuel Arzola Franco Es necesario determinar...no contempla los planes de salud... Adrián Tolentino Teytud ...del proyecto considero pertinente hacer la distinción y especificar que los pasos...	No se acepta. Sí contempla los aspectos mencionados. No se acepta. Esta corrección ya se hizo anteriormente.
<u>Los contenidos... desde el punto de vista nutricio...</u> Rubén Elizalde Sánchez Los contenidos... desde el punto de vista nutricional... Gerber ...así como, elementos para brindar información homogénea... ...actividad física intensa como grupos que requieren mayor atención por el riesgo... De acuerdo con los resultados de la Encuesta Nacional de Nutrición de 1999 y la encuesta Nacional de Salud del 2000, en...	No se acepta. El término correcto es nutricio. Se acepta parcialmente quedando de la siguiente forma: ...así como elementos para brindar información homogénea. ...actividad física intensa como grupos que requieren mayor atención por el riesgo...
<u>1.2 Esta Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria para las personas físicas o morales...</u> Jessica Poblano Ramírez 1.2 Desde el momento en que... Debería existir un programa de capacitación, contratación e incluso de recontratación de personas.	No se acepta, no es materia de la Norma.

<u>2. Referencias</u> Gerber Esta Norma se complementa con las siguientes: NOM-007-SSA2-1993, Atención... NOM-031-SSA2-1999, Para la atención a la salud del niño. La NOM 093 puede cambiarse al apartado de bibliografía y aquí incluir la NOM 031 que es complementaria a la NOM 007	No se acepta. La NOM-031-SSA2-1999, Para la atención de la salud del niño, está incluida en el punto 7.58 del rubro 7, Bibliografía.
<u>3. Definiciones.</u> Adrián Tolentino Teytud Lilia Adriana Reza Cano Incluir: Ablactación Sucedáneos Anemia ferropriva	No se acepta. Estas definiciones se encuentran en la Norma NOM-031-SSA2-1999. Para la atención a la salud del niño. Se acepta parcialmente: Anemia ferropriva a la que es producida por deficiencia de hierro, generalmente se debe a la insuficiencia o baja disponibilidad de hierro en la dieta, a pérdidas crónicas de sangre (como en menstruaciones excesivas o prolongadas, embarazos repetidos, infestación con parásitos, úlceras gastrointestinales).
<u>3. Definiciones</u> Diego Valencia Martínez Edgar Morales López Arteriosclerosis, aterosclerosis, cáncer Alimento Alimentación correcta y dieta correcta	No se acepta. La propuesta fue sometida al Subcomité durante la elaboración de la Norma y no se consideró procedente. Se acepta, quedando de la siguiente forma: Alimento: a los que son órganos, tejidos o secreciones que contienen cantidades apreciables de nutrimentos biodisponibles, cuyo consumo en cantidades y formas habituales es inocuo y atractivo a los sentidos. No se acepta. La definición de dieta correcta aparece en el punto 3, 3.18 de Definiciones. Alimentación correcta no es similar a dieta correcta.
<u>3.2 Acidos grasos monoinsaturados:...</u> Elisa Vázquez Sánchez Hacer más claro el concepto 3.2 que se refiere a la definición de ácidos grasos monoinsaturados.	Se acepta, quedando como sigue: 3.2 Acidos grasos monoinsaturados a los que tienen una doble ligadura como los ácidos oleico y palmonoleico. Abundan en el aceite de oliva, canola, soya, cacahuete (maní), almendra, nueces, aguacate y aceituna, entre otros.
<u>3.5 Acidos grasos saturados</u> Lic. Leticia Martínez Viveros IMSS sugiere agregar a la definición de ácidos grasos saturados, su efecto favorecedor de aterosclerosis. Lic. Enrique de la Madrid Cordero CONMEXICO 3.5 Acidos grasos saturados:... se propone sustituir chocolates por cacao.	Se acepta, quedando como sigue: 3.5 Acidos grasos saturados: a los que carecen de dobles ligaduras. Se recomienda que no excedan más de una tercera parte de los ácidos grasos consumidos, ya que favorecen la aterosclerosis. Algunos productos contienen cantidades elevadas de ácidos grasos saturados: la mantequilla y la margarina, las mantecas, el chicharrón de cerdo, el chorizo, la crema, el aceite de coco, los chocolates (cacao) y, en general, casi todos los quesos.

<u>3.6 Ácidos grasos trans: a los que son insómeros... Se pueden producir en la hidrogenación de aceites vegetales...</u> Lic. Enrique de la Madrid Cordero CONMEXICO 3.6 Ácidos grasos trans: a los que son isómeros de ácidos grasos monoinsaturados. Se pueden producir en la hidrogenación de aceites y grasas vegetales. Se ha considerado que su alto consumo en la dieta puede incrementar el riesgo de presentar enfermedades crónico degenerativas. Gerber 3.6... a los que son isómeros... Se les han atribuido efectos tóxicos ¿cómo cuales, a largo o corto plazo? Fundamentar... CANILEC ...a los que son insómeros...se les ha considerado que un alto...	Se acepta quedando de la siguiente manera: 3.6 Ácidos grasos trans: a los que son isómeros de ácidos grasos monoinsaturados. Se pueden producir en la hidrogenación de aceites y grasas vegetales. Se ha considerado que un alto consumo en la dieta puede incrementar el riesgo de presentar enfermedades cardiovasculares.
<u>3.7 Alimentación: al conjunto de procesos...</u> Antonio Alva Estévez La definición de alimentación es incorrecta. Jonathan Sandoval Valderrama Cambio en la definición Alimentación: el conjunto de procesos biológicos...	No se acepta. La definición fue aprobada por el Subcomité.
<u>3.9 ...Es más frecuente en mujeres jóvenes.</u> Amanda Raquel García Cornejo 3.9 ...es tan frecuente en mujeres y hombres jóvenes...	No se acepta. La definición fue aprobada por el Subcomité.
<u>3.10 Aterosclerosis: a la enfermedad...</u> Lic. Enrique de la Madrid Cordero CONMEXICO 3.10 Incluir la siguiente definición de antioxidantes. Antioxidantes: sustancias que ayuda a mantener la integridad celular inactivando a los radicales libres que pueden causar daño celular. Entre los principales tipos de antioxidantes encontramos: vitamina C (cítricos) y E (frutas y verduras), carotenos (frutas y verduras), polifenoles (cacao), flavonoles (té, vegetales).	Se acepta quedando de la siguiente forma: 3.10 Antioxidantes: a las sustancias que previenen la oxidación y ayudan a mantener la integridad celular inactivando a los radicales libres que pueden causar daño celular. Entre los principales tipos de antioxidantes encontramos: vitamina C y E, carotenoides, fenoles y flavonoides.
<u>3.11 Bulimia nervosa: al trastorno de la conducta...</u> Gerber ...(atracones) seguido de su eliminación mediante el vómito inducido, el uso de laxantes... Se propone una definición más completa. Gonzalo de Jesús García López Bulimia nervosa	No se acepta. La definición fue aprobada por el comité.
<u>3.12 Cáncer: a la célula cuyo comportamiento se manifiesta por diferentes grados de alteración...</u> Paola L. de Santiago Tavera 3.12 Cáncer, crecimiento celular producido por la proliferación continua de células anormales con...	No se acepta. La definición fue aprobada por el Subcomité.

<u>3.18 Dieta correcta: a la que cumple con las siguientes características...</u> Gerber 3.18 Dieta correcta es la que permite un adecuado funcionamiento del organismo para poder... Completa.- Que contenga... (Apéndice Normativo A), de preferencia en las 3 principales comidas... Sería conveniente incluir porcentajes recomendados de cereales y tubérculos, Inocua.-...que cumpla con las regulaciones... y que se consuma con moderación. Variada.- Incluir diferentes alimentos, platillos... Suficiente.- Debe cubrir las necesidades de... ¿Se integrará en este proyecto el Programa Cinco al Día... Lic. Enrique de la Madrid Cordero CONMEXICO 3.18 Dieta correcta: aquella selección de alimentos cuyo perfil nutrimental ayude a la población... CANILEC Suficiente... Variada... Adecuada... Gonzalo de Jesús García López Incluir suficiente cantidad de alimentos que se consumen de acuerdo a las necesidades individuales...	Se acepta quedando de la siguiente manera: 3.18 Dieta correcta: Se agrega: Suficiente.- Que cubra las necesidades de todos los nutrimentos, de tal manera que el sujeto adulto tenga una buena nutrición y un peso saludable y en el caso de los niños, que crezcan y se desarrollen de manera correcta. Variada.- Que incluya diferentes alimentos de cada grupo en las comidas. Adecuada.- Que esté acorde con los gustos y la cultura de quien la consume y ajustada a sus recursos económicos, sin que ello signifique que se deban sacrificar sus otras características.
Paola González Díaz Solicito especifique cuáles son los 3 grupos de alimentos.	No se acepta. El punto 3.18 sólo corresponde a las definiciones, los grupos de alimentos se mencionan en el cuerpo de la Norma en las disposiciones generales, 4.3.1, y en el apéndice normativo A, en el plato del bien comer.
<u>3.19...a los procesos de enseñanza y aprendizaje... para cuidar la salud, individual, familiar y colectiva.</u> Gabriela Williams Salazar ...a los procesos de enseñanza aprendizaje... para cuidar de la salud individual, familiar y colectiva.	No se acepta. La definición fue aprobada por el Subcomité. La prevención está inmersa en el cuidado de la salud.
<u>3.20 Fibra dietética: a los polisacáridos componentes de las células vegetales resistentes a la acción de las enzimas del aparato digestivo humano. Se les...verduras y frutas.</u> Lic. Enrique de la Madrid Cordero CONMEXICO 3.20 Fibra dietética: Es la parte comestible de las plantas o hidratos de carbono análogos que son resistentes a la digestión y la absorción en el intestino delgado humano y que sufren una fermentación total o parcial en el intestino grueso. La fibra dietética incluye polisacáridos, olisacáridos, lignina y otras sustancias asociadas a las plantas. Se les... verduras y frutas y productos industrializados a base de fibra dietética o granos enteros con un contenido mayor o igual a 2.5 gramos, porción de acuerdo a la NOM-086-SSA1-1994.	Se acepta parcialmente quedando de la siguiente forma: 3.20 Fibra dietética: A la parte comestible de las plantas o hidratos de carbono análogos que son resistentes a la digestión y la absorción en el intestino delgado humano y que sufren una fermentación total o parcial en el intestino grueso. La fibra dietética incluye polisacáridos, oligosacáridos, lignina y otras sustancias asociadas a las plantas. Se les divide en solubles e insolubles. Epidemiológicamente su consumo insuficiente se ha asociado con la aparición de enfermedades crónicas. Se encuentra en leguminosas, cereales integrales, verduras y frutas.

<u>3.21 Hábitos alimentarios: al conjunto de conductas adquiridas...</u> Amparo Lourdes Pérez Sánchez Término hábitos alimentarios. Ernesto Espinoza Uriostegui El concepto de hábitos alimentarios...	No se acepta. La definición fue aprobada por el Subcomité.
<u>3.23. Obesidad: a la enfermedad caracterizada...</u> Dr. Abelardo Avila, Dra. Esther Casanueva, Mtra. Martha Kaufer Horwitz, Lic. Maite Plazas, Lic. Ana Bertha Pérez Lizaur, Dra. Teresa Shama-Levy La definición actual de obesidad... Carlos Benítez de la Garza Asociación Nacional de Productores de Refrescos y Aguas Carbonatadas, A.C. ...Para ser congruentes con los resultados internacionales... Gonzalo de Jesús García López Obesidad no es exclusivo de los adultos ya que también se presenta en menores.	Se acepta, quedando de la siguiente forma: 3.23. Obesidad: a la enfermedad caracterizada por el exceso de tejido adiposo en el organismo. Se determina la existencia de obesidad en adultos cuando existe un índice de masa corporal mayor de 30 y de sobrepeso cuando el índice es de 25 a 29.9.
<u>3.24 Orientación alimentaria: ...relacionadas con los alimentos y la alimentación para favorecer la adopción ...condiciones físicas, económicas y sociales.</u> Lic. Enrique de la Madrid Cordero CONMEXICO 3.24 Orientación alimentaria: al conjunto de acciones que proporcionan información básica... CANILEC ...al conjunto de acciones... las condiciones físicas, económicas, culturales y sociales.	Se acepta, quedando de la siguiente forma: 3.24 Orientación alimentaria: al conjunto de acciones que proporcionan información básica, científicamente validada y sistematizada, tendiente a desarrollar habilidades, actitudes y prácticas relacionadas con los alimentos y la alimentación para favorecer la adopción de una dieta correcta a nivel individual, familiar o colectivo, tomando en cuenta las condiciones económicas, geográficas, culturales y sociales.
<u>3.26 Personal calificado...</u> Sara Martínez López También debió incluirse a los Químicos en Alimentos.	No se acepta. Queda incluido en el 3.27 de Definiciones.
Definición a incluir Lic. Enrique de la Madrid Cordero CONMEXICO 3.28.A. Especialista en nutrición: aquel profesional de la nutrición certificado como especialista por algún organismo de certificación nacional e internacional legalmente constituido y/o reconocido por la Dirección General de Profesiones. Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología o cualquier otro organismo oficial en la materia.	No se acepta. No se consideró procedente ya que no se menciona en el cuerpo de la Norma.
<u>4. Disposiciones generales.</u> <u>4.1 Las actividades operativas de orientación alimentaria deberán ser efectuadas...</u> Rubén Elizalde Sánchez Las actividades... derivadas de la presente Norma.	No se acepta. La corrección es improcedente.
Jessica Poblano Ramírez Hace falta personal capacitado o calificado en las	No se acepta.

instituciones públicas. Michel Cazares Ruíz Establecer de manera breve los mecanismos utilizados para difundir... Magda Cuello López ...personal calificado con experiencia... Patricia Karina Miranda González Cómo se hará del conocimiento... Roxana Mata Castellanos Cómo se va a hacer llegar la orientación... Gonzalo de Jesús García López En cuanto a lo referente al personal calificado...	No es materia de esta Norma, pero se pretende con la difusión de la misma, capacitar al personal para que esté en posibilidad de dar la orientación alimentaria. No se acepta. Corresponde a guía o manual de procedimientos. No se acepta. El personal calificado se define con experiencia. No se acepta. Ya está contemplado. No se acepta. Ya está considerado. No se acepta. No es competencia de esta Norma.
<u>4.2 La orientación alimentaria debe llevarse...</u> Jessica Poblano Ramírez No se mencionan las acciones de educación para la salud, participación social y comunicación educativa.	No se acepta. La Norma no se refiere a procedimientos y éstos ya existen en manuales operativos. Están definidos en los puntos 3.14, 3.19, 3.25.
<u>4.3.2.1 Se debe promover el consumo de muchas verduras...</u> Lic. Enrique de la Madrid Cordero CONMEXICO 4.3.2.1 Se debe promover el consumo de muchas verduras y frutas de preferencia crudas, regionales y de la estación, que son fuente de carotenos, de vitaminas A y C, de ácido fólico y de fibra dietética y dan color y textura a los platillos, así como de otras vitaminas y nutrimentos inorgánicos (apéndice informativo B). Luis Angel Vázquez Morquecho Se hace referencia a que la población de escasos recursos... Jessica Poblano Ramírez Se cree no ser la solución evitar enfermedades intentando prevenirlas con la orientación alimentaria... Mónica Lucero Cruz Zepeda Cuando no hay dinero no se puede seguir la Norma... Ernesto Espinoza Uriostegui Para que se emita la recomendación...	Se acepta, se añade al final: 4.3.2.1 ... platillos, así como de otras vitaminas y nutrimentos inorgánicos (apéndice informativo B). No se acepta. El tener acceso y disponibilidad a los alimentos no es materia de esta Norma. La orientación alimentaria es parte de las acciones para evitar el riesgo de sufrir enfermedades derivadas de un mal consumo de alimentos. No se acepta. No es competencia de esta Norma. Es información que se encuentra en otras instancias.

<u>4.3.2.2 Se debe recomendar el consumo de cereales...</u> Luis Angel Vázquez Morquecho Se hace referencia a que la población de escasos recursos...	No se acepta. El tener acceso y disponibilidad a los alimentos no es materia de esta Norma, por tal motivo se va a dar la orientación alimentaria para mejorar esta condición, precisamente la Norma se ubica en el contexto social, económico y cultural en que se vive a fin de que la población pueda aprovechar de mejor manera los recursos alimentarios con los que cuenta en su entorno.
<u>4.3.2.2 ...cereales, de preferencia integrales o sus derivados y tubérculos. Se destacará su aporte de fibra y energía (Apéndice Informativo B)</u> Lic. Enrique de la Madrid Cordero CONMEXICO 4.3.2.2 Se debe recomendar el consumo de cereales integrales, naturales o industrializados o... Jessica Poblano Ramírez Prevenir enfermedades no tiene su raíz en la orientación, sino que toda la problemática es el desempleo. Ernesto Espinoza Uriostegui De igual forma se omite mencionar que para las personas...	Se acepta parcialmente, se agrega dietética después de fibra. No se acepta. El tener acceso y disponibilidad a los alimentos no es materia de esta Norma, y la orientación alimentaria es parte de las estrategias para mejorar el consumo de alimentos considerando los factores económicos, sociales y culturales de las poblaciones. No se acepta. No es competencia de esta Norma.
<u>4.3.2.3 Se debe promover la recuperación del consumo de la amplia variedad...</u> Luis Angel Vázquez Morquecho Se hace referencia a que la población de escasos recursos... Ernesto Espinoza Uriostegui Establecer para qué tipo de población se recomienda...	No se acepta. El tener acceso y disponibilidad a los alimentos no es materia de esta Norma, por tal motivo se va a dar la orientación alimentaria para mejorar esta condición a través de diferentes estrategias para poder integrarla lo mejor posible. No se acepta. Para toda la población en general, de lo que se trata es de recuperar el consumo de las leguminosas, que actualmente se está perdiendo.
<u>4.3.2.4 ...consumo de carne blanca, el pescado y aves asadas, por su bajo contenido de grasa saturada y, de preferencia, consumir el pollo sin piel.</u> Lic. Enrique de la Madrid Cordero CONMEXICO 4.3.2.4 Se debe recomendar el consumo de carne magra, el pescado y aves asadas por su bajo contenido de grasa saturada y de preferencia consumir el pollo sin piel. Lic. Leticia Martínez Viveros IMSS Se sugiere indicar que además de retirar la piel se quite la grasa visible del pollo y pavo.	No se acepta. Se considera improcedente porque se está promoviendo el consumo de carne blanca y lo que se promueve en la Norma es evitar el exceso en el consumo. No se acepta. Las recomendaciones específicas corresponden a la guía o manual de procedimientos.

Comentario Luis Angel Vázquez Morquecho Se hace referencia a que la población de escasos recursos... Jessica Poblano Ramírez Prevenir enfermedades no tiene su raíz en la orientación, sino que toda la problemática es el desempleo.	No se acepta. El tener acceso y disponibilidad a los alimentos no es materia de esta Norma, por tal motivo se va a dar la orientación alimentaria para mejorar esta condición a través de diferentes estrategias para poder integrarla lo mejor posible.
<u>4.3.2.5 En el caso de población adulta...</u> Lic. Leticia Martínez Viveros IMSS Se sugiere que la recomendación de moderar el consumo de alimentos de origen animal se haga para todos los grupos etéreos. Víctor Gómez León Sugiere definir "persona adulta". Diego Valencia Martínez Proteína animal insustituible. Ernesto Espinoza Uriostegui Respecto a las recomendaciones que se debe hacer a la población adulta...	No se acepta. Ya que esta recomendación es principalmente para los adultos y no debe incluir a los niños. No se acepta. Ya está definido. No se acepta. Pues no se limita el consumo de proteínas sino su moderación, además la combinación de alimentos hace que se aporten los nutrimentos necesarios para cada individuo. No se acepta. Esta Norma es para promover y orientar en salud en materia alimentaria.
<u>4.3.2.6.1 Se debe recomendar que en cada...</u> Jessica Poblano Ramírez En ocasiones no se cuenta con los recursos económicos para combinar los alimentos...	No se acepta. La orientación alimentaria se refiere a las recomendaciones para mejorar el consumo de alimentos de acuerdo a la disponibilidad y accesibilidad de alimentos y a las condiciones sociales y culturales de la población.
<u>4.3.2.6.2 Se debe destacar la importancia de...</u> Mónica Guadalupe Ramírez Morales Especificar porqué se debe destacar la importancia de combinar cereales con leguminosas.	Se acepta. Se debe destacar la importancia de combinar cereales con leguminosas. Esto mejora la calidad de sus proteínas.
<u>4.3.2.6.4 Se debe insistir en la importancia de...</u> Juan Carlos Núñez Pacheco Algunas familias no cuentan con la economía...	No se acepta. La orientación alimentaria se refiere a las recomendaciones para mejorar el consumo de alimentos de acuerdo a la disponibilidad y accesibilidad de alimentos y a las condiciones sociales y culturales de la población.
<u>4.3.3...exclusiva durante los primeros cuatro a seis meses de vida.</u> Antonio Alva Estévez ...exclusiva durante 6 a 8 meses y orientar a las madres sobre su alimentación en esta etapa y en el embarazo.	No se acepta. Está normado que la lactancia exclusiva sea 4 a 6 meses como máximo indispensable.

Víctor Gómez León Prolongar la lactancia materna por lo menos durante el primer año de vida. Aquí no se dan los parámetros para valorar la desnutrición. Jessica Poblano Ramírez Se debería de apoyar a las madres de recién nacidos para que puedan lactar mientras trabajan y con más guarderías... Mónica Lucero Cruz Zepeda Primero se debe detectar la falta de nutrición de la madre. 4.3.3 Se debe promover la lactancia materna... Juan Carlos Núñez Pacheco Si la madre sufre problemas de desnutrición... Rosa Isela Rosales Palma 4.3.3 Lo que respecta a alternativas de la leche materna y sucedáneos me parece de lo más correcto que se...	La alimentación durante el embarazo y la lactancia se encuentran en el manual de procedimientos. No se acepta. No se dan los parámetros de desnutrición porque no son materia de esta Norma, corresponde a la NOM-031-SSA2-1999, Para la atención de la salud del niño. No se acepta. No es materia de la Norma. No se acepta. Se consideró improcedente. Estos aspectos corresponden a la NOM-007-SSA2-1993, Atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y del recién nacido, criterios y procedimientos para la prestación del servicio. No se acepta. Toda vez que el numeral trata solo lactancia materna exclusiva y el apéndice se refiere tanto a leche materna como a sucedáneos.
<u>4.3.4 Se debe enfatizar en las prácticas...</u> Jessica Poblano Ramírez ¿Qué pasa en las zonas del país donde no cuentan con agua...? Juan Carlos Núñez Pacheco En muchos lugares no cuentan con el servicio de agua potable. Mónica Lucero Cruz Zepeda Se debe enfatizar en las prácticas de higiene.	No se acepta. La Norma se refiere a la orientación alimentaria. El orientador deberá tomar en cuenta las limitantes que se presenten y las alternativas necesarias para aprovechar los recursos alimentarios. No se acepta. El apéndice correcto es C.
<u>4.3.5 Se debe señalar la forma ideal...</u> Jessica Poblano Ramírez Las revistas de PROFECO no son accesibles a todo tipo de público... Paola González Díaz Forma ideal costo – beneficio...	No se acepta. La Norma no tiene referencia a esta revista. La recomendación es para que se le enseñe a la población a economizar en la preparación de sus alimentos. No se acepta. Esta Norma no está dirigida a la población sino al personal especializado o capacitado para que la adapte a la población a quien la dirija.
<u>4.3.7 Se debe recomendar leer las etiquetas...</u> Jessica Poblano Ramírez ¿Qué pasa con la gente que no sabe...? Gonzalo de Jesús García López Leer las etiquetas me parece importante...	No se acepta. El orientador será el que dará la recomendación a la población según el caso.

Mónica Lucero Cruz Zepeda 4.3.7. Leer las etiquetas... Juan Carlos Núñez Pacheco Se pueden leer las etiquetas.	No se acepta. La recomendación corresponde a Guía o Manual de Procedimientos. No se acepta. La recomendación corresponde a Guía o Manual de Procedimientos.
<u>4.3.8 ...tanto los nutrimentos y las características sensoriales (sabor, color, aroma y textura) como para reducir los desperdicios.</u> Lic. Enrique de la Madrid Cordero CONMEXICO 4.3.8 Se deberán recomendar las técnicas culinarias que promuevan la adecuada utilización...	Se acepta, quedando de la siguiente forma: 4.3.8 ...y sus características sensoriales (sabor, color, aroma y textura), así como...
<u>4.4 Prevención de enfermedades relacionadas con la alimentación.</u> Coatlícue Nieto Pérez 4.4 Prevención de enfermedades relacionadas con el manejo... y a prevenir problemas de salud relacionados con la alimentación. Gerber 4.4 Orientación alimentaria para la prevención de...	No se acepta. La propuesta fue sometida al Subcomité durante la elaboración de la Norma y no se consideró procedente ya que esta Norma es para la Orientación Alimentaria.
<u>4.4.1 Se deben señalar tanto las deficiencias...</u> Jessica Poblano Ramírez Se deben señalar las deficiencias, factores de riesgo en enfermedades crónico degenerativas, desnutrición... Esta información no es proporcionada por la gente "capacitada" y es sólo para la gente que sí puede acceder a los servicios de salud.	No se acepta. Estas recomendaciones corresponden a normas específicas según enfermedad. El objetivo de la Norma es que se proporcione esta información a toda la población en forma unificada.
<u>4.4.2 Se deben señalar los factores de riesgo...</u> Jessica Poblano Ramírez Se deben señalar las deficiencias, factores de riesgo en enfermedades crónico degenerativas, desnutrición... Esta información no es proporcionada por la gente "capacitada" y es sólo para la gente que sí puede acceder a los servicios de salud.	No se acepta. Estas recomendaciones corresponden a normas específicas según enfermedad. La orientación alimentaria no está limitada a los servicios de salud.
<u>4.4.3 Se deben indicar los factores de riesgo...</u> Jessica Poblano Ramírez Se deben señalar las deficiencias, factores de riesgo en enfermedades crónico degenerativas, desnutrición... Esta información no es proporcionada por la gente "capacitada" y es sólo para la gente que sí puede acceder a los servicios de salud.	No se acepta. Estas recomendaciones corresponden a normas específicas según enfermedad.
<u>4.4.3.1 Se debe establecer como mejorar...</u> Mónica Lucero Cruz Zepeda La situación no es cómo mejorarla... Juan Carlos Núñez Pacheco El problema es la capacidad económica.	No se acepta. Esta Norma es para promover y educar en salud en materia alimentaria para la orientación. No se acepta. El tener acceso y disponibilidad a los alimentos no es materia de esta Norma. El objetivo de la Norma es establecer los criterios generales para unificar y dar congruencia a la orientación alimentaria para la integración de una dieta correcta familiar que pueda adecuarse a sus necesidades y posibilidades.

<u>4.4.3.2 ...infecciosos, las diarreas y la fiebre, producen un aumento en el gasto energético...</u> Lic. Enrique de la Madrid Cordero CONMEXICO 4.4.3.2....infecciosos gastrointestinales que provoquen diarrea y la fiebre producen un aumento en el gasto energético... Antonio Alva Estévez ...a qué tipo de frutas hace referencia... Gerber 4.4.3.2 ...sobre todo agua y soluciones electrolíticas... Durante una diarrea no sólo se pierde agua sino electrolitos, promoción del Suero Vida Oral.	No se acepta. Se habla de cualquier proceso infeccioso tanto gastrointestinal como de otro tipo, los cuales demandan al organismo gasto energético. No se acepta. Hace referencia a verduras y frutas crudas con alto contenido de fibra insoluble. Esta información se encuentra en manual de procedimientos. Se acepta parcialmente, quedando de la siguiente forma: 4.4.3.2 ...y Vida Suero Oral, evitando...
<u>4.4.4.1 Se deben señalar las dietas...</u> Víctor Gómez León 4.4.4.1 Señalar las dietas... Jessica Poblano Ramírez Es difícil aplicar este punto, primero la gente no puede combinar los alimentos por los recursos económicos...	No se acepta. Es la manera correcta de redactar las disposiciones. No se acepta. El tener acceso y disponibilidad a los alimentos no es materia de esta Norma. El objetivo de la Norma es establecer los criterios generales para unificar y dar congruencia a la orientación alimentaria para la integración de una dieta correcta familiar que pueda adecuarse a sus necesidades y posibilidades.
<u>4.4.5 Se debe orientar a las personas...</u> Lic. Enrique de la Madrid Cordero CONMEXICO Se sugiere eliminar el párrafo completo, ya que es redundante con el párrafo siguiente (4.4.5.1) que describe la forma de prevenir la caries. Jessica Poblano Ramírez Aunque se oriente a la gente, si éstos son los alimentos que están más a la mano... Gerber 4.4.5...promover el consumo de productos... (por ejemplo, glucosa, fructosa...así como de alimentos ácidos, como parte de las tres principales comidas y no entre comidas...	No se acepta. Esta disposición menciona con qué alimentos se debe tener cuidado, ya que provocan la caries, y el 4.4.5.1 se refiere a la importancia de promover la higiene bucal. No se acepta. Se debe proporcionar la información para disminuir la incidencia de caries. No se acepta. La información específica corresponde a guía o manual de procedimientos.
<u>4.4.5.1 Se debe orientar a las personas para...</u> Mónica Guadalupe Ramírez Morales Hacer hincapié en la importancia del uso del hilo dental.	No se acepta. Se considera improcedente, esta información se encuentra en la NOM-013-SSA2-1994, para la prevención y control de enfermedades bucales.

<u>4.4.6 Se debe promover la actividad física...</u> Coatlícue Nieto Pérez Se incluya como apéndice... las articulaciones en los adultos mayores de 60, etc. Jessica Poblano Ramírez Realizar actividad física es un riesgo, las actividades que se realizan en instituciones no son accesibles ni gratuitas... Juan Carlos Núñez Pacheco Se debe promover la actividad física.	No se acepta. Esta información se encontrará en la guía o manual de procedimientos. No se acepta. Corresponde a guía o manual de procedimientos.
<u>4.4.7 Se debe promover la vigilancia del índice de masa corporal y de la relación...</u> Lic. Leticia Martínez Viveros IMSS Se sugiere agregar en este punto la vigilancia del perímetro abdominal en adultos. Mónica Guadalupe Ramírez Morales Establecer las razones por las que debe hacerse tal promoción y no basta decir que las razones son obvias. Gerber 4.4.7...(Apéndice Normativo C). La valoración del estado nutricional en niños se hará mediante...	No se acepta. Corresponde a la NOM-174-SSA1-1998, para el manejo integral de la obesidad. Se acepta, quedando como sigue: 4.4.7 ...en adultos para conocer el estado de nutrición en que se encuentra. No se acepta. Esta información está descrita en la NOM-031 la atención de la salud del niño.
<u>4.4.8 Se deberá señalar que los niños...</u> Lic. Enrique de la Madrid Cordero CONMEXICO ...están en riesgo de padecer anemia, por lo que pueden requerir... Se debe promover el consumo de alimentos altos en hierro biodisponible y las combinaciones de ellos que aumenten su absorción y disponibilidad. Mónica Lucero Cruz Zepeda La supervisión médica es un servicio que todos deberían tener... Juan Carlos Núñez Pacheco Las personas que tienen seguro médico...	No se acepta. Se menciona en los incisos 4.3.2.6.1 y 4.3.2.6.3 No se acepta. Toda la población puede recibir atención a través de diversas instituciones.
<u>4.4.9 Se deberá informar acerca de la importancia de</u>	

<u>limitar al mínimo posible la ingestión de...</u> Lic. Enrique de la Madrid Cordero CONMEXICO 4.4.9 Se deberá recomendar el uso moderado de alimentos con alto contenido de azúcares... Lic. Leticia Martínez Viveros IMSS 4.4.9 Incluir en la recomendación de limitar el consumo de grasas trans, y evitar reutilizar los aceites quemados. Diego Valencia Martínez Edgar Morales López 4.4.9 Contenido de sal en los alimentos Jessica Poblano Ramírez ¿Cómo evitar que los niños consuman dulces en grandes cantidades... Luis Angel Vázquez Morquecho Se hace referencia a que la población de escasos recursos...	No se acepta. Porque el propósito de la Norma es educativo y en ésta se enfatiza la importancia de reducir el consumo de estos alimentos. Se acepta parcialmente, se añadirá ácidos grasos trans después de ácidos grasos saturados. No se acepta. Alimentos como sardinas y charales sí contienen sal pero no son consumidos en grandes cantidades, son de bajo costo, accesibles, fuente de proteínas, calcio y son recomendados en pocas cantidades. Esta información y recomendaciones las realiza el personal calificado. No se acepta. Se debe dar la orientación para evitarlo. No se acepta. El objetivo de la Norma es brindar lineamientos para la orientación alimentaria.
<u>4.4.10 Se debe promover el consumo de...</u> Lic. Enrique de la Madrid Cordero CONMEXICO ...Asimismo se promoverá el consumo de cereales integrales, naturales o adicionados y sus derivados como fuente de fibra dietética. Gerber ¿Esto está relacionado con el programa Cinco al Día?	No se acepta. La propuesta fue sometida al Subcomité durante la elaboración de la Norma y no se consideró procedente y está escrito de manera correcta. El programa Cinco al Día es una estrategia para aumentar el consumo de verduras y frutas, y está relacionado con la Norma.
<u>4.4.11 Se debe promover el consumo de alimentos que sean fuentes de calcio...</u> Paola L. de Santiago Tavera 4.4.11 Promover el consumo de sardinas y charales que son productos de origen animal y con alto contenido de sal, lo cual resulta contrario a lo que se señala en el inciso 4.4.9. Diego Valencia Martínez	No se acepta. La orientación alimentaria está dirigida a población sana y no se contrapone con el punto 4.4.9.

Edgar Morales López	
4.4.11 Contenido de sal en los alimentos	
<u>4.4.12 Se deberán recomendar formas de preparación de alimentos que eviten el uso...</u> Lic. Leticia Martínez Viveros IMSS Incluir el apéndice informativo de productos con alto contenido en sodio, azúcares refinados y grasa.	No se acepta. La propuesta fue sometida al Subcomité durante la elaboración de la Norma y no se consideró procedente.
<u>4.4.13 Se deberá informar la conveniencia de limitar el consumo...nitratos (embutidos) y de alimentos...</u> Lic. Enrique de la Madrid Cordero CONMEXICO 4.4.13 Se deberá informar la conveniencia de moderar el consumo de alimentos ahumados, que contengan nitritos y nitratos y de alimentos directamente preparados al carbón o leña.	No se acepta. La propuesta fue sometida al Subcomité durante la elaboración de la Norma y no se consideró procedente ya que lo que se pretende es que no se consuma en exceso este tipo de alimentos.
<u>4.4.14 Se deberá informar y sensibilizar...</u> Jessica Poblano Ramírez ¿Cómo podemos hablarle a un joven que creció solo en la calle... Mónica Lucero Cruz Zepeda 4.4.14	No se acepta. La Norma es para el personal que brinda la orientación alimentaria, quienes orientan sobre el consumo de alimentos a diferentes grupos considerando sus características sociales, culturales y económicas.
<u>5.1 Se debe destacar que al interior de la familia...</u> Coatlícue Nieto Pérez Debería anexarse una tabla... Esto, principalmente porque no todos tienen la posibilidad de consultar a un nutriólogo o personal capacitador para conocer lo que requiere su organismo. Jessica Poblano Ramírez ¿Qué es lo que se supone deben hacer las cabezas de familia para distribuir la cantidad de alimentos...	No se acepta. Corresponde a guía o manual de procedimientos.
Juan Carlos Núñez Pacheco Como ya se mencionó anteriormente... si su economía no lo permite.	No se acepta Brinda información a los educadores para que las poblaciones adopten hábitos alimentarios saludables de acuerdo a su condición social, económica y cultural.
<u>5.2 Se debe orientar a la población a fin de...</u> Jessica Poblano Ramírez ¿Qué es lo que se supone deben hacer las cabezas de familia para distribuir la cantidad de alimentos... Diego Valencia Martínez 5.2 Necesidades nutrimentales de cada individuo	No se acepta. Corresponde a guía o manual.
<u>5.4.1...debe aumentar el consumo de alimentos y líquidos.</u> Diego Valencia Martínez Una mujer lactante no sólo debe aumentar el	No se acepta.

consumo de alimentos, sino la calidad.	Es uno de los propósitos de la Norma, y la recomendación será de acuerdo a la disponibilidad de alimentos.
<u>5.5.1 Se debe destacar que el crecimiento es...</u> Jessica Poblano Ramírez ¿Cómo hacer para que la información a los que pueden allegarse de ella, la obtenga y salgan de errores?	No se acepta. Corresponde a las instituciones y capacitadores brindar la orientación alimentaria a todas las poblaciones para mejorar dentro de sus posibilidades, su dieta diaria.
<u>5.6.1 Se debe destacar que el niño o la niña...</u> Jessica Poblano Ramírez Esta información depende del pediatra que la dé...	No se acepta. Es la edad en la que se debe iniciar la introducción de alimentos diferentes a la leche materna (ablactación).
<u>5.7.1 Se debe promover que antes de amamantar al niño o niña...</u> Lic. Leticia Martínez Viveros IMSS Se sugiere cambiar el término "comidas mayores" por el de "comidas completas" Gerber 5.7.1 ...el resto de la familia, siempre y cuando la dieta de la familia cumpla con las características...	No se acepta. Es el término usual y es correcto. No se acepta. Cuando se dé la orientación se deberá hacer énfasis en esto.
<u>5.8.2 Se debe indicar que en esta etapa el niño...</u> Jessica Poblano Ramírez ¿Cómo hacerla efectiva...?	No se acepta. Corresponde a las instituciones y capacitadores brindar la orientación alimentaria a todas las poblaciones para mejorar dentro de sus posibilidades, su dieta diaria.
<u>5.8.3 Se debe fomentar el ofrecerles al niño o la niña...</u> Lic. Leticia Martínez Viveros IMSS 5.8.3 Cambiar el término "comidas mayores" por el de "comidas completas" Gerber 5.8.3 ...el resto de la familia, siempre y cuando la dieta de la familia cumpla con las características...	No se acepta. Es el término usual y es correcto. No se acepta. Cuando se dé la orientación se deberá hacer énfasis en esto.
<u>5.9 Grupo de edad de...</u> Amanda Raquel García Cornejo Sugerir alimentación diversa y que llame su atención.	No se acepta. El comentario corresponde a guía o manual de procedimientos.
<u>5.9.1 Se debe promover la vigilancia...</u> Gerber	

5.9.1...para que estos productos no remplacen a otros alimentos.	Se acepta, quedando de la siguiente manera: 5.9.1 ...no remplacen a otros alimentos.
<u>5.9.2 Se debe promover el hábito de desayunar...</u> Jessica Poblano Ramírez ¿Y si no se puede obtener esto?	No se acepta. El tener acceso y disponibilidad a los alimentos no es materia de esta Norma, por tal motivo se va a dar la orientación alimentaria para mejorar esta condición a través de diferentes estrategias para poder integrarla lo mejor posible.
<u>5.10 Grupo de edad de diez a diecinueve años once meses</u> Lic. Leticia Martínez Viveros IMSS En el grupo de diez a diecinueve años once meses, incluir información sobre cómo evitar el sobrepeso y la obesidad a través de la alimentación correcta y el ejercicio físico.	No se acepta. Esta información se encuentra contenida en las disposiciones generales y de manera específica guía o manual de procedimientos.
<u>5.11.2...que debido a su mayor gasto calórico es necesario que consuman...</u> Gerber 5.11.2...que debido a su mayor gasto energético...	Se acepta, se cambia la palabra calórico por energético.
<u>5.12.1 Se debe indicar que a pesar de que este grupo de edad...</u> Paola González Díaz Fomentar el consumo de alimentos de mayor contenido...	No se acepta. Esta Norma no está dirigida a la población sino al personal especializado o capacitado para que la adapte a la población a quien la dirija.
<u>5.12.1.1...es necesario adecuar la ingesta al gasto calórico...</u> Gerber 5.12.1.1...es necesario adecuar la ingestión al gasto energético...	Se acepta, se cambia la palabra calórico por energético.
<u>7. Bibliografía</u> Gerber 7.58 NOM-131-SSA1-1995 ...7.59 NOM-120-SSA1-1994 ...7.60 NOM-093-SSA1-1994... Se adicionan otras que pueden servir...	Se acepta parcialmente, se añadirán: NOM-093-SSA1-1994... NOM-120-SSA1-1994... La NOM-131-SSA1-1995, ya está incluida.
<u>8. Observancia de la Norma.</u> <u>La vigilancia de la aplicación de esta Norma...</u> Lilia Adriana Reza Cano En otro... omite aplicar dicha Norma. Adrián Tolentino Teytud Recursos con que cuenta la población	No se acepta. Por resultar confuso. La fundamentación no justifica el comentario, toda vez que el artículo 43, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, no tiene fracciones y a la letra dice: En la elaboración de normas oficiales mexicanas participarán ejerciendo sus respectivas atribuciones, las dependencias a quienes corresponda la regulación o control del producto, servicio, método, proceso o instalación, actividad o materia a normalizarse. Es pertinente aclarar que por las características de esta Norma los métodos de prueba no son aplicables, por lo tanto, la observancia de la Norma

	corresponde a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas en sus respectivos ámbitos de competencia.
<u>10. Apéndices Normativos.</u> <u>Apéndice normativo A.</u> Paola L. de Santiago Tavera La zanahoria forma parte del grupo de los tubérculos. Diego Valencia Martínez Edgar Morales López La zanahoria forma parte de los tubérculos. El aguacate forma parte del grupo de las frutas.	No se acepta. Por su contenido de nutrimentos y para fines de orientación alimentaria se considera en el grupo de las verduras.
<u>El plato del buen comer.</u> Lic. Enrique de la Madrid Cordero CONMEXICO Se sugiere agrandarlo. Se requiere información sobre la forma de reproducirlo en pósters y otro tipo de documentos. Se requiere saber cómo se puede tomar el pantone. Lic. Leticia Martínez Viveros IMSS El plato del bien comer confunde a la población, ya que promueve el consumo de "suficientes" cereales incluyendo tamales y pan; además de señalar el pescado como alimento que se debe consumir en poca cantidad. Dr. Abelardo Avila, Dra. Esther Casanueva, Mtra. Martha Kaufer Horwitz, Lic. Maite Plazas, Lic. Ana Bertha Pérez Lizaur, Dra. Teresa Shama-Levy El esquema de El Plato del Bien Comer existen 4 letreros... Es necesario incluir las especificaciones técnicas para reproducir el icono...	Se acepta parcialmente. Está en proyecto incluir una dirección electrónica para estar en posibilidad de reproducirla. No se acepta. El esquema es una herramienta didáctica que generalmente acompaña normas y guías alimentarias en todo el mundo. Es un emblema que también puede ser utilizado para que la población identifique visualmente la información y la relacione con los conceptos de combinar y variar los alimentos durante las comidas. El esquema es necesario para transmitir el concepto de que la importancia de la alimentación está en la dieta, no en los alimentos aislados, es un apoyo práctico que se utiliza para identificar los platillos más valiosos en las gastronomías locales, así como para discernir sobre nuevos platillos o para complementarlos, ofrece las facilidades para apoyar diversos conceptos educativos a diferentes niveles cognoscitivos según la taxonomía de Bloom. Se aceptan los comentarios, a excepción del letrero combina, ya que de acuerdo a expertos de nivel nacional e internacional, la combinación de alimentos se considera como elemento clave para lograr mayor diversificación y valor nutritivo de la dieta de la población mexicana. El hecho de que aparezca el mensaje en el plato del bien comer, facilita la comprensión y adopción de la combinación de alimentos. Se acepta la propuesta de incluir una dirección electrónica en donde se pueda bajar la imagen del plato del bien comer, una vez que el proyecto sea publicado como Norma Oficial en el Diario Oficial de la Federación.
<u>1.1 Ejemplo de verduras: ...brócoli, coliflor,... chile poblano, zanahoria,...</u> Gerber 1.1 Ejemplo de verduras: ...brócoli, col, coliflor,... chile poblano, cebolla, elotes, zanahoria,...	No se acepta: La frase "entre otras" incluye a todos los demás.
<u>1.2 Ejemplo de frutas: ...lima, naranja, ...fresa,</u>	

<u>...uvas, entre otras.</u> Gerber 1.2 Ejemplo de frutas: ...lima, limón, naranja, ...fresa, ...piña, ...uvas, tuna, entre otras.	No se acepta. La frase "entre otras" incluye a todas los demás.
<u>2.1 Ejemplo de cereales: maíz,... cebada, amaranto,...</u> Gerber 2.1 Ejemplo de cereales: maíz,... cebada, arroz, amaranto,...	Se acepta, se añade arroz.
<u>3.2 Ejemplo de alimentos de origen animal: ...pescado, pollo...</u> Gerber 3.2 Ejemplo de alimentos de origen animal: ...pescado, mariscos, pollo...	Se acepta, se añade mariscos.
<u>Apéndice normativo B.</u> Amanda Raquel García Cornejo El término ablactación.	No se acepta. La propuesta fue sometida al Subcomité durante la elaboración de la Norma y no se consideró procedente debido a que ya se encuentra este término en la NOM-031-SSA2-1999, para la atención a la salud del niño.
<u>0-4 o 6 meses (0-17 o 26 semanas)</u> Gerber 0-4 o 6 meses (0-17 o 26 semanas)	Se acepta, quedando de la siguiente forma: 0-4 o 6 meses (0-17 o 26 semanas)
<u>A partir de 4 o 6 meses (semana 18 o 27)</u> Gerber A partir de 4 o 6 meses (semana 18 o 27)	Se acepta, quedando de la siguiente forma: A partir de 4 o 6 meses (semana 18 o 27)
<u>A partir de 6 a 7 meses: Picados...</u> Gerber A partir de 6 a 7 meses: Purés... Revisar edad pues los picados no pueden ser...	No se acepta. En esta edad ya se deben proporcionar los alimentos picados para estimular la masticación y dentición.
<u>Se debe introducir si no existen antecedentes...</u> Gerber Se deben introducir si no existen antecedentes...	Se acepta, quedando de la siguiente forma: *Se deben introducir si no existen antecedentes...
<u>10. Apéndice normativo C.</u> <u>Nomograma.</u> Lic. Enrique de la Madrid Cordero CONMEXICO En el nomograma no existe relación alguna entre la definición de obesidad y los datos que arroja... Sugerimos que se incluya en la Norma la definición de "sobrepeso" y la de "peso normal"... Se sugiere incluir la definición de "índice de masa corporal", así como un ejemplo de cómo calcularlo...	Se acepta. El apéndice normativo se sustituirá por el cuadro "Clasificación de la obesidad y el sobrepeso mediante el índice de masa corporal, el perímetro de la cintura y el riesgo asociado de enfermedad" No se acepta. La propuesta fue sometida al Subcomité durante la elaboración de la Norma y no se consideró procedente. Se acepta incluir la definición del índice de masa corporal. No se acepta. Poner el ejemplo de cómo calcularlo debido a que

	corresponde a manual de procedimientos.
<u>Apéndice a incluir</u> Dr. Abelardo Avila, Dra. Esther Casanueva, 11. Apéndices informativos Mtra. Martha Kaufer Horwitz, Lic. Maite Plazas, Lic. Ana Bertha Pérez Lizaur, Dra. Teresa Shama-Levy En los meses previos a la publicación hemos estado probando su utilidad... sería conveniente hacer algunas modificaciones y agregar un apéndice informativo...	No se acepta. La inclusión del apéndice informativo sugerido, sin embargo, por considerarlo como una información muy valiosa se tomará en cuenta para incluirlo en el manual de uso del plato del bien comer, una vez que el proyecto de Norma sea publicado como Norma Oficial en el Diario Oficial de la Federación.
<u>Apéndice Informativo A</u> <u>Recomendaciones para iniciar la ablactación.</u> Gabriela Williams Salazar Apéndice informativo A. Importancia y duración de la lactancia materna exclusiva.	No se acepta. Esta información se encuentra contenida en los puntos 5.5.2, 5.5.3 y 5.5.4.
<u>1. Introducir un solo alimento a la vez...</u> Gerber Comenzar con alimentos salados para no...	No se acepta. Los alimentos se deben ofrecer de manera natural sin agregar sal o azúcar.
8. Los alimentos deben ofrecerse primero como papilla, a los 6 meses picados... Gerber Consensar. Se sugiere cambiar también este concepto en apéndice normativo B...	No se acepta. La propuesta fue sometida al Subcomité durante la elaboración de la Norma y no se consideró procedente. En esta edad ya se deben proporcionar los alimentos picados para estimular la masticación y la dentición.
<u>10. ...al menú familiar, así como favorecer...</u> Gerber 10....al menú familiar, siempre y cuando la dieta de la familia cumpla con las características...	No se acepta. Porque la Norma promueve una alimentación correcta.
13. ...hay que proporcionar el alimento y no sólo el líquido... Gerber 13. ...hay que proporcionar el alimento sólido y no sólo el líquido...	Se acepta quedando de la siguiente forma: 13. Cuando se ofrezcan los caldos o sopas, hay que proporcionar el alimento sólido y no sólo el líquido.
<u>Apéndice informativo B.</u> <u>Fuentes de:</u> Lic. Leticia Martínez Viveros IMSS Se sugiere presentar la información en cuadro.	No se acepta. La propuesta fue sometida al Subcomité durante la elaboración de la Norma y no se consideró procedente.
<u>Esquema de ablactación.</u> Lic. Enrique de la Madrid Cordero CONMEXICO Incluir definición de ablactación.	No se acepta. El comité lo consideró no procedente porque esta definición se encuentra en la NOM-031-SSA2-1999, para la atención a la salud del niño.
<u>1.4 Cereales.- Productos elaborados con harinas enriquecidas.</u>	

Cereales: cereales listos para consumir productos elaborados con harinas o grano entero fortificados con vitaminas y minerales.	No se acepta. La propuesta fue sometida al Subcomité durante la elaboración de la Norma y no se consideró procedente debido a que es claro que los cereales son fuente de hierro si son enriquecidos.
<u>3. Vitamina C</u> <u>4. Carotenos</u> ...sugerimos incluir un listado específico para los antioxidantes, resaltando alimentos ricos en otro tipo de antioxidantes...	No se acepta. La propuesta fue sometida al Subcomité durante la elaboración de la Norma y no se consideró procedente debido a que es información que corresponde a guías y manuales de procedimientos.
<u>3.1 ...miltomate...</u> Gerber 3.1 ...miltomate (tomate verde o tomatillo)...	Se acepta, se añade (tomate verde o tomatillo) después de miltomate.
<u>4. Carotenos</u> Lic. Enrique de la Madrid Cordero CONMEXICO Se sugiere sustituir carotenos por antioxidantes.	No se acepta. La propuesta fue sometida al Subcomité durante la elaboración de la Norma y no se consideró procedente.
<u>FUENTES DE</u> Antonio Alva Estévez 1.3 Verduras 3.1 Verduras 4.1 Verduras...que contienen camasaicina...	No se acepta. El Subcomité lo consideró improcedente.
<u>5.1 ...salvado, avena, harinas integrales, avena,</u> Gerber 5.1...salvado, avena, harinas integrales, pan...	Se acepta quedando de la siguiente forma: 5.1 Cereales: tortillas y otros productos elaborados con maíz nixtamalizado, cebada, salvado, avena, harinas integrales, pan y cereales integrales.
<u>5.3 Frutas...</u> Lic. Enrique de la Madrid Cordero CONMEXICO Se sugiere incluir el mango y el tamarindo.	Se acepta incluir el mango y tamarindo.
<u>8. ...la Ingesta Diaria Recomendada para una dieta de 2000 kcal.</u> Lic. Enrique de la Madrid Cordero CONMEXICO Se sugiere eliminar la referencia a las 2000 kcal., ya que es una referencia utilizada en los Estados Unidos. Se sugiere incluir la referencia recomendada en las normas 051 y 086. Se recomienda incluir la definición de ingesta diaria recomendada. Diego Valencia Martínez Edgar Morales López El maíz para las tortillas. La soya se descascarilla.	No se acepta. La propuesta fue sometida al Subcomité durante la elaboración de la Norma y no se consideró inadecuado. No se acepta. La propuesta fue sometida al Subcomité durante la elaboración de la Norma y no se consideró

	procedente debido a que es información que corresponde a guía o manual de procedimientos.
<u>11. Apéndices informativos</u> <u>Apéndice Informativo C</u> <u>3. Higiene</u> Gabriela Williams Salazar Agregar información sobre la higiene de utensilios de limpieza.	No se acepta. Se consideró no procedente debido a que la información de este apéndice no tiene relación con los utensilios de limpieza, y la información aparece en el punto 4.3.4 de Disposiciones Generales.
<u>Recomendaciones para la preparación, consumo y conservación de alimentos.</u> <u>3.3 Lavar bien con agua limpia y zacate...</u> Gerber 3.3 Lavar bien con agua limpia y estropajo o cepillo...	Se acepta quedando de la siguiente forma: 3.3 Lavar bien con agua limpia y estropajo, zacate o cepillo las frutas y verduras.
<u>3.9 Cuando las latas estén abombadas, abolladas u oxidadas, deben desecharse.</u> Gerber 3.9 Cuando los envases estén abombados, abollados u oxidados, deben desecharse.	Se acepta parcialmente, quedando de la siguiente forma: 3.9 Cuando las latas o envases estén abombados, abollados u oxidados, deben desecharse.
<u>Apéndice informativo E</u> <u>PREVENCIÓN DE LA ANEMIA FERROPORIVA</u> <u>1.2.1 ...</u> <u>1.2.2 ...</u> Gerber 1.2.3 Algunos alimentos bloquean la absorción de hierro. Estos incluyen el café, té, yema de huevo...	No se acepta. La propuesta fue sometida al Comité durante la elaboración de la Norma y no se consideró procedente debido a que es información que corresponde a manuales de procedimientos.
<u>Apéndice informativo F.</u> <u>Alternativas para la ministración de la leche materna y sucedáneos</u> Lic. Enrique de la Madrid Cordero CONMEXICO Incluir la definición de ministración Diego Valencia Martínez Edgar Morales López Los términos "nalguitas" por "región glútea" "aflojamiento" por "bajada de la leche"	No se acepta. La propuesta fue sometida al Comité durante la elaboración de la Norma y no se consideró procedente ya que es un término común. No se acepta. Son términos de uso común.
<u>I. Lactancia materna directa.- ... el borde inferior del labio del bebé. ...</u> Gerber I. Lactancia materna directa.- ...el borde inferior del labio del bebé y se sugiere que se induzca, en...	No se acepta. La propuesta fue sometida al Comité durante la elaboración de la Norma y no se consideró procedente, ya que esta información no es

	conveniente incorporarla en este punto, corresponde a manual de procedimientos.
<u>3. Extracción... hasta por 48 horas.</u> Gerber 3. Extracción... hasta por 48 horas, en congelación su periodo es de... Hacer énfasis en la orientación acerca de estas medidas de almacenamiento...	No se acepta. La propuesta fue sometida al Comité durante la elaboración de la Norma y no se consideró procedente debido a que es información que corresponde a manuales de procedimientos.

México, D.F., a 21 de octubre de 2005.- El Director General de Promoción de la Salud, **Carlos Santos Burgoa**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 39-92-00.76 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos de la comunidad Zumpango del Río, Municipio de Eduardo Neri, Gro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracción VII, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80, 88 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número 102.301.-A 6844 de fecha 6 de julio de 1998, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 45-41-58.75 Has., de terrenos de la comunidad denominada "ZUMPANGO DEL RÍO", Municipio de Eduardo Neri del Estado de Guerrero, para destinarlos a la construcción de la carretera México-Acapulco, tramo Cuernavaca-Acapulco, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley, registrándose el expediente con el número 11811. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 39-92-00.76 Has., de agostadero de uso común.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que la superficie que se expropia se encuentra ocupada con la obra realizada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en virtud de la anuencia otorgada mediante convenio de fecha 28 de febrero del 2002, suscrito con el núcleo agrario "ZUMPANGO DEL RÍO", Municipio de Eduardo Neri, Estado de Guerrero.

RESULTANDO TERCERO.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando primero y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 13 de febrero de 1946, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de octubre de 1946 y ejecutada el 3 de abril de 1948, se reconocieron y titularon los bienes de la comunidad de "ZUMPANGO DEL RÍO", Municipio de Eduardo Neri, Estado de Guerrero, con una superficie de 28,601-20-00 Has., para beneficiar a 986 comuneros; por Decreto Presidencial de fecha 23 de noviembre de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 1993, se expropió a la comunidad "ZUMPANGO DEL RÍO", Municipio de Eduardo Neri, Estado de Guerrero, una superficie de 98-00-24 Has., a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para destinarse a la construcción de la carretera México-Acapulco (vía corta), tramo Chilpancingo-Río Balsas; por Decreto Presidencial de fecha 29 de diciembre de 1995, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 1996, se expropió a la comunidad "ZUMPANGO DEL RÍO", Municipio de Eduardo Neri, Estado de Guerrero, una superficie de 1-21-26 Ha., a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para destinarse al derecho de vía para la construcción del entronque Tierras Prietas de la carretera México-Acapulco, tramo Chilpancingo-Río Balsas; y por Decreto Presidencial de fecha 25 de mayo del 2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de junio del 2001, se expropió a la comunidad "ZUMPANGO DEL RÍO", Municipio de Eduardo Neri, Estado de Guerrero, una superficie de 102-96-13.01 Has., a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su regularización y titulación legal mediante la venta a los avecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

RESULTANDO CUARTO.- Que el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 05 1086 de fecha 30 de junio de 2005, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$31,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 39-92-00.76 Has., de terrenos de agostadero a expropiar es de \$1'237,522.36.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que la construcción de la carretera México-Acapulco, tramo Cuernavaca-Acapulco, originó cortes y rellenos en terrenos susceptibles de cultivo, formando terraplenes que son parte integrante de la vía general de comunicación, mismos que son necesarios para asegurar técnicamente la capa asfáltica del camino así como sus obras complementarias.

SEGUNDO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación que obra en la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de carreteras y demás obras que faciliten el transporte, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 39-92-00.76 Has., de agostadero de uso común, de terrenos de la comunidad "ZUMPANGO DEL RÍO", Municipio de Eduardo Neri, Estado de Guerrero, será a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para destinarlos a la construcción de la carretera México-Acapulco, tramo Cuernavaca-Acapulco. Debiéndose cubrir por la citada dependencia la cantidad de \$1'237,522.36 por concepto de indemnización en favor de la comunidad de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a ésta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 39-92-00.76 Has., (TREINTA Y NUEVE HECTÁREAS, NOVENTA Y DOS ÁREAS, SETENTA Y SEIS CENTÍMETROS CUADRADOS) de agostadero de uso común, de terrenos de la comunidad "ZUMPANGO DEL RÍO", Municipio de Eduardo Neri del Estado de Guerrero, a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, quien las destinará a la construcción de la carretera México-Acapulco, tramo Cuernavaca-Acapulco.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$1'237,522.36 (UN MILLÓN, DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL, QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS 36/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 94 y 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados de manera definitiva mediante el pago que efectúe a la comunidad afectada o a quien acredite tener derecho a éste, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercitará las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- La Secretaría de la Reforma Agraria en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 94, último párrafo, de la Ley Agraria y 88 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, una vez publicado el presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, sólo procederá a su ejecución cuando la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el resolutivo que antecede; la inobservancia de esta disposición será motivo de sujeción a lo establecido en el Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

CUARTO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación e inscribáse el presente Decreto por el que se expropian terrenos de la comunidad "ZUMPANGO DEL RÍO", Municipio de Eduardo Neri del Estado de Guerrero, en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los quince días del mes de diciembre de dos mil cinco.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Florencio Salazar Adame**.- Rúbrica.- El Secretario de la Función Pública, **Eduardo Romero Ramos**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito

Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Pedro Cerisola y Weber**.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO General 51/2005 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la fecha de inicio de especialización, nueva denominación y competencia de los Tribunales Colegiados del Decimosexto Circuito, con residencia en Guanajuato, Guanajuato; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los mencionados Tribunales Colegiados.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

ACUERDO GENERAL 51/2005, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA FECHA DE INICIO DE ESPECIALIZACION, NUEVA DENOMINACION Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO; ASI COMO A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCION Y DISTRIBUCION DE ASUNTOS ENTRE LOS MENCIONADOS TRIBUNALES COLEGIADOS.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral; con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO.- El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

TERCERO.- La especialización de los órganos jurisdiccionales permite al Poder Judicial de la Federación, cumplir debidamente con los mandatos contenidos en los artículos 17, párrafo segundo, y 94, sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tiene como objetivo esencial propiciar un nivel ascendente de profesionalismo y excelencia; finalidad que se logra, entre otros aspectos, con la dedicación al estudio de toda la problemática jurídica que encierra determinada rama o materia del derecho y, de esa manera, eficientar la impartición de justicia, con el consecuente incremento en la calidad de los fallos que emitan los órganos del Poder Judicial de la Federación, así como su productividad;

CUARTO.- El artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 81, fracciones V y XXIV; y 144, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, la especialización por materia de los tribunales colegiados en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de dichos órganos jurisdiccionales federales, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Organos, en términos del artículo 65, fracción III, del Acuerdo General 48/1998 del Pleno del propio Consejo;

QUINTO.- El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil cinco, aprobó la especialización de los tribunales colegiados del decimosexto Circuito, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, lo cual hace necesario determinar los aspectos inherentes al mismo.

En consecuencia, con fundamento en los artículos constitucionales y legales invocados, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- A partir del dieciséis de enero de dos mil seis, los tribunales colegiados del decimosexto Circuito, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, serán especializados: dos en materias administrativa y de trabajo, dos en materia civil y uno en materia penal.

SEGUNDO.- Desde la fecha indicada en el punto de acuerdo anterior, los tribunales colegiados que se especializan conservarán la residencia y jurisdicción territorial que tienen asignadas y su nueva denominación y domicilios serán los siguientes:

DENOMINACION ACTUAL	NUEVA DENOMINACION Y DOMICILIO
Primer Tribunal Colegiado del Decimosexto Circuito.	Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimosexto Circuito.
	Calle Plaza de la Paz 75, colonia Centro, código postal 36000, Guanajuato, Guanajuato.
Segundo Tribunal Colegiado del Decimosexto Circuito.	Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosexto Circuito.
	Palacio de Justicia Federal, Carretera Cuatro Carriles, Glorieta Santa Fe 5, colonia Yerbabuena, código postal 36251, Guanajuato, Guanajuato.
Tercer Tribunal Colegiado del Decimosexto Circuito.	Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito.
	Paseo de la Presa 158, colonia Presa de la Olla, código postal 36000, Guanajuato, Guanajuato.
Cuarto Tribunal Colegiado del Decimosexto Circuito.	Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosexto Circuito.
	Palacio de Justicia Federal, Carretera Cuatro Carriles, Glorieta Santa Fe 5, colonia Yerbabuena, código postal 36251, Guanajuato, Guanajuato.
Quinto Tribunal Colegiado del Decimosexto Circuito.	Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimosexto Circuito.
	Boulevard Euquerio Guerrero 4, esquina Jazmín, colonia Arroyo Verde, código postal 36251, Guanajuato, Guanajuato.

TERCERO.- Los tribunales colegiados especializados en materias administrativa y de trabajo del decimosexto Circuito conocerán de los asuntos que señala el artículo 37, fracciones I, incisos b) y d); II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en las materias de su especialidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 38 del ordenamiento legal citado.

CUARTO.- Los tribunales colegiados especializados en materia civil del decimosexto Circuito conocerá de los asuntos a que se refiere el artículo 37, fracciones I, inciso c); II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en las materia de su especialidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del propio ordenamiento legal invocado.

QUINTO.- El tribunal colegiado especializado en materia penal del decimosexto Circuito conocerá de los asuntos a que se refiere el artículo 37, fracciones I, inciso a); II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en las materia de su especialidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del propio ordenamiento legal invocado.

SEXTO.- A partir del dieciséis de enero de dos mil seis la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Decimosexto Circuito, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, pasará a ser la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimosexto Circuito, en la sede referida, la cual funcionará conforme a lo establecido en el Acuerdo General 23/2002, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Los tribunales colegiados en materia civil del decimosexto Circuito, contarán con una oficina de correspondencia común, la que iniciará funciones en la fecha antes precisada, por lo que se autoriza y establece el uso obligatorio del sistema computarizado de recepción y distribución de los asuntos del conocimiento de dichos tribunales, el que deberá observar los lineamientos establecidos en el acuerdo general referido en el párrafo que antecede.

A partir de la misma fecha indicada en el párrafo primero, los asuntos que por su especialización correspondan al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito, se deberán presentar en su propia oficialía de partes.

SEPTIMO.- Los nuevos asuntos que se reciban desde el dieciséis de enero de dos mil seis en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimosexto Circuito, serán distribuidos por ésta entre los tribunales especializados en dichas materias, de acuerdo con el sistema computarizado que tiene instalado.

Similar forma de reparto de expedientes deberá realizar la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Decimosexto Circuito.

La Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Decimosexto Circuito, prestará asistencia en el horario auxiliar a que se refiere el artículo 21 del Acuerdo General 23/2002, al Tribunal Colegiado en Materia Penal del propio circuito en la recepción de la correspondencia dirigida en forma concreta a ese órgano jurisdiccional, fuera del horario normal de labores de su oficialía de partes y hasta las veinticuatro horas.

OCTAVO.- El primer y quinto tribunales colegiados del decimosexto Circuito, ahora denominados Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimosexto Circuito y Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimosexto Circuito, conservarán los asuntos relativos a las materias en que se especializan y recibirán todos los expedientes referentes a dichas materias, del segundo, tercer y cuarto tribunales colegiados del decimosexto Circuito, los que serán repartidos de forma equitativa.

NOVENO.- El segundo y cuarto tribunales colegiados del decimosexto Circuito, ahora denominados Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosexto Circuito y Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosexto Circuito, conservarán los asuntos relativos a la materia en que se especializan y recibirán todos los expedientes referentes a dicha materia, del primer, tercer y quinto tribunales colegiados del decimosexto Circuito, los que serán repartidos de forma equitativa.

DECIMO.- El Tercer Tribunal Colegiado del Decimosexto Circuito, ahora denominado Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito, conservará los asuntos relativos a la materia de su especialización y recibirá todos los expedientes referentes a dicha materia de los anteriormente denominados primer, segundo, cuarto y quinto tribunales colegiados del propio Circuito.

La entrega de expedientes ordenada en el presente punto y en los dos anteriores, se realizará dentro de los cinco días hábiles siguientes al inicio de la especialización.

DECIMOPRIMERO.- Se exceptúan del reparto mencionado en los tres puntos de acuerdo que anteceden, los expedientes que ya hubieran sido listados, encontrándose pendientes de resolución, y los que se encuentren en archivo definitivo.

Los expedientes en archivo definitivo que requieran de alguna actuación, se enviarán al tribunal colegiado en turno que corresponda según la naturaleza del asunto, en el entendido de que deberá prevalecer en todo

momento el sistema de distribución por materia. La Dirección General de Informática establecerá para ello el programa correspondiente.

Si al momento de efectuarse el reparto de los asuntos a que se ha hecho mención, está pendiente el dictado de una resolución de carácter urgente, el tribunal colegiado del conocimiento de origen deberá proveer lo que en derecho proceda, hecho lo anterior, enviará el asunto al tribunal colegiado que conforme a la distribución le haya correspondido.

DECIMOSEGUNDO.- Respecto de la distribución de los expedientes entre el primer y segundo tribunales colegiados en materias administrativa y de trabajo del decimosexto Circuito, así como del primer y segundo tribunales colegiados en materia civil del propio Circuito, tratándose de asuntos relacionados deberá observarse lo establecido en el artículo 6 del Acuerdo General 23/2002 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

DECIMOTERCERO.- Los tribunales colegiados que se especializan conservarán los libros de gobierno del órgano de origen, que seguirán utilizando para anotar los movimientos de aquellos asuntos que por razón de materia permanezcan en el tribunal ahora especializado.

Los expedientes que reciba el órgano jurisdiccional cuya especialización se determina y los nuevos que les sean turnados, se registrarán en libros de gobierno nuevos; iniciando tal registro con el número subsecuente al último que se utilizó en los libros de gobierno de ese mismo órgano jurisdiccional, antes de su especialización.

DECIMOCUARTO.- Los secretarios de acuerdos de los tribunales colegiados, con el visto bueno del presidente de su tribunal, deberán elaborar acta de entrega y recepción de los expedientes que envíen y que reciban, de la cual los adscritos al primer y segundo tribunales colegiados en materias administrativa y de trabajo del decimosexto Circuito y primer y segundo tribunales colegiados en materia civil del decimosexto Circuito, remitirán un ejemplar a la Oficina de Correspondencia Común, para regular el ingreso de los asuntos a los órganos jurisdiccionales, así como para lograr una distribución equitativa de los negocios entre ellos. Además, en los libros de gobierno del índice de los cinco tribunales se hará constar la entrega efectuada.

Asimismo, deberán registrar en los libros de gobierno la certificación del cierre de los mismos.

DECIMOQUINTO.- Los presidentes de los tribunales colegiados que se especializan deberán informar a la Unidad de Estadística y Planeación Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, los movimientos estadísticos originados con motivo del reparto de expedientes.

DECIMOSEXTO.- Se modifica el Acuerdo General 23/2001, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de dieciséis de abril de dos mil uno, en el punto SEGUNDO, apartado XIV.- Decimosexto Circuito, número 1, para quedar como sigue:

"SEGUNDO.- ...

XIV.- DECIMOSEXTO CIRCUITO:

1.- Cinco tribunales colegiados especializados: dos en materias administrativa y de trabajo; dos en materia civil y uno en materia penal, todos con residencia en la ciudad de Guanajuato...".

DECIMOSEPTIMO.- El Pleno y la Comisión de Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, resolverán cualquier cuestión administrativa que pudiera suscitarse con motivo de la aplicación del presente acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO.- Publíquese el presente acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

LA LICENCIADA **GUADALUPE MARGARITA ORTIZ BLANCO**, SECRETARIA EJECUTIVA DE CARRERA JUDICIAL, ADSCRIPCION Y CREACION DE NUEVOS ORGANOS, CERTIFICA: Que este Acuerdo General 51/2005, del Pleno

del Consejo de la Judicatura Federal, Relativo a la Fecha de Inicio de Especialización, Nueva Denominación y Competencia de los Tribunales Colegiados del Decimosexto Circuito, con Residencia en Guanajuato, Guanajuato; así como a las Reglas de Turno, Sistema de Recepción y Distribución de Asuntos entre los Mencionados Tribunales Colegiados, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión de veintinueve de noviembre de dos mil cinco, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro **Mariano Azuela Güitrón, Luis María Aguilar Morales, Adolfo O. Aragón Mendía, Elvia Díaz de León D'Hers, María Teresa Herrera Tello y Miguel A. Quirós Pérez.**- México, Distrito Federal, a veintinueve de noviembre de dos mil cinco.- Conste.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA

PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$10.6997 M.N. (DIEZ PESOS CON SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 20 de diciembre de 2005.- BANCO DE MEXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Corvera Caraza**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Carlos Pérez Verdía Canales**.- Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el Diario Oficial de la Federación del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 8.6150 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: BBVA Bancomer, S.A., Banco Santander Serfin S.A., Hsbc México S.A., Banco Nacional de México S.A., Banco Invex S.A., Banco J.P.Morgan S.A., ScotiaBank Inverlat, S.A. y Banco Mercantil Del Norte S.A.

México, D.F., a 20 de diciembre de 2005.- BANCO DE MEXICO: El Gerente de Operaciones Nacionales, **Carlos Pérez Verdía Canales**.- Rúbrica.- El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Corvera Caraza**.- Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

Para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el Diario Oficial de la Federación de fecha 11 de abril de 1989, se informa que el promedio de las tasas de interés ofrecidas por las instituciones de banca múltiple a las personas físicas y a las personas morales en general, a la apertura del día 20 de diciembre de 2005, para DEPOSITOS A PLAZO FIJO a 60, 90 y 180 días es de 3.37, 3.41 y 3.34, respectivamente, y para PAGARES CON RENDIMIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO a 28, 91 y 182 días es de 2.98, 3.56 y 3.68, respectivamente. Dichas tasas son brutas y se expresan en por ciento anual.

México, D.F., a 20 de diciembre de 2005.- BANCO DE MEXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Corvera Caraza**.- Rúbrica.- El Director de Información del Sistema Financiero, **Cuauhtémoc Montes Campos**.- Rúbrica.

(R.- 223737)**INFORMACION semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 16 de diciembre de 2005.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 41 del Reglamento Interior del Banco de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de marzo de 1995, se proporciona la:

INFORMACION SEMANAL RESUMIDA SOBRE LOS PRINCIPALES RENGONES
DEL ESTADO DE CUENTA CONSOLIDADO AL 16 DE DICIEMBRE DE 2005.

(Cifras preliminares en millones de pesos)**A C T I V O**

Reserva Internacional ^{1/}	721,938
Crédito al Gobierno Federal	0
Valores Gubernamentales ^{2/}	0
Crédito a Intermediarios Financieros y	
Deudores por Reporto ^{3/}	151,608
Crédito a Organismos Públicos ^{4/}	60,968

PASIVO Y CAPITAL CONTABLE

Fondo Monetario Internacional	0
Base Monetaria	382,630
Billetes y Monedas en Circulación	382,630
Depósitos Bancarios en Cuenta Corriente ^{5/}	0
Bonos de Regulación Monetaria	267,818
Depósitos del Gobierno Federal	111,355
Depósitos de Intermediarios Financieros y	
Acreedores por Reporto ^{3/}	282,873
Otros Pasivos y Capital Contable ^{6/}	(110,162)

1/ Según se define en el Artículo 19 de la Ley del Banco de México.

2/ Neto de depósitos de regulación monetaria.

3/ Incluye banca múltiple, banca de desarrollo, fideicomisos de fomento y operaciones de reporto.

4/ Créditos asumidos por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, conforme a lo establecido en la Ley de Protección al Ahorro Bancario.

5/ Se consigna el saldo neto acreedor del conjunto de dichas cuentas, en caso de saldo neto deudor éste se incluye en el rubro de Crédito a Intermediarios Financieros y Deudores por Reporto.

6/ Neto de otros activos.

México, D.F., a 20 de diciembre de 2005.- BANCO DE MEXICO: El Director de Contabilidad, **Gerardo Zúñiga Villarce**.- Rúbrica.

(R.- 223738)

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Consejo de la Judicatura Federal
Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el D.F.
J.O.F.- 2/2003

EDICTO

En los autos del Juicio Ordinario Federal número 2/2003 promovido por Grupo Apycsa, S.A. de C.V., por conducto de su apoderado legal, frente a la Comisión Federal de Electricidad, se ordenó emplazar a los terceros interesados C.E.I. Compagnia Elettrotecnica Italiana, S.p.A. y Construcotra Edison, S.A. de C.V., a las que se les hace saber que se presentó demanda en la vía ordinaria federal, en la cual se reclama entre otros, la nulidad del Procedimiento Administrativo de Rescisión del Contrato de Obra Pública número 951048 y su convenio modificatorio, así como el procedimiento de rescisión que fue iniciado mediante oficio número JO201-0206 de fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y ocho así como la nulidad de la ratificación de la rescisión decretada mediante oficio 0341 del veintiséis de mayo del mil novecientos noventa y ocho; motivo por el cual, deberán presentarse ante este Juzgado dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación, a efecto de entregarle copia de la demanda; y para su publicación por tres veces de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana, se expide lo anterior en cumplimiento por lo dispuesto por el artículo 30 fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Atentamente

México, D.F., a 31 de octubre de 2005.

La C. Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal

Lic. María Guadalupe Rivera González

Rúbrica.

(R.- 222437)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave
Juzgado Segundo de Primera Instancia
San Andrés Tuxtla, Ver.

EDICTO

Para conocimiento general se hace saber que el doctor Carlos Francisco Landeros Quijano denunció ante este Juzgado la Sucesión Intestamentaria a bienes de su finada abuela Francisca Landeros Damián radicándose bajo el número 867/2005-II y en virtud de que el acta de defunción número 014896 expedida por el Juez Central del Registro Civil de la Ciudad de México, Distrito Federal, se advierte que la autora de la herencia tuvo su domicilio en Eugenia 626 Laurel 701 Benito Juárez, Distrito Federal, se hace llamado a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia para que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de treinta días a deducirlo con fundamento en el artículo 312 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.

Para su publicación por dos veces de diez en diez días en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico "El Excelsior" de la Ciudad de México, Distrito Federal, así como en los sitios públicos donde tuvo su último domicilio la de cujus el ubicado en Eugenia 626 Laurel 701 Benito Juárez, Distrito Federal. Expido el presente en San Andrés Tuxtla, Veracruz, a cinco de octubre de dos mil cinco.- Doy fe.

La Secretaria del Juzgado Segundo de Primera Instancia

Lic. Natividad Pérez Torres

Rúbrica.

(R.- 223440)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil
México, D.F.

EDICTO

Terceros perjudicados: José Emir Odiardi Puron y Luciana Martínez Montaña.

En los autos del Juicio de Amparo 816/20054-V, promovido por Ernesto Cruz Valdez, por conducto de su apoderado legal Jorge Ernesto Arroyo Aguilera, contra actos del Juez Vigésimo Sexto de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y actuario de su adscripción; demanda: actos reclamados: consistentes en todo lo actuado en el juicio ordinario civil seguido por José Emir Odiardi Puron, en contra de Luciana Martínez Montaña, expediente 1753/1995, del índice del Juzgado Vigésimo Sexto del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el ilegal emplazamiento, así como la desocupación del inmueble ubicado en la calle de Presidentes número ciento cuarenta y tres, lote "A", colonia Portales, Delegación Benito Juárez de esta ciudad; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción II, de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de la Ley de Amparo, se ordena emplazar a juicio a los terceros perjudicados José Emir Odiardi Puron y Luciana Martínez Montaña, a fin de que comparezcan a deducir sus derechos en el término de treinta días contados a partir del día siguiente en que se efectúe la última publicación, quedando a su disposición en la Secretaría de este Juzgado copia simple del escrito inicial de demanda, así como del auto admisorio de veintisiete de septiembre de dos mil cinco, mismos que serán publicados por tres veces de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación de la República, apercibidos de que en caso de no apersonarse a este juicio de amparo, las ulteriores notificaciones se le harán por medio de lista, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30, fracción II de la Ley de Amparo.

México, D.F., a 21 de noviembre de 2005.

La C. Secretaria Judicial del Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. Silvia Martha Flores Calderón

Rúbrica.

(R.- 222191)

**Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Décimo de Distrito en el Estado**

Puebla, Pue.

EDICTO

Tercero perjudicada: albacea provisional o definitivo de la sucesión a bienes de la tercero perjudicada María Trinidad Hernández Castillo.

En los autos del Juicio de Amparo 245/2005, de este Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Puebla, promovido por Ana María Montero Díaz, por propio derecho, y en su carácter de albacea provisional a bienes de Carlos Lamegos Flores, contra actos del Juzgado de lo Civil del Distrito Judicial de Tepeaca, Puebla, y otras autoridades de quienes reclamó: todo lo actuado, así como la falta de emplazamiento en el expediente 461/2002 del citado Juzgado de lo Civil de Tepeaca, Puebla; se ha señalado como tercero perjudicada, a la sucesión de María Trinidad Hernández Castillo, por conducto de su albacea; y como se desconoce su domicilio actual, se ha ordenado emplazarla por edictos, que deberán publicarse de siete en siete días, los cuales son: la primera publicación el veintuno de diciembre, segunda publicación el treinta de diciembre, ambas fechas de dos mil cinco y tercera publicación el diez de enero de dos mil seis en el "Diario Oficial de la Federación" y en cualquiera de los periódicos siguientes; "Reforma", "Excélsior", "El Financiero" o "El Universal" por ser de los de mayor circulación en la República Mexicana, a elección de la parte quejosa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30, fracción II de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley citada. Queda a su disposición en la acturía de este Juzgado copia simple de la demanda de garantías, haciéndole saber que deberá presentarse dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación, y se le hace saber, que se han señalado las nueve horas con diez minutos del veinticuatro de febrero de dos mil seis para la celebración de la audiencia constitucional en el presente asunto.

Atentamente

Puebla, Pue., a 29 de noviembre de 2005.

El Secretario del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Puebla

Rafael Torres Campos

Rúbrica.

(R.- 222859)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación**

Juzgado Quinto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal**EDICTO**

A quien corresponda:

En los autos de la Causa Penal 112/2004, instruida en contra de Juan Manuel Oñate Prieto, por un delito contra la salud, se ordenó devolver a quien acredite su legítima propiedad: el vehículo marca Ford, tipo Thunderbird, modelo 1985, con placas de circulación 324-MKS del Distrito Federal, color gris, vidrios polarizados, con tres rines deportivos cromados, dos de ellos con el centro oxidados y uno en color negro, parrilla rota, defensa delantera rota y rallada, falta un faro izquierdo y que, según la Fe Ministerial tiene la figura de "La Santa Muerte" en el cofre a colores con la leyenda "A mi Santa", defensa trasera rayada, sin antena, vestiduras en vinil gris con negro, con la figura de un cráneo en color rojo, con llamas en color amarillo y la leyenda X Treme Cars, en la parte delantera del respaldo, sin estéreo, sin bocinas, con palanca deportiva, con un tapete en el lado del conductor con la figura a colores del pato Donald, para lo cual deberá comparecer ante este Juzgado Quinto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, con domicilio en Reforma número ochenta, colonia San Lorenzo Tezonco, Delegación Iztapalapa, código postal 09780, anexo al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente en esta Ciudad, en la inteligencia que de no recogerlo dentro del plazo de tres meses contados a partir del día siguiente de la publicación de este edicto, causará abandono a favor del Gobierno Federal, en términos del artículo 182-Ñ, del Código Federal de Procedimientos Penales, así como de los numerales 5 y 6 del Reglamento de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

Atentamente

México, D.F., a 2 de diciembre de 2005.

La Secretaria del Juzgado Quinto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal

Lic. Magdalena Victoria Oliva

Rúbrica.

Notifíquese personalmente.

Así lo acordó y firma la licenciada Olga Sánchez Contreras, Juez Quinto de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, ante su secretaria que autoriza y da fe. Rúbricas.

Lo que comunico a usted para los efectos legales a que haya lugar.

Atentamente

México, D.F., a 2 de diciembre de 2005.

La Juez Quinto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal

Lic. Olga Sánchez Contreras

Rúbrica.

(R.- 223582)

AVISO AL PUBLICO

Al público en general se le comunica que las tarifas vigentes son las siguientes:

1/8	de plana	\$ 1,101.00
2/8	de plana	\$ 2,202.00
3/8	de plana	\$ 3,303.00
4/8	de plana	\$ 4,404.00
6/8	de plana	\$ 6,606.00
1	plana	\$ 8,808.00
1 1/2	planas	\$ 13,212.00
2	planas	\$ 17,616.00

Atentamente

Diario Oficial de la Federación
Estado Libre y Soberano de Hidalgo
Poder Judicial Actuaría

**H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo
Secretaría de Amparos de las Salas Civiles y Familiares**

EDICTO

Cuaderno de Amparo 20/2002 formado con motivo de la demanda de garantías promovida por Lilia Rosas Ruiz en calidad de Presidente del Consejo de la Sociedad Cooperativa "Vivir Mejor es Progreso", S.C.L., contra actos de la Primera Sala Civil y Familiar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo, cuyo acto reclamado lo constituye la resolución de fecha veintiséis de enero de dos mil cinco, dictada dentro del Toca Civil número 20/2002 formado con motivo del recurso de apelación, en contra de la sentencia definitiva de fecha cinco de noviembre de dos mil cinco, dictada por el Juez Segundo Civil de este Distrito Judicial; deducido del juicio ordinario civil promovido por Lilia Rosa Ruiz en calidad de Presidente del Consejo de la Sociedad Cooperativa "Vivir Mejor es Progreso", S.C.L. resultándole el carácter de terceros perjudicados a Eufracia Quintero Gutiérrez, Oscar Lauro Hernández Ortiz y Jesús Salazar Cruz se ordena el emplazamiento por edictos de los terceros perjudicados Eufracia Quintero Gutiérrez, Oscar Lauro Hernández Ortiz y Jesús Salazar Cruz, a efecto de que si a sus intereses conviene comparezcan ante el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito con residencia en la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, dentro del término de 30 (treinta) días, contados a partir del siguiente al de la última publicación, a efecto de hacer valer sus derechos en términos del numeral 167 de la Ley de Amparo, en el Juicio de Garantías número 299/2002.

Publíquense los edictos por tres veces consecutivas de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación en la República Mexicana (La Prensa).

Atentamente

"Sufragio Efectivo. No Reelección".

Pachuca de Soto, Hgo., a 9 de junio de 2005.

Actuario de la Secretaría de Amparos de las Salas Civiles y Familiares
del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo

Lic. María de la Luz Pérez Alvarez

Rúbrica.

(R.- 223437)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil en México, D.F.**

EDICTO

En los autos del Juicio de Amparo número 961/2005-VIII, promovido por Martha Ponce de León Aguilar, contra actos del Juez Trigésimo Tercero del Arrendamiento Inmobiliario del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con fecha siete de diciembre del año en curso, se dictó un auto por el que se ordena emplazar a la parte tercero perjudicada Club Deportivo San Angel Inn, Sociedad Anónima de Capital Variable, por medio de edictos, que se publicarán por tres veces, de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación, y en un periódico de mayor circulación en esta ciudad, a fin de que comparezca a este juicio a deducir sus derechos en el término de treinta días contados, a partir del siguiente al en que se efectúe la última publicación, quedando en esta Secretaría a su disposición, copia simple de la demanda de garantías y demás anexos exhibidos, apercibida que de no apersonarse al presente juicio, las ulteriores notificaciones se harán en términos de lo dispuesto por la fracción II, del artículo 30 de la Ley de Amparo, asimismo, se señalaron las once horas del día veintiuno de diciembre del año dos mil cinco, para que tenga verificativo la audiencia constitucional. En acatamiento al auto de mérito, se procede a hacer una relación sucinta de la demanda de garantías, en la que la parte quejosa señaló como autoridades responsables al Juez Trigésimo Tercero del Arrendamiento Inmobiliario del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y Actuario adscrito a dicho Juzgado, y como tercera perjudicada a Club Deportivo San Angel Inn, Sociedad Anónima de Capital Variable, y precisa como acto reclamado todas las actuaciones dictadas en el expediente número 282/2005, promovido por Martha Ponce de León Aguilar, contra Club Deportivo San Angel Inn, Sociedad Anónima de Capital Variable, radicado en el Juzgado Trigésimo Tercero del Arrendamiento Inmobiliario del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

12 de diciembre de 2005.

El Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. Eulalio Reséndiz Hernández

Rúbrica.

(R.- 223451)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos

EDICTO

Carlos Hernández Santamarina.

En el lugar donde se encuentre.

En los autos del Juicio de Amparo 868/2005-II, promovido por Héctor Antonio Chamlati Salem, en su carácter de apoderado legal de Hospital Shriners para Niños, A.C., contra actos de la Junta Especial número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos y otra autoridad, que se hacen consistir en la falta de emplazamiento y el procedimiento, llevado a cabo en el expediente laboral 01/747/99 del índice de la responsable; se emplaza a usted y se hace saber que deberá comparecer ante este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, ubicado en la calle Francisco Leyva número 3, altos, colonia Centro, en Cuernavaca, Morelos, dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación del presente edicto, a efecto de hacerle entrega de copia simple de la demanda y anexos, del auto admisorio del veinte de junio del dos mil cinco y del diverso auto de once de julio del dos mil cinco, y se le apercibe que en caso de no hacerlo así, se seguirá el juicio en su rebeldía y las ulteriores notificaciones que sean de carácter personal, se harán por medio de lista que se fija en los estrados de este Juzgado.

Cuernavaca, Mor., a 1 de diciembre de 2005.

El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos

Lic. Enrique Rueda Quesada

Rúbrica.

(R.- 223478)

AVISOS GENERALES

Estados Unidos Mexicanos
Gobierno del Estado de Nuevo León
Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado

EDICTO

CC. José Luis, Adrián, Mauricio y Daniel todos de apellidos Salinas González. Terceros perjudicados.

En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 22-veintidós de noviembre de 2005-dos mil cinco, dictado en el Cuaderno de Amparo número 275/2004 relativo al interpuesto por la C. Adriana Hortensia González Farías en contra de los actos del Magistrado de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y relacionado al Juicio Contencioso Administrativo número 463/2003, se ordena emplazar por edictos a los CC. José Luis, Adrián, Mauricio y Daniel todos de apellidos Salinas González, en su carácter de terceros perjudicados en el juicio de garantías, edictos que deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República, para que se presenten dentro del término de 30-treinta días siguientes a la última publicación de este edicto, haciéndoles saber que queda a su disposición copia de la demanda de amparo directo promovido por la C. Adriana Hortensia González Farías, en la que señala como acto reclamado la sentencia definitiva de fecha 11-once de agosto de 2004-dos mil cuatro, como autoridad responsable el C. Magistrado de la Sala Superior y Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado y como Terceros Perjudicados a los CC. José Luis Salinas Covasevich, José Luis, Adrián, Mauricio y Daniel Salinas González y copia del auto de recepción de demanda de amparo directo interpuesta en fecha 10-diez de septiembre de 2004-dos mil cuatro, a fin de que sean debidamente emplazados y en la puerta de este tribunal fíjese una copia de la resolución respectiva por todo el tiempo del emplazamiento. Doy fe.

Monterrey, N.L., a 28 de noviembre de 2005.

El C. Secretario General de Acuerdos del Pleno del
H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado

Lic. Salvador Carrizales Venegas

Rúbrica.

(R.- 223586)

Estados Unidos Mexicanos

Procuraduría General de la República
Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada
Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita
y de Falsificación o Alteración de Moneda
Coordinación General de Integración y Seguimiento
A.P. PGR/SIEDO/UEIOFM/014/2003

EDICTO

Se notifica a Cándido Arreola Albarrán y/o César Torres Avila; Valeriana Rentería Beltrán; Eliseo Arreola Albarrán; Jessie Treviño; Joel Vega González; Erineo Arreola Martínez; Sendid Martínez Santana; Bladimir Rogelio Ramírez Chávez; Marco Antonio Soberanis Mendiola; Alejandro Castro Beltrán (alias) Jano Castro Beltrán; Ana María Castillo; José Santiago Castillo; Annabel Andrade; Juan Alberto Hernández Carmona; Nereyda Guerra; Ovidio Ochoa Garza; Miguel Hernández; George Rolando Jr. García; María Ríos Guajardo; José Arsenio Prieto; Carlos Quintanilla González; Juan Quezada; Juan Abel Sánchez; Ana Lisa Andrade; Alejandro Solís; Edith Rivera Macedo; Mercedes Castillo Lomelí; Floriberto Raucedo Wence; Pedro Soto a sus representantes legales o a quien se crea con derecho, que esta Representación Social de la Federación dentro de los autos de la Averiguación Previa PGR/SIEDO/UEIOFM/014/2003, con fundamento en los artículos 16, párrafo primero, 21 y 102, apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 del Código Penal Federal, 2 fracción II, 181 y 182, 182-D, del Código Federal de Procedimientos Penales; 1o., 6o. y 76 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, 4o. fracciones I apartado A) incisos b), c), e) y IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, 2o. y 28 fracción III de su Reglamento, emitió acuerdo de aseguramiento provisional que en lo conducente dice: "...**PRIMERO.-** Se decreta el aseguramiento provisional de todos y cada uno de los contratos y/o pólizas de seguros que tengan celebrados e impliquen por su naturaleza inversión o depósito de recursos para ser entregados al titular o su beneficiario con posterioridad o dados en garantía para recibir financiamiento, pagos de primas por seguros por accidentes, en los que aparezcan como titulares, cotitulares o beneficiarios ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas de las siguientes personas físicas, quienes tienen el carácter de inculpadados: **1.-** Candido Arreola Albarrán y/o César Torres Avila, fecha de nacimiento 25 de marzo o 25 de febrero de 1958; **2.-** Valeriana Rentería Beltrán con RFC. REAV720127; **3.-** Eliseo Arreola Albarrán, fecha de nacimiento 14 de junio de 1956; **4.-** Jessie Treviño, fecha de nacimiento 12 de agosto de 1961; **5.-** Joel Vega González, fecha de nacimiento 13 de julio de 1975; **6.-** Erineo Arreola Martínez, fecha de nacimiento 18 de octubre de 1979; **7.-** Sendid Martínez Santana, fecha de nacimiento 27 de agosto de 1981; **8.-** Bladimir Rogelio Ramírez Chávez, fecha de nacimiento 21 de mayo de 1972; **9.-** Marco Antonio Soberanis Mendiola, fecha de nacimiento 31 de marzo de 1969; **10.-** Alejandro Castro Beltrán (alias) Jano Castro Beltrán; **11.-** Ana María Castillo, fecha de nacimiento 22 de julio de 1952; **12.-** José Santiago Castillo, fecha de nacimiento 17 de agosto de 1952; **13.-** Annabel Andrade fecha de nacimiento 20 de enero de 1980; **14.-** Juan Alberto Hernández Carmona, fecha de nacimiento 5 de febrero de 1971; **15.-** Nereyda Guerra, fecha de nacimiento 8 de octubre de 1975; **16.-** Ovidio Ochoa Garza, fecha de nacimiento 16 de julio de 1977; **17.-** Miguel Hernández, fecha de nacimiento 15 de septiembre de 1982; **18.-** George Rolando Jr. García, fecha de nacimiento 13 de agosto de 1973; **19.-** María Ríos Guajardo, fecha de nacimiento 23 de abril de 1970; **20.-** José Arsenio Prieto fecha de nacimiento 3 de junio de 1982; **21.-** Carlos Quintanilla González, fecha de nacimiento 21 de enero de 1948; **22.-** Juan Quezada, fecha de nacimiento 20 de febrero de 1982; **23.-** Juan Abel Sánchez, fecha de nacimiento 25 de junio de 1980; **24.-** Ana Lisa Andrade fecha de nacimiento 3 de diciembre de 1981; **25.-** Alejandro Solís, fecha de nacimiento 7 de julio de 1983; **26.-** Edith Rivera Macedo, fecha de nacimiento 9 de septiembre de 1980; **27.-** Mercedes Castillo Lomelí fecha de nacimiento 23 de julio de 1955; **28.-** Floriberto Raucedo Wence, fecha de nacimiento 11 de enero de 1961; **29.-** Pedro Soto; así como ante la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, de todos y cada uno de los contratos y cuentas de administración de fondos que tengan celebrados las personas señaladas con anterioridad, quienes tienen el carácter de inculpadados; y ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de todas las cuentas y/o contratos de cualquier tipo (ahorro, inversión, cheques, cajas de seguridad, fideicomisos, crédito con garantía, valores, bursátil, etc.), en los que aparezca como titular, cotitular, y/o beneficiario, en cualquier institución financiera, los inculpadados relacionados con anterioridad, incluyendo las siguientes, cuenta, institución bancaria, titular: 1186540465-BBVA Bancomer, S.A., Valeriana Rentería Beltrán; 003-1-17199241 (cuenta migrada 1179156984) BBVA Bancomer, S.A., Valeriana Rentería Beltrán; 1215269318-BBVA Bancomer, S.A., Valeriana Rentería Beltrán; 1215271800-BBVA Bancomer, S.A., Valeriana Rentería Beltrán; 1215272793-BBVA Bancomer, S.A., Valeriana Rentería Beltrán; 1338272220 cuenta eje número 1215269318, BBVA

Bancomer, S.A., Valeriana Rentería Beltrán; 1338272549 cuenta eje número 1215271800, BBVA Bancomer, S.A., Valeriana Rentería Beltrán; 1338272573 cuenta eje número 1215272793 BBVA Bancomer, S.A., Valeriana Rentería Beltrán; 431-1-10508675 (cuenta migrada 1161745964) BBVA Bancomer, S.A., Valeriana Rentería Beltrán; 1215267463 BBVA Bancomer, S.A., Juan Arreola Rentería; 431-1-10322994 (cuenta migrada 1161746367) BBVA Bancomer, S.A., Juan Arreola Rentería; 431-3-10322994 (cuenta migrada 1327314981) BBVA Bancomer, S.A., Juan Arreola Rentería; 431-1-10322986 (cuenta migrada 1161754416) BBVA Bancomer, S.A., Cándido Arreola Rentería; 431-3-10322986 (cuenta migrada 13273173) BBVA Bancomer, S.A., Cándido Arreola Rentería; 430-1-00815314 (cuenta migrada 1317325967) BBVA Bancomer, S.A., Cándido Arreola Albarrán; 1276318665 BBVA Bancomer, S.A., Eliseo Arreola Albarrán; 431-1-10323117 (cuenta migrada 1161754106) BBVA Bancomer, S.A., Tomás Arreola Rentería; 431-3-10323117 (cuenta migrada 1327317239) cuenta eje número 1161754106 BBVA Bancomer, S.A., Tomás Arreola Rentería..." La presente notificación se realiza, en términos del artículo 182-A del Código Federal de Procedimientos Penales, apercibiéndose al o a los interesados que no podrán disponer de los recursos económicos depositados en las cuentas bancarias referidas, asimismo, para que manifiesten lo que a su derecho convenga en las oficinas que ocupa esta Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda, sito en Plaza de la República número 35, segundo piso, código postal 06030, colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, apercibidos que de no manifestar lo que a su derecho convenga, en un término de noventa días naturales siguientes al de la notificación, los bienes causarán abandono a favor del Gobierno Federal.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 19 de julio de 2005.

La Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la UEIROPFAM

Lic. María Oralia Canisales García

Rúbrica.

(R.- 223233)

GRUPO BARAK, S.A. DE C.V.

AVISO DE TRANSFORMACION DE RAZON SOCIAL

La asamblea extraordinaria de accionistas de Grupo Barak, S.A. de C.V. celebrada el día 23 de septiembre de 2005, acordó transformar la sociedad para adoptar la especie de sociedad civil sin cambiar su denominación, por lo que a continuación se publica el último balance de la sociedad:

BALANCE GENERAL AL 31 DE AGOSTO DE 2005

(CIFRAS EN PESOS)

Activo circulante		626,048
Caja y bancos	96,133	
Inversiones en acciones	265,143	
Deudores diversos	134,373	
Contribuciones a favor	29,151	
IVA acreditable	100,272	
Impuestos anticipados	977	
Activo fijo		9'367,707
Activo fijo neto	2'749,743	
Actualización de activo fijo	6'617,964	
Activo diferido		22,057
Primas de seguros	22,057	
Activo total		10'015,813
Pasivo circulante		2'325,857
Cuentas por pagar	2'174,056	
IVA por pagar	151,801	
Capital contable		7'689,956
Capital social	3'820,000	
Resultado de ejercicios anteriores	314,222	
Exceso en actualización de capital contable	2'977,964	
Resultado del periodo	577,770	
Pasivo y capital		10'015,813

Atentamente

México, D.F., a 23 de septiembre de 2005.

Delegado de la Asamblea

Abraham Gindi Arakanchi

Rúbrica.

(R.- 223587)

Gobierno del Estado de México

**Secretaría de Comunicaciones
Junta de Caminos del Estado de México**

El Director General de la Junta de Caminos del Estado de México, Jaime Humberto Barrera Velázquez, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7.18 del Código Administrativo del Estado de México; 11 fracción I, 7, 23 del Reglamento Interior de la Junta de Caminos del Estado de México; y 13 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, ha tenido a bien, emitir el siguiente:

ACUERDO 01/05

Antecedentes: La Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración, mediante oficio número 20321-AMGIS-2334/05, autorizó recursos para la ejecución de la obra: rehabilitación y modernización del camino kilómetro 10.1 (Toluca-Tenango)-Mexicaltzingo-Tianguistenco-Xalatlaco (obra nueva). Provenientes del programa apoyo para el fortalecimiento de las entidades federativas 2005.

Para la asignación de la obra se deberá contemplar la publicación de la convocatoria No. 006 el día 13 de diciembre, la presentación y apertura de las propuestas será el 23 de diciembre, una vez analizadas éstas, el fallo se dará a conocer el 26 de diciembre del presente año, procediéndose a la firma del contrato el 28 de diciembre de 2005; es evidente con lo anterior, que el plazo de la presentación y apertura de proposiciones no observa el plazo de los quince días naturales contados a partir de la fecha de la publicación de la convocatoria, previstos en el artículo 34 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en atención al periodo vacacional que inicia el 22 de diciembre del año en curso.

**Acuerdo
resolutivo:**

Considerando que los recursos Federales (PAFEF), de acuerdo al oficio circular No. 307-A-1148 emitido por la Secretaría de Egresos, Unidad de Política y Control Presupuestario, deben estar comprometidos a más tardar el último día hábil 2005, por lo anterior, el Director General de la Junta de Caminos del Estado de México, con fundamento en el tercer párrafo del citado artículo 34 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como en los antecedentes que han quedado precisados, y el artículo 13 del citado Código de Procedimientos Administrativos, ha tenido a bien habilitar como días hábiles los días 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30 del año 2005, para llevar a cabo los trámites de la licitación hasta la adjudicación del contrato para la ejecución de los trabajos de obra pública que se indican.

En consideración de lo anterior, publíquese el presente acuerdo en el periódico Diario Oficial de la Federación, para que surta sus efectos legales correspondientes.

Así lo acordó y firma el Director General de la Junta de Caminos del Estado de México, Jaime Humberto Barrera Velázquez, asistido del titular de la Unidad Jurídica Lic. José Manuel Benhumea Juárez, quienes firman para debida constancia.

Santiago Tlaxomulco, Toluca, Edo. de Méx., a 12 de diciembre de 2005.

El Director General de la Junta de Caminos del Estado de México

Jaime Humberto Barrera Velázquez

Rúbrica.

El Jefe de la Unidad Jurídica

Lic. José Manuel Benhumea Juárez

Rúbrica.

(R.- 223542)

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

DIRECTORIO

Conmutador:	50 93 32 00
Inserciones:	Exts. 35078, 35079, 35080 y 35081
	Fax: 35076
Sección de Licitaciones	Ext. 35084
Producción:	Exts. 35094 y 35100
Suscripciones y quejas:	Exts. 35181 y 35009
Domicilio:	Río Amazonas No. 62
	Col. Cuauhtémoc, México, D.F.
	C.P. 06500
	México, D.F.

Atentamente

Diario Oficial de la Federación

REFACCIONES Y SERVICIOS ZARAGOZA, S.A. DE C.V.
ESTADO DE POSICION FINANCIERA AL 31 DE OCTUBRE 2005

Activo

Circulante		
Efectivo e inversiones temporales	16,830.51	
Cuentas por cobrar	17,117,382.85	
Inventarios	<u>16,771.53</u>	17,150,984.89
Activo fijo neto		
Edificios, maquinaria y equipo (neto)	<u>907,176.36</u>	907,176.36
Otros activos		
Cargos diferidos neto	15,080.00	
ISR diferido	<u>4,030.00</u>	<u>19,110.00</u>
Total activo		<u>18,077,271.25</u>
Pasivo a corto plazo		
Proveedores	341,772.55	
Acreedores diversos	10,750,645.99	
Impuestos por pagar	<u>32,765.26</u>	11,125,183.80
Capital contable		
Capital social	6,217,065.05	
Exceso e insuficiencia B-10	2,376,521.34	
Reserva legal	222,993.20	
Resultado de Ejercs. Ants.	2,471,921.17	
Resultado del ejercicio	<u>607,429.02</u>	<u>6,952,087.44</u>
Suma pasivo y capital		<u>18,077,271.24</u>
		0.01

2 de noviembre de 2005.

Contador General

C.P. Miguel Iglesias Sotelo

Rúbrica.

REFACCIONES Y SERVICIOS ZARAGOZA, S.A. DE C.V.
ESTADO DE RESULTADO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE OCTUBRE 2005

Ventas	9,056,215.74
Costo de ventas	<u>9,227,940.23</u>
Utilida bruta	171,724.49
Gastos de operación	
De venta	174,817.62
De administración	<u>323,309.81</u>
Total gasto de operación	498,127.43
Utilidad de operación	-669,851.92
Otros gastos	1,154,170.70
Otros ingresos	<u>2,590,049.87</u>
Total otros ingresos y otros gastos	1,435,879.17
Utilidad antes de CIF	766,027.25
Costo integral de financiamiento	
Intereses a favor	0.00
Intereses a cargo	60,581.23
Repomo	<u>98,017.00</u>
Total CIF	158,598.23
Utilidad (pérdida) antes de ISR y PTI	607,429.02
ISR	0.00
PTU	0.00
Suma ISR y PTU	<u>0.00</u>
Utilidad (pérdida) neta	<u>607,429.02</u>

2 de noviembre de 2005.

Contador General

C.P. Miguel Iglesias Sotelo

Rúbrica.

(R.- 223583)

ZARAGOZA MOTRIZ, S.A. DE C.V.
ESTADO FINANCIERO AL 31 DE OCTUBRE DE 2005

Activo

Circulante		
Efectivo e inversiones temporales	4,358,728.57	
Cuentas por cobrar	52,915,069.32	
Inventarios	<u>25,993,025.10</u>	83,266,822.99
Activo fijo neto		
Terrenos	43,218,271.95	
Edificios, maquinaria y equipo (neto)	<u>18,768,314.59</u>	61,986,586.54
Otros activos		
Cargos diferidos neto	67,656.00	
ISR diferido	996,795.93	
Inversiones en acciones	<u>8,345,508.28</u>	<u>9,409,960.21</u>
Total activo		<u>154,663,369.74</u>

Pasivo

Corto plazo		
Proveedores	6,149,165.79	
Acreedores diversos	72,474,533.65	
Impuestos por pagar	<u>290,099.26</u>	78,913,798.70
Capital contable		
Capital social	99,931,061.52	
Exceso e insuficiencia B-10	-11,882,661.81	
Reserva legal	1,656,885.62	
Resultado de Ejercs. Ants.	-18,028,163.62	
Resultado del ejercicio	<u>4,072,449.33</u>	<u>75,749,571.04</u>
Suma		
Total pasivo y capital		<u>154,663,369.74</u>
		0.00

2 de noviembre de 2005.

Contador General

C.P. Miguel Iglesias Sotelo

Rúbrica.

ZARAGOZA MOTRIZ, S.A. DE C.V.
ESTADO DE RESULTADO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE OCTUBRE 2005

Ventas	212,463,266.39
Costo de ventas	<u>186,600,465.74</u>
Utilida bruta	25,862,800.65
Gastos de operación	
De venta	19,430,150.72
De administración	<u>8,633,008.55</u>
Total gasto de operación	28,063,159.27
Utilidad de operación	-2,200,358.62
Otros gastos	648,994.58
Otros ingresos	<u>625,503.08</u>
Total otros ingresos y otros gastos	-23,491.50
Utilidad antes de CIF	-2,223,850.12
Costo integral de financiamiento	
Intereses a favor	10,103,097.01
Intereses a cargo	3,770,328.56
Repomo	<u>36,469.00</u>
Total CIF	6,296,299.45
Utilidad (pérdida) antes de ISR y PTI	4,072,449.33
ISR	0.00
PTU	0.00
Suma ISR y PTU	<u>0.00</u>
Utilidad (pérdida) neta	<u>4,072,449.33</u>

2 de noviembre de 2005.

Contador General

C.P. Miguel Iglesias Sotelo

Rúbrica.

(R.- 223585)

CROWN MEXICAN HOLDINGS, S. DE R.L. DE C.V.

Convenio de fusión que celebran Crown Mexican Holdings, S. de R.L. de C.V. con Constar Holding de México, S.A. de C.V., conforme a las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA. La fusión de Crown Mexican Holdings, S. de R.L. de C.V. y Constar Holding de México, S.A. de C.V. surtirá efectos el día 31 de diciembre de 2005, o en la fecha en que se cumplan con los requisitos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles, tomando como base los balances generales de dichas sociedades al 31 de diciembre de 2004, con los ajustes que sean necesarios para reflejar la situación financiera de dichas sociedades, a la fecha en que surta efectos la fusión.

SEGUNDA. Como resultado de la fusión, subsistirá Crown Mexican Holdings, S. de R.L. de C.V. y desaparecerá Constar Holding de México, S.A. de C.V. El activo y el pasivo de Constar Holding de México, S.A. de C.V., se convertirá en activo y pasivo de Crown Mexican Holdings, S. de R.L. de C.V.

TERCERA. El capital social de la sociedad subsistente, se incrementará en su porción variable con el monto del capital de la sociedad que desaparece en la cantidad de \$11,622,257.00 M.N. El capital mínimo fijo de la sociedad subsistente se mantendrá en la cantidad de \$50,000.00 M.N.

CUARTA. En virtud de lo estipulado en la cláusula anterior, deberán llevarse a cabo los asientos contables que correspondan y cancelarse en su oportunidad las acciones de Constar Holding de México, S.A. de C.V., que se encuentran en circulación.

QUINTA. Se pacta el pago de todos los adeudos de Constar Holding de México, S.A. de C.V., en la fecha en que surta efectos la fusión, salvo aquéllos respecto de los cuales se hubiere obtenido la conformidad de los acreedores respectivos para cubrir los adeudos en fechas posteriores. Crown Mexican Holdings, S. de R.L. de C.V. seguirá de igual manera cumpliendo con las obligaciones adquiridas por Constar Holding de México, S.A. de C.V. en cuanto a los contratos celebrados con clientes y proveedores.

SEXTA. La sociedad subsistente seguirá conservando su denominación de Crown Mexican Holdings, S. de R.L. de C.V.

SEPTIMA. Los consejeros y comisarios de Constar Holding de México, S.A. de C.V., cesarán en sus funciones al consumarse la fusión, subsistiendo los gerentes y comisarios de Crown Mexican Holdings, S. de R.L. de C.V.

OCTAVA. Los poderes y autorizaciones otorgados por la sociedad que desaparece quedarán cancelados al consumarse la fusión.

NOVENA. Los empleados y trabajadores de la sociedad que desaparece continuarán prestando sus servicios a la sociedad subsistente, la cual tendrá el carácter de patrón sustituto, para todos los efectos a que haya lugar.

Para constancia y para los efectos de la publicación correspondiente, se transcriben a continuación los balances de las sociedades que se fusionan al 31 de diciembre de 2004, que son del tenor siguiente:

CROWN MEXICAN HOLDINGS, S. DE R.L. DE C.V.
BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2004

Activo

Activo circulante

Efectivo

\$64,343

Impuesto Sobre la Renta diferido	15,000
Impuesto al Valor Agregado por recuperar	<u>19,566</u>
Suma el activo circulante	98,909
Inversión en compañía subsidiaria	<u>661,909,904</u>
Suma el activo	<u>662,008,813</u>
Pasivo y capital contable	
Pasivo a corto plazo	
Acreeedores diversos	\$50,000
Crown Envases México, S.A. de C.V.	<u>165,612</u>
Pasivo total	<u>215,612</u>
Capital contable	
Capital social	519,961,890
Utilidades acumuladas	168,085,787
Insuficiencia en la actualización del capital	<u>(26,254,476)</u>
Suma el capital contable	<u>661,793,201</u>
Suma el pasivo y capital contable	<u>\$662,008,813</u>

CONSTAR HOLDING DE MEXICO, S.A. DE C.V.
BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2004

Activo

Activo circulante	
Efectivo	\$9,588
Impuesto al Valor Agregado por recuperar	<u>4,856</u>
	14,444
Activo no circulante	
Crown Cork & Seal Americas Inc.	<u>47,891,826</u>
	<u>\$47,906,270</u>
Pasivo y capital contable	
Pasivo a corto plazo	
Crown Envases México, S.A. de C.V.	\$59,467
Cuentas y gastos acumulados por pagar	<u>50,000</u>
Suma el pasivo a corto plazo	<u>109,467</u>
Capital contable	
Capital social	46,599,381
Utilidades acumuladas	<u>1,197,422</u>
Suma el capital contable	<u>47,796,803</u>
	<u>\$47,906,270</u>

México, D.F., a 15 de diciembre de 2005.

Crown Mexican Holdings,
S. de R.L. de C.V.
Delegado
Lic. Daniel A. Del Río
Rúbrica.

Constar Holding de México,
S.A. de C.V.
Delegado
Lic. Juan José López de Silanes
Rúbrica.

(R.- 223549)

Sistema Integral de Tiendas y Farmacias del ISSSTE
Gerencia Regional Sur
CONVOCATORIA 001

En observancia a los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 131 y 132 de la Ley General de Bienes Nacionales y numerales 11 y 12 de los Lineamientos Generales para la Administración de Bienes Muebles del ISSSTE, se convoca a los interesados en participar en la licitación pública de carácter nacional número SITYF-GRS-LPE-001-05 para la "enajenación de bienes de desecho de cartón y polietileno" en existencia y los que se generen en las unidades de venta de los estados de Guerrero, Morelos y Oaxaca durante el ejercicio fiscal 2006, de conformidad con lo siguiente:

Licitación pública nacional número SITYF-GRS-LPE-001-05

Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Fecha para verificación de bienes			Junta de aclaraciones	Presentación y apertura de ofertas económicas	Fallo
\$400.00	3 de enero de 2006	Del 21 de diciembre de 2005 al 3 de enero de 2006 de 10:00 a 19:00 Hrs.			2 de enero de 2006 10:00 Hrs.	5 de enero de 2006 10:00 Hrs.	9 de enero de 2006 10:00 Hrs.
Partida No.	Ubicación	Descripción	Unidad de medida	Kilos aproximados mensuales	Kilos aproximados de enero a diciembre	Precio mínimo de venta x kg ¢	Total del precio mínimo de venta de la partida \$
1	Unidades de venta del Estado de Guerrero	Cartón	Kilo	7,550	90,600	0.46	\$41,676.00
2	Unidades de venta del Estado de Guerrero	Polietileno	Kilo	415	4,980	0.60	\$2,988.00
3	Unidades de venta del Estado de Morelos	Cartón	Kilo	2,350	28,200	0.46	\$12,972.00
4	Unidades de venta del Estado de Morelos	Polietileno	Kilo	145	1,740	0.60	\$1,044.00
5	Unidades de venta del Estado de Oaxaca	Cartón	Kilo	7,350	88,200	0.46	\$40,572.00
6	Unidades de venta del Estado de Oaxaca	Polietileno	Kilo	365	4,380	0.60	\$2,628.00

- Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta en Internet: <http://www.sityf.gob.mx> y para su venta en avenida Cuauhtémoc 104, planta baja, colonia Chapultepec, código postal 62450, Cuernavaca, Morelos, teléfono 01 777 318 18 45, extensión 212. Para participar en esta licitación los interesados deberán adquirir las bases, a partir de la fecha de esta publicación y hasta el 3 de enero de 2006, en un horario de 10:00 a 15:00 horas en días hábiles. La forma de pago es mediante depósito bancario en BBVA Bancomer, S.A., al número de cuenta 0132166925, a favor del ISSSTE SITYF.

- La junta de aclaraciones se llevará a cabo el día 2 de enero de 2005 a las 10:00 horas, en la sala de juntas de la Gerencia Regional Sur, ubicada en avenida Cuauhtémoc 104, planta baja, colonia Chapultepec, código postal 62450, Cuernavaca, Morelos.

- El acto de presentación y la apertura de la propuesta económica se efectuará el día 5 de enero de 2006 a las 10:00 horas, en la sala de juntas de la Gerencia Regional Sur, ubicada en avenida Cuauhtémoc 104, planta baja, colonia Chapultepec, código postal 62450, Cuernavaca, Morelos.

- El idioma en que deberán presentarse las proposiciones será: español.

- La moneda en que deberán cotizarse las proposiciones será: peso mexicano.

- El licitante que resulte adjudicado deberá retirar los bienes de desecho en las ubicaciones señaladas en el anexo 1 y conforme al calendario establecido en las bases de la licitación.

- Para garantizar su oferta, los licitantes deberán presentar cheque certificado o de caja expedido por institución de banca y crédito a favor del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en moneda nacional, por un importe equivalente al 10% (diez por ciento) del precio mínimo de venta por cada partida ofertada.

- Cuando se declare desierta la licitación pública de carácter nacional en su totalidad o en alguna de sus partidas, se procederá a la subasta de los bienes, siendo postura legal en primera almoneda las dos terceras partes del valor para venta considerado para la licitación y un 10% menos en segunda almoneda.

Cuernavaca, Mor., a 21 de diciembre de 2005.

El Gerente Regional Sur
Lic. Matías Nazario Morales
 Rúbrica.

(R.- 223604) _____

Miércoles
 21 de
 diciembre
 de
 2005

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
Sistema Integral de Tiendas y Farmacias del ISSSTE
Gerencia Regional Golfo
CONVOCATORIA 001

60
(Primera Sección)

EN OBSERVANCIA A LOS ARTICULOS 134 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 131 Y 132 DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES Y NUMERAL 11 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA ADMINISTRACION DE BIENES MUEBLES DEL ISSSTE, SE CONVOCA A LOS INTERESADOS EN PARTICIPAR EN LA LICITACION PUBLICA DE CARACTER NACIONAL NUMERO G.R.G.-LPE-001-05 PARA LA "ENAJENACION DE BIENES DE DESECHO DE CARTON Y POLIETILENO" EN EXISTENCIA Y LOS QUE SE GENEREN EN LAS UNIDADES DE VENTA DE LA GERENCIA REGIONAL GOLFO DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2006, DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE:

LICITACION PUBLICA NACIONAL
 NUMERO G.R.G.-LPE-001-05

COSTO DE LAS BASES	FECHA LIMITE PARA ADQUIRIR BASES	FECHA PARA VERIFICACION DE BIENES	JUNTA DE ACLARACIONES	PRESENTACION Y APERTURA DE OFERTAS ECONOMICAS	FALLO
\$ 400.00	27 DE DICIEMBRE DE 2005	DEL 21 AL 26 DE DICIEMBRE DE 2005 DE 10:00 A 19:00 HORAS	27 DE DICIEMBRE DE 2005 12:00 HORAS	3 DE ENERO DE 2005 14:00 HORAS	5 DE ENERO DE 2005 11:00 HORAS

PARTIDA O LOTE No.	UBICACION	DESCRIPCION	UNIDAD DE MEDIDA	KILOS APROXIMADOS MENSUALES	KILOS APROXIMADOS DEL 16 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE 2006	PRECIO MINIMO DE VENTA X KG ¢	TOTAL DEL PRECIO MINIMO DE VENTA DEL LOTE O PARTIDA \$
1	UNIDADES DE VENTA DEL ESTADO DE VERACRUZ	CARTON	KILO	10,250	117,875	.68	80,155
2	UNIDADES DE VENTA DEL ESTADO DE VERACRUZ	POLIETILENO	KILO	644	7,406	.60	4,443.6
3	UNIDADES DE VENTA DEL ESTADO DE TLAXCALA	CARTON	KILO	5,700	65,550	.68	44,574
4	UNIDADES DE VENTA DEL ESTADO DE TLAXCALA	POLIETILENO	KILO	170	1,955	.60	1,173
5	UNIDADES DE VENTA DEL ESTADO DE PUEBLA	CARTON	KILO	6,100	70,150	.63	44,194.5
6	UNIDADES DE VENTA DEL ESTADO DE PUEBLA	POLIETILENO	KILO	276	3,174	.60	1,904.4

• LAS BASES DE LA LICITACION SE ENCUENTRAN DISPONIBLES PARA CONSULTA EN INTERNET: <http://cityf.gob.mx> Y PARA SU VENTA EN EL DEPARTAMENTO DE RECURSOS MATERIALES, SERVICIOS GENERALES Y MANTENIMIENTO DE LA GERENCIA REGIONAL GOLFO, CON DOMICILIO EN BOULEVARD ADOLFO RUIZ CORTINES NUMERO 2225, COLONIA OBRERO CAMPESINA, CODIGO POSTAL 91020, XALAPA, VERACRUZ, TELEFONO 01 22 88 90 35 65, EXTENSION 124. PARA PARTICIPAR EN ESTA LICITACION LOS INTERESADOS DEBERAN ADQUIRIR LAS BASES, A PARTIR DE LA FECHA DE ESTA PUBLICACION Y HASTA EL 27 DE DICIEMBRE DE 2005, EN UN HORARIO DE 10:00 A 15:00 HORAS. LA FORMA DE PAGO ES MEDIANTE DEPOSITO BANCARIO EN BBVA BANCOMER, S.A. AL NUMERO DE CUENTA 0444118472, A FAVOR DEL SISTEMA INTEGRAL DE TIENDAS Y FARMACIAS.

Miércoles
21 de
diciembre
de
2005

• LA JUNTA DE ACLARACIONES SE LLEVARA A CABO EL DIA 27 DE DICIEMBRE DE 2005 A LAS 12:00 HORAS, EN LA SALA DE JUNTAS DE LA GERENCIA REGIONAL GOLFO, UBICADA EN BOULEVARD ADOLFO RUIZ CORTINES NUMERO 2225, COLONIA OBRERO CAMPESINA, CODIGO POSTAL 91020, XALAPA, VERACRUZ.

• EL ACTO DE PRESENTACION Y LA APERTURA DE LA PROPUESTA ECONOMICA SE EFECTUARA EL DIA 3 DE ENERO DE 2005 A LAS 14:00 HORAS, EN LA SALA DE JUNTAS DE LA GERENCIA REGIONAL GOLFO, UBICADA EN BOULEVARD ADOLFO RUIZ CORTINES NUMERO 2225, COLONIA OBRERO CAMPESINA, CODIGO POSTAL 91020, XALAPA, VERACRUZ.

• EL IDIOMA EN QUE DEBERAN PRESENTARSE LAS PROPOSICIONES SERA: ESPAÑOL.

• LA MONEDA EN QUE DEBERAN COTIZARSE LAS PROPOSICIONES SERA: PESO MEXICANO.

• EL LICITANTE QUE RESULTE ADJUDICADO DEBERA RETIRAR LOS BIENES DE DESECHO DE LAS UBICACIONES SEÑALADAS EN EL ANEXO 1 Y CONFORME AL CALENDARIO ESTABLECIDO.

• PARA GARANTIZAR SU OFERTA, LOS LICITANTES DEBERAN PRESENTAR CHEQUE CERTIFICADO O DE CAJA EXPEDIDO POR INSTITUCION DE BANCA Y CREDITO A FAVOR DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN MONEDA NACIONAL, POR UN IMPORTE EQUIVALENTE AL 10% (DIEZ POR CIENTO) DEL PRECIO MINIMO O DE AVALUO (PRECIO MINIMO DE VENTA) POR CADA PARTIDA OFERTADA.

• CUANDO SE DECLARE DESIERTA LA LICITACION PUBLICA DE CARACTER NACIONAL EN SU TOTALIDAD O EN ALGUNA DE SUS PARTIDAS, SE PROCEDERA A LA SUBASTA DE LOS BIENES, SIENDO POSTURA LEGAL EN PRIMERA ALMONEDA LAS DOS TERCERAS PARTES DEL VALOR PARA VENTA CONSIDERANDO PARA LA LICITACION Y UN 10% MENOS EN SEGUNDA ALMONEDA.

Xalapa, Ver., a 20 de diciembre de 2005.
El Jefe de Servicios de Administración y Finanzas
Lic. Fernando Ernesto Verduzco Padilla
Rúbrica.

(R.- 223589) —

CONVOCATORIAS PARA CONCURSOS DE PLAZAS VACANTES DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

Secretaría de Gobernación

El Comité de Selección de la Secretaría de Gobernación con fundamento en los artículos 25, 26, 28, 37, 69, 75 fracción III y 80 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 23, 25, 29 párrafo segundo, 30, 32, 35, 38, 101 y 105 de su Reglamento, y numerales primero, noveno y décimo de los lineamientos que deberán observar las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada y sus Organos Desconcentrados en la operación del Subsistema de Ingreso; así como en la elaboración y aplicación de mecanismos y herramientas de evaluación para los procesos de selección publicados en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2004, emite la siguiente:

Convocatoria pública y abierta del concurso para ocupar las siguientes plazas vacantes del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal:

1. Jefe de Departamento de Cumplimiento de Ejecutorias y Sistematización de Jurisprudencia, con las siguientes características:

Nombre de la plaza: Jefe de Departamento de Cumplimiento de Ejecutorias y Sistematización de Jurisprudencia
Número de vacantes: Una
Nivel administrativo: OA1
Percepción ordinaria: \$17,046.25 (diecisiete mil cuarenta y seis pesos 25/100 M.N.)
Adscripción: Subdirección de Procedimientos de Amparo, Unidad de Asuntos Jurídicos
Sede: México, D.F.

Funciones principales: que los trámites para el cumplimiento de las ejecutorias y sentencias ejecutoriadas en los que tenga injerencia la Secretaría de Gobernación, se apeguen a la normatividad aplicable en materia de amparo, para efectos de dar el debido cumplimiento a las mismas. Realizar los trámites para el cumplimiento de las ejecutorias y sentencias ejecutoriadas pronunciadas por los tribunales judiciales federales competentes, de los asuntos que tenga injerencia la Secretaría de Gobernación. Verificar y analizar las ejecutorias y sentencias ejecutoriadas, emitiendo opinión sobre sus alcances legales para el cumplimiento de las mismas por las autoridades responsables de la Secretaría. Asesorar a las áreas internas de la Unidad respecto a los criterios jurisprudenciales actualizados, con la finalidad de que las áreas se encuentren en posibilidad de atender los asuntos de su competencia. Intervenir con el carácter de autorizado en términos de la legislación en la materia, en los juicios de amparo, controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, en los que alguna autoridad de la Secretaría sea parte o que el titular del ramo represente al Presidente de la República. Sistematizar los criterios doctrinarios, tesis y ejecutorias jurisprudenciales en materia de amparo con la finalidad de eficientar las bases de datos para el manejo de la información. Compilar las tesis jurisprudenciales y ejecutorias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los tribunales colegiados de circuito, para contar con la base de datos que permita llevar acabo las funciones propias de la Unidad. Mantener actualizada la base de datos que contenga los criterios doctrinarios, tesis y ejecutorias jurisprudenciales en materia de amparo, para dar certeza y soporte a los actos emitidos por la Unidad.

Perfil y requisitos:

Académicos: Licenciatura en Derecho (titulado).

Laborales: experiencia mínima de dos años, en derecho y legislación nacionales.

Capacidades gerenciales:

1. Orientación a resultados: enfocar los esfuerzos, estableciendo prioridades para garantizar que las metas sean alcanzadas tal como fueron planeadas, con atención y servicio a la ciudadanía. Tomar acción rápida y decisiva. Demostrar perseverancia, determinación y tenacidad. Organizar personas, recursos y actividades para lograr los objetivos acordados. Mejorar la relación entre los resultados obtenidos y los recursos invertidos en términos de calidad, costo y oportunidad. Asegura el cumplimiento de metas. Realiza consistentemente sus tareas en tiempo y calidad. Utiliza y aprovecha de manera efectiva los recursos asignados para su trabajo. Orienta sus acciones a dar respuesta a las necesidades de sus clientes internos o de los ciudadanos. Reorienta acciones para alcanzar las metas: actúa con un enfoque de servicio clarificando la dirección y las prioridades a su equipo para alcanzar los objetivos establecidos. Resuelve problemas a fin de que el equipo cumpla con precisión los estándares establecidos. Emplea métodos alternativos de trabajo, a fin de superar los obstáculos y alcanzar los objetivos.

2. Trabajo en equipo: desarrollar y mantener relaciones productivas y respetuosas de trabajo con los demás, proporcionando un marco de responsabilidad compartida. Fomenta la colaboración e influye en el equipo. Solicita apoyo específico a compañeros de su área. Participa activamente en el logro de las metas grupales. Escucha en forma respetuosa los puntos de vista de sus colegas. Ayuda a otros miembros de equipo que solicitan apoyo. Comparte información: mantiene a los miembros del equipo actualizados sobre información relevante para su trabajo; aporta y solicita sugerencias a los miembros de los equipos en los que participa sobre la forma de solucionar problemas, lograr los objetivos establecidos y mejorar los resultados. Informa a sus compañeros de equipo acerca de situaciones que potencialmente pudieran afectarlos.

Capacidades técnicas: normatividad en materia de amparo: conocimiento en el marco normativo en materia de amparo que permita que los trámites para el cumplimiento de las ejecutorias y sentencias ejecutoriadas en los que tenga injerencia la Secretaría de Gobernación, se apeguen a la normatividad aplicable para efectos de dar el debido cumplimiento a las mismas.

Otros conocimientos: Word, Excel, PowerPoint e Internet (grado de dominio del software: básico).

2. Profesional de Servicios Especializados (Profesional Educativo "R"), con las siguientes características:

Nombre de la plaza: Profesional de Servicios Especializados (Profesional Educativo "R")
Número de vacantes: Una
Nivel Administrativo: QA
Percepción ordinaria: \$7,623.64 (siete mil seiscientos veintitrés pesos 64/100 M.N.)
Adscripción: Departamento del Centro de Desarrollo Infantil, Subdirección de Desarrollo Social, Dirección de Servicios Sociales, Dirección General de Recursos Humanos.
Sede: México, D.F.

Funciones principales: que el proceso de enseñanza, educativo y asistencial que se otorga en el Centro de Desarrollo Infantil, se proporcione conforme a las normas y lineamientos establecidos en el programa de educación inicial, para contribuir al desarrollo integral de los hijos con edad de 45 días de nacidos a cinco años 11 meses de las madres trabajadoras de la Segob. Contar con el programa anual de actividades educativas del CENDI. Elaborar el diagnóstico situacional en los grupos de lactancia, maternal y preescolar, para detectar las necesidades técnicas educativas y pedagógicas del CENDI. Participar en la formulación del plan anual de actividades educativas, para garantizar la aplicación de las técnicas de enseñanza. Asegurar el desarrollo integral de los hijos de los trabajadores de la Secretaría de Gobernación. Vigilar las técnicas de enseñanza de las áreas de lactante, maternal y preescolar, para asegurar la homogeneidad de la educación en la población infantil del CENDI. Realizar actividades educativas de conformidad con el plan anual de trabajo, para garantizar el desarrollo integral de los educandos. Coordinar las actividades complementarias (ritmos, cantos, juegos y deportes) de los educandos, para coadyuvar en el logro de la madurez de los infantes. Verificar la asignación de recursos y materiales necesarios para el desarrollo de las actividades educativas.

Perfil y requisitos:

Académicos: Normal o Licenciatura en Educación Preescolar (titulado).

Laborales: experiencia mínima de un año, en Organización y Planificación de la Educación, Psicología del Niño y del Adolescente, Psicopedagogía o Evaluación y Diagnóstico en Psicología.

Capacidades gerenciales:

1. Orientación a resultados: enfocar los esfuerzos estableciendo prioridades para garantizar que las metas sean alcanzadas tal como fueron planeadas, con atención y servicio a la ciudadanía. Tomar acción rápida y decisiva. Demostrar perseverancia, determinación y tenacidad. Organizar personas, recursos y actividades para lograr los objetivos acordados. Mejorar la relación entre los resultados obtenidos y los recursos invertidos en términos de calidad, costo y oportunidad. Obtiene resultados de calidad. Realiza consistentemente sus tareas en tiempo y calidad. Utiliza y aprovecha de manera efectiva los recursos asignados para su trabajo. Orienta sus acciones a dar respuesta a las necesidades de sus clientes internos o de los ciudadanos.

2. Trabajo en equipo: desarrollar y mantener relaciones productivas y respetuosas de trabajo con los demás, proporcionando un marco de responsabilidad compartida. Fomenta la colaboración e influye en el equipo. Solicitar apoyo específico a compañeros de su área. Participar activamente en el logro de las metas grupales. Escuchar en forma respetuosa los puntos de vista de sus colegas. Ayudar a otros miembros de equipo que solicitan apoyo.

Capacidades técnicas: Psicopedagogía en materia de educación infantil: conocimiento en Psicopedagogía en materia de educación infantil que permita que el proceso de enseñanza, educativo y asistencial que se otorga en el Centro de Desarrollo Infantil, se proporcione conforme a las normas y lineamientos establecidos en el programa de educación inicial, para contribuir al desarrollo integral de los hijos con edad de 45 días de nacidos a cinco años 11 meses de las madres trabajadoras de la Segob.

Otros conocimientos: Word, Excel, PowerPoint e Internet (grado de dominio del software: básico).

3. Jefe de Departamento de Promoción, con las siguientes características:

Nombre de la plaza: Jefe de Departamento de Promoción
Número de vacantes: Una
Nivel Administrativo: OA1
Percepción ordinaria: \$17,046.25 (diecisiete mil cuarenta y seis pesos 25/100 M.N.)
Adscripción: Subdirección de Divulgación y Concertación, Dirección de Divulgación y Concertación, Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional.
Sede: México, D.F.

Funciones principales: que las acciones de difusión de los servicios públicos de la Dirección General en materia de compilación del orden jurídico nacional y del registro nacional de avisos de testamento se realicen en los diferentes ordenes y niveles de gobierno, instituciones educativas, de investigación, en medios de

comunicación social, así como en organizaciones de la sociedad civil y público en general, para coadyuvar en el fomento de la cultura de la legalidad y del otorgamiento de testamento. Elaborar y proponer los materiales impresos y electrónicos relativos a foros, entrevistas, boletines de prensa, carteles, trípticos, etc., para difundir las actividades que realiza la Secretaría de Gobernación en materia de compilación del orden jurídico nacional y del Registro Nacional de Avisos de Testamento. Realizar acciones de promoción del programa de divulgación del registro nacional de avisos de testamento en materia de compilación del orden jurídico nacional y del Registro Nacional de Avisos de Testamento en los diferentes órdenes y niveles de gobierno, instituciones educativas, de investigación, en medios de comunicación social, así como en organizaciones de la sociedad civil y público en general para contribuir a la promoción de la cultura del otorgamiento de testamento que permita que los ciudadanos ejerzan sus derechos en materia sucesoria. Elaborar diagnósticos de las campañas de difusión relativas al servicio de compilación del orden jurídico nacional, así como del Registro Nacional de Avisos de Testamento, para realizar informes sobre la cobertura e impacto de dichas campañas. Coadyuvar en el proceso de difusión de las publicaciones e investigaciones del orden jurídico nacional, para dar a conocer las diversas disposiciones normativas a los diferentes órdenes de gobierno del país, instituciones educativas, de investigación, organizaciones de la sociedad civil y público en general. Apoyar en el establecimiento de canales de comunicación con las autoridades de los diferentes órdenes y niveles de gobierno, órganos autónomos, instituciones educativas, de investigación, así como en organizaciones de la sociedad civil, para realizar campañas de difusión en materia de compilación del orden jurídico nacional y del Registro Nacional de Avisos de Testamento. Apoyar en la realización de conferencias con organizaciones públicas, privadas, sociales y universitarias, para discutir en diversos foros sobre la importancia de la aplicación del orden jurídico nacional, la cultura del otorgamiento de testamento en nuestro país y de la informática jurídica.

Perfil y requisitos:

Académicos: Licenciatura en Comunicación (titulado).

Laborales: experiencia mínima de dos años, comunicaciones sociales, opinión pública, derecho y legislación nacionales o administración pública.

Capacidades gerenciales:

1. Orientación a resultados: enfocar los esfuerzos, estableciendo prioridades para garantizar que las metas sean alcanzadas tal como fueron planeadas, con atención y servicio a la ciudadanía. Tomar acción rápida y decisiva. Demostrar perseverancia, determinación y tenacidad. Organizar personas, recursos y actividades para lograr los objetivos acordados. Mejorar la relación entre los resultados obtenidos y los recursos invertidos en términos de calidad, costo y oportunidad. Asegura el cumplimiento de metas. Realiza consistentemente sus tareas en tiempo y calidad. Utiliza y aprovecha de manera efectiva los recursos asignados para su trabajo. Orienta sus acciones a dar respuesta a las necesidades de sus clientes internos o de los ciudadanos. Reorienta acciones para alcanzar las metas: actúa con un enfoque de servicio clarificando la dirección y las prioridades a su equipo para alcanzar los objetivos establecidos. Resuelve problemas a fin de que el equipo cumpla con precisión los estándares establecidos. Emplea métodos alternativos de trabajo, a fin de superar los obstáculos y alcanzar los objetivos.

2. Trabajo en equipo: desarrollar y mantener relaciones productivas y respetuosas de trabajo con los demás, proporcionando un marco de responsabilidad compartida. Fomenta la colaboración e influye en el equipo. Solicita apoyo específico a compañeros de su área. Participa activamente en el logro de las metas grupales. Escucha en forma respetuosa los puntos de vista de sus colegas. Ayuda a otros miembros de equipo que solicitan apoyo. Comparte información: mantiene a los miembros del equipo actualizados sobre información relevante para su trabajo; aporta y solicita sugerencias a los miembros de los equipos en los que participa sobre la forma de solucionar problemas, lograr los objetivos establecidos y mejorar los resultados. Informa a sus compañeros de equipo acerca de situaciones que potencialmente pudieran afectarlos.

Capacidades técnicas: difusión de los servicios públicos de la Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional: conocimiento en comunicación social y administración pública, que permita que las acciones de difusión de los servicios públicos de la Dirección General en materia de Compilación del Orden Jurídico Nacional y del Registro Nacional de Avisos de Testamento se realicen en los diferentes órdenes y niveles de gobierno, instituciones educativas, de investigación, en medios de comunicación social, así como en organizaciones de la sociedad civil y público en general, para coadyuvar en el fomento de la cultura de la legalidad y del otorgamiento de testamento.

Otros conocimientos: Word, Excel, PowerPoint e Internet (grado de dominio del software: intermedio).

4. Director General Adjunto de Registro Poblacional, con las siguientes características:

Nombre de la plaza: Director General Adjunto de Registro Poblacional

Número de vacantes: Una

Nivel administrativo: LA1

Percepción ordinaria: \$85,888.92 (ochenta y cinco mil ochocientos ochenta y ocho pesos 92/100 M.N.)

Adscripción: Registro Nacional de Población e Identificación Personal.

Sede: México, D.F.

Funciones principales: establecer líneas generales de acción relativas a la organización y desarrollo de los procesos del RENAPO, la asignación de la Clave Unica de Registro de Población, el Programa de

Modernización Integral del Registro Civil y el Programa de Integración del Registro Nacional de Población, con base en lo dispuesto en la Ley General de Población y de su Reglamento, para obtener información fidedigna de la identidad de los mexicanos, a fin de coadyuvar en el logro de los propósitos institucionales. Participar con la Dirección General en la organización y establecimiento de normas, métodos y procedimientos técnicos en materia de registro poblacional, para garantizar la operación del Registro Nacional de Población (RENAPO). Evaluar el cumplimiento de los acuerdos entre las dependencias y entidades del Gobierno Federal, en materia de registro de identificación de las personas, para coadyuvar en la implantación de nuevos métodos en la promoción del registro de las personas en la Administración Pública Federal. Promover la celebración de convenios relativos al registro de población con las autoridades locales, para adoptar métodos y procedimientos técnicos, que permitan avanzar en el establecimiento del Registro Nacional de Población. Conducir la realización de las reuniones colegiadas del consejo nacional de funcionarios del Registro Civil y de su comité permanente, para garantizar los acuerdos que conlleven a impulsar la calidad del servicio registral. Supervisar los mecanismos de asignación y uso de la CURP, de tal manera que forme parte de las cédulas de identidad ciudadana y personal, para contar con una Clave Unica en los registros de personas de la Administración Pública Federal. Asegurar la integración de la información de las distintas áreas de la Unidad Administrativa, para dar congruencia a los trabajos asignados y cumplir con las atribuciones y funciones del RENAPO. Determinar mecanismos de acción en materia de administración de los recursos destinados a los programas y proyectos institucionales, para garantizar el cumplimiento de normas, políticas y procedimientos aplicables en la materia. Comunicar con oportunidad sobre los avances de los programas y proyectos institucionales a su cargo, a la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal, para mantener informado al Director General sobre el cumplimiento de los objetivos del RENAPO. Participar en la planeación y concertación de las acciones tendientes al registro y credencialización de la población, para coordinar los procesos en la materia con las dependencias de la Administración Pública Federal. Diseñar proyectos de registro y credencialización de personas, para detectar a la población beneficiaria de los programas de apoyo social otorgados por el Gobierno Federal.

Perfil y requisitos:

Académicos: Licenciatura en Matemáticas, Actuaría, Economía o Administración (titulado).

Laborales: experiencia mínima de siete años, en administración pública.

Capacidades gerenciales:

1. Visión estratégica: identificar tendencias estratégicas, así como sus implicaciones y posibilidades. Crear un enfoque a futuro que visualice en forma sistémica oportunidades, amenazas, escenarios y estrategias de largo plazo. Anticipar eventos, reconocer fuerzas impulsoras y restrictivas. Identifica la estrategia definida en la Institución. Describe elementos relevantes en la identificación y entendimiento de la institución tales como su misión, visión, estrategias y metas. Considera el impacto de sus acciones en los requerimientos y necesidades futuras de los ciudadanos/clientes internos. Implanta estrategias. Evalúa alternativas aprovechando oportunidades y calculando riesgos. Establece planes operativos evaluando los beneficios para la institución. Fomenta en sus colaboradores la aplicación de un enfoque preventivo que considera el impacto potencial de sus decisiones en otros aspectos de su área y de la institución. Genera planes de contingencia para afrontar situaciones imprevistas. Actúa con perspectiva de mediano plazo. Alinea los recursos de su área hacia el logro de los objetivos estratégicos. Desarrolla estrategias y planes de mediano plazo que contribuyen al fortalecimiento de la institución. Asigna recursos y prioridades con perspectiva de largo plazo. Traduce la misión y visión de la institución en estrategias y planes de largo plazo que enfocan y orientan la contribución de su área. Formula diversos escenarios para la toma de decisiones o solución de problemas que afectan a varias áreas de la institución.

2. Liderazgo: establecer dirección; impulsar el compromiso con una visión de futuro compartida. Unir y alinear esfuerzos hacia un objetivo institucional común. Persuadir a través de involucrar y motivar a otros. Remover obstáculos. Fungir como ejemplo. Reconocer e incentivar los comportamientos esperados. Conjunta esfuerzos hacia un objetivo compartido: establece estándares claros, retos y alcanzables de desempeño, creando un aliciente permanente para el equipo. Aprovecha oportunidades para hacer que el cambio suceda. Apoya y ayuda a otros, haciendo uso de su experiencia. Crea compromiso sensibilizando y generando conciencia en otros sobre la importancia de su trabajo. Orienta el cambio y el desarrollo de otros. Identifica áreas de oportunidad y fortalezas en sus colaboradores, proporcionando retroalimentación con empatía y de manera constructiva. Gestiona recursos e incentiva a otros a desarrollar sus capacidades para superarse. Se involucra personalmente en los cambios modelando los comportamientos esperados. Implanta efectivamente cambios planeados en su área de responsabilidad. Capta, desarrolla y comparte el conocimiento con sus colaboradores sobre las situaciones y problemas que enfrentan. Ayuda a otros a identificar obstáculos para implantar cambios y tomar acción para eliminarlos. Faculta a sus colaboradores por medio de asignaciones retadoras que promuevan su desarrollo. Maneja la resistencia a procesos de cambio durante etapas de transición. Mantiene un equilibrio entre el logro de los objetivos del área y las necesidades profesionales y personales de sus colaboradores.

Capacidades técnicas: organización y desarrollo en los procesos del RENAPO: conocimiento en administración pública y economía que permita que se establezcan líneas generales de acción relativas a la organización y desarrollo de los procesos del RENAPO, la asignación de la Clave Unica de Registro de Población, el Programa de Modernización Integral del Registro Civil y el Programa de Integración del Registro

Nacional de Población, con base en lo dispuesto en la Ley General de Población y de su reglamento, para obtener información fidedigna de la identidad de los mexicanos, a fin de coadyuvar en el logro de los propósitos institucionales.

Otros conocimientos: Word, Excel, PowerPoint e Internet (grado de dominio del software: intermedio).

Bases

Requisitos de participación:

1a. Podrán participar aquellas personas que reúnan los requisitos académicos y laborales previstos para el puesto. Adicionalmente se deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos legales: ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos o extranjero cuya condición migratoria permita la función a desarrollar; no haber sido sentenciado con pena privativa de libertad por delito doloso; tener aptitud para el desempeño de sus funciones en el servicio público; no pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto, y no estar inhabilitado para el servicio público, ni encontrarse con algún otro impedimento legal.

Documentación requerida:

2a. Los aspirantes deberán presentar en original o copia certificada para su cotejo: acta de nacimiento y/o forma migratoria FM3, según corresponda; documento que acredite el nivel académico requerido para el puesto por el que concursa (en el caso de pasantes: historial académico, kardex o carta de pasante, expedida por la institución educativa donde cursó los estudios; en el caso de titulados: cédula o título profesional); identificación oficial vigente con fotografía y firma (se acepta credencial para votar con fotografía, pasaporte o cédula profesional); cartilla liberada (en el caso de varones hasta 40 años) y escrito bajo protesta de decir verdad de no haber sido sentenciado por delito doloso, no estar inhabilitado para el servicio público, no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de culto y de que la documentación presentada es auténtica. Cabe hacer mención que en caso de no presentar esta documentación en original o copia certificada para su cotejo, el día en que se le cite para cumplir con esta etapa del proceso de selección, la Secretaría de Gobernación está facultada para descalificar a los postulantes que caigan en este supuesto.

Asimismo, la Secretaría de Gobernación se reserva el derecho de solicitar, en cualquier momento, la documentación o referencias que acrediten los datos registrados en la evaluación curricular y del cumplimiento de los requisitos, en cualquier etapa del proceso y de no acreditarse su existencia o autenticidad se descalificará al aspirante.

Registro de candidatos y temarios:

3a. La entrega de solicitudes para la inscripción a un concurso y el registro de los aspirantes al mismo se realizarán a través de www.trabajaen.gob.mx, la que les asignará un nuevo folio al aceptar las condiciones del concurso, formalizando su inscripción a éste, e identificándolos durante el desarrollo del proceso hasta antes de la entrevista por el Comité de Selección, asegurando así el anonimato del aspirante. Durante el lapso en el que se lleve a cabo el registro de aspirantes, los temarios referentes a la evaluación de capacidades técnicas estarán publicados en el portal de www.trabajaen.gob.mx.

Etapas del concurso:

4a. El concurso comprende las etapas que se cumplirán de acuerdo a las fechas establecidas a continuación:

Etapas	Fecha o plazo
Publicación de convocatoria	21-12-2005
Registro de aspirantes	21-12-2005 al 3-01-2006
Publicación total de aspirantes	21-12-2005 al 3-01-2006
Revisión curricular	4-01-2006 al 5-01-2006
Publicación aspirantes acreditados en revisión curricular	6-01-2006
Presentación de documentos	9-01-2006 al 13-01-2006
Evaluación técnica	9-01-2006 al 13-01-2006
Evaluación de capacidades gerenciales	16-01-2006 al 20-01-2006
Entrevista por el Comité de Selección	23-01-2006 al 27-01-2006
Resolución candidato	30-01-2006 al 31-01-2006

Nota: el cumplimiento de estas fechas, estará en función del volumen de candidatos que se reciban para las vacantes convocadas.

Publicación de resultados:

5a. Los resultados de cada una de las etapas del concurso serán publicados en el portal de www.trabajaen.gob.mx, identificándose con el número de folio asignado para cada candidato.

Recepción de documentos y aplicación de evaluaciones:

6a. Para el cotejo de los documentos personales, así como aplicación de las evaluaciones de capacidades de Visión del Servidor Público, Gerenciales o Directivas, y técnicas; así como a la entrevista del Comité de Selección, el candidato deberá acudir a las oficinas de la Secretaría de Gobernación, el día y la hora que se le informe (mediante su número de folio asignado por "www.trabajaen.gob.mx") a través de los medios de comunicación mencionados.

Resolución de dudas:

7a. A efecto de garantizar la atención y resolución de las dudas que los aspirantes formulen con relación a las plazas y el proceso del presente concurso, se ha implementado un módulo de atención telefónico en el número 1102-6000, extensión 16115, el cual estará funcionando de 9:00 a 14:00 horas.

Principios del concurso:

8a. El concurso se desarrollará en estricto apego a los principios de igualdad de oportunidades, reconocimiento al mérito, confidencialidad, objetividad y transparencia, sujetándose el desarrollo del proceso, las deliberaciones del Comité de Selección y los criterios de desempate a las disposiciones de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, su Reglamento y los lineamientos que deberán observar las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada y sus Organos Desconcentrados en la operación del Subsistema de Ingreso; así como en la elaboración y aplicación de mecanismos y herramientas de evaluación para los procesos de selección publicados en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2004, teniendo, en todo caso, preferencia los aspirantes de la misma dependencia.

1. Disposiciones generales. Los concursantes podrán presentar inconformidad, ante la Unidad de Servicio Profesional y de Recursos Humanos de la Secretaría de la Función Pública, en términos de lo dispuesto por la Ley del Servicio Profesional y su Reglamento.

2. El Comité de Selección podrá, considerando las circunstancias del caso, declarar desierto un concurso cuando no se cuente con al menos tres candidatos que hayan obtenido la puntuación mínima requerida o si una vez realizadas las entrevistas ninguno cubre los requerimientos mínimos para ocupar la plaza vacante. En caso de declarar desierto el concurso se procederá a emitir una nueva convocatoria.

3. Con base en los criterios "Vigencia de los Resultados de la Evaluación de las Capacidades en el Subsistema de Ingreso", emitidos el 28 de febrero de 2005 por la Unidad de Servicio Profesional y Recursos Humanos de la Administración Pública Federal, y en particular al párrafo que establece que "para garantizar la igualdad de oportunidades; la competencia por mérito; reducir al mínimo la posibilidad de que el aspirante desarrolle un proceso de aprendizaje sobre los reactivos de las herramientas de evaluación, que conlleve a la invalidación de sus resultados, y sin coartar la posibilidad de participar en otros concursos, se establece el criterio siguiente: el aspirante, renunciando al resultado obtenido, se sujetará a la evaluación de sus capacidades de Visión del Servicio Público y/o Gerenciales o Directivas:

a. Por segunda ocasión a los tres meses, y

b. Por tercera y subsecuentes a los seis meses.

En función de lo anterior, y sin perjuicio de ningún aspirante, el Comité de Selección de esta Secretaría, determina que la vigencia de los resultados de estas evaluaciones (Visión del Servicio Público y/o Gerenciales o Directivas), se considerará máximo el último día en el que se encuentre activa la vacante en el portal www.trabajaen.gob.mx; es decir, el último día en el que se pueden registrar los aspirantes, y que se establece en el punto 4 "Etapas del concurso" de las bases de esta convocatoria. Esto implica que aquellos aspirantes que una vez que se aplique el filtro curricular (primer día en el que se publican los folios totales de los aspirantes y se realiza la revisión curricular), no hayan cubierto los periodos establecidos en los "criterios de vigencia de los resultados de la evaluación de las capacidades" en comento (tres meses, seis meses, o un año) según sea el caso, quedarán excluidos de los presentes concursos.

4. En los casos en los cuales sean más de tres y hasta un máximo de diez los candidatos que hayan obtenido la puntuación mínima requerida para ser entrevistados por el Comité de Selección; éste después de analizar los resultados, podrá determinar el número de aspirantes que entrevistará en la primera sesión, en estricto apego al orden de prelación registrado. Si de este grupo el Comité acuerda que uno de estos candidatos satisface el perfil de la vacante, lo declara ganador; lo que implica que no estará obligado a entrevistar al resto de los candidatos finalistas. De no ser así, el Comité de Selección continuará entrevistando en siguientes sesiones al resto de los finalistas, hasta determinar al ganador, en caso de haberlo. En el supuesto de que ninguno satisfaga el perfil establecido, aplicará lo dispuesto en el numeral 2 de estas disposiciones generales.

5. Los datos personales de los concursantes son confidenciales aun después de concluido el concurso.

6. En el portal www.trabajaen.gob.mx podrán consultarse detalles sobre el concurso y las plazas vacantes.

7. El Comité de Selección determinará los criterios de evaluación con base a las siguientes disposiciones: Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y su Reglamento, acuerdo que tiene por objeto establecer los lineamientos que deberán observar las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada y sus Organos Desconcentrados en la operación del Subsistema de Ingreso; así como en la elaboración y aplicación de mecanismos y herramientas de evaluación para los procesos de selección, publicados en el Diario Oficial de la Federación, el 4 de junio de 2004.

8. Cualquier aspecto no previsto en la presente convocatoria será resuelto por el Comité de Selección conforme a las disposiciones aplicables.

México, D.F., a 21 de diciembre de 2005.

El Comité de Selección

Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Secretaría de Gobernación

"Igualdad de Oportunidades, Mérito y Servicio"

Secretaría de Gobernación

El Director General de Recursos Humanos

Bernardo Muñoz Reynaud

Rúbrica.

Secretaría de Energía
Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias

El Comité de Selección de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias con fundamento en los artículos 21, 23, 26, 28, 37, 65, 69 y 75 fracción III y 80 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 23, 25, 29 párrafo segundo, 30, 32, 35, 38, 101 y 105 de su Reglamento, y numerales, primero, noveno y décimo de los lineamientos que deberán observar las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada y sus Organos Desconcentrados en la operación del Subsistema de Ingreso; así como en la elaboración y aplicación de mecanismos y herramientas de evaluación para los procesos de selección publicados en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2004, emite la siguiente:

CONVOCATORIA 04/2005 PUBLICA Y ABIERTA

Del concurso para ocupar la siguientes plazas vacantes del
 Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal:

Nombre de la plaza	Jefe de Departamento de Acciones Regulatoras		
Número de vacantes	Una	Nivel del puesto	MA1
Percepción ordinaria	\$47,973.69 mensual bruta		
Adscripción	Gerencia de Seguridad Nuclear	Sede (radicación)	México, D.F.
Funciones principales	Dirigir y coordinar el proceso de aplicación de medidas de apremio a las instalaciones nucleares para fomentar el apego de las organizaciones de dichas instalaciones al marco regulador. Evaluar la efectividad del proceso de aplicación de medidas de apremio a las instalaciones nucleares, para mejorar el desempeño de dicho proceso. Planear y coordinar la elaboración del programa anual de revisión de la regulación aplicable a las instalaciones nucleares para garantizar que dichas instalaciones mantienen el mismo nivel de seguridad con el que fueron diseñadas. Evaluar la efectividad del programa anual de revisión de la regulación aplicable a las instalaciones nucleares para mejorar el desempeño de dicho proceso. Evaluar los procesos de aplicación de medidas de apremio y revisión de la regulación aplicable de las instalaciones nucleares para dar seguimiento al comportamiento de dichas instalaciones. Administrar los recursos humanos asignados al Departamento para asegurar su uso racional. Dirigir la elaboración del programa anual de capacitación del personal del departamento para asegurar que éste mantiene su nivel de competencia. Dirigir la preparación del presupuesto del Departamento para gestionar su inclusión en el presupuesto de la gerencia.		
Perfil y requisitos	Académicos:	Licenciatura o profesional (titulado) en Ingeniería (civil, eléctrico, electromecánico, electrónico, energía, físico, mecánico, mecánico eléctrico, nuclear, químico, industrial mecánico), físico, físico-matemático	
	Laborales:	Ocho años de experiencia en el campo de Seguridad Nuclear en Instalaciones Nucleares, en las distintas fases de una instalación nuclear (emplazamiento, diseño, pruebas, licenciamiento, operación, etc.). Experiencia en la aplicación de la regulación en una instalación nuclear.	
	Capacidades gerenciales o directivas:	Liderazgo nivel (4). Visión estratégica nivel (4). (Calificación mínima aprobatoria 70%).	
	Capacidades técnicas:	Conocimientos de: Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional en Materia Nuclear, Marco Regulador aplicable a una instalación nuclear, Seguridad Nuclear, Especificaciones Técnicas de Operación y Garantía de Calidad de una instalación nuclear, Tecnología de Reactores de Agua en Ebullición, Fundamentos de Ingeniería Nuclear, Principios Básicos de Protección Radiológica, Proceso de Evaluación y de Inspección. (Calificación mínima aprobatoria 70%).	
	Idiomas:	Inglés intermedio (leer, hablar y escribir).	
	Otros:	Conocimientos a nivel básico. Microsoft Office (Word, Excel, PowerPoint), Outlook e Internet.	

Nombre de la plaza	Jefe de Area de Acciones de Apremio		
Número de vacantes	Una	Nivel del puesto	NB1
Percepción ordinaria	\$28,664.16 mensual bruta		
Adscripción	Departamento de Acciones Reguladoras	Sede (radicación)	México, D.F.
Funciones principales	Supervisar y controlar el proceso de aplicación de medidas de apremio a las instalaciones nucleares para fomentar el apego de las organizaciones de dichas instalaciones al marco regulador. Evaluar la efectividad del proceso de aplicación de medidas de apremio a las instalaciones nucleares, para determinar las posibles acciones de mejora. Recomendar la aplicación de las medidas de apremio a las instalaciones nucleares para fomentar el apego al marco regulador. Administrar los recursos humanos asignados a su área para asegurar su uso racional. Elaborar el programa anual de capacitación del personal de su área para asegurar que éste mantiene su nivel de competencia. Elaborar el presupuesto de su área para gestionar su inclusión en el presupuesto del Departamento.		
Perfil y requisitos	Académicos:	Licenciatura o profesional (titulado) en Ingeniería (civil, eléctrico, electromecánico, electrónico, energía, físico, mecánico, mecánico eléctrico, nuclear, químico, industrial mecánico), físico, físico-matemático.	
	Laborales:	Seis años de experiencia en el campo de Seguridad Nuclear en Instalaciones Nucleares, en las distintas fases de una instalación nuclear (emplazamiento, diseño, pruebas, licenciamiento, operación, etc.). Experiencia en la aplicación de la regulación en una instalación nuclear.	
	Capacidades gerenciales o directivas:	Orientación a resultados (3). Trabajo en equipo (3). (Calificación mínima aprobatoria 70%).	
	Capacidades técnicas:	Conocimientos de: Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional en Materia Nuclear, Marco Regulador aplicable a una instalación nuclear, Seguridad Nuclear, Especificaciones Técnicas de Operación y Garantía de Calidad de una instalación nuclear, Tecnología de Reactores de Agua en Ebullición, Fundamentos de Ingeniería Nuclear, Principios Básicos de Protección Radiológica, Proceso de Evaluación y de Inspección. (Calificación mínima aprobatoria 70%).	
	Idiomas:	Inglés intermedio (leer, hablar y escribir).	
	Otros:	Conocimientos a nivel básico. Microsoft Office (Word, Excel, PowerPoint), Outlook e Internet.	

Nombre de la plaza	Jefe de Area de Implantación de Nueva Regulación		
Número de vacantes	Una	Nivel del puesto	NB1
Percepción ordinaria	\$28,664.16 mensual bruta		
Adscripción	Departamento de Acciones Reguladoras	Sede (radicación)	México, D.F.
Funciones principales	Supervisar el proceso de revisión de nueva regulación para determinar su aplicabilidad en las instalaciones nucleares. Evaluar la efectividad del proceso de aplicación de la nueva regulación a las instalaciones nucleares, para establecer una mejora continua del proceso. Elaborar el programa anual de revisión de la regulación aplicable a las instalaciones nucleares para garantizar que se mantiene actualizado el marco regulador de dichas instalaciones. Evaluar los procesos de aplicación de la nueva regulación a las instalaciones nucleares para dar seguimiento al comportamiento de dichos procesos. Dirigir los recursos humanos asignados al área para asegurar su uso racional. Elaborar el programa anual de capacitación del personal de su área para asegurar que éste mantiene su nivel de competencia. Elaborar el presupuesto anual de su área para gestionar su inclusión en el presupuesto del Departamento. Coordinar la elaboración de los procedimientos de su área bajo su responsabilidad.		

Perfil y requisitos	Académicos:	Licenciatura o profesional (titulado) en Ingeniería (civil, eléctrico, electromecánico, electrónico, energía, físico, mecánico, mecánico eléctrico, nuclear, químico, industrial mecánico), físico, físico-matemático.
	Laborales:	Seis años de experiencia en el campo de Seguridad Nuclear en Instalaciones Nucleares, en las distintas fases de una instalación nuclear (emplazamiento, diseño, pruebas, licenciamiento, operación, etc.). Experiencia en la aplicación de la regulación en una instalación nuclear.
	Capacidades gerenciales o directivas:	Liderazgo nivel (3). Visión estratégica nivel (3). (Calificación mínima aprobatoria 70%).
	Capacidades técnicas:	Conocimientos de: Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional en Materia Nuclear, Marco Regulador aplicable a una instalación nuclear, Seguridad Nuclear, Especificaciones Técnicas de Operación y Garantía de Calidad de una instalación nuclear, Tecnología de Reactores de Agua en Ebullición, Fundamentos de Ingeniería Nuclear, Principios Básicos de Protección Radiológica, Proceso de Evaluación y de Inspección. (Calificación mínima aprobatoria 70%).
	Idiomas:	Inglés intermedio (leer, hablar y escribir).
	Otros:	Conocimientos a nivel básico. Microsoft Office (Word, Excel, PowerPoint), Outlook e Internet.

Nombre de la plaza	Consultor Técnico "A"		
Número de vacantes	Una	Nivel del puesto	OC1
Percepción ordinaria	\$22,153.30 mensual bruta		
Adscripción	Area de Experiencia Operacional	Sede (radicación)	México, D.F.
Funciones principales	Coordinar al personal que participa en las evaluaciones de la experiencia operacional que le son asignadas para elaborar dictámenes sobre la operación segura de las instalaciones nucleares, y en su caso, apoyar la toma de acciones reguladoras. Analizar la información proporcionada acerca de la experiencia operacional para asegurar que dicha información es consistente con los requisitos del marco regulador. Elaborar los dictámenes de las evaluaciones de la experiencia operacional para mantener un registro de los resultados de dichas evaluaciones. Evaluar las acciones correctivas que llevan a cabo las instalaciones nucleares para garantizar que se resuelven las causas que originaron los eventos operacionales. Analizar la documentación requerida para la realización de las actividades de evaluación que le son asignadas. Elaborar el dictamen de las evaluaciones que le son asignadas para mantener un registro de los resultados de dichas actividades.		
Perfil y requisitos	Académicos:	Licenciatura o profesional (titulado) en Ingeniería (eléctrico, electromecánico, electrónico, energía, físico, mecánico, mecánico eléctrico, nuclear, químico), Físico, Físico-Matemático.	
	Laborales:	Seis años de experiencia en el campo de Seguridad Nuclear en Instalaciones Nucleares, en las distintas fases de una instalación nuclear (emplazamiento, diseño, pruebas, licenciamiento, operación, etc.). Aplicación de la regulación en una instalación nuclear. Deseable experiencia en evaluación de recargas de combustible nuclear (límites térmicos, especificaciones técnicas, evaluación documentos de recarga de combustible nuclear).	
	Capacidades gerenciales o directivas:	Liderazgo nivel (2). Visión estratégica nivel (2). (Calificación mínima aprobatoria 70%).	

	Capacidades técnicas:	Conocimientos de: Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional en Materia Nuclear, Marco Regulador aplicable a una instalación nuclear, Seguridad Nuclear, Especificaciones Técnicas de Operación y Garantía de Calidad de una instalación nuclear, Tecnología de Reactores de Agua en Ebullición, Fundamentos de Ingeniería Nuclear, Principios Básicos de Protección Radiológica, Proceso de Evaluación y de Inspección. (Calificación mínima aprobatoria 70%).
	Idiomas:	Inglés intermedio (leer, hablar y escribir).
	Otros:	Conocimientos a nivel básico. Microsoft Office (Word, Excel, PowerPoint), Outlook e Internet.

Nombre de la plaza	Consultor Técnico "A"		
Número de vacantes	Una	Nivel del puesto	OC1
Percepción ordinaria	\$22,153.30 mensual bruta		
Adscripción	Area de Ingeniería	Sede (radicación)	México, D.F.
Funciones principales	Evaluar los aspectos de seguridad nuclear para asegurar que las instalaciones nucleares son diseñadas y operadas con la máxima seguridad y en cumplimiento con el marco regulador aplicable. Elaborar informes relacionados con diferentes disciplinas consolidándolos para conformar dictámenes sobre asuntos de seguridad de instalaciones. Planear y coordinar la ejecución de programas y/o proyectos en diferentes disciplinas para el logro de los planes de trabajo establecidos. Desarrollar propuestas de procedimientos y guías para la ejecución de actividades relacionadas con sus funciones. Proporcionar la información necesaria a la jefatura de su área para la elaboración del presupuesto y del programa de capacitación. Proporcionar apoyo en la realización de vigilancias, inspecciones, auditorías y reconocimientos para asegurar que las instalaciones nucleares sean operadas con máxima seguridad. Desarrollar las actividades suplementarias que le sean encomendadas a fin de contribuir a los objetivos del área, del departamento o de la gerencia.		
Perfil y requisitos	Académicos:	Licenciatura o profesional (titulado) en Ingeniería (eléctrico, electromecánico, electrónico, energía, físico, mecánico, mecánico eléctrico, nuclear, químico, químico industrial), Físico, Físico-Matemático.	
	Laborales:	Cuatro años de experiencia en el campo de Seguridad Nuclear en Instalaciones Nucleares, en las distintas fases de una instalación nuclear (emplazamiento, diseño, pruebas, licenciamiento, operación, etc.). Experiencia en la aplicación de la regulación en una instalación nuclear.	
	Capacidades gerenciales o directivas:	Orientación a resultados (2). Trabajo en equipo (2). (Calificación mínima aprobatoria 70%).	
	Capacidades técnicas:	Conocimientos de la Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional en Materia Nuclear, del Marco Regulador aplicable a una instalación nuclear, Seguridad Nuclear, Especificaciones Técnicas de Operación y Garantía de Calidad de una instalación nuclear, y de Tecnología de Reactores de Agua en Ebullición, Fundamentos de Ingeniería Nuclear, Principios Básicos de Protección Radiológica, Proceso de Evaluación y de Inspección. (Calificación mínima aprobatoria 70%).	
	Idiomas:	Inglés intermedio (leer, hablar y escribir).	
	Otros:	Conocimientos a nivel básico. Microsoft Office (Word, Excel, PowerPoint), Outlook e Internet.	

Nombre de la plaza	Consultor Técnico "A"		
Número de vacantes	Una	Nivel del puesto	OC1
Percepción ordinaria	\$22,153.30 mensual bruta		
Adscripción	Area de Modificaciones a Bases de Licencia	Sede (radicación)	México, D.F.

Funciones principales	Evaluar los aspectos de seguridad nuclear de solicitudes de modificación a las bases de licencia y a las especificaciones técnicas de operación para asegurar que las instalaciones nucleares son modificadas con máxima seguridad y en apego a la normativa. Elaborar informes relacionados con diferentes disciplinas consolidándolos para conformar dictámenes sobre asuntos de seguridad relacionados con modificaciones a las bases de licencia y a las especificaciones técnicas de operación de instalaciones nucleares. Planear y coordinar la ejecución de programas y/o proyectos en diferentes disciplinas para el logro de los planes de trabajo establecidos. Verificar el cumplimiento de la regulación en seguridad nuclear a través de la realización de vigilancias, inspecciones, auditorías y reconocimientos para asegurar que las instalaciones nucleares sean operadas con máxima seguridad. Desarrollar propuestas de procedimientos y guías para la ejecución de actividades relacionadas con sus funciones. Desarrollar las actividades que le sean asignadas para resolver los asuntos relacionados con las necesidades del departamento.		
Perfil y requisitos	Académicos:	Licenciatura o profesional (titulado) en Ingeniería (eléctrico, electromecánico, electrónico, energía, físico, mecánico, mecánico eléctrico, nuclear, químico), Físico, Físico-Matemático.	
	Laborales:	Cuatro años de experiencia en el campo de Seguridad Nuclear en Instalaciones Nucleares, en las distintas fases de una instalación nuclear (emplazamiento, diseño, pruebas, licenciamiento, operación, etc.). Experiencia en la aplicación de la regulación en una instalación nuclear.	
	Capacidades gerenciales o directivas:	Orientación a resultados (2). Trabajo en equipo (2). (Calificación mínima aprobatoria 70%).	
	Capacidades técnicas:	Conocimientos de la Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional en Materia Nuclear, del Marco Regulador aplicable a una instalación nuclear, Seguridad Nuclear, Especificaciones Técnicas de Operación y Garantía de Calidad de una instalación nuclear, y de Tecnología de Reactores de Agua en Ebullición, Fundamentos de Ingeniería Nuclear, Principios Básicos de Protección Radiológica, Proceso de Evaluación y de Inspección. (Calificación mínima aprobatoria 70%).	
	Idiomas:	Inglés intermedio (leer, hablar y escribir).	
	Otros:	Conocimientos a nivel básico. Microsoft Office (Word, Excel, PowerPoint), Outlook e Internet.	

Nombre de la plaza	Consultor Técnico "A"		
Número de vacantes	Una	Nivel del puesto	OC1
Percepción ordinaria	\$22,153.30 mensual bruta		
Adscripción	Area de Modificaciones a Bases de Licencia	Sede (radicación)	México, D.F.
Funciones principales	Evaluar los aspectos de seguridad nuclear de solicitudes de modificación a las bases de licencia para asegurar que las instalaciones nucleares son modificadas con máxima seguridad y en apego a la normativa. Verificar el cumplimiento de la regulación en seguridad nuclear a través de la realización de vigilancias, inspecciones, auditorías y reconocimientos para asegurar que las instalaciones nucleares sean operadas con máxima seguridad. Elaborar informes relacionados con diferentes disciplinas consolidándolos para conformar dictámenes sobre asuntos de seguridad de instalaciones nucleares. Planear y coordinar la ejecución de programas y/o proyectos en diferentes disciplinas para el logro de los planes de trabajo establecidos. Desarrollar propuestas de procedimientos y guías para la ejecución de actividades relacionadas con sus funciones. Desarrollar las actividades que le sean asignadas para resolver los asuntos relacionados con las necesidades del departamento.		

Perfil y requisitos	Académicos:	Licenciatura o profesional (titulado) en Ingeniería (eléctrico, electromecánico, electrónico, energía, físico, mecánico, mecánico eléctrico, nuclear, químico), Físico, Físico-Matemático.
	Laborales:	Cuatro años de experiencia en el campo de Seguridad Nuclear, en las distintas fases de una instalación nuclear (emplazamiento, diseño, pruebas, licenciamiento, operación, etc.). Experiencia en la aplicación de la regulación en una instalación nuclear.
	Capacidades gerenciales o directivas:	Orientación a resultados (2). Trabajo en equipo (2). (Calificación mínima aprobatoria 70%).
	Capacidades técnicas:	Conocimientos de la Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional en Materia Nuclear, del Marco Regulatorio aplicable a una instalación nuclear, Seguridad Nuclear, Especificaciones Técnicas de Operación y Garantía de Calidad de una instalación nuclear, y de Tecnología de Reactores de Agua en Ebullición, Fundamentos de Ingeniería Nuclear, Principios Básicos de Protección Radiológica, Proceso de Evaluación y de Inspección. (Calificación mínima aprobatoria 70%).
	Idiomas:	Inglés intermedio (leer, hablar y escribir).
	Otros:	Conocimientos a nivel básico. Microsoft Office (Word, Excel, PowerPoint), Outlook e Internet.

Nombre de la plaza	Consultor Técnico "A"		
Número de vacantes	Dos	Nivel del puesto	OC1
Percepción ordinaria	\$22,153.30 mensual bruta		
Adscripción	Area de Verificación del Desempeño	Sede (radicación)	México, D.F.
Funciones principales	Supervisar al personal que participa en las inspecciones a las instalaciones nucleares que le son asignadas para asegurar que se cubren los temas programados durante la inspección. Interpretar y analizar la información de las áreas estratégicas de desempeño de las instalaciones nucleares que le sean asignadas para detectar en forma anticipada tendencias que afecten su desempeño. Evaluar y en su caso aprobar las acciones correctivas que llevan a cabo las instalaciones nucleares para garantizar que se resuelven las deficiencias detectadas durante las inspecciones que le son asignadas.		
Perfil y requisitos	Académicos:	Licenciatura o profesional (titulado) en Ingeniería Mecánica, Ingeniería Industrial Mecánica, Ingeniería Eléctrica, Ingeniería Industrial Eléctrica, Ingeniería Electrónica, Ingeniería Industrial en Electrónica, Ingeniería Metalúrgica.	
	Laborales:	Cuatro años de experiencia en el campo de la Seguridad Nuclear en Instalaciones Nucleares, en el desarrollo de inspecciones a dichas instalaciones, tanto a reactores de potencia como de investigación. Deseable experiencia en la evaluación y análisis de indicadores de Desempeño de Centrales Nucleares de Potencia.	
	Capacidades gerenciales o directivas:	Liderazgo nivel (2). Visión estratégica nivel (2). (Calificación mínima aprobatoria 70%).	
	Capacidades técnicas:	Conocimientos en el manejo de la Normativa aplicable a Instalaciones Nucleares, así como en: Tecnología BWR, Fundamentos de Ingeniería Nuclear, Protección Radiológica, Fundamentos de Inspección y Sistemas de Evaluación de Desempeño basado en indicadores. (Calificación mínima aprobatoria 70%).	
	Idiomas:	Inglés intermedio (leer, hablar y escribir).	
	Otros:	Conocimientos a nivel básico. Microsoft Office (Word, Excel, PowerPoint), Outlook e Internet.	

Nombre de la plaza	Consultor Técnico "A"		
Número de vacantes	Una	Nivel del puesto	OC1
Percepción ordinaria	\$22,153.30 mensual bruta		
Adscripción	Area de Programa de Inspección	Sede (radicación)	México, D.F.
Funciones principales	Supervisar al personal que participa en las inspecciones a las instalaciones nucleares que le son asignadas para asegurar que se cubren los temas programados durante la inspección. Evaluar y en su caso aprobar las acciones correctivas que llevan a cabo las instalaciones nucleares para garantizar que se resuelven las deficiencias detectadas durante las inspecciones. Coordinar la elaboración del informe de efectividad del programa de inspección a las instalaciones nucleares para asegurar que dicho reporte contiene los requerimientos exigidos por los procedimientos del departamento.		
Perfil y requisitos	Académicos:	Licenciatura o profesional (titulado) en Ingeniería Química, Ingeniería Química Industrial, Ingeniería Mecánica, Ingeniería Eléctrica, Ingeniería Mecánica-Eléctrica, Ingeniería en Energía, Ingeniería Nuclear, Física, deseable Maestría en Ciencias Nucleares.	
	Laborales:	Cinco años de experiencia en la ejecución de inspecciones a instalaciones nucleares de potencia y reactores de investigación. Deseable experiencia en la evaluación y análisis acciones correctivas de no conformidades en centrales nucleares de potencia y reactores de investigación.	
	Capacidades gerenciales o directivas:	Liderazgo nivel (2). Visión estratégica nivel (2). (Calificación mínima aprobatoria 70%).	
	Capacidades técnicas:	Conocimientos en el manejo de la Normativa aplicable a Instalaciones Nucleares, así como en: Tecnología BWR, Fundamentos de Ingeniería Nuclear, Protección Radiológica, Fundamentos de Inspección y Sistemas de Garantía de Calidad aplicables a instalaciones nucleares. (Calificación mínima aprobatoria 70%).	
	Idiomas:	Inglés intermedio (leer, hablar y escribir).	
	Otros:	Conocimientos a nivel básico. Microsoft Office (Word, Excel, PowerPoint), Outlook e Internet.	

Nombre de la plaza	Consultor Técnico "A"		
Número de vacantes	Una	Nivel del puesto	OC1
Percepción ordinaria	\$22,153.30 mensual bruta		
Adscripción	Area de Certificación y Operación	Sede (radicación)	México, D.F.
Funciones principales	Supervisar al personal que participa en las inspecciones a las instalaciones nucleares que le son asignadas para asegurar que se cubren los temas programados durante la inspección. Elaborar y aplicar exámenes al personal licenciado de las instalaciones nucleares para evaluar la capacidad técnica y operativa de dicho personal. Evaluar y en su caso aprobar las acciones correctivas que llevan a cabo las instalaciones nucleares para garantizar que se resuelven las deficiencias detectadas durante las inspecciones que le son asignadas.		
Perfil y requisitos	Académicos:	Licenciatura o profesional (titulado) en Ingeniería Mecánica, Ingeniería Industrial Mecánica, Ingeniería Eléctrica, Ingeniería Mecánica Eléctrica, Ingeniería Electrónica, Ingeniería Industrial en Electrónica, Ingeniería Nuclear, Físico, Físico-Matemático.	
	Laborales:	Cuatro años de experiencia en el campo de la Seguridad Nuclear en Instalaciones Nucleares, en el desarrollo de inspecciones a dichas instalaciones, tanto a reactores de potencia como de investigación. Deseable experiencia en la elaboración y aplicación de exámenes al personal que requiere licencia para operar centrales nucleares de potencia o reactores nucleares de investigación.	

	Capacidades gerenciales o directivas:	Liderazgo nivel (2). Visión estratégica nivel (2). (Calificación mínima aprobatoria 70%).
	Capacidades técnicas:	Conocimientos en el manejo de la Normativa aplicable a Instalaciones Nucleares, así como en: Tecnología BWR, Fundamentos de Ingeniería Nuclear, Protección Radiológica, Fundamentos de Inspección y Sistemas para la evaluación y Certificación de personal que opera Instalaciones Nucleares. (Calificación mínima aprobatoria 70%).
	Idiomas:	Inglés intermedio (leer, hablar y escribir).
	Otros:	Conocimientos a nivel básico. Microsoft Office (Word, Excel, PowerPoint), Outlook e Internet.

Nombre de la plaza	Consultor Técnico "A"		
Número de vacantes	Una	Nivel del puesto	OC1
Percepción ordinaria	\$22,153.30 mensual bruta		
Adscripción	Area de Acciones de Apremio	Sede (radicación)	México, D.F.
Funciones principales	Coordinar la supervisión del proceso de aplicación de medidas de apremio, para su adecuada aplicación en las instalaciones nucleares. Establecer un proceso de control de la aplicación de medidas de apremio para su adecuada implantación en las instalaciones nucleares. Elaborar y revisar los informes relativos a las desviaciones a la regulación en seguridad nuclear, para conformar dictámenes sobre el estado de la seguridad de instalaciones nucleares. Desarrollar y ejecutar los procedimientos administrativos que resulten de las desviaciones a la normativa y determinar la naturaleza de la medida de apremio aplicable según las características y relevancia de las desviaciones del marco regulador.		
Perfil y requisitos	Académicos:	Licenciatura o profesional (titulado) en Ingeniería Mecánica, Ingeniería en energía, Ingeniería Eléctrica, Ingeniería Mecánica Eléctrica, Ingeniería Electrónica, Ingeniería en Electrónica, Ingeniería Nuclear, Físico, Físico-Matemático.	
	Laborales:	Cuatro años de experiencia en el campo de la Seguridad Nuclear en Instalaciones Nucleares, en el desarrollo de inspecciones a dichas instalaciones, tanto a reactores de potencia y de investigación.	
	Capacidades gerenciales o directivas:	Orientación de resultados (2). Trabajo en equipo (2). (Calificación mínima aprobatoria 70%).	
	Capacidades técnicas:	Conocimientos en el manejo de la Normativa aplicable a Instalaciones Nucleares, así como en: Tecnología BWR, Fundamentos de Ingeniería Nuclear, Protección Radiológica, Fundamentos de Inspección y Sistemas para la evaluación y Certificación de personal que opera Instalaciones Nucleares. (Calificación mínima aprobatoria 70%).	
	Idiomas:	Inglés intermedio (leer, hablar y escribir).	
	Otros:	Conocimientos a nivel básico. Microsoft Office (Word, Excel, PowerPoint), Outlook e Internet.	

Nombre de la plaza	Consultor Técnico "A"		
Número de vacantes	Una	Nivel del puesto	OC1
Percepción ordinaria	\$22,153.30 mensual bruta		
Adscripción	Area de Implantación de Nueva Regulación	Sede (radicación)	México, D.F.

Funciones principales	Coordinar al personal que participa en el proceso de revisión, análisis y selección de la nueva regulación para las instalaciones nucleares para garantizar una mejora continua en el proceso regulatorio. Revisar las nuevas tendencias de la regulación en materia nuclear en el ámbito internacional para evaluar su aplicabilidad en las instalaciones nucleares nacionales. Revisar que el proceso de elaboración e implantación de las nuevas regulaciones para las instalaciones nucleares contenga todos los controles administrativos y técnicos para su adecuada implantación. Coordinar las actividades relacionadas a la interpretación y análisis de las nuevas regulaciones para garantizar su efectividad dentro del marco regulador. Elaborar los procesos conducentes para la apropiada difusión de la regulación y su implantación en las instalaciones nucleares nacionales.	
Perfil y requisitos	Académicos:	Licenciatura o profesional (titulado) en Ingeniería Mecánica, Ingeniería en energía, Ingeniería Eléctrica, Ingeniería Mecánica Eléctrica, Ingeniería Electrónica, Ingeniería Electromecánico, Ingeniería Química, Ingeniería Nuclear, Físico, Físico-Matemático.
	Laborales:	Cuatro años de experiencia en el campo de Seguridad Nuclear en Instalaciones Nucleares, en las distintas fases de una instalación nuclear (emplazamiento, diseño, pruebas, licenciamiento, operación, etc.). Experiencia en la aplicación de la regulación en una instalación nuclear.
	Capacidades gerenciales o directivas:	Orientación a resultados (2). Trabajo en equipo (2). (Calificación mínima aprobatoria 70%).
	Capacidades técnicas:	Conocimientos de la Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional en Materia Nuclear, del Marco Regulador aplicable a una instalación nuclear, Seguridad Nuclear, Especificaciones Técnicas de Operación y Garantía de Calidad de una instalación nuclear, y de Tecnología de Reactores de Agua en Ebullición, Fundamentos de Ingeniería Nuclear, Principios Básicos de Protección Radiológica, Proceso de Evaluación y de Inspección. (Calificación mínima aprobatoria 70%).
	Idiomas:	Inglés intermedio (leer, hablar y escribir).
	Otros:	Conocimientos a nivel básico. Microsoft Office (Word, Excel, PowerPoint), Outlook e Internet.

Nombre de la plaza	Consultor Técnico "C"		
Número de vacantes	Una	Nivel del puesto	PA1
Percepción ordinaria	\$13,880.94 mensual bruta		
Adscripción	Area de Acciones de Apremio	Sede (radicación)	México, D.F.
Funciones principales	Apoyar en la elaboración de dictámenes para sustentar la aplicación de medidas de apremio a los licenciarios de las instalaciones nucleares. Recabar la documentación de respaldo para sustentar la aplicación de medidas de apremio a los licenciarios de las instalaciones nucleares.		
Perfil y requisitos	Académicos:	Licenciatura o profesional (titulado) en Ingeniería (eléctrico, electromecánico, electrónico, energía, físico, mecánico, civil, mecánico eléctrico, nuclear, químico), físico, físico-matemático.	
	Laborales:	Deseable seis meses de actividades relacionadas con la Seguridad Nuclear en Instalaciones Nucleares.	
	Capacidades gerenciales o directivas:	Trabajo en equipo nivel (1). Orientación a resultados nivel (1). (Calificación mínima aprobatoria 70%).	
	Capacidades técnicas:	Conocimientos de Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional en Materia Nuclear. Conocimientos de física y matemáticas. (Calificación mínima aprobatoria 70%)	
	Idiomas:	Inglés básico (leer, hablar y escribir).	
	Otros:	Conocimientos a nivel básico. Microsoft Office (Word, Excel, PowerPoint), Outlook e Internet.	

Nombre de la plaza	Consultor Técnico "C"		
Número de vacantes	Una	Nivel del puesto	PA1
Percepción ordinaria	\$13,880.94 mensual bruta		
Adscripción	Area de Implantación de nueva Regulación	Sede (radicación)	México, D.F.
Funciones principales	Apoyar en la elaboración de dictámenes de la nueva regulación para su aplicación en las instalaciones nucleares. Recabar la documentación de la nueva regulación para su aplicación en las instalaciones nucleares.		
Perfil y requisitos	Académicos:	Licenciatura o profesional (titulado) en Ingeniería (eléctrico, electromecánico, electrónico, energía, físico, mecánico, civil, mecánico eléctrico, nuclear, químico), físico, físico-matemático.	
	Laborales:	Deseable seis meses de actividades relacionadas con la Seguridad Nuclear en Instalaciones Nucleares.	
	Capacidades gerenciales o directivas:	Trabajo en equipo nivel (1). Orientación a resultados nivel (1). (Calificación mínima aprobatoria 70%).	
	Capacidades técnicas:	Conocimientos de Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional en Materia Nuclear. Conocimientos de física y matemáticas. (Calificación mínima aprobatoria 70%).	
	Idiomas:	Inglés básico (leer, hablar y escribir).	
	Otros:	Conocimientos a nivel básico. Microsoft Office (Word, Excel, PowerPoint), Outlook e Internet.	

Nombre de la plaza	Consultor Técnico "C"		
Número de vacantes	Una	Nivel del puesto	PA1
Percepción ordinaria	\$13,880.94 mensual bruta		
Adscripción	Departamento de Asuntos Jurídicos e Internacionales	Sede (radicación)	México, D.F.
Funciones principales	Recomendar jurídicamente a la Comisión en todos los actos jurídicos en los que interviene, para el correcto ejercicio de sus atribuciones. Analizar jurídicamente la normativa, nacional e internacional, los anteproyectos y proyectos de la normativa en la materia elaborada por la comisión, y comunicar su interpretación, para su adecuada aplicación por la institución. Recomendar a la Comisión en los requerimientos de otras autoridades, dependencias o entidades para el cumplimiento de sus funciones. Expedir recomendaciones jurídicas a las áreas técnicas de la Comisión para la aplicación y ejecución de la normativa en la materia por los permisionarios de la misma, con el fin de mantener el debido cumplimiento de la Ley. Realizar la instauración y tramitación de todos los actos relativos a los procedimientos administrativos incoados por la Comisión a sus usuarios, para la aplicación de sanciones por la violación a la normativa en la materia, en el ejercicio de su actividad coactiva como autoridad. Realizar y presentar denuncias de hechos y querellas en actos de particulares que vulneren leyes en la materia o afecten intereses de la Comisión, para salvaguardar y garantizar los intereses de la misma. Ejecutar y controlar los distintos recursos, juicios y procesos emanados de los distintos actos jurídicos y de autoridad en los que tiene ingerencia la Comisión, para defender adecuadamente sus intereses. Recomendar jurídicamente a la Comisión en todos los actos jurídicos en los que interviene, para el correcto ejercicio de sus atribuciones.		

Perfil y requisitos	Académicos:	Licenciatura o profesional (titulado) en: Licenciatura en Derecho. Cuando menos 1 diplomado.
	Laborales:	Tres años de experiencia en: Defensa jurídica y procedimientos.
	Capacidades gerenciales o directivas:	Trabajo en equipo (nivel 1). Orientación a resultados (nivel 1).
	Capacidades técnicas:	Conocimiento en: substanciación, tramitación, resolución y defensa en juicios o procedimientos en materia administrativa, contencioso administrativo, y amparo.
	Idiomas:	Inglés básico (leer, hablar y escribir).
	Otros:	Conocimientos a nivel básico. Microsoft Office (Word, Excel, PowerPoint), Outlook e Internet.

Bases

Requisitos de participación	1a. Podrán participar aquellas personas que reúnan los requisitos académicos y laborales previstos para el puesto. Adicionalmente se deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos legales: ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos o extranjero cuya condición migratoria permita la función a desarrollar; no haber sido sentenciado con pena privativa de libertad por delito doloso; tener aptitud para el desempeño de sus funciones en el servicio público; no pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto, y no estar inhabilitado para el servicio público, ni encontrarse con algún otro impedimento legal.	
Documentación requerida	2a. Los aspirantes deberán presentar en original o copia certificada y copia simple para su cotejo: Curriculum impreso de trabajaen (únicamente), acta de nacimiento y/o forma migratoria según corresponda; documento que acredite el nivel académico requerido para el puesto por el que concursa, identificación oficial vigente con fotografía y firma (se acepta credencial para votar con fotografía, pasaporte o cédula profesional); cartilla liberada (en el caso de hombres hasta los 40 años) y escrito bajo protesta de decir verdad de no haber sido sentenciado por delito doloso, no estar inhabilitado para el servicio público, no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de culto y de que la documentación presentada es auténtica. La Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias se reserva el derecho de solicitar, en cualquier momento, la documentación o referencias que acrediten los datos registrados en la evaluación curricular y del cumplimiento de los requisitos, en cualquier etapa del proceso y de no acreditarse su existencia o autenticidad se descalificará al aspirante.	
Registro de candidatos y temarios	3a. La entrega de solicitudes para la inscripción a un concurso y el registro de los aspirantes al mismo se realizarán a través de www.trabajaen.gob.mx la que les asignará un número de folio al aceptar las condiciones del concurso, formalizando su inscripción a éste, e identificándolos durante el desarrollo del proceso hasta antes de la entrevista por el Comité de Selección, asegurando así el anonimato del aspirante. Los temarios referentes a la evaluación de capacidades técnicas estarán publicados en el portal www.trabajaen.gob.mx y la página Web de esta Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias www.cnsns.gob.mx .	
Etapas del concurso	4a. El concurso comprende las etapas que se cumplirán de acuerdo a las fechas establecidas a continuación:	
	Etapas	Fecha o plazo
	Publicación de convocatoria	21/diciembre/2005
	Registro de aspirantes	Del 21/12/2005 al 13/01/2006
	* Revisión curricular	Hasta el 13/01/2006
	* Evaluación de capacidades	Hasta el 20/01/2006
	* Presentación de documentos	Hasta el 27/01/2006
	* Evaluación técnica	Hasta el 27/01/2006
	* Entrevista por el Comité de Selección	Hasta el 31/01/2006
	* Resolución candidato(s)	1/02/2006

***Nota:** estas fechas están sujetas a cambio en razón al procedimiento de evaluación de capacidades y al número de aspirantes que participen en éstas.

Publicación de resultados	5a. Los resultados de cada una de las etapas del concurso serán publicados en el portal de www.trabajaen.gob.mx , y en la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias www.cnsns.gob.mx , identificándose con el número de folio asignado para cada candidato.
Recepción de documentos y aplicación de evaluaciones	6a. La recepción y cotejo de los documentos personales, así como aplicación de las evaluaciones de capacidades de Visión de Servicio Público, Gerenciales o Directivas y Técnicas, y la entrevista del Comité de Selección, el candidato deberá acudir a las oficinas de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, u otro lugar que se indique en el día y la hora que se le informe mediante su número de folio asignado por www.trabajaen.gob.mx , y www.cnsns.gob.mx a través de los medios de comunicación mencionados.
Resolución de dudas	7a. A efecto de garantizar la atención y resolución de las dudas que los aspirantes formulen con relación a la plaza y el proceso del presente concurso, se ha implementado un número 50-95-32-00, Ext. 615 el cual estará funcionando de 9:00 a 14:00 horas, sita en Dr. Barragán No. 779, Col. Narvarte, Deleg. Benito Juárez, C.P. 03020, México, D.F.
Principios del concurso	8a. El concurso se desarrollará en estricto apego a los principios de igualdad de oportunidades, reconocimiento al mérito, confidencialidad, objetividad y transparencia, sujetándose el desarrollo del proceso, las deliberaciones del Comité de Selección y los criterios de desempate a las disposiciones de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, su Reglamento y los lineamientos que deberán observar las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada y sus Organos Desconcentrados en la operación del Subsistema de Ingreso; así como en la elaboración y aplicación de mecanismos y herramientas de evaluación para los procesos de selección publicados en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2004.
Disposiciones generales	1. Los concursantes podrán presentar inconformidad, ante la Unidad de Recursos Humanos y Profesionalización de la Administración Pública Federal, en términos de lo dispuesto por la Ley del Servicio Profesional de Carrera y su Reglamento. 2. El Comité de Selección de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias podrá, considerando las circunstancias del caso, declarar desierto un concurso cuando no se cuente con un candidato que haya obtenido la puntuación mínima requerida o si una vez realizadas las entrevistas ninguno cubre los requerimientos mínimos para ocupar la plaza vacante. En caso de declarar desierto el concurso se procederá a emitir una nueva convocatoria. 3. Los datos personales de los concursantes son confidenciales aun después de concluido el concurso. 4. En el portal www.trabajaen.gob.mx , podrán consultarse detalles sobre el concurso y la plaza vacante. 5. El Comité de Selección de la Comisión Nacional de Seguridad y Salvaguardias determinará los criterios de evaluación con base en las siguientes disposiciones: Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y su Reglamento, Acuerdo que tiene por objeto establecer los lineamientos que deberán observar las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada y sus Organos Desconcentrados en la operación del Subsistema de Ingreso; así como en la elaboración y aplicación de mecanismos y herramientas de evaluación para los procesos de selección, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 4 de junio de 2004. 6. Cualquier aspecto no previsto en la presente convocatoria será resuelto por el o los Comités de Selección respectivos conforme a las disposiciones aplicables.

México, D.F., a 15 de diciembre de 2005.

El Presidente de los Comités de Selección de la Comisión Nacional
de Seguridad Nuclear y Salvaguardias
"Igualdad de Oportunidades, Mérito y Servicio"
El Presidente de los Comités de Selección

Lic. Silvia Arriola López

Rúbrica.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 72, 74 y 75 fracciones I, III, VII y X de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, así como 34 y 99 de su Reglamento; el Comité Técnico de Selección de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, emite las siguientes aclaraciones en relación a la quincuagésima cuarta convocatoria pública abierta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2005.

Dice: A). Plaza: denominación: Subdelegado de Planeación y Desarrollo Rural;...

Perfil y requisitos: nivel académico: Licenciatura con título profesional y maestría en las carreras de Ciencias Agropecuarias, Veterinaria y Zootecnia, Administración, Desarrollo Rural o Economía; experiencia laboral: de tres a seis años en áreas de agroquímica, agronomía, producción animal, peces y fauna silvestre, horticultura, fitopatología, ciencias veterinarias, ciencias agropecuarias, desarrollo rural, administración, biología animal (zoología), genética, biología vegetal (botánica);

Debe decir: A). Plaza: denominación: Subdelegado de Planeación y Desarrollo Rural;...

Perfil y requisitos: nivel académico: Licenciatura con título profesional en las carreras de Veterinaria y Zootecnia, Administración, Agronomía o Economía; experiencia laboral: de tres a seis años en áreas de agroquímica, agronomía, producción animal, peces y fauna silvestre, horticultura, fitopatología, ciencias veterinarias, biología animal (zoología), genética, biología vegetal (botánica);

Dice: C). Plaza denominación: Jefe de Departamento de la Subdelegación de Pesca;

Debe decir: C). Plaza denominación: Jefe de Oficina de Pesca;

Dice: A). Subdelegado de Planeación y Desarrollo Rural

1	Publicación de convocatoria	7 de diciembre de 2005	D.O.F.
2	Registro de aspirantes	7 de diciembre al 20 de diciembre	Trabajaen
3	Revisión curricular	21 de diciembre de 2005	Trabajaen
4	Evaluación de capacidades técnicas	11 de enero de 2006	Morelos
5	Revisión documental	13 de diciembre de 2006	D.F.
6	Evaluación capacidades de visión del servicio público y gerenciales	13 de diciembre de 2006	D.F.
7	Entrevista por el Comité de Selección	17 de enero de 2006	D.F.
8	Resolución a los aspirantes	19 de enero de 2006	Trabajaen

Debe decir: A). Subdelegado de Planeación y Desarrollo Rural

1	Publicación de convocatoria	7 de diciembre de 2005	D.O.F.
2	Registro de aspirantes	Del 4 al 17 de enero de 2006	TrabajaEn
3	Revisión curricular	18 de enero de 2006	TrabajaEn
4	Evaluación de capacidades técnicas	20 de enero de 2006	Morelos
5	Revisión documental	23 de enero de 2006	D.F.
6	Evaluación capacidades de visión del servicio público y gerenciales	23 de enero de 2006	D.F.
7	Entrevista por el Comité de Selección	25 de enero de 2006	D.F.
8	Resolución a los aspirantes	27 de enero de 2006	TrabajaEn

Dice: B). Jefe de Programa de Planeación

1	Publicación de convocatoria	7 de diciembre de 2005	D.O.F.
2	Registro de aspirantes	7 de diciembre al 20 de diciembre	Trabajaen
3	Revisión curricular	21 de diciembre de 2005	Trabajaen
4	Evaluación de capacidades técnicas	11 de enero de 2006	Aguascalientes
5	Revisión documental	13 de diciembre de 2006	D.F.
6	Evaluación capacidades de visión del servicio público y gerenciales	13 de diciembre de 2006	D.F.
7	Entrevista por el Comité de Selección	17 de enero de 2006	D.F.
8	Resolución a los aspirantes	19 de enero de 2006	Trabajaen

Debe decir: B). Jefe de Programa de Planeación

1	Publicación de convocatoria	7 de diciembre de 2005	D.O.F.
2	Registro de aspirantes	Del 4 al 17 de enero de 2006	TrabajaEn
3	Revisión curricular	18 de enero de 2006	TrabajaEn
4	Evaluación de capacidades técnicas	20 de enero de 2006	Aguascalientes
5	Revisión documental	23 de enero de 2006	D.F.
6	Evaluación capacidades de visión del servicio público y gerenciales	23 de enero de 2006	D.F.
7	Entrevista por el Comité de Selección	26 de enero de 2006	D.F.
8	Resolución a los aspirantes	30 de enero de 2006	TrabajaEn

Dice: C). Jefe de Departamento de la Subdelegación de Pesca

1	Publicación de convocatoria	7 de diciembre de 2005	D.O.F.
2	Registro de aspirantes	7 de diciembre al 20 de diciembre	Trabajaen
3	Revisión curricular	21 de diciembre de 2005	Trabajaen
4	Evaluación de capacidades técnicas	11 de enero de 2006	Tamaulipas
5	Revisión documental	13 de diciembre de 2006	D.F.
6	Evaluación capacidades de visión del servicio público y gerenciales	13 de diciembre de 2006	D.F.
7	Entrevista por el Comité de Selección	17 de enero de 2006	D.F.
8	Resolución a los aspirantes	19 de enero de 2006	Trabajaen

Debe decir: C). Jefe de Oficina de Pesca

1	Publicación de convocatoria	7 de diciembre de 2005	D.O.F.
2	Registro de aspirantes	Del 4 al 17 de enero de 2006	TrabajaEn
3	Revisión curricular	18 de enero de 2006	TrabajaEn
4	Evaluación de capacidades técnicas	20 de enero de 2006	Tamaulipas
5	Revisión documental	23 de enero de 2006	D.F.
6	Evaluación capacidades de visión del servicio público y gerenciales	23 de enero de 2006	D.F.
7	Entrevista por el Comité de Selección	27 de enero de 2006	D.F.
8	Resolución a los aspirantes	30 de enero de 2006	TrabajaEn

México, D.F., a 21 de diciembre de 2005.

Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Secretaría de Agricultura,
Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación

"Igualdad de Oportunidades, Mérito y Servicio"

El Presidente del Comité Técnico de Selección

Lic. José I. Díaz Pérez

Rúbrica.

Secretaría de la Función Pública
AVISO

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 28, 72, 74 y 75 fracciones I, III, VII y X de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 4, 23, 34 y 99 de su Reglamento, el Comité Técnico de Selección de la Secretaría de la Función Pública, en relación con la convocatoria pública y abierta número 0019, aparecida en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 30 de noviembre del presente año, comunica lo siguiente:

Se determina cancelar el concurso para ocupar la plaza vacante de Director de Atención a Instituciones Públicas en Recursos Humanos Sector "B" y Subdirector de Atención a Instituciones Públicas en Recursos Humanos Sector A, B y C, correspondiente a la convocatoria número 0019 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2005, en virtud de que por un error involuntario, se establecieron en el perfil de la plaza vacante en la herramienta Trabajaen y en la publicación del Diario Oficial de la Federación en el apartado de perfil y requisitos académicos: Licenciado en Administración, Economía, Psicología, Ingeniería y Tecnología. Titulado (consultar el catálogo de carreras genéricas en la página de Trabajaen), en lugar de "Licenciatura en Administración, Ciencias Políticas y Administración Pública, Contaduría, Derecho, Psicología, Ingeniería y Economía. Titulado (consultar el catálogo de carreras genéricas en la página de Trabajaen), que corresponden al perfil del puesto aprobado por el Comité de Profesionalización de la Secretaría de la Función Pública.

Asimismo, para los efectos a que haya lugar y privilegiando en todo momento los principios rectores que rigen al Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, se informa a los aspirantes registrados y al público en general, que dicha plaza se concursará pública y abiertamente a través de la próxima convocatoria que publique la Secretaría de la Función Pública en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 21 de diciembre de 2005.

Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Secretaría de la Función Pública

"Igualdad de Oportunidades, Mérito y Servicio"

El Presidente del Comité de Selección

Lic. Sergio Camacho Mendoza

Rúbrica.

Secretaría de Salud

El Comité de Selección de la Secretaría de Salud con fundamento en los artículos 21, 25, 26, 28, 37, 75 fracción III y 80 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 23, 25, 29 párrafo segundo, 30, 32, 35, 38, 101 y 105 de su Reglamento, y lineamientos primero, noveno y décimo de los que deberán observar las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada y sus Organos Desconcentrados en la operación del Subsistema de Ingreso; así como en la elaboración y aplicación de mecanismos y herramientas de evaluación para los procesos de selección publicados en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2004, emiten la siguiente:

Convocatoria pública y abierta SSA/2005/011 del concurso para ocupar la siguiente plaza vacante del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal:

Nombre de la plaza	Dirección General de Políticas de Investigación en Salud				
Número de vacantes	1	Percepción ordinaria (mensual bruto)	\$153,560.35 (ciento cincuenta y tres mil quinientos sesenta 35/100 M.N.)	Nivel	CFKA001
Adscripción	Coordinación General de los Institutos Nacionales de Salud			Sede: México, D.F.	
Funciones principales	1. Asesorar al Coordinador General de los Institutos Nacionales de Salud en la determinación de las políticas en materia de investigación para la solución de los problemas relevantes de salud y el desarrollo académico de la Comunidad Científica. 2. Promover las acciones necesarias para difundir los resultados relevantes de la investigación y las oportunidades de desarrollo académico-científico. 3. Determinar las políticas de coordinación y concertación para la ejecución del Programa de Acción: Investigación en Salud, con las dependencias y entidades de la Administración Pública, los Gobiernos Estatales y los Sectores Académico-Científico. 4. Participar en la determinación de los mecanismos de control para el correcto funcionamiento del Fondo Sectorial de Investigación en Salud. 5. Proponer las estrategias de trabajo de la Comisión Externa de Investigación en Salud para favorecer el desarrollo de la Comunidad Científica. 6. Establecer convenios para la obtención de recursos y oportunidades de desarrollo académico destinados a fortalecer la Investigación en Salud en México. 7. Conducir la coordinación y el seguimiento de los acuerdos y compromisos de los Secretarios de las Comisiones de Bioética y del Genoma Humano. 8. Determinar los procesos de evaluación del desempeño de los investigadores de la Secretaría; a través de la conducción de programas establecidos para el Ingreso, Permanencia, Promoción y Otorgamiento de Estímulos. 9. Determinar las estrategias de coordinación y evaluación del Sistema de Registro de Investigación en Salud de la Secretaría; dirigidas a identificar y promover las oportunidades de desarrollo de la investigación que se realiza en la Institución.				
Perfil y requisitos	Académicos:	Maestría en: Salud. Titulado.			
	Laborales:	Como mínimo seis años de experiencia en alguna de las siguientes áreas: Ciencias Clínicas; Epidemiología; Salud Pública.			
	Capacidades:	Liderazgo y negociación.			
	Técnicos:	Desarrollo y establecimiento de políticas de salud y administración de servicios y programas de salud.			
	Idiomas:	Inglés: leer: avanzado, hablar: avanzado y escribir: avanzado.			
	Otros:	Dominio intermedio de: MS Office (Word, Excel, PowerPoint); MS Project; Internet. Necesidad de viajar: a veces.			

Bases

Requisitos de participación	1a. Podrán participar aquellas personas que reúnan los requisitos académicos y laborales previstos para el puesto. Adicionalmente se deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos legales: ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos o extranjero cuya condición migratoria permita la función a desarrollar; no haber sido sentenciado con pena privativa de libertad por delito doloso; tener aptitud para el desempeño de sus funciones en el servicio público; no pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto, y no estar inhabilitado para el servicio público, ni encontrarse con algún otro impedimento legal.
Documentación requerida	2a. Los aspirantes deberán presentar en original o copia certificada y copia simple para su cotejo: acta de nacimiento y/o forma migratoria según corresponda; documento que acredite nivel académico requerido por el puesto por el que concursa (sólo se aceptará cédula profesional o título profesional), identificación oficial vigente con fotografía y firma (se acepta credencial para votar con fotografía, pasaporte, o cédula profesional); cartilla liberada (en el caso de hombres hasta los 40 años); documentación que acredite la experiencia laboral solicitada en cada perfil (sólo se aceptarán cartas laborales que indiquen el periodo y puesto ocupado o nombramientos) y escrito bajo protesta de decir verdad de no haber sido sentenciado por delito doloso, no estar inhabilitado para el servicio público, ni encontrarse con algún otro impedimento legal y no pertenecer al estado eclesiástico o ministro de culto y de que la documentación presentada es auténtica. La Secretaría de Salud se reserva el derecho de solicitar, en cualquier momento, la documentación o referencias que acrediten los datos registrados, en la evaluación curricular y del cumplimiento de los requisitos, en cualquier etapa del proceso y de no acreditarse su existencia o autenticidad se descalificará al aspirante.
Registro de candidatos y temarios	3a. La entrega de solicitudes para la inscripción a un concurso y el registro de los aspirantes al mismo se realizarán a través de www.trabajaen.gob.mx , la que les asignará un número de folio al aceptar las condiciones del concurso, formalizando su inscripción a éste, e identificándolos durante el desarrollo del proceso hasta antes de la entrevista por el Comité de Selección, asegurando así el anonimato del aspirante. Durante el lapso en el que se lleva a cabo el registro de aspirantes, los temarios referentes a la evaluación de capacidades técnicas, estarán publicados en los portales www.salud.gob.mx y www.trabajaen.gob.mx .
Etapas del concurso	4a. El concurso comprende las etapas que se cumplirán de acuerdo a las fechas establecidas a continuación:

Etapas	Fecha o plazo
Publicación de convocatoria	21 de diciembre de 2005
Registro de aspirantes	Del 21 de diciembre de 2005 al 11 de enero de 2006
Publicación total de aspirantes	12 de enero del 2006
* Revisión de documentos	Hasta el 20 de enero de 2006
* Evaluación de capacidades técnicas	Hasta el 27 de enero de 2006
* Evaluación de capacidades (Gerenciales CDG y Visión de Servicio Público)	Hasta el 31 de enero de 2006
* Entrevista por el Comité de Selección	Hasta el 27 de febrero de 2006
* Resolución	Hasta el 28 de febrero de 2006

***Nota:** estas fechas están sujetas a cambio, previo aviso a través del portal www.trabajaen.gob.mx y el portal www.salud.gob.mx, en razón al procedimiento de evaluaciones de capacidades y al número de aspirantes que participen en ésta, precisando que para efecto de continuar con el procedimiento de selección los aspirantes deberán necesariamente acreditar las evaluaciones precedentes.

Publicación de resultados	5a. Los resultados de cada una de las etapas del concurso serán publicados en el portal de www.trabajaen.gob.mx y en el portal de la Secretaría de Salud (www.salud.gob.mx), identificándose con el número de folio asignado para cada candidato. La publicación de resultados se realizará a partir de concluidas las etapas referidas.
Recepción de documentos y aplicación de evaluaciones	6a. Para la recepción y cotejo de los documentos personales, así como aplicación de las evaluaciones de capacidades gerenciales y técnicas, y la entrevista del Comité de Selección, el candidato deberá acudir a las oficinas de la Secretaría de Salud, el día y la hora que se le informe mediante su número de folio asignado por www.trabajaen.gob.mx a través de los medios de comunicación mencionados.
Resolución de dudas	7a. A efecto de garantizar la atención y resolución de las dudas que los aspirantes formulen con relación a las plazas y el proceso del presente concurso, se ha implementado un módulo de atención telefónico en la Secretaría de Salud en el número 50638200, extensión 2270 de 9:00 a 15:00 horas o a través del correo electrónico cingreso@gmail.com
Principios del concurso	8a. El concurso se desarrollará en estricto apego a los principios de igualdad de oportunidades, reconocimiento al mérito, confidencialidad, objetividad y transparencia, sujetándose el desarrollo del proceso, las deliberaciones del Comité de Selección y los criterios de desempate a las disposiciones de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, su Reglamento y los lineamientos que deberán observar las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada y sus Organos Desconcentrados en la operación del Subsistema de Ingreso; así como en la elaboración y aplicación de mecanismos y herramientas de evaluación para los procesos de selección publicados en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2004.
Disposiciones generales	1. Los concursantes podrán presentar inconformidad, ante la Unidad de Recursos Humanos y Profesionalización de la Administración Pública Federal de la Secretaría de la Función Pública, en términos de lo dispuesto por la Ley del Servicio Profesional y su Reglamento. 2. El Comité de Selección de la Secretaría de Salud podrá, considerando las circunstancias del caso, declarar desierto un concurso cuando no se cuente con al menos tres candidatos que hayan obtenido la puntuación mínima requerida o si una vez realizadas las entrevistas ninguno cubre los requerimientos mínimos para ocupar la plaza vacante. En caso de declarar desierto el concurso se procederá a emitir una nueva convocatoria. 3. Los datos personales de los concursantes son confidenciales aun después de concluido el concurso. 4. En el portal www.trabajaen.gob.mx y www.salud.gob.mx podrán consultarse detalles sobre el concurso y las plazas vacantes. 5. El Comité de Selección de la Secretaría de Salud, determinará los criterios de evaluación con base a las siguientes disposiciones: Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y su Reglamento publicados el 10 de abril de 2003 y 5 de abril de 2004 respectivamente, Acuerdo que tiene por objeto establecer los lineamientos que deberán observar las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada y sus Organos Desconcentrados en la operación del Subsistema de Ingreso; así como en la elaboración y aplicación de mecanismos y herramientas de evaluación para los procesos de selección, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 4 de junio de 2004. 6. Cualquier aspecto no previsto en la presente convocatoria será resuelto por el Comité de Selección de la Secretaría de Salud, conforme a las disposiciones aplicables.

México, D.F., a 21 de diciembre de 2005.

Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Secretaría de Salud

"Igualdad de Oportunidades, Mérito y Servicio"

El Presidente del Comité de Selección de la Secretaría de Salud

Dr. Raúl Contreras Bustamante

Rúbrica.

Radio Educación

El Comité de Selección de Radio Educación, con fundamento en los artículos 21, 25, 26, 28, 37, 69, 75 fracción III y 80 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 23, 25, 29 párrafo segundo, 30, 32, 35, 38, 101 y 105 de su Reglamento, y lineamientos primero, noveno y décimo de los que deberán observar las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada y sus Organos Desconcentrados en la operación del Subsistema de Ingreso; así como en la elaboración y aplicación de mecanismos y herramientas de evaluación para los procesos de selección publicados en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2004, con el propósito de ocupar las plazas vacantes de conformidad con el Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, emite la siguiente:

CONVOCATORIA PUBLICA Y ABIERTA 002

Nombre de la plaza		Subdirector de Información	
Nivel del puesto	CFNA001	Número de vacantes	1 (una)
Percepción ordinaria	\$25,254.76 mensual bruta		
Adscripción	Dirección de Producción y Planeación	Sede	Distrito Federal
Funciones principales	Coordinar y supervisar los servicios noticiosos de la emisora. Facilitar los recursos y las fuentes informativas para la realización de los servicios de noticias. Garantizar la oportunidad, pluralidad y veracidad de los contenidos de los noticiarios de la emisora. Promocionar la capacitación del personal periodístico que permita elevar el contenido de los noticiarios. Supervisar el cumplimiento de las metas programáticas y sus indicadores de gestión. Generar los reportes del área, tanto de planeación como de finanzas. Y demás funciones inherentes al cargo, aquéllas descritas en el Reglamento Interior, los manuales de organización, procesos respectivos y el perfil de puestos; así como las que se determinen por necesidad del puesto.		
Perfil y requisitos	Estudios:	Nivel de estudios: licenciatura titulado. Área de conocimiento: ciencias sociales y administrativas. Carreras solicitadas: Ciencias de la Comunicación, Periodismo Ciencias de la Información.	
	Experiencia laboral:	Experiencia mínima de cinco años en tecnología de la radio, y/o periodística: columnista, editor, responsable editorial, corresponsal. Académica: a nivel licenciatura. Es requisito indispensable amplia experiencia en el manejo de personal como son: redactores, reporteros, editores, etc.	
	Capacidades gerenciales:	Orientación a resultados y trabajo en equipo.	
	Técnicas:	Redacción, cultura general, uso del lenguaje, producción radiofónica, periodismo. Ley de Radio y Televisión.	
	Otros conocimientos:	Manejo de paquetería: 50% (Office). Idiomas: inglés: leer 50%, escribir 50%, hablar 50%.	
	Otros:	No aplica.	

Nombre de la plaza		Jefe de Departamento de Audiencia y Evaluación	
Nivel del puesto	CFOA001	Número de vacantes	1 (una)
Percepción ordinaria	\$17,123.25 mensual bruta		
Adscripción	Dirección de Producción y Planeación	Sede	Distrito Federal
Funciones principales:	Recabar y evaluar permanentemente información acerca de la audiencia con la que cuenta Radio Educación, con el propósito de identificar niveles, perfiles y predilección en la producción y programación de la emisora, con el objeto de captar mayor número de radioescuchas. Desarrollar los procesos de análisis de audiencia. Establecer la metodología para evaluar la programación de radio. Analizar audiencias y preferencias de la página Web y sus contenidos.		
Perfil y requisitos	Estudios:	Nivel de estudios: licenciatura titulado. Área de conocimiento: ciencias sociales y administrativas. Carreras solicitadas: Ciencias de la Comunicación, Periodismo Ciencias de la Información.	
	Experiencia laboral:	Experiencia mínima de tres años en tecnología de la radio, y/o radiodifusoras, producción radiofónica, áreas de monitoreo.	

	Capacidades gerenciales:	Orientación a resultados y trabajo en equipo.
	Técnicas:	Nociones generales de la Administración Pública Federal. Análisis y evaluación de audiencia. Psicología de las masas. Análisis de contenidos. Redacción y ortografía.
	Otros conocimientos:	Manejo de paquetería: 50% (Office). Idiomas: inglés: leer 50%, escribir 50%, hablar 50%.
	Otros:	No aplica.

Bases

Requisitos de participación	1a. Podrán participar aquellas personas que reúnan los requisitos académicos y laborales previstos para el puesto y que se enumeran en la presente convocatoria. Adicionalmente se deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos legales: ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos o extranjero cuya condición migratoria permita la función a desarrollar; no haber sido sentenciado con pena privativa de libertad por delito doloso; tener aptitud para el desempeño de sus funciones en el servicio público; no pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto, y no estar inhabilitado para el servicio público, ni encontrarse con algún otro impedimento legal.																				
Documentación requerida	2a. Los aspirantes deberán presentar en original o copia certificada y copia simple para su cotejo: • Curriculum vitae, el publicado en trabajaen; • Acta de nacimiento y/o forma migratoria, según corresponda; • Documento que acredite el nivel académico requerido para el puesto por el que concursa (sólo se aceptará título o cédula profesional); • Identificación oficial vigente con fotografía y firma (credencial para votar del IFE, pasaporte o cédula profesional); • Cartilla liberada (en el caso de hombres hasta los 40 años); • Escrito bajo protesta de decir verdad de no haber sido sentenciado con pena privativa de libertad por delito doloso, no estar inhabilitado para el servicio público, no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de culto y de que la documentación presentada es auténtica. • Número de folio alfanumérico impreso, otorgado por la herramienta trabaja en al momento de registrarse su solicitud. Radio Educación se reserva el derecho de solicitar en cualquier momento la documentación o referencias que acrediten los datos registrados en la evaluación curricular y del cumplimiento de los requisitos, durante la vigencia del proceso; de no acreditarse su existencia o autenticidad se descalificará al aspirante.																				
Registro de candidatos y temarios	3a. La entrega de solicitudes para la inscripción al concurso y el registro de los aspirantes al mismo se realizarán exclusivamente a través del portal www.trabajaen.gob.mx . El cual les asignará un número de folio al aceptar las condiciones del concurso, formalizando su inscripción a éste e identificándolos durante el desarrollo del proceso hasta antes de la entrevista por el Comité de Selección, asegurando así el anonimato de los aspirantes. Los temarios referentes a la evaluación de capacidades técnicas estarán publicados en el portal de Radio Educación, www.radioeducacion.edu.mx y en el portal www.trabajaen.gob.mx																				
Etapas del concurso	4a. El concurso comprende las etapas que se cumplirán de acuerdo a las fechas establecidas a continuación:																				
<table> <tr> <th>Etapas</th><th>Fecha o plazo</th></tr> <tr> <td>Publicación de convocatoria</td><td>21 de diciembre de 2005</td></tr> <tr> <td>Registro de aspirantes</td><td>Del 21 de diciembre al 6 de enero de 2006</td></tr> <tr> <td>Revisión o filtro curricular</td><td>Del 9 y hasta el 11 de enero de 2006</td></tr> <tr> <td>Publicación total de folios</td><td>16 de enero de 2006</td></tr> <tr> <td>• Revisión documental</td><td>Del 17 y hasta el 18 de enero de 2006</td></tr> <tr> <td>• Evaluación técnica</td><td>Del 19 y hasta el 20 de enero de 2006</td></tr> <tr> <td>• Evaluación de capacidades</td><td>Del 23 y hasta el 24 de enero de 2006</td></tr> <tr> <td>• Entrevista por el Comité de Selección</td><td>26 de enero de 2006</td></tr> <tr> <td>Resolución del candidato ganador</td><td>30 de enero de 2006</td></tr> </table>		Etapas	Fecha o plazo	Publicación de convocatoria	21 de diciembre de 2005	Registro de aspirantes	Del 21 de diciembre al 6 de enero de 2006	Revisión o filtro curricular	Del 9 y hasta el 11 de enero de 2006	Publicación total de folios	16 de enero de 2006	• Revisión documental	Del 17 y hasta el 18 de enero de 2006	• Evaluación técnica	Del 19 y hasta el 20 de enero de 2006	• Evaluación de capacidades	Del 23 y hasta el 24 de enero de 2006	• Entrevista por el Comité de Selección	26 de enero de 2006	Resolución del candidato ganador	30 de enero de 2006
Etapas	Fecha o plazo																				
Publicación de convocatoria	21 de diciembre de 2005																				
Registro de aspirantes	Del 21 de diciembre al 6 de enero de 2006																				
Revisión o filtro curricular	Del 9 y hasta el 11 de enero de 2006																				
Publicación total de folios	16 de enero de 2006																				
• Revisión documental	Del 17 y hasta el 18 de enero de 2006																				
• Evaluación técnica	Del 19 y hasta el 20 de enero de 2006																				
• Evaluación de capacidades	Del 23 y hasta el 24 de enero de 2006																				
• Entrevista por el Comité de Selección	26 de enero de 2006																				
Resolución del candidato ganador	30 de enero de 2006																				

• **Nota:** estas fechas están sujetas a cambio por razones propias que conlleve el proceso, en cuyo caso, se darán a conocer a través del portal www.trabajaen.gob.mx y del portal de www.radioeducacion.edu.mx.

Publicación de resultados	5a. Los resultados de cada una de las etapas del concurso serán publicados en los portales www.trabajaen.gob.mx y www.radioeducacion.edu.mx identificándose con el número de folio asignado para cada candidato.
Recepción de documentos y aplicación de evaluaciones	6a. Para la recepción y cotejo de los documentos personales, así como para la aplicación de la evaluación de capacidades técnicas y entrevista del Comité de Selección, el candidato deberá acudir a las oficinas de Radio Educación, ubicadas en Angel Urraza No. 622 esquina con Adolfo Prieto, Col. Del Valle, C.P. 03100, Delegación Benito Juárez, en México, D.F., el día y hora en que se le notifique (mediante número de folio asignado por www.trabajaen.gob.mx), a través de los portales www.radioeducacion.edu.mx y www.trabajaen.gob.mx . La presentación de la evaluación técnica estará sujeta a la aprobación de la revisión curricular y documental. Las evaluaciones de capacidades gerenciales y de visión de servicio público que apliquen a cada caso, serán presentadas en las fechas, horas y lugares que determine el respectivo Comité de Selección, informándose a través de los medios de comunicación mencionados en el párrafo anterior, con al menos dos días hábiles de anticipación a la fecha en que deberá presentarse.
Resolución de dudas	7a. A efecto de garantizar la atención y resolución de las dudas que los aspirantes formulen, relacionadas con las plazas y el proceso del presente concurso, se ha implementado el correo electrónico ingreso@radioeducacion.edu.mx , y el número telefónico conmutador: 1500-1050, extensión 1113.
Principios del concurso	8a. El concurso se desarrollará en estricto apego a los principios de igualdad de oportunidades, reconocimiento al mérito, confidencialidad, objetividad y transparencia, sujetándose el desarrollo del proceso, las deliberaciones del Comité de Selección y los criterios de desempate, a las disposiciones que establece la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, su Reglamento y los lineamientos que deberán observar las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada y sus Organos Desconcentrados en la operación del Subsistema de Ingreso, así como en la elaboración y aplicación de mecanismos y herramientas de evaluación para los procesos de selección, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2004.
Disposiciones generales	1. Los concursantes podrán presentar inconformidad, ante la "Unidad de Recursos Humanos y Profesionalización de la Administración Pública Federal", en términos de lo dispuesto por la Ley de la materia y su Reglamento. 2. El Comité de Selección de Radio Educación podrá, considerando las circunstancias del caso, declarar desierto un concurso cuando no se cuente con al menos tres candidatos que hayan obtenido la puntuación mínima requerida o si una vez realizadas las entrevistas, ninguno cubre los requerimientos mínimos para ocupar la plaza vacante. En caso de declarar desierto el concurso se procederá a emitir una nueva convocatoria. 3. Los datos personales de los concursantes son confidenciales, aun después de concluido el concurso. 4. En el portal www.trabajaen.gob.mx podrán consultarse detalles sobre el concurso y las plazas vacantes. 5. El Comité de Selección de Radio Educación determinará los criterios de evaluación con base en las siguientes disposiciones: Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y su Reglamento, y el Acuerdo que tiene por objeto establecer los lineamientos que deberán observar las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada y sus Organos Desconcentrados en la operación del Subsistema de Ingreso; así como en la elaboración y aplicación de mecanismos y herramientas de evaluación para los procesos de selección, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 4 de junio de 2004. 6. Cualquier aspecto no previsto en la presente convocatoria será resuelto por el Comité de Selección de Radio Educación, conforme a las disposiciones aplicables.

México, D.F., a 21 de diciembre de 2005.

Sistema de Servicio Profesional de Carrera en Radio Educación

"Igualdad de Oportunidades, Mérito y Servicio"

El Presidente del Comité de Selección de Radio Educación

Sergio José Carrión

Rúbrica.

Comisión Nacional de Protección Social en Salud**CONVOCATORIA PUBLICA Y ABIERTA 01**

Los Comités Técnicos de Selección de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, con fundamento en los artículos 21, 23, 25, 26, 28 y 75 fracción III de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal Centralizada y 23, 25, 26, 27, 29 segundo párrafo, 29, 30, 31, 32 y 35 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, y los lineamientos que deberán observar las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada y sus Organos Desconcentrados en la operación del Subsistema de Ingreso; así como en la elaboración y aplicación de mecanismos y herramientas de evaluación para los procesos de selección, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2004, emite la siguiente:

Convocatoria pública y abierta del concurso para ocupar las siguientes plazas vacantes del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal:

Nombre de la plaza	Director de Administración y Aplicación de Fondos		
Nivel administrativo	CFMA003	Número de vacantes	01
Percepción ordinaria	\$65,671.18 mensuales brutos		
Adscripción		Sede (radicación)	Distrito Federal
Funciones principales	1.- Proponer las reglas de operación y sus modificaciones sobre la constitución y administración del Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud. 2.- Diseñar y establecer los lineamientos específicos para la Operación de los Fondos de Protección contra Gastos Catastróficos (FPGC) y Fondo de Previsión Presupuestal Anual (FPP). 3.- Administrar y aplicar los recursos del fondo de protección contra gastos catastróficos y el fondo de previsión presupuestal anual definidos en la Ley General de Salud, así como coordinar que la aplicación de dichos recursos esté apegada a la normatividad aplicable. 4.- Administrar los recursos provenientes de otras aportaciones al Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud. 5.- Establecer procedimientos para la recepción de solicitudes, registro, transferencia, aplicación, control, seguimiento y aplicación de los recursos financieros del Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos (FPGC) y Fondo de Prevención Presupuestal Anual (FPP) de conformidad con la normatividad aplicable. 6.- Coordinar la instrumentación de convenios de colaboración entre la Comisión Nacional de Protección Social en Salud y los prestadores de servicios, proveedores, organismos públicos, etc., en el contexto del Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos y el Fondo de Previsión Presupuestal. 7.- Coordinar la organización de las sesiones del Comité Técnico del Fideicomiso, así como generar las actas de sesión de las mismas. 8.- Coordinar el análisis del desempeño del Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud y generar las variables de comportamiento derivadas de dicho análisis. 9.- Coordinar el seguimiento de los recursos del fideicomiso del sistema de Protección Social en Salud. 10.- Dirigir los estudios sobre análisis socioeconómicos de relevancia sobre el desempeño y funcionamiento del sistema de Protección Social en Salud, así como proponer los mecanismos de evaluación de los mismos.		

Perfil y requisitos	Académicos: Licenciatura en Economía o Derecho o Contaduría Pública. Titulado. Laborales: mínimo cuatro años de experiencia en áreas relacionadas con economía general o derecho y legislaciones nacionales y necesariamente en administración de proyectos de inversión y riesgos. Capacidades gerenciales: liderazgo y negociación. Nivel de dominio: 4. Capacidades técnicas: 1.- Conocimiento en el Manual de Normas Presupuestarias para la Administración Pública Federal, Ley General de Salud, Reglamento de la Ley en materia de Protección Social en Salud, Normatividad aplicable a la operación de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud. 2.- Conocimiento en finanzas corporativas y evaluación de proyectos. Técnicas transversales: Word, Excel, PowerPoint. Idiomas: inglés. Nivel de dominio: básico. Otros: viajar a veces.

Nombre de la plaza	Subdirector de Análisis de Riesgos y Siniestralidades		
Nivel administrativo	CFNA001	Número de vacantes	01
Percepción ordinaria	\$25,254.76 mensuales brutos		
Adscripción		Sede (radicación)	Distrito Federal
Funciones principales	1.- Identificar en los protocolos de atención médica los componentes necesarios para estimar el costo de las intervenciones del Seguro Popular. 2.- Analizar las diferentes fuentes de precios asignables a los componentes de costos y seleccionar las fuentes confiables. 3.- Establecer los esquemas del costeo de acuerdo a las características epidemiológicas de cada una de las enfermedades objeto de atención a través del Seguro Popular. 4.- Analizar los costos estimados y proponer tarifas de acuerdo a los presupuestos disponibles y el tamaño del padrón de afiliación. 5.- Estimar el costo per cápita de las intervenciones del Seguro Popular. 6.- Proponer indicadores para el análisis de riesgos en salud de la población afiliada. 7.- Identificar las fuentes de información con las variables necesarias para construir indicadores de salud y riesgos. 8.- Hacer análisis puntuales y de tendencias de los diferentes indicadores. 9.- Elaborar informes críticos sobre la situación de salud y riesgos de la población afiliada. 10.- Proponer medidas de prevención y corrección entre los riesgos identificados en el análisis.		
Perfil y requisitos	Académicos: estudios profesionales en medicina. Titulado. Laborales: mínimo tres años de experiencia en medicina preventiva o demografía general y necesariamente en ciencias clínicas, epidemiología y salud pública. Capacidades gerenciales: orientación a resultados y trabajo en equipo. Nivel de dominio: 3. Capacidades técnicas: conocimiento en: la Ley General de Salud, Reglamento de la Ley en materia de Protección Social en Salud, Normatividad aplicable a la operación de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud. 2.- Administración de riesgos sanitarios. Técnicas transversales: Word, Excel, PowerPoint, búsqueda en Internet. Idiomas: inglés básico. Otros: viajar a veces.		

Bases

Requisitos de participación	Podrán participar aquellas personas que reúnan los requisitos académicos y laborales previstos para el puesto. Adicionalmente, se deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos legales: 1.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos o extranjero cuya condición migratoria permita la función a desarrollar. 2.- No haber sido sentenciado con pena privativa de libertad por delito doloso. 3.- Tener aptitud para el desempeño de sus funciones en el servicio público. 4.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto. 5.- No estar inhabilitado ni tener impedimento legal.
Documentos requeridos	Los aspirantes deberán presentar en original o copia certificada de reciente expedición (máximo seis meses anterior a la fecha del concurso) y copia simple para su cotejo: 1.- Curriculum vitae; 2.- Acta de nacimiento y/o forma migratoria FM3 según corresponda; 3.- Documento que acredite el nivel académico requerido para el puesto por el que concursa (sólo se aceptará título o cédula profesional); 4.- Identificación oficial vigente con fotografía y firma (se aceptará credencial para votar con fotografía, pasaporte o cédula profesional); 5.- Documentos que acrediten la experiencia laboral (hoja de servicios o recibos de nómina o constancia laboral); 6.- Escrito firmado bajo protesta de decir verdad de no haber sido sentenciado con pena privativa de libertad por delito doloso, no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de culto y de que la documentación presentada es auténtica; 7.- Los participantes de sexo masculino menores de 40 años deberán presentar su cartilla del Servicio Militar liberada. La Comisión Nacional de Protección Social en Salud se reserva el derecho de solicitar en cualquier momento la documentación o referencias que acrediten los datos registrados en la evaluación curricular y del cumplimiento de los requisitos, durante la vigencia del proceso; de no acreditarse su existencia o autenticidad se descalificará al aspirante.
Registro de candidatos y temario	La entrega de solicitudes para la inscripción al concurso y el registro de los aspirantes al mismo se realizará a través del portal www.trabajaen.gob.mx , el cual les asignará un número de folio al aceptar las condiciones del concurso, formalizando su inscripción a éste identificándolos durante el desarrollo del proceso hasta antes de la entrevista por el Comité Técnico de Selección, asegurando así el anonimato de los aspirantes. Los temarios referentes a la evaluación de capacidades técnicas estarán publicados en www.seguro-popular.gob.mx .
Etapas del concurso	El concurso comprende las etapas que se cumplirán de acuerdo a las fechas establecidas a continuación:
Etapas	Fecha o plazo
Publicación de la convocatoria	21 de diciembre de 2005.
Registro de aspirantes	Hasta el 18 de enero de 2006.
Filtro curricular	Hasta el 19 de enero de 2006.
Revisión documental	Hasta el 24 de enero de 2006.
Evaluación técnica	Hasta el 27 de enero de 2006.
Evaluación de capacidades	Hasta el 2 de febrero de 2006.
Entrevista ante el Comité de Selección	Hasta el 8 de febrero de 2006.
Resolución del candidato ganador	Hasta el 10 de febrero de 2006.

Nota: estas fechas están sujetas a cambio, previo aviso a través del portal www.trabajaen.gob.mx y www.seguro-popular.gob.mx, en función del avance que se presente en el procedimiento de evaluaciones de capacidades y al número de aspirantes que participen en ésta.

Publicación de resultados	Los resultados de cada una de las etapas del concurso serán publicados en los portales www.trabajaen.gob.mx y www.seguro-popular.gob.mx , identificándose con el número de folio asignado para cada candidato.
Recepción de documentos y aplicación de evaluaciones	Para la recepción y cotejo de los documentos personales, así como para la aplicación de las evaluaciones de capacidades gerenciales y técnicas, y la entrevista del Comité de Selección, el candidato deberá acudir al lugar y hora que se le notifique mediante la herramienta de www.trabajaen.gob.mx , con al menos dos días hábiles de anticipación a la fecha en que deberá presentarse.
Dudas	A efecto de garantizar la atención y resolución de las dudas que los aspirantes formulen, relacionadas con las plazas vacantes y el proceso del presente concurso, se ha implementado el correo electrónico algastelum@salud.gob.mx o al teléfono 50-90-36-00, extensión 2010 con la Lic. María de los Angeles López Gastélum.
Principios del concurso	El concurso se desarrollará en estricto apego a los principios de igualdad de oportunidades, reconocimiento al mérito, confidencialidad, objetividad y transparencia; sujetándose el desarrollo del proceso, las deliberaciones del Comité de Selección y los criterios del desempate, a las disposiciones que establece la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, su Reglamento y los lineamientos que deberán observar las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada y sus Organos Desconcentrados en la operación del Subsistema de Ingreso, así como en la elaboración y aplicación de mecanismos y herramientas de evaluación para los procesos de selección, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2004.
Disposiciones generales	1.- Los concursantes podrán presentar cualquier inconformidad ante la Unidad de Recursos Humanos y Profesionalización de la Administración Pública Federal, en los términos de lo dispuesto por la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y en su Reglamento. 2.- El Comité de Selección podrá, considerando las circunstancias del caso, declarar desierto un concurso cuando no se cuente con al menos tres candidatos que hayan obtenido la puntuación mínima requerida, o si una vez realizadas, ninguno cubre los requerimientos mínimos para ocupar la plaza vacante. En caso de declarar desierto el concurso se procederá a emitir una nueva convocatoria. 3.- Los datos personales de los concursantes son confidenciales, aun después de concluido el concurso. 4.- En el portal www.trabajaen.gob.mx podrán consultarse detalles del concurso y de la plaza vacante. 5.- El Comité de Selección determinará los criterios de evaluación con base en las siguientes disposiciones: Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal Centralizada y sus Organos Desconcentrados para la operación del Subsistema de procesos de selección, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2004. 6.- Cualquier aspecto no previsto en la presente convocatoria será resuelto por el Comité de Selección conforme a las disposiciones aplicables.

México, D.F., a 16 de diciembre de 2005.

El Presidente de los Comités de Selección

Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Comisión Nacional de Protección Social en Salud

"Igualdad de Oportunidades, Mérito y Servicio"

El Presidente de los Comités Técnicos de Selección de la

Comisión Nacional de Protección Social en Salud

Ing. Francisco Javier Salcedo Vega

Rúbrica.

Registro Agrario Nacional**Sector Agrario****NOTA ACLARATORIA**

En la publicación del Diario Oficial de la Federación de fecha 7 de diciembre del año en curso, en la página 85, Tercera Sección en el rubro de número de vacantes y 90, Tercera Sección, fechas del concurso, se publicó la convocatoria pública y abierta del concurso para ocupar la plaza de Subdelegado Administrativo con sede en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en la cual:

NUMERO DE VACANTES**Dice:**

Nombre de la plaza	Subdelegado Administrativo		
Número de vacantes	Dos	Nivel NA1	Subdelegado Agrario

Debe decir:

Nombre de la plaza	Subdelegado Administrativo		
Número de vacantes	Una	Nivel NA1	Subdelegado Agrario

FECHAS DE CONCURSO**Dice:**

Chiapas: Subdelegado Administrativo

Etapas del proceso	Fecha o plazo
Publicación de convocatoria	7/12/05
Registro de aspirantes	8/12/05 al 27/12/05
Revisión curricular	28/12/05
Revisión curricular documentada	13/02/06
Evaluación técnica	14/02/06 al 15/02/06
Evaluación de capacidades	16/02/06 al 17/02/06
Entrevista por el Comité de Selección	21/02/06
Resolución candidato	15/03/06

Debe decir:

Chiapas: Subdelegado Administrativo

Etapas del proceso	Fecha o plazo
Publicación de convocatoria	7/12/05
Registro de aspirantes	21/12/05 al 9/01/06
Revisión curricular	10/01/06
Revisión curricular documentada	13/02/06
Evaluación técnica	14/02/06 al 15/02/06
Evaluación de capacidades	16/02/06 al 17/02/06
Entrevista por el Comité de Selección	21/02/06
Resolución candidato	15/03/06

Atentamente

México, D.F., a 15 de diciembre de 2005.

El Director de Recursos Humanos y Materiales
y Presidente del Comité de Selección

C. Ramón Armando Flores Robledo

Rúbrica.

Registro Agrario Nacional
Sector Agrario
NOTA ACLARATORIA

En la publicación del Diario Oficial de la Federación de fecha 7 de diciembre del año en curso, en la página 91, Tercera Sección en el rubro de fechas del concurso, se publicó la convocatoria pública y abierta del concurso para ocupar la plaza de Delegado Estatal en Nayarit, en la cual:

FECHAS DE CONCURSO

Dice:

Nayarit: Delegado Estatal

Etapas del proceso	Fecha o plazo
Publicación de convocatoria	7/12/05
Registro de aspirantes	8/12/05 al 27/12/05
Revisión curricular	28/12/05
Revisión curricular documentada	13/02/06
Evaluación técnica	14/02/06 al 15/02/06
Evaluación de capacidades	16/02/06 al 17/02/06
Entrevista por el Comité de Selección	21/02/06
Resolución candidato	15/03/06

Debe decir:

Nayarit: Delegado Estatal

Etapas del proceso	Fecha o plazo
Publicación de convocatoria	7/12/05
Registro de aspirantes	21/12/05 al 9/01/06
Revisión curricular	10/01/06
Revisión curricular documentada	13/02/06
Evaluación técnica	14/02/06 al 15/02/06
Evaluación de capacidades	16/02/06 al 17/02/06
Entrevista por el Comité de Selección	21/02/06
Resolución candidato	15/03/06

Atentamente
México, D.F., a 15 de diciembre de 2005.
El Director de Recursos Humanos y Materiales
y Presidente del Comité de Selección
C. Ramón Armando Flores Robledo
Rúbrica.

Registro Agrario Nacional
Sector Agrario
NOTA ACLARATORIA

En la publicación del Diario Oficial de la Federación de fecha 7 de diciembre del año en curso, en la página 88, Tercera Sección, se publicó la convocatoria pública y abierta del concurso para ocupar la plaza de Profesional Ejecutivo de Servicios Especializados de Finanzas en el Estado de Querétaro la cual se deja sin efecto, en virtud de que por causas de fuerza mayor no es posible someter dicha plaza para su ocupación. Una vez solventado el motivo por el cual no procedió dicha publicación será emitida una nueva convocatoria.

Atentamente
México, D.F., a 15 de diciembre de 2005.
El Director de Recursos Humanos y Materiales
y Presidente del Comité de Selección
C. Ramón Armando Flores Robledo
Rúbrica.

SEGUNDA SECCION

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMAN** los artículos 7o., último párrafo; 19-E, fracción VI; 29, fracciones IV y VI; 29-B, fracción I, incisos a), segundo párrafo, b), numerales 1, segundo párrafo y 2, segundo párrafo, e), segundo párrafo, f), i), numeral 2, segundo párrafo y k); 29-C, párrafo primero, fracciones I, segundo párrafo y II, segundo párrafo; 29-D, fracciones I, incisos a) y b), II, incisos a), b) y c), III, incisos a) y b), IV, incisos a) y b), V, incisos a), b) y c), VI, incisos a) y b), VII, incisos a), b) y c), X, incisos a), b) y c), XI, inciso a) y penúltimo párrafo, XII, incisos a), b), c) y último párrafo, XIII, incisos a), b), c) y último párrafo, XIV, inciso b), XV, inciso b); 29-E, fracciones I, segundo párrafo, II, segundo párrafo, III, segundo párrafo, IV, segundo párrafo, V, segundo párrafo, VI, segundo párrafo, XI, segundo párrafo, XII, segundo párrafo, XIII, segundo párrafo, XV, segundo párrafo, XVI, segundo párrafo, XVIII, segundo y último párrafos, XIX, segundo párrafo, XX, segundo párrafo, XXII, incisos a) y b), XXIII, segundo y último párrafos, XXIV, segundo párrafo; 29-H; 63, primero y último párrafos; 89; 100, párrafo primero; 124, fracción IV; 138, antepenúltimo párrafo; 167; 186, fracciones II y III; 192, párrafo primero y fracción IV; 192-A, párrafo primero, fracciones II, III y V; 194-F, apartado B, fracción I, párrafo primero; 194-F-1, fracción II; 194-H, fracción IV, tabla A; 194-K, primero y segundo párrafos; 194-L, primero y segundo párrafos; 194-M, último párrafo; 194-N; 194-N-2, fracción III; 194-N-4, fracciones I y II; 194-N-5; 195-A, fracción VI, párrafo tercero; 195-X, fracción IV; 198; 198-A; 198-B, párrafo primero; 199-A, fracciones VI y XXI; la denominación del Capítulo V del Título Segundo para quedar como "SALINAS", comprendiendo los artículos 211-A y 211-B; 232-C, párrafo primero, tabla de usos; el artículo 232-D, zonas VII, VIII, IX y X; 233, fracción VIII; 238-C, primero, segundo, tercero y quinto párrafos; 245, fracción I; 245-B, párrafo primero y fracción II; 263; 264; 288, primero, segundo, Áreas tipo AA, B y C y, último párrafos; 288-A, párrafo primero; se **ADICIONAN** los artículos 29, fracción VIII; 29-F, con un último párrafo; 29-G, con un último párrafo; 29-I, con un tercero y cuarto párrafos, pasando los actuales tercero, cuarto y quinto a ser quinto, sexto y séptimo párrafos respectivamente; 29-M; 90, con una fracción IV; 103, fracción II, con un inciso e); 124, fracción II, con un inciso f); 172-G, con una fracción IV; 192, con una fracción V; 194-K, con un último párrafo; 194-L, con un último párrafo; 194-T-4; 204-A; 211-A; 211-B; 288, párrafo primero, Áreas tipo AAA, segundo párrafo, Áreas tipo AAA, y se **DEROGAN** los artículos 19-E, fracciones IV, V y VIII; 19-F, fracción IV; la Sección Quinta del Capítulo VI del Título Primero denominada "Permisos de Importación" comprendiendo los artículos 74, 74-A, 74-B, 75 y 76; 89-A; 148, apartado D, fracción II; 153-A; 194-H, fracción V; 194-N-4, fracción III; 195-A, fracción IV, último párrafo; 289, fracción I, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Derechos para quedar como sigue:

Artículo 7o.

Asimismo, las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, un informe dentro de los primeros quince días del mes de julio respecto de los ingresos que hayan percibido por derechos durante el primer semestre del ejercicio fiscal en curso, así como los que tengan programados percibir durante el segundo semestre.

Artículo 19-E.

IV. (Se deroga).

V. (Se deroga).

VI. Por el trámite, estudio y, en su caso, clasificación y autorización de:

- a). Películas, por cada una\$1,195.00
- b). Telenovelas y teleteatros grabados destinados a su exhibición en televisión, por capítulo\$723.00
- c). Series filmadas, por capítulo\$533.00

VIII. (Se deroga).

Artículo 19-F.

IV. (Se deroga).

Artículo 29.

- IV. Por el estudio y trámite de la solicitud para la inversión en sociedades inmobiliarias y empresas de servicios auxiliares o complementarios: \$17,240.02

- VI. Por la autorización de una institución calificadora de valores: \$177,303.74

- VIII. Por el estudio y trámite de la solicitud de autorización para la constitución y operación de uniones de crédito \$25,000.00

Artículo 29-B.

I.

- a).
1.7739 al millar por los primeros \$650'470,868.93 del capital contable de la emisora, y 0.8870 al millar por el excedente sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: \$7'652,599.00

- b).
 - 1.
1.7739 al millar por los primeros \$650'470,868.93 sobre el monto emitido, y 0.8870 al millar por el excedente sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: \$7'652,599.05
 - 2.
0.8870 al millar por los primeros \$650'756,367.00 del monto emitido, y 0.4435 al millar por el excedente, sin que los derechos a pagar en el primer año contado a partir de la obtención de la autorización por programa, excedan del resultado de multiplicar 0.8870 al millar por los primeros \$650'756,367.00 del monto autorizado, y 0.4435 al millar por el excedente.

- e).
0.8870 al millar por los primeros \$650'470,869.00 del monto autorizado, y 0.4435 al millar por el excedente sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: \$890,172.00

- f). Tratándose de valores emitidos por las entidades federativas y municipios, así como por los organismos descentralizados de las entidades federativas o municipios o valores fiduciarios en los que dichas personas morales actúen exclusivamente en su carácter de fideicomitentes o fideicomisarios:
0.7391 al millar por los primeros \$650'470,869.00 del monto emitido, y 0.3696 al millar por el excedente.

- i).
 - 2.

0.45 al millar del monto emitido sin que los derechos a pagar por año, excedan de: \$1'000,613.93

-
- k). Tratándose de la inscripción o ampliación de valores fiduciarios sobre acciones inscritas en el Registro Nacional de Valores, se pagará una cuota de 0.4 al millar sobre el monto emitido.

.....

Artículo 29-C. Por las actuaciones de intervención gerencial de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, entendiendo por tal, las actividades internas desarrolladas por la Comisión que sean necesarias para la ejecución de dichas intervenciones, se pagará a más tardar el primer día hábil de cada mes, el derecho por intervención gerencial, conforme a las siguientes cuotas:

- I.
- 2 por ciento adicional al importe de la cuota de inspección y vigilancia anual que respectivamente les corresponda, sin que en caso alguno sea inferior a: \$316,137.02
- II.
- 2 por ciento adicional al importe de la cuota de inspección y vigilancia anual que respectivamente les corresponda, sin que en caso alguno sea inferior a: \$158,068.51

Artículo 29-D.

- I.
- a). El resultado de multiplicar 0.229168 al millar por el valor de los certificados de depósito de bienes, emitidos por la entidad de que se trate;
- b). El resultado de multiplicar 0.451000 al millar por el valor de sus otras cuentas por cobrar menos las estimaciones por irrecuperabilidad o difícil cobro de esas otras cuentas por cobrar.
-
- II.
- a). El resultado de multiplicar 1.413523 al millar por el valor del total de su pasivo;
- b). El resultado de multiplicar 0.995000 al millar, por el valor de su cartera de arrendamiento vencida;
- c). El resultado de multiplicar 0.038000 al millar por el valor del total de su cartera de arrendamiento menos las estimaciones preventivas para riesgos crediticios.
-
- III.
- a). El resultado de multiplicar 0.200607 al millar, por el valor del total de los pasivos de la entidad de que se trate;
- b). El resultado de multiplicar 0.021420 al millar, por el valor de sus activos sujetos a riesgo totales.
-
- IV.
- a). El resultado de multiplicar 0.165064 al millar, por el valor del total de pasivos de la entidad de que se trate;
- b). El resultado de multiplicar 0.010540 al millar, por el valor de sus activos sujetos a riesgo totales.
-
- V.
- a). El resultado de multiplicar 8.298136 al millar, por el valor de su capital global;
- b). El resultado de multiplicar 1.785000 al millar, por el producto de su índice de capitalización (equivalente al requerimiento de capital entre el capital global) multiplicado por el requerimiento de capital;
- c). El resultado de multiplicar 0.364000 al millar, por el producto del recíproco del indicador de liquidez (equivalente a dividir 1 entre la cantidad que resulte de dividir activo circulante entre pasivo circulante) multiplicado por el pasivo total.

-
- VI.**
- a). El resultado de multiplicar 7.689099 al millar, por el valor de su capital contable;
 - b). El resultado de multiplicar 3.430000 al millar, por el importe que resulte de capital contable menos las disponibilidades netas (equivalentes a la suma de caja, billetes y monedas, saldos deudores de bancos, documentos de cobro inmediato, remesas en camino e inversiones en valores, menos los saldos acreedores de bancos). En este caso, cuando las disponibilidades netas sean negativas, la aplicación de la fórmula a que se refiere este inciso será equivalente a sumar el valor absoluto de dichas disponibilidades netas al capital contable.
-
- VII.**
- a). El resultado de multiplicar 1.113121 al millar, por el valor del total de su pasivo;
 - b). El resultado de multiplicar 0.625000 al millar, por el valor de su cartera de factoraje vencida;
 - c). El resultado de multiplicar 0.026900 al millar, por el valor de su cartera de factoraje menos las estimaciones preventivas para riesgos crediticios.
-
- X.**
- a). El resultado de multiplicar 0.392710 al millar, por el valor del total de sus pasivos;
 - b). El resultado de multiplicar 0.272000 al millar, por el valor de su cartera de crédito vencida;
 - c). El resultado de multiplicar 0.013400 al millar, por el valor del total de su cartera de crédito menos las estimaciones preventivas para riesgos crediticios.
-
- XI.**
- a). El resultado de multiplicar 0.750000 al millar, por el valor total de las acciones representativas de su capital social en circulación, valuadas a precio corriente en el mercado y, a falta de éste, a su valor contable o precio actualizado de valuación, determinado por la sociedad valuadora o el comité de valuación que corresponda.
- La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a \$13,200.00, sin que pueda ser superior a: \$330,000.00
-
- XII.**
- a). El resultado de multiplicar 0.223649 al millar, por el valor del total de sus pasivos;
 - b). El resultado de multiplicar 0.224000 al millar, por el valor de su cartera de crédito vencida;
 - c). El resultado de multiplicar 0.005740 al millar, por el valor del total de su cartera de crédito menos las estimaciones preventivas para riesgos crediticios.
- La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a: \$217,350.00
-
- XIII.**
- a). El resultado de multiplicar 0.635498 al millar, por el valor del total de sus pasivos;
 - b). El resultado de multiplicar 0.169500 al millar, por el valor de su cartera de crédito vencida;
 - c). El resultado de multiplicar 0.020980 al millar, por el valor del total de su cartera de crédito menos las estimaciones preventivas para riesgos crediticios.
- La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a: \$62,489.00
-
- XIV.**
- b). El resultado de multiplicar 0.305800 al millar por el total de sus activos.

- XV.
b). El resultado de multiplicar 0.024831 al millar por el total de sus activos.

Artículo 29-E.

- I.
Cada entidad que pertenezca al sector de Asesores de Inversión entendiéndose para tales efectos, a las personas que en términos de la Ley del Mercado de Valores, den aviso a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores del inicio de las actividades del manejo de cartera de valores, deberá pagar la cantidad de: \$17,796.00
- II.
Cada entidad que pertenezca al sector de Bolsas de Futuros y Opciones, entendiéndose para tales efectos, a las entidades que cuenten con autorización para constituirse y operar como tales en términos de las disposiciones aplicables, pagará el 1.10 por ciento respecto de su capital contable, excluyendo el resultado no realizado por valuación de cartera de valores y actualización patrimonial, sin que los derechos a pagar por este concepto sean inferiores a: \$943,756.00
- III.
Cada entidad que pertenezca al sector de Bolsas de Valores, entendiéndose para tales efectos, a las entidades que cuenten con la concesión para constituirse y operar como tales en términos de la legislación aplicable, pagará el 0.81 por ciento respecto de su capital contable, excluyendo el resultado no realizado por valuación de cartera de valores y actualización patrimonial, sin que los derechos a pagar por este concepto sean inferiores a: \$1,047,048.00
- IV.
Cada entidad que pertenezca al sector de Cámaras de Compensación, entendiéndose por ello a las sociedades que cuenten con la autorización correspondiente en términos de la legislación aplicable, deberá pagar anualmente una cantidad igual al 1.20 por ciento respecto de su capital contable, excluyendo el resultado no realizado por valuación de cartera de valores y actualización patrimonial, sin que los derechos a pagar por este concepto sean inferiores a: \$1'174,188.00
- V.
Cada entidad que pertenezca al sector de Contrapartes Centrales, entendiéndose por ello a las sociedades que cuenten con la concesión correspondiente en términos de la legislación aplicable, pagará el 1.0 por ciento respecto de su capital contable, excluyendo el resultado no realizado por valuación de cartera de valores y actualización patrimonial, sin que los derechos a pagar por este concepto sean inferiores a: \$849,000.00
- VI.
Cada entidad que pertenezca al sector de Empresas de Servicios Complementarios, entendiéndose por ello a las sociedades que presten servicios complementarios o auxiliares en la administración a entidades financieras en términos de las disposiciones aplicables, o en la realización de su objeto, pagará la cantidad de: \$60,063.00
- XI.
Cada entidad que pertenezca al sector de Instituciones Calificadoras de Valores, entendiéndose por ello aquellas sociedades que con tal carácter se constituyan y sean autorizadas en términos de la Ley del Mercado de Valores, deberán pagar: \$254,354.00
- XII.
Cada entidad que pertenezca al sector de Instituciones para el Depósito de Valores, entendiéndose por ello aquellas sociedades que cuenten con la concesión correspondiente en términos de la legislación aplicable, pagará el 0.92 por ciento respecto de su capital contable, excluyendo el resultado no realizado por valuación de cartera de valores y actualización patrimonial, sin que los derechos a pagar por este concepto sean inferiores a: \$632,886.00
- XIII.

Cada entidad que opere mecanismos para facilitar las operaciones con valores, autorizados en términos de la Ley del Mercado de Valores pagará la cantidad de: \$193,826.00

XV.

Cada entidad que pertenezca al sector de Operadores del Mercado de Futuros y Opciones pagará la cantidad de: \$44,248.00

XVI.

Los Organismos Autorregulatorios debidamente reconocidos conforme a las disposiciones que los rigen, pagarán la cantidad de: \$105,554.00

XVIII.

Cada entidad que pertenezca al sector de Proveedores de Precios pagará: \$127,873.00

Se entiende que pertenecen al sector de Proveedores de Precios las personas morales cuyo objeto social sea exclusivamente la prestación habitual y profesional del servicio de cálculo, determinación y proveeduría o suministro de precios actualizados para valuación de valores, documentos e instrumentos financieros, autorizados en términos de la Ley del Mercado de Valores.

XIX.

Cada entidad que pertenezca al sector de Sociedades Controladoras de Grupos Financieros, entendiéndose por ello a las sociedades controladoras previstas en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, pagará la cantidad de: \$598,443.00

XX.

Cada entidad que pertenezca al sector de Sociedades de Información Crediticia, entendiéndose por ello a las sociedades autorizadas conforme a la Ley para Regular a las Sociedades de Información Crediticia pagará la cantidad de: \$329,847.00

XXII.

a). De renta variable y de inversión en instrumentos de deuda: \$44,266.00

b). De capitales o de objeto limitado: \$37,627.00

XXIII.

Cada entidad que pertenezca al sector de Sociedades Valuatoras de Acciones de Sociedades de Inversión, entendiéndose por ello a las sociedades a que con tal carácter se refiere la Ley de Sociedades de Inversión, pagará la cantidad de \$575.00 por cada Fondo valuado.

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a: \$26,538.00

XXIV.

Cada entidad que pertenezca al sector de Socios Liquidadores pagará la cantidad de: \$448,446.00

Artículo 29-F.

Las personas morales que pertenezcan al sector de sociedades de inversión no pagarán la cuota establecida en el presente artículo, cuando éstas mantengan inscritas sus acciones en el Registro Nacional de Valores sin que al efecto haya mediado oferta pública.

Artículo 29-G.

Las entidades financieras señaladas en los artículos 29-D y 29-E de esta Ley, no estarán obligadas al pago de derechos por concepto de inspección y vigilancia cuando por cualquier acto de la autoridad competente para ello, o por cualquier otra causa prevista en las leyes, pierdan el carácter de entidad supervisada a que se refieren los propios artículos 29-D y 29-E. Lo anterior, aplicará desde el momento en que surta efectos la notificación relativa de la autoridad de que se trate y ésta haya quedado firme, o bien, se actualicen los supuestos previstos en las leyes de que se trate. En caso de que el acto de autoridad a que se refiere este párrafo haya quedado sin efectos por resolución de autoridad competente para ello, las entidades señaladas en los artículos 29-D y 29-E de esta Ley, deberán cubrir las cuotas que hubieren dejado de pagar en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 29-H. En el caso de fusión de entidades financieras o de filiales de entidades financieras del exterior, el importe de los derechos por inspección y vigilancia a pagar por la entidad fusionante o la de nueva creación durante el resto del ejercicio en que se produzca este evento, será por la suma de las cuotas que correspondan a las entidades participantes en la fusión. Dichos derechos deberán ser pagados al momento de recibir la autorización correspondiente o, en su caso, a partir de que surta efectos la fusión cuando no se requiera autorización en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 29-I.

Tratándose de fusiones de entidades financieras o filiales de entidades financieras del exterior de cualquier tipo que se hubieren verificado durante el ejercicio fiscal inmediato anterior, la entidad financiera que subsista de la fusión deberá sumar las cifras resultantes de la aplicación de los factores que le correspondan, más las cifras resultantes de la aplicación de los factores relativos a la entidad fusionada, utilizando el promedio mensual, en términos de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

En caso de que la fusión de que se trate se hubiere verificado dentro del periodo a que se refiere el primer párrafo de este artículo, la entidad fusionante o de nueva creación, utilizará el promedio mensual de los datos o cifras de las variables que, según el caso, resulten de sumar a las cifras que se obtengan de la aplicación de los factores que le correspondan, las cifras resultantes de la aplicación de los factores que correspondan a la entidad fusionada, durante el periodo comprendido entre el mes inmediato anterior a aquél en que se hubiere autorizado la fusión y los meses previos a éste conforme al periodo a que se refiere el primer párrafo de este artículo, adicionado con los datos o cifras resultantes de la aplicación de los factores que correspondan a la entidad fusionante o de nueva creación durante el periodo comprendido entre el mes en que se autorice la fusión y el mes de octubre.

.....

Artículo 29-M. Cuando en la determinación del importe de los derechos a pagar por concepto de inspección y vigilancia a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el ejercicio fiscal de que se trate, resultare un importe mayor o menor respecto del importe determinado en el ejercicio fiscal inmediato anterior, únicamente se pagará el monto que resulte de sumar, al importe determinado en el ejercicio fiscal inmediato anterior, el 20 por ciento del monto de la diferencia que, en su caso, resulte.

Lo dispuesto en el párrafo anterior en ningún caso se aplicará tratándose de fusiones de entidades financieras o filiales de entidades financieras del exterior de cualquier tipo, así como de los importes mínimos y cuotas fijas que se determinan conforme a lo dispuesto en los artículos 29-D y 29-E.

Artículo 63. Por el estudio, trámite y resolución de cada solicitud de concesión o asignación minera, se pagarán los derechos que resulten de aplicar la siguiente tabla al número de hectáreas que pretende amparar la solicitud:

.....

Por el estudio, trámite y resolución de cada solicitud de prórroga de concesión minera, se pagará por concepto de derechos el 50% de la cantidad que resulte de aplicar la tabla anterior.

SECCIÓN QUINTA

Permisos de Importación

(Se deroga)

Artículo 74. (Se deroga).

Artículo 74-A. (Se deroga).

Artículo 74-B. (Se deroga).

Artículo 75. (Se deroga).

Artículo 76. (Se deroga).

Artículo 89. Por el refrendo anual del título de protección de los derechos del obtentor de variedades vegetales de cualquier especie, se pagará el derecho del obtentor, conforme a la cuota de: \$2,139.00

Artículo 89-A. (Se deroga).

Artículo 90.

- IV. Por el estudio de la solicitud y, en su caso, la inscripción en el catálogo de variedades factibles de certificación \$201.00

Artículo 100. Por el estudio y autorización de la solicitud de modificaciones técnicas, administrativas, operativas y legales de permisos o autorizaciones de servicios de radiocomunicación privada incluyendo enlaces, otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Artículo 103.

II.

- e). Inscripción \$4,080.97

Artículo 124.

II.

- f). Para instalar y operar un equipo complementario de zona de sombra de estaciones de radiodifusoras en FM. \$3,077.00

- IV. Por el estudio y revisión del cumplimiento de obligaciones por cada estación que esté incluida en la concesión que se solicita refrendar \$5,901.48

Artículo 138.

Por la expedición de un certificado de homologación definitivo, con antecedentes de homologación y el solicitante presente pruebas fehacientes del funcionamiento del equipo, estipulado en el proceso de homologación vigente, avaladas por dos peritos en telecomunicaciones o por un laboratorio autorizado por la autoridad competente, se pagará el equivalente al 50% de las cuotas establecidas según el producto a homologar establecido en este apartado.

Artículo 148.

D.

II. (Se deroga).

Artículo 153-A. (Se deroga).

Artículo 167. Por el estudio, trámite y, en su caso, expedición de concesiones, permisos o autorizaciones para el uso o aprovechamiento de obras marítimo portuarias; así como para la prestación de servicios portuarios en las vías generales de comunicación por agua, se pagará el derecho de solicitud de concesión, permiso o autorización, conforme a las siguientes cuotas:

- I. Concesión de bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación, destinados a la administración portuaria integral o a la construcción, operación y explotación de terminales marinas e instalaciones portuarias \$37,400.00
- II. Permiso para la prestación de servicios portuarios o para la construcción y uso de embarcaderos, atracaderos, botaderos y demás similares en las vías generales de comunicación por agua \$9,500.00
- III. Autorización para la construcción de obras marítimas y de dragado \$29,800.00

Artículo 172-G.

- IV. Por la verificación de las instalaciones de los servicios auxiliares \$1,407.03

Artículo 186.

- II. Por solicitud, estudio y resolución del trámite de autorización para impartir educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros, sea cual fuere la modalidad \$626.75
- III. Por solicitud, estudio y resolución del trámite de reconocimiento de validez oficial de estudios de los niveles medio superior o equivalente y de formación para el trabajo, sea cual fuere la modalidad \$626.75

.....

Artículo 192. Por el estudio, trámite y, en su caso, autorización de la expedición o prórroga de títulos de asignación o concesión, o de permisos o autorizaciones de transmisión que se indican, incluyendo su posterior inscripción por parte de la Comisión Nacional del Agua en el Registro Público de Derechos de Agua, se pagará el derecho de servicios relacionados con el agua, conforme a las siguientes cuotas:

-
- IV. Por cada prórroga o modificación, a petición de parte interesada, a las características de los títulos o permisos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, respecto a la extracción, derivación, a la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, profundización, sustitución de usuarios, relocalización o reposición de pozos, punto o calidad de descarga o plazo \$1,125.76
- V. Por cada transmisión de títulos de concesión y permisos de descarga cuando se modifiquen las características del título \$2,201.40

Artículo 192-A. Por el estudio y trámite y, en su caso, autorización de títulos de concesión y permisos que se indican, incluyendo su posterior inscripción por parte de la Comisión Nacional del Agua en el Registro Público de Derechos de Agua, se pagará el derecho de servicios relacionados con el agua, conforme a las siguientes cuotas:

-
- II. Por cada título de concesión para el uso o aprovechamiento de terrenos de cauces, vasos, lagos o lagunas, así como esteros, zonas federales y demás bienes nacionales regulados por la Ley de Aguas Nacionales \$933.12
- III. Por cada permiso para la construcción de obras hidráulicas destinadas a la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales o en zonas de veda y reglamentadas, para perforación de pozos para uso de aguas del subsuelo o para la construcción de obras en zona federal \$2,848.95
-
- V. Por la prórroga o modificación, a petición de parte interesada, a las características de los títulos o permisos a que se refieren las fracciones I a IV de este artículo, respecto a la explotación, uso o aprovechamiento, sustitución de usuario, ubicación o plazo, por cada uno \$1,125.76

Artículo 194-F.**B.**

- I. Por el trámite y, en su caso, autorización de colecta científica, temporal o definitiva, de material biológico de flora y fauna silvestres, terrestres y acuáticas realizada en el país por extranjeros \$9,674.36

Artículo 194-F-1.

- II. Por el trámite y, en su caso, expedición de cada licencia de prestadores de servicios de aprovechamiento en caza deportiva \$800.00
- Por la reposición de la licencia referida en esta fracción, se pagará la cuota de \$350.00

Artículo 194-H.

- IV.

TABLA A			
No.	CRITERIOS AMBIENTALES	Respuesta	Valor
1	Incide en áreas ambientalmente sensibles o ecosistemas únicos (bosque mesófilo, matorrales xerófilos, matorral costero, selva alta perennifolia o humedales).	No	1
		Si	3
2	Requirió estimar capacidad de uso de recursos naturales renovables (aprovechamientos).	No	1
		Si	3
3	Requirió del análisis de compatibilidad con algún instrumento de planeación y regulación ambiental.	No	1
		Si	3
4	Requirió evaluar impactos ambientales ocasionados por la pérdida de vegetación (cambio del uso del suelo).	No	1
		Si	3
5	Se realizaron análisis específicos sobre especies bajo alguna de las categorías de riesgo en el área del proyecto.	No	1
		Si	3
6	Se requirió evaluar el efecto acumulativo y/o sinérgico del proyecto en el área de influencia.	No	1
		Si	3
7	Requirió del análisis y comparación de distintas opciones de manejo, tratamiento y disposición de los residuos de manejo especial y/o peligrosos.	No	1
		Si	3
8	Requirió del análisis de riesgo por estar considerada como una actividad altamente riesgosa.	No	1
		Si	3
9	El proyecto comprende una de las actividades listadas en el artículo 5o. del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de evaluación del impacto ambiental, o un conjunto de las actividades antes mencionadas.	Una actividad	1
		Un conjunto de actividades	3
10	El área de influencia del proyecto o sistema ambiental regional es:	Hasta 10 hectáreas	1
		De más de 10 y hasta 100 hectáreas	2
		De más de 100 hectáreas	3

.....

V. (Se deroga)

.....

Artículo 194-K. Por la recepción, evaluación y dictamen del programa de manejo forestal y, en su caso, la autorización o refrendo de la autorización de aprovechamiento de recursos forestales de especies maderables de clima templado y frío, se pagará el derecho conforme a las siguientes cuotas:

.....

Por la solicitud y, en su caso, autorización de la modificación de los programas de manejo a que se refiere este artículo se pagará el 35% de la cuota según corresponda.

No se pagarán los derechos establecidos en el presente artículo, cuando se cumpla alguno de los siguientes supuestos:

- a). La solicitud de modificación al programa de manejo sea exclusivamente para incluir el aprovechamiento de recursos forestales no maderables;
- b). Hayan pagado los derechos a que se refiere el artículo 194-H de la presente Ley y se trate del mismo proyecto, o
- c). Se trate de una solicitud de autorización automática y venga acompañada del certificado emitido por la Comisión Nacional Forestal.

Artículo 194-L. Por la recepción, evaluación y dictamen del programa de manejo forestal y, en su caso, la autorización o refrendo de la autorización de aprovechamiento de recursos forestales, de especies maderables de clima árido y semiárido, se pagará el derecho conforme a las siguientes cuotas:

.....
Por la solicitud y, en su caso, autorización de la modificación de los programas de manejo a que se refiere este artículo se pagará el 35% de la cuota según corresponda.

No se pagarán los derechos establecidos en el presente artículo, cuando se cumpla alguno de los siguientes supuestos:

- a). La solicitud de modificación al programa de manejo sea exclusivamente para incluir el aprovechamiento de recursos forestales no maderables;
- b). Hayan pagado los derechos a que se refiere el artículo 194-H de la presente Ley y se trate del mismo proyecto, o
- c). Se trate de una solicitud de autorización automática y venga acompañada del certificado emitido por la Comisión Nacional Forestal.

Artículo 194-M.

Cuando la solicitud se refiera a terrenos incendiados que requieran de un dictamen especial, se pagará adicionalmente el 20% de las cuotas establecidas en las fracciones anteriores.

Artículo 194-N. Por la recepción, evaluación y dictamen del programa de manejo de plantación forestal comercial y, en su caso, autorización de plantación forestal comercial en terrenos preferentemente forestales, en superficies mayores a 800 hectáreas o, en su caso, en sustitución de vegetación nativa, se pagará la cuota de \$4,100.00

Artículo 194-N-2.

- III. Por la emisión del dictamen técnico de determinación taxonómica de muestras entomológicas o patológicas detectadas en productos y/o subproductos forestales de importación \$850.00

Artículo 194-N-4.

- I. Por colecta de recursos biológicos forestales con fines biotecnológicos comerciales \$9,579.00
- II. Por colecta de recursos biológicos forestales con fines científicos \$1,100.00
- III. (Se deroga).

Artículo 194-N-5. Por la expedición de formatos que deban utilizar los interesados para acreditar la legal procedencia de materias primas, productos y subproductos forestales, se pagará el derecho conforme a la cuota de:

- I. De 1 a 3 formatos \$9.00
- II. A partir del cuarto formato, por cada uno \$3.00

Artículo 194-T-4. Por la recepción, análisis y, en su caso, autorización de la solicitud para exportar materiales peligrosos, se pagará la cuota de: \$600.00

Artículo 195-A.

- IV.
(Se deroga último párrafo).

.....
VI.

Por otras modificaciones, renovación o prórroga que se soliciten a los registros señalados en las fracciones anteriores de este artículo, se pagará el 75% del derecho que corresponda al registro.

.....
Artículo 195-X.

- IV. Por la inscripción de cada arma de fuego o equipo utilizado por las personas físicas o morales a que se refiere este artículo, en el Registro Nacional de Empresas de Seguridad Privada \$30.57

Artículo 198. Por el uso o aprovechamiento de los elementos naturales marinos e insulares sujetos al régimen de dominio público de la Federación existentes dentro de las Áreas Naturales Protegidas competencia de la Federación, derivado de actividades recreativas, turísticas y deportivas de buceo autónomo, buceo libre, esquí acuático, recorridos en embarcaciones motorizadas y no motorizadas, observación de fauna marina en general, pesca deportiva en cualquiera de sus modalidades, campismo, pernocta y la navegación en mares, canales, esteros, rías y lagunas costeras, se pagarán derechos, conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por persona, por día, por cada Área Natural Protegida o Zona de Área Natural Protegida, consideradas como de baja capacidad de carga de conformidad con la siguiente lista: \$40.00
 - Parque Nacional Cabo Pulmo
 - Parque Nacional Alacranes
 - Islas Catalana y Montserrat, dentro del Parque Nacional Bahía de Loreto
 - Arrecifes Maracaibo, Punta Sur, El Islote y Chunchaka'ab, dentro del Parque Nacional Arrecifes de Cozumel
 - Parque Nacional Isla Contoy
 - Parque Nacional Arrecife de Xcalak
 - Parque Nacional Isla Isabel
 - Área de Protección de Flora y Fauna Islas del Golfo de California, excepto las islas Venados, Lobos y Pájaros, frente al Puerto de Mazatlán, Sinaloa
 - Reserva de la Biosfera Banco Chinchorro
 - Reserva de la Biosfera El Vizcaíno
 - Canales de Muyil-Chunyaxché, dentro de la Reserva de la Biosfera de Sian Ka'an
 - Reserva de la Biosfera Arrecifes de Sian Ka'an
 - Reserva de la Biosfera Archipiélago de Revillagigedo
 - Reserva de la Biosfera Isla Guadalupe
 - II. Por las demás Áreas Naturales Protegidas no enlistadas en la fracción I, por persona, por día, por Área Natural Protegida: \$20.32
- No pagarán el derecho establecido en esta fracción, las personas que hayan pagado el derecho señalado en la fracción I de este artículo, siempre y cuando la visita se realice el mismo día.
- III. Las personas podrán optar por pagar el derecho a que se refiere este artículo, por persona, por año, para todas las Áreas Naturales Protegidas: \$250.00

La obligación del pago de los derechos previstos en las fracciones I y II de este artículo, será de los titulares de registros, autorizaciones, permisos o concesiones para la prestación de servicios náutico-recreativos o acuático-recreativos. En los casos en que las actividades a las que se refieren las fracciones de este artículo, se realicen sin la participación de los titulares mencionados, la obligación del pago será de cada individuo.

No pagarán el derecho a que se refiere este artículo, la tripulación de las embarcaciones que presten servicios náutico-recreativos y acuático-recreativos, ni los residentes permanentes de las localidades contiguas a las Áreas Naturales Protegidas en cuestión, siempre y cuando cuenten con la certificación de esta calidad, otorgada por la autoridad responsable, previa presentación de la documentación correspondiente, y realicen actividades recreativas sin fines de lucro.

Estarán exentos del pago de los derechos a que se refiere este artículo, los menores de 6 años y los discapacitados.

Los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos a que se refiere este artículo, se destinarán a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para la conservación y aprovechamiento sustentable de las Áreas Naturales Protegidas.

Artículo 198-A. Por el uso o aprovechamiento no extractivo de elementos naturales y escénicos que se realiza dentro de las Áreas Naturales Protegidas terrestres, derivado de las actividades turísticas, deportivas y recreativas como ciclismo, paseo a caballo, rappel, montañismo, excursionismo, alta montaña, campismo, pernocta, observación de aves y otra fauna y flora silvestre, espeleología, escalada en roca, visitas guiadas y no guiadas, descenso de ríos, uso de kayak y otras embarcaciones a remo o motorizadas y recorridos en vehículos motorizados, pagarán este derecho, conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por día, por persona, por Área Natural Protegida: \$10.39
- II. Las personas podrán optar por pagar el derecho a que se refiere este artículo, por persona, por año, para todas las Áreas Naturales Protegidas: \$250.00

La obligación del pago del derecho a que se refiere la fracción I, será de los titulares de registros, autorizaciones, permisos o concesiones para la prestación de servicios turísticos, deportivos y recreativos. En los casos en que las actividades a las que se refieren las fracciones de este artículo, se realicen sin la participación de los titulares mencionados, la obligación del pago será de cada individuo.

No estarán sujetos al pago de derechos a que se refiere este artículo, el transporte público y de carga, así como los recorridos de vehículos automotores en tránsito o de paso realizados en vías pavimentadas.

Los residentes de la zona de influencia de las Áreas Naturales Protegidas que realicen algunas de las actividades a que se hace referencia en este artículo, que demuestren dicha calidad ante la autoridad competente, pagarán el 50% de la cuota establecida en la fracción I.

Estarán exentos del pago de los derechos a que se refiere este artículo, los menores de 6 años y los discapacitados.

No pagarán los derechos a que se refiere este artículo, quienes por el servicio que prestan realicen estas actividades dentro del Área Natural Protegida ni los residentes permanentes que se encuentren dentro de la misma, siempre y cuando cuenten con la certificación de esta calidad otorgada por la autoridad responsable, previa presentación de la documentación correspondiente.

Los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos a que se refiere este artículo, se destinarán a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para acciones y proyectos de protección, manejo, restauración y gestión para la conservación de las Áreas Naturales Protegidas. La Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas destinará los recursos generados, prioritariamente a aquellos programas y proyectos sustentables realizados por o para los propietarios o legítimos poseedores de los terrenos en las Áreas Naturales Protegidas mencionadas.

En el caso de que en un Área Natural Protegida se realice cualquiera de las actividades establecidas en el presente artículo o en el artículo 198 de esta Ley, únicamente se pagará el derecho establecido en este último artículo.

El pago del derecho a que se refiere este artículo, no exime a los obligados del mismo del cumplimiento de las obligaciones que pudieran adquirir con los propietarios o legítimos poseedores de los terrenos que se encuentran dentro de las Áreas Naturales Protegidas.

Artículo 198-B. Por la filmación, videograbación y tomas fotográficas con fines comerciales dentro de las Áreas Naturales Protegidas decretadas por la Federación, se pagará el derecho conforme a las siguientes cuotas:

.....

Artículo 199-A.

VI. CALAMAR \$71.00

.....

XXI. TIBURÓN \$12.00

.....

Artículo 204-A. La totalidad de los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos señalados en el presente capítulo, se destinarán al Fondo de Desarrollo de la Marina Mercante Mexicana.

CAPÍTULO V

SALINAS

Artículo 211-A. Están obligados a pagar el derecho de explotación de sal, las personas físicas o morales, titulares de permisos, autorizaciones o concesiones mineras que al amparo de las mismas exploten las sales o subproductos que se obtengan de salinas formadas de aguas provenientes de mares actuales, en forma natural o artificial. El derecho se calculará aplicando la cantidad de \$1.3568 por cada tonelada enajenada de sal o sus subproductos.

El derecho se pagará semestralmente mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria, dentro de los 5 días posteriores al último día del semestre al que corresponda el pago.

Artículo 211-B. Las personas físicas o morales a que se refiere el artículo anterior, que para realizar las actividades descritas en este Capítulo usen o aprovechen la zona federal marítimo terrestre, adicionalmente al derecho previsto en el artículo 211-A de esta Ley, pagarán anualmente el derecho de uso de la zona federal marítimo terrestre para la explotación de salinas, por cada metro cuadrado, la cantidad de \$0.084

El derecho se determinará tomando como base únicamente la faja de 20 metros que corresponda a la zona federal marítimo terrestre utilizada.

El derecho se calculará y pagará por ejercicios fiscales, mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine el ejercicio fiscal que corresponda.

A cuenta del derecho anual, los contribuyentes efectuarán pagos provisionales bimestrales mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria, a más tardar el día 17 de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre del mismo ejercicio fiscal y enero del siguiente. El pago provisional será una sexta parte del monto del derecho que corresponda al año.

Los contribuyentes obligados al pago de este derecho, podrán optar por realizarlo por todo el ejercicio en la primera declaración bimestral y presentar posteriormente sólo la declaración anual del ejercicio o, en su caso, efectuar el pago conforme a lo señalado en los párrafos anteriores.

Al monto total del derecho que resulte por el ejercicio de que se trate en los términos de este artículo, se le restará el importe de los pagos provisionales cubiertos durante el ejercicio. La diferencia que resulte a su cargo se enterará conjuntamente con la declaración anual de derechos por el mismo ejercicio. Cuando resulte saldo a favor, éste podrá acreditarse contra los pagos provisionales del derecho que resulte a su cargo en el ejercicio siguiente, posteriores a la presentación de la declaración anual del ejercicio inmediato anterior.

Los ingresos generados por la recaudación de este derecho, estarán a lo dispuesto en los párrafos quinto y sexto del artículo 232-C de esta Ley, cuando así proceda.

Artículo 232-C.

Zonas	Usos		
	Protección u Ornato (\$/m2)	Agricultura, ganadería, pesca, acuicultura y la extracción artesanal de piedra bola (\$/m2)	General (\$/m2)
ZONA I	\$0.21	\$0.084	\$0.77
ZONA II	\$0.50	\$0.084	\$1.63
ZONA III	\$1.09	\$0.084	\$3.34
ZONA IV	\$1.68	\$0.084	\$5.03
ZONA V	\$2.26	\$0.084	\$6.76
ZONA VI	\$3.52	\$0.084	\$10.16
ZONA VII	\$4.69	\$0.084	\$13.56
ZONA VIII	\$8.86	\$0.084	\$25.52
ZONA IX	\$11.85	\$0.084	\$34.05
ZONA X	\$23.78	\$0.084	\$68.17

Artículo 232-D.

ZONA VII. Estado de Baja California; Tijuana; Estado de Baja California Sur; Mulegé; Estado de Jalisco: Cihuatlan; Estado de Nayarit: Compostela; Estado de Sonora: Guaymas; Estado de Veracruz: Coatzacoalcos.

ZONA VIII. Estado de Baja California: Playas de Rosarito; Estado de Baja California Sur: Loreto; Estado de Colima: Manzanillo; Estado de Oaxaca: San Pedro Mixtepec; Estado de Quintana Roo: Isla Mujeres; Estado de Nayarit: Bahía de Banderas; Estado de Sinaloa: Mazatlán; Estado de Sonora: Puerto Peñasco; Estado de Veracruz: Boca del Río y Veracruz.

ZONA IX. Estado de Baja California Sur: La Paz; Estado de Guerrero: José Azueta; Estado de Oaxaca: Santa María Huatulco; Estado de Quintana Roo: Cozumel.

ZONA X. Estado de Baja California Sur: Los Cabos; Estado de Guerrero: Acapulco de Juárez; Estado de Jalisco: Puerto Vallarta; Estado de Quintana Roo: Benito Juárez y Solidaridad.

Artículo 233.

- VIII.** No se pagará el derecho a que se refiere el artículo 232-C de esta Ley, cuando la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o cualquier otro depósito de aguas marinas, se usen o aprovechen para la explotación de salinas formadas de aguas provenientes de mares actuales, superficiales o subterráneos, naturales o artificiales, para lo cual se estará a lo dispuesto en el Capítulo V denominado "Salinas", de este Título.

Artículo 238-C. Por el aprovechamiento no extractivo de tortugas terrestres, dulceacuícolas y marinas y de la vida silvestre en general, originado por el desarrollo de las actividades de observación en centros para la protección y conservación de las tortugas propiedad de la Nación y en los centros para la conservación e investigación de la vida silvestre, se pagará el derecho de aprovechamiento no extractivo por persona, por día, conforme a la siguiente cuota \$20.00

Estarán exentos del pago del derecho a que se refiere este artículo, las personas menores de 6 años, así como personas con discapacidad.

No pagarán el derecho a que se refiere este artículo, las personas que accedan a los centros para la protección y conservación de las tortugas con fines de investigación, previa acreditación por la dirección de dichos centros, así como los residentes permanentes de las localidades contiguas a los centros para la protección y conservación de las tortugas y de los centros para la conservación e investigación de la vida silvestre, siempre y cuando cuenten con la certificación de esta calidad otorgada por la autoridad responsable, previa presentación de la documentación correspondiente y realicen actividades recreativas sin fines de lucro.

Los ingresos que se obtengan por la recaudación del derecho a que se refiere este artículo, se destinarán a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas para programas de conservación, mantenimiento y operación de los centros tortugueros.

Artículo 245.

- I.** Por cada estación terminal de cada enlace multicanal o por cada punto extremo del mismo o antena y por cada repetidor \$3,712.59

Artículo 245-B. El derecho por el uso del espectro radioeléctrico, para sistemas de punto a punto o punto a multipunto entre estaciones, con o sin repetidor, se pagará anualmente conforme a las siguientes cuotas:

II. Para servicios de voz o datos en sistemas punto a punto o punto a multipunto:

- a).** Por nodo, se pagará por cada frecuencia \$3,887.81
- b).** Por cada estación fija, se pagará por cada frecuencia \$1,943.62
- c).** Por frecuencia asignada a nivel regional se pagará por entidad federativa, sin importar la cantidad de estaciones o nodos \$35,920.58
- d).** Por cada estación fija remota \$1,943.62

Artículo 263. Los titulares de concesiones y asignaciones mineras pagarán semestralmente por cada hectárea o fracción concesionada o asignada, el derecho sobre minería, de acuerdo con las siguientes cuotas:

Concesiones y asignaciones mineras

Cuota por hectárea

I. Durante el primer y segundo año de vigencia.	\$4.42
II. Durante el tercero y cuarto año de vigencia.	\$6.61
III. Durante el quinto y sexto año de vigencia.	\$13.68
IV. Durante el séptimo y octavo año de vigencia.	\$27.51
V. Durante el noveno y décimo año de vigencia.	\$55.01
VI. A partir del décimo primer año de vigencia.	\$96.83

La determinación del pago del derecho cuando la concesión o asignación cubra periodos inferiores a un semestre, se hará considerando la parte proporcional que le corresponda con base en las mismas.

Para los efectos del cálculo del derecho a que se refiere este artículo, se entenderá que la vigencia de las concesiones y asignaciones mineras coincide con el año calendario. Para el caso de las nuevas concesiones mineras, el primer año de su vigencia será el periodo comprendido desde la fecha de inscripción en el Registro Público de Minería hasta el 31 de diciembre del año de que se trate. Tratándose de nuevas asignaciones mineras, el primer año de su vigencia será el periodo comprendido desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación hasta el 31 de diciembre del año de que se trate.

En el caso de sustitución de concesiones o asignaciones por las causas previstas en la Ley Minera, la vigencia para efectos del pago del derecho sobre minería se computará, para las concesiones a partir de la fecha de inscripción en el Registro Público de Minería y para las asignaciones a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Los titulares de concesiones mineras que al amparo de dichas concesiones exploten sales y los subproductos que se obtengan de salinas formadas por aguas provenientes de mares actuales, superficiales o subterráneos, de modo natural o artificial, estarán a lo dispuesto en el Capítulo V denominado "Salinas", de este Título.

Artículo 264. El derecho sobre minería a que se refiere este Capítulo deberá pagarse semestralmente en los meses de enero y julio de cada año.

Las concesiones y asignaciones mineras que se otorguen en el transcurso de un semestre pagarán la parte proporcional del derecho por el periodo que corresponda, tratándose de concesiones mineras desde la fecha de su inscripción en el Registro Público de Minería y, en el caso de asignaciones mineras desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Para tales efectos, los derechos se deberán pagar dentro de los treinta días naturales siguientes a esas fechas.

Artículo 288. Están obligadas al pago del derecho por el acceso a los museos, monumentos y zonas arqueológicas propiedad de la Federación, las personas que tengan acceso a las mismas, de las 9:00 a las 17:00 horas, conforme a las siguientes cuotas:

Áreas tipo AAA: \$45.00
y a partir de las 17:00 hrs.
\$150.00

.....
Áreas tipo AAA:

Zona Arqueológica de Palenque (con museo); Museo y Zona Arqueológica de Templo Mayor; Museo Nacional de Antropología; Museo Nacional de Historia; Zona Arqueológica de Teotihuacán (con museos); Zona Arqueológica de Monte Albán (con museo); Museo de las Culturas de Oaxaca; Zona Arqueológica de Tulum; Zona Arqueológica de Cobá; Zona Arqueológica de Tajín (con museo); Zona Arqueológica de Chichén Itzá (con museo); y Zona Arqueológica Uxmal (con museo);

Áreas tipo AA:

Zona Arqueológica de Paquimé y Museo de las Culturas del Norte; Museo Nacional del Virreinato; Zona Arqueológica de Xochicalco (con museo); Zona Arqueológica Kohunlich; Zona Arqueológica Cacaxtla y Xochitécatl (con museo); Zona Arqueológica de Dzibilchaltún y Museo del Pueblo Maya; Zona Arqueológica Yaxchilán.

.....
Áreas tipo B:

Museo Regional Histórico de Aguascalientes; Museo de las Misiones Jesuitas; Zona Arqueológica de San Francisco; Zona Arqueológica Chicanná; Zona Arqueológica Xpuhil; Zona Arqueológica de Chinkultic; Museo Casa Carranza; Ex convento de Actopan; Zona Arqueológica Calixtlahuaca; Museo Virreinal de Acolman; Zona Arqueológica Santa Cecilia Acatitlán (con museo); Zona Arqueológica de San Bartolo Tenayuca (con museo); Zona Arqueológica Tingambato; Zona Arqueológica Teopanzolco; Zona Arqueológica El Tepoxteco (Tepoztlán); Zona Arqueológica de Mitla; Museo Casa de Juárez; Zona Arqueológica de Yagul; Museo Histórico de la No Intervención; Museo del Valle de Tehuacán; Museo de la Evangelización; Fuerte de Guadalupe; Zona Arqueológica Xel-Ha; Zona Arqueológica El Rey; Zona Arqueológica de X-Caret; Zona Arqueológica Oxtankah; Museo Regional de Sonora; Zona Arqueológica de Cempoala (con museo); Museo de Artes e Industrias Populares; Museo Tuxteco; Zona Arqueológica de Kabah; Zona Arqueológica de Labná; Zona Arqueológica de Sayil; Zona Arqueológica Gruta de Balankanché; Zona Arqueológica de Chacmultún; Zona Arqueológica Gruta de Ioltún; Zona Arqueológica de Oxkintok; Museo Regional de Nayarit; Museo Arqueológico de Cancún; Museo Arqueológico de Campeche; Museo Regional Potosino; Museo Casa de Allende; Museo Regional Michoacano; Zona Arqueológica la Venta (con museo); Zona Arqueológica la Campana; Zona Arqueológica San Felipe Los Alzati; Zona Arqueológica Chalcatzingo; Zona Arqueológica La Ferrería; Zona Arqueológica Ixtlán del Río-Los Toriles; y Zona Arqueológica el Meco.

Áreas tipo C:

Zona Arqueológica el Vallecito; Museo Regional Baja California Sur; Museo Arqueológico Camino Real Hecelchacán; Museo de las Estelas Mayas Baluarte de la Soledad; Museo Histórico Reducto San José El Alto "Armas y Marinería"; Zona Arqueológica de Balamkú; Zona Arqueológica de Hochob; Zona Arqueológica de Santa Rosa Xtampak; Zona Arqueológica El Tigre; Zona Arqueológica el Chanal; Museo Arqueológico del Soconusco; Museo Ex convento Agustino de San Pablo; Museo de Guillermo Spratling; Ex Convento de San Andrés Epazoyucan; Ex-convento de Ixmiquilpan; Museo Arqueológico de Cd. Guzmán; Zona Arqueológica Los Melones; Zona Arqueológica de Tlapacoya; Monumento Histórico Capilla de Tlamanalco; Ex Convento de Oxtotipac; Museo de Sitio Casa de Morelos; Zona Arqueológica de Ihuatzio; Zona Arqueológica Huandacareo La Nopalera; Zona Arqueológica Tres Cerritos; Museo Histórico del Oriente de Morelos; Zona Arqueológica Las Pilas; Zona Arqueológica Coatetelco (con museo); Ex convento y Templo de Santiago; Cuilapan; Zona Arqueológica de Dainzu; Zona Arqueológica Lambityeco; Capilla de Teposcolula; Ex convento de Yanhuitlán; Zona Arqueológica de Zaachila; Ex convento de Tecali; Museo del Arte Religioso de Santa Mónica; Zona Arqueológica de Yohualichan; Casa del Dean; Ex convento San Francisco, Tecamachalco; Ex convento de San Francisco Huaquechula; Zona Arqueológica de Toluquilla; Zona Arqueológica de Malpasito; Zona Arqueológica de Tizatlán (con museo); Zona Arqueológica de Ocotelulco (con museo); Zona Arqueológica de Tres Zapotes (con museo); Zona Arqueológica Las Higueras (con museo); Zona Arqueológica de Quiahuitlán; Zona Arqueológica Mayapán; Zona Arqueológica de Acanceh; Zona Arqueológica Ruinas de Ake; Zona Arqueológica Chalchihuites; Museo Arqueológico de Mazatlán; Museo de la Estampa Ex Convento de Santa María Magdalena Cuitzeo; Museo Local del Cuale, Puerto Vallarta; Casa de Hidalgo, Dolores Hidalgo, Gto.; Pinacoteca del Estado Juan Gamboa Guzmán; Zona Arqueológica de Tenam Puente; Zona Arqueológica Ek-Balam; Zona Arqueológica Las Ranas; y Zona Arqueológica de Muyil.

De las 9:00 horas a las 17:00 horas, no pagarán el derecho a que se refiere este artículo, las personas mayores de 60 años, menores de 13 años, jubilados, pensionados, discapacitados, profesores y estudiantes en activo, así como los pasantes o investigadores que cuenten con permiso del Instituto Nacional de Antropología e Historia para realizar estudios afines a los museos, monumentos y zonas arqueológicas a que se refiere este artículo. Asimismo, estarán exentos del pago de este derecho, los visitantes que accedan a los museos, monumentos y zonas arqueológicas los domingos de las 9:00 horas a las 17:00 horas.

Artículo 288-A. Están obligadas a pagar el derecho por el uso o aprovechamiento de inmuebles, las personas físicas y morales que usen o aprovechen bienes sujetos al régimen del dominio público de la Federación en los museos, monumentos históricos y zonas arqueológicas administrados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, conforme a lo que a continuación se señala:

Artículo 289.**I.**

(Se deroga cuarto párrafo).

Disposiciones Transitorias

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2006.

Artículo Segundo. Durante el año de 2006, se aplicarán en materia de derechos las siguientes disposiciones:

- I. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 223, apartado A, de la Ley Federal de Derechos, en el pago de los derechos por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales que se utilicen en los ingenios azucareros, se efectuará conforme al 55% de las cuotas por metro cúbico, que corresponda a las zonas de disponibilidad a que se refiere el artículo 231 de la citada Ley.
- II. Por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales superficiales que se extraigan y utilicen en los Municipios de Coatzacoalcos y Minatitlán del Estado de Veracruz, se cobrará la cuota que corresponda a la zona de disponibilidad 7 a que se refiere el artículo 223 de la Ley Federal de Derechos.
- III. Por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales superficiales que se utilicen en los Municipios de Lázaro Cárdenas del Estado de Michoacán y Hueyapan de Ocampo en el Estado de Veracruz, se cobrará la cuota que corresponda a la zona de disponibilidad 9 a que se refiere el artículo 223 de la Ley Federal de Derechos.

- IV. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 232, fracción IV de la Ley Federal de Derechos, las personas físicas y las morales que usen o aprovechen los bienes nacionales comprendidos en los artículos 113 y 114 de la Ley de Aguas Nacionales, que realicen actividades agrícolas o pecuarias pagarán el 30% de la cuota del derecho establecida en dicha fracción.
- V. No pagarán el derecho a que se refiere el artículo 8o., fracción I de la Ley Federal de Derechos, aquellos turistas que visiten el país por vía terrestre, cuya estancia no exceda de siete días en el territorio nacional.
- VI. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 223, apartado A, de la Ley Federal de Derechos, la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales que se utilicen en la industria de la celulosa y el papel, pagará el 80% de las cuotas por metro cúbico, que corresponda a las zonas de disponibilidad a que se refiere el artículo 231 de la citada Ley, salvo que se encuentren en las zonas de disponibilidad I, II o III y que cuenten con oferta local de aguas residuales tratadas en volumen suficiente y calidad adecuada conforme a la norma NOM-ECOL-001. Si en este caso, los usuarios consumen dichas aguas hasta el límite técnico de su proceso o se agota dicha fuente alterna, los volúmenes complementarios de aguas nacionales se pagarán al 80% de la cuota correspondiente.
- VII. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 223, apartado A, de la Ley Federal de Derechos, la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales que se utilicen en los procesos de exploración, extracción, molienda, separación, lixiviación y concentración de minerales, hasta antes del beneficio secundario, por lo que se exceptúan los procesos de fundición y refinación de minerales, durante el año 2006 pagarán el 25% de las cuotas por metro cúbico que corresponda a las zonas de disponibilidad a que se refiere el artículo 231 de la citada Ley.
- VIII. En relación al registro de título de técnico o profesional técnico, técnico superior universitario o profesional asociado, se aplicarán en materia de derechos las siguientes disposiciones:
- a). Por el registro de título de técnico o profesional técnico, expedidos por Instituciones del Sistema Educativo Nacional que impartan educación del tipo medio superior, así como la expedición de la respectiva cédula profesional, se pagará el 30% del monto a que se refieren las fracciones IV y IX del artículo 185 de la Ley Federal de Derechos.
 - b). Por el registro de título de técnico superior universitario o profesional asociado, expedidos por Instituciones del Sistema Educativo Nacional que impartan educación de tipo superior, así como por la expedición de la respectiva cédula, se pagará el 50% del monto a que se refieren las fracciones IV y IX del artículo 185 de la Ley Federal de Derechos.
- IX. Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 170, se pagará el 50% más de la cuota señalada, cuando los servicios se presten fuera del tiempo señalado como horario ordinario de operación, salvo lo previsto en la fracción I.

Artículo Tercero. Para los efectos del artículo 167 de la Ley Federal de Derechos reformado mediante el presente Decreto, las personas físicas o morales que a la entrada en vigor del mismo tengan vigentes sus concesiones, permisos o autorizaciones podrán continuar pagando anualmente la cuota de \$914.13, hasta la terminación de las mismas.

Para el caso de renovaciones, prórrogas o nuevas concesiones, permisos o autorizaciones, se estará a lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley Federal de Derechos reformado mediante el presente Decreto.

Artículo Cuarto. Para los efectos del cálculo de los derechos a que se refiere el Capítulo XIII denominado "Minería", del Título Segundo de la Ley Federal de Derechos, las concesiones y asignaciones mineras cuyos títulos se hubiesen inscrito o publicado, con anterioridad al 1 de enero de 2006, se estará a lo siguiente:

- I. Para aquellos inscritos o publicados entre el 1 de enero y el 30 de junio del año correspondiente, se considerará como su primer año de vigencia el periodo comprendido entre el 1 de enero del año de su inscripción o, en su caso, de su publicación, hasta el 31 de diciembre del mismo año.
- II. Para aquellos inscritos o publicados entre el 1 de julio y el 31 de diciembre del año correspondiente, se considerará como su primer año de vigencia, el periodo comprendido desde el 1 de enero del año siguiente a la fecha de su inscripción o, en su caso, de su publicación, hasta el 31 de diciembre de ese último año.

Artículo Quinto. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley Federal de Derechos, el pago del derecho por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales utilizadas en los municipios del territorio mexicano que a continuación se señalan, durante el año 2006 se efectuará de conformidad con las zonas de disponibilidad de agua como a continuación se indica:

ZONA 6.

Estado de Oaxaca: Excepto los municipios comprendidos en las zonas 4, 5, 7, 8 y 9.

ZONA 7.

Estado de Oaxaca: Abejones, Concepción Papalo, Guelatao de Juárez, Natividad, Nuevo Zoquiapam, San Francisco Telixtlahuaca, San Juan Atepec, San Jerónimo Sosola, San Juan Bautista Atatlahuca, San Juan Bautista Jayacatlán, San Juan del Estado, San Juan Evangelista Analco, San Juan Chicomezuchil, San Juan Quiotepec, San Juan Tepeuxila, San Miguel Aloapam, San Miguel Amatlán, San Miguel Chicahua, San Miguel Huautla, San Miguel del Río, San Pablo Macuiltiangis, San Pedro Jaltepetongo, San Pedro Jocotipac, Santa Ana Yareni, Santa Catarina Ixtepeji, Santa Catarina Lachatao, Santa María Apazco, Santa María Ixcatlán, Santa María Jaltianguis, Santa María Papalo, Santa María Texcaltitlán, Santa María Yavesia, Santiago Apoala, Santiago Huaucilla, Santiago Nacaltepec, Santiago Tenango, Santiago Xiacui, Santos Reyes Pápalo, Tecocuilco de Marcos Pérez, Teotitlán del Valle y Valerio Trujano.

ZONA 8.

Estado de Oaxaca: Loma Bonita.

Estado de Puebla: Chalchicomula de Sesma y Esperanza.

Estado de Tabasco: Jalpa de Méndez, Nacajuca y Paraíso.

Estado de Veracruz: Hueyapan de Ocampo.

ZONA 9.

Todos los municipios del Estado de Chiapas.

Estado de Oaxaca: Acatlán de Pérez Figueroa, Asunción Cacalotepec, Ayotzintepec, Capulalpam de Méndez, Chiquihuitlán de Benito Juárez, Cosolopa, Cuyamecalco Villa de Zaragoza, Eloxochitlán de Flores Magón, Huautepec, Huautla de Jiménez, Ixtlán de Juárez, Mazatlán Villa de Flores, Mixitlán de la Reforma, San Andrés Solaga, San Andrés Teotilalpam, San Andrés Yaá, San Baltazar Yatzachi El Bajo, San Bartolomé Ayautla, San Bartolomé Zoogocho, San Cristóbal Lachirioag, San Felipe Jalapa de Díaz, San Felipe Usila, San Francisco Cajonos, San Francisco Chapulapa, San Francisco Huehuetlan, San Ildefonso Villa Alta, San Jerónimo Tecuatl, San José Chiltepec, San José Independencia, San José Tenango, San Juan Bautista Tlacoatzin, San Juan Bautista Tuxtepec, San Juan Bautista Valle Naci, San Juan Coatzacoapam, San Juan Comaltepec, San Juan Cotzocon, San Juan Juquila Vijanos, San Juan Lalana, San Juan Petlapa, San Juan Tabaá, San Juan Yae, San Juan Yatzona, San Lorenzo Cuaunecuiltitla, San Lucas Camotlán, San Lucas Ojitlán, San Lucas Zoquiapam, San Mateo Cajonos, San Mateo Yoloxochitlán, San Melchor Betaza, San Miguel Quetzaltepec, San Miguel Santa Flor, San Miguel Soyaltepec, San Miguel Yotao, San Pablo Yoganiza, San Pedro Cajonos, San Pedro Ixcatlán, San Pedro Ocopetatlillo, San Pedro Ocoteppec, San Pedro Sochiapam, San Pedro Teutila, San Pedro y San Pablo Ayutla, San Pedro Yaneri, San Pedro Yolox, Santa Ana Ateixtlahuaca, Santa Ana Cuauhtémoc, Santa Cruz Acatepec, Santa María Alotepec, Santa María Chilchotla, Santa María Jacatepec, Santa María La Asunción, Santa María Temaxcalapa, Santa María Teopoxco, Santa María Tlahuitoltepec, Santa María Tlalixtac, Santa María Yalina, Santiago Atitlán, Santiago Camotlán, Santiago Choapam, Santiago Comaltepec, Santiago Jocotepec, Santiago Lalopa, Santiago Laxopa, Santiago Texcalcingo, Santiago Yaveo, Santiago Zacatepec, Santiago Zoochila, Santo Domingo Albarradas, Santo Domingo Roayaga, Santo Domingo Xagacía, Tamazulapam Del Espíritu Santo, Tanetze De Zaragoza, Totontepec Villa De Morelos, Villa Díaz Ordaz, Villa Hidalgo y Villa Talea De Castro.

Estado de Puebla: Coyomeapan, Eloxochitlan, San Sebastián Tlacotepec, Zoquitlan.

Estado de Tabasco: Balancan, Cárdenas, Centro, Cunduacán, Centla, Comalcalco, Emiliano Zapata, Huimanguillo, Jalapa, Jonuta, Macuspana, Tacotalpa, Teapa y Tenosique.

Estado de Veracruz: Alvarado, Ángel R. Cabada, Catemaco, Ignacio De La Llave, Ixmattlahuacan, José Azueta, Lerdo De Tejada, Omealca, Saltabarranca, Tatahuicapan De Juárez, Tierra Blanca y Tlalixcoyan y los municipios que no estén comprendidos en las zonas 6, 7 y 8.

México, D.F., a 14 de noviembre de 2005.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Dip. **Heliodoro Díaz Escárraga**, Presidente.- Sen. **Sara I. Castellanos Cortés**, Secretaria.- Dip. **Marcos Morales Torres**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los quince días del mes de diciembre de dos mil cinco.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Carlos María Abascal Carranza**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman diversas disposiciones del Capítulo XII, del Título Segundo, de la Ley Federal de Derechos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

**SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CAPÍTULO XII,
DEL TÍTULO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS**

Que contiene el texto del Capítulo XII, de la Ley Federal de Derechos, que incluye aquellas disposiciones que se reforman, adicionan y derogan, así como las que no han sido objeto de enmienda alguna:

Artículo Único.- Se reforma el Capítulo XII, Hidrocarburos, del Título Segundo, de la Ley Federal de Derechos, para quedar como sigue:

**CAPÍTULO XII
Hidrocarburos**

Artículo 254. PEMEX Exploración y Producción estará obligado al pago anual del derecho ordinario sobre hidrocarburos, aplicando la tasa de 79% a la diferencia que resulte entre el valor anual del petróleo crudo y gas natural extraídos en el año y las deducciones permitidas en este artículo, mediante declaración anual que se presentará a más tardar el último día hábil del mes de marzo del siguiente año correspondiente al ejercicio de que se trate.

Para la determinación de la base de este derecho, serán deducibles los siguientes conceptos:

- I. El 100% del monto original de las inversiones realizadas para la exploración, recuperación secundaria y el mantenimiento no capitalizable, en el ejercicio en el que se efectúen;
- II. El 16.7% del monto original de las inversiones realizadas para el desarrollo y explotación de yacimientos de petróleo crudo o gas natural, en cada ejercicio;
- III. El 5% del monto original de las inversiones realizadas en oleoductos, gasoductos, terminales, transporte o tanques de almacenamiento, en cada ejercicio;
- IV. Los costos, considerándose para tales efectos las erogaciones necesarias para la explotación de los yacimientos de petróleo crudo o gas natural determinados de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados, excepto las inversiones a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo. Los únicos gastos que se podrán deducir serán los de exploración, transportación o entrega de los hidrocarburos. Los costos y gastos se deducirán cuando hayan sido efectivamente pagados en el periodo al que corresponda el pago;
- V. El derecho extraordinario sobre la exportación de petróleo crudo efectivamente pagado y la diferencia que efectivamente se pague por concepto del derecho sobre hidrocarburos para el fondo de estabilización una vez realizado el acreditamiento a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 257 de esta Ley. En el caso de que la deducción por estos conceptos sea menor a la determinada en el trimestre inmediato anterior, la diferencia resultante se restará del monto a que ascienda el valor de las demás deducciones que señala este artículo;
- VI. El derecho para el fondo de investigación científica y tecnológica en materia de energía al que se refiere el artículo 254 Bis de esta Ley;
- VII. El derecho para la fiscalización petrolera al que se refiere el artículo 254 Ter de esta Ley, y
- VIII. Un monto adicional de 0.50 dólares de los Estados Unidos de América por cada millar de pie cúbico de gas natural no asociado extraído, adicional al volumen de extracción que se registre para 2006.

Las deducciones a que se refieren las fracciones II y III de este artículo deberán ser ajustadas conforme a lo establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El monto original de las inversiones a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, comprenderá además del precio de las mismas, únicamente los impuestos al comercio exterior efectivamente pagados con motivo de tales inversiones.

La deducción del monto original de las inversiones se podrá iniciar a partir de que se realicen las erogaciones por la adquisición de las mismas o a partir de su utilización. En ningún caso las deducciones por dichas inversiones, antes de realizar el ajuste a que se refiere el tercer párrafo de este artículo, rebasarán el 100% de su monto original.

En ningún caso serán deducibles los intereses de cualquier tipo a cargo de PEMEX Exploración y Producción, la reserva de exploración, los gastos de venta y los pagos por pensiones que se hagan con cargo a la reserva laboral. En el caso de que la reserva laboral tenga remanentes en el ejercicio, dicho remanente se reducirá de las deducciones realizadas en el mismo ejercicio.

PEMEX Exploración y Producción establecerá un registro de los costos y gastos de la exploración y explotación por cada campo de extracción de petróleo crudo y gas natural no asociado, así como de los tipos específicos de petróleo que se obtengan, y deberá enviar a la Cámara de Diputados la información periódica que se incorpore en dicho registro, poniendo a disposición de ese órgano legislativo los datos, estudios, reportes, prospectivas y demás fuentes de información en que se sustente la información incorporada al registro, con objeto de que puedan llevarse a cabo por el órgano fiscalizador de esa Soberanía, las auditorías que se consideren pertinentes.

Artículo 254 Bis. PEMEX Exploración y Producción estará obligado al pago anual del derecho para el fondo de investigación científica y tecnológica en materia de energía, aplicando la tasa de 0.05 por ciento al valor anual del petróleo crudo y gas natural extraídos en el año. El valor anual de estos productos se calculará de acuerdo con lo establecido en el artículo 258 de esta Ley.

A cuenta de este derecho se harán pagos provisionales trimestrales que se pagarán a más tardar el último día hábil de los meses de abril, julio y octubre del ejercicio de que se trate y enero del siguiente año.

El pago provisional se calculará aplicando al valor del petróleo crudo y gas natural extraídos desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del trimestre al que corresponda el pago, la tasa de 0.05 por ciento. Al pago provisional así determinado, se le restarán los pagos provisionales efectivamente pagados de este derecho, realizados en los trimestres anteriores correspondientes a dicho ejercicio, siendo la diferencia el pago provisional a enterar.

Se deberá presentar una declaración anual por este derecho a más tardar el último día hábil del mes de marzo del siguiente año del ejercicio de que se trate, en la que se podrán acreditar los pagos provisionales trimestrales efectivamente pagados de este derecho del ejercicio que corresponda.

La recaudación anual que genere la aplicación del derecho a que se refiere este artículo, se destinará al Instituto Mexicano del Petróleo, de acuerdo con lo que establezca el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate.

Artículo 254 Ter. PEMEX Exploración y Producción estará obligado al pago anual del derecho para la fiscalización petrolera, aplicando la tasa de 0.003 por ciento al valor anual del petróleo crudo y gas natural extraídos en el año. El valor anual de estos productos se calculará de acuerdo con lo establecido en el artículo 258 de esta Ley.

A cuenta de este derecho se harán pagos provisionales trimestrales que se pagarán a más tardar el último día hábil de los meses de abril, julio y octubre del ejercicio de que se trate y enero del siguiente año.

El pago provisional se calculará aplicando al valor del petróleo crudo y gas natural extraídos desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del trimestre al que corresponda el pago, la tasa de 0.003 por ciento. Al pago provisional así determinado, se le restarán los pagos provisionales efectivamente pagados de este derecho, realizados en los trimestres anteriores correspondientes a dicho ejercicio, siendo la diferencia el pago provisional a enterar.

Se deberá presentar una declaración anual por este derecho a más tardar el último día hábil del mes de marzo del siguiente año del ejercicio de que se trate, en la que se podrán acreditar los pagos provisionales trimestrales efectivamente pagados de este derecho del ejercicio que corresponda.

La recaudación anual que genere la aplicación del derecho a que se refiere este artículo, se destinará a la Auditoría Superior de la Federación, de acuerdo con lo que establezca el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate.

Artículo 255. A cuenta del derecho a que se refiere el artículo 254, se harán pagos provisionales mensuales, aplicando la tasa establecida en el primer párrafo del artículo 254 al valor del petróleo crudo y gas natural extraídos en el período comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago, disminuyéndose de dicho valor los siguientes conceptos:

- I. Los costos, gastos y la parte proporcional de las inversiones correspondientes al mismo periodo, sin que excedan de los montos máximos a que se refiere el artículo 254;
- II. La parte proporcional del monto deducible de la inversión, que se efectuará en el por ciento que represente el número de meses completos en los que el bien o bienes objeto de la inversión hayan sido utilizados por PEMEX Exploración y Producción respecto de doce meses, en la proporción que el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes del periodo al que corresponda el pago, representen en el total de meses comprendidos en el año;
- III. El derecho extraordinario sobre la exportación de petróleo crudo efectivamente pagado, así como la diferencia que efectivamente se pague por concepto del derecho sobre hidrocarburos para el fondo de estabilización una vez realizado el acreditamiento a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 257 de esta Ley, en el periodo de que se trate;
- IV. El derecho para el fondo de investigación científica y tecnológica en materia de energía a que se refiere el artículo 254 Bis;
- V. El derecho para la fiscalización petrolera a que se refiere el artículo 254 Ter, y
- VI. La deducción a que se refiere la fracción VIII del artículo 254.

Al pago provisional así determinado, se le restarán los pagos provisionales de este derecho efectivamente pagados en los meses anteriores correspondientes al ejercicio de que se trate, siendo la diferencia el pago provisional por enterar.

En la declaración anual por este derecho a que se refiere el primer párrafo del artículo 254, se podrán acreditar los pagos provisionales mensuales efectivamente pagados de este derecho correspondientes al ejercicio de que se trate.

Cuando en la declaración de pago provisional o en la declaración anual resulte saldo a favor, PEMEX Exploración y Producción podrá compensar dicho saldo a favor contra el derecho sobre hidrocarburos para el fondo de estabilización o contra el derecho extraordinario sobre la exportación de petróleo crudo. De subsistir saldo a favor, o en el supuesto de no haber sido compensado contra los mencionados derechos, se podrá compensar contra pagos posteriores del propio derecho o en los términos de la autorización que expida el Servicio de Administración Tributaria. Dicha compensación deberá realizarse conforme a lo previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, considerándose el periodo comprendido desde el mes en el que se obtenga el saldo a favor, hasta el mes en el que la compensación se realice.

Artículo 256. PEMEX Exploración y Producción estará obligado al pago anual del derecho sobre hidrocarburos para el fondo de estabilización, cuando en el año el precio promedio ponderado del barril de petróleo crudo exportado exceda de 22.00 dólares de los Estados Unidos de América, conforme a la siguiente tabla:

TABLA

Rango de precio promedio ponderado anual del barril de petróleo crudo mexicano exportado. (dólares de los Estados Unidos de América)	Por ciento a aplicar sobre el valor anual del total de las extracciones de petróleo crudo en el año
22.01-23.00	1%
23.01-24.00	2%
24.01-25.00	3%
25.01-26.00	4%
26.01-27.00	5%
27.01-28.00	6%
28.01-29.00	7%
29.01-30.00	8%
30.01-31.00	9%
Cuando exceda de 31.00	10%

Cuando el precio promedio ponderado anual del barril de petróleo crudo exportado se ubique dentro de los rangos establecidos en la tabla anterior, se aplicará el por ciento que corresponda al valor anual del petróleo crudo extraído en el año, incluyendo el consumo que de este producto efectúe PEMEX Exploración y Producción. El valor anual de este producto se calculará de acuerdo con lo establecido en el artículo 258 de esta Ley.

A cuenta de este derecho se harán pagos provisionales trimestrales que se pagarán a más tardar el último día hábil de los meses de abril, julio y octubre del ejercicio de que se trate y enero del siguiente año.

El pago provisional se calculará aplicando al valor del petróleo crudo extraído desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del trimestre al que corresponda el pago, el porcentaje que se deba aplicar conforme a la tabla prevista en este artículo, considerando para ello el precio promedio ponderado del barril de petróleo crudo exportado en el mismo periodo. Al pago provisional así determinado, se le restarán los pagos provisionales efectivamente pagados de este derecho, realizados en los trimestres anteriores correspondientes a dicho ejercicio, siendo la diferencia el pago provisional a enterar.

Se deberá presentar una declaración anual por este derecho a más tardar el último día hábil del mes de marzo del siguiente año del ejercicio de que se trate, en la que se podrán acreditar los pagos provisionales trimestrales efectivamente pagados de este derecho correspondientes al ejercicio de que se trate.

Cuando en la declaración de pago resulte saldo a favor, PEMEX Exploración y Producción podrá compensar dicho saldo a favor contra el derecho extraordinario sobre la exportación de petróleo crudo, o contra el derecho ordinario sobre hidrocarburos. De subsistir saldo a favor, o en el supuesto de no haber sido compensado contra los mencionados derechos, se podrá compensar contra pagos posteriores del propio derecho o en los términos de la autorización que expida el Servicio de Administración Tributaria. Dicha compensación deberá realizarse conforme a lo previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, considerándose el periodo comprendido desde el mes en el que se obtenga el saldo a favor, hasta el mes en el que la compensación se realice.

La recaudación anual que genere la aplicación del derecho a que se refiere este artículo, se destinará al Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros.

Artículo 257. PEMEX Exploración y Producción estará obligado al pago anual del derecho extraordinario sobre la exportación de petróleo crudo conforme a lo siguiente:

Cuando en el mercado internacional el precio promedio ponderado anual del barril de petróleo crudo mexicano exceda del precio considerado en la estimación de los ingresos contenidos en el artículo 1o. de la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate, el derecho se calculará aplicando la tasa de 13.1% sobre el valor que resulte de multiplicar la diferencia que exista entre el precio promedio ponderado anual del barril de petróleo crudo mexicano y el precio considerado en la estimación de los ingresos contenidos en el artículo 1o. de la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate, por el volumen total de exportación acumulado de petróleo crudo mexicano en el mismo ejercicio.

A cuenta de este derecho se harán pagos provisionales trimestrales que se pagarán a más tardar el último día hábil de los meses de abril, julio y octubre del ejercicio de que se trate y enero del siguiente año.

El pago provisional se calculará aplicando la tasa de 13.1% al valor que resulte de multiplicar la diferencia que exista entre el precio promedio ponderado acumulado del barril de petróleo crudo mexicano del periodo de que se trate y el precio de exportación considerado en la estimación de los ingresos contenidos en el artículo 1o. de la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate por el volumen del petróleo crudo mexicano exportado desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del periodo al que corresponda el pago. Al pago provisional así determinado, se le restarán los pagos provisionales efectivamente pagados de este derecho, realizados en los trimestres anteriores correspondientes a dicho ejercicio, siendo la diferencia el pago provisional a enterar.

Se deberá presentar una declaración anual por este derecho a más tardar el último día hábil del mes de marzo del siguiente año del ejercicio de que se trate, en la que se podrán acreditar los pagos provisionales trimestrales efectivamente pagados de este derecho correspondientes al ejercicio de que se trate.

Cuando en la declaración de pago resulte saldo a favor, PEMEX Exploración y Producción podrá compensar dicho saldo a favor contra el derecho sobre hidrocarburos para el fondo de estabilización o contra el derecho ordinario sobre hidrocarburos. De subsistir saldo a favor, o en el supuesto de no haber sido compensado contra los derechos mencionados, se podrá compensar contra pagos posteriores del propio derecho o en los términos de la autorización que expida el Servicio de Administración Tributaria. Dicha compensación deberá realizarse conforme a lo previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, considerándose el periodo comprendido desde el mes en el que se obtenga el saldo a favor, hasta el mes en el que la compensación se realice.

El derecho extraordinario sobre la exportación de petróleo crudo efectivamente pagado se acreditará contra el derecho sobre hidrocarburos para el fondo de estabilización a que se refiere el artículo 256 de esta Ley.

La recaudación anual que genere la aplicación del derecho a que se refiere este artículo, se destinará en su totalidad a las Entidades Federativas a través del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas. En el Presupuesto de Egresos de la Federación para cada ejercicio fiscal se deberán establecer reglas claras y precisas sobre la mecánica de distribución del citado Fondo.

En el marco de una política energética de largo plazo y a propuesta del Ejecutivo Federal, el Congreso de la Unión aprobará cada año en la Ley de Ingresos la estimación de las plataformas máximas de extracción y de exportación de hidrocarburos.

Artículo 258. Para los efectos de los artículos a que se refiere este Capítulo, se considerará:

- I. Como valor del petróleo crudo extraído, la suma del valor de cada tipo de petróleo crudo extraído. El valor de cada tipo de petróleo crudo extraído se entenderá como el precio promedio de exportación por barril de petróleo crudo, en el periodo de que se trate, multiplicado por el volumen de barriles de petróleo crudo extraído en el mismo periodo. En el caso de que algún tipo de petróleo crudo comercializado dentro del país no haya sido exportado, el precio promedio ponderado se calculará ajustándolo por la calidad del petróleo crudo de que se trate, de acuerdo con el contenido de azufre y los grados API que contenga;
- II. Como valor del gas natural extraído, el precio promedio que en el periodo que corresponda haya tenido la unidad térmica de gas natural enajenado por el propio contribuyente, multiplicado por el volumen de gas natural extraído en el mismo periodo por el que esté obligado al pago del derecho, y
- III. Como efectivamente pagado la suma de los montos que PEMEX Exploración y Producción aplicó para la extinción de su obligación fiscal disminuidos por los saldos a favor que hayan sido compensados contra otras contribuciones.

Los derechos se deberán pagar sobre la totalidad del petróleo crudo y gas natural extraídos en el periodo, incluyendo el consumo que de estos productos efectúe PEMEX Exploración y Producción, así como las mermas por derramas o quema de dichos productos.

Para los efectos de este Capítulo se entenderá como gas natural extraído, la extracción de la totalidad de gas natural menos el gas natural utilizado para la producción de hidrocarburos.

Artículo 259. Para los efectos del presente Capítulo, cuando PEMEX Exploración y Producción enajene petróleo crudo o gas natural a partes relacionadas, estará obligado a determinar el valor del petróleo crudo y gas natural, considerando para esas operaciones, los precios y montos de contraprestaciones que hubiera utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables, aplicando para ello el método de precio comparable no controlado establecido en el artículo 216, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Tratándose de costos, gastos e inversiones realizados o adquiridos con partes relacionadas, PEMEX Exploración y Producción considerará para esas operaciones, los precios y montos de contraprestaciones que hubiera utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables, aplicando para esos efectos lo dispuesto en los artículos 92, 215 y 216 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 260. Para los efectos de este Capítulo, se estará a lo siguiente:

- I. Las declaraciones de los derechos a que se refiere el presente Capítulo, se presentarán a través de medios electrónicos ante la Tesorería de la Federación, y el entero del derecho se realizará mediante transferencia electrónica en la misma dependencia, y
- II. A cuenta de los pagos provisionales mensuales a que se refiere el artículo 254 de esta Ley, PEMEX Exploración y Producción efectuará pagos diarios, incluyendo los días inhábiles, así como pagos semanales, los cuales se efectuarán el primer día hábil de cada semana. Los montos y la forma de los pagos diarios y semanales a que se refiere esta fracción, serán los que se determinen anualmente en la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate y se enterarán ante la Tesorería de la Federación. Contra los pagos provisionales mensuales que resulten a cargo de PEMEX Exploración y Producción, éste podrá acreditar los anticipos efectuados por el mes de que se trate en los términos de esta fracción.

Artículo 261. Para los efectos del artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal, a la recaudación obtenida por el derecho ordinario sobre hidrocarburos a que se refiere el artículo 254 de esta Ley, se le aplicará la tasa de 76.6%; el monto que resulte de esta operación se considerará como recaudación federal participable.

Asimismo, el 3.17% de la recaudación obtenida por el derecho ordinario sobre hidrocarburos a que se refiere el artículo 254 de esta Ley, se multiplicará por el factor de 0.0133; el monto que resulte de esta operación se destinará a los Municipios colindantes con la frontera o litorales por los que se realice materialmente la salida del país de los hidrocarburos.

PEMEX Exploración y Producción debe informar mensualmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los montos y los Municipios a que se refiere el párrafo anterior.

El Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará, en los Informes sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública, la información que se derive de la presentación de las declaraciones a que se refiere esta Ley.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil seis.

Artículo Segundo. Durante el ejercicio en el que entre en vigor el presente Decreto, los recursos que genere el derecho sobre hidrocarburos para el fondo de estabilización a que se refiere el artículo 256 de la Ley Federal de Derechos, hasta por un precio promedio ponderado anual del barril de petróleo crudo mexicano exportado igual al precio de exportación considerado en la estimación de los ingresos contenidos en el artículo 1o. de la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate, se destinarán a financiar gasto de infraestructura física en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio en el que entre en vigor el presente Decreto. Los recursos que genere este derecho por un precio superior al precio anterior, se destinarán al fondo de estabilización de los ingresos petroleros.

Artículo Tercero. A partir de la entrada en vigor de este Decreto y hasta el año de 2009, el derecho ordinario sobre hidrocarburos a que se refiere el artículo 254 de esta Ley, se calculará aplicando la tasa que corresponda, según el año y rango en el que se ubique el precio promedio ponderado anual del barril de petróleo crudo mexicano exportado, de acuerdo con la siguiente tabla:

TABLA

Rango de precio promedio ponderado anual de barril de petróleo crudo mexicano exportado (Dólares de los Estados Unidos de América)	Tasa para el Derecho Ordinario sobre Hidrocarburos (%)			
	2006	2007	2008	2009
00.00-19.99	87.81	85.61	83.40	81.20
20.00-21.99	87.32	85.24	83.16	81.08
22.00-23.99	83.14	82.10	81.07	80.03
24.00-25.99	82.34	81.50	80.67	79.83
26.00-27.99	81.53	80.90	80.27	79.63
28.00 en adelante	78.68	78.76	78.84	78.92

Los pagos provisionales a cuenta de este derecho, establecidos en el artículo 255 de esta Ley, se calcularán aplicando las tasas de la tabla anterior, según el año y rango en el que se ubique el precio promedio ponderado anual del barril de petróleo crudo mexicano exportado.

El monto de la deducción por concepto de los costos, gastos e inversiones deducibles, relacionados con el petróleo crudo y gas asociado extraído, sin considerar los señalados en las fracciones V, VI y VII del artículo 254, no excederá el precio de 6.5 dólares de los Estados Unidos de América por barril de petróleo crudo equivalente al volumen total del mismo en el año de que se trate.

El monto de la deducción por concepto de los costos, gastos e inversiones deducibles, relacionados con el gas natural no asociado extraído, sin considerar los señalados en las fracciones V, VI, VII y VIII del artículo 254, no excederá el precio de 2.7 dólares de los Estados Unidos de América por cada mil pies cúbicos de gas natural al volumen de gas natural neto en el año de que se trate.

La parte deducible de los costos, gastos e inversiones, que rebase el monto máximo de deducción establecido en el presente transitorio, se podrá deducir en los siete ejercicios inmediatos posteriores a aquél al que corresponda, conforme a las reglas que para tal efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, previa aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, llevarán a cabo un programa multianual de racionalización de costos en servicios personales y operativos, en el que se establecerán metas anuales, con indicadores cuantificables, objetivos y verificables. En todo caso, el programa cuidará no afectar la operación de la empresa ni la formación de su capital humano.

Artículo Cuarto. Para los efectos del presente Decreto se estará a lo siguiente:

- I. Durante el periodo comprendido del 1 de enero del 2006 al 31 de diciembre del 2009, aplicarán las siguientes disposiciones:
 1. Petróleos Mexicanos elaborará un informe sobre los resultados de la aplicación del régimen contenido en el presente Decreto respecto a la deducción de los costos, gastos e inversiones relacionados con el petróleo crudo y gas extraídos, así como sobre los resultados del programa de racionalización de costos a que se refiere el Artículo Tercero Transitorio.

Dicho informe deberá ser enviado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a más tardar el último día hábil del mes de junio del año siguiente del término del ejercicio, para que ésta a su vez lo envíe a la Cámara de Diputados acompañado con las observaciones que en su caso correspondan antes del último día hábil de julio del mismo año.
 2. Al revisar la Cuenta Pública, la Auditoría Superior de la Federación deberá presentar un informe especial en el que emitirá sus observaciones y recomendaciones sobre la aplicación del régimen contenido en el presente Decreto.

Artículo Quinto. Para los efectos de este Decreto, se aplicarán las siguientes disposiciones:

- I. Durante el ejercicio de 2006, PEMEX Exploración y Producción deberá presentar las declaraciones correspondientes a los pagos provisionales señalados en el artículo 255 de esta Ley, a más tardar el último día hábil del segundo mes posterior a aquel al que corresponda el pago;
- II. La presentación de las declaraciones a través de medios electrónicos a que se refiere la fracción I del artículo 260 de esta Ley, se realizará a más tardar en el mes de mayo de 2006;
- III. Los costos y gastos a que se refieren los artículos 254 y 255 de esta Ley, realizados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, no serán deducibles, aún cuando efectivamente se eroguen a partir de dicha fecha, y
- IV. Se podrá deducir el valor remanente de las inversiones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, determinado conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados. Esta deducción queda comprendida dentro de los límites de las deducciones a que se refiere el Artículo Tercero Transitorio de este Decreto y se deducirán conforme a lo establecido en el mismo artículo.

Artículo Sexto. PEMEX Exploración y Producción pagará un derecho adicional cuando la extracción de petróleo crudo en los años de 2006, 2007 y 2008 efectivamente alcanzada sea menor a la establecida en la siguiente tabla.

TABLA

Año	Extracción Anual (barriles de petróleo crudo)
2006	1,247,935,000
2007	1,259,980,000
2008	1,285,895,000

Este derecho adicional se calculará de la siguiente forma:

1. El valor de la extracción de petróleo crudo que resulte de la diferencia entre las cantidades establecidas en la tabla anterior y la extracción efectivamente alcanzada en cada año, se multiplicará por la proporción que resulte de dividir el valor de las deducciones, a que se refiere el artículo 254 de esta Ley, efectivamente deducidas en el año, entre el valor de la extracción de petróleo crudo efectivamente alcanzada en el año. Este monto se restará al valor de la extracción de petróleo crudo que resulte de la diferencia entre las cantidades establecidas en la tabla anterior y la extracción efectivamente alcanzada en cada año. El monto obtenido de la operación anterior, se multiplicará por la tasa que corresponda de acuerdo con la tabla establecida en el Artículo Tercero Transitorio de este Decreto, según el rango de precio y año.
2. El valor que resulte de la operación anterior se multiplicará por la tasa de 76.6%.
3. El 20% del monto resultante en el numeral anterior se destinará al fondo general de participaciones, el 1% al fondo de fomento municipal y el 0.25% a la reserva de contingencia, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.
4. Asimismo, el 3.17% del monto obtenido conforme a lo establecido en el numeral 1, se multiplicará por el factor de 0.0133. El monto que resulte de la operación anterior se destinará a los Municipios colindantes con la frontera o litorales por los que se realice materialmente la salida del país de los hidrocarburos.

La suma de los montos obtenidos en los numerales 3 y 4 será el monto a pagar por el derecho adicional.

Para estos efectos, el valor anual de la extracción se calculará conforme a lo establecido en el artículo 258 de esta Ley.

El derecho adicional se deberá enterar a más tardar el último día hábil del mes de marzo del año siguiente al ejercicio fiscal de que se trate y tendrá el carácter de pago definitivo.

Este derecho no se pagará cuando por caso fortuito, causa de fuerza mayor o política energética, PEMEX Exploración y Producción no alcance las metas de extracción establecidas en la Tabla contenida en el presente artículo transitorio. En cualquier caso, la plataforma de extracción de Petróleos Mexicanos deberá atender los criterios de una tasa creciente de reposición de reservas y máxima recuperación de hidrocarburos.

Artículo Séptimo. No se causarán los derechos a los que se refiere el Capítulo XII, Hidrocarburos, del Título Segundo de esta Ley, por la quema de gas natural que se realice en el año 2006, hasta por el 2% del total de la extracción de dicho gas en el mismo año.

Artículo Octavo. Si subsistiera saldo a favor de PEMEX Exploración y Producción de la recaudación anual que genere la aplicación del Capítulo XII, Hidrocarburos, del Título Segundo de esta Ley, el mismo se destinará en su totalidad a proyectos de inversión y gastos de mantenimiento de Petróleos Mexicanos.

Artículo Noveno. El registro a que se refiere el último párrafo del artículo 254 de esta Ley se deberá establecer por PEMEX Exploración y Producción dentro de los dos primeros años a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

México, D.F., a 10 de noviembre de 2005.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Dip. **Heliodoro Díaz Escárraga**, Presidente.- Sen. **Yolanda E. González Hernández**, Secretario.- Dip. **Patricia Garduño Morales**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil cinco.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Carlos María Abascal Carranza**.- Rúbrica.

DECRETO que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 13, 16, 17, 18 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 4, 5, 10, 12, 14, 16, 17 y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, he tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS
DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN NACIONAL
BANCARIA Y DE VALORES**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 4, apartado B, fracciones I y II; 15, fracción V y el último párrafo; 16 primer párrafo y la fracción IV; 17, primer párrafo y la fracción V; 20, primer párrafo y la fracción I, incisos a), b), d) y e) y el último párrafo; 21, fracciones I, incisos a) al f), III y IV; y el segundo y tercer párrafos; 23, primer párrafo y las fracciones I, inciso c) y II; 27, fracción I, incisos a) al c) y el último párrafo; 28, fracción I, incisos a) al e) y el último párrafo; 30, fracción XV; 33, fracción VIII y el segundo párrafo; 35, primer párrafo, y las fracciones II a IX y los párrafos segundo, tercero y último; 39, fracción IV; la denominación del Título Tercero; 44; 47, primer párrafo; 54, primer párrafo, 55, primer párrafo y 57; se **ADICIONAN** los artículos 20, fracción I, con un inciso f) y con un segundo y tercer párrafos; 21, fracción I, con los incisos g) al i) y con un segundo párrafo; 22 bis; 23, fracción I, con un inciso d); 27, con un segundo y tercer párrafos; 28, fracción I, con un inciso f) y con un segundo y tercer párrafos; 30 bis; 35, con las fracciones X a XII; 35-bis y 42 bis, y se **DEROGAN** los artículos 17, fracción VI; 18; 19; 20, fracción I, inciso c); 22, último párrafo; 23, fracción I, inciso b), y el último párrafo; 24, último párrafo; 25; 27, fracción I, inciso d) y 52 del "Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto de 2003, para quedar como sigue:

"Artículo 4.- ...

A. ...

B. ...

I. ...

- Vicepresidencia de Supervisión de Instituciones Financieras 1.
- Vicepresidencia de Supervisión de Instituciones Financieras 2.
- Vicepresidencia de Supervisión de Instituciones Financieras 3.
- Vicepresidencia de Supervisión de Instituciones Financieras 4.
- Vicepresidencia de Supervisión de Instituciones Financieras 5.
- Vicepresidencia de Supervisión Bursátil.
- Vicepresidencia Jurídica.
- Vicepresidencia de Normatividad.
- Vicepresidencia de Administración.

II. ...

- Dirección General de Supervisión de Instituciones Financieras A.
- Dirección General de Supervisión de Instituciones Financieras B.
- Dirección General de Supervisión de Instituciones Financieras C.
- Dirección General de Supervisión de Instituciones Financieras D.
- Dirección General de Supervisión de Instituciones Financieras Especializadas A.
- Dirección General de Supervisión de Instituciones Financieras Especializadas B.
- Dirección General de Supervisión de Instituciones Financieras Especializadas C.
- Dirección General de Supervisión de Banca de Desarrollo y de Entidades de Fomento.

- Dirección General de Supervisión de Entidades de Ahorro y Crédito Popular.
- Dirección General de Supervisión de Sistemas Informáticos de Instituciones Financieras.
- Dirección General de Supervisión de Mercados.
- Dirección General de Intermediarios Bursátiles.
- Dirección General de Sociedades de Inversión.
- Dirección General de Emisoras.
- Dirección General de Análisis y Riesgos.
- Dirección General de Desarrollo de Proyectos.
- Dirección General de Informática.
- Dirección General de Delitos y Sanciones.
- Dirección General Contenciosa.
- Dirección General de Prevención de Operaciones Ilícitas.
- Dirección General de Atención a Autoridades.
- Dirección General Técnica.
- Dirección General de Autorizaciones.
- Dirección General de Disposiciones e Instrumentación Legal.
- Dirección General de Programación, Presupuesto y Recursos Materiales.
- Dirección General de Planeación y Recursos Humanos.
- Dirección General de Métodos, Procesos y Calidad.
- Dirección General de Asuntos Internacionales.

Artículo 15.- ...**I. a IV. ...**

- V.** Participar en foros de consulta y agrupaciones de organismos de supervisión y regulación financiera a nivel nacional e internacional, esto último, en coordinación con la Vicepresidencia de Supervisión de Instituciones Financieras 5 y previa instrucción del Presidente de la Comisión. En el desempeño de dichas funciones, se podrán designar sustitutos de entre los servidores públicos de la Comisión.

VI. a IX. ...

Las Vicepresidencias estarán integradas por las Direcciones Generales, Supervisiones en Jefe y Gerencias que les correspondan, según la adscripción orgánica que la Junta de Gobierno de la Comisión al efecto determine mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 16.- Las Direcciones Generales de Supervisión de Instituciones Financieras A, B, C, D; de Supervisión de Instituciones Financieras Especializadas A, B y C; de Supervisión de Banca de Desarrollo y de Entidades de Fomento; de Supervisión de Entidades de Ahorro y Crédito Popular; de Supervisión de Sistemas Informáticos de Instituciones Financieras; de Supervisión de Mercados; de Intermediarios Bursátiles; de Sociedades de Inversión, y de Análisis y Riesgos, en el ámbito de sus respectivas competencias y acorde a lo previsto en este Reglamento Interior, ejercerán, a través de sus titulares, las facultades de supervisión que de conformidad con la legislación y reglamentos aplicables correspondan a la Comisión, procurando en todo momento el mejoramiento constante de la supervisión, mediante el desarrollo, actualización y homologación de las metodologías de supervisión.

...

I. a III. ...

- IV.** Practicar visitas de inspección de entidades financieras ya sean ordinarias, especiales y de investigación, para lo cual podrán efectuar la revisión, verificación, comprobación y evaluación de operaciones y auditoría de registros y procesos, incluyendo aquéllos que se encuentren en sistemas automatizados, en el ámbito de su competencia, para comprobar el estado en que se encuentran las entidades financieras y que se ajusten al cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas que las rijan, así como a los sanos usos y prácticas de los mercados financieros.

V. y VI. ...

Artículo 17.- Las Direcciones Generales de Supervisión de Instituciones Financieras A, B, C y D; de Supervisión de Instituciones Financieras Especializadas A, B y C; de Supervisión de Banca de Desarrollo y de Entidades de Fomento; de Supervisión de Entidades de Ahorro y Crédito Popular; de Supervisión de Sistemas Informáticos de Instituciones Financieras; de Supervisión de Mercados; de Intermediarios Bursátiles; de Sociedades de Inversión, y de Análisis y Riesgos, a través de sus titulares, en el ámbito de su competencia y sin perjuicio de las facultades de supervisión a que se refiere el artículo 16 anterior, también podrán:

I. a IV. ...

- V.** Dictar las medidas necesarias para que las entidades financieras sujetas al ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en este Reglamento, ajusten sus actividades y operaciones a las leyes que les sean aplicables, a las disposiciones de carácter general que de ellas deriven, a los usos mercantiles, bursátiles y bancarios y a las sanas prácticas de los mercados financieros, para lo cual contarán, entre otras facultades, con las siguientes:
- a)** Ordenar correcciones o modificaciones a los estados financieros de las entidades, que se consideren pertinentes conforme a las normas de registro contable aplicables a dichas entidades, así como instruir la publicación de aquellas.
 - b)** Requerir la información que se estime necesaria para verificar el apego a las normas y procedimientos de auditoría externa contable, relacionado con el dictamen del auditor externo que corresponda a la entidad.
 - c)** Ordenar modificaciones a los documentos que deben elaborar las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión, conforme a lo establecido en las disposiciones emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en materia de prevención y detección de actos u operaciones con recursos de procedencia ilícita o para financiar el terrorismo.
 - d)** Exigir requerimientos de capitalización adicionales a los señalados en las disposiciones aplicables, cuando a juicio de la Comisión así se justifique, a fin de preservar la estabilidad financiera de las entidades, estableciendo el plazo para su cumplimiento.
 - e)** Proponer al Presidente la suspensión de operaciones cuando la situación financiera de la entidad presente graves deficiencias.
 - f)** Proporcionar, en coordinación con la Vicepresidencia de Supervisión de Instituciones Financieras 5, la asistencia que en materia de supervisión soliciten las instituciones supervisoras y reguladoras de otros países, de conformidad con las leyes y los acuerdos o convenios que al efecto tenga celebrados la Comisión con organismos nacionales e internacionales con funciones de supervisión y regulación similares a los de ésta.
 - g)** Establecer la estimación máxima de activos de las entidades financieras y mínima de sus obligaciones.
 - h)** Dictar las medidas preventivas necesarias para evitar el deterioro de la solvencia de la entidad.
 - i)** Proponer al Presidente la celebración de programas de cumplimiento forzoso en términos de lo establecido en el artículo 5 de la LCNBV.
 - j)** Instruir el establecimiento de medidas de control interno y de administración de riesgos.
 - k)** Dictar las demás medidas que resulten pertinentes de conformidad con las leyes y disposiciones aplicables.

La Dirección General de Supervisión de Sistemas Informáticos de Instituciones Financieras, podrá dictar, en el ámbito de su competencia, las medidas que deriven del ejercicio de sus funciones, las que se harán del conocimiento de las entidades financieras objeto de supervisión directamente por la citada Dirección General, o a través de las Direcciones Generales a que se refiere el artículo 16 del presente Reglamento.

VI. Derogada.**VII. a XII. ...**

Artículo 18.- Derogado.

Artículo 19.- Derogado.

Artículo 20.- A las Direcciones Generales de Supervisión de Instituciones Financieras A, B, C y D, a través de sus titulares, les corresponderán las facultades siguientes:

- I. ...
 - a) Sociedades controladoras de grupos financieros, tengan o no el carácter de filiales, cuando la entidad preponderante dentro del grupo financiero sea una institución de banca múltiple.
 - b) Instituciones de banca múltiple, tengan o no el carácter de filiales.
 - c) Derogado.
 - d) Sucursales de bancos extranjeros.
 - e) Las demás personas físicas y morales cuando realicen actividades previstas en la LRAF y LIC.
 - f) Empresas que presten servicios complementarios o auxiliares en la administración de las entidades citadas, así como de las sociedades inmobiliarias de estas últimas.
- II. Ejercer las atribuciones señaladas en los artículos 16 y 17 de este Reglamento, respecto de las entidades a que se refiere la fracción anterior, así como supervisar que las instituciones de crédito cumplan con las disposiciones aplicables en materia de medidas básicas de seguridad a que se refiere la LIC y con lo establecido en los manuales de seguridad y protección de dichas instituciones.
- III. Autorizar y, en su caso, aprobar los actos que de conformidad con las LRAF y LIC y las disposiciones de carácter general que de estas leyes emanen, corresponda otorgar a la Comisión, siempre que el ejercicio de esta atribución no se encuentre expresamente reservada a su Junta de Gobierno. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo, de los actos objeto de su competencia.
- IV. Emitir las opiniones que las autoridades competentes soliciten a la Comisión, en los procedimientos administrativos de autorización y, en su caso, aprobación, que se sigan de conformidad con las LRAF y LIC y las disposiciones de carácter general que de estas leyes emanen. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo, de los actos objeto de su competencia.

Las Direcciones Generales de Supervisión de Instituciones Financieras A, B, C o D, podrán realizar la supervisión de sociedades financieras de objeto limitado, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, casas de cambio, sociedades operadoras de sociedades de inversión y casas de bolsa, independientemente de que dichas entidades tengan o no el carácter de filiales, cuando alguna de éstas forme parte de un grupo financiero respecto del cual ejerzan las atribuciones en materia de supervisión que le sean delegadas, al amparo del Acuerdo por el que el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores delega facultades en los Vicepresidentes, Directores Generales, Supervisores en Jefe y Gerentes de la misma Comisión.

La facultad prevista en el párrafo anterior únicamente podrá ejercerse previa aprobación del Presidente de la Comisión, la cual deberá hacerse del conocimiento público. Para tales efectos, los titulares de las Direcciones Generales de Supervisión de Instituciones Financieras A, B, C y D, según corresponda, contarán, en el ámbito de su competencia, con las facultades a que se refieren los artículos 21, 22 Bis, 27 y 28 de este Reglamento.

Las facultades mencionadas en las fracciones III y IV de este artículo, deberán ejercerse en coordinación con la Vicepresidencia de Normatividad o las Direcciones Generales que le estén adscritas que al efecto resulten competentes.

Artículo 21.- ...

- I. ...
 - a) Sociedades controladoras de grupos financieros, tengan o no el carácter de filiales, cuya entidad preponderante dentro del grupo financiero sean arrendadoras financieras, almacenes generales de depósito, empresas de factoraje financiero o casas de cambio.
 - b) Arrendadoras financieras, tengan o no el carácter de filiales.
 - c) Empresas de factoraje financiero, tengan o no el carácter de filiales.
 - d) Casas de cambio, tengan o no el carácter de filiales.
 - e) Almacenes generales de depósito, tengan o no el carácter de filiales.

- f) Oficinas de representación de entidades financieras del exterior a que se refiere el artículo 7 de la LIC, así como de oficinas de representación de casas de bolsa del exterior.
- g) Sucursales de bancos extranjeros.
- h) Las demás personas físicas y morales cuando realicen actividades previstas en la LRAF, LIC, LMV y LGOAAC.
- i) Empresas que presten servicios complementarios o auxiliares en la administración de las entidades citadas, así como de las sociedades inmobiliarias de estas últimas.

II. ...

III. Autorizar y, en su caso, aprobar los actos que de conformidad con las LRAF, LIC, LMV y LGOAAC y las disposiciones de carácter general que de estas leyes emanen, corresponda otorgar a la Comisión, siempre que el ejercicio de esta atribución no se encuentre expresamente reservada a su Junta de Gobierno. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo, de los actos objeto de su competencia.

IV. Emitir las opiniones que las autoridades competentes soliciten a la Comisión, en los procedimientos administrativos de autorización y, en su caso, aprobación, que se sigan de conformidad con las LRAF, LIC, LMV y LGOAAC y las disposiciones de carácter general que de estas leyes emanen. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo, de los actos objeto de su competencia.

La Dirección General de Supervisión de Instituciones Financieras Especializadas A podrá realizar la supervisión de instituciones de banca múltiple, sociedades financieras de objeto limitado, sociedades operadoras de sociedades de inversión y casas de bolsa, independientemente de que dichas entidades tengan o no el carácter de filiales, cuando alguna de éstas forme parte de un grupo financiero respecto del cual ejerza las atribuciones en materia de supervisión que le sean delegadas, al amparo del Acuerdo por el que el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores delega facultades en los Vicepresidentes, Directores Generales, Supervisores en Jefe y Gerentes de la misma Comisión.

La facultad prevista en el párrafo anterior únicamente podrá ejercerse previa aprobación del Presidente de la Comisión, la cual deberá hacerse del conocimiento público. Para tales efectos, el titular de la Dirección General de Supervisión de Instituciones Financieras Especializadas A contará, en el ámbito de su competencia, con las facultades a que se refieren los artículos 20, 22 Bis, 27 y 28 de este Reglamento.

Las facultades mencionadas en las fracciones III y IV de este artículo, deberán ejercerse en coordinación con la Vicepresidencia de Normatividad o las Direcciones Generales que le estén adscritas que al efecto resulten competentes.

Artículo 22.- ...

I. a IV. ...

...

Artículo 22 Bis.- A la Dirección General de Supervisión de Instituciones Financieras Especializadas C, a través de su titular, le corresponderán las facultades siguientes:

- I. Realizar la supervisión de:
 - a) Sociedades controladoras de grupos financieros, tengan o no el carácter de filiales, cuya entidad preponderante dentro del grupo financiero sean sociedades financieras de objeto limitado.
 - b) Sociedades financieras de objeto limitado, tengan o no el carácter de filiales.
 - c) Sociedades de información crediticia.
 - d) Las demás personas físicas y morales cuando realicen actividades previstas en la LRAF, LIC y LRSIC.
 - e) Empresas que presten servicios complementarios o auxiliares en la administración de las entidades citadas, así como de las sociedades inmobiliarias de estas últimas.
- II. Ejercer las atribuciones señaladas en los artículos 16 y 17 de este Reglamento, respecto de las entidades a que se refiere la fracción anterior.

- III. Autorizar y, en su caso, aprobar los actos que de conformidad con las LRAF, LIC y LRSIC y las disposiciones de carácter general que de estas leyes emanen, corresponda otorgar a la Comisión, siempre que el ejercicio de esta atribución no se encuentre expresamente reservada a su Junta de Gobierno. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo, de los actos objeto de su competencia.
- IV. Emitir las opiniones que las autoridades competentes soliciten a la Comisión, en los procedimientos administrativos de autorización y, en su caso, aprobación, que se sigan de conformidad con las LRAF, LIC y LRSIC y las disposiciones de carácter general que de estas leyes emanen. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo, de los actos objeto de su competencia.
- V. Solicitar la información y documentación que resulte necesaria para el adecuado ejercicio de la supervisión de las sociedades de información crediticia, quedando incluida la base de datos de las referidas sociedades.

La Dirección General de Supervisión de Instituciones Financieras Especializadas C podrá realizar la supervisión de instituciones de banca múltiple, arrendadoras financieras, almacenes generales de depósito, empresas de factoraje financiero, casas de cambio, sociedades operadoras de sociedades de inversión y casas de bolsa, independientemente de que dichas entidades tengan o no el carácter de filiales, cuando alguna de éstas forme parte de un grupo financiero respecto del cual ejerza las atribuciones en materia de supervisión que le sean delegadas, al amparo del Acuerdo por el que el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores delega facultades en los Vicepresidentes, Directores Generales, Supervisores en Jefe y Gerentes de la misma Comisión.

La facultad prevista en el párrafo anterior únicamente podrá ejercerse previa aprobación del Presidente de la Comisión, la cual deberá hacerse del conocimiento público. Para tales efectos, el titular de la Dirección General de Supervisión de Instituciones Financieras Especializadas C contará, en el ámbito de su competencia, con las facultades a que se refieren los artículos 20, 21, 27 y 28 de este Reglamento.

Las facultades mencionadas en las fracciones III y IV de este artículo, deberán ejercerse en coordinación con la Vicepresidencia de Normatividad o las Direcciones Generales que le estén adscritas que al efecto resulten competentes.

Artículo 23.- A la Dirección General de Supervisión de Banca de Desarrollo y de Entidades de Fomento, a través de su titular, le corresponderán las facultades siguientes:

- I. ...
 - a) ...
 - b) Derogado.
 - c) Instituciones y fideicomisos públicos que realicen actividades financieras objeto de supervisión de la Comisión.
 - d) Empresas que presten servicios complementarios o auxiliares en la administración de las entidades citadas, así como de las sociedades inmobiliarias de estas últimas.
- II. Ejercer las atribuciones señaladas en los artículos 16 y 17 de este Reglamento Interior, respecto de las entidades citadas en la fracción anterior, así como supervisar que las instituciones de banca de desarrollo cumplan con las disposiciones aplicables en materia de medidas básicas de seguridad a que se refiere la LIC y con lo establecido en los manuales de seguridad y protección de dichas instituciones.

III. y IV. ...

...

Artículo 24.- ...

I. a IV. ...

...

Artículo 25.- Derogado.

Artículo 27.- ...

I. ...

- a) Sociedades controladoras de grupos financieros, tengan o no el carácter de filiales, cuya entidad preponderante dentro del grupo financiero sean casas de bolsa o especialistas bursátiles.
 - b) Casas de bolsa, tengan o no el carácter de filiales.
 - c) Especialistas bursátiles, tengan o no el carácter de filiales.
 - d) Derogado.
 - e) a g) ...
- II. a V. ...

La Dirección General de Intermediarios Bursátiles podrá realizar la supervisión de instituciones de banca múltiple, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, casas de cambio, sociedades financieras de objeto limitado, almacenes generales de depósito y sociedades operadoras de sociedades de inversión, independientemente de que dichas entidades tengan o no el carácter de filiales, cuando alguna de éstas forme parte de un grupo financiero respecto del cual ejerza las atribuciones en materia de supervisión que le sean delegadas, al amparo del Acuerdo por el que el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores delega facultades en los Vicepresidentes, Directores Generales, Supervisores en Jefe y Gerentes de la misma Comisión.

La facultad prevista en el párrafo anterior únicamente podrá ejercerse previa aprobación del Presidente de la Comisión, la cual deberá hacerse del conocimiento público. Para tales efectos, el titular de la Dirección General de Intermediarios Bursátiles contará, en el ámbito de su competencia, con las facultades a que se refieren los artículos 20, 21, 22 Bis y 28 de este Reglamento.

Las facultades mencionadas en las fracciones III y IV de este artículo, deberán ejercerse en coordinación con la Vicepresidencia de Normatividad o las Direcciones Generales que le estén adscritas que al efecto resulten competentes.

Artículo 28.- ...

I. ...

- a) Sociedades de inversión, tengan o no el carácter de filiales.
- b) Sociedades operadoras de sociedades de inversión, tengan o no el carácter de filiales.
- c) Sociedades controladoras de grupos financieros, tengan o no el carácter de filiales, cuya entidad preponderante dentro del grupo financiero sea una sociedad operadora de sociedades de inversión.
- d) Sociedades y entidades financieras que actúen con el carácter de distribuidoras de acciones de sociedades de inversión.
- e) Sociedades valuadoras de acciones de sociedades de inversión.
- f) Personas físicas y demás personas morales que realicen actividades previstas en la LSI.

II. a V. ...

La Dirección General de Sociedades de Inversión podrá realizar la supervisión de instituciones de banca múltiple, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, casas de cambio, sociedades financieras de objeto limitado, almacenes generales de depósito y casas de bolsa, independientemente de que dichas entidades tengan o no el carácter de filiales, cuando alguna de éstas forme parte de un grupo financiero respecto del cual ejerza las atribuciones en materia de supervisión que le sean delegadas, al amparo del Acuerdo por el que el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores delega facultades en los Vicepresidentes, Directores Generales, Supervisores en Jefe y Gerentes de la misma Comisión.

La facultad prevista en el párrafo anterior únicamente podrá ejercerse previa aprobación del Presidente de la Comisión, la cual deberá hacerse del conocimiento público. Para tales efectos, el titular de la Dirección General de Sociedades de Inversión contará, en el ámbito de su competencia, con las facultades a que se refieren los artículos 20, 21, 22 Bis y 27 de este Reglamento.

Las facultades mencionadas en las fracciones III y IV de este artículo, deberán ejercerse en coordinación con la Vicepresidencia de Normatividad o las Direcciones Generales que le estén adscritas que al efecto resulten competentes.

Artículo 30.- ...

I. a XIV. ...

- XV.** Supervisar la correcta aplicación de los acuerdos o programas de apoyo a deudores que al efecto celebren el Gobierno Federal y las entidades financieras, para lo cual contará con las facultades de vigilancia conforme a lo señalado en los artículos 16 y 17 de este Reglamento, en lo que resulten aplicables para tal efecto.

XVI. ...

Artículo 30 Bis.- A la Dirección General de Supervisión de Sistemas Informáticos de Instituciones Financieras, a través de su titular, le corresponderán las facultades siguientes:

- I.** Supervisar y evaluar los sistemas automatizados de procesamiento de datos, así como los equipos, redes de telecomunicaciones, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología asociados con el procesamiento, almacenamiento y transmisión de la información de las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión.
- II.** Supervisar y evaluar los controles internos en términos de integridad, disponibilidad y confidencialidad de la información procesada, así como el cumplimiento de la normatividad y lineamientos aplicables en materia de sistemas de información de las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión.
- III.** Practicar visitas de inspección a las entidades financieras ya sean ordinarias, especiales o de investigación, para la realización de auditorías sobre el riesgo tecnológico de sus sistemas informáticos en las instalaciones o equipos automatizados de las entidades financieras, para comprobar el funcionamiento, la disponibilidad, la integridad y seguridad de dichos sistemas.
- IV.** Desempeñar las atribuciones que le sean delegadas por el Presidente de la Comisión, mediante acuerdo delegatorio de facultades publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 33.- ...**I. a VII. ...**

- VIII.** Imponer las sanciones administrativas por infracciones a las leyes relativas al sistema financiero y a las disposiciones de carácter general que emanen de ellas, cuando le hayan sido delegadas por la Junta de Gobierno en los términos de los artículos 12, fracción IV, de la LCNBV y 10 de este Reglamento Interior.

IX. a XII. ...

La Dirección General de Delitos y Sanciones para el ejercicio de sus funciones, se asistirá de la Gerencia de Delitos, la Gerencia de Sanciones y la Gerencia de Asuntos Jurídicos Especiales. La Gerencia de Delitos podrá desempeñar las facultades a que se refieren las fracciones I a VII y IX a XII, de este artículo.

...

Artículo 35.- A la Dirección General de Prevención de Operaciones Ilícitas, a través de su titular, le corresponderán las facultades siguientes:

I. ...

- II.** Emitir opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto de las disposiciones de carácter general que la misma emita en la materia señalada en la fracción anterior.
- III.** Realizar los actos que conforme a las disposiciones a que se refiere la fracción I de este artículo, compete llevar a cabo a la Comisión.
- IV.** Proponer las medidas necesarias para que las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión, implementen mecanismos preventivos, de control interno y de auditoría, encaminados a prevenir y detectar de manera oportuna los delitos cometidos con instrumentos monetarios o por medios electrónicos.
- V.** Coordinarse, para los efectos señalados en la fracción anterior, con otras autoridades financieras y de procuración de justicia, así como con las propias entidades financieras, con objeto de prevenir y detectar los delitos mencionados en dicha fracción.
- VI.** Atender las consultas sobre la aplicación de las disposiciones relacionadas con su ámbito de competencia.

- VII. Emitir opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto de las Reglas de carácter general a que se refiere el artículo 96 de la LIC, así como de los manuales de seguridad y protección previstos en dichas Reglas.
- VIII. Dictar las medidas necesarias para que las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión, ajusten sus actividades y operaciones a las leyes y normatividad que les sean aplicables, así como a las disposiciones a que se refiere la fracción I
- IX. Participar conjuntamente con la Dirección General Contenciosa y las direcciones generales de supervisión que resulten competentes, en los procedimientos de liquidación y concurso mercantil de las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión, en los términos de las leyes aplicables.
- X. Señalar la forma y términos en que las entidades estarán obligadas a proporcionar a la Comisión los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria, incluyendo aquella que en términos de las leyes relativas al sistema financiero se encuentren protegidas por algún tipo de secreto.

En los actos administrativos a través de los cuales se ejercite esta facultad, no podrá establecerse la obligación de proporcionar la información que corresponda en forma periódica, continua o permanentemente.

- XI. Expedir certificaciones de constancias de documentos que obren en los archivos de la Comisión y de aquéllos que se encuentren, con motivo de su competencia, en sus oficinas.
- XII. Desempeñar las atribuciones que le sean delegadas por el Presidente de la Comisión, mediante acuerdo delegatorio de facultades publicado en el Diario Oficial de la Federación.

La Dirección General de Prevención de Operaciones Ilícitas, para el ejercicio de sus funciones, se asistirá de la Gerencia de Liquidaciones y Concursos, así como de las Gerencias de Desarrollo de Sistemas Preventivos 1 y 2.

Las Gerencias de Desarrollo de Sistemas Preventivos 1 y 2 podrán desempeñar las facultades a que se refieren las fracciones I, III a VI, VIII y X a XII del presente artículo.

La Gerencia de Liquidaciones y Concursos podrá desempeñar las facultades a que se refieren las fracciones IX a XII del presente artículo.

Artículo 35 Bis.- A las Gerencias de Atención de Requerimientos Especiales A y B, a través de sus titulares, les corresponderán las facultades siguientes:

- I. Ejercer, en el ámbito de su competencia, las facultades señaladas en la fracción I del artículo 36 de este Reglamento, a cuyo efecto tendrán acceso a archivos, libros, registros y bases de datos de las entidades financieras, a fin de recabar directamente la documentación e información que las autoridades competentes requieran a la Comisión, previo requerimiento fundado y motivado al respecto.
- II. Señalar la forma y términos en que las entidades estarán obligadas a proporcionar a la Comisión los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria, incluyendo aquella que en términos de las leyes relativas al sistema financiero se encuentren protegidas por algún tipo de secreto.
- III. Expedir certificaciones de constancias de documentos que obren en los archivos de la Comisión y de aquellos que se encuentren, con motivo de su competencia, en sus oficinas.
- IV. Desempeñar las atribuciones que le sean delegadas por el Presidente de la Comisión, mediante acuerdo delegatorio de facultades publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 39.- ...

I. a III. ...

- IV. Ejercer las facultades atribuidas a la Comisión para dar opinión sobre la normatividad que otras autoridades financieras pretendan expedir en el ámbito de su competencia, así como para expedir la opinión relacionada con la autorización de operaciones análogas, conexas y complementarias de las entidades. Lo anterior, con excepción a las materias relativas al sector de ahorro y crédito popular, de prevención y detección de actos u operaciones con recursos de procedencia ilícita o para financiar el terrorismo, y de seguridad y protección bancarias.

V. a IX. ...

Artículo 42 Bis.- A la Dirección General de Asuntos Internacionales, a través de su titular, le corresponderán las facultades siguientes:

- I. Proponer al Presidente la estrategia de la política internacional que habrá de seguir la Comisión, en relación con autoridades reguladoras y supervisoras homólogas de otros países y organismos multilaterales internacionales.
- II. Actuar como coordinador y enlace con las autoridades reguladoras y supervisoras homólogas de otros países y organismos multilaterales internacionales para llevar a cabo labores de intercambio y divulgación de información, asistencia técnica y capacitación, quedando facultado para proporcionarla directamente.

El ejercicio de la facultad relativa al intercambio y divulgación de información protegida por la legislación financiera en materia de secrecía, se llevará a cabo actuando en coordinación con la Vicepresidencia Jurídica o la Dirección General Contenciosa, así como con la Vicepresidencia de Supervisión o Dirección General que corresponda.
- III. Coordinar las relaciones institucionales de la Comisión con las autoridades competentes y otras instancias del Gobierno Federal, en torno a temas de carácter internacional.
- IV. Coordinar la participación de los servidores públicos de la Comisión en foros de consulta sobre temas financieros que se realicen en el extranjero; representar a la Comisión en organismos multilaterales internacionales, y dar seguimiento a los compromisos institucionales que se deriven de estas relaciones o que sean de interés de la Comisión.
- V. Coordinar los actos necesarios para atender las solicitudes de asistencia que la Comisión formule a instituciones supervisoras y reguladoras homólogas de otros países.
- VI. Establecer, en coordinación con las Vicepresidencias o Direcciones Generales competentes, los términos en que deberán realizarse las visitas a entidades financieras filiales, sujetas a la supervisión de la Comisión, por parte de las autoridades supervisoras extranjeras a que se refiere este artículo, de conformidad con las disposiciones legales y los instrumentos internacionales aplicables.
- VII. Tramitar las solicitudes de visita que las unidades administrativas competentes de la Comisión, formulen a las autoridades supervisoras del extranjero, cuando éstas pretendan llevarse a cabo respecto de subsidiarias financieras en el exterior de las entidades sujetas a la supervisión de la Comisión.
- VIII. Coordinar las visitas de asistencia técnica a la Comisión por parte funcionarios de organismos de supervisión y regulación homólogos de otros países, así como de representantes de organismos multilaterales internacionales.
- IX. Formular los proyectos de instrumentos jurídicos que la Comisión pretenda celebrar con organismos internacionales o autoridades de otros países con funciones de regulación y supervisión, similares a los de la Comisión.
- X. Solicitar la dictaminación y, en su caso, el registro, ante la Secretaría de Relaciones Exteriores de los instrumentos jurídicos que pretenda celebrar la Comisión con organismos internacionales con funciones de regulación y supervisión similares a los de la Comisión.
- XI. Coadyuvar con las autoridades competentes en las negociaciones con organismos financieros internacionales en materia de préstamos, créditos o donativos destinados al cumplimiento de los programas de la Comisión, o cuando ésta adquiera compromisos específicos en dichas operaciones y darles seguimiento.
- XII. Elaborar estudios en materia internacional.

La Dirección General de Asuntos Internacionales, para el ejercicio de sus funciones, se asistirá de la Gerencia de Organismos Internacionales de Supervisión, la Gerencia de Organismos Financieros Internacionales e Información, y la Gerencia de Cooperación y Asistencia Técnica Internacional.

La Gerencia de Organismos Internacionales de Supervisión podrá desempeñar las facultades a que se refieren las fracciones II, III, IV, VI, VII, VIII y XII de este artículo, en el ámbito de su competencia.

La Gerencia de Organismos Financieros Internacionales e Información podrá desempeñar las facultades a que se refieren las fracciones II, III, XI y XII de este artículo, en el ámbito de su competencia.

La Gerencia de Cooperación y Asistencia Técnica Internacional podrá desempeñar las facultades a que se refieren las fracciones II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI y XII de este artículo, en el ámbito de su competencia.

Título Tercero De la Difusión

Artículo 44.- A la Vicepresidencia de Supervisión de Instituciones Financieras 5, a través de su titular, le corresponderán las facultades siguientes:

- I. Formular, para aprobación superior, los programas de comunicación social, información, difusión y relaciones públicas de la Comisión, así como la estrategia de comunicación social anual de la Comisión ante la Secretaría de Gobernación.
- II. Dirigir y evaluar las actividades de información, difusión y relaciones públicas de la Comisión.
- III. Coordinar las relaciones institucionales de la Comisión con otras instancias del Gobierno Mexicano y del sector financiero en general.
- IV. Intervenir en la contratación y supervisión de los medios de comunicación que se requieran para el adecuado desempeño de sus funciones, así como ordenar la correcta disposición de los elementos técnicos necesarios.
- V. Organizar y supervisar entrevistas y conferencias de los funcionarios de la Comisión con la prensa nacional e internacional, relacionadas con asuntos de la competencia de la Comisión y, en su caso, emitir boletines de prensa.
- VI. Dar seguimiento a los medios de información nacionales e internacionales tanto impresos como electrónicos, respecto de los temas relativos a la Comisión y al sistema financiero en su conjunto.
- VII. Coordinar los contenidos informativos y noticiosos para su difusión interna, así como para su divulgación a través de medios masivos de comunicación y redes electrónicas.
- VIII. Atender las solicitudes y requerimientos de información que cualquiera de las Cámaras que integran al H. Congreso de la Unión formule a la Comisión.
- IX. Llevar a cabo las demás actividades que, dentro del ámbito de su competencia, le encomiende el Presidente de la Comisión.

La facultad a que se refiere la fracción VIII de este artículo se ejercerá en coordinación con las Vicepresidencias en el ámbito de sus respectivas competencias, o de las unidades administrativas que les estén adscritas y que al efecto resulten competentes.

La Vicepresidencia de Supervisión de Instituciones Financieras 5, sin perjuicio de lo señalado en este artículo, contará con las atribuciones que les sean delegadas por el Presidente de la Comisión, mediante acuerdo delegatorio de facultades publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Dicha Vicepresidencia para el ejercicio de sus funciones, se asistirá de la Gerencia de Organismos Financieros Internacionales e Información y de la Gerencia de Comunicación Social y Relaciones Públicas.

La Gerencia de Organismos Financieros Internacionales e Información podrá desempeñar las facultades a que se refiere la fracción VII de este artículo, en el ámbito de su competencia.

La Gerencia de Comunicación Social y Relaciones Públicas podrá desempeñar las facultades a que se refieren las fracciones V a VII de este artículo, en el ámbito de su competencia.

Artículo 47.- Los Vicepresidentes de Supervisión de Instituciones Financieras 1, 2, 3, 4, 5 y de Supervisión Bursátil, estarán facultados para suplir al Presidente, en sus ausencias, en el ejercicio de las facultades a que se refiere el artículo 16 de la LCNBV en su fracción VII, a fin de informar a la Junta de Gobierno, anualmente o cuando ésta se lo solicite, sobre las labores de las unidades administrativas a su cargo, así como en su fracción VIII, con el objeto de presentar a dicha Junta, los informes sobre la situación de las entidades financieras materia de su competencia.

...

Artículo 52.- Derogado.

Artículo 54.- Las Vicepresidencias de Supervisión de Instituciones Financieras 1, 2, 3, 4, 5 y de Supervisión Bursátil, así como las Direcciones Generales que les estén adscritas, a través de sus titulares y en el ámbito de su competencia, contarán con facultades de inspección para efectuar visitas, verificación de operaciones y auditoría de registros y sistemas, en las instalaciones o equipos automatizados de entidades financieras o personas no sujetas formalmente a su supervisión, con el exclusivo objeto de que se encuentren en condiciones de comprobar que las operaciones de las entidades o personas que supervisen, se ajusten a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

...

...

Artículo 55.- Los servidores públicos adscritos a las Vicepresidencias de Supervisión de Instituciones Financieras 1, 2, 3, 4, 5 y de Supervisión Bursátil, con nivel jerárquico de Gerente y Supervisor en Jefe y en el ámbito de su competencia, contarán con las facultades señaladas en el artículo 17, fracciones III, IV, X, XI y XII del presente Reglamento.

...

Artículo 57.- Los Vicepresidentes, Directores Generales y demás servidores públicos de la Comisión que, en el ejercicio de las facultades que le confiere el presente Reglamento, requieran solicitar información a organismos internacionales con funciones de supervisión y regulación similares a los de la Comisión o, en su caso, autoridades de otros países con atribuciones similares, lo deberán hacer coordinadamente con la Vicepresidencia de Supervisión de Instituciones Financieras 5."

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los asuntos que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en trámite y que conforme al mismo deban ser atendidos por una unidad administrativa diversa a la que hubiera correspondido conforme a las disposiciones vigentes antes de esa fecha, serán transferidos por la unidad administrativa que se encuentre conociendo del asunto de que se trate, a la unidad o unidades administrativas a las que se les haya atribuido la competencia en este ordenamiento.

TERCERO.- Cuando un servidor público sea adscrito a una unidad administrativa diferente o su puesto cambie de denominación o nivel con motivo de las modificaciones a la estructura de la organización administrativa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, quedará sujeto a lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

Asimismo, para que dicho servidor público sea considerado como servidor público de carrera, estará sujeto al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo décimo transitorio del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

CUARTO.- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores realizará las acciones necesarias para que los recursos humanos, financieros y materiales asignados a las unidades o áreas que se modifican o desaparecen, sean transferidos a las unidades administrativas que correspondan, en los términos del presente ordenamiento y de conformidad con las normas aplicables y disponibilidad presupuestaria.

QUINTO.- Las modificaciones que en virtud del presente Decreto se lleven a cabo a la estructura orgánica de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se deberán realizar mediante movimientos compensados que no impliquen aumento en el presupuesto regularizable de servicios personales aprobado para el presente ejercicio fiscal, ni implique un incremento en los subsecuentes.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil cinco.- **Vicente Fox Quesada.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz.-** Rúbrica.

CIRCULAR F-10.1.7, mediante la cual se da a conocer a las instituciones de fianzas, la sustitución de diversas hojas del Catálogo de Cuentas Unificado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

CIRCULAR F-10.1.7

Asunto: CATALOGO DE CUENTAS UNIFICADO.- Sustitución de diversas hojas que se indican.

A las instituciones de fianzas.

Esta Comisión con fundamento en el Artículo 64 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, ha tenido a bien actualizar el Catálogo de Cuentas Unificado aplicable a esas Instituciones, dado a conocer mediante la Circular F-10.1 del 8 de agosto de 2002, y sus actualizaciones contenidas en las Circulares F-10.1.3 del 22 de octubre de 2002, F-10.1.5 del 8 de diciembre de 2003 y F-10.1.6 del 21 de mayo de 2004, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 16 de agosto y 5 de noviembre de 2002, 24 de diciembre de 2003 y 15 de junio de 2004 respectivamente.

En esa virtud, se remite la hoja No. 18 que se sustituye para actualizar la equivalente del citado Catálogo de Cuentas, cuya modificación podrá considerarse para la entrega de información financiera correspondiente a los meses de octubre y noviembre de 2005, y será de aplicación obligatoria a partir de la entrega correspondiente a diciembre de 2005, por lo que esas Instituciones deberán desarrollar las tareas necesarias para su adecuación.

El cambio realizado se refiere a la cuenta 1715.- PARTICIPACION DE REASEGURADORAS POR COBERTURAS DE REASEGURO Y REAFIANZAMIENTO NO PROPORCIONAL, que actualmente se encuentra afecta únicamente a la sub-sub-cuenta 003.- OTROS PASIVOS O NO AFECTOS, para que las instituciones y sociedades mutualistas de seguros incluyan las afectaciones a las sub-sub-cuentas 001.- RESERVAS TECNICAS y 002.- CAPITAL MINIMO DE GARANTIA Y/O REQUERIMIENTO MINIMO DE CAPITAL BASE DE OPERACIONES.

Para una mejor identificación de la modificación contenida, se adjunta cuadro resumen del cambio realizado al mencionado Catálogo.

La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Lo anterior se hace de su conocimiento con fundamento en los artículos 68 fracción VI de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, 108 fracción IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el presidente la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1999.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 16 de diciembre de 2005.- El Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas,
Manuel S. Aguilera Verduzco.- Rúbrica.

ANEXOS



CATALOGO DE CUENTAS

18

CFS--04--Del País, por Emisión del Reafianzamiento Tomado.--NEO

CFS--05--Del País, por Futuros del Reafianzamiento Tomado.--NEO

CFS--06--Del extranjero, por Reafianzamiento Tomado.--NEO

Afecto a: (003)

Registrará el importe de la participación en la reserva de fianzas en vigor que corresponda a las instituciones por la cesión y retrocesión de primas que realicen, conforme al procedimiento aplicable hasta el 31 de diciembre de 1998.

====> CAPTURADO EN: Captura General

1714 PARTICIPACION DE REAFIANZADORAS EN LA RESERVA DE CONTINGENCIA.

CFS--NEO

Afecto a: (003)

Registrará el importe de la participación en la reserva de contingencia que corresponda a las instituciones por la cesión y retrocesión de primas que realicen, conforme al procedimiento aplicable hasta el 31 de diciembre de 1998.

====> CAPTURADO EN: Captura General

1715 PARTICIPACION DE REASEGURADORAS POR COBERTURAS DE REASEGURO Y REAFIANZAMIENTO NO PROPORCIONAL.

CSHF--01--Instituciones del País.--NEO

CSHF--02--Instituciones del Extranjero.--NEO

Afecto a: (001, 002, 003)

Registrará los importes recuperables por siniestros o reclamaciones, de acuerdo a lo estipulado en los contratos de reaseguro o reafianzamiento no proporcionales celebrados por la institución. Las afectaciones que se incluyen 001 y 002 aplicarán exclusivamente para las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, por lo que las instituciones de fianzas únicamente podrán afectar a 003.

====> CAPTURADO EN: Captura General

Grupo: OTROS ACTIVOS.**1801 MOBILIARIO Y EQUIPO.**

CFHPS--01--De Oficina.--NEO

CFHPS--02--De Cómputo Electrónico.--NEO

CFHPS--03--Periférico de Cómputo Electrónico.--NEO

CFHPS--04--De Transporte.--NEO

CFHPS--05--Diversos.--NEO

CHS--06--Equipo Médico.--NEO

Afecto a: (002, 003)

Registrará los muebles y equipo a su valor de adquisición.

====> CAPTURADO EN: Captura General

1802 MOBILIARIO Y EQUIPO ADQUIRIDOS MEDIANTE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO.

CFHPS--01--De Oficina.--NEO

CFHPS--02--De Cómputo Electrónico.--NEO

CFHPS--03--Periférico de Cómputo Electrónico.--NEO

CFHPS--04--De Transporte.--NEO

CFHPS--05--Diversos.--NEO

Afecto a: (002, 003)

Registrará la suma de los valores presentes de los pagos mínimos y el precio de la opción terminal de compra.

====> CAPTURADO EN: Captura General



COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

*Catálogo de Cuentas Unificado.***MODIFICACIONES APLICABLES A PARTIR DE NOVIEMBRE DE 2005.**

RUBRO	CONCEPTO
1715.- PARTICIPACION DE REASEGURADORAS POR COBERTURAS DE REASEGURO Y REAFIANZAMIENTO NO PROPORCIONAL 01.- Instituciones del País 02.- Instituciones del Extranjero (Afecto a: 001, 002, 003) Se modifica texto aclarando que las afectaciones 001 y 002 sólo aplican para las instituciones y sociedades mutualistas de seguros	Se adicionan 001 y 002 y se modifica texto

CIRCULAR S-16.1.10, mediante la cual se da a conocer a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, la sustitución de diversas hojas del Catálogo de Cuentas Unificado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

CIRCULAR S-16.1.10

Asunto: CATALOGO DE CUENTAS UNIFICADO.- Sustitución de diversas hojas que se indican.

A las instituciones y sociedades
mutualistas de seguros.

Esta Comisión con fundamento en el Artículo 101 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, ha tenido a bien actualizar el Catálogo de Cuentas Unificado aplicable a esas Instituciones y Sociedades, dado a conocer mediante la Circular S-16.1 del 8 de agosto de 2002, y sus actualizaciones contenidas en las Circulares S-16.1.5 del 22 de octubre de 2002, S-16.1.7 del 8 de diciembre de 2003 y S-16.1.9 del 21 de mayo de 2004, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 16 de agosto y 5 de noviembre de 2002, 31 de diciembre de 2003 y 16 de junio de 2004 respectivamente.

En esa virtud, se remite la hoja No. 18 que se sustituye para actualizar la equivalente del citado Catálogo de Cuentas, cuya modificación podrá considerarse para la entrega de información financiera correspondiente a los meses de octubre y noviembre de 2005, y será de aplicación obligatoria a partir de la entrega correspondiente a diciembre de 2005, por lo que esas Instituciones deberán desarrollar las tareas necesarias para su adecuación.

El cambio realizado se refiere a la cuenta 1715.- PARTICIPACION DE REASEGURADORAS POR COBERTURAS DE REASEGURO Y REAFIANZAMIENTO NO PROPORCIONAL, que actualmente se encuentra afecta únicamente a la sub-sub-cuenta 003.- OTROS PASIVOS O NO AFECTOS, para que las instituciones y sociedades mutualistas de seguros incluyan las afectaciones a las sub-sub-cuentas 001.- RESERVAS TECNICAS y 002.- CAPITAL MINIMO DE GARANTIA Y/O REQUERIMIENTO MINIMO DE CAPITAL BASE DE OPERACIONES.

Para una mejor identificación de la modificación contenida, se adjunta cuadro resumen del cambio realizado al mencionado Catálogo.

La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Lo anterior se hace de su conocimiento con fundamento en el Artículo 108 fracción IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el presidente la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1999.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 16 de diciembre de 2005.- El Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas,

Manuel S. Aguilera Verduzco.- Rúbrica.

ANEXOS



CATALOGO DE CUENTAS

18

CFS--04--Del País, por Emisión del Reafianzamiento Tomado.--NEO

CFS--05--Del País, por Futuros del Reafianzamiento Tomado.--NEO

CFS--06--Del extranjero, por Reafianzamiento Tomado.--NEO

Afecto a: (003)

Registrará el importe de la participación en la reserva de fianzas en vigor que corresponda a las instituciones por la cesión y retrocesión de primas que realicen, conforme al procedimiento aplicable hasta el 31 de diciembre de 1998.

====> CAPTURADO EN: Captura General

1714 PARTICIPACION DE REAFIANZADORAS EN LA RESERVA DE CONTINGENCIA.

CFS--NEO

Afecto a: (003)

Registrará el importe de la participación en la reserva de contingencia que corresponda a las instituciones por la cesión y retrocesión de primas que realicen, conforme al procedimiento aplicable hasta el 31 de diciembre de 1998.

====> CAPTURADO EN: Captura General

1715 PARTICIPACION DE REASEGURADORAS POR COBERTURAS DE REASEGURO Y REAFIANZAMIENTO NO PROPORCIONAL.

CSHF--01--Instituciones del País.--NEO

CSHF--02--Instituciones del Extranjero.--NEO

Afecto a: (001, 002, 003)

Registrará los importes recuperables por siniestros o reclamaciones, de acuerdo a lo estipulado en los contratos de reaseguro o reafianzamiento no proporcionales celebrados por la institución. Las afectaciones que se incluyen 001 y 002 aplicarán exclusivamente para las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, por lo que las instituciones de fianzas únicamente podrán afectar a 003.

====> CAPTURADO EN: Captura General

Grupo: OTROS ACTIVOS.**1801 MOBILIARIO Y EQUIPO.**

CFHPS--01--De Oficina.--NEO

CFHPS--02--De Cómputo Electrónico.--NEO

CFHPS--03--Periférico de Cómputo Electrónico.--NEO

CFHPS--04--De Transporte.--NEO

CFHPS--05--Diversos.--NEO

CHS--06--Equipo Médico.--NEO

Afecto a: (002, 003)

Registrará los muebles y equipo a su valor de adquisición.

====> CAPTURADO EN: Captura General

1802 MOBILIARIO Y EQUIPO ADQUIRIDOS MEDIANTE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO.

CFHPS--01--De Oficina.--NEO

CFHPS--02--De Cómputo Electrónico.--NEO

CFHPS--03--Periférico de Cómputo Electrónico.--NEO

CFHPS--04--De Transporte.--NEO

CFHPS--05--Diversos.--NEO

Afecto a: (002, 003)

Registrará la suma de los valores presentes de los pagos mínimos y el precio de la opción terminal de compra.

====> CAPTURADO EN: Captura General

**Catálogo de Cuentas Unificado.****MODIFICACIONES APLICABLES A PARTIR DE NOVIEMBRE DE 2005.**

RUBRO	CONCEPTO
1715.- PARTICIPACION DE REASEGURADORAS POR COBERTURAS DE REASEGURO Y REAFIANZAMIENTO NO PROPORCIONAL 01.- Instituciones del País 02.- Instituciones del Extranjero (Afecto a: 001, 002, 003) Se modifica texto aclarando que las afectaciones 001 y 002 sólo aplican para las instituciones y sociedades mutualistas de seguros	Se adicionan 001 y 002 y se modifica texto

CIRCULAR CONSAR 22-11, Modificaciones y adiciones a las reglas generales sobre la administración de cuentas individuales a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

CIRCULAR CONSAR 22-11

MODIFICACIONES Y ADICIONES A LAS REGLAS GENERALES SOBRE LA ADMINISTRACION DE CUENTAS INDIVIDUALES A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y LAS EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR.

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en lo previsto en el artículo 177 de la Ley del Seguro Social, 5o. fracciones I y II, 12 fracciones I, VIII y XVI, 47, 74 y 79 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, 10, 12, 13, 14, 23, 24, 27, 28 fracciones VIII, IX, XIII y XV, 36, 37, 39, 40, 41, 43, 44 y 48 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, ha tenido a bien expedir las siguientes:

MODIFICACIONES Y ADICIONES A LAS REGLAS GENERALES SOBRE LA ADMINISTRACION DE CUENTAS INDIVIDUALES A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y LAS EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR

PRIMERA.- Se ADICIONAN segunda con una fracción V bis y LXXXVII bis; sexta con las fracciones VIII bis y VIII ter; vigésima sexta con los numerales b. bis y b. ter en su fracción primera, y h bis y h ter en su fracción quinta; trigésima con los numerales b. bis y b. ter en su fracción primera, y e. bis y e. ter en su fracción tercera; trigésima segunda con los numerales a. bis y a. ter en su fracción primera, y b. bis y b. ter en su fracción tercera; trigésima tercera con los numerales c. bis y c. ter en su fracción primera; una Sección IV, denominada "De la información de la inversión de los recursos de los trabajadores" que comprende las reglas centésima décima novena bis y centésima décima novena ter, al Capítulo VII; ducentésima vigésima cuarta con un segundo párrafo; ducentésima vigésima cuarta bis; se MODIFICAN las reglas quinta en su primer párrafo; sexta en su primer párrafo; séptima; octava en sus fracciones I y II; novena; décima; décima primera; décima segunda en su primer párrafo; décima cuarta en su primer párrafo; décima quinta en su primer párrafo; décima sexta en su primer párrafo; décima octava; décima novena; vigésima cuarta; vigésima sexta en su primer párrafo; vigésima octava en su primer párrafo y en su fracción tercera; vigésima novena; trigésima en su primer párrafo; trigésima tercera en su fracción tercera; trigésima séptima en su primer párrafo; cuadragésima en su párrafo primero; cuadragésima primera en su párrafo primero; cuadragésima segunda; cuadragésima tercera en su primero, segundo y tercer párrafos; cuadragésima cuarta en su primer párrafo; cuadragésima quinta; cuadragésima octava en su primer párrafo; septuagésima segunda; septuagésima novena; centésima segunda en su primer párrafo; centésima trigésima; centésima quincuagésima tercera en su primer párrafo; regla ducentésima vigésima primera en su primero y octavo párrafos; ducentésima vigésima cuarta en su fracción I; el tercer párrafo de la regla ducentésima vigésima quinta; la denominación del Capítulo III, denominado "De la individualización de las Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Estatales, Cuota Social, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro, Aportaciones Vivienda, Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo y Aportaciones a una Subcuenta Adicional"; la denominación de la Sección II del Capítulo III, "De la determinación de los intereses de las Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro, Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo y Aportaciones a una Subcuenta Adicional durante el tiempo en que se encuentren en procesos de conciliación y dispersión"; y la denominación de la Sección VII del Capítulo III, "Del proceso de individualización de Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro, Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo, Aportaciones a una Subcuenta Adicional y Aportaciones Vivienda que hubieren sido objeto de aclaración", de la Circular CONSAR 22-10, Reglas generales sobre la administración de cuentas individuales a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro y las empresas operadoras de la base de datos nacional SAR, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 1 de agosto de 2005, para quedar en los siguientes términos:

"SEGUNDA.- Para los efectos de estas reglas, se entenderá por:

I. a V. ...

V bis. Aportaciones a una Subcuenta Adicional, los montos enterados por los trabajadores, por sí mismos o a través de sus patrones, así como los montos adicionales aportados por los patrones, a subcuentas adicionales de la Cuenta Individual que establezcan las Administradoras de conformidad con el artículo 27 del Reglamento;

VI. a LXXXVII. ...

LXXXVII bis. Subcuenta de Aportaciones a una Subcuenta Adicional, a la prevista en artículo 27 del Reglamento;

LXXXVIII. a C. ...”

“Capítulo III

De la individualización de las Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Estatales, Cuota Social, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro, Aportaciones Vivienda, Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo y Aportaciones a una Subcuenta Adicional”

“QUINTA.- Las Empresas Operadoras deberán procesar la información relativa a la recepción de Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Estatales, Cuota Social, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro, Aportaciones Vivienda, Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo y Aportaciones a una Subcuenta Adicional, correspondientes a las Cuentas Individuales y conciliarla contra el monto de los recursos depositados en la Cuenta Concentradora.

...

...

SEXTA.- Las Empresas Operadoras deberán informar a las Administradoras respecto de los recursos por concepto de Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Estatales, Cuota Social, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro, Aportaciones Vivienda, Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo y Aportaciones a una Subcuenta Adicional, conforme a los calendarios, formatos, lineamientos y características previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

...

I. a VIII. ...

VIII bis. Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo;

VIII ter. Aportaciones a una Subcuenta Adicional, en su caso;

IX. a XI. ...

...

SEPTIMA.- Las Administradoras que reciban de las Empresas Operadoras la información individual correspondiente a las Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Estatales, Cuota Social, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro, Aportaciones Vivienda, Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo y Aportaciones a una Subcuenta Adicional, a que se refiere la regla anterior, deberán localizar en sus bases de datos las Cuentas Individuales a las que se destinarán dichas cuotas y aportaciones mediante el Número de Seguridad Social o la CURP, en su caso, que identifique a cada cuenta.

OCTAVA.- ...

I. Informe que indique el monto global de recursos a recibir por los registros individuales de Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Estatales, Cuota Social, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro, Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo y Aportaciones a una Subcuenta Adicional, en su caso, aceptadas por la Administradora, de acuerdo con los siguientes rubros:

- a. Montos por concepto de, Cuotas Obrero Patronales correspondientes a las Subcuentas de, Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro, Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo y Aportaciones a una Subcuenta Adicional, para ser invertidos por la Administradora en cada Sociedad de Inversión que opere;
- b. Montos de comisiones, en su caso, del flujo de Cuotas Obrero Patronales correspondientes a las Subcuentas de, Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro, Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo y Aportaciones a una Subcuenta Adicional;

c. ...

d. ...

e. Monto de intereses generados, por las cuotas correspondientes a las Subcuentas de, Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro, Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo y Aportaciones a una Subcuenta Adicional, durante el tiempo que permanezcan en la Cuenta Concentradora, para ser invertidos por la Administradora en cada Sociedad de Inversión que opere.

II. Informe que indique los registros individuales de Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Estatales, Cuota Social, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro, Aportaciones Vivienda, Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo y Aportaciones a una Subcuenta Adicional rechazados, en virtud de que los Números de Seguridad Social, o en su caso, la CURP, no sean reconocidos en las bases de datos de la Administradora, de conformidad con los códigos de rechazo establecidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales;

III. a IV. ...

...

NOVENA.- Las Empresas Operadoras, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que reciban la información a que se refiere la regla anterior, deberán avisar al Banco de México el monto de los recursos que se deberán transferir a las Instituciones de Crédito Liquidadoras. Asimismo, las Empresas Operadoras deberán informar a las Instituciones de Crédito Liquidadoras el monto a depositar a cada una de las Administradoras por concepto de recaudación de Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Estatales, Cuota Social, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro, Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo y Aportaciones a una Subcuenta Adicional, así como el importe de las comisiones.

DECIMA.- Las Instituciones de Crédito Liquidadoras, el mismo día en que reciban los recursos provenientes del Banco de México, deberán transferir los que correspondan a la recaudación de Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Estatales, Cuota Social, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro, Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo, Aportaciones a una Subcuenta Adicional y comisiones, a las cuentas e institución de crédito de cada Administradora, de acuerdo con las instrucciones de ésta.

DECIMA PRIMERA.- Las Administradoras deberán registrar ante la Comisión la denominación social de la institución de crédito, así como los números de las cuentas a las cuales las Instituciones de Crédito Liquidadoras deberán transferir los recursos correspondientes a las Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Estatales, Cuota Social, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro, Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo, Aportaciones a una Subcuenta Adicional, así como a las comisiones, conforme a lo dispuesto en la regla que antecede. Asimismo, deberán registrar el número de cuenta e institución de crédito de cada una de las Sociedades de Inversión que operen.

DECIMA SEGUNDA.- Las Administradoras que inviertan recursos relativos a las Subcuentas de, Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, Seguro de Retiro, Ahorro para el Retiro, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro, Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo y Aportaciones a una Subcuenta Adicional, en su caso, en una Sociedad de Inversión distinta a la Sociedad de Inversión Elegida o a la Sociedad de Inversión Asignada en la que deban invertirse, deberán transferirlos a la Sociedad de Inversión a la que correspondan, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que detecten la inversión realizada indebidamente, de acuerdo con lo que al efecto se establezca en el Manual de Inversión. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones a que la Administradora se haga acreedora en términos de lo dispuesto en la Ley.

...”

“DECIMA CUARTA.- Las Empresas Operadoras deberán identificar por separado y por bimestre de aportación, en la Cuenta Concentradora, los recursos correspondientes a las Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro, Aportaciones Vivienda, Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo y Aportaciones a una Subcuenta Adicional que sean objeto de aclaración, en términos de las presentes reglas.

...”

“Sección II**De la determinación de los intereses de las Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro, Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo y Aportaciones a una Subcuenta Adicional durante el tiempo en que se encuentren en procesos de conciliación y dispersión”**

“DECIMA QUINTA.- Para efecto de las presentes reglas, los intereses que devenguen las Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro, Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo y Aportaciones a una Subcuenta Adicional, en su caso, durante el tiempo en que los recursos se encuentren en la Cuenta Concentradora por los procesos de conciliación y dispersión, serán transferidos a las Administradoras. Las Administradoras deberán registrar dichos intereses en las Cuentas Individuales, el primer día hábil del segundo mes posterior al mes en que se llevó a cabo la liquidación de dichos recursos.

...

DECIMA SEXTA.- Los recursos de las Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro, Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo y Aportaciones a una Subcuenta Adicional correspondientes a las Subcuentas, de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, de Aportaciones Voluntarias, de Aportaciones Complementarias de Retiro, de Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo y de Aportaciones a una Subcuenta Adicional, que permanezcan en la Cuenta Concentradora por los procesos de conciliación y dispersión, devengarán intereses a una tasa anual igual a la que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Los intereses se calcularán sobre el saldo promedio diario mensual ajustado en una cantidad igual a la resultante de aplicar a dicho saldo, la variación porcentual conforme a la publicación del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el Diario Oficial de la Federación que haga el Banco de México, correspondiente al mes inmediato anterior al del ajuste.

...

...

...”

“DECIMA OCTAVA.- Las Administradoras deberán entregar a las Empresas Operadoras a más tardar el cuarto día hábil anterior al último día hábil del mes posterior al mes en que fueron liquidados los recursos correspondientes a las Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro, Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo y Aportaciones a una Subcuenta Adicional, los cálculos de los intereses realizados de conformidad con lo dispuesto en la regla anterior, mediante la entrega de un informe que indique el monto global de los recursos a recibir, en cada Sociedad de Inversión que operen, por concepto de intereses. Dicho informe deberá remitirse de conformidad con lo previsto en los formatos y características establecidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

DECIMA NOVENA.- Las Empresas Operadoras calcularán los intereses que deberán individualizar las Administradoras en las Subcuentas, de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, de Aportaciones Voluntarias, de Aportaciones Complementarias de Retiro, de Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo y de Aportaciones a una Subcuenta Adicional con los registros globales de las Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro, Aportaciones de Ahorro a Largo, Aportaciones a una Subcuenta Adicional, Cuota Social y Aportaciones Estatales, estos últimos dos conceptos en su caso, dispersadas a las Administradoras, y conciliar dicho cálculo con el monto de intereses que le sea informado por las Administradoras.

Las Empresas Operadoras, el último día hábil del mes posterior al mes en que fueron liquidados los recursos correspondientes a las Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro, Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo y Aportaciones a una Subcuenta Adicional, Cuota Social y Aportaciones Estatales estos últimos dos conceptos en su caso, deberán notificar al Banco de México el monto de los recursos que por concepto de intereses de la Cuenta Concentradora se deberán transferir a las Instituciones de Crédito Liquidadoras. Asimismo, dichas Empresas Operadoras deberán informar a las Instituciones de Crédito Liquidadoras el monto a depositar a cada una de las Administradoras por concepto de intereses de la Cuenta Concentradora.”

“VIGESIMA CUARTA.- Las Administradoras deberán individualizar los recursos recibidos y registrar los movimientos correspondientes en las respectivas Cuentas Individuales, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que hayan recibido las Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Estatales, Cuota Social, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro, Aportaciones Vivienda, Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo y Aportaciones a una Subcuenta Adicional, de los trabajadores registrados en las mismas.”

“VIGESIMA SEXTA.- Para el registro individual de los movimientos por la recepción de Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Estatales, Cuota Social, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro, Aportaciones Vivienda, Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo y Aportaciones a una Subcuenta Adicional, las Administradoras deberán considerar como mínimo la siguiente información:

I. ...

a. a b...

b bis. Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo;

b ter. Aportaciones a una Subcuenta Adicional;

c. a d...

II. a IV. ...

V. ...

a. a h. ...

h bis. Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo;

h ter. Aportaciones a una Subcuenta Adicional;

i. a j. ...

VI. a XI. ...

...

...”

“VIGESIMA OCTAVA.- Las Empresas Operadoras deberán llevar, en relación con las Subcuentas de, Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, Aportaciones al Ahorro para el Retiro, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro, Aportaciones Vivienda, Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo, Aportaciones a una Subcuenta Adicional y Aportaciones al Fondo de la Vivienda, el control contable de los siguientes conceptos:

I. a II. ...

III. Monto global de recursos e intereses por Administradora correspondientes a las Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Estatales, Cuota Social, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro, Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo, Aportaciones a una Subcuenta Adicional y Aportaciones al Ahorro para el Retiro de los trabajadores;

IV. a V. ...

...

VIGESIMA NOVENA.- Las Administradoras deberán adquirir el mismo día que reciban los recursos correspondientes a las Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Estatales, Cuota Social, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro, Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo, Aportaciones a una Subcuenta Adicional las acciones de la Sociedad de Inversión Elegida o de la Sociedad de Inversión Asignada, según corresponda, al precio registrado en esa fecha en la Bolsa Mexicana de Valores.

TRIGESIMA.- Las Administradoras deberán registrar en las Cuentas Individuales la compra de acciones considerando hasta las millonésimas, estableciendo el porcentaje de las acciones que sea propietario el trabajador de la Sociedad de Inversión Elegida, o de la Sociedad de Inversión Asignada, según sea el caso, el día en que reciban las cuotas y aportaciones o el traspaso de los recursos de los trabajadores registrados.

...

I. ...

a. a b...

b bis. Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo;

b ter. Aportaciones a una Subcuenta Adicional;

c. a e....

II. ...

III. ...

a. a e....

e bis. Compra de acciones por recepción de Aportaciones a una Subcuenta Adicional e intereses a una Subcuenta Adicional;

e ter. Compra de acciones por recepción de Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo e intereses a la Subcuenta de Ahorro a Largo Plazo;

f. a g. ...

IV. a VI. ...”

“TRIGESIMA SEGUNDA.- ...

...

I. ...

a. ...

a bis. Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo, en su caso;

a ter. Aportaciones a una Subcuenta Adicional, en su caso;

b. a c. ...

II. ...

III. ...

a. a b. ...

b bis. Comisiones sobre el flujo de Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo;

b ter. Comisiones sobre el flujo de Aportaciones a una Subcuenta Adicional;

c. a d. ...

IV. ...

...

TRIGESIMA TERCERA.-...

...

I. ...

a. a c. ...

c bis. Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo;

c ter. Aportaciones a una Subcuenta Adicional;

d. a c. ...

II. ...

III. Tipo de movimiento que deberá ser, comisiones sobre el saldo de las Subcuentas, de Seguro de Retiro, de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, de Aportaciones Voluntarias, de Aportaciones Complementarias de Retiro, Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo, Aportaciones a una Subcuenta Adicional y en su caso, de Aportaciones al Ahorro para el Retiro, y

IV. ...”

“TRIGESIMA SEPTIMA.- En caso de que resulte procedente la recepción de recursos en una Cuenta Inhabilitada, las Administradoras deberán rehabilitarla para recibir dichos recursos y administrar la cuenta correspondiente hasta la fecha en que se disponga del saldo y que todas las subcuentas reporten saldo cero nuevamente. La cuenta que sea rehabilitada podrá recibir Aportaciones Voluntarias, Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo y/o Aportaciones a una Subcuenta Adicional, según corresponda.

...”

“Sección VII**Del proceso de individualización de Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro, Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo, Aportaciones a una Subcuenta Adicional y Aportaciones Vivienda que hubieren sido objeto de aclaración”**

“CUADRAGESIMA.- Las Empresas Operadoras deberán procesar, una vez al mes, la información de Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro, Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo, Aportaciones a una Subcuenta Adicional y Aportaciones Vivienda en aclaración a fin de identificar aquellas que por actualizaciones al CANASE o por notificaciones que realice el IMSS sobre ajustes en la información individual del pago patronal deban ser consideradas como aclaradas, a efecto de que se lleve a cabo la dispersión de recursos prevista en la regla novena de las presentes reglas generales.

...

CUADRAGESIMA PRIMERA.- Las Empresas Operadoras deberán, bimestralmente, en los meses pares, llevar a cabo la identificación de Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro, Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo, Aportaciones a una Subcuenta Adicional y Aportaciones Vivienda en aclaración, que presenten inconsistencias en el Número de Seguridad Social. Para la identificación deberán considerar:

I. a III. ...

CUADRAGESIMA SEGUNDA.- Las Empresas Operadoras que identifiquen Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro, Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo, Aportaciones a una Subcuenta Adicional y Aportaciones Vivienda sujetas a aclaración de conformidad con lo señalado en las reglas cuadragésima y cuadragésima primera, deberán considerarlas como aclaradas y utilizar el Número de Seguridad Social y nombre, apellidos paterno y materno del PROCANASE, validando que éstos sean iguales a los registrados en la Base de Datos Nacional SAR, para llevar a cabo su individualización de acuerdo con lo establecido en las presentes disposiciones. En caso de que no coincidan los datos antes mencionados, las Empresas Operadoras y Administradoras deberán sujetarse a lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales para la corrección de la Base de Datos Nacional SAR que corresponda.

Las Empresas Operadoras deberán conservar en todos los casos, información de los Números de Seguridad Social respecto de los cuales se llevaron a cabo aclaraciones de Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro, Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo, Aportaciones a una Subcuenta Adicional y Aportaciones Vivienda para futuras consultas por parte de las Administradoras, del IMSS, del INFONAVIT o de la Comisión.

CUADRAGESIMA TERCERA.- Las Empresas Operadoras deberán, bimestralmente, en los meses pares, llevar a cabo la identificación de Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro, Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo, Aportaciones a una Subcuenta Adicional y Aportaciones Vivienda sujetas de aclaración, que presenten inconsistencias en el nombre del trabajador de acuerdo con lo siguiente:

I. a II. ...

De cumplirse los supuestos previstos en las fracciones anteriores, se deberá sustituir el nombre (apellido paterno, materno y nombres) de la aportación, por el del PROCANASE.

Las Empresas Operadoras deberán conservar en todos los casos, información de los Números de Seguridad Social respecto de los cuales se llevaron a cabo aclaraciones de Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro, Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo, Aportaciones a una Subcuenta Adicional y Aportaciones Vivienda para futuras consultas por parte de las Administradoras, del IMSS, del INFONAVIT o de la Comisión.

CUADRAGESIMA CUARTA.- Las Empresas Operadoras que identifiquen Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro, Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo, Aportaciones a una Subcuenta Adicional y Aportaciones Vivienda en aclaración con inconsistencias en el Número de Seguridad Social, o en el nombre del trabajador, de conformidad con lo establecido en las reglas cuadragésima primera y cuadragésima tercera, deberán ponerlas a disposición de las Administradoras que

administren las Cuentas Individuales, de conformidad con lo establecido en el Manual de Procedimientos Transaccionales, a efecto de que estas últimas en un plazo de diez días naturales posteriores a la recepción de información, determinen la procedencia de la individualización, y en su caso, la dispersión de recursos de acuerdo con lo establecido en la regla novena.

...”

“CUADRAGESIMA QUINTA.- Las Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro, Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo, Aportaciones a una Subcuenta Adicional y Aportaciones Vivienda que hubieren sido objeto de aclaración, así como los intereses generados por las primeras durante el tiempo en que permanezcan en la Cuenta Concentradora una vez que hayan sido aclaradas, deberán transferirse a las Administradoras una vez al mes, calculando los intereses del mes que corresponda a la dispersión de las Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Voluntarias y Aportaciones Complementarias de Retiro, de acuerdo con lo previsto en la Sección II del presente Capítulo.”

“CUADRAGESIMA OCTAVA.- Las Empresas Operadoras deberán remitir al IMSS e INFONAVIT, los siguientes reportes electrónicos resultantes de los procesos de conciliación e individualización de las Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Estatales, Cuota Social, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro, Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo, Aportaciones a una Subcuenta Adicional y Aportaciones Vivienda de conformidad con los calendarios, formatos y términos previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales:

I. a IV. ...”

“SEPTUAGESIMA SEGUNDA.- Las Administradoras, el día en que lleven a cabo la compra de acciones de las Sociedades de Inversión, deberán realizar el registro de los movimientos correspondientes a la recepción de los recursos relativos a las Aportaciones Voluntarias y/o a las Aportaciones Complementarias de Retiro. Asimismo, deberán actualizar el saldo de la subcuenta correspondiente de la respectiva Cuenta Individual.”

“SEPTUAGESIMA NOVENA.- Las Administradoras que hayan puesto a disposición de los trabajadores los recursos solicitados por éstos, deberán llevar a cabo el registro de los movimientos correspondientes a dicha disposición, así como la actualización del saldo de la Subcuenta de Aportaciones Voluntarias y de la Subcuenta de Aportaciones Complementarias de Retiro, el mismo día en que se hayan puesto a disposición del trabajador dichos recursos.”

“CENTESIMA SEGUNDA.- Las Administradoras, el día en que realicen las operaciones de compra y venta de acciones de las Sociedades de Inversión correspondientes a las Ordenes de Selección de SIEFORE relativas a transferencia de saldos, deberán registrar los movimientos en cada una de las subcuentas de la Cuenta Individual, asociando como mínimo la siguiente información:

I. a IX. ...”

“Sección IV

De la información de la inversión de los recursos de los trabajadores

CENTESIMA DECIMA NOVENA bis.- Las Administradoras, de acuerdo con la información correspondiente a las Cuentas Individuales que tuvieran registrada en sus bases de datos, deberán enviar a las Empresas Operadoras lo siguiente:

- I. Cuentas Individuales marcadas con el indicativo “Trabajador de 56 años”;
- II. Cuentas individuales de trabajadores registrados menores de 56 años, y
- III. La o las Sociedades de Inversión en las que se encuentren invertidos los recursos de cada trabajador, por subcuenta.

La información a que se refiere la presente regla, deberá enviarse a las Empresas Operadoras de manera electrónica, conforme a los plazos, formatos, condiciones y características que se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA DECIMA NOVENA ter.- Las Administradoras deberán mantener actualizada la información a que se refiere la regla anterior, de conformidad con los plazos, lineamientos y características previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.”

“CENTESIMA TRIGESIMA.- Las Administradoras deberán poner a disposición de los trabajadores, los formatos de solicitud de traspaso de Cuentas Individuales SAR-ISSSTE que deberá ajustarse al formato que para tal efecto determine la Comisión. Para efecto de lo anterior, la Comisión publicará en el Diario Oficial de la Federación el formato al que deberá ajustarse la solicitud de traspaso a que se refiere la presente regla, así como las actualizaciones o modificaciones, que en su caso, se realicen al mismo.

...
...”

CENTESIMA QUINCUAGESIMA TERCERA.- Las Administradoras deberán efectuar el registro de información en cada Cuenta Individual, de los movimientos por las Aportaciones al Ahorro para el Retiro y Aportaciones al Fondo de la Vivienda, el día en que reciban el traspaso de las Cuentas Individuales SAR-ISSSTE, considerando como mínimo, la siguiente información:

I. a IV. ...

“DUCENTESIMA VIGESIMA PRIMERA.- Las Administradoras deberán enviar por lo menos dos veces al año a cada trabajador registrado ante las mismas, los estados de cuenta y los anexos informativos que determine la Comisión, al domicilio o dirección de correo electrónico, que para tales efectos hayan señalado los trabajadores. La Comisión notificará periódicamente a las Administradoras el contenido de dichos anexos informativos.

...
...
...
...
...
...

Asimismo, los estados de cuenta podrán incorporar información adicional de conformidad con las disposiciones legales aplicables. Adicionalmente, la Comisión podrá establecer modalidades para la información contenida en los estados de cuenta, atendiendo a las características de los trabajadores.”

“DUCENTESIMA VIGESIMA CUARTA.- ...

I. Apellidos paterno, materno y nombre(s) completos del trabajador, conforme a los que se encuentran registrados en la Base de Datos Nacional SAR.

II. a IV. ...

Las Administradoras, en caso de que al emitir un documento relacionado con la administración de una Cuenta Individual se percaten que los apellidos paterno, materno y nombre(s) completos, CURP, RFC, o domicilio del trabajador que tengan en sus bases de datos, no coincidan con los que se encuentran registrados en la Base de Datos Nacional SAR, deberán realizar la corrección correspondiente en sus bases de datos, de conformidad con lo que se establezca en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

DUCENTESIMA VIGESIMA CUARTA Bis.- Las Administradoras deberán informar a las Empresas Operadoras sobre las correcciones de información de los trabajadores que realicen dichas entidades financieras en términos del último párrafo de la regla anterior, dentro de un plazo no mayor a cinco días hábiles contado a partir de que realicen la corrección en los datos del trabajador de que se trate, a fin de contar en todo momento con la información actualizada y cotejada en la Base de Datos Nacional SAR.

Para efecto de lo anterior, las Empresas Operadoras deberán realizar las validaciones necesarias a fin de cerciorarse que la información proporcionada por las Administradoras mantenga la integridad de la Base de Datos Nacional SAR de acuerdo a lo establecido en las presentes reglas generales.

Las Administradoras y las Empresas Operadoras deberán intercambiar la información y deberán mantener los controles necesarios para garantizar la seguridad, integridad y confidencialidad de la información de la Base de Datos Nacional SAR de acuerdo a lo establecido en el Manual de Procedimientos Transaccionales.”

“DUCENTESIMA VIGESIMA QUINTA.- ...

...

La Comisión podrá, en cualquier tiempo, actualizar o modificar los formatos previstos en los anexos "A" y "B" de las presentes reglas generales, mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación, estableciéndose adicionalmente, en este caso, la periodicidad con que se deberán enviar los estados de cuenta atendiendo a las consideraciones técnicas que se presenten. La Comisión podrá desregular el estado de cuenta eliminando los formatos obligatorios, previa notificación a las Administradoras."

SEGUNDA.- Se MODIFICAN los formatos contenidos en los "Anexo A" y "Anexo B", de la Circular CONSAR 22-10, "Reglas generales sobre la administración de cuentas individuales a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de agosto de 2005, para quedar como se establece en los "Anexo A" y "Anexo B", de las presentes modificaciones y adiciones.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes modificaciones y adiciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, a excepción de lo dispuesto en la regla segunda transitoria siguiente.

SEGUNDA.- Lo dispuesto en el primero y segundo párrafo de la regla ducentésima vigésima primera, así como lo dispuesto en la regla ducentésima vigésima primera bis y ducentésima vigésima primera ter de las presentes modificaciones y adiciones, entrará en vigor a los 30 días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERA.- Las Administradoras que hayan recibido solicitudes de traspaso de Cuentas Individuales SAR-ISSSTE con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes modificaciones y adiciones, deberán recabar de dichos trabajadores la designación de beneficiario a que se refiere el artículo 90 bis-S de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a través del formato de libre reproducción que envíen al domicilio de los trabajadores que hayan traspasado su Cuenta Individual SAR-ISSSTE.

CUARTA.- Para efecto de lo establecido en la regla anterior, las Administradoras, dentro de un plazo que no deberá exceder de treinta y cinco días hábiles contados a partir de la fecha de entrada en vigor de las presentes modificaciones y adiciones, deberán realizar lo siguiente:

- I. Enviar al domicilio que tengan registrado del trabajador que haya traspasado su Cuenta Individual SAR-ISSSTE a la Administradora de que se trate, el formato de libre reproducción a que se refiere la regla anterior por correo certificado, por correo electrónico, o por cualquier otro medio que proporcione un acuse de recibo;
- II. Asegurarse que el formato de libre reproducción se reciba en el domicilio del trabajador correspondiente;
- III. De obtener el acuse de recibo correspondiente al envío del formato de libre reproducción, y
- IV. De poner a disposición de la Comisión, a través de las Empresas Operadoras en los términos, formatos y características que se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales, un archivo que contenga la información relativa al resultado de las entregas de los formatos de libre reproducción.

QUINTA.- El estado de cuenta correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre del año 2005, que emitan las Administradoras, deberá incluir en el formato a que se refiere el Anexo B de las presentes modificaciones y adiciones, la información correspondiente a las aportaciones y rendimientos acumulados por concepto de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de 1997 a la fecha. Para efecto de lo anterior, las Administradoras contarán con un plazo de 15 días naturales adicionales al plazo establecido en el segundo párrafo de la regla ducentésima vigésima primera de la Circular CONSAR 22-10.

Las Administradoras, en caso de que no cuenten con la información correspondiente a las aportaciones y rendimientos acumulados por concepto de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de 1997 a la fecha a que se refiere el párrafo anterior, deberán enviar dicho estado de cuenta sin dicha información, en el plazo establecido en el segundo párrafo de la regla ducentésima vigésima primera de la Circular CONSAR 22-10.

México, D.F., a 12 de diciembre de 2005.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, **Mario Gabriel Budebo**.- Rúbrica.

Anexo A



Hoy ya tienes*

en tu cuenta individual

ESTADO DE CUENTA
CUENTA INDIVIDUAL

Período que comprende el Estado de Cuenta

*Los recursos acumulados en la cuenta individual serán pagados en forma de pensión y, en algunos casos, se entregará una parte en efectivo, de conformidad con la Ley del Seguro Social y la Ley del INFONAVIT.

Datos de identificación del trabajador

NSS: _____

RFC: _____

CURP: _____

Atención al Público

Teléfono AFORE:
Datos de la oficina AFORE:

Página de Internet de la AFORE:
SAR-TEL: 01800-5000-747 (lada sin costo y 52-69-02-05 en el D.F.)
Página de Internet de la CONSAR: www.consar.gob.mx
Teléfono CONDUSEF: 01800-999-80-80 (lada sin costo y 56-82-63-73 en el D.F.)

Resumen general

Concepto	Saldo anterior	Movimiento en el semestre**	Saldo actual
Tu Ahorro para el Retiro			
Tu Ahorro para la Vivienda			
Tu Ahorro Voluntario			
TOTAL DE TU AHORRO			

**Aportaciones más rendimientos menos comisiones menos retiros.

Recuerda que puedes realizar dos tipos de retiro parciales de tu cuenta individual:

Retiro por desempleo y por matrimonio

¡Pregunta en tu AFORE!

La información que aquí se presenta es la **UNICA INFORMACIÓN VÁLIDA** para comparar Afores

Conoce la información de las AFORES para que puedas comparar

Comparativo de Comisiones¹
(Precio)

AFORE	% Anual
Promedio	

Comparativo de Rendimientos²
(Intereses)

AFORE	% Anual
Promedio	



Menores Comisiones, Mayor Saldo y Pensión

↑

Menores Comisiones, Menor Saldo y Pensión

Estos rendimientos se refieren al pasado y no son garantía de que se mantengan en el futuro.

Mayores Rendimientos, Mayor Saldo y Pensión

↑

Menores Rendimientos, Menor Saldo y Pensión

¿Quieres tener más dinero para tu futuro ?

Realiza un cálculo personalizado combinando comisiones y rendimientos en la **Calculadora del SAR**. Por Internet en www.consar.gob.mx, o llamando a **SAR-TEL** 01-800-5000-747 y 52-69-02-05 en el D.F.



Traspaso por Internet
www.e-sar.com.mx

Resumen de comisiones cobradas en el período

Concepto	Importe
Sobre flujo	
Sobre saldo	
Total de Comisiones	
Fondo adicional	

En tu Afore



Siembra y Cosecha

Anexo B

Detalle del resumen general (te servirá en caso de retiros)

Concepto	Saldo al inicio del periodo	Aportaciones Netas*	Retiros	Saldo final del periodo
Tu Ahorro para el Retiro				
• Retiro, Cesantía en edad avanzada y Vejez (RCV) (1)				
- Retiro 1997 (2%)**				
- Cesantía y Vejez***				
- Cuota Social***				
• SAR - IMSS 1992** (2)				
• SAR - ISSSTE 1992 (3)				
Subtotal de tu Ahorro para el Retiro (1 + 2 + 3)				
Tu ahorro para la Vivienda				
• INFONAVIT 1997*** (1)				
• SAR - INFONAVIT 1992** (2)				
• SAR - FOVISSSTE 1992 (3)				
Subtotal de tu Ahorro para la Vivienda (1 + 2 + 3)				
Tu Ahorro Voluntario				
• Aportaciones Voluntarias (1)				
• Aportaciones Complementarias de Retiro (2)				
Subtotal de tu Ahorro Voluntario (1 + 2)				
TOTAL DE TU AHORRO				

* Las Aportaciones netas son las aportaciones más los rendimientos menos las comisiones, del periodo en turno.

** Estos recursos, al momento de pensionarte, se te entregarán en una sola exhibición.

*** En caso de optar por el retiro bajo la Ley IMSS 1973, estos recursos se transferirán al IMSS para financiar tu pensión mensual. En caso de optar por el retiro bajo la Ley 1997, estos recursos servirán para la contratación de una renta vitalicia o una mensualidad con tu Afore.

Te ofrecemos la información del monto total de tus aportaciones por concepto de RCV y de los rendimientos acumulados, de 1997 a la fecha.

Aportaciones	
Rendimientos	
TOTAL	

Datos de referencia de las últimas aportaciones recibidas en el periodo

	Periodo de pago	Días cotizados	Salario Base de Cotización	Registro Patronal
1				
2				
3				

¡IMPORTANTE!

Estos son los datos con base en los cuales tu patrón realiza tus aportaciones. Para saber si tu patrón paga las cuotas del Seguro Social reportando un salario menor al que recibes, consulta la Calculadora de Aportaciones Patronales en: www.consar.gob.mx. Si tu patrón reporta un salario menor al que recibes, estarás perdiendo dinero para tu futuro. Reportalo a los teléfonos: del INFONAVIT 91-71-50-50 y del IMSS 52-41-02-45.

Tu Ahorro invertido en tu AFORE

Concepto	Ahorro	Importe
Fondo 1	para el Retiro Voluntario	
Fondo 2	para el Retiro Voluntario	
Fondo adicional	Voluntario	

Recuerda que tu Ahorro de la Vivienda es administrado por el INFONAVIT y/o FOVISSSTE y para tu comodidad aparece como dato informativo en este Estado de Cuenta.

Rendimiento por Fondo*

Fondo 1	
Fondo 2	
Fondo adicional	
Vivienda	INFONAVIT FOVISSSTE

*Rendimiento anual promedio de los últimos 3 años antes del cobro de comisiones (% anual).

Información sobre tus retiros que puede ser útil para tu declaración fiscal*

Concepto	Fecha	Monto	Impuesto retenido
Retiro, Cesantía en edad avanzada y Vejez (RCV)			
SAR - IMSS 1992			
SAR - ISSSTE 1992			
Aportaciones Voluntarias			
Aportaciones Complementarias			

*Esta información se refiere a las personas que estén obligadas a presentar declaración.

Intereses percibidos durante el periodo conforme a la Ley del Impuesto sobre la renta*

Concepto	Monto
Reales	
Nominales	

*Esta información se refiere a las personas que estén obligadas a presentar declaración.

Supuestos utilizados en el:

Comparativo de Comisiones¹

Las Comisiones Equivalentes son la suma de las Comisiones sobre flujo y sobre saldo que cobra una AFORE en un año a un trabajador promedio. Cifras al _____ de _____.

Comisiones Equivalentes sobre Saldo a plazo de 1 año al día _____ de _____.

Comparativo de Rendimientos²

Es el rendimiento anual promedio de los últimos 3 años que obtuvieron el Fondo 1 y el Fondo 2 antes del cobro de comisiones. Cifras al _____ de _____.

*NA= No disponible por ser AFORE de reciente creación.

Si requieres conocer más de los supuestos utilizados, consulta la página de Internet de la CONSAR en: www.consar.gob.mx

Pizarrón informativo

Datos del impresor
y Cédula Fiscal

RESOLUCION por la que se modifica el artículo tercero y se deroga el artículo octavo de la autorización otorgada a Cetelem México, S.A. de C.V., para organizarse y operar como sociedad financiera de objeto limitado filial.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.- Unidad de Banca y Ahorro.

RESOLUCION UBA/198/2005

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Unidad de Banca y Ahorro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 fracción XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 45-C y 103 fracción IV de la Ley de Instituciones de Crédito, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 27 fracción XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución 101.-01275 de fecha 27 de septiembre de 2004, esta Secretaría autorizó la organización y operación de una Sociedad Financiera de Objeto Limitado Filial, denominada "Cetelem México, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado Filial";

2. "Cetelem México, S.A. de C.V.", dio cumplimiento a lo señalado en el artículo octavo de la Resolución señalada en el Antecedente anterior, dentro del plazo establecido en el mismo;

3. "Cetelem México, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado Filial", mediante escrito recibido en esta dependencia el 19 de octubre de 2005, presentado por el señor François David Paul Marie Challamel en su carácter de Director General de esa Sociedad Financiera, personalidad que tiene debidamente acreditada ante esta Unidad de Banca y Ahorro, remite para su aprobación el Primer Testimonio de la Escritura Pública número 2,726 del 13 de octubre de 2005, otorgada ante la fe del licenciado Ricardo Felipe Sánchez Destenave, Notario Público número 239, con ejercicio en esta ciudad, por la cual se protocoliza el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada el 15 de septiembre de 2005;

4. Del acta en cuestión, se desprende que "Cetelem México, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado Filial", acordó, entre otros temas:

- Aumentar su capital mínimo fijo de la cantidad de \$33'000,000.00 (treinta y tres millones de pesos 00/100 M.N.) a la de \$38'000,000.00 (treinta y ocho millones de pesos 00/100 M.N.), mediante la aportación en efectivo de \$5'000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 M.N.), por parte de Cetelem, S.A., quien es accionista de dicha Sociedad, y en consecuencia reformar el artículo séptimo de sus Estatutos Sociales.

- Modificar los artículos trigésimo sexto y cuadragésimo de sus Estatutos Sociales, relativos a la distribución de emolumentos y a la disolución y liquidación de la Sociedad.

5. Mediante oficio UBA/DGABM/1222/2005 de fecha 27 de octubre de 2005, esta Unidad Administrativa aprobó la modificación a los artículos séptimo, trigésimo sexto y cuadragésimo de los Estatutos Sociales de "Cetelem México, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado Filial", y

CONSIDERANDO

1. Que en razón de lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, el Gobierno Federal ha determinado como estrategia del objetivo rector relativo a la conducción responsable de la marcha económica del país, la necesidad de fortalecer a los intermediarios no bancarios y abrir el espectro de posibilidades para que el ahorrador o el acreditado tengan acceso a una gama más amplia de instrumentos financieros, a fin de permitir una sana competencia en el sistema financiero mexicano y obtener mejores rendimientos y servicios para los usuarios;

2. Que este aumento de capital fortalecerá la situación financiera de "Cetelem México, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado Filial", lo que contribuirá al fortalecimiento del sector financiero, situación que es consistente con las premisas del Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo 2002-2006, de crear un sistema financiero sólido y eficiente, el cual es imprescindible para alcanzar tasas de crecimiento económico vigorosas y sostenidas en el mediano plazo;

3. Que lo anterior también coadyuvará a impulsar la libre competencia y competencia en el sector financiero, situación que permitirá la implementación de esquemas de crédito que atiendan a todos los sectores, y que garantice, en la práctica, que los frutos de un mejor entorno macroeconómico lleguen a la población y se traduzcan efectivamente en mayor bienestar;

4. Que en virtud de lo señalado en los Antecedentes 2 a 5 del presente oficio, se debe modificar la Resolución a que se hace referencia en el Antecedente 1, a efecto de contemplar el aumento de capital mínimo fijo, y

5. Que una vez analizada la información y documentación presentada, así como después de haber determinado la procedencia del otorgamiento de la autorización en cuestión, emite la siguiente:

RESOLUCION

Se modifica el artículo tercero y se deroga el artículo octavo de la autorización otorgada a "Cetelem México, S.A. de C.V.", para organizarse y operar como Sociedad Financiera de Objeto Limitado Filial, para quedar dicha autorización, íntegramente, en los siguientes términos:

PRIMERO.- Se autoriza la organización y operación de una Sociedad Financiera de Objeto Limitado Filial que se denominará "Cetelem México, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado Filial".

SEGUNDO.- La Sociedad tiene por objeto la captación de recursos provenientes de la colocación de instrumentos previamente calificados por una institución calificadora de valores, inscritos en el Registro Nacional de Valores, y de recursos provenientes de entidades financieras del país y del extranjero, en los términos de las disposiciones legales aplicables, para su posterior colocación mediante el otorgamiento de créditos para la adquisición de todo tipo de bienes muebles o servicios.

TERCERO.- El capital social de "Cetelem México, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado Filial", es variable.

El capital mínimo fijo sin derecho a retiro es de \$38'000,000.00 (treinta y ocho millones de pesos 00/100) moneda nacional.

El capital variable es ilimitado.

CUARTO.- El domicilio social de "Cetelem México, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado Filial", es la Ciudad de México, Distrito Federal.

QUINTO.- La autorización a que se refiere la presente Resolución es, por su propia naturaleza, intransmisible.

SEXTO.- "Cetelem México, S.A.", sociedad constituida conforme a la legislación francesa, será propietaria, en todo tiempo, de acciones que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital social de "Cetelem México, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado Filial".

SEPTIMO.- En lo no señalado expresamente en esta Resolución, "Cetelem México, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado Filial", se ajustará, en su organización y operación, a las disposiciones del Capítulo de Servicios Financieros del Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, a la Ley de Instituciones de Crédito, a las Reglas Generales a que deberán sujetarse las sociedades a que se refiere la fracción IV del artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito, a las Reglas para el Establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior, a las que emita el Banco de México respecto de sus operaciones y a las demás que, por su propia naturaleza, le resulten aplicables, así como a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

OCTAVO.- Derogado.

TRANSITORIO

UNICO.- La presente Resolución se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación del domicilio social de "Cetelem México, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado Filial", a su costa, y surtirá efectos al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

México, D.F., a 4 de noviembre de 2005.- En términos de lo establecido por el artículo 27 último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- El Director General Adjunto de Banca Múltiple, **Armando David Palacios Hernández**.- Rúbrica.- El Director General Adjunto de Análisis Financiero y Vinculación Internacional, **Sadi Lara Reyes**.- Rúbrica.

(R.- 223450)

SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

ACUERDO de Coordinación para la asignación y operación de subsidios del Programa Hábitat, Vertiente General del Ramo Administrativo 20 Desarrollo Social, que suscriben la Secretaría de Desarrollo Social, el Estado de Sonora y los municipios de Cajeme, Empalme, Guaymas, Hermosillo, Navojoa y Huatabampo de dicha entidad federativa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Social.

ACUERDO DE COORDINACION PARA LA ASIGNACION Y OPERACION DE SUBSIDIOS DEL PROGRAMA HABITAT, VERTIENTE GENERAL DEL RAMO ADMINISTRATIVO 20 "DESARROLLO SOCIAL" QUE SUSCRIBEN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, EN LO SUCESIVO "LA SEDESOL", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL SUBSECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ORDENACION DEL TERRITORIO, DOCTOR RODOLFO TUIRAN GUTIERREZ, ASISTIDO POR EL DELEGADO EN EL ESTADO DE SONORA, EL C. LICENCIADO GUSTAVO ADOLFO DE UNANUE GALLA; POR OTRA PARTE, EL EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA, EN LO SUCESIVO "EL ESTADO" REPRESENTADO RESPECTIVAMENTE POR EL SECRETARIO DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA Y EL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE SONORA, LOS CC. LICENCIADOS GUILLERMO HOPKINS GAMEZ Y FRANCISCO AARON CELAYA CELAYA; Y LOS MUNICIPIOS DE CAJEME, EMPALME, GUAYMAS, HERMOSILLO, NAVOJOA y HUATABAMPO SONORA EN LO SUCESIVO "LOS GOBIERNOS MUNICIPALES", REPRESENTADOS POR SUS PRESIDENTES MUNICIPALES, LOS CC. ARMANDO JESUS FELIX HOLGUIN, ING. JUAN MANUEL SAUCEDA MORALES, LIC. CARLOS ERNESTO ZATARAIN GONZALEZ, LIC. MARIA DOLORES DEL RIO SANCHEZ, LIC. GUSTAVO MENDIVIL AMPARAN Y PROF. JUAN JOSE LAM ANGULO Y LOS SECRETARIOS DE LOS AYUNTAMIENTOS: LOS CC. DR. JESUS MEZA LIZARRAGA, C.P. FRANCISCO JAVIER CARAVEO RINCON, LIC. MARCO ANTONIO ACEDO NAVARRO, LIC. MARIA GERTRUDIS ALCARAZ ORTEGA Y LIC. JUAN BIGUERIA SOTO, RESPECTIVAMENTE, EN EL MARCO DEL CONVENIO DE COORDINACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO, SUSCRITO ENTRE LAS PARTES, EN LO SUCESIVO "EL CONVENIO MARCO".

ANTECEDENTES

1. El Convenio de Coordinación para el Desarrollo Social y Humano tiene por objeto: Concertar programas, acciones y recursos con el fin de trabajar de manera corresponsable en la tarea de superar la pobreza y mejorar las condiciones sociales y económicas de la población, mediante la instrumentación de políticas públicas que promuevan el desarrollo humano, familiar, comunitario y productivo, con equidad y seguridad, atendiendo al mismo tiempo el desafío de conducir el desarrollo urbano y territorial.

Por acuerdo de las partes se establece en la cláusula séptima de "EL CONVENIO MARCO", que la operación de dicho instrumento se realizará a través de la suscripción de acuerdos o convenios de coordinación y anexos de ejecución anuales, en los que se estipulará la realización de programas, proyectos, acciones, obras y servicios otorgando la participación respectiva a los municipios. Cuando se pretenda la ejecución de acciones por los gobiernos federal y estatal con la participación de grupos sociales o con particulares, se suscribirán convenios de concertación.

"LA SEDESOL" manifiesta que la Unidad de Política y Control Presupuestario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante los oficios circular No. 307-A-1318 y 307-A-1372 de fecha 20 y 30 de diciembre de 2004, respectivamente, y mediante oficio 312.A.-001258 de fecha 19 de agosto de 2004 que emite la Dirección General de Presupuesto B de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se comunicó la autorización correspondiente a la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Ordenación del Territorio de las asignaciones de recursos que le corresponden conforme al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2005; y para efectos de este Acuerdo de Coordinación, a través de la Dirección General de Programación y Presupuesto, mediante el oficio número OM/DGPP/DPP/410.20/0050/05, de fecha 7 de enero de 2005, se comunicó la autorización para comprometer recursos asignados al Programa Hábitat.

"EL ESTADO" declara que la inversión estatal destinada para convenir con "LA SEDESOL", está previsto en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal 2005, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora con fecha 31 de diciembre de 2004, para ser devengados por la Secretaría de Desarrollo Social.

Con base en lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33, 34 y 44 de la Ley de Planeación, 1o., 2o. y 25 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; 1o., 6, 7, 8, 48, 49, 50 y 51 de la Ley General de Asentamientos Humanos; 49, 52, 53 y 61 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005, en los artículos 6, 8, 11, 12, 16, 36, 37, 44 y 45 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo

Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2004; en el Acuerdo por el que se emiten y publican las Reglas de Operación del Programa Hábitat del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" vigentes; y de conformidad con lo establecido en las cláusulas aplicables del Convenio de Coordinación para el Desarrollo Social y Humano del Estado de Sonora, así como en lo previsto por los artículos 22 fracción II y IX, 24 fracción VII, 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal; en los artículos 35, 36 y 37 de la Ley de Planeación en el Estado de Sonora y 65 fracción V y 89 fracción VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal; y los relativos de la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, las partes han decidido establecer sus compromisos con arreglo a las siguientes:

CLAUSULAS

CAPITULO I

DEL OBJETO

PRIMERA. El presente Acuerdo de Coordinación tiene por objeto coordinar las acciones y recursos del Programa Hábitat entre "LA SEDESOL", "EL ESTADO" y "LOS MUNICIPIOS", a través de un esfuerzo conjunto y complementario que impulse el trabajo corresponsable del Programa Hábitat en las ciudades y zonas de atención prioritaria seleccionadas.

SEGUNDA. "LA SEDESOL", "EL ESTADO" y "LOS MUNICIPIOS" se comprometen a adoptar un esquema de aportación complementario en el Programa materia del presente Acuerdo, conforme al presupuesto autorizado a cada orden de gobierno.

La ejecución del Programa Hábitat tendrá su sustento en propuestas de aplicación de subsidios, en las que se consigne la información correspondiente a la aportación federal, estatal, en su caso, y municipal, con apego a lo establecido en las Reglas de Operación del Programa Hábitat del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" vigentes, precisando si estas aportaciones corresponden a la modalidad de complementariedad o coparticipación.

CAPITULO II

DE LA DETERMINACION DE LAS CIUDADES Y MUNICIPIOS POR APOYAR

TERCERA. "LA SEDESOL", "EL ESTADO" y "LOS MUNICIPIOS" promoverán que sus acciones se ejecuten en un marco de concurrencia y articulación de esfuerzos dirigidos a aquellas zonas de atención prioritaria en ciudades y zonas metropolitanas seleccionadas, que por sus condiciones de pobreza y marginación así lo requieran, de acuerdo con los criterios de elegibilidad establecidos en las Reglas de Operación del Programa Hábitat del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" vigentes; asimismo, se brindará atención diferenciada con apoyos específicos a la población en situación de pobreza, así como a las prioridades locales en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial, de conformidad con lo establecido en "EL CONVENIO MARCO", por lo que las partes convienen la atención a las siguientes ciudades y municipios:

Vertiente: GENERAL

Ciudad	Municipio
CIUDAD OBREGON	CAJEME
EMPALME	EMPALME
GUAYMAS	GUAYMAS
HERMOSILLO	HERMOSILLO
HUATABAMPO	HUATABAMPO
NAVOJOA	NAVOJOA

CAPITULO III

DEL FINANCIAMIENTO DEL PROGRAMA HABITAT

III.1 ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS DE LOS ORDENES DE GOBIERNO

Distribución Federal.

CUARTA. "LA SEDESOL" asignará a "EL ESTADO" y, en su caso, por conducto de éste a "LOS MUNICIPIOS", recursos presupuestarios federales del Programa Hábitat previstos en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005, conforme a lo establecido en el artículo 61 de dicho ordenamiento legal y las Reglas de Operación del Programa Hábitat del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" vigentes, por la cantidad total de: **\$35'506,260.** (son: treinta y cinco millones quinientos seis mil doscientos sesenta pesos 00/100 MN) conforme a la siguiente distribución:

Vertiente: GENERAL Monto para la Vertiente: \$35'506,260

Municipio	Monto
CAJEME	7'506,260
EMPALME	1'600,000
GUAYMAS	3'000,000
HERMOSILLO	16'800,000
HUATABAMPO	2'000,000
NAVOJOA	4'600,000

Dichos recursos serán destinados en las modalidades del Programa Hábitat, conforme a los criterios establecidos en las Reglas de Operación del Programa Hábitat del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" y sus Lineamientos Específicos vigentes.

QUINTA. La ministración de recursos federales para el Programa Hábitat se hará considerando la estacionalidad de gasto y, en su caso, el calendario presupuestario autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Sistema Integral de Administración Financiera Federal.

SEXTA. De la aplicación y ejercicio de los subsidios señalados será responsable "EL ESTADO", y, en su caso, "LOS MUNICIPIOS", beneficiarios y demás ejecutores, de acuerdo con los instrumentos que se suscriban al efecto y de conformidad con lo establecido en las Reglas de Operación del Programa Hábitat del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" vigentes, publicadas en el Diario Oficial de la Federación por "LA SEDESOL".

III.2 ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS DEL ESTADO**Distribución Estatal.**

SEPTIMA. "EL ESTADO" se compromete a aportar recursos en el Programa Hábitat por la cantidad total de \$5'700,000, (son: cinco millones setecientos mil pesos 00/100 MN) para los proyectos y acciones que se ejecutarán en las zonas de atención prioritarias, acordadas por las partes que celebran este documento. Dichas zonas se señalan en el anexo 1, el cual se integrará en un plazo máximo de 30 días, posterior a la firma de este instrumento, y se suscribirá por la Delegación de la SEDESOL en la entidad, el Estado por conducto del COPLADE y los municipios. Los recursos serán aportados conforme a la siguiente distribución:

Vertiente: GENERAL El Estado aportará \$5'700,000

Municipio	Aportará
CAJEME	0
EMPALME	1'000,000
GUAYMAS	1'500,000
HERMOSILLO	0
HUATABAMPO	1'000,000
NAVOJOA	2'200,000

"LOS GOBIERNOS MUNICIPALES" se comprometen a su vez a aportar recursos en el Programa Hábitat por la cantidad total de \$29'806,206 (son: veinte y nueve millones ochocientos seis mil doscientos seis pesos 00/100 M.N.).

Vertiente: GENERAL Los municipios aportarán \$ 29'806,260

Municipio	Aportará
CAJEME	7'506,260
EMPALME	600,000
GUAYMAS	1'500,000
HERMOSILLO	16'800,000
NAVOJOA	2'400,000
HUATABAMPO	1'000,000

CAPITULO IV DE LAS METAS

OCTAVA. “LA SEDESOL”, “EL ESTADO” y “LOS MUNICIPIOS” acuerdan en alcanzar 7,102 hogares beneficiarios, con los recursos y esfuerzos convenidos en la entidad y de acuerdo a los principios y criterios establecidos en las Reglas de Operación del Programa Hábitat del Ramo Administrativo 20 “Desarrollo Social” vigentes.

Asimismo, las partes acuerdan que las metas para las acciones emblemáticas del Programa, definidas para las ciudades participantes, se especificarán en el anexo 2, el cual se integrará en un plazo máximo de 30 días, posterior a la firma de este instrumento, y se suscribirá por la Delegación de la SEDESOL en la entidad, el Estado por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social y los municipios.

CAPITULO V DE LAS RESPONSABILIDADES

NOVENA. El Programa Hábitat se sujetará en su instrumentación, operación, ejecución, evaluación, medición y seguimiento, a lo que establece el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005, a las Reglas de Operación del Programa Hábitat del Ramo Administrativo 20 “Desarrollo Social” vigentes y a los instrumentos jurídicos, técnicos y operativos derivados de las mismas, así como a las demás disposiciones legales federales aplicables.

DECIMA. “LA SEDESOL”, “EL ESTADO” y “LOS MUNICIPIOS” convienen en que los subsidios destinados a la entidad que no se comprometan en las fechas señaladas en las Reglas de Operación del Programa Hábitat del Ramo Administrativo 20 “Desarrollo Social” vigentes, podrán reasignarse por “LA SEDESOL” a otras ciudades y municipios dentro de la misma entidad o a otras entidades del país. Dichas modificaciones presupuestarias serán notificadas por la Delegación de “LA SEDESOL” en la entidad al Coordinador General del COPLADE y, cuando corresponda, a los “MUNICIPIOS”. Al final del ejercicio, a través de un Acuerdo Modificatorio, se especificarán todas y cada una de las asignaciones que se hayan modificado, integrándose al presente Acuerdo de Coordinación.

DECIMA PRIMERA. Las partes se comprometen a:

A) “LA SEDESOL”

- a)** Cumplir en el ámbito de su responsabilidad lo que señalan las Reglas de Operación del Programa Hábitat del Ramo Administrativo 20 “Desarrollo Social” y los Lineamientos Específicos del Programa Hábitat vigentes.
- b)** Que cuando en la ejecución de los proyectos, obras o acciones financiados por el Programa Hábitat corresponda a “LOS MUNICIPIOS” la asunción de dichos compromisos, deberá ser con la participación de los tres órdenes de gobierno y, en su caso, con organizaciones de la sociedad civil y la población beneficiaria.
- c)** A través de su Delegación apoyar en coordinación con “EL ESTADO” las gestiones de autorización y radicación de los subsidios en el ámbito de su responsabilidad.

B) “EL ESTADO” Y “LOS MUNICIPIOS”

Se comprometen en el ejercicio de los recursos.

- a)** Cumplir en el ámbito de su responsabilidad, lo que señalan las Reglas de Operación del Programa Hábitat del Ramo Administrativo 20 “Desarrollo Social” y los Lineamientos Específicos del Programa Hábitat vigentes.
- b)** A la correcta aplicación de los subsidios federales materia del presente Acuerdo de Coordinación que se le asignen, sujetándose para estos efectos para su ejercicio a las Reglas de Operación del Programa Hábitat del Ramo Administrativo 20 “Desarrollo Social” vigentes y demás disposiciones normativas del Programa Hábitat.
- c)** Que sus dependencias y entidades ejecutoras cumplan con los compromisos asumidos a nivel presupuestario y de metas que involucren tanto aportaciones federales como estatales, diferenciando para estos efectos la fuente de origen y aplicación.

- d) Que cuando en la ejecución de los proyectos, obras o acciones financiados por el Programa Hábitat corresponda a "LOS MUNICIPIOS" la asunción de dichos compromisos, deberá ser con la participación de los tres órdenes de gobierno y, en su caso, con organizaciones de la sociedad civil y la población beneficiaria.
- e) En el ámbito de su jurisdicción, como instancia de ejecución de los recursos, elaborar cuando le sea requerida la justificación de las obras y acciones ejecutadas en la entidad federativa. En el caso de que la ejecución corresponda a "LOS MUNICIPIOS", se hará por conducto de "EL ESTADO", conforme a los lineamientos expedidos al efecto.
- f) Que conforme a las Reglas de Operación del Programa Hábitat del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" vigentes, en su caso, garanticen la aportación correspondiente de los beneficiarios.

CAPITULO VI

DE LOS TRABAJOS DE SEGUIMIENTO, EVALUACION Y CONTROL DE LOS RECURSOS DEL PROGRAMA HABITAT

DECIMA SEGUNDA. "EL ESTADO" asume el compromiso de proporcionar al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, informes trimestrales de seguimiento del Programa Hábitat, cuando el responsable ejecutor de dichos recursos sea el Ejecutivo Estatal. Para el caso de que el responsable ejecutor sea el Municipio, éste informará al Ejecutivo Estatal, el que a su vez informará a "LA SEDESOL" en un lapso de 15 días naturales después de concluido el trimestre correspondiente, conforme a los lineamientos que emita esa dependencia.

En el caso de otro tipo de informes diferentes al trimestral las Instancias Ejecutoras enviarán los informes de avance y consolidación del ejercicio y operación de obras y acciones a "LA SEDESOL", a través de la Delegación Estatal, de manera periódica y cuando para fines de evaluación y seguimiento lo requieran las instancias normativas. Para ello "LA SEDESOL" definirá los métodos de captación de información.

"EL ESTADO" y "LOS MUNICIPIOS", estos últimos a través del primero señalado, podrán solicitar a "LA SEDESOL" apoyo, asistencia técnica y capacitación sobre los trabajos de seguimiento, evaluación y control de dichos recursos.

Asimismo, "LA SEDESOL", "EL ESTADO" y, en su caso, "LOS MUNICIPIOS" colaborarán, en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, en la operación de un sistema de información y acciones de capacitación que apoyen las actividades de medición, seguimiento y evaluación.

DECIMA TERCERA. "LA SEDESOL" promoverá la aplicación de diferentes métodos de captación de información y medición de avances para el seguimiento y evaluación del Programa Hábitat. Para ello, "EL ESTADO" apoyará estas tareas, promoviendo la colaboración de "LOS MUNICIPIOS" y de los beneficiarios, especialmente en lo que corresponde a la captación de la información que se requiera de los estudios de campo.

DECIMA CUARTA. El control, vigilancia y evaluación de los subsidios federales a que se refiere la cláusula cuarta del presente instrumento corresponderá a la SEDESOL, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), a la Secretaría de la Función Pública (SFP) y a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización Superior de la Federación y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control y evaluación que en coordinación con la SFP, realice la Contraloría del Ejecutivo Estatal.

DECIMA QUINTA. Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente instrumento, "La SEDESOL", "EL ESTADO" y "LOS MUNICIPIOS" se comprometen a revisar periódicamente su contenido, así como adoptar las medidas necesarias para establecer el enlace y la comunicación requerida para dar el debido seguimiento a los compromisos asumidos.

Las partes convienen en que la SFP podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de los compromisos a cargo de "EL ESTADO" y "LOS MUNICIPIOS" en los términos del presente instrumento.

DECIMA SEXTA. Las partes acuerdan que los municipios deberán permitir a "LA SEDESOL" y al "EL ESTADO", en cualquier momento que ésta lo requiera, la inspección de las obras o acciones en cuanto a los equipos, materiales, registros y documentos que estime pertinente conocer, relacionados con la ejecución de las mismas. El personal enviado por "LA SEDESOL" para el cumplimiento de este propósito, deberá contar con la más amplia colaboración de las autoridades respectivas.

CAPITULO VII ESTIPULACIONES FINALES

DECIMA SEPTIMA. En caso de incumplimiento de los términos del presente instrumento, atribuible a "EL ESTADO" o "LOS MUNICIPIOS", el Ejecutivo Federal, con fundamento en lo señalado en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005 y las leyes federales aplicables de la materia, a través de "LA SEDESOL", podrá suspender la radicación de recursos, o bien, solicitar su reintegro, escuchando previamente la opinión de la dependencia estatal competente.

En el supuesto de que "LA SEDESOL" incumpla los términos del presente Acuerdo, "EL ESTADO", después de escuchar la opinión de "LA SEDESOL", podrá suspender las acciones y recursos complementarios suscritos a través del presente instrumento.

DECIMA OCTAVA. Las partes acuerdan que los saldos disponibles de los subsidios federales que no se encuentren devengados al término del ejercicio fiscal 2005, así como los recursos que no se destinen a los fines autorizados, se reintegrarán a la Tesorería de la Federación. Lo anterior, sin perjuicio de las adecuaciones presupuestarias que se realicen durante el ejercicio, tal como lo establece el artículo 49 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2005. En cuanto a los rendimientos financieros de dichos saldos, estos serán reintegrados invariablemente dentro de los primeros cinco días siguientes al mes de su correspondiente generación. En ambos casos los reintegros se efectuarán en los términos de las disposiciones aplicables.

DECIMA NOVENA. El presente Acuerdo de Coordinación se podrá revisar, adicionar o modificar de común acuerdo por las partes. Dichas modificaciones deberán constar por escrito y entrarán en vigor a partir de su suscripción.

VIGESIMA. Las partes realizarán las acciones necesarias para cumplir con los compromisos pactados en este Acuerdo de Coordinación. En el evento de que se presenten casos fortuitos o de fuerza mayor que motiven el incumplimiento a lo pactado, la contraparte quedará liberada del cumplimiento de las obligaciones que le son correlativas, debiendo comunicar dichas circunstancias por escrito a la brevedad posible.

VIGESIMA PRIMERA. Serán causas de inobservancia del presente Acuerdo, las siguientes:

1. El incumplimiento a los lineamientos que establece el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005, a las Reglas de Operación del Programa Hábitat del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" vigentes y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.
2. La aplicación de los subsidios federales asignados por medio de este Acuerdo a "EL ESTADO" y a través de éste a "LOS MUNICIPIOS" a fines distintos de los pactados, y
3. La falta de entrega de la información, reportes y demás documentación prevista en este Acuerdo y en los diversos instrumentos derivados del mismo.

VIGESIMA SEGUNDA. Este Acuerdo surte sus efectos a partir de la fecha de su firma hasta el treinta y uno de diciembre del año dos mil cinco y deberá publicarse, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Planeación, en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial de difusión del Gobierno del Estado, con el propósito de que la población conozca las acciones coordinadas de la Federación con el Estado.

Este Programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social.

Leído que fue y debidamente enterados del alcance y contenido legal, se firma el presente Acuerdo de Coordinación en tres ejemplares, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintinueve días del mes de marzo de dos mil cinco.- Por la Sedesol: el Subsecretario de Desarrollo Urbano y Ordenación del Territorio, **Rodolfo Tuirán Gutiérrez.**- Rúbrica.- El Delegado en el Estado, **Gustavo Adolfo de Unanue Galla.**- Rúbrica.- Por el Estado: el Secretario de Hacienda del Estado de Sonora, **Guillermo Hopkins Gámez.**- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social del Estado de Sonora, **Francisco Aarón Celaya Celaya.**- Rúbrica.- Por los Municipios: por el Municipio de Cajeme: el Presidente Municipal, **Armando Jesús Félix Holguín.**- Rúbrica.- El Secretario, **Jesús Meza Lizárraga.**- Rúbrica.- Por el Municipio de Empalme: el Presidente Municipal, **Juan Manuel Saucedo Morales.**- Rúbrica.- El Secretario, **Francisco Javier Caraveo Rincón.**- Rúbrica.- Por el Municipio de Guaymas: el Presidente Municipal, **Carlos Ernesto Zatarain González.**- Rúbrica.- El Secretario, **Marco Antonio Acedo Navarro.**- Rúbrica.- Por el Municipio de Hermosillo: la Presidenta Municipal, **María Dolores del Río Sánchez.**- Rúbrica.- La Secretaria, **María Gertrudis Alcaraz Ortega.**- Rúbrica.- Por el Municipio de Navojoa: el Presidente Municipal, **Gustavo Mendiola Amparan.**- Rúbrica.- El Secretario, **Juan Bigueria Soto.**- Rúbrica.- Por el Municipio de Huatabampo: el Presidente Municipal, **Juan José Lam Angulo.**- Rúbrica.- El Secretario, **Rafael Orduño Valdez.**- Rúbrica.

ANEXO I

Zonas de Atención Prioritaria concertadas en los municipios de Cajeme, Empalme, Guaymas, Hermosillo, Huatabampo y Navojoa.

De acuerdo a lo señalado en la CLAUSULA SEPTIMA, del Acuerdo de Coordinación para la Asignación y Operación de Subsidios del Programa Hábitat, signado el 29 de marzo de 2005, entre la Secretaría de Desarrollo Social, el Gobierno del Estado de Sonora y los municipios de Cajeme, Empalme, Guaymas, Hermosillo, Huatabampo y Navojoa, las partes convienen en que las Zonas de Atención Prioritaria donde se desarrollan las acciones y proyectos del Programa Hábitat, son las siguientes:

Vertiente	Ciudad	Municipio	Zona de Atención Prioritaria (ZAP)
General	Obregón	Cajeme	26020, 26021, 26023, 26026
	Empalme	Empalme	26030
	Hermosillo	Hermosillo	26001, 26005, 26006, 26011
	Huatabampo	Huatabampo	26081
	Navojoa	Navojoa	26058, 26059, 26061, 26063, 26065, 26066
Zona Metropolitana	Guaymas	Guaymas	26038, 326701

Este Programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social.

Leído que fue y debidamente enterados del alcance y contenido legal, se firma el presente Anexo I en la ciudad de Hermosillo, a los tres días del mes de mayo de dos mil cinco.- Por la Sedesol: el Delegado Federal, **Gustavo A. de Unanue Galla.**- Rúbrica.- Por el Estado: el Secretario de Desarrollo Social del Estado de Sonora, **Francisco Aarón Celaya Celaya.**- Rúbrica.- Por los Municipios: el Presidente Municipal de Cajeme, **Armando Jesús Félix Holguín.**- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Empalme, **Juan Manuel Saucedo Morales.**- Rúbrica.- La Presidenta Municipal de Hermosillo, **María Dolores del Río Sánchez.**- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Huatabampo, **Juan José Lam Angulo.**- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Navojoa, **Gustavo Mendivil Amparan.**- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Guaymas, **Carlos Ernesto Zatarain González.**- Rúbrica.

ANEXO II

**ACCIONES EMBLEMATICAS CONCERTADAS
EN EL MUNICIPIO DE CAJEME**

De acuerdo a lo señalado en la CLAUSULA OCTAVA del Acuerdo de Coordinación para la Asignación y Operación de Subsidios del Programa Hábitat, signado el 29 de marzo de 2005 entre la Secretaría de Desarrollo Social, el Gobierno del Estado de Sonora y el Municipio de Cajeme, las partes convienen en que las acciones emblemáticas que se llevarán a cabo en las Zonas de Atención Prioritaria son:

▪ **Acciones emblemáticas de desarrollo social:**

Acción	Meta
Equipamiento de Centro de Desarrollo Comunitario	4

▪ **Acciones emblemáticas de desarrollo urbano:**

Acción	Meta
Alumbrado público	249 luminarias
Alcantarillado	5,614 ml
Agua potable	296 ml

Este Programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social.

Leído que fue y debidamente enterados del alcance y contenido legal, se firma el presente Anexo II en la ciudad de Hermosillo, a los tres días del mes de mayo de dos mil cinco.- Por la Sedesol: el Delegado Federal, **Gustavo A. de Unanue Galla.**- Rúbrica.- Por el Estado: el Secretario de Desarrollo Social del Estado de Sonora, **Francisco Aarón Celaya Celaya.**- Rúbrica.- Por el Municipio: El Presidente Municipal de Cajeme, **Armando Jesús Félix Holguín.**- Rúbrica.

ANEXO II

ACCIONES EMBLEMATICAS CONCERTADAS
EN EL MUNICIPIO DE EMPALME

De acuerdo a lo señalado en la CLAUSULA OCTAVA del Acuerdo de Coordinación para la Asignación y Operación de Subsidios del Programa Hábitat, signado el 29 de marzo de 2005 entre la Secretaría de Desarrollo Social, el Gobierno del Estado de Sonora y el Municipio de Empalme, las partes convienen en que las acciones emblemáticas que se llevarán a cabo en las Zonas de Atención Prioritaria son:

▪ **Acciones emblemáticas de desarrollo social:**

Acción	Meta
Construcción y Equipamiento de Centro de Desarrollo Comunitario	2
Rehabilitación de Centros de Atención Infantil.	3

▪ **Acciones emblemáticas de desarrollo urbano:**

Acción	Meta
Alcantarillado	335 ml
Electrificación	500 luminarias
Pavimentación	1,130 m ²
Guarniciones	285

Este Programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social.

Leído que fue y debidamente enterados del alcance y contenido legal, se firma el presente Anexo II en la ciudad de Hermosillo, a los tres días del mes de mayo de dos mil cinco.- Por la Sedesol: el Delegado Federal, **Gustavo A. de Unanue Galla.**- Rúbrica.- Por el Estado: el Secretario de Desarrollo Social del Estado de Sonora, **Francisco Aarón Celaya Celaya.**- Rúbrica.- Por el Municipio: el Presidente Municipal de Empalme, **Juan Manuel Saucedo Morales.**- Rúbrica.

ANEXO II

ACCIONES EMBLEMATICAS CONCERTADAS
EN EL MUNICIPIO DE GUAYMAS

De acuerdo a lo señalado en la CLAUSULA OCTAVA del Acuerdo de Coordinación para la Asignación y Operación de Subsidios del Programa Hábitat, signado el 29 de marzo de 2005 entre la Secretaría de Desarrollo Social, el Gobierno del Estado de Sonora y el Municipio de Guaymas, las partes convienen en que las acciones emblemáticas que se llevarán a cabo en las Zonas de Atención Prioritaria son:

▪ **Acciones emblemáticas de desarrollo social:**

Acción	Meta
Rehabilitación y Equipamiento de Centro de Atención Infantil	2
Construcción y Equipamiento de Casas de Oficio y Escuelas Taller	1

▪ **Acciones emblemáticas de desarrollo urbano:**

Acción	Meta
Pavimentación	2918 m ²

Este Programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social.

Leído que fue y debidamente enterados del alcance y contenido legal, se firma el presente Anexo II en la ciudad de Hermosillo, a los tres días del mes de mayo de dos mil cinco.- Por la Sedesol: el Delegado Federal, **Gustavo A. de Unanue Galla.**- Rúbrica.- Por el Estado: el Secretario de Desarrollo Social del Estado de Sonora, **Francisco Aarón Celaya Celaya.**- Rúbrica.- Por el Municipio: el Presidente Municipal de Guaymas, **Carlos Ernesto Zatarain González.**- Rúbrica.

ANEXO II

ACCIONES EMBLEMATICAS CONCERTADAS
EN EL MUNICIPIO DE HERMOSILLO

De acuerdo a lo señalado en la CLAUSULA OCTAVA del Acuerdo de Coordinación para la Asignación y Operación de Subsidios del Programa Hábitat, signado el 29 de marzo de 2005 entre la Secretaría de Desarrollo Social, el Gobierno del Estado de Sonora y el Municipio de Hermosillo, las partes convienen en que las acciones emblemáticas que se llevarán a cabo en las Zonas de Atención Prioritaria son:

▪ **Acciones emblemáticas de desarrollo social:**

Acción	Meta
Construcción y Equipamiento de Centro de Desarrollo Comunitario	1
Construcción de Escuela Taller	1
Construcción de Centro de Atención Infantil	3
Construcción y Equipamiento de Módulo de Atención a la Violencia	1

▪ **Acciones emblemáticas de desarrollo urbano:**

Acción	Meta
Agua potable	615 ml
Alcantarillado	7,030 ml
Pavimentación	15,142 m ²
Guarniciones	4,056 ml

Este Programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social.

Leído que fue y debidamente enterados del alcance y contenido legal, se firma el presente Anexo II en la ciudad de Hermosillo, a los tres días del mes de mayo de dos mil cinco.- Por la Sedesol: el Delegado Federal, **Gustavo A. de Unanue Galla.**- Rúbrica.- Por el Estado: el Secretario de Desarrollo Social del Estado de Sonora, **Francisco Aarón Celaya Celaya.**- Rúbrica.- Por el Municipio: el Presidente Municipal de Hermosillo, **María Dolores del Río Sánchez.**- Rúbrica.

ANEXO II

ACCIONES EMBLEMATICAS CONCERTADAS
EN EL MUNICIPIO DE HUATABAMPO

De acuerdo a lo señalado en la CLAUSULA OCTAVA del Acuerdo de Coordinación para la Asignación y Operación de Subsidios del Programa Hábitat, signado el 29 de marzo de 2005 entre la Secretaría de Desarrollo Social, el Gobierno del Estado de Sonora y el Municipio de Huatabampo, las partes convienen en que las acciones emblemáticas que se llevarán a cabo en las Zonas de Atención Prioritaria son:

▪ **Acciones emblemáticas de desarrollo social:**

Acción	Meta
Construcción de Centro de Desarrollo Comunitario	1
Equipamiento de Centro de Atención Infantil	1

▪ **Acciones emblemáticas de desarrollo urbano:**

Acción	Meta
Revestimiento de calles	8,400 m ²

Este Programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social.

Leído que fue y debidamente enterados del alcance y contenido legal, se firma el presente Anexo II en la ciudad de Hermosillo, a los tres días del mes de mayo de dos mil cinco.- Por la Sedesol: el Delegado Federal, **Gustavo A. de Unanue Galla.**- Rúbrica.- Por el Estado: el Secretario de Desarrollo Social del Estado de Sonora, **Francisco Aarón Celaya Celaya.**- Rúbrica.- Por el Municipio: el Presidente Municipal de Huatabampo, **Juan José Lam Angulo.**- Rúbrica.

ANEXO II
ACCIONES EMBLEMATICAS CONCERTADAS
EN EL MUNICIPIO DE NAVOJOA

De acuerdo a lo señalado en la CLAUSULA OCTAVA del Acuerdo de Coordinación para la Asignación y Operación de Subsidios del Programa Hábitat, signado el 29 de marzo de 2005 entre la Secretaría de Desarrollo Social, el Gobierno del Estado de Sonora y el Municipio de Navojoa, las partes convienen en que las acciones emblemáticas que se llevarán a cabo en las Zonas de Atención Prioritaria son:

▪ **Acciones emblemáticas de desarrollo social:**

Acción	Meta
Construcción, Rehabilitación y Equipamiento de Centro de Desarrollo Comunitario	4
Construcción de Centro para Adultos Mayores	1
Rehabilitación o adecuación para Centro de Atención Infantil	1

▪ **Acciones emblemáticas de desarrollo urbano:**

Acción	Meta
Electrificación	600 ml
Pavimentación	4,246 m ²
Revestimiento de calles	7,886 m ²

Este Programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social.

Leído que fue y debidamente enterados del alcance y contenido legal, se firma el presente Anexo II en la ciudad de Hermosillo, a los tres días del mes de mayo de dos mil cinco.- Por la Sedesol: el Delegado Federal, **Gustavo A. de Unanue Galla.**- Rúbrica.- Por el Estado: el Secretario de Desarrollo Social del Estado de Sonora, **Francisco Aarón Celaya Celaya.**- Rúbrica.- Por el Municipio: el Presidente Municipal de Navojoa, **Gustavo Mendivil Amparan.**- Rúbrica.

ACUERDO de Coordinación para la asignación y operación de subsidios del Programa Hábitat, Vertiente Fronteriza del Ramo Administrativo 20 Desarrollo Social, que suscriben la Secretaría de Desarrollo Social, el Estado de Sonora y los municipios de Agua Prieta, Caborca, Cananea, Magdalena de Kino, Nogales, Puerto Peñasco y San Luis Río Colorado de dicha entidad federativa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Social.

ACUERDO DE COORDINACION PARA LA ASIGNACION Y OPERACION DE SUBSIDIOS DEL PROGRAMA HABITAT, VERTIENTE FRONTERIZA DEL RAMO ADMINISTRATIVO 20 "DESARROLLO SOCIAL", QUE SUSCRIBEN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, EN LO SUCESIVO "LA SEDESOL", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL SUBSECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ORDENACION DEL TERRITORIO, DOCTOR RODOLFO TUIRAN GUTIERREZ, ASISTIDO POR EL DELEGADO EN EL ESTADO DE SONORA, EL C. LICENCIADO GUSTAVO ADOLFO DE UNANUE GALLA; POR OTRA PARTE, EL EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA, EN LO SUCESIVO "EL ESTADO", REPRESENTADO RESPECTIVAMENTE POR EL SECRETARIO DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA Y EL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE SONORA, LOS CC. LICENCIADOS GUILLERMO HOPKINS GAMEZ Y FRANCISCO AARON CELAYA CELAYA; Y LOS MUNICIPIOS DE AGUA PRIETA, CABORCA, CANANEA, MAGDALENA DE KINO, NOGALES, PUERTO PEÑASCO Y SAN LUIS RIO COLORADO, SONORA, EN LO SUCESIVO "LOS GOBIERNOS MUNICIPALES", REPRESENTADOS POR SUS PRESIDENTES MUNICIPALES, LOS CC. LIC. DAVID FIGUEROA ORTEGA, C.P. HECTOR CAÑEZ RIOS, C. FRANCISCO GARCIA GAMEZ, ING. LUIS ALFONSO ROBLES CONTRERAS, C. LORENZO ANTONIO DE LA FUENTE MANRIQUEZ, C. FRANCISCO RAMON MARTINEZ GONZALEZ E ING. JOSE INES PALAFOX NUÑEZ Y LOS SECRETARIOS DE LOS AYUNTAMIENTOS LOS CC. PROFR. JUAN TORRES GALLEGOS, C.P. RUBEN ENCISO PEINADO, LIC. LUIS CARLOS CHA FLORES, DR. JAIME ALFONSO BUSTAMANTE TELLEZ, DR. DEMETRIO IFANTOPULOS AGUILAR, LIC. ELISEO MORALES RODRIGUEZ Y LIC. HECTOR MANUEL SANDOVAL GAMEZ, RESPECTIVAMENTE, EN EL MARCO DEL CONVENIO DE COORDINACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO, SUSCRITO ENTRE LAS PARTES, EN LO SUCESIVO "EL CONVENIO MARCO".

ANTECEDENTES

1. El Convenio de Coordinación para el Desarrollo Social y Humano tiene por objeto: concertar programas, acciones y recursos con el fin de trabajar de manera corresponsable en la tarea de superar la pobreza y mejorar las condiciones sociales y económicas de la población, mediante la instrumentación de políticas públicas que promuevan el desarrollo humano, familiar, comunitario y productivo, con equidad y seguridad, atendiendo al mismo tiempo el desafío de conducir el desarrollo urbano y territorial.

Por acuerdo de las partes se establece en la cláusula séptima de "EL CONVENIO MARCO", que la operación de dicho instrumento se realizará a través de la suscripción de acuerdos o convenios de coordinación y anexos de ejecución anuales, en los que se estipulará la realización de programas, proyectos, acciones, obras y servicios otorgando la participación respectiva a los municipios. Cuando se pretenda la ejecución de acciones por los gobiernos federal y estatal con la participación de grupos sociales o con particulares, se suscribirán convenios de concertación.

"LA SEDESOL" manifiesta que la Unidad de Política y Control Presupuestario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante los oficios circular No. 307-A-1318 y 307-A-1372 de fecha 20 y 30 de diciembre de 2004, respectivamente, y mediante oficio 312.A.-001258 de fecha 19 de agosto de 2004 que emite la Dirección General de Presupuesto B de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se comunicó la autorización correspondiente a la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Ordenación del Territorio de las asignaciones de recursos que le corresponden conforme al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2005; y para efectos de este Acuerdo de Coordinación, a través de la Dirección General de Programación y Presupuesto, mediante el oficio número OM/DGPP/DPP/410.20/0050/05, de fecha 7 de enero de 2005, se comunicó la autorización para comprometer recursos asignados al Programa Hábitat.

"EL ESTADO" declara que la inversión estatal destinada para convenir con "LA SEDESOL", está previsto en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal 2005, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora con fecha 31 de diciembre de 2004; para ser devengados por la Secretaría de Desarrollo Social.

Con base en lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33, 34 y 44 de la Ley de Planeación, 1o., 2o. y 25 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; 1o., 6, 7, 8, 48, 49, 50 y 51 de la Ley General de Asentamientos Humanos; 49, 52, 53 y 61 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005, en los artículos 6, 8, 11, 12, 16, 36, 37, 44 y 45 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2004; en el Acuerdo por el que se emiten y publican las Reglas de Operación del Programa Hábitat del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" vigentes; y de conformidad con lo establecido en las cláusulas aplicables del Convenio de Coordinación para el Desarrollo Social y Humano del Estado de Sonora, así como en lo previsto por los artículos 22 fracción II y IX, 24 fracción VII, 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal; en los artículos 35, 36 y 37 de la Ley de Planeación en el Estado de Sonora y 65 fracción V y 89 fracción VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal; y los relativos de la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, las partes han decidido establecer sus compromisos con arreglo a las siguientes:

CLAUSULAS**CAPITULO I****DEL OBJETO**

PRIMERA. El presente Acuerdo de Coordinación tiene por objeto coordinar las acciones y recursos del Programa Hábitat entre "LA SEDESOL", "EL ESTADO" y "LOS MUNICIPIOS", a través de un esfuerzo conjunto y complementario que impulse el trabajo corresponsable del Programa Hábitat en las ciudades y zonas de atención prioritaria seleccionadas.

SEGUNDA. “LA SEDESOL”, “EL ESTADO” y “LOS MUNICIPIOS” se comprometen a adoptar un esquema de aportación complementario en el Programa materia del presente Acuerdo, conforme al presupuesto autorizado a cada orden de gobierno.

La ejecución del Programa Hábitat tendrá su sustento en propuestas de aplicación de subsidios, en las que se consigne la información correspondiente a la aportación federal, estatal y municipal, con apego a lo establecido en las Reglas de Operación del Programa Hábitat del Ramo Administrativo 20 “Desarrollo Social” vigentes, precisando si estas aportaciones corresponden a la modalidad de complementariedad o coparticipación.

CAPITULO II

DE LA DETERMINACION DE LAS CIUDADES Y MUNICIPIOS POR APOYAR

TERCERA. “LA SEDESOL”, “EL ESTADO” y “LOS MUNICIPIOS” promoverán que sus acciones se ejecuten en un marco de concurrencia y articulación de esfuerzos dirigidos a aquellas zonas de atención prioritaria en ciudades y zonas metropolitanas seleccionadas, que por sus condiciones de pobreza y marginación así lo requieran, de acuerdo con los criterios de elegibilidad establecidos en las Reglas de Operación del Programa Hábitat del Ramo Administrativo 20 “Desarrollo Social” vigentes; asimismo, se brindará atención diferenciada con apoyos específicos a la población en situación de pobreza, así como a las prioridades locales en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial, de conformidad con lo establecido en “EL CONVENIO MARCO”, por lo que las partes convienen la atención a las siguientes ciudades y municipios:

Vertiente: FRONTERIZA

Ciudad	Municipio
AGUA PRIETA	AGUA PRIETA
CABORCA	CABORCA
CANANEA	CANANEA
MAGDALENA DE KINO	MAGDALENA DE KINO
NOGALES	NOGALES
PUERTO PEÑASCO	PUERTO PEÑASCO
SAN LUIS RIO COLORADO	SAN LUIS RIO COLORADO

CAPITULO III

DEL FINANCIAMIENTO DEL PROGRAMA HABITAT

III.1 ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS DE LOS ORDENES DE GOBIERNO

Distribución Federal.

CUARTA. “LA SEDESOL” asignará a “EL ESTADO” por conducto de éste a “LOS MUNICIPIOS”, recursos presupuestarios federales del Programa Hábitat previstos en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005, conforme a lo establecido en el artículo 61 de dicho ordenamiento legal y las Reglas de Operación del Programa Hábitat del Ramo Administrativo 20 “Desarrollo Social” vigentes, por la cantidad total de: \$ 28'987,740 (son: veintiocho millones novecientos ochenta y siete mil setecientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) conforme la siguiente distribución:

Vertiente: FRONTERIZA Monto para la Vertiente: 28'987,740

Municipio	Monto
AGUA PRIETA	5'987,740
CABORCA	3'500,000
CANANEA	1'400,000
MAGDALENA DE KINO	1'600,000
NOGALES	6'000,000
PUERTO PEÑASCO	3'000,000
SAN LUIS RIO COLORADO	7'500,000

Dichos recursos serán destinados en las modalidades del Programa Hábitat, conforme a los criterios establecidos en las Reglas de Operación del Programa Hábitat del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" y sus Lineamientos Específicos vigentes.

QUINTA. La ministración de recursos federales para el Programa Hábitat se hará considerando la estacionalidad de gasto y, en su caso, el calendario presupuestario autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Sistema Integral de Administración Financiera Federal.

SEXTA. De la aplicación y ejercicio de los subsidios señalados será responsable "EL ESTADO" y "LOS MUNICIPIOS", beneficiarios y demás ejecutores, de acuerdo con los instrumentos que se suscriban al efecto y de conformidad con lo establecido en las Reglas de Operación del Programa Hábitat del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" vigentes, publicadas en el Diario Oficial de la Federación por "LA SEDESOL".

III.2 ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS DEL ESTADO

Distribución Estatal.

SEPTIMA. "EL ESTADO" se compromete a aportar recursos en el Programa Hábitat por la cantidad total de \$10'300,000 (son: diez millones trescientos mil pesos 00/100 M.N.), para los proyectos y acciones que se ejecutarán en las zonas de atención prioritarias, acordadas por las partes que celebran este documento. Dichas zonas se señalan en el anexo 1, el cual se integrará en un plazo máximo de 30 días, posterior a la firma de este instrumento, y se suscribirá por la Delegación de la SEDESOL en la entidad, el Estado por conducto del COPLADE y los municipios. Los recursos serán aportados conforme a la siguiente distribución:

Vertiente: FRONTERIZA

El Estado aportará \$ 10'300,000

Municipio	Aportará
AGUA PRIETA	2'250,000
CABORCA	1'250,000
CANANEA	700,000
MAGDALENA DE KINO	1'000,000
NOGALES	1'600,000
PUERTO PEÑASCO	1'500,000
SAN LUIS RIO COLORADO	\$2'000,000

"LOS GOBIERNOS MUNICIPALES" se comprometen a su vez a aportar recursos en el Programa Hábitat por la cantidad total de \$18'687,740 (son: dieciocho millones seiscientos ochenta y siete mil setecientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).

Vertiente: FRONTERIZA

Los Gobiernos Municipales aportarán \$ 18'687,740

Municipio	Aportará
AGUA PRIETA	3'737,740
CABORCA	2'250,000
CANANEA	700,000
MAGDALENA DE KINO	600,000
NOGALES	4'400,000
PUERTO PEÑASCO	1'500,000
SAN LUIS RIO COLORADO	5'500,000

CAPITULO IV DE LAS METAS

OCTAVA. "LA SEDESOL", "EL ESTADO" y "LOS MUNICIPIOS" acuerdan en alcanzar 5,798 hogares beneficiarios, con los recursos y esfuerzos convenidos en la entidad y de acuerdo a los principios y criterios establecidos en las Reglas de Operación del Programa Hábitat del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" vigentes.

Asimismo, las partes acuerdan que las metas para las acciones emblemáticas del Programa, definidas para las ciudades participantes, se especificarán en el anexo 2, el cual se integrará en un plazo máximo de 30 días, posterior a la firma de este instrumento, y se suscribirá por la Delegación de la SEDESOL en la entidad, el Estado por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social y los municipios.

**CAPITULO V
DE LAS RESPONSABILIDADES**

NOVENA. El Programa Hábitat se sujetará en su instrumentación, operación, ejecución, evaluación, medición y seguimiento, a lo que establece el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005, a las Reglas de Operación del Programa Hábitat del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" vigentes y a los instrumentos jurídicos, técnicos y operativos derivados de las mismas, así como a las demás disposiciones legales federales aplicables.

DECIMA. "LA SEDESOL", "EL ESTADO" y "LOS MUNICIPIOS" convienen en que los subsidios destinados a la entidad que no se comprometan en las fechas señaladas en las Reglas de Operación del Programa Hábitat del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" vigentes, podrán reasignarse por "LA SEDESOL" a otras ciudades y municipios dentro de la misma entidad o a otras entidades del país. Dichas modificaciones presupuestarias serán notificadas por la Delegación de "LA SEDESOL" en la entidad al Coordinador General del COPLADE y, cuando corresponda, a los "MUNICIPIOS". Al final del ejercicio, a través de un Acuerdo Modificadorio, se especificarán todas y cada una de las asignaciones que se hayan modificado, integrándose al presente Acuerdo de Coordinación.

DECIMA PRIMERA. Las partes se comprometen a:

A) "LA SEDESOL"

- a) Cumplir en el ámbito de su responsabilidad lo que señalan las Reglas de Operación del Programa Hábitat del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" y los Lineamientos Específicos del Programa Hábitat vigentes.
- b) Que cuando en la ejecución de los proyectos, obras o acciones financiados por el Programa Hábitat corresponda a "LOS MUNICIPIOS", la asunción de dichos compromisos deberá ser con la participación de los tres órdenes de gobierno y, en su caso, con organizaciones de la sociedad civil y la población beneficiaria.
- c) A través de su Delegación apoyar, en coordinación con "EL ESTADO", las gestiones de autorización y radicación de los subsidios en el ámbito de su responsabilidad.

B) "EL ESTADO" Y "LOS MUNICIPIOS"

Se comprometen en el ejercicio de los recursos.

- a) Cumplir en el ámbito de su responsabilidad lo que señalan las Reglas de Operación del Programa Hábitat del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" y los Lineamientos Específicos del Programa Hábitat vigentes.
- b) A la correcta aplicación de los subsidios federales materia del presente Acuerdo de Coordinación que se le asignen, sujetándose para estos efectos para su ejercicio a las Reglas de Operación del Programa Hábitat del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" vigentes y demás disposiciones normativas del Programa Hábitat.
- c) Que sus dependencias y entidades ejecutoras cumplan con los compromisos asumidos a nivel presupuestario y de metas que involucren tanto aportaciones federales como estatales, diferenciando para estos efectos la fuente de origen y aplicación.
- d) Que cuando en la ejecución de los proyectos, obras o acciones financiados por el Programa Hábitat corresponda a "LOS MUNICIPIOS" la asunción de dichos compromisos, deberá ser con la participación de los tres órdenes de gobierno y, en su caso, con organizaciones de la sociedad civil y la población beneficiaria.
- e) En el ámbito de su jurisdicción, como instancia de ejecución de los recursos, elaborar cuando le sea requerida la justificación de las obras y acciones ejecutadas en la entidad federativa. En el caso de que la ejecución corresponda a "LOS MUNICIPIOS", se hará por conducto de "EL ESTADO", conforme a los lineamientos expedidos al efecto.
- f) Que conforme a las Reglas de Operación del Programa Hábitat del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" vigentes, en su caso, garanticen la aportación correspondiente de los beneficiarios.

CAPITULO VI
**DE LOS TRABAJOS DE SEGUIMIENTO, EVALUACION Y CONTROL
DE LOS RECURSOS DEL PROGRAMA HABITAT**

DECIMA SEGUNDA. "EL ESTADO" asume el compromiso de proporcionar al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, informes trimestrales de seguimiento del Programa Hábitat, cuando el responsable ejecutor de dichos recursos sea el Ejecutivo Estatal. Para el caso de que el responsable ejecutor sea el Municipio, éste informará al Ejecutivo Estatal, el que a su vez informará a "LA SEDESOL" en un lapso de 15 días naturales después de concluido el trimestre correspondiente, conforme a los lineamientos que emita esa dependencia.

En el caso de otro tipo de informes diferentes al trimestral, las Instancias Ejecutoras enviarán los informes de avance y consolidación del ejercicio y operación de obras y acciones a "LA SEDESOL", a través de la Delegación Estatal, de manera periódica y cuando para fines de evaluación y seguimiento lo requieran las instancias normativas. Para ello "LA SEDESOL" definirá los métodos de captación de información.

"EL ESTADO" y "LOS MUNICIPIOS", estos últimos a través del primero señalado, podrán solicitar a "LA SEDESOL" apoyo, asistencia técnica y capacitación sobre los trabajos de seguimiento, evaluación y control de dichos recursos.

Asimismo, "LA SEDESOL", "EL ESTADO" y en su caso "LOS MUNICIPIOS" colaborarán, en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, en la operación de un sistema de información y acciones de capacitación que apoyen las actividades de medición, seguimiento y evaluación.

DECIMA TERCERA. "LA SEDESOL" promoverá la aplicación de diferentes métodos de captación de información y medición de avances para el seguimiento y evaluación del Programa Hábitat. Para ello, "EL ESTADO" apoyará estas tareas, promoviendo la colaboración de "LOS MUNICIPIOS" y de los beneficiarios, especialmente en lo que corresponde a la captación de la información que se requiera de los estudios de campo.

DECIMA CUARTA. El control, vigilancia y evaluación de los subsidios federales a que se refiere la cláusula cuarta del presente instrumento corresponderá a la SEDESOL, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), a la Secretaría de la Función Pública (SFP) y a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización Superior de la Federación y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control y evaluación que en coordinación con la SFP, realice la Contraloría del Ejecutivo Estatal.

DECIMA QUINTA. Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente instrumento, "LA SEDESOL", "EL ESTADO" y "LOS MUNICIPIOS" se comprometen a revisar periódicamente su contenido, así como adoptar las medidas necesarias para establecer el enlace y la comunicación requerida para dar el debido seguimiento a los compromisos asumidos.

Las partes convienen en que la SFP podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de los compromisos a cargo de "EL ESTADO" y "LOS MUNICIPIOS" en los términos del presente instrumento.

DECIMA SEXTA. Las partes acuerdan que "LOS MUNICIPIOS" deberán permitir a "LA SEDESOL" y al "EL ESTADO", en cualquier momento que ésta lo requiera, la inspección de las obras o acciones en cuanto a los equipos, materiales, registros y documentos que estime pertinente conocer, relacionados con la ejecución de las mismas. El personal enviado por "LA SEDESOL" para el cumplimiento de este propósito, deberá contar con la más amplia colaboración de las autoridades respectivas.

CAPITULO VII
ESTIPULACIONES FINALES

DECIMA SEPTIMA. En caso de incumplimiento de los términos del presente instrumento, atribuible a "EL ESTADO" o "LOS MUNICIPIOS", el Ejecutivo Federal, con fundamento en lo señalado en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005 y las leyes federales aplicables de la materia, a través de la "LA SEDESOL" podrá suspender la radicación de recursos, o bien, solicitar su reintegro, escuchando previamente la opinión de la dependencia estatal competente.

En el supuesto de que "LA SEDESOL" incumpla los términos del presente Acuerdo, "EL ESTADO", después de escuchar la opinión de "LA SEDESOL", podrá suspender las acciones y recursos complementarios suscritos a través del presente instrumento.

DECIMA OCTAVA. Las partes acuerdan que los saldos disponibles de los subsidios federales que no se encuentren devengados al término del ejercicio fiscal 2005, así como los recursos que no se destinen a los fines autorizados, se reintegrarán a la Tesorería de la Federación. Lo anterior, sin perjuicio de las adecuaciones presupuestarias que se realicen durante el ejercicio, tal como lo establece el artículo 49 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2005. En cuanto a los rendimientos financieros de dichos saldos, éstos serán reintegrados invariablemente dentro de los primeros cinco días siguientes al mes de su correspondiente generación. En ambos casos los reintegros se efectuarán en los términos de las disposiciones aplicables.

DECIMA NOVENA. El presente Acuerdo de Coordinación se podrá revisar, adicionar o modificar de común acuerdo por las partes. Dichas modificaciones deberán constar por escrito y entrarán en vigor a partir de su suscripción.

VIGESIMA. Las partes realizarán las acciones necesarias para cumplir con los compromisos pactados en este Acuerdo de Coordinación. En el evento de que se presenten casos fortuitos o de fuerza mayor que motiven el incumplimiento a lo pactado, la contraparte quedará liberada del cumplimiento de las obligaciones que le son correlativas, debiendo comunicar dichas circunstancias por escrito a la brevedad posible.

VIGESIMA PRIMERA. Serán causas de inobservancia del presente Acuerdo, las siguientes:

1. El incumplimiento a los lineamientos que establece el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005, a las Reglas de Operación del Programa Hábitat del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" vigentes y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.
2. La aplicación de los subsidios federales asignados por medio de este Acuerdo a "EL ESTADO" y a través de éste a "LOS MUNICIPIOS" a fines distintos de los pactados; y,
3. La falta de entrega de la información, reportes y demás documentación prevista en este Acuerdo y en los diversos instrumentos derivados del mismo.

VIGESIMA SEGUNDA. Este Acuerdo surte sus efectos a partir de la fecha de su firma hasta el treinta y uno de diciembre del año dos mil cinco y deberá publicarse, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Planeación, en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial de difusión del Gobierno del Estado, con el propósito de que la población conozca las acciones coordinadas de la Federación con el Estado.

Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social.

Leído que fue y debidamente enterados del alcance y contenido legal, se firma el presente Acuerdo de Coordinación en tres ejemplares, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los cinco días del mes de abril de dos mil cinco.- Por la Sedesol: el Subsecretario de Desarrollo Urbano y Ordenación del Territorio, **Rodolfo Tuirán Gutiérrez**.- Rúbrica.- El Delegado en el Estado, **Gustavo Adolfo de Unanue Galla**.- Rúbrica.- Por el Estado: el Secretario de Hacienda del Estado de Sonora, **Guillermo Hopkins Gámez**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social del Estado de Sonora, **Francisco Aarón Celaya Celaya**.- Rúbrica.- Por los Municipios: por el Municipio de Agua Prieta: el Presidente Municipal, **David Figueroa Ortega**.- Rúbrica.- El Secretario, **Juan Torres Gallegos**.- Rúbrica.- Por el Municipio de Caborca: el Presidente Municipal, **Héctor Cañez Ríos**.- Rúbrica.- El Secretario, **Rubén Enciso Peinado**.- Rúbrica.- Por el Municipio de Cananea: el Presidente Municipal, **Francisco García Gámez**.- Rúbrica.- El Secretario, **Luis Carlos Cha Flores**.- Rúbrica.- Por el Municipio de Magdalena de Kino: el Presidente Municipal: **Luis Alfonso Robles Contreras**.- Rúbrica.- El Secretario, **Jaime Alfonso Bustamante Téllez**.- Rúbrica.- Por el Municipio de Nogales: el Presidente Municipal, **Lorenzo Antonio de la Fuente Manríquez**.- Rúbrica.- El Secretario, **Demetrio Ifantopulos Aguilar**.- Rúbrica.- Por Municipio de Puerto Peñasco: el Presidente Municipal, **Francisco Ramón Martínez González**.- Rúbrica.- El Secretario, **Eliseo Morales Rodríguez**.- Rúbrica.- Por el Municipio de San Luis Río Colorado: el Presidente Municipal, **José Inés Palafox Núñez**.- Rúbrica.- El Secretario, **Héctor Manuel Sandoval Gámez**.- Rúbrica.

ANEXO I

Zonas de Atención Prioritaria concertadas en los municipios de Agua Prieta, Caborca, Cananea, Magdalena de Kino, Nogales, Puerto Peñasco y San Luis Río Colorado.

De acuerdo a lo señalado en la CLAUSULA SEPTIMA, del Acuerdo de Coordinación para la Asignación y Operación de Subsidios del Programa Hábitat, signado el 5 de abril de 2005, entre la Secretaría de Desarrollo Social, el Gobierno del Estado de Sonora y los municipios de Agua Prieta, Caborca, Cananea, Magdalena de Kino, Nogales, Puerto Peñasco y San Luis Río Colorado, las partes convienen en que las Zonas de Atención Prioritaria donde se desarrollan las acciones y proyectos del Programa Hábitat, son las siguientes:

Vertiente	Ciudad	Municipio	Zona de Atención Prioritaria (ZAP)
Fronteriza	Agua Prieta	Agua Prieta	26067, 26069, 26071
	Caborca	Caborca	26072, 26074
	Cananea	Cananea	226004
	Magdalena de Kino	Magdalena de Kino	226011
	Nogales	Nogales	26040, 26041, 26042, 26043, 26044, 26045, 26046, 26047, 26048
	Puerto Peñasco	Puerto Peñasco	26077, 26078
	San Luis Río Colorado	San Luis Río Colorado	26050, 26053, 26054

Este Programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social.

Leído que fue y debidamente enterados del alcance y contenido legal, se firma el presente Anexo I en la ciudad de Hermosillo, a los tres días del mes de mayo de dos mil cinco.- Por la Sedesol: el Delegado Federal, **Gustavo A. de Unanue Galla**.- Rúbrica.- Por el Estado: el Secretario de Desarrollo Social del Estado de Sonora, **Francisco Aarón Celaya Celaya**.- Rúbrica.- Por los Municipios: el Presidente Municipal de Agua Prieta, **David Figueroa Ortega**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Caborca, **Héctor Cañez Ríos**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Cananea, **Francisco García Gámez**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Magdalena de Kino, **Luis Alfonso Robles Contreras**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Nogales, **Lorenzo Antonio de la Fuente Manríquez**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Puerto Peñasco, **Francisco Ramón Martínez González**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de San Luis Río Colorado, **José Inés Palafox Núñez**.- Rúbrica.

ANEXO II

**ACCIONES EMBLEMATICAS CONCERTADAS
EN EL MUNICIPIO DE AGUA PRIETA**

De acuerdo a lo señalado en la CLAUSULA OCTAVA del Acuerdo de Coordinación para la Asignación y Operación de Subsidios del Programa Hábitat, signado el 5 de abril de 2005 entre la Secretaría de Desarrollo Social, el Gobierno del Estado de Sonora y el Municipio de Agua Prieta, las partes convienen en que las acciones emblemáticas que se llevarán a cabo en las Zonas de Atención Prioritaria son:

▪ **Acciones emblemáticas de desarrollo social:**

Acción	Meta
Rehabilitación y Equipamiento de Casa de Oficio y Escuelas Taller	2
Equipamiento y Rehabilitación de Centro de Atención Infantil	2

▪ **Acciones emblemáticas de desarrollo urbano:**

Acción	Meta
Electrificación	370 ml
Alcantarillado	1,341ml
Pavimentación	38,890 m ²
Construcción de Puentes	4
Plaza Cívica	1

Este Programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social.

Leído que fue y debidamente enterados del alcance y contenido legal, se firma el presente Anexo II en la ciudad de Hermosillo, a los tres días del mes de mayo de dos mil cinco.- Por la Sedesol: el Delegado Federal, **Gustavo A. de Unanue Galla**.- Rúbrica.- Por el Estado: el Secretario de Desarrollo Social del Estado de Sonora, **Francisco Aarón Celaya Celaya**.- Rúbrica.- Por el Municipio: el Presidente Municipal de Agua Prieta, **David Figueroa Ortega**.- Rúbrica.

ANEXO II
ACCIONES EMBLEMATICAS CONCERTADAS
EN EL MUNICIPIO DE CABORCA

De acuerdo a lo señalado en la CLAUSULA OCTAVA del Acuerdo de Coordinación para la Asignación y Operación de Subsidios del Programa Hábitat, signed el 5 de abril de 2005 entre la Secretaría de Desarrollo Social, el Gobierno del Estado de Sonora y el Municipio de Caborca, las partes convienen en que las acciones emblemáticas que se llevarán a cabo en las Zonas de Atención Prioritaria son:

▪ **Acciones emblemáticas de desarrollo social:**

Acción	Meta
Equipamiento de Centro de Desarrollo Comunitario	1
Equipamiento de Centro de Atención Infantil	1

▪ **Acciones emblemáticas de desarrollo urbano:**

Acción	Meta
Electrificación	70 ml
Pavimentación	30,850 m2
Guarniciones	4,822 ml

Este Programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social.

Leído que fue y debidamente enterados del alcance y contenido legal, se firma el presente Anexo II en la ciudad de Hermosillo, a los tres días del mes de mayo de dos mil cinco.- Por la Sedesol: el Delegado Federal, **Gustavo A. de Unanue Galla.**- Rúbrica.- Por el Estado: el Secretario de Desarrollo Social del Estado de Sonora, **Francisco Aarón Celaya Celaya.**- Rúbrica.- Por el Municipio: el Presidente Municipal de Caborca, **Héctor Cañez Ríos.**- Rúbrica.

ANEXO II
ACCIONES EMBLEMATICAS CONCERTADAS
EN EL MUNICIPIO DE CANANEA

De acuerdo a lo señalado en la CLAUSULA OCTAVA del Acuerdo de Coordinación para la Asignación y Operación de Subsidios del Programa Hábitat, signed el 5 de abril de 2005 entre la Secretaría de Desarrollo Social, el Gobierno del Estado de Sonora y el Municipio de Cananea, las partes convienen en que las acciones emblemáticas que se llevarán a cabo en las Zonas de Atención Prioritaria son:

▪ **Acciones emblemáticas de desarrollo social:**

Acción	Meta
Equipamiento de Centro de Desarrollo Comunitario	1
Rehabilitación de Casa de Oficio	1

▪ **Acciones emblemáticas de desarrollo urbano:**

Acción	Meta
Pavimentación	13,003 m2
Alcantarillado	868 ml

Este Programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social.

Leído que fue y debidamente enterados del alcance y contenido legal, se firma el presente Anexo II en la ciudad de Hermosillo, a los tres días del mes de mayo de dos mil cinco.- Por la Sedesol: el Delegado Federal, **Gustavo A. de Unanue Galla.**- Rúbrica.- Por el Estado: el Secretario de Desarrollo Social del Estado de Sonora, **Francisco Aarón Celaya Celaya.**- Rúbrica.- Por el Municipio: el Presidente Municipal de Cananea, **Francisco García Gámez.**- Rúbrica.

ANEXO II
ACCIONES EMBLEMATICAS CONCERTADAS
EN EL MUNICIPIO DE MAGDALENA DE KINO

De acuerdo a lo señalado en la CLAUSULA OCTAVA del Acuerdo de Coordinación para la Asignación y Operación de Subsidios del Programa Hábitat, signed el 5 de abril de 2005 entre la Secretaría de Desarrollo Social, el Gobierno del Estado de Sonora y el Municipio de Magdalena de Kino, las partes convienen en que las acciones emblemáticas que se llevarán a cabo en las Zonas de Atención Prioritaria son:

▪ **Acciones emblemáticas de desarrollo social:**

Acción	Meta
Habilitación de Centro de Desarrollo Comunitario	1

▪ **Acciones emblemáticas de desarrollo urbano:**

Acción	Meta
Pavimentación	15,584 m2
Guarniciones	1,578 ml

Este Programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social.

Leído que fue y debidamente enterados del alcance y contenido legal, se firma el presente Anexo II en la ciudad de Hermosillo, a los tres días del mes de mayo de dos mil cinco.- Por la Sedesol: el Delegado Federal, **Gustavo A. de Unanue Galla.**- Rúbrica.- Por el Estado: el Secretario de Desarrollo Social del Estado de Sonora, **Francisco Aarón Celaya Celaya.**- Rúbrica.- Por el Municipio: el Presidente Municipal de Magdalena de Kino, **Luis Alfonso Robles Contreras.**- Rúbrica.

ANEXO II
ACCIONES EMBLEMATICAS CONCERTADAS
EN EL MUNICIPIO DE NOGALES

De acuerdo a lo señalado en la CLAUSULA OCTAVA del Acuerdo de Coordinación para la Asignación y Operación de Subsidios del Programa Hábitat, signed el 5 de abril de 2005 entre la Secretaría de Desarrollo Social, el Gobierno del Estado de Sonora y el Municipio de Nogales, las partes convienen en que las acciones emblemáticas que se llevarán a cabo en las Zonas de Atención Prioritaria son:

▪ **Acciones emblemáticas de desarrollo social:**

Acción	Meta
Construcción y Rehabilitación de Centro de Desarrollo Comunitario	2

▪ **Acciones emblemáticas de desarrollo urbano:**

Acción	Meta
Agua potable	1,550 ml
Pavimentación	903 m2
Drenaje	2,434 ml
Electrificación	1,643 ml

Este Programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social.

Leído que fue y debidamente enterados del alcance y contenido legal, se firma el presente Anexo II en la ciudad de Hermosillo, a los tres días del mes de mayo de dos mil cinco.- Por la Sedesol: el Delegado Federal, **Gustavo A. de Unanue Galla.**- Rúbrica.- Por el Estado: el Secretario de Desarrollo Social del Estado de Sonora, **Francisco Aarón Celaya Celaya.**- Rúbrica.- Por el Municipio: el Presidente Municipal de Nogales, **Lorenzo Antonio de la Fuente Manríquez.**- Rúbrica.

ANEXO II
ACCIONES EMBLEMATICAS CONCERTADAS
EN EL MUNICIPIO DE PUERTO PEÑASCO

De acuerdo a lo señalado en la CLAUSULA OCTAVA del Acuerdo de Coordinación para la Asignación y Operación de Subsidios del Programa Hábitat, firmado el 5 de abril de 2005 entre la Secretaría de Desarrollo Social, el Gobierno del Estado de Sonora y el Municipio de Puerto Peñasco, las partes convienen en que las acciones emblemáticas que se llevarán a cabo en las Zonas de Atención Prioritaria son:

▪ **Acciones emblemáticas de desarrollo social:**

Acción	Meta
Construcción de Centro de Desarrollo Comunitario	1
Equipamiento de Centro de Atención Infantil	1

▪ **Acciones emblemáticas de desarrollo urbano:**

Acción	Meta
Ampliación de la red de energía eléctrica	738 ml
Pavimentación	4,500 m2

Este Programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social.

Leído que fue y debidamente enterados del alcance y contenido legal, se firma el presente Anexo II en la ciudad de Hermosillo, a los tres días del mes de mayo de dos mil cinco.- Por la Sedesol: el Delegado Federal, **Gustavo A. de Unanue Galla.**- Rúbrica.- Por el Estado: el Secretario de Desarrollo Social del Estado de Sonora, **Francisco Aarón Celaya Celaya.**- Rúbrica.- Por el Municipio: el Presidente Municipal de Puerto Peñasco, **Francisco Ramón Martínez González.**- Rúbrica.

ANEXO II
ACCIONES EMBLEMATICAS CONCERTADAS
EN EL MUNICIPIO DE SAN LUIS RIO COLORADO

De acuerdo a lo señalado en la CLAUSULA OCTAVA del Acuerdo de Coordinación para la Asignación y Operación de Subsidios del Programa Hábitat, firmado el 5 de abril de 2005 entre la Secretaría de Desarrollo Social, el Gobierno del Estado de Sonora y el Municipio de San Luis Río Colorado, las partes convienen en que las acciones emblemáticas que se llevarán a cabo en las Zonas de Atención Prioritaria son:

▪ **Acciones emblemáticas de desarrollo social:**

Acción	Meta
Obra complementaria de Centro de Desarrollo Comunitario	1
Construcción de Villa para Adultos	3
Otra complementaria de Centro de Desarrollo Comunitario	2

▪ **Acciones emblemáticas de desarrollo urbano:**

Acción	Meta
Electrificación	2,4480 ml
Pavimentación	11,552 m2
Guarniciones	1,280 ml

Este Programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social.

Leído que fue y debidamente enterados del alcance y contenido legal, se firma el presente Anexo II en la ciudad de Hermosillo, a los tres días del mes de mayo de dos mil cinco.- Por la Sedesol: el Delegado Federal, **Gustavo A. de Unanue Galla.**- Rúbrica.- Por el Estado: el Secretario de Desarrollo Social del Estado de Sonora, **Francisco Aarón Celaya Celaya.**- Rúbrica.- Por el Municipio: el Presidente Municipal de San Luis Río Colorado, **José Inés Palafox Núñez.**- Rúbrica.

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA relativa a la acción de inconstitucionalidad 21/2005, promovida por el Procurador General de la República, en contra del Congreso y del Gobernador del Estado de Oaxaca.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD 21/2005

PROMOVENTE: PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA.

MINISTRO PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNANDEZ.

SECRETARIO: ENRIQUE LUIS BARRAZA URIBE.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **veintisiete de octubre de dos mil cinco**.

VISTOS; y,
RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado el primero de agosto de dos mil cinco, ante la Oficina de Certificación y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, quien se ostentó como Procurador General de la República, promovió acción de inconstitucionalidad, solicitando la invalidez de la norma que más adelante se señala, emitida y promulgada por las autoridades que a continuación se precisan:

“I. Autoridades emisora y promulgadora de la norma impugnada.--- a) Autoridad emisora: Congreso de la Entidad, Calzada Francisco I. Madero esquina con Av. Tecnológico s/n, Col. Centro, Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca. --- b) Autoridad Promulgadora: Gobernador del Estado, Carretera Oaxaca-Puerto Angel, Km. 9.05, Oaxaca, Oaxaca.--- II.- Norma general cuya invalidez se reclama:--- El artículo 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Huatulco, Pochutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal de 2005, publicada el 25 de junio de 2005 en el Periódico Oficial de la Entidad...”

SEGUNDO. Los conceptos de invalidez que se hacen valer, son los siguientes:

“UNICO. El artículo 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Huatulco, Pochutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal de 2005, conculca los numerales 16, 73, fracción XXIX, sección 5o., inciso a), 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.--- Los artículos de la Constitución Federal que resultan vulnerados con la emisión de la norma general impugnada, en la parte que interesa, señalan:--- ‘Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento...’--- ‘Artículo 73. El Congreso tiene facultad:--- I a XXVII...--- XXIX. Para establecer contribuciones:--- 1o. a 4o. ...--- 5o. Especiales sobre:--- a) Energía Eléctrica...’--- ‘Artículo 124. Las facultades que no estén expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.’--- ‘Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente .de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.’--- El numeral 16 de la Constitución Federal, establece la garantía de legalidad de los actos de toda autoridad, los que deberán constar por escrito, emanar de autoridad competente y estar debidamente fundados y motivados.--- La competencia de la autoridad está determinada fundamentalmente en la Constitución y pormenorizada en la ley que la rige, ya que fija sus facultades. Es así como la autoridad no puede actuar más allá del ámbito establecido y cualquier acto que exceda sus atribuciones vulnera este principio constitucional.--- Por otra parte, y de conformidad con el artículo 40 en concordancia con el diverso 42, ambos de la Constitución Federal, el Estado Mexicano se constituye en una República Federal compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de la

misma Ley Fundamental.--- Lo anterior obliga, en términos del primer párrafo in fine del numeral 41 de la Constitución General de la República, a las entidades federativas a crear su propio sistema jurídico -constituciones y leyes reglamentarias- sin contravenir las disposiciones del pacto federal determinadas en la misma Carta Magna.--- En este orden de ideas, el numeral 124 del propio Ordenamiento Supremo establece el principio de división de competencias entre la federación y los estados, otorgando a éstos, todas aquellas facultades que no estén expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales -facultades residuales.--- Ahora bien, de la interpretación literal del precepto 73, fracción XXIX, sección 5o., inciso a) de la Constitución Federal, se desprende que es facultad exclusiva del Congreso de la Unión establecer contribuciones en materia de energía eléctrica.--- Sin embargo, para poder hablar de contribuciones, es necesario que las mismas contengan ciertos elementos -artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación-, tales como: sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y época de pago; en el caso del Derecho de Alumbrado Público.--- Precizando lo anterior, se pasa al análisis tanto del precepto que se estima inconstitucional, como de aquéllos que guardan relación con los elementos del derecho de alumbrado público, con el objeto de demostrar que el supuesto derecho establecido en el numeral 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Huatulco, Pochutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal de 2005, tiene la naturaleza de una contribución, la cual, por ser materia de energía eléctrica, únicamente compete establecerla al Congreso de la Unión.--- Así, de la lectura integral del Periódico Oficial de la Entidad de 25 de junio de 2005, se advierte la publicación de los artículos 31, 32, 33, 34 y 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Huatulco, Pochutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal de 2005, cuyo contenido en la parte que interesa para el presente análisis, señalan:--- TITULO TERCERO.--- DE LOS DERECHOS.--- CAPITULO PRIMERO.--- ALUMBRADO PUBLICO'--- 'Artículo 31. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.'--- 'Artículo 32. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se benefician del servicio de alumbrado público que proporcione el municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicada frente a su predio.'--- 'Artículo 33.- Servirá de base para el cálculo de este derecho el importe del consumo que los propietarios y poseedores de predios cubran a la empresa que suministre, la energía eléctrica, aplicando la tasa del 8% para las tarifas 01, 1A, 1B, 1C, 02, 03, 07 y 4% para las tarifas OM, HM, HS Y HT'.--- 'Artículo 34. El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida para el consumo ordinario.'--- 'Artículo 35. La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a la Tesorería Municipal.'--- De la anterior transcripción se desprende que los elementos del supuesto derecho de Alumbrado Público que fijó el Congreso estatal, son:--- a) Sujeto: Los propietarios o poseedores que se benefician del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicada frente a su predio.--- b) Objeto: La prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio.--- c) Tasa o tarifa: La tasa del 8% para las tarifas 01, 1A, 1B, 1C, 02, 03, 07 y 4% para las tarifas OM, HM, HS y HT.--- d) Base: El importe del consumo que los propietarios y poseedores de predios cubran a la empresa que suministre, la energía eléctrica.--- e) Época de pago: La empresa suministradora del servicio, hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida para el consumo ordinario.--- Ahora bien, para una mejor comprensión del problema planteado, cabe precisar que en nuestro sistema jurídico los tributos se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, éstos últimos se consideran como las contribuciones establecidas en la ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado -en el caso en estudio el Municipio- en sus funciones de derecho público, de conformidad con el artículo 2o. del Código Tributario, que señala:--- Código Fiscal de la Federación.--- 'Artículo 2. Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:--- I a III.--- IV. Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir

servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado...'-

-- En este contexto, es de observarse que el numeral 115, fracción III, inciso b) de la Carta Magna, en lo que a este estudio interesa, señala:--- 'Artículo 115...- - I y II...--- III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:--- a)...--- b) Alumbrado Público...'-

Por tanto, si bien es cierto que el numeral 115, fracción III, inciso b) de la Constitución Federal, prevé que el Municipio tendrá a su cargo el servicio público de alumbrado, también lo es que dicha facultad no se extiende para que este nivel de gobierno pueda a través de su Ley de Ingresos cobrar contribuciones al consumo de energía eléctrica; así las cosas, el artículo que se tilda de inconstitucional, al conformar la base del gravamen de acuerdo al importe del consumo de energía eléctrica, trastoca los preceptos constitucionales antes citados, pues no se está pagando por la prestación del servicio que el municipio otorga en sus funciones de derecho público, sino en relación a lo que el contribuyente consume de luz.--- De lo anterior resulta que a mayor consumo de energía eléctrica, la base gravable aumenta y, por ende, crece el pago del tributo, es decir, a menor consumo de luz, menor la base gravable y, por consecuencia, disminuye la causación del gravamen.--- Lo anterior, tiene mayor relevancia si se toma en consideración que una vez determinada la base, se le debe aplicar el pago de la tarifa dependiendo del rango en que se ubique el contribuyente, por lo que al tener el dispositivo que se combate parte de los elementos de un tributo, en relación con los demás artículos de la Ley de Ingresos Municipal antes citada, es que se arriba a la conclusión que a través de éstos no se está cobrando un derecho, sino una contribución.--- De tal modo que si la Legislatura de Oaxaca, con la emisión del numeral 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Huatulco, Pochutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal de 2005, establece una contribución al consumo del fluido eléctrico, resulta incontrovertible que desborda el marco de sus atribuciones y, por ende, invade la esfera de competencia exclusiva del Congreso de la Unión, establecida en el precepto 73, fracción XXIX, numeral 5o., inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.--- Por tanto, debe declararse inconstitucional el artículo 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Huatulco, Pochutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal de 2005.--- Sirven de apoyo a la anterior determinación, los criterios sustentados por esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros y textos, señalan:--- 'Octava Epoca, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: I, Primera Parte-1, enero a junio de 1988, Tesis: P./J. 6/88, página 134.--- ALUMBRADO PUBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CODIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACION. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5o., subinciso a), de la Constitución, es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica; ahora bien, cuando en los códigos y leyes locales se prevé que los derechos por servicio de alumbrado público se calculen tomándose como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, en realidad se establece un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho previsto por la legislación local. En efecto, debe existir una relación lógica entre el objeto de una contribución y su base, principio que se rompe en casos como éstos, pues ninguna relación hay entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por el servicio de alumbrado público, debiendo concluirse que en realidad se trata de una contribución establecida por las legislaturas locales al consumo de fluido eléctrico, con lo cual invaden la esfera de facultades exclusivas de la Federación y contravienen la Constitución General de la República.'--- 'Octava Epoca, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIX, marzo de 2004, Tesis 2a./J.25/2004, página 317.--- ALUMBRADO PUBLICO. LAS DIVERSAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2003, QUE PREVEN LA TASA APLICABLE A ESA CONTRIBUCION ESPECIAL, INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACION. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 158/2002, estableció que si

no se impugnó oportunamente la Ley de Hacienda para los Municipios de esa entidad federativa, que prevé los sujetos, objeto, base y época de pago de la 'contribución especial por servicio de alumbrado público', debe tenerse por consentida, y que al emitirse anualmente las Leyes de Ingresos para cada Municipio de ese Estado, surge la posibilidad de impugnar en amparo sólo respecto de la tasa ahí prevista; ahora bien, en virtud de que los porcentajes de dicha tasa se hacen depender de las tarifas que para la venta del servicio público de energía eléctrica establece la Ley de Servicio Público de Energía Eléctrica y su Reglamento, cuya emisión compete al ámbito federal, así como las contribuciones correspondientes según lo establece el artículo 73, fracciones X y XXIX, inciso 5o., subinciso a) de la Constitución Federal, cuando se impugnen las citadas leyes de ingresos, en cuanto a este elemento, también es aplicable, en términos del artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo, la tesis jurisprudencial temática P./J. 6/88 de rubro: 'ALUMBRADO PUBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CODIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACION.'--- Por otra parte, la garantía de legalidad estatuida en el numeral 16 de la Constitución Federal, obliga a toda autoridad -incluyendo a los Congresos Locales- que emite un acto a cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación; el primero se cumple con la cita de los preceptos legales en que se apoye la determinación adoptada, esto es, que tal disposición prevea la situación concreta para la cual sea procedente la realización del acto, el segundo consiste en la expresión de las causas inmediatas, razones particulares o circunstancias especiales que demuestren la adecuación entre las hipótesis contenidas en las disposiciones que sirvieron de fundamento para emitir el acto, con el caso concreto.--- Respecto de la fundamentación y motivación de los actos formal y materialmente legislativos, ese Alto Tribunal ha sostenido la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto, señalan:--- 'FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA. En el texto de la ley no es indispensable expresar la fundamentación y la motivación de un ordenamiento legal determinado, pues generalmente ello se realiza en la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente. Este Tribunal Pleno ha establecido que por fundamentación y motivación de un acto legislativo se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución correspondiente le confieren (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a resoluciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deban ser necesariamente materia de una motivación específica. (Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 157-162 Primera Parte. Página 150)'--- De la anterior transcripción se desprende que en tratándose de leyes la fundamentación se satisface cuando el Poder Legislativo actúa dentro de los límites que la Constitución le confiere, esto es, que el ámbito espacial, material y personal de validez de las normas que se emitan corresponda a la esfera de atribuciones del referido órgano colegiado de acuerdo con la Ley Fundamental.--- En este contexto, es evidente que el Congreso del Estado de Oaxaca, al no estar facultado para fijar contribuciones en materia de energía eléctrica actuó fuera de los límites de las atribuciones que le confiere la Constitución Federal, transgrediendo con ello los artículos 16 y 124 de la Carta Magna.--- Finalmente, el numeral 133 de la Constitución General de la República, impone la existencia de un orden jurídico creado y organizado por la misma Norma Suprema, al que deben sujetarse todos los órganos del Estado y todas las autoridades y funcionarios en el ejercicio de sus atribuciones, y la contravención de tal imperativo conlleva necesariamente a la vulneración del principio de supremacía constitucional."

TERCERO. Los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se estiman infringidos son: 16, 73, fracción XIX, sección 5o., inciso a), 124 y 133.

CUARTO. Mediante proveído de dos de agosto de dos mil cinco, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad bajo el número 21/2005 y, por razón de turno, designó como instructor al Ministro Sergio A. Valls Hernández.

En diverso auto de misma fecha, el Ministro instructor admitió la presente acción de inconstitucionalidad y ordenó dar vista al órgano legislativo que emitió la norma impugnada y al ejecutivo que la promulgó, para que rindieran sus respectivos informes.

QUINTO. Al rendir su informe, el Congreso del Estado de Oaxaca adujo en relación con los hechos de la demanda:

“1.- En cuanto al apartado I, de la infundada demanda de acción de inconstitucionalidad, relativa a la autoridad emisora y promulgadora de la norma impugnada, manifiesto lo siguiente:--- En relación al inciso a), que se refiere al autoridad emisora es cierto que este Congreso del Estado de Oaxaca aprobó el Decreto Número 93, que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Huatulco, Pochutla, Oax., para el ejercicio fiscal del año 2005, misma que contiene el numeral 33, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, Número 26, de fecha 25 de junio del 2005.--- En cuanto al inciso b) del apartado que se contesta, no tengo nada que manifestar al respecto, toda vez que no es un hecho propio del Poder Legislativo.--- 2.- Por lo que hace al apartado II, de la demanda denominado: ‘NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA’, como ya se manifestó, es cierto, ya que dicho precepto forma parte del Decreto Número 93, que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Huatulco, Pochutla, Oaxaca, para el ejercicio fiscal del año 2005, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, Número 26, de fecha 25 de junio del 2005.--- 3.- En relación al apartado III, de la infundada demanda de acción de inconstitucionalidad, denominado: ‘PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS’, contesto: Niego que el artículo 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Huatulco, Pochutla, Oaxaca, para el ejercicio fiscal del año 2005, viole en perjuicio de nadie los artículos 16, 73, fracción XXIX, Sección 5o., inciso a), 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.--- 4.- En contestación al apartado IV, de la infundada demanda que el actor denomina ‘CONSIDERACIONES PREVIAS AL PRONUNCIAMIENTO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ’, manifiesto:--- Sobre el inciso a) que se denomina ‘SOBRE LA COMPETENCIA DE ESA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION PARA CONOCER DE LA PRESENTE ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD’, reconozco que es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del presente asunto.---Respecto al inciso b) de este apartado, en el que el actor pretende justificar la oportunidad de la presentación de su demanda, nada tengo que manifestar.--- 5.- En contestación al punto señalado como V, de la demanda de acción de inconstitucionalidad, denominado ‘CONCEPTOS DE INVALIDEZ’, se informa en los siguientes términos:--- El artículo 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Huatulco, Pochutla, Oaxaca, para el ejercicio fiscal del año 2005, aprobado mediante Decreto Número 93, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, Número 26, de fecha 25 de junio del 2005, no contraviene el texto de los numerales 16, 73, fracción XXIX, Sección 5o., inciso a), 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por las siguientes razones:--- a).- La garantía de legalidad establecida en el artículo 16 de nuestra Constitución Política Federal, no se quebranta con la aprobación del artículo 33 ya referido, cuya invalidez se demanda, en virtud de que para la aprobación de dicha ley se observaron las formalidades del procedimiento legislativo que establecen los artículos 31, 49, 50, 51, 53, 59 y demás relativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como lo preceptuado por los artículos 67, 68 y 69 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Oaxaca, y el 70 al 151 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, y en su contenido, no se contravino el espíritu de la Constitución Federal, no invade competencias del Congreso de la Unión, ni este Congreso, ni el Municipio; por lo que dicho acto legislativo tiene sustento constitucional y en consecuencia tiene validez la norma general impugnada. Por lo que solicito se declare la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad.--- b).- El señalamiento que el actor realiza en el sentido de que la norma impugnada viola el artículo 73, fracción XXIX, Sección 5o. inciso a), resulta a todas luces incongruente; toda vez que el acto que se reclama de esta soberanía constitucional y popular, al aprobar la mencionada Ley de Ingresos, de la que forma parte el artículo 33, del cual se pretende su invalidez por la parte actora, no invade la esfera de las atribuciones del Congreso de la Unión, por no establecer contribuciones sobre consumo de energía eléctrica, atribución que se encuentra reservada al Poder Legislativo Federal. La norma preceptuada en el 33 de la Ley de Ingresos del

Municipio de Santa María Huatulco, Pochutla, Oax., para el ejercicio fiscal de 2005, se refiere al alumbrado público, atribución establecida para los municipios en el inciso b) de la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en función de ello, los Municipios tienen a su cargo las funciones y el servicio de alumbrado público, que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugres públicos de uso común; por lo que, a mayoría de razón, la disposición de la Ley de Ingresos que se reclama, no resulta inconstitucional como lo alega el actor. Por lo tanto, no es violatorio de la Constitución el mencionado artículo 33 y no invade las atribuciones federales; ya que lo que en él se establece, es que el cobro del alumbrado público, lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expide por el consumo ordinario.--- 6.- Debe declararse improcedente la acción planteada por el actor, toda vez que el artículo 33 del que se duele, no establece de manera alguna, una facultad recaudatoria para el municipio, sino que, únicamente se refiere a la forma de calcular la contribución, que en la especie, resulta ser un derecho, que se regula en los artículos 31 y 32. En efecto, los artículos citados establecen el objeto del derecho, y que es la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio, servicio cuya prestación está encargada por la Constitución Federal a los Municipios. De ninguna manera pues, se está autorizando al Municipio a cobrar contribuciones por concepto de energía eléctrica, como erróneamente lo aprecia el Procurador General de la República. A lo que se refiere concretamente el artículo 31, es que ese derecho lo tienen que pagar los habitantes del municipio para que la administración municipal, se allegue de recursos para sostener el servicio de alumbrado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común; de ninguna manera se establecen contribuciones sobre generación, conducción, transformación, distribución y venta de energía eléctrica, que sí son facultades propias de la Federación, de conformidad con la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica; de ahí nace la confusión del Procurador General, que con lo anterior debe quedar dilucidada.--- El artículo 33 impugnado, establece el mecanismo y los factores que se utilizarán para el cálculo del referido ingreso municipal; y así, visto de manera aislada, como lo plantea el actor, no causa ningún agravio, ni vulnera el texto constitucional en perjuicio de facultades de la federación o alguno de sus poderes. Por ello carece de materia la causa que intenta el Procurador General.--- La Comisión Federal de Electricidad, como organismo público descentralizado del Ejecutivo Federal, tiene a su cargo, la prestación del servicio público de ENERGIA ELECTRICA, los municipios, el servicio público de ALUMBRADO PUBLICO.--- 7.- De la simple lectura de un recibo de pago de consumo de energía eléctrica, expedido por la Comisión Federal de Electricidad en toda la República Mexicana, que puede considerarse para estos efectos como documental fehaciente, se puede leer que se contempla por concepto de DAP (DERECHO DE ALUMBRADO PUBLICO) el 8% sobre la cantidad cobrada por el consumo. Ese derecho que se le cobra al usuario, es retenido por la Empresa, y enterado a las Tesorerías de los Municipios del país, por la razón de que, es a los Ayuntamientos a quien la Constitución Federal obliga a la prestación alumbrado público. Ello, se encuentra contemplado de manera clara en los artículos 34 y 35 de la Ley de Ingresos Municipales para el ejercicio fiscal 2005, para el Municipio de Santa María Huatulco.--- El contenido del artículo 33 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio 2005 del Municipio de Santa María Huatulco, no contradice a la Constitución Federal, ni invade esfera de facultades de autoridad federal alguna; ello es así, porque no establece cobro de derecho por servicio de energía eléctrica, únicamente se concreta a señalar los porcentajes que de hecho ya la Comisión Federal de Electricidad cobra a los usuarios, en función de la tarifa establecida por la misma paraestatal.--- Para robustecer lo antes expuesto, me permito transcribir el texto del artículo 16 del Reglamento de la Ley del Servicio de Energía Eléctrica, que es del tenor siguiente:--- 'Artículo 16. La construcción, operación, mantenimiento y reparación de las obras e instalaciones requeridas para la prestación del servicio municipal de alumbrado público, así como la ejecución de los proyectos correspondientes y de cualquier trabajo relacionado con dicho servicio, estarán a cargo de la dependencia o entidad competente.--- Las obras e instalaciones del servicio municipal de alumbrado público en ningún caso formarán parte integrante del sistema eléctrico del suministrador y, para los efectos del presente Reglamento, se equiparán a las destinadas al uso de la energía eléctrica en lo concerniente a las

relaciones entre el prestador del servicio de alumbrado público y el suministrador.--- Para fijar los límites de la responsabilidad del suministrador, en los contratos de suministro que celebre el prestador del servicio de alumbrado público con el suministrador se determinarán con toda precisión las condiciones del mismo, la tarifa aplicable y, especialmente, los puntos de entrega de la energía eléctrica.--- Los proyectos y la construcción de sistemas de alumbrado público se sujetarán, en lo conducente, a las normas oficiales mexicanas'.--- Todas las anteriores consideraciones sostienen también la inoperancia de los señalamientos que hace el actor, en el sentido de que la norma impugnada, vulnera el contenido de los artículos 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pues la actuación de este Congreso se sujetó a las disposiciones constitucionales federales, locales y reglamentarias, sin afectar, vulnerar o invadir esferas competenciales de otras autoridades.---En cuanto al capítulo de pedimentos efectuados por el actor, manifiesto que no le asiste el derecho para actuar, toda vez que la aprobación del artículo 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Huatulco, Pochutla, Oaxaca, para el Ejercicio fiscal del año 2005, aprobado mediante Decreto Número 93, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, Número 26, de fecha 25 de junio del 2005, se apeg a las disposiciones constitucionales y legales.--- Por resultar conveniente a los intereses del Congreso del Estado de Oaxaca, y por resultar procedentes en el presente procedimiento, opongo las siguientes:--- EXCEPCIONES--- I.- FALTA DE ACCION Y DE MATERIA.- Que deriva del propio texto del artículo 73 fracción XXIX numeral 5o., inciso a) en relación con el artículo 115 fracción 111 inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la aprobación por parte de este Congreso Estatal, del artículo 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Huatulco, Pochutla, Oaxaca, para el Ejercicio fiscal del año 2005, no contradice la Constitución Federal, al estar facultados los Municipios para la prestación del servicio de alumbrado público, y por ende para recaudar contribuciones que la hagan posible, siempre con base en las disposiciones que se contengan en sus leyes de ingresos que aprueben las legislaturas de los Estados, como lo establece el artículo 115 fracción IV y esta Legislatura, no hizo otra cosa que cumplir con lo preceptuado en la Constitución Federal; y de ninguna manera se están estableciendo contribuciones sobre la generación, conducción, transformación, distribución y venta de energía eléctrica, sino únicamente los porcentajes que sobre las diversas tarifas ha cobrado y actualmente cobra la Comisión Federal de Electricidad, por concepto de Derechos de Alumbrado Público, servicio cuya prestación está encargada a los Municipios de la República Mexicana.--- II.- IMPROCEDENCIA DE LA ACCION.- Que se relaciona y es consecuencia directa de la anterior, al resultar evidente que no existe contradicción entre la norma impugnada y la Constitución Federal, por lo que no ha lugar a la acción de inconstitucionalidad, instaurada en contra de este Poder Legislativo.--- DOCUMENTOS ANEXOS --- En cumplimiento a su acuerdo de fecha 2 de agosto del 2005, anexo la siguiente documentación:--- a).- Iniciativa de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Huatulco, Pochutla, Oaxaca, para el ejercicio fiscal del año 2005.--- b).- Dictamen de fecha 30 de marzo del 2005, emitido por la Comisión Permanente de Presupuesto, Programación y Cuenta Pública de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, mediante el cual se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Huatulco, Pochutla, Oaxaca, para el ejercicio fiscal del año 2005.--- c).- Acta de sesión ordinaria del Congreso del Estado de Oaxaca, de fecha 31 de marzo del 2005, en la que se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Huatulco, Pochutla, Oaxaca, para el ejercicio fiscal del año 2005.--- Asimismo remito copia simple de un recibo-factura de pago de servicio de energía eléctrica, donde aparece el cargo del 8% por concepto de DAP (DERECHOS DE ALUMBRADO PUBLICO), que cobra la Comisión Federal de Electricidad, para enterarlo a las Tesorerías municipales del País...".

SEXTO. Por su parte, el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, precisó lo siguiente:

"Contrario a lo expresado por el Procurador General de la República en su demanda de Acción de Inconstitucionalidad, por medio de la cual solicita la invalidez del: 'Artículo 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Huatulco, Pochutla, Oaxaca, para el ejercicio fiscal de 2005, publicada el 25 de junio de 2005 en el Periódico Oficial de la Entidad', sus conceptos de invalidez son inoperantes por la siguiente razón:- - - De ninguna forma, la Legislatura del Estado de Oaxaca con

la emisión del numeral que se tilda de inconstitucional, desbordó el marco de sus atribuciones, así como la invasión de la esfera de competencia exclusiva del Congreso de la Unión, prevista en el precepto 73 fracción XXIX, numeral 5o., inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que según el artículo 115 fracción III inciso b), se encuentra reservado a los Municipios el servicio de alumbrado público, por lo que este nivel de Gobierno tiene la facultad de cobrar la contribución al pago del gasto público que se presta como se advierte del precepto controvertido; las bases para su cobro son a razón del 8% para las tarifas domésticas, de baja tensión, temporal y de 4% para las tarifas de media tensión y alta tensión. Con lo anterior se advierte que el cobro por el servicio público de alumbrado público se encuentra en una proporción equitativa, ya que de no hacerlo de esa manera se estaría ocasionando una evasión de dicha contribución por los gobernados, conculcando la correspondencia que debe prevalecer entre el objeto de una contribución y su base.- - - Por lo anterior, el suscrito como autoridad de Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, al haber promulgado el artículo que se reprocha de Inconstitucional, actuó en observancia a la Constitución Federal del país y la Local del Estado de Oaxaca”.

SEPTIMO. Al encontrarse debidamente instruido el procedimiento, se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se plantea la posible contradicción entre el artículo 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Huatulco, Pochutla, Estado de Oaxaca, y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. En primer término se analizará la oportunidad de la presentación de la demanda.

El artículo 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Huatulco, Pochutla, Oaxaca impugnado, se publicó en el Periódico Oficial de la Entidad el veinticinco de junio de dos mil cinco, como se advierte del ejemplar que obra a fojas dieciséis a treinta y seis de este expediente; por lo que es a partir del día siguiente a la fecha indicada que debe hacerse el cómputo respectivo.

El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

“ARTICULO 60.- El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. ...”.

Por tanto, el plazo de treinta días para promover la presente acción transcurrió del domingo veintiséis de junio al jueves diez de agosto, descontándose de dicho término el lapso del dieciséis al treinta y uno de julio de dos mil cinco, por corresponder al período vacacional de este Alto Tribunal y no corren términos.

En consecuencia, toda vez que el oficio de la acción de inconstitucionalidad se presentó el lunes primero de agosto de dos mil cinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, según se advierte del sello de recepción que obra al reverso de la foja catorce de autos, es evidente que su presentación fue oportuna, en términos de la última parte del primer párrafo del artículo 60 citado.

TERCERO. A continuación se procederá a analizar la legitimación de quien promueve la acción de inconstitucionalidad, por ser presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción.

Suscribe la demanda Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, en su carácter de Procurador General de la República, lo que acredita con la copia certificada de su nombramiento (foja 15 del expediente).

El artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

“ARTICULO 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señala la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

... II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

... c) El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;...

De acuerdo con lo previsto por dicho numeral, si en el caso se plantea la inconstitucionalidad del artículo 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Huatulco, Pochutla, Estado de Oaxaca, ordenamiento que tiene el carácter de estatal, cuenta con la legitimación necesaria para hacerlo.

Apoya la conclusión anterior, la jurisprudencia P./J. 98/2001, de este Tribunal Pleno, publicada en la página ochocientos veintitrés del Tomo XIV, septiembre de dos mil uno, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra señala:

“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA TIENE LEGITIMACION PARA IMPUGNAR MEDIANTE ELLA, LEYES FEDERALES, LOCALES O DEL DISTRITO FEDERAL, ASI COMO TRATADOS INTERNACIONALES. El artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta al procurador general de la República para impugnar, mediante el ejercicio de las acciones de inconstitucionalidad, leyes de carácter federal, estatal o del Distrito Federal, así como tratados internacionales, sin que sea indispensable al efecto la existencia de agravio alguno, en virtud de que dicho medio de control constitucional se promueve con el interés general de preservar, de modo directo y único, la supremacía constitucional, a fin de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma. En otras palabras, no es necesario que el procurador general de la República resulte agraviado o beneficiado con la norma en contra de la cual enderece la acción de inconstitucionalidad ni que esté vinculado con la resolución que llegue a dictarse, pues será suficiente su interés general, abstracto e impersonal de que se respete la supremacía de la Carta Magna.”

En este orden de ideas, cabe mencionar que las acciones de inconstitucionalidad son juicios abstractos de contrastación de las normas jurídicas con la Constitución Federal, las cuales pueden ser planteadas únicamente por los sujetos expresamente legitimados por el artículo 105, fracción II, constitucional, supuesto en el que se encuentra incluido el Procurador General de la República, quien en el presente caso comparece en ese carácter y no en representación del Congreso de la Unión ni de la Comisión Federal de Electricidad, por lo cual deviene infundado lo aducido por el Poder Legislativo de la Entidad en ese sentido.

CUARTO. El Congreso del Estado de Oaxaca hace valer dos excepciones que denomina “FALTA DE ACCION” e “IMPROCEDENCIA DE LA ACCION”, respectivamente; la primera de ellas la hace consistir en que el artículo impugnado no contraviene la Constitución Federal, toda vez que los Municipios se encuentran facultados para la prestación del servicio público de alumbrado y, por ende, “para recaudar contribuciones que la hagan posible”, y en el caso, únicamente se están estableciendo los porcentajes que la Comisión Federal de Electricidad ha cobrado y cobra por concepto de derechos por el servicio de alumbrado público, cuya prestación corresponde a los Municipios de conformidad con lo previsto por el artículo 115, fracción IV, constitucional.

En relación con la segunda de las excepciones mencionadas, expresa que al no existir contradicción entre la norma impugnada y la Constitución Federal, “no ha lugar a la acción de inconstitucionalidad”.

Al respecto, cabe mencionar que las cuestiones planteadas por el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, no obstante que una de ellas la denomina causa de improcedencia, en realidad se refieren a cuestiones de fondo, motivo por el cual deben desestimarse, resultando aplicable la tesis de jurisprudencia plenaria P./J. 36/2004, visible a fojas 865 del Tomo XIX, de junio de 2004, de la Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dice:

“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERA DESESTIMARSE. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si en una acción de inconstitucionalidad se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse y, de no operar otro motivo de improcedencia estudiar los conceptos de invalidez.”

Al no existir una causa diversa de improcedencia hecha valer por las partes o que se advierta de oficio, se procederá al análisis de los conceptos de invalidez.

QUINTO. En primer término se estudiará el concepto de invalidez planteado por la parte promovente, tendente a evidenciar que el artículo 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Huatulco, Pochutla, Oaxaca, es violatorio del artículo 73, fracción XXIX, numeral 5o., inciso a), constitucional, toda vez

que según aduce, en aquél se establece una contribución al consumo de energía eléctrica, lo cual excede la competencia de la legislatura del Estado para fijar las contribuciones que deben recaudar los Municipios por el servicio de alumbrado público prevista por el artículo 115, fracción III, inciso b), en relación con la fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal.

A efecto de analizar las cuestiones planteadas, en primer término resulta necesario citar los preceptos 73, fracción XXIX, numeral 5o., inciso a), de la Constitución Federal que se aduce violentado, así como el 115, fracción III, inciso b), y fracción IV, inciso c), del la propia Cata Magna que establece que la prestación del servicio de alumbrado público es exclusiva de los Municipios, así como la facultad de las legislaturas de aprobar las leyes de ingresos de este nivel de gobierno:

“ARTICULO 73.- El Congreso tiene facultad:

XXIX.- Para establecer contribuciones:

... 5o.- Especiales sobre:

a).- Energía eléctrica; ...”

“ARTICULO 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

... III.- Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

b).- Alumbrado público.

c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

d).- Mercados y centrales de abasto.

e).- Panteones.

f).- Rastro.

g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e

i).- Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio;

Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

... c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a

los de su objeto público. Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley; ...

De los citados preceptos se desprende que el artículo 73 dispone que corresponde al Congreso de la Unión establecer contribuciones especiales sobre energía eléctrica; y, por su parte, el 115, fracción III, inciso b), prevé que los Municipios tendrán a su cargo, entre otros servicios, el alumbrado público, y la fracción IV, inciso c), del mismo precepto, establece que los Municipios tienen derecho a recibir –entre otros– los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo y, en caso de que se utilice la figura del “derecho” para el financiamiento del servicio público, conforme al principio de reserva de ley que obliga a que las contribuciones sólo tengan esta fuente normativa, es facultad de las legislaturas aprobar las leyes de ingresos de este nivel de gobierno.

De acuerdo con lo anterior, en principio se aprecia que por una parte, el Congreso tiene atribución para el establecimiento de las contribuciones sobre energía eléctrica, y por la otra que, al corresponder a las legislaturas de los Estados fijar las contribuciones que correspondan a los Municipios por concepto de los servicios que presten, siendo de su competencia exclusiva el servicio de alumbrado público, éstos pueden, como consecuencia de esa atribución, realizar el cobro de los derechos con motivo de la prestación de dicho servicio.

Por tanto, a efecto de determinar si el artículo impugnado resulta constitucional o no, es necesario establecer claramente la naturaleza de la contribución contenida por el citado precepto, es decir, si el mismo se trata de una contribución de las previstas por el precitado artículo 73 de la Constitución Federal, tal como sostiene el Procurador o si por el contrario se trata del establecimiento de un derecho como aduce el Congreso de la entidad.

En primer término, de manera general podemos señalar que desde tiempos pretéritos, las Constituciones del mundo han puesto especial énfasis en establecer limitaciones al Poder Público, que se plasman en diversos principios que deben seguir las contribuciones, ante la necesidad de protección al derecho de propiedad privada de los gobernados. Estos principios no sólo actúan como límites, sino que también dan sus notas distintivas a las obligaciones públicas denominadas contribuciones o tributos.

En nuestro país, el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, regula los principios que deben regir a las contribuciones tanto en nivel federal como en el del Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el cual dispone:

“Art. 31.- Son obligaciones de los mexicanos:

... IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”

El precepto anterior consagra los principios constitucionales tributarios de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad; los cuales además de ser garantías individuales, enuncian las características que pueden llevarnos a construir un concepto jurídico de tributo o contribución con base en la Norma Fundamental, las cuales se señalan a continuación:

a) Toda contribución tiene su fuente en el poder de Imperio del Estado.

b) Constituyen prestaciones en dinero y excepcionalmente en especie o en servicios.

A este respecto, cabe decir que en nuestro país las contribuciones pueden ser pagadas en dinero o bien en especie, en tanto que el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal no se limita al dinero, sino que genéricamente se refiere a “Contribuir para los gastos públicos...”. Para ejemplificar lo anterior, se cita el tercer párrafo del artículo 1o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2005, que dispone: “El Ejecutivo Federal informará al Congreso de la Unión de los ingresos pagados en especie o en servicios, por contribuciones, así como, en su caso, el destino de los mismos”.

c) Sólo se pueden crear mediante ley.

d) Se encuentran afectos a fines esencialmente recaudatorios, es decir, tienen por destino el gasto público, sin que se niegue la posibilidad de servir a propósitos de política económica.

e) Los criterios de justicia tributaria son el de proporcionalidad o capacidad contributiva y el de equidad.

De acuerdo con estas características previstas por la Norma Fundamental, podemos esbozar un concepto jurídico de las contribuciones o tributos que resulte aplicable a todos los niveles de gobierno, al cual se le puede definir como un ingreso de derecho público –normalmente pecuniario– destinado al financiamiento de los gastos generales, obtenido por un ente de igual naturaleza –Federación, Distrito Federal, Estados o Municipios–, titular de un derecho de crédito frente al contribuyente, cuya obligación surge de la ley, la cual debe gravar un hecho indicativo de capacidad económica, dando un trato equitativo a todos los contribuyentes.

Una vez fijado un concepto constitucional de contribución o tributo, tenemos que éste se conforma de distintas especies, que comparten una configuración estructural compuesta por sus elementos esenciales, los que, por un lado, permiten, mediante su análisis integral y armónico, determinar su naturaleza y, por el otro, constituyen el punto de partida para el análisis de su adecuación al marco jurídico constitucional que los regula.

Dichos elementos esenciales de la contribución, reconocidos tanto doctrinalmente como en el derecho positivo, consisten en el sujeto, hecho imponible, base imponible, tasa o tarifa, y época de pago.

Así, aun cuando el Código Fiscal de la Federación señala como elementos del tributo al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, debe entenderse que el término “objeto”, se refiere a un aspecto más complejo de los elementos del tributo, denominado hecho imponible y, en particular, a su aspecto objetivo, es decir, a la riqueza manifestada a través de la realización del supuesto previsto en ley.

Resulta oportuna la transcripción del artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación:

“ARTICULO 5o.- Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, base, tasa o tarifa. Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal”.

Dichos conceptos pueden explicarse de la manera siguiente:

a) Sujeto: La persona física o moral que actualiza el hecho imponible, quedando vinculada de manera pasiva por virtud del nacimiento de la obligación jurídico-tributaria.

b) Hecho Imponible: Es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la ley para configurar cada tributo y de cuya realización depende el nacimiento de la obligación tributaria.

El hecho imponible constituye el hecho definidor o configurador que identifica a cada tributo, más aún, que legitima la imposición, en cuanto que sólo por su realización puede producirse la sujeción al tributo y será lícita su exigencia.

En efecto, el hecho imponible debe ser, en todos los casos, un elemento fijado por la ley; se trata siempre de un hecho de naturaleza jurídica, **creado y definido por la norma, y que no existe hasta que ésta lo ha descrito o tipificado.**

Este elemento es de naturaleza compleja y este Alto Tribunal al resolver el amparo en revisión 351/97, el veinte de enero de mil novecientos noventa y ocho, estableció que se compone de los siguientes aspectos:

“En cuanto a la estructura del hecho imponible, la doctrina distingue dos elementos: el subjetivo y el objetivo.

El elemento subjetivo es la relación, preestablecida también por la ley, en la que debe encontrarse el sujeto pasivo del tributo con aquel primer elemento (objetivo) a fin de que pueda surgir frente a él el crédito impositivo del ente público.

Por su parte, el elemento objetivo del hecho imponible (o presupuesto objetivo) es un acto, un hecho o una situación de la persona o de sus bienes que puede ser contemplado desde varios aspectos (material, espacial, temporal y cuantitativo).

El aspecto material o cualitativo indica el hecho, acto, negocio o situación que se grava, y que en los sistemas tributarios desarrollados suele encontrarse en estrecha relación con un índice de capacidad económica, como la renta, el patrimonio o el consumo.

Para fines ilustrativos, se puede señalar el siguiente esquema de supuestos:

1o. Un acontecimiento material o un fenómeno de consistencia económica, tipificado por las normas tributarias y transformado, consiguientemente, en figura jurídica dotada de un tratamiento determinado por el ordenamiento positivo.

2o. Un acto o negocio jurídico, tipificado por el Derecho privado o por otro sector del ordenamiento positivo y asumido como hecho imponible por obra de la ley tributaria.

3o. Un estado, situación o cualidad de la persona.

4o. La actividad de una persona no comprendida dentro del marco de una actividad específica jurídica.

5o. La mera titularidad jurídica de cierto tipo de derechos sobre bienes o cosas, sin que a ello se adicione acto jurídico alguno del titular.

El aspecto espacial expresa el lugar de realización del hecho imponible, lo que será relevante en el ámbito internacional para determinar el ente público impositor, dada la vigencia del principio de territorialidad y su correlativo de residencia efectiva. También en el ámbito interno es significativo, deslindando competencias entre los entes territoriales (Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios), atendiendo normalmente al lugar de residencia de la persona en los impuestos personales, al de radicación de los bienes cuando gravan éstos y al de celebración o efectos de los actos y contratos cuando tienen éstos por objeto.

El aspecto cuantitativo indica la medida, el grado o la intensidad con que se realiza el hecho imponible, siempre que se trate de tributos variables, cuyos presupuestos de hecho son susceptibles de realizarse en distinta medida (por ejemplo nivel de renta obtenida, valor de un bien transmitido o de un patrimonio, etc.). Por contra, los tributos fijos presentan hechos imponibles sin posibilidad de graduación, no encerrando este aspecto (por ejemplo, los derechos por el otorgamiento de una certificación).

Finalmente, el aspecto temporal manifiesta el momento de realización del hecho imponible, dando lugar a la división entre tributos instantáneos y periódicos. En los primeros, es posible identificar el instante concreto en que el hecho imponible se realiza (por ejemplo, transmisión de un bien mediante escritura pública), mientras que en los segundos el hecho se produce de forma continuada o ininterrumpida en el tiempo, con tendencia a reproducirse, por lo que no es posible aislar un instante concreto como momento de realización (por ejemplo, titularidad de un bien inmueble). En estos últimos, no podría exigirse el tributo hasta que no cesara el hecho, y por ello la ley crea la ficción de fraccionar esa continuidad en períodos impositivos, entendiendo que en cada uno de ellos se realiza íntegramente el hecho imponible y surge la obligación tributaria, con autonomía e independencia respecto a las de períodos anteriores y posteriores.”

c) Base Imponible: El valor o magnitud representativo de la riqueza constitutiva del elemento objetivo del hecho imponible, que sirve para la determinación líquida del crédito fiscal, una vez que se aplica a dicho concepto la tasa o tarifa.

d) Tasa o Tarifa: Es la cantidad porcentual o determinada que se aplica sobre la base imponible para efecto de obtener como resultado la determinación del crédito fiscal, y

e) Epoca de Pago: Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria.

Ahora bien, aun cuando los mencionados componentes de los tributos son una constante estructural, su contenido es variable, presentándose de manera distinta, dependiendo de qué tipo de contribución se analice, dotando a su vez de una naturaleza propia a cada tributo.

Asimismo, cabe apuntar que de acuerdo con la autonomía de las entidades federativas, y con el sistema de distribución de competencias que prevé la Constitución Federal, tanto la Federación como el Distrito Federal y cada Estado para sí y para sus Municipios, tienen libertad para realizar su propia configuración de las categorías de las contribuciones o tributos, imprimiendo los matices correspondientes a su realidad; sin embargo, esta libertad no autoriza al legislador para desnaturalizar estas instituciones, por lo que deben respetar sus notas esenciales tanto en lo referente a su naturaleza como contribución, como a las notas de sus especies.

Una vez sentadas las bases anteriores, cabe señalar que en nivel federal el artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación, establece la clasificación de las contribuciones comprendidas en nuestro ordenamiento jurídico, distinguiendo cuatro especies del género contribución, a saber: los impuestos, las aportaciones de seguridad social, las contribuciones de mejoras y los derechos, los cuales conceptualiza de la siguiente forma:

“ARTICULO 2o.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

I. Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo.

II. Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

III. Contribuciones de mejoras son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.

IV. Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Cuando sean organismos descentralizados los que proporcionen la seguridad social a que hace mención la fracción II, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 de este Código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1o.”

Por su parte, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, sólo reconoce como contribuciones a los impuestos, contribuciones de mejoras y derechos, definiendo a estos últimos en su artículo 12 de la siguiente forma:

“ARTICULO 12.- Son derechos, las contribuciones establecidas en la ley por servicios que prestan los municipios en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal.”

De lo expuesto, podemos afirmar que en las contribuciones denominadas “derechos”, el hecho imponible lo constituye una actuación de los órganos del Estado a través del régimen de servicio público, o bien, el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación; mientras que en el caso de los impuestos, el hecho imponible está constituido por hechos o actos que sin tener una relación directa con la actividad del ente público como tal, ponen de manifiesto de manera relevante la capacidad contributiva del sujeto pasivo. No está por demás agregar que si bien la exigencia de capacidad contributiva es nota de las contribuciones, en el caso de los impuestos, que es su especie más importante, este aspecto cobra mayor relevancia.

Al respecto, cabe señalar que el hecho imponible de las contribuciones reviste un carácter especial entre los componentes que integran el tributo, toda vez que no sólo constituye el presupuesto para el nacimiento de la obligación tributaria, sino que además, sirve como elemento de identificación del tributo, pues en una situación de normalidad evidencia e identifica la categoría de la contribución a la que pertenece. Esta situación de normalidad, tiene como presupuesto la congruencia que debe existir entre dicho elemento y la base imponible, ya que mientras el primero ubica la situación, hecho, acto, o actividad denotativa de capacidad contributiva, el segundo representa la magnitud cuantificable de dicha capacidad, erigiéndose en premisa para la determinación en cantidad líquida de la contribución.

En este sentido, el hecho imponible otorga efectos jurídicos a la actualización de determinada hipótesis, debido a que la situación, hecho, acto, o actividad constituye un reflejo de la capacidad contributiva del sujeto que actualiza la mencionada hipótesis, y no una consecuencia jurídica derivada de la voluntad del legislador de manera arbitraria.

Conforme a los anteriores razonamientos, resulta lógico concluir que el hecho imponible, al referirse a la capacidad contributiva del sujeto pasivo que lo actualiza, requiere de un elemento adicional para poder concretar el monto de la obligación tributaria, de manera tal que se respeta la garantía de proporcionalidad tributaria en la medida en que exista congruencia entre el hecho imponible y la cuantificación de su magnitud, **función esta última que le corresponde al elemento tributario conocido como base imponible.** Asimismo, la exigencia de congruencia entre hecho imponible y base, además de ser un requisito de proporcionalidad, es también una cuestión de lógica interna de los tributos, pues de lo contrario existirá

imprecisión en torno a cuál es el aspecto objetivo efectivamente gravado y cuál es la categoría tributaria que efectivamente se regula, lo que inclusive puede incidir en la competencia de la autoridad legislativa, pues ésta puede carecer de facultades constitucionales para gravar tal hecho o acto.

En efecto, la distorsión de la relación entre el hecho imponible y la base, normalmente nos llevará a una imprecisión respecto del aspecto objetivo u objeto que pretendió gravar el legislador, pues mientras el hecho imponible atiende a un objeto, la base mide un objeto distinto; sin embargo, este conflicto debe resolverse atendiendo a la base imponible, pues siendo el tributo una prestación dineraria, debe tomarse en cuenta que la base es la que sirve para la determinación pecuniaria del tributo, pues es a la medida que representa a la que se aplica la tasa o tarifa, razón por la cual podrá revelarnos el verdadero aspecto objetivo del hecho imponible gravado por el legislador, que se encuentra oculto en la base y que, inclusive, no necesita de la realización del hecho imponible ficticio para materializar el surgimiento de la obligación, lo cual en algunas ocasiones podrá revelarnos que un impuesto grava un objeto diferente al que refiere su hecho imponible o que una contribución es un impuesto o una contribución de mejoras y no un derecho y viceversa.

Ahora, para analizar la naturaleza de la contribución prevista por el artículo 33 impugnado, debe citarse su contenido, así como el de los preceptos que se encuentran relacionados con el establecimiento del cobro denominado "Alumbrado Público", contenido en el Título Tercero relativo a los "derechos" de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Huatulco, Pochutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal del año dos mil cinco, que señalan:

**"TITULO TERCERO
DE LOS DERECHOS
CAPITULO PRIMERO
ALUMBRADO PUBLICO**

ARTICULO 31.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común."

"ARTICULO 32.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicada precisamente frente a su predio."

"ARTICULO 33.- Servirá de base para el cálculo de este derecho el importe del consumo que los propietarios y poseedores de predios cubran a la empresa que suministre la energía eléctrica, aplicando la tasa del 8% para las tarifas 01, 1A, 1B, 1C; 02, 03, 07 y 4% para las tarifas OM, HM, HS y HT."

"ARTICULO 34.- El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario."

"ARTICULO 35.- La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a la Tesorería Municipal."

De los artículos transcritos se advierte que la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Huatulco, Pochutla, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal de dos mil cinco, establece una contribución a la que otorga la naturaleza jurídica de derecho, cuyo objeto o hecho imponible, de acuerdo con el contenido del artículo 31, lo constituye la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Es importante destacar que en este precepto, inclusive se especifica que el alumbrado público es el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y lugares para el uso común.

No obstante lo anterior, tenemos que la armonía que debe existir en los elementos esenciales del tributo relativos a un derecho, se rompe con el contenido del artículo 33, al regular que la base para el cálculo de este derecho es el **importe del consumo que los propietarios y poseedores de predios cubran a la empresa que suministre la energía eléctrica**. A dicha base se aplicará la tasa del 8% para las tarifas 01, 1A, 1B, 1C, 02, 03, 07 y 4% para las tarifas OM, HM, HS y HT.

De ello se advierte que la base imponible establece como magnitud o valor denotativo de capacidad contributiva, **el consumo de energía eléctrica**, por lo que en el caso, la base imponible se encuentra relacionada con un hecho imponible que no responde a una actividad del ente público por concepto del servicio de alumbrado público, sino a un hecho, acto, situación o actividad denotativos de capacidad contributiva ajenos a la actividad del ente público y, que en el caso, consiste en dicho consumo de energía.

Como expusimos, este conflicto entre el aspecto objetivo que denota el hecho imponible y el que denota la base, se resuelve en favor del contemplado en la base, pues es el que servirá para el cálculo del tributo, que se liquidará con base en el consumo de energía eléctrica e irá variando según aumente o disminuya dicho consumo, siendo además intrascendente que el artículo 31 impugnado aclare qué debe entenderse por alumbrado público pues, de acuerdo con lo expuesto, la contribución finalmente atiende al consumo del energético.

El anterior razonamiento permite descubrir la verdadera naturaleza del tributo en análisis, puesto que al haber identificado el hecho imponible real, que se encuentra en la base, permite concluir que se trata de una contribución perteneciente a la categoría de los impuestos, ya que la naturaleza de las contribuciones se debe apreciar en relación con su propia estructura y no con el nombre con el que el legislador las denomine.

Por tanto, no obstante que el artículo 33 impugnado, denomina a la contribución de mérito "derecho", **materialmente se trata de un impuesto sobre el consumo de energía eléctrica**, tributo que como quedó previamente estudiado, es competencia exclusiva de la Federación, razón por la cual resulta contrario a lo previsto por el artículo 73, fracción XXIX, numeral 5o., inciso a), de la Constitución Federal.

En similar sentido ha resuelto esta Suprema Corte, habiendo plasmado dichos criterios en las tesis de jurisprudencia plenaria P.J. 6/88; visible a fojas 134 de la Octava Epoca del Tomo I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sí como la jurisprudencia de la Segunda Sala de este Alto Tribunal 2ª./J.25/2004, visible en la página 317, del Tomo XIX, marzo de 2004, de la Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que se citan a continuación:

"ALUMBRADO PUBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CODIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACION. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5o., subinciso a), de la Constitución, es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica; ahora bien, cuando en los códigos y leyes locales se prevé que los derechos por servicio de alumbrado público se calculen tomándose como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, en realidad se establece un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho previsto por la legislación local. En efecto, debe existir una relación lógica entre el objeto de una contribución y su base, principio que se rompe en casos como éstos, pues ninguna relación hay entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por el servicio de alumbrado público, debiendo concluirse que en realidad se trata de una contribución establecida por las legislaturas locales al consumo de fluido eléctrico, con lo cual invaden la esfera de facultades exclusivas de la Federación y contravienen la Constitución General de la República."

"ALUMBRADO PUBLICO. LAS DIVERSAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2003, QUE PREVEN LA TASA APLICABLE A ESA CONTRIBUCION ESPECIAL, INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACION. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 158/2002, estableció que si no se impugnó oportunamente la Ley de Hacienda para los Municipios de esa entidad federativa, que prevé los sujetos, objeto, base y época de pago de la 'contribución especial por servicio de alumbrado público', debe tenerse por consentida, y que al emitirse anualmente las Leyes de Ingresos para cada Municipio de ese Estado, surge la posibilidad de impugnar en amparo sólo respecto de la tasa ahí prevista; ahora bien, en virtud de que los porcentajes de dicha tasa se hacen depender de las tarifas que para la venta del servicio público de energía eléctrica establece la Ley de Servicio Público de Energía Eléctrica y su Reglamento, cuya emisión compete al ámbito federal, así como las contribuciones correspondientes según lo establece el artículo 73, fracciones X y XXIX, inciso 5o., subinciso a) de la Constitución Federal, cuando se impugnen las citadas leyes de ingresos, en cuanto a este elemento, también es aplicable, en términos del artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo, la tesis jurisprudencial temática P./J. 6/88 de rubro: 'ALUMBRADO PUBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CODIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACION.'"

De conformidad con lo expuesto, lo procedente es declarar la invalidez del artículo 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Huatulco, Pochutla, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal del año dos mil cinco; dicha invalidez deberá repercutir a los artículos 34 y 35 del propio ordenamiento legal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, fracción IV, y 73 de la Ley Reglamentaria de la materia.

La invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la publicación de la presente ejecutoria en el Diario Oficial de la Federación.

Finalmente, cabe señalar que no es contrario a la conclusión alcanzada, lo expuesto por el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca en el sentido de que la Comisión Federal de Electricidad ya cobra los porcentajes establecidos por el artículo 33 de referencia, puesto que ello en todo caso es una cuestión de hecho que no tiene trascendencia, puesto que en este medio de control se realiza un estudio abstracto de las normas impugnadas con la Constitución Federal.

En tal virtud, al haberse declarado la invalidez del precepto impugnado por los motivos expuestos, resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos planteados por el promovente tendentes a evidenciar que el precepto impugnado es contrario a diversos preceptos constitucionales, resultando aplicable la tesis número P./J.37/2004, visible en la página 863, Novena Epoca, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Junio de 2004, que dice:

“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ. Si se declara la invalidez del acto impugnado en una acción de inconstitucionalidad, por haber sido fundado uno de los conceptos de invalidez propuestos, se cumple el propósito de este medio de control constitucional y resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos relativos al mismo acto.”

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad promovida por el Procurador General de la República.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Ingresos del Municipio Santa María Huatulco, Pochutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2005, publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad, el veinticinco de junio de dos mil cinco.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros: Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Valls Hernández, Sánchez Cordero, Silva Meza y Presidente en funciones Díaz Romero; se aprobó el proyecto modificado, tomando en cuenta las consideraciones del proyecto del señor Ministro Góngora Pimentel en la acción de inconstitucionalidad 23/2005 y, en atención a la sugerencia formulada por la señora Ministra Luna Ramos, aceptada también de manera unánime, el Resolutivo Segundo quedó en los términos que se precisan. No asistieron los señores Ministros Presidente Mariano Azuela Güitrón y Genaro David Góngora Pimentel, por estar cumpliendo con comisiones de carácter oficial.

Firman el Ministro Presidente en funciones y el Ministro ponente con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- El Ministro Presidente en funciones, **Juan Díaz Romero.**- Rúbrica.- El Ministro Ponente, **Sergio A. Valls Hernández.**- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos, **José Javier Aguilar Domínguez.**- Rúbrica.

LICENCIADO **JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de treinta y dos fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que obra en el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad 21/2005, promovida por el Procurador General de la República, en contra del Congreso y del Gobernador del Estado de Oaxaca, se certifica para efectos de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, en términos de lo dispuesto en el párrafo Segundo del artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el punto Tercero resolutivo de su sentencia dictada en la sesión pública celebrada el veintisiete de octubre del año en curso.- México, Distrito Federal, a doce de diciembre de dos mil cinco.- Conste.- Rúbrica.

TERCERA SECCION

SECRETARIA DE ECONOMIA

RESOLUCION preliminar por la que se concluye la investigación antidumping sobre las importaciones de piernas de cerdo, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 0203.12.01 y 0203.22.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION PRELIMINAR POR LA QUE SE CONCLUYE LA INVESTIGACION ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE PIERNAS DE CERDO, MERCANCIA CLASIFICADA EN LAS FRACCIONES ARANCELARIAS 0203.12.01 Y 0203.22.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver el expediente administrativo 08/04 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, se emite la presente resolución de conformidad con los siguientes

RESULTANDOS

Inicio de investigación

1. La Secretaría de Economía, en adelante la Secretaría, se allegó de diversa información referente a las importaciones de piernas de cerdo, originarias de los Estados Unidos de América, entre otros y como se especificó en la resolución de inicio del presente procedimiento, publicada en el Diario Oficial de la Federación, en lo sucesivo DOF, volúmenes y precios en que los productos referidos han ingresado a territorio nacional, así como los efectos que dichas importaciones han causado a la producción nacional de mercancías idénticas o similares.

2. Igualmente, de conformidad con el artículo 55 de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo LCE, esta autoridad solicitó a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en adelante SAGARPA, diversa información sobre la producción nacional de pierna de puerco, carne en canal y cerdo en pie, así como de indicadores económicos relacionados, tales como empleo, salarios, inventarios, capacidad instalada, ventas al mercado interno, entre otros.

Investigaciones relacionadas

3. El 31 de mayo de 2004, se publicó en el DOF la resolución por la que se concluyó la investigación antidumping sobre las importaciones de diversos productos porcícolas, mercancía actualmente clasificada en las fracciones arancelarias 0203.11.01, 0203.12.01, 0203.19.99, 0203.21.01, 0203.22.01 y 0203.29.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en lo sucesivo TIGIE, originaria de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia.

Información sobre el producto

4. Esta investigación se realiza con respecto a las importaciones de piernas de cerdo, las cuales incluyen a las piernas traseras y delanteras (paletas de puerco) y trozos de ambos tipos, sin deshuesar, frescos, refrigerados o congelados; la descripción arancelaria de estas mercancías, así como los impuestos de importación pagados por su importación se presentan en la siguiente Tabla:

Tabla 1. Descripción arancelaria de las piernas de puerco

		Unidad de Medida	Arancel General TIGIE	Arancel TLCAN
02	Carne y despojos comestibles			
02.03	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada.			
	- Fresca o refrigerada:			
0203.12	-- Piernas, paletas y sus trozos, sin deshuesar.			
0203.12.01	Piernas, paletas y sus trozos, sin deshuesar.	Kg.	20 por ciento	Libre a partir del 1o. de enero de 2003
	- Congelada:			
0203.22	-- Piernas, paletas y sus trozos, sin deshuesar.			
0203.22.01	Piernas, paletas y sus trozos, sin deshuesar.	Kg.	20 por ciento	Libre a partir del 1o. de enero de 2003

Fuente: Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación

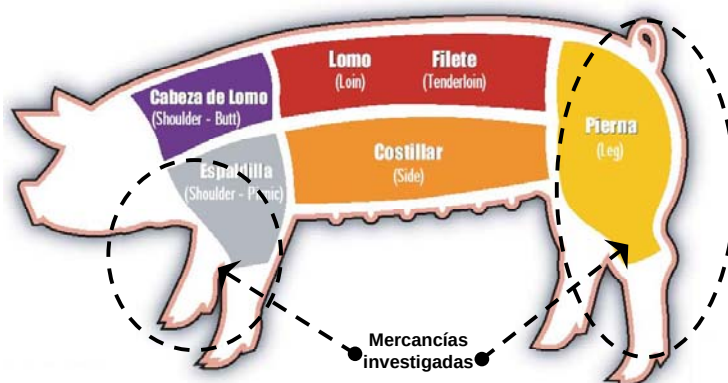
Descripción general del producto

5. A solicitud de esta autoridad, SAGARPA señaló que en el ámbito mundial los procesos de producción porcícola muestran una gran similitud, lo que da como resultado que las canales se cortan de la misma forma, obteniéndose las piernas o jamones y paletas o espaldillas, de ahí que las definiciones que se presentan en el "Pliego de Condiciones para el uso de la Marca Oficial 'México Calidad Suprema' en carne de porcino", en adelante "Pliego de Condiciones", sean totalmente aplicables tanto para el producto nacional como para el producto de importación. Dichas definiciones son las siguientes:

Carne de Cerdo:	Es la estructura compuesta en su mayor parte por fibra muscular estriada, acompañada o no de tejido conectivo como grasa, hueso, fibras nerviosas, vasos linfáticos y sanguíneos de las especies suis, considerada apta para el consumo humano.
Carne fresca:	Es la carne a la que no se ha dado todavía ningún tratamiento distinto al de refrigeración para evitar el rigor mortis durante un periodo entre 12 y 24 horas, y a una temperatura no inferior a -2° Centígrados (C); la carne se considerará fresca sólo durante las 72 horas siguientes al sacrificio del animal del que procede.
Carne refrigerada:	Es aquella que ha sido sometida a temperaturas entre -2°C y -4°C por más de 72 horas y se conserva en ese rango de temperatura.
Carne congelada:	Es aquella que en su proceso inicial es sometida a una temperatura de -18° C o inferior, durante el proceso necesario para que el centro térmico baje y se mantenga a -18° C o menos.
Jamón o pierna:	Región de las extremidades posteriores (piernas) y está conformada únicamente por las masas musculares cuya base ósea son el extremo anterior del pubis y la totalidad de los huesos denominados fémur, tibia y peroné. La parte superior de esta región limita con las vértebras caudales, la anterior con los músculos rectos del abdomen y en la parte inferior con la articulación tibiotarsiana.
Espaldilla o paleta:	Región de las extremidades anteriores y está conformada por las masas musculares que rodean la escápula (paleta, el húmero, cúbito, radio hasta la altura de la articulación del menudillo -carpiana-). Su límite superior lo constituye la cabeza del lomo.

6. Los productos descritos en el punto anterior se señalan gráficamente en la siguiente Ilustración 1:

Ilustración 1. Cortes de la canal de puerco



7. Asimismo, SAGARPA señaló que la pierna y la espaldilla son similares y que existen ejemplos de que esa es la opinión general en la industria, tal como el análisis interno elaborado por la empresa Kir Alimentos (sic), sobre la carne de la pierna y de la espaldilla en el que se observa que los contenidos de humedad, grasa y proteína son muy parecidos. Cabe señalar que ninguna de las partes interesadas presentó elementos objetivos que pusieran en tela de juicio la similitud entre la pierna y la espaldilla de cerdo.

8. Tal como se señaló en el punto 4 de la resolución de inicio, la Secretaría determinó que los productos importados objeto de la presente investigación son las piernas de puerco, las paletas de puerco y los trozos sin deshuesar obtenidos de estas mercancías; como ya se señaló, se utiliza el término pierna para referir a

estos productos, independientemente de que se trate de extremidades delanteras o traseras, frescos, refrigerados o congelados, originarios de los Estados Unidos de América.

Funciones

9. SAGARPA señaló que la función de la pierna es la de servir como un bien o mercancía intermedia que se utiliza como materia prima para la elaboración de carnes frías y embutidos, de alimentos preparados (ready to eat) o para la obtención de cortes de carne en fresco destinados al consumo humano mediante su expendio en carnicerías, tabajerías, tiendas de autoservicio y restaurantes. SAGARPA señaló que un punto específico de concordancia de uso entre las espaldillas o paletas, y jamones o pernils es su uso como materia prima en la elaboración de carnes frías; al respecto señaló que en el proceso de discusión para la creación de una norma de jamón la postura de la industria (empacadores y otros procesadores) de los obradores de tocinería, e inclusive de la Embajada de los Estados Unidos de América en los Estados Unidos Mexicanos, fue que el jamón podría elaborarse también con la paleta o espaldilla.

10. Asimismo, en el documento denominado "Análisis de Márgenes de Utilidad en Segmento Granja-Obrador y Costo de Producción de Jamón", elaborado por el Servicio Nacional de Información e Integración de Mercados, en adelante SNIIM, que fue proporcionado por SAGARPA, se señala que el jamón preferente se elabora con una porción cárnica compuesta 50 por ciento de pierna y 50 por ciento de espaldilla de cerdo.

11. Por otra parte, la Confederación de Porcicultores Mexicanos, A.C., en adelante Porcicultores Mexicanos, señaló que algunas empresas dedicadas a la comercialización de productos porcícolas señalan que tradicionalmente el nombre de jamón se aplica al producto que está elaborado con la pierna de cerdo, aunque también se le llama así a productos hechos con la espaldilla del cerdo, por lo que la autoridad investigadora los consideró similares.

12. Debido a la naturaleza del producto en cuestión queda claro que la carne de piernas de puerco, sean extremidades delanteras o traseras, tanto importadas como de producción nacional, cumplen con la función de servir como materias primas para la elaboración industrial o doméstica de alimentos cárnicos de origen porcino para consumo humano.

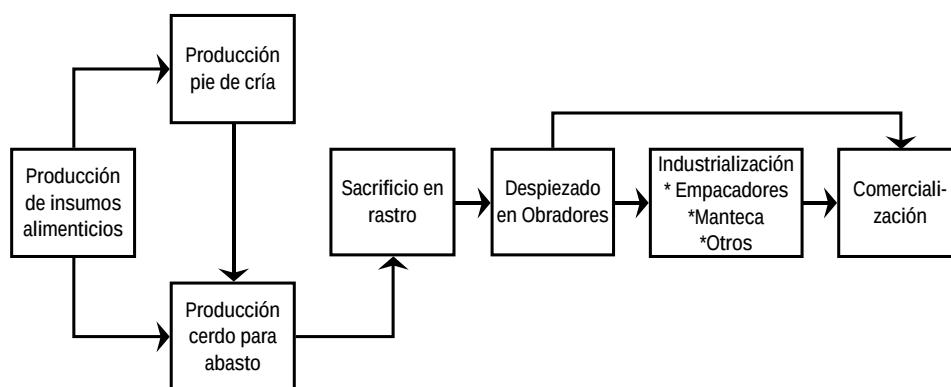
Proceso de producción

13. En general, de acuerdo con el "Análisis de la Productividad en México: Nota Informativa sobre la Cadena Productiva Porcícola", elaborado por la Comisión de Seguimiento y Evaluación del Pacto para la Estabilidad, la Competitividad y el Empleo, documento que se allegó la Secretaría, la producción de cerdos y sus subproductos, carne, vísceras, mantecas, pieles, embutidos y carnes frías, se realiza en las siguientes etapas:

- A. Producción primaria de cerdo para abasto y pie de cría.
- B. Sacrificio o transformación inicial.
- C. Despiezado.
- D. Industrialización.

Además, intervienen los productores de granos y pastas oleaginosas y de alimentos balanceados como abastecedores de insumos del sector. Estas actividades y sus vínculos se muestran en la siguiente Ilustración 2:

Ilustración 2. Actividades vinculadas a la cadena del sector porcino



14. En relación específica con el proceso de obtención de las piernas de porcino, SAGARPA señaló que la única materia prima utilizada es la canal de porcino y que no se incorpora alguna otra sustancia en el proceso de corte de la canal para la obtención de los cortes primarios. Este proceso puede iniciar de dos formas:

- A. En rastros con salas de corte o en un obrador integrado, en donde la carne en canal pasa directamente del área de refrigeración a la sala de corte, o

B. Cuando el obrador o la sala de corte se encuentran ubicados en instalaciones independientes al rastro, en donde el proceso inicia con la recepción de las canales, las que deben ser transportadas en vehículos refrigerados, para conservar la cadena de frío.

15. Una vez que se obtienen las canales, se retira la cabeza, la cual se encuentra parcialmente separada de la canal y se procede a realizar el corte de la canal en forma longitudinal, siguiendo la línea media que se establece por la columna vertebral, utilizando para ello una sierra eléctrica o neumática.

16. Posteriormente, sobre mesas de trabajo se inicia la realización del corte en forma manual. Los productos obtenidos de este proceso se denominan "cortes primarios": cabeza de lomo, entrecote, costillar, espaldilla o pierna, que están señalados en la Ilustración 1 de esta resolución.

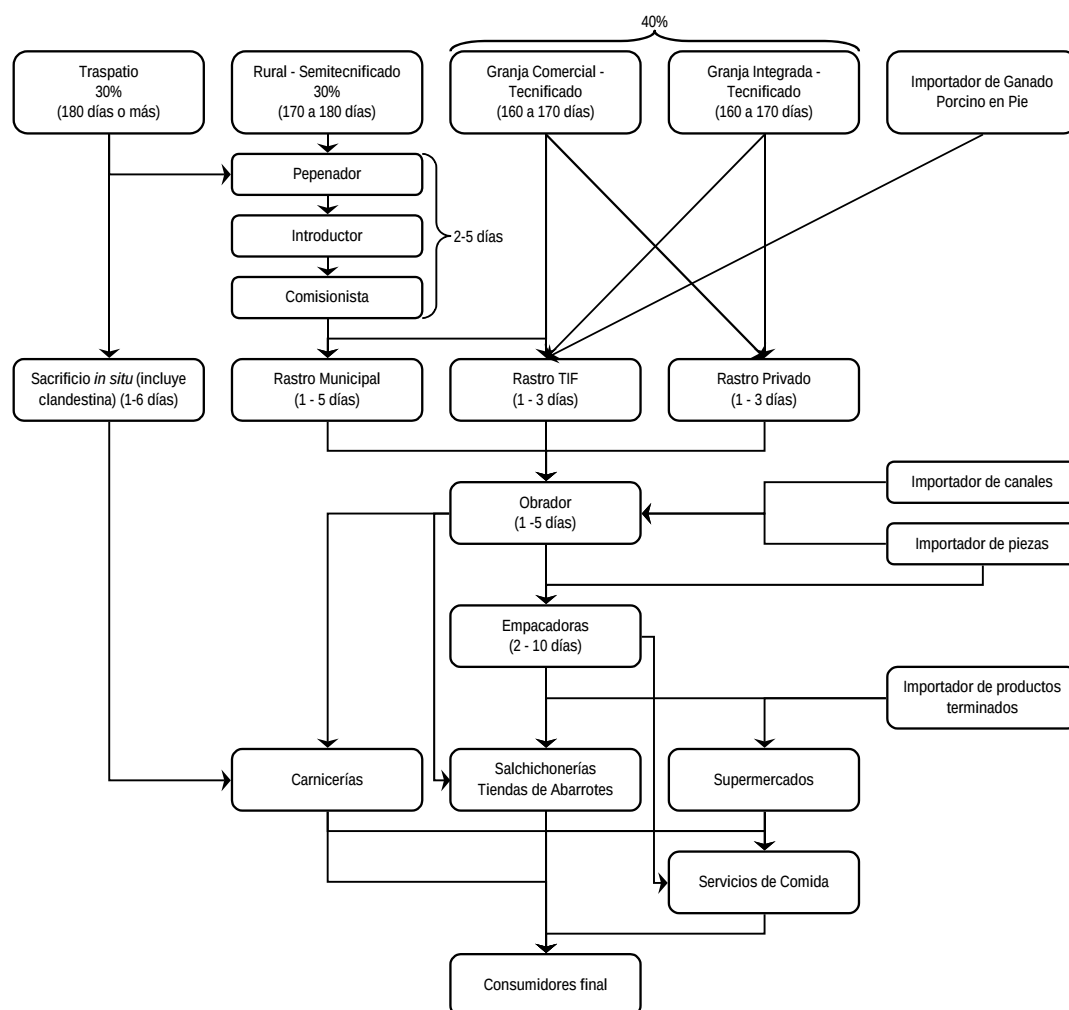
17. Dependiendo del mercado que abastecerán y las especificaciones de los clientes, cada uno de estos cortes puede sufrir procesos ulteriores. En el caso de las piernas de cerdo delanteras o traseras, se puede retirar la piel y el hueso, procesos que normalmente se realizan en forma manual; asimismo, pueden obtenerse cortes específicos.

18. Es importante señalar que de acuerdo con SAGARPA, en el ámbito mundial los procesos de producción porcícola muestran una gran similitud dando como resultado que las canales nacionales e importadas se cortan de la misma forma, por lo que se consideró que tanto el producto importado como el de producción nacional se obtienen a través de los mismos procesos de producción.

Canales de distribución y clientes

19. En términos generales, de acuerdo con el documento denominado "Análisis de la Productividad en México: Nota Informativa sobre la Cadena Productiva Porcícola", una de las características de la cadena porcícola es la complejidad en la comercialización y un alto grado de intermediación entre el producto y el consumidor, como se puede observar en la siguiente Ilustración 3, la que fue elaborada con base en el documento ya mencionado y en el documento "Perspectivas de la Red Carne de Cerdo en México en 2003", preparado por la Dirección de Análisis de Cadenas Productivas y Servicios Técnicos Especializados de los Fideicomisos Instituidos en Relación con la Agricultura, en lo sucesivo FIRA:

Ilustración 3. Proceso de Comercialización de la Carne de Porcino



20. SAGARPA señaló que el término “porcicultor”, tal como se define en el Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte, en adelante SCIAM, del Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, en adelante INEGI, es lo mismo que “dueño de una explotación de porcinos”. Asimismo, este sistema de clasificación establece que quien obtiene la carne en canal es “la persona física o moral que introduce al ganado en un rastro para su transformación,” pueden ser rastros municipales, particulares, TIF, entre otros.

21. De acuerdo con SAGARPA, en este nivel de transformación de ganado a carne en canal, los agentes económicos pueden ser:

- A.** Los propios porcicultores socios de compañías integradas verticalmente, por ejemplo empresas que cuentan con instalaciones de engorda y de sacrificio.
- B.** Porcicultores que concurren a los rastros maquilando el servicio de faenamiento y expenden directamente la carne en canal que se obtiene de sus animales, realizando la función de los introductores.
- C.** Los introductores propiamente dichos, esto es, que no disponen de infraestructura de sacrificio de ganado, y
- D.** Los dueños de rastros que adoptan la función de un introductor.

En los dos últimos casos, en ocasiones conformará el siguiente eslabón de la cadena porcícola, que es denominado “obrador”.

22. En el caso de la porcicultura el despiece es una práctica obligada prácticamente en el 100 por ciento de las canales producidas, ya que en términos generales cada corte o pieza tiene un fin específico, parte de ellos para el mercado de la carne fresca, otros para la industria de carnes frías o embutidos, otros para la industria mantequera, e inclusive pueden tener ambos fines.

23. En el SCIAM se señala que productores de cortes de carne son aquellas unidades económicas dedicadas principalmente a la selección, corte, deshuesado, empackado y congelación de carne de ganado y aves de corral. Bajo esta óptica, se obtiene "carne de porcino en cortes" en las salas de corte ubicadas en los rastros, en los obradores propiamente dichos y en los expendios al menudeo o carnicerías de pequeñas localidades, en donde no se dispone de salas de corte.

24. Por otra parte, es importante destacar que el Diccionario Agropecuario de México del Instituto Nacional para el Desarrollo de Capacidades del Sector Rural (INCA-Rural) señala que "obrador" es aquel lugar en donde se hacen los cortes de las canales y se preparan para industrializar sus productos en forma inmediata. Abastece a alguna industria o vende al público al menudeo.

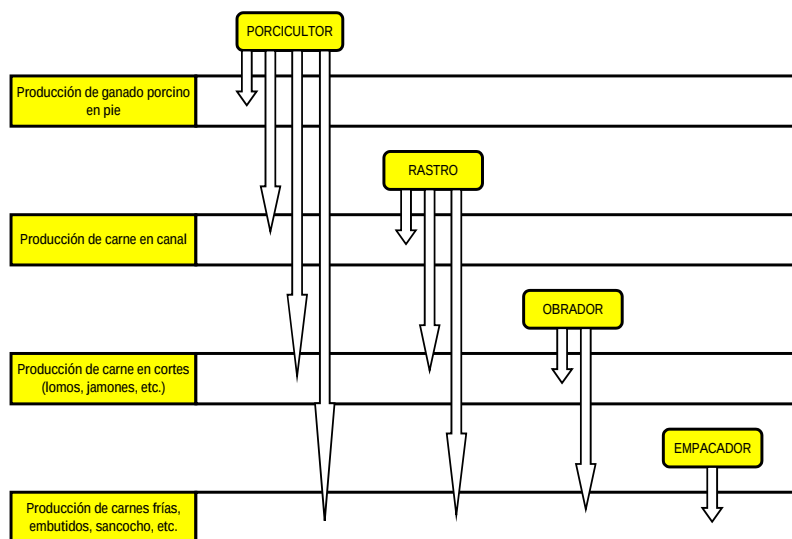
25. Al igual que en el proceso de faenamiento del ganado, el poricultor o productor de ganado porcino en pie puede desarrollar, dentro de esquemas de integración vertical, el despiece de las canales, encargándose de la venta o remisión de cada tipo de corte al mercado de frescos o industrial e, inclusive, puede establecer procesos de industrialización dentro de la misma cadena integrada.

26. Por otra parte, no existen agentes económicos cuya única función sea la de realizar el corte de piernas, pues son los propios obradores o las salas de corte los que se encargan del despiece de las canales para obtener, entre otros productos, piernas delanteras o traseras de puerco.

27. Como se observa en la Ilustración 4 de esta resolución, existen complejos y diferentes niveles de participación de los agentes de la cadena porcícola. De acuerdo con SAGARPA, pueden encontrarse poricultores que parten de la producción primaria y llegan hasta la elaboración de carnes elaboradas como embutidos, carnes frías, etcétera; en este nivel se ubican empresas integradas como Alimentos Kowi, S.A. de C.V., y NORSON en el estado de Sonora y Avicar Occidente, S.A. de C.V., en Jalisco.

28. En otros casos, el poricultor puede llegar al punto de obtener carne en canal e incluso cortes primarios, ya sea aprovechando infraestructura de sacrificio propia o maquilando el servicio, desempeñándose por tanto como productor de carne en canal; en esta situación se ubican empresas como Granjas Carroll de México, S. de R.L. de C.V., en adelante GCM, Grupo Porcícola Mexicano, S.A. de C.V., en lo sucesivo Grupo Porcícola, y Grupo Romero en Puebla, entre otros.

Ilustración 4. Participación de agentes en las actividades de la producción porcícola



Fuente: Coordinación General de Ganadería, SAGARPA.

29. Una vez obtenidos los cortes primarios, éstos pueden tener diferentes destinos. El documento "Perspectivas de la Red Carne de Cerdo en México en 2003", señala que el mercado mexicano está compuesto por el consumo de la industria de embutidos (20 por ciento), el consumo realizado fuera de casa (20 por ciento) y el mercado detallista para consumo en casa (60 por ciento); este último está compuesto en su mayor parte por ventas en carnicerías, mercados y tianguis (55 por ciento) y sólo el restante 5 por ciento se vende a través de supermercados.

30. SAGARPA indicó que en el caso de las piernas de porcino destinadas a la industria se puede observar que prácticamente la totalidad de las empresas procesadoras de carnes frías y embutidos, así como de alimentos preparados (ready to eat), se abastecen indistintamente de producto nacional o importado. De hecho, no se puede observar en el mercado final de productos elaborados una distinción entre consumidores de producto importado y nacional, ya que en las etiquetas no se establece el origen nacional o importado, de la carne empleada en su elaboración e, inclusive, a la fecha ni siquiera se identifica el corte primario de porcino empleado como materia prima.

31. Igualmente, en el sector de consumo las carnicerías o tablajerías y las cadenas de autoservicio compran piernas de cerdo indistintamente de su origen, nacional o importado, orientándose principalmente por el factor precio.

32. En cuanto al consumidor final de la carne fresca de porcino obtenida de cortes primarios importados, es el mismo que adquiere los cortes obtenidos de producto nacional, ya que no se dispone de etiquetas que identifiquen su origen.

33. Por otra parte, de la información proporcionada por los diversos exportadores en sus respuestas a los formularios de investigación que participaron en esta etapa de la investigación, se observó que sus productos tuvieron como destinos en los Estados Unidos Mexicanos, los mercados de mayoristas, industria y servicio de comida, entre otros.

34. Por su parte, Promotora Porcícola, S.A. de C.V., en adelante Promotora Porcícola, señaló que se dedica a importar piernas de puerco para deshuesarlas y así darles mayor valor agregado, y que después este producto es vendido a empacadoras, tablajeros, mayoristas, autoservicios y restaurantes.

35. Promotora Porcícola presentó información relacionada con los consumos de carne de cerdo que realizó la industria empacadora para el periodo de enero a junio de 2001 en los que se observaron, entre otros, los siguientes datos que permiten apreciar que tanto el producto nacional como el importado fueron utilizados por la industria empacadora nacional:

Producto	U	Consumo de Producto Nacional	Consumo de Producto Importado
Pierna trasera con hueso	TM	325.52	60.19
Pierna trasera sin hueso	TM	4,474.78	170.14
Espaldilla sin hueso	TM	463.98	558.07
Espaldilla con hueso	TM		333.91
Totales	TM	5,264.28	1,122.31

TM: Toneladas métricas

36. Así pues, se puede concluir que los consumidores intermedios o finales de la carne o alimentos obtenidos de la carne de porcino importada son los mismos que los que consumen los obtenidos de producto nacional, ya que en los Estados Unidos Mexicanos no existe una segmentación para uno u otro producto.

Resolución de inicio

37. El 31 de mayo de 2004, la Secretaría publicó en el DOF la resolución por la que se declaró de oficio el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de piernas de cerdo, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 0203.12.01 y 0203.22.01 de la TIGIE, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, para lo cual se fijó como periodo de investigación el comprendido de 1 de enero al 31 de diciembre de 2003 y como periodo analizado el comprendido del 1 de enero de 2001 al 31 de diciembre de 2003.

Convocatoria y notificaciones

38. Mediante la publicación a que se refiere el punto anterior, la Secretaría convocó a los productores nacionales, importadores, exportadores y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de la investigación, para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniese.

39. Con fundamento en los artículos 53 de la LCE y 142 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, en adelante RLCE, la autoridad investigadora procedió a notificar el inicio de la investigación antidumping a los productores nacionales, al Gobierno de los Estados Unidos de América, y a las empresas importadoras y exportadoras de que tuvo conocimiento, corriéndoles traslado de los documentos que sirvieron de base para emitir la resolución de inicio.

Comparecientes

40. Derivado de la convocatoria y notificaciones descritas en los puntos 38 y 39 de esta resolución, comparecieron las empresas productoras, importadoras, exportadoras y otras, cuyas razones sociales y domicilios se mencionan a continuación:

Productores Nacionales

Grupo Porcícola, con domicilio en Bosque de Alisos 29, Colonia Bosques de las Lomas, código postal 05120, Delegación Cuajimalpa, México, Distrito Federal.

Asociación de productores

Porcicultores Mexicanos, con domicilio en Avenida Río Churubusco 594, despacho 203, Colonia del Carmen, código postal 04100, Coyoacán, México, Distrito Federal.

Importadores

Alimentos San Mateo, S.A. de C.V., en adelante San Mateo, y Central de Carnes de Nuevo León, S.A. de C.V., en lo sucesivo Central de Carnes, ambos con domicilio en León de los Aldamas 57, Colonia Roma Sur, código postal 06760, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal.

Frigoríficos del Bajío, S.A. de C.V., en adelante Fribasa, y Sigma Alimentos Importaciones, S.A. de C.V., en lo sucesivo Sigma Importaciones, ambas con domicilio en Avenida Insurgentes Sur 619, Piso 7, Colonia Nápoles, código postal 03810, México, Distrito Federal.

Intercarnes, S.A. de C.V., en lo sucesivo Intercarnes, Ryc Alimentos, S.A. de C.V., en adelante Ryc, con domicilio en Homero 538, despacho 202, Colonia Polanco, código postal 11550, México, Distrito Federal.

Proveedora de Carne Roca, S.A. de C.V., en adelante Carnes Roca, con domicilio en calle Poniente 1, Manzana 52, Lote 11, Colonia Cuchilla del Tesoro, código postal 07900, México, Distrito Federal.

Promotora Porcícola, con domicilio en Adolfo Prieto 1649, despacho 402, Colonia del Valle, Delegación Benito Juárez, código postal 03100, México, Distrito Federal.

Sonora Agropecuaria, S.A. de C.V. en adelante Sonora Agropecuaria, con domicilio en calle Puebla 260, Piso 5, Colonia Roma, México, Distrito Federal.

Unión Sanitaria de Productos Alimenticios, S.A. de C.V., en adelante USPASA, con domicilio en Vicente Suárez 42 A, despacho 2, Colonia Condesa, código postal 06140, México, Distrito Federal.

Exportadores

Excel Corporation, la cual en el transcurso del procedimiento acreditó su cambio de nombre por el de Cargill Meat Solutions Corporation, en adelante Cargill Meat, con domicilio en León de los Aldamas 57, Colonia Roma Sur, código postal 06760, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal.

Farmland Foods, Inc., en lo sucesivo Farmland, Gwaltney of Smithfield, Ltd., en adelante Gwaltney, John Morrell & Co., en lo sucesivo John Morrell, The Smithfield Packing Company Incorporated, en adelante Smithfield, todas éstas con domicilio en Prolongación Martín Mendalde 1755, Planta Baja, Colonia Acacias del Valle, Delegación Benito Juárez, código postal 03100, México, Distrito Federal.

Sigma Alimentos International, Inc., en adelante Sigma International, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur 619, Piso 7, Colonia Nápoles, código postal 03810, México, Distrito Federal.

Sioux Preme Packing Company, en adelante Sioux, Premium Standard Farms Inc., en lo sucesivo Premium Farms, y Northern Beef Industries, Inc., en adelante Northern Beef, las tres con domicilio en Avenida Insurgentes Sur 1883-102, Colonia Guadalupe Inn, código postal 01020, México, Distrito Federal.

Seaboard Farms, Inc., en lo sucesivo Seaboard, Tyson Fresh Meats, Inc., en adelante Tyson, Yarto International Group, L.P., en adelante Yarto, todas con domicilio en Boulevard Manuel Avila Camacho 1, Piso 12, Edificio Scotiabank Inverlat, Colonia Lomas de Chapultepec, código postal 11000, México, Distrito Federal.

Swift Pork Company, en adelante Swift, con domicilio en Montes Urales número 470, Primer Piso, Colonia Lomas de Chapultepec, código postal 11000, México, Distrito Federal.

Asociaciones de exportadores

American Meat Institute, en adelante AMI, American Pork Export Trading Company, en lo sucesivo American Pork, National Pork Producers Council, en lo sucesivo NPPC, U.S. Meat Export Federation, en adelante U.S. Meat, todas con domicilio en Avenida Insurgentes Sur 1883-102, Colonia Guadalupe Inn, código postal 01020, México, Distrito Federal.

Otros

Consejo Mexicano de la Carne, A.C., en lo sucesivo Comecarne, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur 1722, despacho 602, Colonia Florida, código postal 01030, México, Distrito Federal.

Rastro y Frigorífico de Tehuacán, S.A. de C.V., en adelante Frigorífico de Tehuacán, con domicilio en Km. 105 Carretera Federal Puebla-Tehuacán, código postal 75800, Tepanco de López, Puebla.

Sigma Alimentos Noreste, S.A. de C.V., en lo sucesivo Sigma Noreste, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur 619, Piso 7, Colonia Nápoles, código postal 03810, México, Distrito Federal.

Prórrogas

41. En virtud de diversos cambios realizados al formulario oficial de investigación para empresas exportadoras, y por equidad procesal, la Secretaría otorgó una prórroga a todas las empresas de las que tuvo conocimiento, para responder el formulario oficial de investigación hasta el 12 de agosto de 2004.

Argumentos y medios de prueba de las comparecientes

Productores nacionales

Grupo Porcícola

42. Mediante escritos del 7 de julio y 10 de agosto de 2004, esta empresa presentó su respuesta al formulario oficial de investigación, manifestando que se adhiere a toda la información presentada por SAGARPA.

Asociación de productores

Porcicultores Mexicanos

43. Mediante escrito del 12 de agosto de 2004, esta persona moral presentó su respuesta al formulario oficial para solicitante de inicio de investigación por discriminación de precios, manifestando lo siguiente:

- A. Para que exista una producción de piernas y espaldillas, se requiere que exista producción de cerdo.
- B. La recuperación de los costos de producción del ganado porcino se hace mediante las ventas de cerdo en pie y su precio se determina a su vez por los precios a que se pueden vender las canales y posteriormente sus cortes y subproductos.
- C. Los rastros y los obradores únicamente proporcionan un servicio, dándole valor agregado de presentación al bien original, que es el cerdo en pie.
- D. El único insumo utilizado para la producción de piernas y de paletas o espaldillas es el cerdo.
- E. En el caso que nos ocupa se inició una investigación porque las importaciones a precios discriminados han dañado seriamente y amenazan con seguir haciéndolo a los productores de ganado porcino, ya que al bajar la demanda y precio de las piernas y espaldillas de producción nacional, se afecta la recuperación de los costos de los productores de cerdo.
- F. La disminución de las ventas de piernas y espaldillas disminuyeron considerablemente en el periodo analizado, mientras que las importaciones procedentes de los Estados Unidos de América incrementaron su participación en el Consumo Nacional Aparente, en adelante CNA, y debido a la presencia de importaciones a partir de 2002, se dio una contención de precios.
- G. De no establecerse cuotas compensatorias a las importaciones de piernas y espaldillas, el potencial de ventas de la producción nacional seguirá reduciendo su participación en el CNA, sus precios continuarán contenidos y se daría una mayor reducción del número de productores.
- H. Al disminuir los ingresos por la baja en las ventas, aumentar los costos y tener precios bajos, se reducen los ingresos y por tanto el flujo de caja de las empresas porcícolas.

- I. El monto de los salarios pagados no está disponible en ninguna fuente pública y es difícil de recaudar dicha información en los 1.9 millones de productores agrícolas.
 - J. Los Estados Unidos de América recuperan el 65 por ciento de su costo con los cortes de lomo, costillas y tocino, en tanto que en los Estados Unidos Mexicanos con la venta de esos cortes sólo se recupera el 39 por ciento; la situación anterior permite a los productores de dicho país ofertar el resto de los cortes a precio bajo, pues de no venderlo a su industria de carnes frías, tiene que congelarlo, pagando altos costos, por lo que lo colocan en el mercado internacional a precios depredatorios.
 - K. Del análisis de los pedimentos de importación se encontró que en algunos casos procede un ajuste por financiamiento, ya que se conceden plazos para el pago que van de 7 a 30 días.
- 44.** Asimismo, los Porcicultores Mexicanos presentaron lo siguiente:
- A. Recetas de cocina de carne magra, obtenidas de la publicación "El libro de la cocina mexicana" de editorial Patria.
 - B. Recetas de cocina de lomo de cerdo de la publicación "La cocina mexicana y su arte" de editorial Everest.
 - C. Copia de diversos pedimentos de importación.
 - D. Listado de miembros de los Porcicultores Mexicanos.
 - E. Disco compacto que contiene un listado de pedimentos de importación.
 - F. Estimación del valor reconstruido de piernas y espaldilla.
 - G. Tasa de interés publicada por el Federal Reserve System.
 - H. Estadísticas utilizadas para calcular el Consumo Nacional Aparente, en adelante CNA, obtenidas del listado de pedimentos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y del Sistema de Información Comercial de México (SIC-M).
 - I. Resumen de la situación financiera de algunas empresas porcícolas.
 - J. Precios promedio de manera mensual de ganado en pie, canal, pierna y espaldilla de 2001 a 2003.
 - K. Explicación de la metodología para estimar la producción de pierna de cerdo y espaldilla.
 - L. Censos agrícolas de Guanajuato, Michoacán, Puebla y Jalisco.
 - M. Información sobre un crédito otorgado por la Banca Múltiple y la Banca de Desarrollo a la cría y exportación de ganado porcino.
 - N. Listado de empresas importadoras; y
 - O. Cartas de apoyo de diversas Asociaciones y Uniones sobre la participación de los Porcicultores Mexicanos en el procedimiento.

Importadores

Carnes Roca

45. Mediante escrito del 11 de agosto de 2004, esta persona moral presentó copia simple de diversos pedimentos de importación y documentos relacionados, correspondientes a sus operaciones mensuales durante 2003, además de los Estados Financieros auditados de la empresa al 31 de diciembre de 2003 y 2002.

San Mateo y Central de Carnes

46. Mediante escritos del 23 y 29 de julio y 12 de agosto de 2004, estas empresas presentaron sus respuestas al formulario oficial de investigación.

Fribasa

47. Mediante escrito del 12 de agosto de 2004, esta empresa presentó ad cautelam su respuesta al formulario oficial de investigación, manifestando lo siguiente:

- A. No está relacionada con ninguno de los exportadores extranjeros mencionados en la resolución de inicio, pero sí está vinculada con Sigma International en los términos del artículo 61 del RLCE.
- B. Sólo importó producto fresco para la fabricación de carnes frías, ya que utilizar productos congelados es más oneroso, como consecuencia de las mermas en el proceso de descongelado, además de que no cuenta con la infraestructura para el descongelamiento.
- C. Sólo compró mercancía importada, no compró mercancía similar a la de producción nacional porque no cuentan con un producto de línea (commodity).

- D. Fribasa no cuenta en estos momentos con información sobre el Apartado de Mercado Internacional, por lo que la proporcionará en las próximas etapas procesales.
- E. Fribasa compra el producto Costo y Flete Incluido, en inglés CAF (sic), Cost and Freight Included, Laredo, Texas, tiene un solo canal de distribución y es directo de su empresa Sigma International.
- F. No revende el producto que importa, lo desbarata con la finalidad de vender las partes obtenidas a empresas filiales que las utilizan en la fabricación de diversos productos cárnicos, y algunas de las partes no utilizadas por sus filiales, como el hueso, cuero, grasa y recortes, son comercializados a terceras empresas.
- G. A pesar de la vinculación de Fribasa con Sigma International, los precios se asimilan a los precios de mercado como si fuesen empresas independientes en razón de que no existen arreglos compensatorios entre ellas y, en consecuencia, el precio de exportación no requiere ser reconstruido.
- H. Fribasa hace suyos todos y cada uno de los argumentos y probanzas que le benefician presentados por el Comecarne.
- I. La autoridad no fundamenta ni motiva cuales son las circunstancias especiales que le indujeron a publicar la resolución de inicio, ya que se basa en meras aseveraciones, las cuales no caen en los supuestos jurídicos del artículo 2 de Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en adelante Acuerdo Antidumping.
- J. La información utilizada por la Secretaría no existía en el expediente administrativo al momento de la publicación de la resolución de inicio, dejando en total estado de indefensión a Fribasa. En un intento fallido de subsanar la deficiencia, la autoridad vició su procedimiento, al enviar dolosamente por correo un disco compacto y un documento que contenía la información menos relevante.
- K. El producto investigado nada tiene que ver con la definición de la rama de la producción nacional, que presuntamente se afecta por la importación a precios discriminados.
- L. La comparación que se realiza entre el producto investigado y la rama de la producción afectada, es imposible de realizar por tratarse de mercancías que son distintas, por lo que no se cumple con lo dispuesto en la legislación aplicable.
- M. La autoridad debió probar entre otras cosas, que el cerdo en pie y las piernas de cerdo cumplen las mismas funciones, lo que invariablemente implicaría que ambos productos pueden ser utilizados para consumo humano, además sus procesos de producción son diferentes al igual que los canales de comercialización y distribución.
- N. Los obradores son representativos de la producción nacional de canales o medias canales, carnes, sus productos y subproductos, utilizando en sus procesos productivos más del 93 por ciento del producto nacional.
- O. Sigma International exporta a los Estados Unidos Mexicanos en el mismo estado en el que adquiere las piernas de cerdo, y solamente a Sigma Importaciones y a Fribasa.
- P. Sigma Importaciones es una comercializadora que vende los productos investigados a diversas empresas de Sigma Alimentos, S.A. de C.V., cuya única función es la de utilizar la mercancía como materia prima en la elaboración de jamones, tocinos y chorizos.
- Q. Fribasa en 2003 funcionó como planta de sacrificio y como un obrador, toda vez que los productos que adquiere de Sigma International, los despieza, vendiendo una parte a las empresas de Sigma Alimentos, S.A. de C.V., y lo que no es utilizable lo vende a Sigma Alimentos Estado Natural, S.A., y a otras empresas no relacionadas.
- R. Las transacciones que se realizan entre Sigma International, Sigma Importaciones y Fribasa corresponden a enajenaciones entre empresas independientes y reflejan condiciones comerciales normales, por lo que los precios de exportación y el valor normal de Sigma International, permiten cálculos válidos de su margen de discriminación de precios.
- S. Sigma International tuvo resultados consistentes a los resultados que una unidad independiente hubiera obtenido en circunstancias de negocios similares y, en consecuencia, se consideró que cumplió con el principio de valor de mercado o en inglés arm's length para el ejercicio 2003.
- T. La autoridad inició el procedimiento sin demostrar por qué utiliza como valor normal el valor reconstruido, sin agotar el supuesto del artículo 32 de la LCE.
- U. Sigma International no sólo adquiere los productos investigados, también comercializa una variedad de mercancías cárnicas de la especie porcina y avícolas igualmente adquiridas en los Estados Unidos de América.

- V. La autoridad investigadora en su afán de demostrar la existencia de un daño que no existe, incluye en la definición de rama de producción nacional, tres etapas distintas de una cadena productiva, que son los productores de cerdo en pie, de canales (introdutores), y los productores de piernas de cerdo (obradores).
 - W. La Secretaría debió demostrar que las importaciones del producto investigado fueron realizadas por los obradores, cuya función es la de adquirir canales de cerdo para desbaratarlas y venderlas en partes.
 - X. La autoridad debe concluir esta investigación sin imponer cuotas compensatorias en virtud de que no pudo definir la rama de producción nacional sobre la cual debió realizar el análisis de daño y causalidad.
 - Y. La intención y compromisos políticos de la autoridad, la llevan a expresar afirmaciones sin sustento y a realizar comparaciones estadísticas de parámetros incomparables, tomando como base información y estudios que no se presentan en la resolución ni en la información remitida a las partes.
 - Z. La autoridad no puede utilizar información que engloba importaciones de otros productos que no son objeto de investigación, como son las paletas y sus trozos, también con hueso, y compararlas con las piernas de cerdo de la producción nacional.
 - AA. En los Estados Unidos Mexicanos, existe una estructura de producción de cerdos en pie que puede calificarse en tecnificado, semi-tecnificado y de traspatio, cuyas diferencias entre ellos han propiciado una competencia, generándose un proceso de concentración de la producción de 50 por ciento del total para los primeros, 20 por ciento en los segundos y 30 por ciento para los pequeños productores y de traspatio.
 - BB. Los productores semi-tecnificados son los más afectados ya que tienden a reducirse en número y participación en la producción de cerdo, lo cual se debe a que su estructura de costos es demasiado elevada en relación con los productores eficientes y, por otra parte, por que no sacrifican sus cerdos en plantas TIF, lo que limita el destino final de sus productos, impidiéndoles llegar a mercados institucionales, como el de las empacadoras de carnes frías y embutidos y a tiendas de autodescuento (sic), además los productos no pueden viajar por la condición zoosanitaria de las entidades federativas en los que no se localizan sus granjas, en donde no se encuentran erradicadas de enfermedades porcícolas.
 - CC. En los Estados Unidos Mexicanos existen regiones con diferentes condiciones zoosanitarias que afectan la producción y crecimiento del cerdo en pie, toda vez que limitan su movilidad geográfica.
 - DD. En función de la erradicación de enfermedades porcícolas, son tres regiones en el país, la de fase libre de enfermedades (13 entidades federativas), en fase de erradicación con vacunación (18 entidades) y la fase de erradicación sin vacunación (una entidad federativa).
 - EE. La infraestructura de sacrificio en el país puede clasificarse en rastros TIF, los cuales cumplen diferentes normatividades y su carne puede desplazarse a cualquier entidad federativa y también para exportación, los rastros particulares y municipales que no cumplen con la normatividad y sus ventas son locales, y por último existen los de sacrificio in situ.
 - FF. Se estima que en 2003 únicamente el 35.5 por ciento de los sacrificios se realizaron en plantas TIF y el 64.5 por ciento restante en rastros municipales, privados o in situ.
 - GG. Las empacadoras de carnes frías y embutidos, así como las tiendas de autoservicio, deben cumplir con la normatividad, por lo que necesariamente tienen que adquirir sus productos de plantas TIF.
 - HH. Existe un faltante de producción y abasto de carnes TIF en el mercado nacional, lo anterior, como resultado de que la demanda excede a la oferta doméstica, misma que se ve aún más reducida por la creciente exportación de cortes de cerdo.
48. Con el propósito de acreditar sus afirmaciones, Fribasa presentó lo siguiente:
- A. Valor y volumen de las importaciones totales de Fribasa del producto investigado.
 - B. Precio de importación de la mercancía investigada a los Estados Unidos Mexicanos y sus ajustes.
 - C. Base de datos sobre el valor y volumen de importación de la mercancía investigada, como respuesta a las preguntas 2.16 y 2.17 del formulario oficial de investigación.
 - D. Copia simple de diversas facturas comerciales y pedimentos de importación

- E. Estados de Resultados correspondientes a Sigma International para 2002 y 2003.
- F. Análisis de precios de transferencia, elaborado por Pricewaterhouse Cooper, de 6 de agosto de 2004.
- G. Cálculo de los márgenes de discriminación de precios de Sigma International.
- H. Primera hoja del documento de SAGARPA denominado "Situación actual y perspectiva de la producción de carne de porcino en Estados Unidos Mexicanos 2004", disponible en internet en www.sagarpa.gob.mx/Dgg.
- I. Volumen de exportaciones del producto investigado de los Estados Unidos de América al mercado mexicano en 2001, 2002 y 2003.
- J. Documento denominado "Diagrama de flujo y rendimientos de cerdo en pie a pierna sin hueso"; y
- K. Tabla comparativa de precios de pierna de cerdo con hueso importada, homologada a la pierna nacional sin hueso.

Sigma Importaciones

49. Mediante escrito del 12 de agosto de 2004, esta persona moral presentó ad cautelam su respuesta al formulario oficial de investigación, manifestando lo siguiente:

- A. El mercado nacional sólo ofrece pierna sin hueso y pulpas de cerdo, motivo por el cual Sigma Importaciones no compra a los intermediarios o productores nacionales.
- B. La empresa no está relacionada con ninguno de los exportadores extranjeros mencionados en la resolución de inicio, pero sí está vinculada en los términos del artículo 61 del RLCE con Sigma International.
- C. Sigma Importaciones sólo importó producto fresco para la fabricación de carnes frías, ya que utilizar productos congelados es más oneroso, como consecuencia de las mermas en el proceso de descongelado, además de que no cuenta con la infraestructura para el descongelamiento.
- D. Sólo compró mercancía importada, no compró mercancía similar a la de producción nacional porque no cuentan con un producto de línea (commodity).
- E. No cuenta en estos momentos con información sobre el Apartado de Mercado Internacional, por lo que la proporcionará en las próximas etapas procesales.
- F. Sigma Importaciones compra el producto Costo y Flete Incluido, inglés CAF (sic), Cost and Freight Included, Laredo, Texas, tiene un solo canal de distribución y es directo de su empresa Sigma International; Sigma Importaciones manda maquilar el producto que importa para su desbaratado posterior, con la finalidad de vender las partes obtenidas a empresas filiales que las utilizan en la fabricación de diversos productos cárnicos, y algunas de las partes no utilizadas por sus filiales, como el hueso, cuero, grasa y recortes, son comercializados a terceras empresas.
- G. A pesar de la vinculación de Sigma Importaciones con Sigma International, los precios se asimilan a los precios de mercado como si fuesen empresas independientes en razón de que no existen arreglos compensatorios entre ellas, en consecuencia, el precio de exportación no requiere ser reconstruido.
- H. Hace suyos todos y cada uno de los argumentos y probanzas que le benefician presentados por el Comecarne.
- I. La autoridad no fundamenta ni motiva cuales son las circunstancias especiales que le indujeron a publicar la resolución de inicio, ya que se basa en meras aseveraciones, las cuales no caen en los supuestos jurídicos del artículo 2 de Acuerdo Antidumping.
- J. La información utilizada por la Secretaría no existía en el expediente administrativo al momento de la publicación de la resolución de inicio, dejando en total estado de indefensión a Sigma Importaciones. En un intento fallido de subsanar la deficiencia, la autoridad vició su procedimiento al enviar dolosamente por correo un disco compacto y un documento que contenía la información menos relevante; el producto investigado nada tiene que ver con la definición de la rama de la producción nacional que presuntamente se afecta por la importación a precios discriminados.
- K. La comparación que se realiza entre el producto investigado y la rama de la producción afectada es imposible de realizar, por tratarse de mercancías que son distintas, por lo que no se cumple lo dispuesto en la legislación aplicable.

- L. La autoridad debió probar entre otras cosas, que el cerdo en pie y las piernas de cerdo cumplen las mismas funciones, lo que invariablemente implicaría que ambos productos pueden ser utilizados para consumo humano, además sus procesos de producción son diferentes, al igual que los canales de comercialización y distribución.
- M. Los obradores son representativos de la producción nacional de canales o medias canales, carnes, sus productos y subproductos, utilizando en sus procesos productivos más del 93 por ciento del producto nacional.
- N. Sigma International exporta a los Estados Unidos Mexicanos en el mismo estado en el que adquiere las piernas de cerdo, y solamente a Sigma Importaciones y a Fribasa.
- O. Sigma Importaciones es una comercializadora que vende los productos investigados a diversas empresas de Sigma Alimentos, S.A. de C.V., cuya única función es la de utilizar la mercancía como materia prima en la elaboración de jamones, tocinos y chorizos.
- P. Fribasa en 2003 funcionó como planta de sacrificio y como un obrador, toda vez que los productos que adquiere de Sigma International los despieza, vendiendo una parte a las empresas de Sigma Alimentos, S.A. de C.V., y lo que no es utilizable lo vende a Sigma Alimentos Estado Natural, S.A., y a otras empresas no relacionadas.
- Q. Las transacciones que se realizan entre Sigma International, Sigma Importaciones y Fribasa corresponden a enajenaciones entre empresas independientes y reflejan condiciones comerciales normales, por lo que los precios de exportación y el valor normal de Sigma International, permiten cálculos válidos de su margen de discriminación de precios.
- R. Sigma International tuvo resultados consistentes a los resultados que una unidad independiente hubiera obtenido en circunstancias de negocios similares y, en consecuencia, se consideró que cumplió con el principio de valor de mercado o en inglés arm's length para el ejercicio 2003.
- S. La autoridad inició el procedimiento sin demostrar por qué utiliza como valor normal el valor reconstruido, sin agotar el supuesto del artículo 32 de la LCE.
- T. Sigma International no sólo adquiere los productos investigados, también comercializa una variedad de mercancías cárnicas de la especie porcina y avícolas igualmente adquiridas en los Estados Unidos de América.
- U. La autoridad investigadora en su afán de demostrar la existencia de un daño que no existe, incluye en la definición de rama de producción nacional, tres etapas distintas de una cadena productiva, que son los productores de cerdo en pie, de canales (introdutores), y los productores de piernas de cerdo (obradore).
- V. La Secretaría debió demostrar que las importaciones del producto investigado fueron realizadas por los obradores, cuya función es la de adquirir canales de cerdo para desbaratarlas y venderlas en partes.
- W. La autoridad debe concluir esta investigación sin imponer cuotas compensatorias en virtud de que no pudo definir la rama de producción nacional sobre la cual debió realizar el análisis de daño y causalidad.
- X. La intención y compromisos políticos de la autoridad, la llevan a expresar afirmaciones sin sustento y a realizar comparaciones estadísticas de parámetros incomparables, tomando como base información y estudios que no se presentan en la resolución ni en la información remitida a las partes.
- Y. La autoridad no puede utilizar información que engloba importaciones de otros productos que no son objeto de investigación, como lo son las paletas y sus trozos, también con hueso, y compararlas con las piernas de cerdo de la producción nacional.
- Z. En los Estados Unidos Mexicanos existe una estructura de producción de cerdos en pie que puede calificarse en tecnificado, semi-tecnificado y de traspatio, cuyas diferencias entre ellos han propiciado una competencia, generándose un proceso de concentración de la producción de 50 por ciento del total para los primeros, 20 por ciento en los segundos y 30 por ciento para los pequeños productores y de traspatio.
- AA. Los productores semi-tecnificados son los más afectados ya que tienden a reducirse en número y participación en la producción de cerdo, lo cual se debe a que su estructura de costos es demasiado elevada en relación con los productores eficientes y, por otra parte, por que no sacrifican sus cerdos

en plantas TIF, lo que limita el destino final de sus productos, impidiéndoles llegar a mercados institucionales, como el de las empacadoras de carnes frías y embutidos y a tiendas de autodescuento (sic), además los productos no pueden viajar por la condición zoonosanitaria de las entidades federativas en los que no se localizan sus granjas, en donde no se encuentran erradicadas de enfermedades porcícolas.

- BB.** En los Estados Unidos Mexicanos existen regiones con diferentes condiciones zoonosanitarias que afectan la producción y crecimiento del cerdo en pie, toda vez que limitan su movilidad geográfica.
- CC.** En función de la erradicación de enfermedades porcícolas, son tres regiones en el país, la de fase libre de enfermedades (13 entidades federativas), en fase de erradicación con vacunación (18 entidades) y la fase de erradicación sin vacunación (una entidad federativa).
- DD.** La infraestructura de sacrificio en el país puede clasificarse en rastros TIF, los cuales cumplen diferentes normatividades y su carne puede desplazarse a cualquier entidad federativa y también para exportación, los rastros particulares y municipales que no cumplen con la normatividad y sus ventas son locales, y por último existen los de sacrificio in situ.
- EE.** Se estima que en 2003 únicamente el 35.5 por ciento de los sacrificios se realizaron en plantas TIF y el 64.5 por ciento restante en rastros municipales, privados o in situ.
- FF.** Las empacadoras de carnes frías y embutidos, así como las tiendas de autoservicio, deben cumplir con la normatividad, por lo que necesariamente tienen que adquirir sus productos de plantas TIF.
- GG.** Existe un faltante en la producción y abasto de carnes TIF en el mercado nacional, lo anterior, como resultado de que la demanda excede a la oferta doméstica, misma que se ve aún más reducida por la creciente exportación de cortes de cerdo.

50. Para acreditar sus afirmaciones, Sigma Importaciones presentó lo siguiente:

- A.** Valor y volumen de las importaciones totales de la empresa del producto investigado.
- B.** Precio de importación de la mercancía investigada a los Estados Unidos Mexicanos y sus ajustes.
- C.** Base de datos sobre el valor y volumen de importación de la mercancía investigada, como respuesta a la pregunta 2.16 del formulario oficial de investigación.
- D.** Copia simple de diversas facturas comerciales y pedimentos de importación.
- E.** Estados de Resultados correspondientes a Sigma International para 2002 y 2003.
- F.** Análisis de precios de transferencia, elaborado por Pricewaterhouse Cooper, de 6 de agosto de 2004.
- G.** Diversas impresiones de comunicados realizados a través de correo electrónico.
- H.** Cálculo de los márgenes de discriminación de precios de Sigma International.
- I.** Documento de la SAGARPA denominado "Situación actual y perspectiva de la producción de carne de porcino en Estados Unidos Mexicanos 2004", disponible en internet en www.sagarpa.gob.mx/Dgg.
- J.** Volumen de exportaciones del producto investigado de los Estados Unidos de América al mercado mexicano en 2001, 2002 y 2003.
- K.** Documento denominado "Diagrama de flujo y rendimientos de cerdo en pie a pierna sin hueso; y
- L.** Tabla comparativa de precios de pierna de cerdo con hueso importada, homologada a la pierna nacional sin hueso.

Promotora Porcícola

51. Mediante escrito del 12 de agosto de 2004, esta empresa presentó su respuesta al formulario oficial de investigación, manifestando lo siguiente:

- A.** Durante el periodo analizado Promotora Porcícola únicamente adquirió mercancía importada, ya que en el país no se produce la pierna de cerdo como la importa la empresa, por lo que es diferente, y tiene como finalidad el deshuese para atender las necesidades del mercado de las carnes frías y embutidos.
- B.** Se adhiere a lo manifestado por el AMI, American Pork, NPPC y la U.S. Meat, respecto de la información sobre mercado internacional y se adhiere a lo manifestado por el Comecarne con respecto al mercado nacional.
- C.** No maneja códigos de producto, sólo maneja el nombre genérico del producto de que se trata.

52. Con el fin de acreditar sus afirmaciones, Promotora Porcícola presentó lo siguiente:

- A.** Precio de importación a los Estados Unidos Mexicanos y sus ajustes.
- B.** Reconstrucción del precio de exportación, precios al primer cliente no relacionado.
- C.** Estados financieros de la empresa para los ejercicios terminados el 31 de diciembre de 2001 y 2002.
- D.** Diversas ilustraciones de pierna de cerdo tanto nacional como importada.
- E.** Anexos bajo los rubros "Documentos de solicitud a diversas autoridades y los acuses de recibo", y "Publicaciones y documentos que se aportan como pruebas".
- F.** Copia de diversos pedimentos de importación y documentos relacionados, correspondientes a operaciones efectuadas por la empresa durante el periodo investigado.
- G.** Documento denominado "Argumentaciones sobre la ilegalidad de la resolución de inicio".

Sonora Agropecuaria

53. Mediante escritos del 23 de julio y 12 de agosto de 2004, esta empresa presentó su respuesta al formulario oficial de investigación, manifestando lo siguiente:

- A.** La empresa está integrada con el fin de ofrecer a sus clientes pierna de cerdo sin cuero y sin grasa, para su venta al consumidor final en tiendas de autoservicio o como materia prima para las empacadoras de carnes frías y embutidos.
- B.** Sonora Agropecuaria es una empresa nacional productora de piernas de cerdo o jamón, cuenta con granjas asociadas que le proveen cerdo en pie, además de que complementa su abasto con cerdos provenientes de otras granjas ubicadas dentro de la zona libre de enfermedades porcícolas del Estado de Sonora.
- C.** Cuenta con un rastro Tipo Inspección Federal para el sacrificio del cerdo en pie, con el fin de obtener canales de cerdo y de éstas, cortes primarios dentro de los cuales se encuentra la mercancía investigada.
- D.** Tiene una sala de corte para transformar los cortes primarios en cortes listos para el consumo.
- E.** Los proveedores nacionales de cerdo en pie fijan el precio de su producto con factores de estacionalidad.
- F.** Las condiciones climáticas de la época permiten que el cerdo engorde más o menos, por lo que en verano el cerdo en pie tiene un valor inferior debido a que el clima no le permite engordar mucho.
- G.** El sacrificio del cerdo en pie y la obtención de cortes primarios incrementa los costos de producción de la mercancía investigada, ya que además los clientes de Sonora Agropecuaria imponen normas de calidad que incluyen la separación del cuero y la eliminación de excedentes de grasa.
- H.** La Secretaría no pudo comparar la capacidad instalada de los poricultores nacionales con la de sus contrapartes de los Estados Unidos de América según se establece en el punto 139 de la resolución de inicio.
- I.** Comparar el costo de producción del cerdo en pie con el de la pierna de cerdo resultará en un precio inferior, ya que no incluirían los costos de transportación de la granja al rastro, de sacrificio, de la obtención de los cortes primarios, de corte para transformar una pierna con cuero y grasa en una pierna que puede ser vendida al público en una tienda de autoservicio.
- J.** Para evitar almacenar el resto de cortes primarios en su área de congelación, Sonora Agropecuaria prefiere importar sólo la pierna de cerdo.
- K.** Otro factor que obliga a Sonora Agropecuaria a importar piernas de cerdo, consiste en las restricciones zoonosanitarias, ya que sólo puede comprar materia prima originaria de zonas libres de ciertas enfermedades, por lo que el universo de proveedores se limita considerablemente.

54. Asimismo, Sonora Agropecuaria presentó copia simple de diversos pedimentos de importación con sus documentos relacionados.

USPASA

55. Mediante escrito del 12 de agosto de 2004, el señor Jesús Gregorio Segura e Iglesias, compareció en supuesta representación de USPASA para dar respuesta al formulario oficial de investigación.

56. Mediante escrito del 12 de enero de 2005, comparecieron los señores Jesús Gregorio Segura e Islas (sic), Jaime Sánchez Popoca y José Misael Tagle Rodríguez, en supuesta representación de USPASA, manifestando que la autoridad investigadora debe proceder al análisis de la información presentada por USPASA para efectos de emitir la resolución preliminar.

Exportadores

Cargill Meat (Excel)

57. Mediante escrito del 12 de agosto de 2004, esta empresa presentó su respuesta al formulario oficial de investigación, manifestando lo siguiente:

- A. No está relacionado con ningún distribuidor, importador o productor de la mercancía investigada. Durante el periodo investigado no realizó exportaciones temporales a los Estados Unidos Mexicanos.
- B. Excel es una subsidiaria propiedad de Cargill Inc., está compuesta por cinco unidades de negocio, que son Pork, Beef, Food Distribution, Case Ready y Emmpak (procesamiento avanzado).
- C. Excel Pork, la cual también se denomina como Cargill Pork, es la unidad que produjo y exportó el producto objeto de investigación a los Estados Unidos Mexicanos, durante el periodo investigado.
- D. La unidad Excel Food Distribution (EFD), la cual también se denomina Country Fresh Meat y/o Cargill Food Distribution, está formada por 16 sucursales en el territorio estadounidense, exportó el producto investigado a los Estados Unidos Mexicanos, desde su sucursal de San Antonio, Texas.
- E. La unidad de negocios Case Ready procesa carne de cerdo y bovino en paquetes individuales destinados a la venta en supermercados y tiendas de autoservicio.
- F. Las exportaciones de Excel Pork/Cargill Pork a los Estados Unidos Mexicanos, pueden entrar bajo la figura "haciendo negocios" (en inglés doing bussiness as o dba) con la denominación de Cargill Pork o como Excel Corporation; el término "haciendo negocios" es un mecanismo legal en los Estados Unidos de América bajo el cual una entidad corporativa puede vender sus productos bajo un nombre ficticio.
- G. Todas las ventas de Excel Pork a los Estados Unidos Mexicanos fueron ventas directas a partes no relacionadas.
- H. En el caso de los distribuidores, procesadores y clientes dedicados a la venta de alimentos, una vez que llega el pedido a Excel, el producto se embarca desde sus plantas o de bodegas refrigeradas independientes a los clientes mexicanos.
- I. En relación con los clientes ubicados en los Estados Unidos de América, si Excel prepara los documentos de exportación al mercado mexicano, sabe que la mercancía está destinada para consumo en este país y, por tanto, registra la venta como una exportación a los Estados Unidos Mexicanos.
- J. Excel se adhiere a la información presentada por la NPPC, U.S. Meat, AMI y American, referente a la capacidad instalada e indicadores económicos de la industria de los Estados Unidos de América, y las características del mercado internacional.
- K. Las ventas internas de Excel sí son representativas porque se realizaron en el curso de operaciones comerciales normales, por lo tanto, reporta sus ventas internas de códigos de productos idénticos y, cuando es necesario, los similares a los exportados.
- L. EFD San Antonio también exportó a los Estados Unidos Mexicanos algunos productos no producidos por Excel, dichas ventas son atípicas de las operaciones normales de negocios, por lo que no deben incluirse en el análisis de discriminación de precios.
- M. Excel no reportó ventas de exportación a terceros países.

58. Con el fin de acreditar sus afirmaciones, Cargill (Excel) presentó lo siguiente:

- A. Estados financieros de la empresa correspondientes a 2003, y de los trimestres que vencen en agosto de 2003 y febrero de 2004, con su traducción al español.
- B. Diagrama de la estructura corporativa de la empresa.
- C. Lista de clientes de Excel.
- D. Copia del contrato de procesamiento conjunto que tiene celebrado Excel con una empacadora mexicana, en idioma inglés con su traducción al español.

- E. Diversos diagramas de flujo de los canales de distribución del producto investigado.
- F. Relación de códigos de productos exportados a los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo investigado.
- G. Diagrama 1 del formulario oficial de investigación.
- H. Valor y volumen de las ventas de los códigos de producto exportados a los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo investigado, traducido al español.
- I. Valor y volumen de ventas de los códigos de producto para cada mercado, traducido al español.
- J. Documento en inglés bajo el rubro "Cost Allocation: Joint Products and Byproducts", con traducción al español.
- K. Diagrama del proceso de corte y despiece del cerdo.
- L. Explicación de la metodología que utilizó la empresa para la asignación de costos.
- M. Cálculo de la tasa de utilidad.
- N. Tabla sobre los costos de empaque.
- O. Cálculo de la tasa de interés a corto plazo de Excel.
- P. Ejemplo del cálculo de gastos de almacén y estiba de Excel Pork.
- Q. Cálculo por unidad de gastos de almacén y estiba de EFD.
- R. Ejemplo de los gastos de flete a los Estados Unidos Mexicanos.
- S. Cálculo del gasto promedio en fletes de EFD.
- T. Ejemplos de avisos de reclamación en los Estados Unidos Mexicanos y en los Estados Unidos de América.
- U. Cálculos para la determinación del periodo específico de crédito para los principales créditos domésticos de Excel.
- V. Ejemplos sobre el cálculo de rebaja, comisión y gastos de flete en los Estados Unidos de América.
- W. Cálculos de gastos generales, administrativos y financieros de Excel.

Farmland, Gwaltney, John Morrell y Smithfield

59. Mediante escrito del 12 de agosto de 2004, estas empresas presentaron su respuesta al formulario oficial de investigación, manifestando lo siguiente:

- A. La resolución de inicio de esta investigación antidumping no cumple con las disposiciones internas e internacionales establecidas para el inicio de una investigación de este tipo y, menos aún, por aquellas que rigen los inicios de oficio.
- B. El Acuerdo Antidumping requiere que el Miembro que inicie de oficio una investigación esté obligado a proporcionar la base jurídica que sirvió de apoyo al inicio, es decir, brindar una motivación y fundamentación jurídica; en este caso, la autoridad investigadora inició la investigación sin incluir en el expediente administrativo los documentos y las pruebas económicas en apoyo al inicio.
- C. La autoridad investigadora está obligada a reunir las mismas pruebas que se imponen a una producción nacional para el inicio de una investigación antidumping; la razón lógica de esta obligación es para impedir el abuso de autoridad para poder iniciar investigaciones sin fundamento, dado al efecto negativo que una investigación mal motivada puede dar al sistema internacional de comercio, y a los recursos del sector privado.
- D. La autoridad investigadora dejó totalmente de involucrar a la rama de producción nacional de piernas de cerdo, y tampoco atendió a circunstancias especiales de dicha producción.
- E. De la resolución de inicio no puede desprenderse que la autoridad investigadora haya dado debido cumplimiento a la justificación del inicio de oficio, pues solamente se fundamenta en los artículos 49 de la LCE y 5.6 del Acuerdo Antidumping, pero no motiva cómo o de qué forma se justifica dicha fundamentación legal.
- F. La Secretaría debió exponer razones suficientes en que se encuentra la rama de producción nacional que justifiquen la imposibilidad de una investigación a petición de parte y que por ello se esté ante la presencia de "circunstancias especiales".

- G. Del artículo 135 del RLCE se desprende que, independientemente del origen oficioso o de petición de parte que tenga una investigación, ello no releva la obligación que tiene la autoridad investigadora de obtener y poner a disposición de las partes todas las pruebas y elementos que soporten la existencia del dumping, de daño y causalidad que motiven el inicio de la investigación.
- H. La información que la autoridad investigadora incluyó después de iniciada la investigación, no cumple con los requisitos mínimos que exige el Acuerdo Antidumping respecto de exactitud y pertinencia a que se refiere su artículo 5.3.
- I. La autoridad investigadora no estableció adecuadamente en la resolución de inicio, la cobertura de la mercancía investigada, violando obligaciones de los Estados Unidos Mexicanos bajo el Acuerdo Antidumping, ya que no proporcionó una definición que fuese lo suficientemente específica sobre el producto investigado y que permitiera su plena identificación e individualización.
- J. La ampliación de la Secretaría del producto investigado es ilegal, al haberse efectuado después de la publicación de la resolución de inicio.
- K. La determinación de la autoridad investigadora es contraria a las disposiciones normativas previstas tanto en el marco jurídico interno como internacional en materia antidumping por razones varias, además de que la investigación continúa con la misma imprecisión inicial respecto de la descripción del producto investigado.
- L. Al ampliar el alcance de la mercancía investigada como respuesta a la solicitud de aclaración, para una cantidad incierta de mercancías que nunca se ha descrito, definido o identificado, se deja de lado la observancia del principio de transparencia al que tiene obligación de atender todo procedimiento de conformidad con el párrafo 2 inciso a) del artículo X del Acuerdo Antidumping.
- M. Si no se ha determinado cuál es el producto investigado, tampoco se ha podido establecer cuál es la mercancía nacional idéntica o similar, lo que ocasiona un vicio fundamental en todo el procedimiento ante la imposibilidad de realizar el análisis de las importaciones investigadas sobre la industria de la mercancía idéntica o similar.
- N. Al ampliar la cobertura de la mercancía investigada, la Secretaría no describe la "función del producto", y se encuentra imposibilitada a modificar la descripción de la "función del producto" en una etapa posterior, es decir, suponiendo sin conceder que la extensión de la cobertura del producto investigado fuese legal, la investigación antidumping solo podría versar sobre aquellos productos que ingresen por las fracciones arancelarias 0203.12.01 y 0203.22.01 de la TIGIE, cuya función sea servir como insumo para la elaboración de carnes frías y embutidos y, a contrario sensu, cualquier corte de carne que ingrese por dichas fracciones que no tenga la función establecida en el punto 19 de la resolución de inicio, no podría quedar sujeta a investigación porque no resultaría similar en términos de la fracción II del artículo 37 del RLCE.
- O. Existe una seria violación al procedimiento pues no puede determinarse el producto investigado en la segunda etapa probatoria según lo dijo la Secretaría en su alcance a la notificación de inicio.
- P. La determinación del producto investigado es ilegal, debido a que la investigación se inició con base en datos e información de cerdo en pie y no de pierna de cerdo.
- Q. La Secretaría inició la presente investigación basándose en información y datos concernientes a la industria porcícola y no a la industria de la pierna de cerdo o jamón.
- R. La Secretaría pretende que a partir de un análisis general de la industria porcícola, se concluya el análisis de daño y causalidad por analogía a cualquier rama de la industria de productos de cerdo bajo el argumento de una "relación económica estrecha" entre el jamón y el producto o insumo que la da origen.
- S. Se adoptan como propios los argumentos y pruebas que sobre el tema de inexistencia de daño o amenaza de daño presente las asociaciones de exportadores en su respuesta al inicio de la investigación.
60. Para acreditar sus afirmaciones, Farmland presentó lo siguiente:
- A. Listado de empresas subsidiarias de Farmland Industries.
- B. Diagrama de flujo en inglés sin traducción al español.
- C. Datos de capacidad instalada para elaborar el producto investigado de 2001 a 2003.
- D. Indicadores de la industria del país exportador de 2001 a 2003.

- E. Diagrama 1 del formulario oficial.
 - F. Ventas totales de la empresa al mercado interno de los Estados Unidos de América y al de exportación.
 - G. Cifras de las ventas totales de la mercancía investigada y no investigada.
 - H. Precio de exportación de la mercancía investigada a los Estados Unidos Mexicanos.
 - I. Precios de la mercancía investigada en el mercado interno del país de origen.
 - J. Costos totales de producción de la mercancía investigada.
 - K. Valor reconstruido del producto investigado.
 - L. Estados financieros para el periodo investigado y analizado.
- 61.** Para acreditar sus afirmaciones, Gwaltney presentó lo siguiente:
- A. Datos de capacidad instalada para elaborar el producto investigado de 2001 a 2003.
 - B. Indicadores de la industria del país exportador de 2001 a 2003.
 - C. Indicadores de la empresa de 2001 a 2003.
 - D. Diagrama 1 del formulario oficial.
 - E. Ventas totales de la empresa al mercado interno de los Estados Unidos de América y de exportación.
 - F. Cifras de las ventas totales de la mercancía investigada y no investigada.
 - G. Precio de exportación de la mercancía investigada a los Estados Unidos Mexicanos.
 - H. Precios de la mercancía investigada en el mercado interno del país de origen.
 - I. Costos totales de producción de la mercancía investigada.
 - J. Valor reconstruido.
 - K. Ajustes al precio en el mercado interno del país de origen.
 - L. Estados de resultados para el periodo analizado e investigado.
- 62.** Para acreditar sus afirmaciones, John Morrell presentó lo siguiente:
- A. Datos de capacidad instalada para elaborar el producto investigado de 2001 a 2003.
 - B. Indicadores de la industria del país exportador de 2001 a 2003.
 - C. Indicadores de la empresa de 2001 a 2003.
 - D. Diagrama 1 del formulario oficial.
 - E. Ventas totales de la empresa al mercado interno de los Estados Unidos de América y de exportación.
 - F. Cifras de las ventas totales de la mercancía investigada y no investigada.
 - G. Precio de exportación de la mercancía investigada a los Estados Unidos Mexicanos.
 - H. Precios de la mercancía investigada en el mercado interno del país de origen.
 - I. Costos totales de producción de la mercancía investigada.
 - J. Valor reconstruido.
 - K. Ajustes al precio en el mercado interno del país de origen.
 - L. Estados de resultados para el periodo analizado e investigado.
- 63.** Para acreditar sus afirmaciones, Smithfield presentó lo siguiente:
- A. Datos de capacidad instalada para elaborar el producto investigado de 2001 a 2003.
 - B. Indicadores de la industria del país exportador de 2001 a 2003.
 - C. Indicadores de la empresa de 2001 a 2003.
 - D. Diagrama 1 del formulario oficial.
 - E. Ventas totales de la empresa al mercado interno de los Estados Unidos de América y al de exportación.

- F. Cifras de las ventas totales de la mercancía investigada y no investigada.
- G. Precio de exportación de la mercancía investigada a los Estados Unidos Mexicanos.
- H. Precios de la mercancía investigada en el mercado interno del país de origen.
- I. Costos totales de producción de la mercancía investigada.
- J. Valor reconstruido.
- K. Ajustes al precio en el mercado interno del país de origen.
- L. Estados de resultados para el periodo analizado e investigado.

Northern Beef

64. Mediante escrito del 12 de agosto de 2004, esta compañía presentó su respuesta al formulario oficial de investigación, manifestando que para el efecto de la defensa respecto al daño a la industria nacional, se adhiere a lo argumentado por el AMI, American Pork, NPPC y la U.S. Meat.

65. Asimismo, Northern Beef presentó lo siguiente:

- A. Estados Financieros auditados de 2002 y estado financiero de ingreso para 2003 de la empresa con sus traducciones al español.
- B. Ventas de exportación del producto investigado a los Estados Unidos Mexicanos.
- C. Ventas del producto investigado en el mercado interno de los Estados Unidos de América.
- D. Base de datos denominada "costos de producción".
- E. Programa del margen de discriminación de precios.
- F. Diagrama de flujo de la empresa.
- G. Listado de clientes mexicanos.
- H. Diagrama sobre los canales de distribución del producto investigado.
- I. Capacidad instalada para la elaboración de la mercancía investigada.
- J. Indicadores de la industria de los productos investigados en los Estados Unidos de América en 2001, 2002 y 2003.
- K. Ventas totales de la empresa y ventas totales del producto investigado.
- L. Copia de una factura de venta a los Estados Unidos Mexicanos.
- M. Hojas de trabajo para el cálculo del interés.
- N. Guía de concordancia de códigos de producto.
- O. Copia de una factura de venta en el mercado interno.
- P. Hoja de trabajo de créditos para el mercado interno y el de exportación.
- Q. Ventas totales de la mercancía investigada y no investigada.
- R. Gastos administrativos, financieros y utilidades.

Premium Farms

66. Mediante escrito del 12 de agosto de 2004, esta compañía presentó su respuesta al formulario oficial de investigación, manifestando que para el efecto de la defensa con respecto al daño a la industria nacional, se adhiere a lo argumentado por el AMI, American Pork, NPPC y la U.S. Meat.

67. Asimismo, Premium Farms presentó lo siguiente:

- A. Estados financieros auditados en inglés de la empresa, con sus traducciones al español.
- B. Descripciones del precio de exportación y valor normal.
- C. Diagrama corporativo de la empresa.
- D. Canales de distribución.
- E. Descripción de los productos exportados por la empresa a los Estados Unidos Mexicanos.

- F. Datos de capacidad instalada de la empresa para la elaboración del producto investigado.
- G. Indicadores de la empresa de enero de 2001 a diciembre de 2003.
- H. Diagrama 1 del formulario oficial.
- I. Listado de ventas de exportación del producto investigado a los Estados Unidos Mexicanos.
- J. Ventas del producto investigado en el mercado interno de los Estados Unidos de América.
- K. Tabla relativa al valor reconstruido.

Sigma International

68. Mediante escrito del 12 de agosto de 2004, esta empresa presentó ad cautelam su respuesta al formulario oficial de investigación, manifestando lo siguiente:

- A. Sigma International es una empresa comercializadora ubicada en los Estados Unidos de América, está vinculada con Sigma Importaciones y Fribasa en los términos del artículo 61 del RLCE.
- B. Sigma International compra Libre a Bordo, en inglés Free on Board (FOB) Laredo, Texas (sic), a productores de piernas de cerdo, y vende Costo y Flete Incluido, en inglés CAF (sic), Cost and Freight Included, por lo que su distribución es directa a sus únicos dos clientes en territorio mexicano, que son sus empresas filiales Sigma Importaciones y Fribasa.
- C. Los precios y condiciones de venta de Sigma International corresponden a operaciones comerciales normales, y sus exportaciones llegan directamente a los Estados Unidos Mexicanos.
- D. Sólo exportó producto fresco en virtud de que la piernas de cerdo se utilizan en la fabricación de carnes frías, y el utilizar productos congelados es considerablemente más oneroso.
- E. El producto exportado por Sigma International no es similar al que se ofrece en el mercado nacional.
- F. Sigma International desconoce la capacidad instalada de la industria productora de pierna de cerdo en los Estados Unidos de América, así como sus indicadores económicos, tampoco cuenta con información relativa al mercado internacional, por lo que en la medida que la obtenga la presentará en las próximas etapas procesales.
- G. A pesar de la vinculación de Sigma Importaciones y Fribasa con Sigma International, los precios se asimilan a los precios de mercado como si fuesen empresas independientes en razón de que no existen arreglos compensatorios entre ellas, y el precio de exportación no requiere ser reconstruido.
- H. La autoridad no fundamenta ni motiva cuales son las circunstancias especiales que le indujeron a publicar la resolución de inicio, ya que se basa en meras aseveraciones, las cuales no caen en los supuestos jurídicos del artículo 2 de Acuerdo Antidumping.
- I. La información utilizada por la Secretaría no existía en el expediente administrativo al momento de la publicación de la resolución de inicio, dejando en total estado de indefensión a Sigma Importaciones, en virtud de que se desconocen las bases de datos y cálculos.
- J. En un intento fallido de subsanar la deficiencia, la autoridad vició su procedimiento, al enviar dolosamente por correo un disco compacto y un documento que contenía la información menos relevante.
- K. El producto investigado nada tiene que ver con la definición de la rama de producción nacional que presuntamente se afecta por la importación a precios discriminados.
- L. La comparación que se realiza entre el producto investigado y la rama de la producción nacional afectada es imposible de realizar, por tratarse de mercancías que son distintas, por lo que no se cumple con lo dispuesto en la legislación aplicable.
- M. La autoridad debió probar entre otras cosas, que el cerdo en pie y las piernas de cerdo cumplen las mismas funciones, lo que invariablemente implicaría que ambos productos pueden ser utilizados para consumo humano, además sus procesos de producción son diferentes al igual que los canales de comercialización y distribución.
- N. Los obradores son representativos de la producción nacional de canales o medias canales, carnes, sus productos y subproductos, utilizando en sus procesos productivos más del 93 por ciento del producto nacional.

- O.** Sigma International exporta a los Estados Unidos Mexicanos en el mismo estado en el que adquiere las piernas de cerdo y solamente a Sigma Importaciones y Fribasa.
- P.** Sigma Importaciones es una comercializadora que vende los productos investigados a diversas empresas de Sigma Alimentos, S.A. de C.V., cuya única función es la de utilizar la mercancía como materia prima en la elaboración de jamones, tocinos y chorizos.
- Q.** Fribasa en 2003 funcionó como planta de sacrificio y como un obrador, toda vez que los productos que adquiere de Sigma International los despieza, vendiendo una parte a las empresas de Sigma Alimentos, S.A. de C.V., y lo que no es utilizable lo vende a Sigma Alimentos Estado Natural, S.A., y a otras empresas no relacionadas.
- R.** Las transacciones que se realizan entre Sigma International, Sigma Importaciones y Fribasa corresponden a enajenaciones entre empresas independientes y reflejan condiciones comerciales normales, por lo que los precios de exportación y el valor normal de Sigma International, permiten cálculos válidos de su margen de discriminación de precios.
- S.** Sigma International tuvo resultados consistentes a los resultados que una unidad independiente hubiera obtenido en circunstancias de negocios similares y, en consecuencia, se consideró que cumplió con el principio de valor de mercado o en inglés arm's length para el ejercicio 2003.
- T.** La autoridad inició el procedimiento sin demostrar por qué utiliza como valor normal el valor reconstruido, sin agotar el supuesto del artículo 32 de la LCE.
- U.** Sigma International no sólo adquiere los productos investigados, también comercializa una variedad de mercancías cárnicas de la especie porcina y avícolas igualmente adquiridas en los Estados Unidos de América.
- V.** La autoridad investigadora en su afán de demostrar la existencia de un daño que no existe, incluye en la definición de rama de producción nacional, tres etapas distintas de una cadena productiva, que son los productores de cerdo en pie, de canales (introdutores), y los productores de piernas de cerdo (obradores).
- W.** La Secretaría debió demostrar que las importaciones del producto investigado fueron realizadas por los obradores, cuya función es la de adquirir canales de cerdo para desbaratarlas y venderlas en partes.
- X.** La autoridad debe concluir esta investigación sin imponer cuotas compensatorias en virtud de que no pudo definir la rama de producción nacional sobre la cual debió realizar el análisis de daño y causalidad.
- Y.** La intención y compromisos políticos de la autoridad, la llevan a expresar afirmaciones sin sustento y a realizar comparaciones estadísticas de parámetros incomparables, tomando como base información y estudios que no se presentan en la resolución ni en la información remitida a las partes.
- Z.** La autoridad no puede utilizar información que engloba importaciones de otros productos que no son objeto de investigación, como son las paletas y sus trozos, también con hueso, y compararlas con las piernas de cerdo de la producción nacional.
- AA.** En los Estados Unidos Mexicanos existe una estructura de producción de cerdos en pie que puede calificarse en tecnificado, semi-tecnificado y de traspatio, cuyas diferencias entre ellos han propiciado una competencia, generándose un proceso de concentración de la producción de 50 por ciento del total para los primeros, 20 por ciento en los segundos y 30 por ciento para los pequeños productores y de traspatio.
- BB.** Los productores semi-tecnificados son los más afectados ya que tienden a reducirse en número y participación en la producción de cerdo, lo cual se debe a que su estructura de costos es demasiado elevada en relación con los productores eficientes y, por otra parte, por que no sacrifican sus cerdos en plantas TIF, lo que limita el destino final de sus productos, impidiéndoles llegar a mercados institucionales, como el de las empacadoras de carnes frías y embutidos y a tiendas de autodescuento (sic), además, los productos no pueden viajar por la condición zoosanitaria de las entidades federativas en los que no se localizan sus granjas, en donde no se encuentran erradicadas de enfermedades porcícolas.
- CC.** En los Estados Unidos Mexicanos existen regiones con diferentes condiciones zoosanitarias que afectan la producción y crecimiento del cerdo en pie, toda vez que limitan su movilidad geográfica.

- DD.** En función de la erradicación de enfermedades porcícolas, son tres regiones en el país, la de fase libre de enfermedades (13 entidades federativas), en fase de erradicación con vacunación (18 entidades) y la fase de erradicación sin vacunación (una entidad federativa).
- EE.** La infraestructura de sacrificio en el país, puede clasificarse en rastros TIF, los cuales cumplen diferentes normatividades y su carne puede desplazarse a cualquier entidad federativa y también para exportación, los rastros particulares y municipales no cumplen con la normatividad y sus ventas son locales, y por último existen los de sacrificio in situ.
- FF.** Se estima que en 2003 únicamente el 35.5 por ciento de los sacrificios se realizaron en plantas TIF y el 64.5 por ciento restante en rastros municipales, privados o in situ.
- GG.** Las empacadoras de carnes frías y embutidos, así como las tiendas de autoservicio, deben cumplir con la normatividad, por lo que necesariamente tienen que adquirir sus productos de plantas TIF.
- HH.** Existe un faltante en la producción y abasto de carnes TIF en el mercado nacional, como resultado de que la demanda por este tipo de productos excede a la oferta doméstica, que se ve aún más reducida por la creciente exportación de cortes de cerdo.
- 69.** Asimismo, para acreditar sus afirmaciones Sigma International presentó lo siguiente:
- A.** Valor y volumen de las ventas totales de la empresa a los Estados Unidos Mexicanos del producto investigado.
 - B.** Precio de exportación de la mercancía investigada a los Estados Unidos Mexicanos y sus ajustes.
 - C.** Indicadores económicos de la empresa durante el periodo analizado.
 - D.** Costos de producción más gastos generales de Sigma International.
 - E.** Valor normal reconstruido; valor y volumen de las ventas totales de Sigma International.
 - F.** Diagrama de ventas totales de su corporativo.
 - G.** Base de datos sobre el valor y volumen de importación de la mercancía investigada, como respuesta a la pregunta 2.16 del formulario oficial de investigación.
 - H.** Copia simple de diversas facturas comerciales y pedimentos de importación.
 - I.** Estados de resultados auditados de la empresa para 2002 y 2003.
 - J.** Análisis de precios de transferencia, elaborado por Pricewaterhouse Cooper, de 6 de agosto de 2004.
 - K.** Diversas impresiones de comunicados realizados a través de correo electrónico.
 - L.** Cálculo de márgenes de discriminación de precios.
 - M.** Primera hoja del documento de la SAGARPA denominado "Situación actual y perspectiva de la producción de carne de porcino en Estados Unidos Mexicanos 2004", disponible en internet en www.sagarpa.gob.mx/Dgg.
 - N.** Volumen de exportaciones del producto investigado de los Estados Unidos de América al mercado mexicano en 2001, 2002 y 2003.
 - O.** Documento denominado "Diagrama de flujo y rendimientos de cerdo en pie a pierna sin hueso".
 - P.** Tabla comparativa de precios de pierna de cerdo con hueso importada, homologada a la pierna nacional sin hueso.

Seaboard

70. Mediante escrito del 12 de agosto de 2004, esta compañía presentó su respuesta al formulario oficial de investigación y presentó lo siguiente:

- A.** Estados financieros de 2000, 2001, 2002 y 2003.
- B.** Diagrama de organización de la empresa.
- C.** Diagrama de flujo de partes relacionadas.
- D.** Lista de clientes de la empresa.
- E.** Diagrama de canales de distribución.

- F. Lista de códigos de producto con fracción arancelaria.
- G. Capacidad instalada para producir el producto investigado.
- H. Indicadores económicos de la empresa.
- I. Ventas totales de la empresa en 2003.
- J. Ventas mensuales por código de producto.
- K. Explicación de códigos de producto.
- L. Precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos.
- M. Cifras de ventas a los Estados Unidos Mexicanos.
- N. Explicaciones de ajustes aplicados.
- O. Datos sobre el valor normal del producto investigado.
- P. Muestra del cálculo del costo.
- Q. Hoja de cálculo del cálculo de las ganancias.

Sioux

71. Mediante escrito del 12 de agosto de 2004, esta empresa presentó su respuesta al formulario oficial de investigación, manifestando lo siguiente:

- A. Para el efecto de la defensa con respecto al daño a la industria nacional, se adhiere a lo argumentado por el AMI, American Pork, NPPC y la U.S. Meat.
- B. La empresa opera dos plantas, una ubicada en Sioux Center, Iowa, la cual cuenta con un rastro para matanza de puercos y produce canales frescos, refrigerados y congelados, mientras que la otra planta está ubicada en Sioux City, Iowa, en donde se producen varios cortes de carne de puerco utilizando los productos de carne obtenidos de la planta en Sioux Center.
- C. Para la venta de la mercancía, la empresa no cuenta con acuerdos o contratos con los importadores mexicanos de pierna de puerco, por lo que todas las ventas se realizan por medio de operaciones especiales en pedidos individuales según sea determinado por las partes.
- D. Sioux vende la mercancía a los Estados Unidos Mexicanos por dos canales de distribución, exportando directamente a los clientes mexicanos y por ventas indirectas a través de comercializadoras.
- E. En los Estados Unidos de América, Sioux vende la mercancía por tres canales de distribución, el primero, vendiendo directamente a empresas proveedoras de servicios alimenticios, quienes la empacan conforme a las especificaciones de sus clientes, el segundo, vendiendo directamente a los procesadores de alimentos, quienes proporcionan un valor agregado al producto antes de ser vendido al consumidor, y el tercer canal son los distribuidores, mismos que a su vez venden la mercancía al menudeo así como a tiendas de autoservicio.
- F. Sioux provee servicios de sacrificio, eviscerado en el rastro y empaque para diversos productores de ganado porcino especializado, el cual es criado sin hormonas y/o de libre pastura (free range).
- G. Sioux ha presentado un programa Statistical Analysis System, en adelante SAS, y considera que la Secretaría debería utilizarlo a fin de calcular los márgenes compensatorios (sic).
- H. Sioux reporta individualmente cada venta en los Estados Unidos de América durante el periodo investigado de productos idénticos a los exportados a los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso de que esos productos no fueran accesibles o no hubieran sido vendidos en una cantidad representativa, entonces reporta los productos más similares.
- I. Sioux no es el importador de registro y no tiene acceso al pedimento de importación, razón por la cual asignó una fracción arancelaria a cada venta basándose en las descripciones de cada una de las fracciones arancelarias investigadas y las notas interpretativas de la Ley del Impuesto General de Importación (sic).
- J. Sioux compra en cantidades importantes puercos vivos de proveedores no relacionados, y el precio está basado en la raza, el tipo y el peso del puerco.
- K. Debido a que los puercos son sacrificados el mismo día que llegan a la planta, Sioux no tiene un inventario de puercos vivos.

- L. En la planta de Sioux City, las canales se procesan en cortes primarios, los cuales son paletas y sus trozos, piernas y sus trozos, lomo, jamón y costillas/panza. Las carnes variadas como la papada, cola, patas, piel, huesos y panza son productos residuales del proceso.
- M. Los costos directos de mano de obra incluyen el salario, vacaciones y días festivos pagados, impuestos de diversos tipos, seguro y fondo de ahorro para el retiro.
- N. Durante el periodo investigado, el único país al que exportó Sioux fue a Japón, sin embargo, los productos vendidos a dicho país no eran idénticos ni similares a los vendidos en los Estados Unidos Mexicanos.

72. Para acreditar sus afirmaciones, Sioux presentó lo siguiente:

- A. Estados financieros consolidados en inglés de la empresa para los años finalizados el 3 de abril de 2004 y el 29 de marzo de 2003, y para los años finalizados el 29 de marzo de 2003 y el 30 de marzo de 2002, con sus traducciones al español.
- B. Ventas de exportación del producto investigado a los Estados Unidos Mexicanos.
- C. Ventas del producto investigado en el mercado interno de los Estados Unidos de América.
- D. Base de datos denominada "costos de producción".
- E. Programa de márgenes de discriminación de precios denominado "SAS".
- F. Diagramas sobre los canales de distribución del producto investigado tanto en el mercado mexicano como el mercado de los Estados Unidos de América.
- G. Capacidad instalada para la elaboración de la mercancía investigada correspondiente a 2001, 2002 y 2003.
- H. Indicadores de la industria de los productos investigados en los Estados Unidos de América en 2001, 2002 y 2003.
- I. Diagrama 1 y Anexos 1 y 5 del formulario oficial de investigación.
- J. Hoja de trabajo del costo de empaque.
- K. Copia simple del documento en inglés denominado "Loan Modification Agreement", consistente en el pagaré de una línea de crédito revolvente, con su correspondiente traducción al español.
- L. Tabla de concordancia de productos.
- M. Lista de gastos administrativos, financieros y utilidades de la empresa.

Swift

73. Mediante escrito del 12 de agosto de 2004, esta empresa presentó su respuesta al formulario oficial de investigación, manifestando lo siguiente:

- A. Es una empresa productora de la mercancía investigada en los Estados Unidos de América, y realizó exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo investigado.
- B. Swift no está vinculada con sus proveedores, importadores o con los productores de las mercancías sujetas a investigación y no tiene subsidiarias. Está vinculada con otras empresas dentro de la industria porcina para efectos de suministro.
- C. Las ventas que Swift hace a nivel intercompañía, se hacen como ventas finales, como si dichas ventas se llevaran a cabo con clientes no relacionados.
- D. Swift desconoce si alguna de sus empresas filiales exportó a los Estados Unidos Mexicanos los productos investigados durante el periodo de investigación.
- E. Para determinar el valor normal, tomó la alternativa de los precios de venta al mercado doméstico de los Estados Unidos de América, de los códigos de productos idénticos o similares a los exportados durante el periodo investigado, ya que corresponden a operaciones comerciales normales.
- F. Swift distribuye los productos que produce y procesa directamente a distribuidores mayoristas, tanto para el mercado interno como para el mercado mexicano. Mantiene una política de precios y términos de venta uniformes, sin importar la naturaleza de la relación con el cliente, es decir, si pertenece o no al mismo grupo de interés económico de Swift, los precios son los mismos.

- G. Los resultados del “Estudio sobre el Posicionamiento Global del Cerdo diseñado para diferenciar los productos porcícolas de los Estados Unidos de sus competidores internacionales” elaborado por la Federación de Exportadores de Carne de los Estados Unidos de América, demostraron que los consumidores de Japón, Polonia y los Estados Unidos Mexicanos, están fuertemente influenciados en el sentido de que la industria de la carne de puerco en los Estados Unidos de América, tiene los estándares de calidad más rigurosos en el mundo y que los productores utilizan alimento altamente nutritivo y balanceado para producir un producto completo.
 - H. El avance tecnológico de la industria estadounidense no puede ser utilizado como un argumento en su contra que pudiera justificar una posible amenaza de daño, por el contrario, cualquier daño a la industria nacional sería la falta de avance para alcanzar los niveles competitivos que demanda el mercado.
 - I. Los Estados Unidos de América no tienen una capacidad productiva ociosa que pudiera indicar un sustancial (sic) incremento de importaciones de cerdo.
 - J. La Secretaría no realizó la metodología correcta para concluir de que las ventas de los productos investigados en el mercado interno de los Estados Unidos de América, no se encuentran a su valor normal o son a pérdida.
 - K. La forma de reconstruir el valor a partir del costo de producción, no puede ser utilizada para determinar el valor normal de los productos investigados, ya que los costos, gastos generales y utilidad corresponden a un producto diferente al investigado.
 - L. Swift adquiere el cerdo en pie para sacrificarlo y luego procesarlo y empacar todos los cortes y productos provenientes de la canal.
 - M. El cerdo en pie es uno de los costos en el concepto de adquisición de materia prima de Swift, pero la estructura de costos es muy diferente entre la de un productor de cerdo en pie al de una entidad que sacrifica el cerdo para de ahí obtener los diferentes cortes y productos.
 - N. El cerdo en pie no debe ser considerado como similar a los productos investigados pues no tiene características y composición semejantes, no cumple con las mismas funciones y no son comercialmente intercambiables.
 - O. La Secretaría cometió el error de sumar al costo de producción tomado de valores referenciados del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América, por sus siglas en inglés en lo sucesivo USDA, los gastos generales de venta y administración, así como un margen de utilidad; los valores que cotiza el USDA para los productos investigados ya tienen considerados dichos gastos y utilidad, toda vez que son valores que se determinan por precios efectivamente cotizados en el mercado.
 - P. La resolución de inicio carece de la debida fundamentación y motivación, pues no se cuentan con los elementos suficientes para declarar el inicio, ya que la autoridad determinó que existen los elementos suficientes que hacen presumir la existencia de la discriminación de precios, cuando el artículo 49 de la LCE establece que la Secretaría deberá contar con los elementos suficientes para iniciar de oficio una investigación.
 - Q. Swift hace suyos todos y cada uno de los argumentos referentes al daño a la industria nacional, que presentó lo coalición de exportadores de los Estados Unidos de América.
 - R. El incremento en los últimos años en el volumen de las importaciones mexicanas de los productos investigados, son el resultado del intercambio comercial natural entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, y no el resultado de prácticas desleales de comercio.
 - S. La representación de las exportaciones del producto investigado, mantuvieron constante su participación en el CNA, lo cual elimina cualquier percepción de un efecto negativo en la industria nacional.
 - T. La mayoría de los productores estadounidenses envían sus productos frescos no refrigerados a los Estados Unidos Mexicanos, en comparación de los volúmenes de productos congelados, lo cual demuestra que dichos productores mantienen un alto movimiento de sus productos tanto en el mercado interno como el de exportación.
 - U. La industria nacional no ha perdido su posición preponderante en el CNA.
74. Para acreditar sus afirmaciones, Swift presentó lo siguiente:

- A. Diagrama 1 del formulario oficial.
- B. Valor y volumen de ventas totales de la empresa en el mercado interno, en el mercado mexicano y a otros mercados, durante el periodo investigado.
- C. Reporte de forma individual de las operaciones de exportación de productos investigados a los Estados Unidos Mexicanos.
- D. Cálculos de márgenes de discriminación de precios.
- E. Valor y volumen del total de ventas efectuadas en el periodo investigado, desglosadas por código de producto y por mercado.
- F. Relación de códigos de producto con su descripción en inglés y su traducción al español.
- G. Capacidad instalada de la industria de los Estados Unidos de América y de Swift para elaborar la mercancía investigada.
- H. Indicadores económicos de la industria en el país exportador del producto analizado.
- I. Indicadores económicos de Swift durante el periodo analizado.
- J. Reporte 10-K presentado por S&C Holdco 3, Inc., ante la Comisión de Valores de los Estados Unidos de América, para el año fiscal que finalizó el 25 de mayo de 2003, y los reportes trimestrales 10-Q al 24 de agosto de 2003, al 23 de noviembre de 2003 y al 22 de febrero de 2004, todos con sus correspondientes traducciones al español.
- K. Estados financieros de la empresa para 2002 y 2003, con su traducción al español.
- L. Lista de empresa vinculadas a Swift.
- M. Diagrama de flujo sobre la relación existente entre las empresas del grupo de interés económico de Swift.
- N. Documento sobre los cambios en las operaciones de la empresa, relacionados con la producción y venta de los productos investigados.
- O. Lista de códigos de productos exportados a los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo investigado.
- P. Documento denominado "Institutional Meat Purchase Specifications for Fresh Pork Products Series 400".
- Q. Copia del Acuerdo por el que se dan a conocer las notas explicativas para la interpretación de la nomenclatura de las tarifas establecidas por las leyes del Impuesto General de Importación y de Exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 5 de junio de 2000.
- R. Documento denominado "Reporte sobre la Metodología para la determinación de precio de exportación, valor normal y ajustes correspondientes".
- S. Diversos documentos y monografías en idioma extranjero.

Tyson

75. Mediante escrito del 12 de agosto de 2004, esta compañía presentó su respuesta al formulario oficial de investigación, manifestando que en septiembre de 2001, IBP fue adquirida por Tyson Foods, sin embargo, ha mantenido su estructura corporativa y es una entidad separada de Tyson Foods, aun cuando es su subsidiaria. Asimismo, presentó lo siguiente:

- A. Estados de ganancias de la división de cerdo de la empresa, al 28 de diciembre de 2002 y al 29 de septiembre de 2001.
- B. Listas de subsidiarias y partes relacionadas de Tyson.
- C. Relación bajo el rubro "Ventas a Estados Unidos Mexicanos facturado directamente al cliente".
- D. Diagrama de distribución del producto investigado.
- E. Capacidad instalada de la empresa para producir la mercancía investigada de 2001 a 2003.
- F. Indicadores económicos de la empresa de 2001 a 2003.
- G. Diagrama 1 del formulario oficial.
- H. Ventas totales al mercado interno, a los Estados Unidos Mexicanos y a terceros mercados.
- I. Ventas totales de la mercancía sujeta a investigación y no investigada.

- J. Volúmenes de producción de los códigos de producto exportados. Descripción de códigos de producto.
- K. Listas de venta de exportación a los Estados Unidos Mexicanos.
- L. Cálculo extraordinario (sic), de días promedio de pago (precio de exportación).
- M. Cálculo de ajustes del precio post venta (precio de exportación y valor normal).
- N. Cálculo del costo de empaque (material).
- O. Cálculo del promedio de pago en días extraordinarios (sic), valor normal.
- P. Valor reconstruido para 2003.
- Q. Documento identificado como "texto contable" en inglés y su correspondiente traducción al español.
- R. Hoja de cálculo de los costos de manufactura.
- S. Declaración de ganancias en 2003 de la empresa.

Yarto

76. Mediante escrito del 12 de agosto de 2004, esta empresa presentó su respuesta al formulario oficial de investigación.

Asociaciones de Exportadores**AMI, American Pork, NPPC y U.S. Meat**

77. Mediante escrito del 12 de agosto de 2004, estas personas morales manifestaron lo siguiente:

- A. Los requisitos legales para el inicio de una investigación por discriminación de precios no se cumplieron, por lo que esta investigación es ilegal y no puede constituirse como base para imponer medidas provisionales o cuotas compensatorias definitivas.
- B. La investigación no se inició de conformidad con el Acuerdo sobre Implementación del Artículo VI del Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio (sic) y la LCE.
- C. La existencia de pruebas de discriminación de precios, daño y causalidad son un requerimiento legal para iniciar cualquier investigación y, por tanto, no pueden ser en sí "circunstancias especiales".
- D. La Secretaría no divulgó los cálculos de margen de discriminación de precios y descansó en los costos de producción de los cerdos para calcular un margen de discriminación de precios para las piernas.
- E. La producción nacional fue definida de manera incorrecta incluyendo a los fabricantes de productos no similares (cerdos) al producto investigado, en una franca violación de los artículos 3 y 5.6 del Acuerdo Antidumping.
- F. Las pruebas que se refieren a la producción de cerdos no son relevantes para cumplir con los requisitos para iniciar esta investigación, además, la Secretaría no consideró muchos factores como son la rentabilidad, flujos de caja, capacidad para atraer inversión y capital, empleo, salarios y utilización de la capacidad.
- G. La Secretaría no estableció un vínculo causal entre las importaciones originarias de los Estados Unidos de América y el daño supuestamente sufrido por los productores de cerdos.
- H. La Secretaría asumió que todos los obradores fueron importadores del producto investigado y de manera errónea los excluyó de la producción nacional; analizó de manera incorrecta si las importaciones del producto investigado afectan toda la cadena productiva, en lugar de limitar su análisis de daño al producto similar.
- I. Las espaldillas y productos derivados de ésta que entran por las fracciones arancelarias investigadas, no forman parte del producto investigado, son productos diferentes a la pierna de cerdo, pues derivan de una parte distinta del cerdo sacrificado, tiene destinos culinarios distintos al investigado y no se usa con los mismos fines como materia prima en la elaboración de carne o embutidos.
- J. La Secretaría debe definir de manera adecuada la producción nacional, por lo que no debe tomar en cuenta a los productores de cerdo en pie y las operaciones de producción de cerdos de los productores verticalmente integrados, debido a que dichos productos no compiten con las importaciones de los Estados Unidos de América, y además debe incluir las piernas nacionales producidas utilizando insumos importados.

- K. La Secretaría debe excluir los productos porcícolas producidos en rastros municipales e in situ del análisis de daño en vista de que estos productos no compiten con las importaciones estadounidenses, asimismo, dichos productos no cumplen con las normas sanitarias establecidas por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, y los productos porcícolas producidos en dichos establecimientos se venden a clientes distintos a los de los productos porcícolas producidos en los rastros TIF.
- L. Las importaciones de los Estados Unidos de América compiten con los productos porcícolas producidos en los rastros TIF.
- M. A pesar del crecimiento significativo en la producción de los rastros TIF, estos productores no tuvieron la capacidad de satisfacer la demanda creciente de productos porcícolas producidos conforme a las normas sanitarias.
- N. Las importaciones estadounidenses se incrementaron durante el periodo analizado como resultado de un aumento en la demanda de cortes específicos de cerdo, tales como la pierna, los cuales no pudieron ser abastecidos por la producción nacional.
- O. El ciclo internacional del cerdo influye en el precio de los cerdos nacionales, los que a su vez determina el precio de las piernas nacionales.
- P. Los productores de los Estados Unidos de América no tienen capacidad en exceso y, por tanto, no representan una amenaza para la producción nacional.
- Q. Es claro que ni la producción nacional de productos porcícolas ni la producción nacional de cerdos están tan fragmentadas como para no poder presentar una solicitud de inicio de investigación, además, la fragmentación dentro del sector agrícola nacional no ha sido un obstáculo para que los productores presenten solicitudes de investigaciones por discriminación de precios.
- R. La Secretaría admite que todavía carece de pruebas suficientes sobre rentabilidad y costos, capacidad instalada y su utilización, flujo de efectivo y capacidad para atraer capital e inversiones, empleo y salarios.
- S. Al momento de iniciar la investigación, el expediente administrativo 08/04 no contenía algún documento que apoyara las acciones de la Secretaría; treinta días después de haberse iniciado la investigación, proporcionó copias de documentos que según su dicho apoyan la resolución de inicio, además dichos documentos no incluyen información básica como el cálculo del margen de discriminación de precios, a pesar que el supuesto sustento de dicho cálculo es información pública del USDA.
- T. Las supuestas pruebas de daño fueron preparadas por la SAGARPA sobre la base de visitas a productores de cerdo no identificados, por lo que no es posible saber si dichos productores son representativos de la producción nacional en su totalidad, o si dicha información es siquiera relevante para el análisis de daño.
- U. El intento por parte de la Secretaría para redefinir el producto investigado, así como el producto similar, introduce una gran incertidumbre en esta investigación y les impide a las partes interesadas una oportunidad plena para defender sus intereses; el punto más importante en un procedimiento por discriminación de precios es definir el producto investigado porque es el alcance de la investigación, el cual no puede cambiar en el transcurso de las diversas etapas del procedimiento.
- V. La Secretaría pretende incluir las paletas como producto investigado, pero no las incluye en la definición de producto similar, no proporcionó los cálculos del margen de discriminación de precios alegado, no identifica los documentos publicados por el USDA que fueron utilizados para obtener los precios de la pierna de cerdo y el costo de producción de cerdos en los Estados Unidos de América para el propósito del análisis de las ventas por debajo del costo.
- W. La Secretaría tampoco proporcionó una explicación de las razones por las que escogió de 1996 a 2003 como un periodo relevante para analizar el diferencial histórico de precios entre piernas y cerdos; se calculó una tasa de utilidad empleada para generar un valor reconstruido para piernas sobre la base de precios de cerdo y los costos para un periodo de tres años (2000 a 2003).
- X. El análisis de la Secretaría tiene un presupuesto incorrecto al afirmar que existe una correlación directa entre el precio de las piernas, que representan generalmente sólo del 20 al 30 por ciento del valor total realizado de los cerdos sacrificados, y los precios de mercado para otros cortes de cerdo y los cerdos vivos.

- Y.** La Secretaría no proporciona prueba alguna en apoyo a su simple afirmación de que los precios de las piernas son la fuerza principal atrás de los precios de mercado ya sea para los cerdos vivos o para otros cortes del cerdo.
- Z.** Las continuas y repetitivas investigaciones a que se han visto sujetas las exportaciones de los Estados Unidos de América solamente han tenido el efecto de distorsionar el comercio entre ambos países.
- AA.** Desde la entrada en vigor en enero de 1994 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, la Secretaría ha iniciado una serie de investigaciones sobre cerdos y productos porcícolas.
- BB.** A partir de la información (archivos magnéticos de daño) remitida mediante oficio UPCI.310.04.2416/4 de 5 de julio de 2004, se advierte que la información proporcionada por la SAGARPA a la Secretaría no contiene los elementos mínimos que permitan a la autoridad de la causa acreditar la exactitud y pertinencia de dicha información en términos de lo dispuesto en el artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping.
- CC.** La Secretaría no fundó ni motivó la resolución de inicio de la investigación ya que no se describe ni se identifica el documento que contiene la información que proporcionó SAGARPA, a petición de la Secretaría, relacionada con la situación de la rama de producción nacional, tampoco identifica el documento publicado por USDA para obtener el precio de la venta de la pierna de cerdo en los Estados Unidos de América, en relación con el análisis de las ventas por debajo del costo de producción.
- DD.** No se explica el método que se siguió para calcular el valor, volumen y precios observados de la pierna de cerdo, considerando que las fracciones arancelarias investigadas se refieren a otros productos distintos del que es objeto de investigación, ni se describen las pruebas sobre los ajustes aplicados al precio de exportación.
- EE.** Es evidente que la información de SAGARPA fue preparada ex profeso para el caso de daño a la rama de producción nacional, por lo que es imprescindible analizar su contenido, la metodología utilizada y las fuentes que utilizó esa dependencia, a fin de conocer su exactitud e idoneidad como medio de prueba.
- FF.** En ninguna parte de la resolución de inicio la autoridad investigadora ha argumentado, ni mucho menos probado que la totalidad de los productores estén vinculados a los exportadores o a los importadores o sean ellos mismos importadores de la mercancía objeto de discriminación de precios, requisito sine qua non para considerar como rama de producción nacional al conjunto de los fabricantes de la mercancía producida en la etapa inmediata anterior de la misma línea continua de producción.
- GG.** Es ilegal que la autoridad pretenda interpretar los artículos 39 y 40 de la LCE en el sentido de que puede configurarse un daño upstream y downstream (sic) de manera indiscriminada, es decir, que para probar el supuesto daño a la rama de producción nacional de pierna de cerdo, se utilicen datos, cifras y condiciones de otra ramas de producción nacional distintas a las del producto investigado.
- HH.** La afirmación de SAGARPA en el sentido de que es pequeña la parte de los obradores que estarían a favor de esta investigación carece de sustento, ya que existen más evidencias para pensar que el sector de obradores de la Sección 21 de la Cámara Nacional de la Industria de Transformación, A.C., en adelante CANACINTRA no son, en su gran mayoría, importadores del producto investigado.
- II.** La Secretaría no tiene facultad y, por tanto, no fundamenta, ni puede fundamentar la utilización del joint product price de la Chicago Mercantile Exchange como prueba de que el daño a una rama de producción nacional automáticamente se traslada a otra rama o sector.
- JJ.** La autoridad ha basado su resolución sin definir al producto similar, en el análisis de una supuesta cadena productiva; la carne de cerdo y el ganado porcino no tienen las mismas características y composición semejantes, de manera que no deben considerarse productos similares entre sí; el que sean parte de una cadena productiva, no faculta a la Secretaría a incluir indistintamente a uno u otro producto en su análisis de daño.
- KK.** La pierna de un cerdo corresponde ciertamente a un cerdo en pie, pero una vez que éste ha sido sacrificado, limpiado, cortado, seleccionado en sus partes y eventualmente congelado, tan sólo el 15 por ciento del cerdo en pie se convierte en los productos cárnicos comprendidos en estas fracciones. Por razones análogas, tampoco la pierna de cerdo es similar a la carne en canal que le da origen.
- LL.** La Secretaría confunde el hecho de la interrelación económica con la similitud de productos, ciertamente, el insumo y el producto final son elementos que operan en un mismo contexto económico y que, por tanto, se ven afectados de manera diferenciada por las mismas variables económicas.

- MM.** No existen elementos que permitan suponer que el cerdo en pie, la carne en canal y la pierna de cerdo son productos similares.
- NN.** La Secretaría debe recalcular la producción nacional al excluir la producción de los rastros municipales y los establecimientos in situ, y debe incluir las piernas y las paletas producidas a partir de cerdos y canales importadas.
- OO.** La oferta nacional solamente podría cubrir, asumiendo una utilización del 100 por ciento de las capacidades de sacrificio de Rastros TIF, el 44 por ciento del mercado nacional de pierna de cerdo.
- PP.** El diferencial entre los precios de importación y los precios nacionales disminuyó 8.3 por ciento; si los precios nacionales fueran dirigidos por los precios de las importaciones del producto investigado, es claro que la caída en los precios nacionales no fue causada por las importaciones de los Estados Unidos de América.
- QQ.** La autoridad omitió en su análisis el comportamiento de los cortes que participan en un 65 por ciento del valor o bien, en un 85 por ciento del peso.
- RR.** La existencia de un ciclo de precios con respecto a los cerdos y los productos porcícolas, ha sido reconocida desde hace tiempo por los analistas internacionales en este sector, si los precios en el periodo investigado se comparan con sus ciclos previos equivalentes, la autoridad podrá identificar que la caída en los productores nacionales de cerdos fue típica, y ya pasó.
- SS.** El deterioro de precios está asociado a un comportamiento del mercado internacional y no al precio de las importaciones de los Estados Unidos de América.
- TT.** La Secretaría no cuenta en el expediente con ninguna prueba para establecer que la producción nacional ha experimentado problemas financieros, además está obligada conforme al artículo 3.7 del Acuerdo Antidumping a tomar en consideración cuatro factores para determinar si existiría una modificación de las circunstancias que daría lugar a una situación en la cual la discriminación de precios causaría un daño.
- UU.** El mercado interno de los Estados Unidos de América permanece como el principal destino de la producción estadounidense, absorbiendo de manera consistente el 97 por ciento de la producción de ese país en cada uno de los 3 años del periodo analizado.
- VV.** El 80 por ciento de las exportaciones de los Estados Unidos de América van a terceros países de manera consistente, y no a los Estados Unidos Mexicanos.
- WW.** Aun cuando enfrentaron un incremento de las importaciones de los Estados Unidos de América, los productores nacionales han elevado sus precios, lo cual demuestra que éstos no están influidos por el precio de las importaciones.
- XX.** Los productores mexicanos enfrentan serios problemas estructurales como los costos de producción y la competencia de productos sustitutos, lo que explica cualquier daño que hayan experimentado.
- YY.** La importación de pastas de aves y piezas de las mismas se ha mantenido a niveles muy altos con una tendencia claramente a la alza, mientras sus precios han experimentado una tendencia a la baja, lo que afecta directamente a la producción nacional de productos porcícolas, ya que son utilizados como sustitutos para la carne de cerdo en varios sectores de la industria mexicana de la carne.
- 78.** Para acreditar sus afirmaciones el AMI, American Pork, NPPC y U.S. Meat presentaron lo siguiente:
- A.** Diversos indicadores de la industria en el país exportador de 2001 a 2003 referentes a espaldilla y pierna de cerdo.
- B.** Documentos bajo los rubros "Hoja de trabajo para detectar y corregir preliminarmente datos atípicos en las estadísticas de comercio", "Cuadros de indicadores de daño considerando distintos escenarios de la cobertura de producto", "Análisis econométrico", "Estimación econométrica del ciclo de precios considerando el precio Terminal Market, Barrows & Gilts (price/cwt)", y "Estimación econométrica del ciclo de precios considerando los precios nacionales de cerdo en pie".
- C.** Capacidad instalada para la elaboración de la pierna y espaldilla de cerdo.
- D.** Valor y volumen de producción, importaciones y exportaciones del país exportador del producto investigado en el periodo analizado.
- E.** Documento en inglés denominado "The Hog Cycle in North America", obtenido del sitio de internet http://www.agric.gov.ab.ca/economic/vmarketing_manual/livestock/li.

Otros

Comecarne

79. Mediante escrito del 12 de agosto de 2004, esta persona moral presentó ad cautelam argumentos y pruebas, manifestando lo siguiente:

- A. El procedimiento seguido por la Secretaría en el inicio para el cálculo del margen de discriminación de precios carece de una adecuada motivación, contraviniendo el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- B. La aplicación del método de valor reconstruido para calcular el valor normal sólo puede ser utilizada legalmente una vez que se ha demostrado que los métodos de precios en el mercado interno y de exportación a un tercer país no son aplicables; no obstante, la Secretaría omitió desestimar el cálculo de valor normal con base en el precio de exportación a un tercer país y utilizó directamente el método de valor reconstruido.
- C. La Secretaría en cumplimiento de lo establecido en los artículos 31 y 32 de la LCE debió evaluar si “el precio comparable de una mercancía idéntica o similar exportada del país de origen a un tercer país” reflejaban pérdidas sostenidas para dejar de considerar esta opción para determinar el valor normal, lo cual no fue realizado.
- D. Suponiendo sin conceder, que lo previsto en el segundo párrafo del artículo 31 de la LCE otorgara una facultad discrecional a la Secretaría, en esta hipotética circunstancia ésta debió motivar la selección de la metodología prevista en la fracción II del citado precepto, es decir, debió mencionar los motivos, razones o circunstancias que tuvo para calcular el valor normal con base en el valor reconstruido y dejar de calcularlo con base en el método de precio de exportación a un tercer país.
- E. En la resolución no se mencionan ni las cifras ni las fuentes específicas que permiten corroborar los hechos planteados, es decir, no se menciona el valor numérico de los costos de producción, los gastos y la utilidad calculados por la autoridad, tampoco los precios de venta en el mercado interno.
- F. La Secretaría no contó con la información indispensable para iniciar de oficio la investigación de mérito, contraviniendo lo establecido en el artículo 49 de la LCE y 5.6 del Acuerdo Antidumping, pues no tenía, ni tiene, una estimación adecuada de los costos de producción de la pierna de cerdo.
- G. La metodología empleada para la determinación de costos es inadecuada pues no cumple con los siguientes elementos:
 - a. El método está diseñado para que en general la suma de los costos totales supere exageradamente el costo total de producción.
 - b. No considera las materias primas y procesos empleados.
 - c. Es un método que se basa en variables que no determinan el costo de producción de la pierna de cerdo y que asegura que los productores de cerdo en pie no incurran en pérdida, pero no tiene relación con las pérdidas o ganancias de los productores de pierna.
 - d. No considera el rendimiento físico de la pierna de cerdo dentro de la canal.
 - e. No recaba la información públicamente disponible para constatar que los precios de venta en el mercado interno de los Estados Unidos de América se realizan por arriba de los costos de producción; legalmente, la rama de producción nacional se compone únicamente por los productores de la mercancía idéntica o similar a la mercancía importada, es decir, la pierna de cerdo.
- H. En el expediente administrativo del caso no existen elementos que permitan colmar los supuestos legales para determinar la exclusión de los productores de pierna de cerdo; suponiendo sin conceder que la rama de producción nacional no incluyera a los productores de pierna de cerdo, la rama de producción nacional debería incluir únicamente a los introductores pero no a ambos, introductores y obradores.
- I. Las cifras en las que se basa el análisis de la rama de producción nacional realizado por la Secretaría en la resolución de inicio carecen de sustento metodológico, por lo que no pueden ser consideradas válidas.
- J. La información contenida en el expediente y que fue remitida a mi representada, no es la utilizada por la Secretaría en la resolución de inicio en cuanto al análisis de daño se refiere.
- K. Las importaciones han presentado un incremento derivado de un shock de demanda (sic), pues crecieron a pesar de que aumentaron de manera muy importante su precio.
- L. El precio de la mercancía objeto de investigación de origen nacional no se ha visto influenciado por el precio de las importaciones, pues mientras este ha aumentado, aquel mantiene un nivel uniforme. En

todo caso, el comportamiento del precio de la pierna de cerdo nacional se explica fundamentalmente por el comportamiento de su única materia prima: la canal de cerdo.

- M. El precio de la mercancía objeto de investigación de origen nacional sigue un comportamiento cíclico que lo mantiene en 2004 en niveles más elevados que en el periodo de investigación.
- N. Las principales variables de la industria nacional: ventas, producción, precios, empleo y salarios, no han sufrido afectación alguna en el periodo de investigación, en el periodo bajo análisis y con posterioridad a este periodo.
- O. La producción nacional ha sido afectada, en todo caso, por eventos ajenos a las supuestas prácticas desleales de comercio internacional, específicamente, el sacrificio de vientres, la elevación de costos de alimentos, el Huracán Isidore y, la menor participación de los estados de Puebla y Michoacán.
- P. No se actualizan los supuestos de daño establecidos en la legislación nacional e internacional por lo que la Secretaría debe concluir de inmediato la investigación por falta de elementos de daño.

80. Asimismo, el Comecarne presentó lo siguiente:

- A. Documento titulado "Una visión de la estimación del despiece de componentes de la canal de cerdo" elaborado por el USDA, de 24 de enero de 2003.
- B. Precios de carne de cerdo al mayoreo para 2003, obtenidos del USDA.
- C. Relación de precios de venta FOB planta de canales y cortes de cerdo, obtenida del Servicio Nacional de Información e Integración de Mercados (SNIIM).
- D. Datos presentados por el INEGI para la actividad "Carne roja deshuesada de porcino" de la clase 311101, así como sus correspondientes valores poblacionales.
- E. Datos presentados por el INEGI para las actividades "carne roja de porcino" y "carne roja deshuesada de porcino", para la clase 311102 de 2000 a 2003.
- F. Datos del INEGI para las clases 311101 y 311102, así como sus correspondientes valores poblacionales de 2000 a 2003.
- G. Datos del INEGI sobre los cálculos mensuales de salario mensual promedio.
- H. Valores reales, deflactados conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor para alimentos, bebidas y tabaco, base 2a. quincena de junio de 2002, estimado por el Banco de México y publicado por el INEGI en su página electrónica en Internet, <http://dgcnesyp.inegi.gob.mx/cgi-win/bdi.exe>.
- I. Datos del INEGI así como los resultados obtenidos para el cálculo de las remuneraciones totales mensuales en términos de pesos corrientes y pesos reales.
- J. Valor y volumen de la producción de canales de cerdo obtenidos del INEGI.
- K. Estimaciones de valor censal de las ventas de carne de cerdo en canal.
- L. Estimaciones mensuales de la ocupación en la producción de canales.
- M. Resumen anual de las remuneraciones pagadas en la producción de canales de cerdo.

Frigorífico de Tehuacán

81. Mediante escrito del 9 de julio de 2004, manifestó que su actividad principal es el servicio de sacrificio únicamente de ganado porcino propiedad de los clientes que solicitan dicho servicio, y que no ha realizado compra-venta de productos cárnicos nacionales o de importación.

Sigma Noreste

82. Mediante escrito del 12 de agosto de 2004, esta empresa manifestó lo siguiente:

- A. Tiene interés jurídico en este procedimiento.
- B. No importa, produce ni compra el producto cárnico de cerdo clasificado en las fracciones arancelarias 0203.12.01 y 0203.22.01 de la TIGIE, por lo que se refuta lo expuesto por la Secretaría en el punto 75 de la resolución de inicio, ya que la empresa no cuenta con granjas porcinas que le abastezcan una parte de sus requerimientos de carne de porcino.
- C. De la versión pública de los documentos impresos y archivos electrónicos remitidos mediante oficio UPCI.310.04.2408/4 del 5 de julio de 2004, se desprende que no se incluye la información que permita entender el análisis respecto a la discriminación de precios y tampoco del daño y la causalidad.

CANACINTRA

83. Mediante escrito del 20 de agosto de 2004, el señor Cuauhtémoc Martínez García, en supuesta representación de esta asociación y de los obradores de tocinería incorporados a su rama 21, solicitó que se declare concluida la presente investigación.

Requerimientos previos al vencimiento del primer periodo probatorio

Cargill Meat (Excel), Fribasa, Frigorífico de Tehuacán, Grupo Porcícola, Promotora Porcícola, Sigma Importaciones y Sonora Agropecuaria

84. De conformidad con el artículo 54 de la LCE, la Secretaría formuló los requerimientos de información que se mencionan a continuación, a fin de que los representantes de las partes interesadas acreditaran que cuentan con título y cédula profesional, o bien, que pertenecen al Consejo de Administración de sus representadas, a fin de que cumplieran lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 51 de la LCE.

- A.** Mediante escrito del 15 de junio de 2004, Cargill Meat (Excel), desahogó el requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.310.04.2006/2 del 11 de junio de 2004.
- B.** El 11 y 12 de agosto de 2004, Fribasa dio respuesta al requerimiento de información que se le formuló mediante oficio UPCI.310.04.2646/2 del 13 de julio de 2004.
- C.** El 12 de agosto de 2004, Frigorífico de Tehuacán presentó su respuesta al requerimiento que le formuló la Secretaría el 27 de julio de 2004, mediante el oficio UPCI.310.04.2784/2.
- D.** Por su parte, Grupo Porcícola dio respuesta al requerimiento formulado mediante oficio UPCI.310.04.2779/2 del 23 de julio de 2004, a través de su escrito del 10 de agosto de 2004.
- E.** El 28 de julio de 2004, Promotora Porcícola desahogó adecuadamente el requerimiento que le formuló la Secretaría mediante oficio UPCI.310.04.2648/2 del 13 de julio de 2004.
- F.** Mediante oficio UCPI.310.04.2645/2 del 13 de julio de 2004, la Secretaría requirió a Sigma Importaciones, la cual desahogó dicho requerimiento el 11 y 12 de agosto de 2004.
- G.** Por escrito del 12 de agosto de 2004, Sonora Agropecuaria dio respuesta al requerimiento de información que se le formuló el 5 de agosto de 2004, por oficio UPCI.310.04.2966/2.

Seaboard y Yarto

85. Mediante oficios UPCI.310.04.2080/2 y UPCI.310.04.2079/2, ambos del 15 de junio de 2004, conforme al artículo 54 de la LCE, la Secretaría requirió a Seaboard y Yarto, respectivamente, a fin de que acreditaran su legal existencia, así como la personalidad de su representante legal en los términos del artículo 19 párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, además para que acreditaran que el supuesto representante legal cuenta con título y cédula profesional, o en su defecto que era miembro del Consejo de Administración de las exportadoras requeridas, según lo prevé el párrafo segundo del artículo 51 de la LCE. Ambas empresas desahogaron oportunamente los requerimientos mencionados, mediante los escritos presentados el 28 de junio de 2004.

USPASA

86. Mediante oficio UPCI.310.04.2647/2 del 13 de julio de 2004, la Secretaría con fundamento en el artículo 54 de la LCE, requirió a USPASA a fin de que acreditara su legal existencia, así como la personalidad de su representante legal en los términos del artículo 19 párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, además para que acreditara que el supuesto representante legal cuenta con título y cédula profesional o, en su defecto, que era miembro del Consejo de Administración de la empresa.

87. Como respuesta al requerimiento a que se refiere el punto anterior, el 12 de agosto de 2004, USPASA mediante un instrumento notarial acreditó su legal existencia, y que el señor Jesús Gregorio Segura e Iglesias se desempeña como Presidente de su Consejo de Administración. No obstante, de la lectura de la escritura pública exhibida, no se desprende que el Presidente del Consejo de Administración de la empresa cuenta por sí sólo, con las facultades de representación de la sociedad, la cual corresponde al Administrador Unico o al Consejo de Administración, entendido este último como órgano colegiado.

88. El 18 de octubre de 2004, los señores Jesús Gregorio Segura e Islas, Jaime Sánchez Popoca y José Misael Tagle Rodríguez, comparecieron en supuesta representación de USAPASA, ostentándose como Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Consejo de Administración de USPASA. Sin embargo, conforme a la escritura pública 91,852 del 6 de marzo de 2003, otorgada ante el notario público 1 de Tijuana, Baja California, presentada mediante escrito del 12 de agosto de 2004, y como se menciona en el punto anterior, el nombre del Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad es Jesús Gregorio Segura e Iglesias.

89. Por lo anterior, USAPASA no desahogó adecuadamente el requerimiento de información a que se refiere el punto 86 de esta resolución.

Requerimientos de información adicional

Carnes Roca

90. Mediante oficio UPCI.310.04.4396/2 del 29 de septiembre de 2004, la Secretaría requirió a esta empresa a efecto de que su representante legal acreditara que cuenta con título y cédula profesional o, en su defecto, que pertenece a su Consejo de Administración, en los términos del artículo 51 párrafo segundo de la LCE, así como para que la información presentada el 11 de agosto de 2004, que se menciona en el punto 45 de esta resolución, fuera clasificada de conformidad con los artículos 80 de la LCE, 148, 149, 150, 152, 153 y 158 del RLCE. Sin embargo, esta autoridad investigadora no recibió respuesta por parte de Carnes Roca.

Porcicultores Mexicanos

91. Mediante escrito del 10 de noviembre de 2004, Porcicultores Mexicanos dio respuesta al requerimiento de información que le formuló la Secretaría mediante oficio UPCI.310.04.4793/2 del 27 de octubre de 2004, manifestando lo siguiente:

- A. En esta investigación no deben incluirse los productos obtenidos de las piernas y paletas que hayan sido deshuesadas, ya que su importación se realiza bajo otras fracciones arancelarias.
- B. Los cortes anteriores de la pierna de cerdo y de la espaldilla que se utilizan en los Estados Unidos de América son los mismos que se producen en los Estados Unidos Mexicanos, a partir del cerdo en pie y/o de sus canales.
- C. Resulta más económico en nuestro país quitar de las piernas y las espaldillas la piel y grasa, ya que el salario promedio en los obradores es el equivalente a \$2.50 dólares estadounidenses por hora, mientras que en los Estados Unidos de América es de \$5 ó \$7 dólares americanos la hora.
- D. Al ser algunos de los obradores los principales importadores o usuarios del producto importado, no les conviene importar las piernas y las espaldillas desolladas y/o deshuesadas, porque entonces no tendrían trabajo que realizar, además de que les saldría más caro que efectuar estas operaciones en sus instalaciones.
- E. Las presentaciones en que llega el producto importado son iguales a las que se encuentran disponibles en el mercado nacional.
- F. Con respecto a los costos de desarrollar las piernas de cerdo y las espaldillas, así como de eliminarles la grasa, tanto en los Estados Unidos de América como en los Estados Unidos Mexicanos, depende del grado de integración del productor de cerdos con el rastro y el obrador, la capacidad instalada y utilizada en el área de rastro y obrador, así como los salarios pagados.

92. Asimismo, Porcicultores Mexicanos presentó lo siguiente:

- A. Hoja de impresión del 3 de noviembre de 2004 del sitio de internet <http://chen.com.mx/prodcarjam.html>.
- B. Copia de algunas páginas del documento denominado "La guía para compradores de carne" por la Asociación Nacional de Proveedores de Carne (NAMP por sus siglas en inglés).
- C. Tabla bajo el rubro "Crédito otorgado por la Banca Múltiple y Banca de Desarrollo: Cría y Explotación de Ganado Porcino", con datos del Servicio Nacional de Información de Crédito Bancario (SENICREB), del Banco de México.
- D. **Impresión** de un correo electrónico del 5 de julio de 2004, referente a información proporcionada por Fideicomisos Instituidos en Relación con la Agricultura (FIRA).

Cargill Meat (Excel)

93. Mediante escrito del 6 de octubre de 2004, este exportador presentó su respuesta al requerimiento de información que le formuló la Secretaría mediante oficio UPCI.310.04.4391/2 del 29 de septiembre de 2004, manifestando que la información entre corchetes contenida en su respuesta al formulario oficial de investigación que presentó el 12 de agosto de 2004 con respecto a las preguntas 2.5, 2.8, 3.2, 3.11, 3.12, 3.15, 3.16, 3.18, 3.19 y 3.30, así como la contenida en los Anexos 3A, 3B y 13, fueron clasificadas como confidenciales ya que la información se refiere a cambios en la estructura corporativa de la empresa, a la relación de ésta con uno de los importadores, a la política relativa a descuentos y reembolsos, a la identificación y descripción de códigos de producto de las mercancías para las cuales no hubo códigos de producto idénticos vendidos en el mercado interno de los Estados Unidos de América, a la metodología utilizada por Excel para reportar costos, al volumen total de la producción para cada código de producto, a los montos de los insumos adquiridos por la empresa, a las utilidades y precios, lo que justifica el carácter de confidencial y con ello se cumple con el requerimiento de la autoridad (sic), en el sentido de que se presente un resumen público. Asimismo, presentó traducción al español de los Anexos 9, 29, 2.A, 3.B, 4.A y 4.A1, que exhibió en inglés en su escrito del 12 de agosto de 2004.

Farmland

94. Mediante escrito del 6 de octubre de 2004, este exportador presentó su respuesta al requerimiento de información que le formuló la Secretaría mediante oficio UPCI.310.04.4392/2 del 29 de septiembre de 2004, por lo que reclasificó como pública en parte su respuesta al punto 2.9 del formulario oficial, sin embargo, cierta información la siguió considerando como confidencial; a las respuestas a los puntos 3.4, 3.11, 3.13 y 3.23 del formulario oficial, les asignó el carácter de confidencial afirmando que dicha información se refiere a ajustes, datos contables, informes específicos sobre el cálculo y asignación de costos de producción de Farmland. Asimismo, presentó una nueva versión confidencial de su respuesta a formulario a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso A del punto 1.1 de las instrucciones del formulario oficial para exportadores, y también presentó traducción al español del anexo 3 presentado en su respuesta al formulario oficial.

Fribasa, Sigma Importaciones y Sigma International

95. Mediante escritos del 5 de octubre de 2004, estas empresas presentaron sus respuestas a los requerimientos de información que les formuló la Secretaría, respectivamente, mediante oficios UPCI.310.04.4393/2, UPCI.310.04.4400/2 y UPCI.310.04.4399/2, del 29 de septiembre de 2004, manifestando lo siguiente:

- A.** En sus escritos del 12 de agosto de 2004, presentaron dos tipos de documentos que contienen sus argumentos y pruebas, uno de ellos denominado "Alegatos", el cual consta de una versión única, que no contiene información alguna que deba suprimirse mediante la utilización de corchetes.
- B.** En lo que se refiere al formulario oficial, sí se utilizaron los corchetes en el sentido establecido en el inciso A del punto 1.1 de las instrucciones al formulario oficial.

96. Asimismo, Fribasa, Sigma Importaciones y Sigma International presentaron una explicación a fin de justificar el carácter de confidencial a la información así clasificada en su escrito del 12 de agosto de 2004, y presentaron la traducción completa al español del anexo 3 del documento denominado "Alegatos".

Fribasa y Sigma Importaciones

97. Mediante escrito del 28 de octubre de 2004, estos importadores presentaron su respuesta al requerimiento de información que se les formuló mediante oficio UPCI.310.04.4796/2 del 27 de octubre de 2004, manifestando lo siguiente:

- A.** La autoridad investigadora destaca la posición de una Sección de CANACINTRA, oponiéndose a un procedimiento por discriminación de precios, tal como se expone en el punto 92 de la resolución de inicio de esta investigación.
- B.** La autoridad incluye en este procedimiento la argumentación y documentación exhibida por CANACINTRA en un procedimiento anterior, por lo que dicho escrito debe ser considerado en esta investigación como prueba plena.

Gwaltney

98. Mediante escrito del 6 de octubre de 2004, este exportador presentó su respuesta al requerimiento de información que se le formuló mediante oficio UPCI.310.04.4394/2 del 29 de septiembre de 2004, por lo que reclasificó como pública en parte, su respuesta al punto 2.9 del formulario oficial, sin embargo, cierta información la siguió considerando como confidencial; a las respuestas a los puntos 3.4 y 3.23 del formulario oficial, les asignó el carácter de confidencial afirmando que dicha información se refiere a ajustes, datos contables, informes específicos sobre el cálculo y asignación de costos de producción de Gwaltney. Asimismo, presentó una nueva versión confidencial a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso A del punto 1.1 de las instrucciones del formulario oficial para exportadores; y también presentó una traducción al español del anexo 11 presentado en su respuesta al formulario oficial.

John Morrell

99. Mediante escrito del 6 de octubre de 2004, este exportador presentó su respuesta al requerimiento de información que se le formuló mediante oficio UPCI.310.04.4395/2 del 29 de septiembre de 2004, por lo que reclasificó como pública en parte su respuesta al punto 2.9 del formulario oficial, sin embargo, cierta información la siguió considerando como confidencial; a las respuestas a los puntos 3.4 y 3.23 del formulario oficial, les asignó el carácter de confidencial afirmando que dicha información se refiere a ajustes, datos contables, informes específicos sobre el cálculo y asignación de costos de producción de John Morrell. Asimismo, presentó una nueva versión confidencial a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso A del punto 1.1 de las instrucciones del formulario oficial para exportadores; y también entregó traducción al español del anexo 11 presentado en su respuesta al formulario oficial.

Northern Beef

100. Mediante oficio UPCI.310.04.4408/2 del 30 de septiembre de 2004, la Secretaría requirió a este exportador información adicional referente a sus códigos de producto, sistemas de distribución, ventas de exportación a los Estados Unidos Mexicanos, ajustes, valor normal y costos de producción, sin embargo, la Secretaría no recibió respuesta por parte de Northern Beef.

Premium Farms

101. Mediante escrito del 6 de octubre de 2004, este exportador presentó su respuesta al requerimiento de información que le formuló la Secretaría por oficio UPCI.310.04.4397/2 del 29 de septiembre de 2004, manifestando que la versión pública de su respuesta al formulario oficial de investigación para exportadores, se ajusta a lo establecido en el artículo 153 del RLCE, por lo que no presenta una reclasificación. Asimismo, presentó una versión pública de los anexos 2, 4, 5 y 10 de su respuesta al formulario oficial.

Promotora Porcícola

102. Mediante escrito del 6 de octubre de 2004, esta empresa presentó su respuesta al requerimiento de información que le formuló la Secretaría por oficio UPCI.310.04.4398/2 del 29 de septiembre de 2004, por lo que exhibió una nueva versión pública de su respuesta al formulario oficial para importadores, y presentó una justificación de la información a la cual otorgó el carácter de confidencial.

Seaboard

103. Mediante escrito del 6 de octubre de 2004, esta exportadora presentó su respuesta al requerimiento de información que le formuló la Secretaría por oficio UPCI.310.04.4401/2 del 29 de septiembre de 2004, manifestando que la información que clasificó como confidencial en su escrito de respuesta al formulario oficial, tiene su justificación ya que se refiere a costos de producción, volúmenes y precios de venta, canales de distribución, empresas competidoras y en general información cuya difusión al público causaría daño irreparable a su posición competitiva y además se trata de información que no se puede resumir por tratarse principalmente de números. Asimismo, presentó un documento al cual se refiere como "resumen público".

Sioux

104. Mediante escrito del 14 de octubre de 2004, esta exportadora presentó su respuesta al requerimiento de información que le formuló la Secretaría mediante oficio UPCI.310.04.4409/2 del 30 de septiembre de 2004, manifestando lo siguiente:

- A.** Sioux utilizó los códigos de productos que utiliza en el curso de operaciones normales para la pierna con hueso, las espaldillas, paletas y cabeza de lomo.
- B.** Para los productos vendidos en los Estados Unidos Mexicanos que no contaban con productos idénticos vendidos en los Estados Unidos de América, o que en su caso, un producto idéntico no fue vendido de manera representativa, Sioux ha propuesto que la Secretaría base el cálculo del valor normal en las ventas en los Estados Unidos de América para el producto más similar vendido de manera representativa.
- C.** Al identificar los productos más similares se tomó en consideración el tipo de puerco utilizado para producir la pierna, el corte primario del cual se obtuvo el corte, la grasa que fue removida de la carne, si la piel fue removida de la carne y el tamaño de los cortes de la carne.
- D.** Los códigos de productos no identifican la mercancía que fue vendida como fresca/refrigerada o congelada, además, las facturas de venta de Sioux y los sistemas contables no rastrean si el producto fue vendido como fresco/refrigerado o congelado.
- E.** Debido a que Sioux no actúa como importador de registro, no conoce la fracción arancelaria que fue utilizada por el importador.
- F.** Sioux utilizó sus códigos de productos internos para determinar productos idénticos o similares para el cálculo del margen de discriminación de precios.
- G.** Los gastos de embalaje se refieren al empaque del producto, el cual depende del pedido específico de un cliente debido a sus necesidades particulares de transportación, almacenamiento y manejo de la mercancía, como consecuencia, se incurre en el gasto de empaque una vez que se ha concertado la venta y por tanto es incidental a ésta en los términos del artículo 54 de la LCE.
- H.** Sioux es capaz de determinar la manera en que la mercancía es empacada por medio de su código de producto/descripción.

- I. Durante el periodo investigado Sioux utilizó cuatro tipos distintos de empaque, para cada tipo calculó el costo actual de los materiales de empaque incurrido, basado en las compras totales de materiales durante el periodo investigado, después combinó el costo promedio del material para cada tipo de empaque y dividió esa suma por la cantidad promedio de la mercancía incluida en cada tipo de empaque.
- J. Sioux divide el año fiscal en 13 periodos contables, cada uno de los cuales es de cuatro semanas, el periodo investigado coincide con los trece periodos contables, Sioux ha reportado los costos incurridos en cada uno de estos periodos.

105. Asimismo, Sioux presentó lo siguiente:

- A. Ventas de exportación a los Estados Unidos Mexicanos.
- B. Ventas al mercado nacional estadounidense.
- C. Costos de producción de la mercancía investigada.
- D. Programa en SAS para el cálculo y margen de discriminación de precios.
- E. Hojas de trabajo de costo de empaque, flete externo, flete interno y costos.
- F. Copia simple de diversas facturas.
- G. Cálculo de costos.
- H. Documento identificado como "Información del US GAAP 2002".

Smithfield

106. Mediante escrito del 6 de octubre de 2004, este exportador presentó su respuesta al requerimiento de información que se le formuló mediante oficio UPCI.310.04.4402/2 del 29 de septiembre de 2004, por lo que reclasificó como pública en parte, su respuesta al punto 2.9 del formulario oficial, sin embargo, cierta información la siguió considerando como confidencial; a la respuesta al punto 3.23 del formulario oficial, le asignó el carácter de confidencial afirmando que dicha información se refiere a ajustes, datos contables, informes específicos sobre el cálculo y asignación de costos de producción de Smithfield. Asimismo, presentó una nueva versión confidencial a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso A del punto 1.1 de las instrucciones del formulario oficial para exportadores; y también presentó una traducción al español del anexo 11 presentado en su respuesta al formulario oficial.

Swift

107. Mediante escrito del 6 de octubre de 2004, este exportador presentó su respuesta al requerimiento de información que se le formuló mediante oficio UPCI.310.04.4403/2 del 29 de septiembre de 2004, manifestando que Swift sí exportó a los Estados Unidos Mexicanos el producto investigado. Asimismo, presentó lo siguiente:

- A. Glosario en español de los términos utilizados en inglés en los Anexos 2.A, 2.A.1, 3.A y 3.A.1 del formulario oficial.
- B. Traducción al español del Anexo A.1 (Installed capacity of production of subject merchandise), del Apéndice 2.19, así como del documento denominado "Institutional Meat Purchase Specifications for Fresh Pork Products Series 400", exhibidos en su respuesta al formulario oficial de investigación.

Tyson

108. Mediante escrito del 6 de octubre de 2004, esta exportadora presentó su respuesta al requerimiento de información que le formuló la Secretaría por oficio UPCI.310.04.4404/2 del 29 de septiembre de 2004, manifestando que justificó ampliamente el carácter de confidencial de la información así clasificada en su respuesta al formulario oficial, y que presentó un resumen público de la información confidencial. Asimismo, Tyson presentó traducción al español de sus Anexos 2.4.b, 2.4.c, 2.17.1, 2.21, 2.22 y Anexo 2.A, los cuales fueron presentados en su respuesta al formulario oficial de investigación.

Yarto

109. Mediante escrito del 6 de octubre de 2004, esta exportadora presentó su respuesta al requerimiento de información que le formuló la Secretaría por oficio UPCI.310.04.4405/2 del 29 de septiembre de 2004, manifestando que presenta una justificación con respecto a la información que clasificó como confidencial en su respuesta al formulario oficial, y un resumen público de dicha información.

Farmland, Gwaltney, John Morrell, Premium Farms, Seaboard, Sigma International, Smithfield, Swift, Tyson, Yarto, Alimentos San Mateo, Central de Carnes, Fribasa, Promotora Porcícola y Sigma Importaciones.

110. De conformidad con el artículo 54 de la LCE, la Secretaría requirió a estas empresas mediante oficios del 15 de noviembre de 2004, a efecto de que presentaron nuevamente su versión confidencial de respuesta al formulario oficial de investigación, las cuales deberían observar lo establecido en el inciso A del punto 1.1 de las instrucciones del formulario oficial, esto es, en el sentido de que en dicha versión confidencial señalaran entre corchetes los datos confidenciales. Las empresas de referencia desahogaron adecuadamente el requerimiento el 18 de noviembre de 2004, salvo Central de Carnes que no cumplió por completo con lo requerido, según se detalla infra en el apartado de información desestimada de esta resolución.

Requerimientos de información a no partes

111. El 6 de octubre de 2004, de conformidad con el artículo 55 de la LCE, la Secretaría requirió información a diversos obradores y recibió las respuestas que se especifican en los puntos siguientes.

Rose Mary Alimentos, S.A. de C.V.

112. El 12 de octubre de 2004, esta empresa señaló que consume únicamente pierna de cerdo nacional, la cual es fresca, sin grasa y sin cuero, abastecida por obradores del área metropolitana de la Ciudad de México. Agregó que apoya una investigación antidumping integral y transparente, que involucre a todos los eslabones de la cadena productiva, y que ayude a identificar en qué puntos de la cadena falta productividad o incentivos para alcanzar los niveles de competencia internacional. Por último esta empresa manifestó que no realiza importaciones de pierna de cerdo, y que el hecho de que haya importación de pierna de cerdo ayuda a regular el precio nacional del producto.

Obrador y Empacadora La Barca, S.A. de C.V.

113. El 21 de octubre de 2004, esta empresa argumentó lo siguiente:

- A. Se opone a este procedimiento y desea que se concluya de manera inmediata.
- B. La empresa únicamente realiza compras de cerdo nacional el cual transforma en carnes frías, embutidos y cortes de carne fresca.
- C. No vende ganado en pie, canales y medias canales, ni piernas de cerdo, y tampoco realiza importaciones de pierna de cerdo.
- D. Los precios entre el producto nacional y el importado son similares y aunque existe poca variación, se han venido homologando.
- E. La calidad del producto nacional y el importado es la misma, pero compra producto nacional porque tiene una relación sólida con sus proveedores.
- F. Las importaciones de piernas de cerdo originarias de los Estados Unidos de América de ninguna forma han afectado sus operaciones de producción.
- G. Las importaciones de carne de cerdo han actuado como niveladoras de los precios en el mercado doméstico, por lo que de no permitirse las importaciones, los precios del cerdo nacional se elevarían tanto que serían inalcanzables todos los productos derivados del cerdo para los consumidores nacionales.

Productos Cárnicos AR, S.A. de C.V., y Productos Finos de Cerdo Amer, S.A. de C.V.

114. El 26 y 27 de octubre de 2004, respectivamente, estas compañías manifestaron lo siguiente:

- A. Se ven en la necesidad de apoyar esta investigación (sic) en vista de que los productores nacionales no tienen la capacidad de abastecer el mercado nacional, lo cual da origen a escasez del producto ocasionando un incremento en el costo de producción y de venta.
- B. No son importadores, realizan sus compras a los productores nacionales y a importadores.
- C. El precio del producto importado y nacional es más o menos igual y la calidad es igual.
- D. Las importaciones de pierna de cerdo no les afectan debido a que su abastecimiento se basa en la producción nacional.

Lasa Introdutores de Ganado, S.A. de C.V.

115. El 27 de octubre de 2004, esta empresa argumentó lo siguiente:

- A. La imposición de cuotas compensatorias a productos importados únicamente ha llevado al desabasto en el mercado doméstico y a un incremento de precios que perjudican al sector procesador de carne y al público consumidor, además de que no resuelven los problemas estructurales que aquejan al sector porcícola nacional.

- B. No importa piernas de cerdo en virtud de que ella misma las produce a partir del desbaratado de la canal de cerdo. Desconoce la diferencia de precios entre la pierna de cerdo importada y la nacional.
- C. En el mercado mexicano no existe una norma de calidad comercial que esté operando, mientras que en el mercado de los Estados Unidos de América existe un sistema de clasificación para las piernas y se basa en el rendimiento, lo cual fomenta la presencia de precios diferenciales.
- D. La autoridad no debe sustituir a la producción nacional de pierna de cerdo con los efectos de la cadena productiva que incluye productos diferentes al investigado.

Obrador Santa Clara

116. El 27 de octubre de 2004, esta persona moral manifestó lo siguiente:

- A. Está en contra de este procedimiento, ya que la entrada de la pierna de cerdo en 2001, 2002 y 2003 sirvió para frenar un poco el alza de precio de los cerdos, ya que el precio se incrementaba de manera alarmante.
- B. No realiza importaciones, pero sí comercializa la pierna por medio de un introductor, ya que los volúmenes que maneja son pequeños.
- C. En los Estados Unidos de América se manejan diversos niveles de calidad en el producto, por lo que el precio va acorde a la calidad, mientras que en el producto nacional se maneja una calidad similar en todos los embarques de cerdo.
- D. Regularmente el ganado que sacrifica es nacional y el importado lo compra por medio de una comercializadora únicamente cuando el producto nacional empieza a especular con el precio y con el abasto.
- E. Las importaciones de piernas de cerdo no afectan las operaciones de producción de ganado en pie, carne en canal o piernas de puerco.

Obrador de Tocinería y Salchichonería Porvenir, S.A. de C.V. y Proveedora de Carne de Cerdo TIF, S.A. de C.V.

117. El 28 de octubre de 2004, estas empresas señalaron que las importaciones de pierna de cerdo reducen los márgenes de utilidad en las ventas nacionales ya que saturan el mercado y además en ocasiones es más bajo el precio de venta de la mercancía importada que la nacional, por lo que el producto nacional se tiene que vender a bajo precio para hacer frente a la competencia. Añadieron que no realizan importaciones de pierna de cerdo y que los precios nacionales son más bajos en el mercado y el producto nacional es de más calidad porque es mercancía más fresca.

Solicitudes de información a SAGARPA

118. El 2 de agosto y 12 de noviembre de 2004, y 18 de octubre de 2005, la Coordinación General de Ganadería de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, dio respuesta a las solicitudes de información formuladas por la Secretaría el 7 de julio y 26 de octubre de 2004 y 13 de octubre de 2005, respectivamente. La información proporcionada por SAGARPA se detalla infra.

Opinión de la Comisión de Comercio Exterior

119. Declarada la conclusión de la investigación de mérito, con fundamento en los artículos 58 de la LCE mutatis mutandi, 82 fracción III del RLCE, 16 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, el 5 de diciembre de 2005, la Secretaría presentó el proyecto de resolución final ante la Comisión de Comercio Exterior, en lo sucesivo la Comisión.

En sesión del 15 de diciembre de 2005, una vez que el Secretario Técnico de la Comisión constató la existencia de quórum, ésta se llevó a cabo en los términos del artículo 6 del RLCE, de conformidad con la orden del día.

El Secretario Técnico concedió el uso de la palabra al representante de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, en lo sucesivo UPCI, con el objeto de que expusiera de manera oral el proyecto de resolución preliminar que concluye la investigación que nos ocupa, el cual previamente se remitió a esa Comisión para que se hiciera llegar a los miembros, con el fin de que en la sesión referida emitieran sus comentarios.

En uso de la palabra el representante del la UPCI expuso y explicó en forma detallada el caso en particular con el objeto de dar a conocer a esa Comisión los motivos por los cuales se determinó concluir la investigación en esta etapa procesal.

El Secretario Técnico de la Comisión preguntó a los integrantes de la misma si tenían alguna observación, a lo cual respondieron que no, tal y como obra en la minuta de la sesión respectiva, y se pronunciaron favorablemente por unanimidad.

CONSIDERANDOS**Competencia**

120. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5 fracción VII y 57 fracción III de la Ley de Comercio Exterior, 82 fracción III del Reglamento Ley de Comercio Exterior, 1, 2, 4 y 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Federal de Radio y Televisión, de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley de la Policía Federal Preventiva y de la Ley de Pesca, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de noviembre de 2000.

Legislación aplicable

121. Para efectos de la presente investigación son aplicables la Ley de Comercio Exterior y el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, el Código Fiscal de la Federación y el Código Federal de Procedimientos Civiles, estos dos últimos de aplicación supletoria.

Información desestimada**Por no justificar el carácter de confidencial**

122. De conformidad con el artículo 54 de la LCE y 6.5.2 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría determinó no tomar en cuenta la información que se especifica a continuación, toda vez que la misma fue clasificada con carácter de confidencial, sin que las partes interesadas justificaran ampliamente dicho carácter en los términos de los artículos 148, 149, 152, 153 y 158 del RLCE y 6.5.1 y 6.5.2 del Acuerdo Antidumping, aun cuando la Secretaría formuló los requerimientos a efecto de que justificaran el carácter de confidencial o, en su caso, reclasificaran dicha información. Asimismo, los resúmenes públicos de la información que se desestima, no permitían tener una comprensión razonable e integral del asunto.

Cargill Meat (Excel)

123. Escritos de respuesta al formulario oficial de investigación y al requerimiento de información que le formuló la Secretaría, y que se especifican en los puntos 57, 58 y 93 de esta resolución.

Farmland

124. Respuestas a los puntos 2.9, 3.11, 3.13, 3.23 y 3.32 del formulario oficial de investigación.

Gwaltney

125. Respuestas a los puntos 2.9, 3.4 y 3.23 del formulario oficial de investigación.

John Morrell

126. Respuestas a los puntos 2.9, 3.4 y 3.23 del formulario oficial de investigación.

Premium Farms

127. Parte descriptiva de los Anexos 6 y 7 presentados en su respuesta al formulario oficial de investigación.

Seaboard

128. Escritos de respuesta al formulario oficial de investigación y al requerimiento de información que le formuló la Secretaría, y que se especifican en los puntos 70 y 103, respectivamente, de esta resolución.

Smithfield

129. Respuestas a los puntos 2.9 y 3.23 del formulario oficial de investigación.

Sonora Agropecuaria

130. Anexos de su escrito del 23 de julio de 2004, por el cual presentó su respuesta al formulario oficial de investigación, y que se especifica en los puntos 53 y 54 de esta resolución.

Tyson

131. Respuestas a los puntos 2.9, 2.10, 3.35, del formulario oficial de investigación, así como las respuestas a los puntos 2, 2.1, 17.1, 19 del Anexo 2, y 17, 17.1 del Anexo 3.A, así como la totalidad del Anexo 4, todos ellos presentados en el escrito del 12 de agosto de 2004, a que se refiere el punto 75 de esta resolución.

Yarto

132. Respuesta al punto 2.5 del formulario oficial de investigación, así como respuesta a los puntos 17, 18, 18.1, 19, 21, 22, 25, 26, 27 del Anexo 3.A, y páginas 28, 29 y 30 del "Apartado de Valor Reconstruido".

Por falta de acreditación de legal existencia y/o personalidad jurídica

133. Asimismo, la Secretaría determinó no tomar en cuenta la información mencionada en los puntos 45 y 83 de esta resolución, conforme al artículo 54 de la LCE, presentada en supuesta representación de Carnes Roca y CANACINTRA, respectivamente, toda vez que dichos entes jurídicos no acreditaron su legal existencia, ni sus supuestos representantes legales acreditaron que contaban con las facultades de representación con que se ostentaron, en los términos del artículo 19 párrafo primero del Código Fiscal de la Federación.

134. Además de que CANACINTRA no acreditó su legal existencia ni las facultades de su representante legal, su escrito resulta extemporáneo ya que como se precisa en el punto 83 de esta resolución, dicha comparencia ocurrió el 20 de agosto de 2004, esto es, fuera de la fecha límite para que las posibles partes interesadas en el procedimiento manifestaran lo que a su derecho conviniese, la cual fue el 12 de agosto de 2004.

135. De conformidad con el artículo 54 de la LCE, la Secretaría determinó no tomar en cuenta la información presentada por USPASA que se describe en los puntos 55 y 56 de esta resolución, toda vez que dicha empresa no acreditó las facultades de su representante legal como lo establece el artículo 19 párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, ya que como se mencionó en los puntos 86 a 89 de esta resolución, el compareciente Jesús Gregorio Segura e Iglesias, acreditó ser el Presidente del Consejo de Administración de la empresa. Sin embargo, de conformidad con la escritura pública que contiene la modificación de los estatutos de USPASA, la representación de la sociedad corresponde al Administrador Unico o, en su caso, al Consejo de Administración como órgano colegiado, y no de manera individual al Presidente del Consejo de Administración; es decir, para actuar en nombre de USPASA debieron comparecer de manera colegiada el Consejo de Administración, esto es, a través de su Presidente, Tesorero y Secretario. Si bien pretendieron comparecer de ese modo, quien se ostentó como Presidente no era el mencionado en la escritura pública 91,852 del 6 de marzo de 2003, otorgada ante el notario público 1 de Tijuana, Baja California, a saber Jesús Gregorio Segura e Iglesias y no Jesús Gregorio Segura e Islas.

Por no observar las disposiciones del formulario oficial

136. De conformidad con el artículo 54 de la LCE, la Secretaría puede requerir a las partes interesadas mediante los formularios que la misma establezca. En dichos formularios, se señalan las reglas generales que las partes interesadas deben observar. En el inciso A del punto 1.1 de las instrucciones del formulario oficial, se establece que en la versión confidencial deberán señalarse entre corchetes los datos confidenciales, disposición que no fue cumplida por Central de Carnes, en su respuesta a los puntos 2.14 párrafo quinto, y 3.2 del formulario oficial de investigación. Por tal motivo, la Secretaría determinó desestimar dichas respuestas y proceder conforme la mejor información disponible en los términos del propio artículo 54 de LCE.

Análisis de discriminación de precios

137. En la etapa preliminar de la investigación, la Secretaría recibió las respuestas al formulario oficial por parte de las exportadoras Premium Farms, Northern Beef, Smithfield, Gwaltney, Farmland, John Morrell, Yarto, Seaboard, Tyson, Excel, Swift y Sigma International.

138. Las empresas y asociaciones de exportadores AMI, American Pork, NPPC y U.S. Meat, Sigma International, las importadoras Sigma Importaciones y Fribasa, así como el Comecarne, argumentaron que la metodología e información utilizada por la Secretaría en el cálculo del margen de discriminación de precios y descrita en la resolución de inicio de la investigación fue inadecuada.

139. Al respecto, la Secretaría, con base en los artículos 75 fracción XI del RLCE y 5.2 y 5.6 del Acuerdo Antidumping, calculó un margen de discriminación de precios para las piernas de cerdo, de acuerdo con la información y pruebas que razonablemente tuvo a su alcance y que, de conformidad con la metodología descrita en la resolución de inicio, le permitió inferir la probabilidad fundada de que las importaciones de este producto se realizaron con un margen de discriminación de precios superior a de minimis.

Excel

140. La información proporcionada por Excel en la respuesta al formulario oficial fue desestimada por las razones expuestas en los puntos 122 y 123 de esta resolución. Por tanto, la Secretaría no contó con los elementos que le permitieran calcular un margen de discriminación de precios específico para esta empresa.

Northern Beef

141. Northern Beef no proporcionó la información solicitada en el requerimiento de información adicional que le formuló la Secretaría, por lo cual, si bien contestó el formulario oficial para exportadoras, no fue posible contar con los elementos que permitieran calcular un margen de discriminación de precios específico para esta empresa.

Farmland, Gwaltney, John Morrell y Smithfield

142. De la información presentada en el formulario oficial de Farmland, Gwaltney, John Morrell y Smithfield, por las razones expuestas en los puntos 122, 124, 125, 126 y 128 de esta resolución, se desestimaron las respuestas a los puntos 2.9 y 3.23 que se refieren a la descripción de los canales de distribución del producto investigado y a la determinación de los costos de producción, respectivamente.

143. Por ello, la Secretaría no cuenta, por una parte, con la información que le permita conocer la procedencia del producto investigado producido en los Estados Unidos de América a fin de dar cumplimiento al artículo 2.5 del Acuerdo Antidumpin, y, por la otra, con la metodología de cálculo de los costos de producción, en los términos del artículo 2.2.1.1 de dicho Acuerdo, los cuales forman parte del costo total requerido para determinar que las ventas internas en los Estados Unidos de América fueron realizadas en el curso de operaciones comerciales normales.

144. Para Gwaltney y John Morrell, de acuerdo con los puntos 122, 125 y 126 de esta resolución, adicionalmente se desestimaron sus respuestas al punto 3.4 del formulario oficial, el cual se refiere a los ajustes al precio de exportación.

145. En el caso de Farmland, además, se desestimaron las respuestas a los puntos 3.11, 3.13 y 3.32 del formulario oficial, conforme a lo descrito en los puntos 122 y 124 de esta resolución. Estas respuestas se refieren a las ventas internas por código de producto, selección de códigos similares y ajustes al valor normal, respectivamente.

146. Por lo anterior, no se contó con los elementos que permitieran a la Secretaría calcular un margen de discriminación de precios específico a cada una de las empresas mencionadas, específicamente, Smithfield, Gwaltney, John Morrell y Farmland.

Tyson

147. De acuerdo con lo descrito en los puntos 122 y 131 de esta resolución, se desestimaron del formulario oficial presentado por Tyson, las respuestas a los puntos 2.9, 2.10 y 3.35; los puntos 2, 2.1, 17.1 y 19 del Anexo 2.A, los puntos 17 y 17.1 del Anexo 3.A, y el Anexo 4.

148. Los puntos 2.9 y 2.10 del formulario oficial se refieren a los sistemas de distribución y el punto 3.35 contiene una referencia a los ajustes al valor normal; los puntos indicados del Anexo 2.A se refieren a explicaciones sobre códigos de producto y determinados ajustes realizados al valor normal; los puntos del anexo 3.A contienen explicaciones a algunos ajustes al precio de exportación y en el Anexo 4, desestimado en su totalidad, contiene la metodología de cálculo de los costos de producción y el valor reconstruido para cada uno de los códigos de producto.

149. Derivado de lo anterior, la Secretaría no contó con la información de costos de producción para determinar si las ventas internas en los Estados Unidos de América fueron realizadas en el curso de operaciones comerciales normales. Además, al no contar con una explicación sobre códigos de producto, no fue posible conocer si los códigos comparables a los exportados a los Estados Unidos Mexicanos corresponden a códigos idénticos o similares. Por tanto, la Secretaría no contó con los elementos e información que le permitieran calcular un margen de discriminación de precios específico a Tyson.

Seaboard

150. Por las razones expuestas en los puntos 122 y 128 de esta resolución, la Secretaría desestimó toda la información proporcionada por Seaboard en su respuesta al formulario oficial para exportadoras. Por lo anterior, no fue posible contar con los elementos para calcularle un margen de discriminación de precios específico a Seaboard.

Yarto

151. Conforme a lo descrito en los puntos 122 y 132 de esta resolución, en el caso de Yarto se desestimaron las respuestas al punto 2.5 del formulario oficial, los puntos 17, 18, 18.1, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Anexo 3.A, y las páginas 28, 29, 30 y los puntos 13 y 15 de la página 31 del apartado de valor reconstruido.

152. De la información proporcionada por la comercializadora Yarto, destaca la desestimación correspondiente al valor reconstruido que contiene, entre otros, los costos de producción y los gastos generales del producto investigado. Además, la empresa no reportó información de las operaciones de compra a su empresa proveedora durante el periodo investigado.

153. Por lo anterior, no fue posible verificar si los precios de adquisición del producto investigado se realizaron en el curso de operaciones comerciales normales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 del RLCE, por lo que no fue posible calcular un margen de discriminación de precios específico para esta empresa.

Sigma International

154. La comercializadora Sigma International exportó a los Estados Unidos Mexicanos el total de las ventas del producto investigado bajo un solo código de producto a través de las importadoras relacionadas Sigma Importaciones y Fribasa.

155. A fin de demostrar que los precios de venta a sus empresas relacionadas en los Estados Unidos Mexicanos son fiables en términos del artículo 2.3 del Acuerdo Antidumping, presentó copia del dictamen sobre precios de transferencia emitido por la empresa Price Waterhouse de 6 de agosto de 2004 para el ejercicio fiscal de 2003.

156. La información de referencia contenida en los estudios de precios de transferencia que preparó Price Waterhouse contiene un análisis de la actividad global de las operaciones efectuadas por la empresa con sus partes relacionadas residentes en el extranjero. Dicho reporte no contiene información específica al producto objeto de investigación, por tanto, la Secretaría determinó calcular el precio de exportación de Sigma International conforme a la metodología de precio de exportación reconstruido a que se refieren los artículos 35 de la LCE, 50 del RLCE y 2.3 del Acuerdo Antidumping.

157. Sin embargo, Sigma International no presentó la información de reconstrucción del precio de exportación a partir de las ventas a su primer cliente no relacionado, tal como lo establecen los artículos 35 de la LCE, 50 del RLCE y 2.3 del Acuerdo Antidumping.

158. En cuanto al cálculo del valor normal, Sigma International manifestó que no realizó ventas del producto investigado en el mercado de los Estados Unidos de América ni exportaciones a un tercer país; por tanto, el cálculo del valor normal se debe realizar conforme la alternativa de valor reconstruido, conformado por el costo de producción, los gastos generales y una utilidad razonable.

159. De conformidad con los artículos 44 y 47 del RLCE, el costo de producción, los gastos generales y el margen de utilidad deberán corresponder a operaciones comerciales normales, es decir, que las compras por parte de la empresa no impliquen pérdidas para las empresas proveedoras.

160. En esta etapa de la investigación, Sigma International no proporcionó la información de los costos de producción de sus empresas proveedoras ni la información que permitiera a la Secretaría identificar cada una de las operaciones de compra con su respectiva empresa proveedora, por lo cual, no fue posible determinar las adquisiciones que se realizaron en el curso de operaciones comerciales normales y, por tanto, calcular el valor normal correspondiente.

161. De acuerdo con lo anterior, no se contó con la información que le permitiera a la Secretaría calcular un margen de discriminación de precios específico a la comercializadora Sigma International.

Premium Farms

162. Los cálculos de la determinación del margen de discriminación de precios para Premium Farms se describen en los puntos 165 a 186 de esta resolución.

163. Estos cálculos consideran la información presentada por la empresa exportadora en sus promociones. La Secretaría no puede revelar públicamente la información presentada con carácter de confidencial, de conformidad con los artículos 80 de la LCE y 6.5 del Acuerdo Antidumping.

Precio de exportación

164. Durante el periodo de investigación Premium Farms exportó a los Estados Unidos Mexicanos el producto investigado clasificado en 3 códigos de producto.

165. Con fundamento en los artículos 39 y 40 del RLCE, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado para cada uno de los 3 códigos de producto exportados a los Estados Unidos Mexicanos. La ponderación refiere la participación del volumen de cada una de las transacciones en el volumen total de las ventas de exportación a los Estados Unidos Mexicanos por código de producto.

Ajustes

166. En esta etapa de la investigación Premium Farms solicitó ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de crédito y flete. La Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por dichos conceptos de conformidad con los artículos 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE y 2.4 del Acuerdo Antidumping. Asimismo, la Secretaría consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos y bonificaciones tal y como lo dispone el artículo 51 del RLCE.

Crédito

167. En esta etapa de la investigación, la empresa calculó el plazo del crédito a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura. La tasa de interés se refiere a la tasa promedio de sus pasivos a corto plazo durante el periodo investigado. La Secretaría ajustó el precio de exportación por este concepto, de acuerdo con la información proporcionada por la empresa.

Flete Interno

168. La empresa reportó los gastos de flete por transacción, considerando la erogación específica por este concepto para cada una de las operaciones de venta a los Estados Unidos Mexicanos. La Secretaría calculó el monto del flete y ajustó el precio de exportación por este concepto de acuerdo con la información proporcionada por la empresa exportadora.

Valor Normal

169. Durante el periodo de investigación Premium Farms realizó ventas de 3 códigos de producto idénticos a los de exportación a los Estados Unidos Mexicanos a clientes no relacionados en el mercado de los Estados Unidos de América.

170. La Secretaría realizó la prueba de suficiencia a que se refiere la nota al pie de página 2 del Acuerdo Antidumping, determinando que los 3 códigos en cuestión cumplen con dicho requisito.

Prueba de ventas por debajo de costos

171. De conformidad con el artículo 2.2.1 del Acuerdo Antidumping, para cada código de producto la Secretaría identificó las ventas al mercado interno de los Estados Unidos de América que no se realizaron en el curso de operaciones comerciales normales, durante un periodo prolongado, en cantidades sustanciales y a precios que no permiten recuperar los costos dentro de un plazo razonable, sobre la base de los precios de venta en el mercado interno, los costos de producción y los gastos generales presentados por Premium Farms.

172. En esta etapa de la investigación, la Secretaría admitió la información y la metodología de cálculo propuestas por Premium Farms tanto para los costos de producción por código de producto, como para los gastos generales que incluyen los de administración y ventas, los financieros y los de investigación y desarrollo.

173. Con base en el listado de ventas del producto investigado en el mercado de los Estados Unidos de América, proporcionado por la empresa, la Secretaría comparó el precio de cada transacción contra la suma del costo de producción más los gastos generales promedio para el mes en que se realizó dicha venta. El precio utilizado por la Secretaría en la comparación contra el costo total es neto de descuentos, gastos de crédito, comisiones y fletes.

174. Mediante la comparación que se señala en el punto 172 de esta resolución, la Secretaría identificó las operaciones de venta con precios inferiores a la suma del costo de producción más los gastos generales del mes correspondiente a la operación. Asimismo, determinó si dichas ventas se efectuaron en cantidades sustanciales; es decir, si el volumen total de dichas transacciones fue mayor al 20 por ciento del volumen total de las ventas internas del código de producto en el periodo investigado.

175. Cuando el volumen de operaciones a pérdida por código de producto fue igual o superior al 20 por ciento del total de las transacciones de venta en el mercado de los Estados Unidos de América, la Secretaría realizó la prueba para determinar si esos precios permitieron la recuperación de costos en un plazo razonable. Para tal efecto, comparó los precios de cada una de las ventas a pérdida, identificadas conforme al punto anterior, contra el promedio ponderado de los costos totales de producción (costos de producción más gastos generales) del periodo de investigación. La Secretaría eliminó del cálculo del valor normal las operaciones de venta cuyos precios fueron inferiores al promedio de los costos totales de producción del periodo de investigación.

176. Por otra parte, cuando el volumen de las transacciones a pérdida fue menor al 20 por ciento del total de las operaciones de venta en el mercado de los Estados Unidos de América por código de producto, se realizó la otra prueba de cantidades sustanciales que establece la nota al pie de página 5 del Acuerdo Antidumping, mediante la comparación del promedio ponderado de las ventas internas contra el promedio

ponderado de los costos totales en el periodo de investigación. En los casos en que el precio promedio ponderado de las ventas durante el periodo de investigación fue superior al costo total promedio del mismo periodo, la Secretaría consideró que los precios de estas transacciones a pérdida constituyeron cantidades sustanciales, por lo que se consideraron en el cálculo del valor normal.

177. Con fundamento en el artículo 2.2.1 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría descartó del cálculo del valor normal todas las ventas que se realizaron a pérdida durante el periodo de investigación y cuyos precios no permitieron la recuperación de los costos.

178. Después de descartar todas las operaciones de venta que se realizaron a pérdida para cada uno de los códigos de producto presentados por la empresa, la Secretaría realizó de nueva cuenta la prueba de suficiencia que establece la nota al pie de página 2 del Acuerdo Antidumping, determinando que los 3 códigos en cuestión cumplen con dicho requisito.

Valor normal vía precios internos

179. Conforme a lo previsto en los artículos 31 párrafo primero de la LCE y 2.1 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría estableció el valor normal para los 3 códigos de producto, según el precio de venta en el país de origen.

180. La Secretaría calculó el valor normal para cada uno de los 3 códigos de producto, a partir del precio promedio ponderado de todas las transacciones de venta en el mercado de los Estados Unidos de América realizadas en el curso de operaciones comerciales normales durante el periodo de investigación. La ponderación refiere la participación del volumen de cada una de las transacciones en el total de las ventas realizadas en dicho mercado por código de producto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del RLCE.

Ajustes

181. En esta etapa de la investigación Premium Farms solicitó ajustar el valor normal por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de crédito, comisiones y flete. La Secretaría aceptó ajustar el valor normal por dichos conceptos de conformidad con los artículos 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE y 2.4 del Acuerdo Antidumping. Asimismo, la Secretaría consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos y bonificaciones tal y como lo dispone el artículo 51 del RLCE.

Crédito

182. En esta etapa de la investigación, la empresa calculó el plazo del crédito a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura. La tasa de interés se refiere a la tasa promedio de sus pasivos a corto plazo durante el periodo investigado. La Secretaría ajustó el valor normal por este concepto, de acuerdo con la información proporcionada por la empresa.

Comisiones

183. Premium Farms reportó los gastos por comisiones de acuerdo con un porcentaje pagado a determinados clientes. La Secretaría ajustó el valor normal por este concepto, según la información proporcionada por la empresa.

Flete Interno

184. La empresa reportó los gastos de flete por transacción, considerando la erogación específica por este concepto para cada una de las operaciones de venta a los Estados Unidos Mexicanos. La Secretaría calculó el monto del flete y ajustó el precio de exportación por este concepto conforme a la información proporcionada por la empresa exportadora.

Margen de discriminación de precios

185. De acuerdo con la información y metodología descritas en los puntos 163 a 185 de esta resolución, con fundamento en los artículos 30 de la LCE, 38 y 39 del RLCE y 2.4.2 del Acuerdo Antidumping, y después de comparar el valor normal con el precio de exportación así obtenidos, la Secretaría determinó preliminarmente que las importaciones de pierna de cerdo, paletas y sus trozos sin deshuesar, refrigeradas y congeladas, actualmente clasificadas en las fracciones arancelarias 0203.12.01 y 0203.22.01 de la TIGIE, provenientes de Premium Farms se realizaron con un margen de discriminación de precios de 11.71 por ciento.

Sioux

186. Los cálculos de la determinación del margen de discriminación de precios para Sioux se describen en los puntos 189 a 218 de esta resolución.

187. Estos cálculos consideran la información presentada por la exportadora en sus promociones. La Secretaría no puede revelar públicamente la información presentada con carácter de confidencial, de conformidad con los artículos 80 de la LCE y 6.5 del Acuerdo Antidumping.

Códigos de producto

188. Sioux reportó ventas a los Estados Unidos Mexicanos de 15 códigos de producto. Para efectos de la comparabilidad 13 cuentan con su correspondiente idéntico vendido en el mercado de los Estados Unidos de América, y para 2 de los códigos exportados que no contaron con su idéntico, se consideró el código similar correspondiente.

189. Cabe señalar que una vez realizada la prueba por debajo de costos a que se refieren los puntos 198 a 206 de esta resolución, uno de los códigos no cumplió con el requisito de suficiencia que establece la nota al pie de página 2 del Acuerdo Antidumping, por lo que se utilizó el valor reconstruido.

Precio de exportación

190. Durante el periodo investigado Sioux exportó a los Estados Unidos Mexicanos el producto objeto de investigación clasificado en 15 códigos de producto.

191. Con fundamento en los artículos 39 y 40 del RLCE, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado para cada uno de los 15 códigos de producto exportados a los Estados Unidos Mexicanos. La ponderación refiere la participación del volumen de cada una de las transacciones en el total del volumen de las ventas de exportación a los Estados Unidos Mexicanos por código de producto.

Ajustes

192. Sioux solicitó ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de crédito, manejo de mercancía y flete. La Secretaría aceptó los ajustes al precio de exportación propuestos por la empresa de conformidad con los artículos 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE y 2.4 del Acuerdo Antidumping. La Secretaría consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos y bonificaciones tal y como lo dispone el artículo 51 del RLCE y calculó el monto de dichos conceptos con base en las notas de crédito o de débito de la propia empresa exportadora.

Crédito

193. La empresa calculó el plazo de crédito a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. La tasa de interés correspondió a la tasa de interés promedio durante el periodo investigado, de acuerdo con el contrato de crédito de la empresa. La Secretaría ajustó el precio de exportación por este concepto de conformidad con la información proporcionada por Sioux.

Flete

194. La empresa reportó los gastos de flete por transacción, considerando la erogación específica por este concepto para cada una de las operaciones de venta a los Estados Unidos Mexicanos. La Secretaría calculó el monto del flete y ajustó el precio de exportación por este concepto de acuerdo con la información proporcionada por la empresa exportadora.

Valor Normal

195. Durante el periodo investigado Sioux realizó ventas del producto objeto de investigación a clientes no relacionados en el mercado de los Estados Unidos de América de 13 códigos de producto idénticos a los exportados a los Estados Unidos Mexicanos.

196. La Secretaría realizó la prueba de suficiencia a que se refiere la nota al pie de página 2 del Acuerdo Antidumping, determinando que los 13 códigos cumplen con dicho requisito.

Prueba de ventas por debajo de costos

197. De conformidad con el artículo 2.2.1 del Acuerdo Antidumping, para cada código de producto la Secretaría identificó las ventas al mercado interno de los Estados Unidos de América que no se realizaron en el curso de operaciones comerciales normales, durante un periodo prolongado, en cantidades sustanciales y a precios que no permiten recuperar los costos dentro de un plazo razonable, sobre la base de los precios de venta en el mercado interno, los costos de producción y los gastos generales presentados por Sioux.

198. En esta etapa de la investigación, la Secretaría admitió la información y la metodología de cálculo propuestas por Sioux tanto para los costos de producción por código de producto, como para los gastos generales que incluyen los de administración y ventas, los financieros y los de investigación y desarrollo.

199. Con respecto a los costos de producción y los gastos generales, Sioux manifestó que los gastos de empaque están considerados dentro de los costos de producción. La Secretaría, con la información presentada por la empresa, constató que los gastos por empaque forman parte de dicho costo, por lo que, de conformidad con el artículo 46 del RLCE, consideró los gastos por empaque en los costos de producción.

200. Con base en el listado de ventas del producto investigado en el mercado de los Estados Unidos de América, proporcionado por la empresa, la Secretaría comparó el precio de cada transacción contra la suma del costo de producción más los gastos generales promedio de cada uno de los 13 periodos en los que la empresa dividió el periodo investigado para cada código de producto e identificó las ventas realizadas a precios por debajo de costos. El precio de venta utilizado en la comparación contra el costo total de producción se refiere al precio de venta neto de flete y comisiones.

201. Mediante la comparación que se señala en el punto anterior, la Secretaría identificó las operaciones de venta con precios inferiores a la suma del costo de producción más los gastos generales del mes correspondiente a la operación. Asimismo, determinó si dichas ventas se efectuaron en cantidades sustanciales; es decir, si el volumen total de dichas transacciones fue mayor al 20 por ciento del volumen total de las ventas internas del código de producto en el periodo investigado.

202. Cuando el volumen de operaciones a pérdida por código de producto fue igual o superior al 20 por ciento del total de las transacciones de venta en el mercado de los Estados Unidos de América, la Secretaría realizó la prueba para determinar si esos precios permitieron la recuperación de costos en un plazo razonable. Para tal efecto, comparó los precios de cada una de las ventas a pérdida, identificadas conforme al punto anterior, contra el promedio ponderado de los costos totales de producción (costos de producción más gastos generales) del periodo de investigación. La Secretaría eliminó del cálculo del valor normal las operaciones de venta cuyos precios fueron inferiores al promedio de los costos totales de producción del periodo de investigación.

203. Por otra parte, cuando el volumen de las transacciones a pérdida fue menor al 20 por ciento del total de las operaciones de venta en el mercado de los Estados Unidos de América por código de producto, se realizó la otra prueba de cantidades sustanciales que establece la nota al pie de página 5 del Acuerdo Antidumping mediante la comparación del promedio ponderado de las ventas internas contra el promedio ponderado de los costos totales en el periodo de investigación. En los casos en que el precio promedio ponderado de las ventas durante el periodo de investigación fue superior al costo total promedio del mismo periodo, la Secretaría consideró que los precios de estas transacciones a pérdida constituyeron cantidades sustanciales, por lo que se consideraron en el cálculo del valor normal.

204. Con fundamento en el artículo 2.2.1 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría descartó del cálculo del valor normal todas las ventas que se realizaron a pérdida durante el periodo de investigación y cuyos precios no permitieron la recuperación de los costos.

205. Después de descartar todas las operaciones de venta que se realizaron a pérdida para cada uno de los códigos de producto presentados por la empresa, la Secretaría realizó de nueva cuenta la prueba de suficiencia que establece la nota al pie de página 2 del Acuerdo Antidumping, determinando que 12 de los 13 códigos en cuestión cumplieron con dicho requisito. Para el código de producto cuyas ventas no acreditaron la prueba de suficiencia, la Secretaría decidió calcular el valor normal correspondiente de acuerdo con la alternativa de valor reconstruido.

Valor normal vía precios

206. Conforme a los artículos 31 de la LCE y 2.1 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría estableció el valor normal para 12 códigos de producto, según el precio de venta en el país de origen.

207. La Secretaría calculó el valor normal para cada uno de los 12 códigos de producto a los que se refiere el punto anterior, a partir del precio promedio ponderado de todas las transacciones de venta en el mercado de los Estados Unidos de América realizadas en el curso de operaciones comerciales normales durante el periodo de investigación. La ponderación refiere la participación del volumen de cada una de las transacciones en el total de las ventas realizadas en dicho mercado por código de producto, de conformidad con los artículos 39 y 40 del RLCE.

Ajustes

208. La exportadora solicitó ajustar el valor normal por términos y condiciones de venta; en particular, por los conceptos de reembolsos, comisiones, crédito y flete. Asimismo, solicitó ajustar el valor normal por concepto de diferencias físicas para los códigos utilizados como similares a los exportados a los Estados Unidos Mexicanos. La Secretaría aceptó los ajustes propuestos por la empresa, de conformidad con los artículos 36 de la LCE, 53, 54 y 56 del RLCE y 2.4 del Acuerdo Antidumping. La Secretaría consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos y bonificaciones tal y como lo dispone el artículo 51 del RLCE y calculó el monto de dichos conceptos con base en las notas de crédito o de débito de la propia empresa exportadora.

Comisiones

209. Sioux explicó que en algunas ventas en los Estados Unidos de América, pagó comisiones a representantes de ventas no relacionados y que en estos casos transfirió la comisión a las facturas específicas de venta relacionándolas con cada pago. La Secretaría ajustó el valor normal por este concepto de acuerdo con la información y metodología proporcionadas por la empresa.

Crédito

210. La empresa calculó el plazo de crédito a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. La tasa de interés correspondió a la tasa de interés promedio durante el periodo investigado, de acuerdo con el contrato de crédito de la empresa. La Secretaría ajustó el valor normal por este concepto a partir de la información proporcionada por Sioux.

Flete

211. La empresa reportó los gastos de flete por transacción, considerando la erogación específica por este concepto para cada una de las operaciones de venta en el mercado de los Estados Unidos de América. La Secretaría calculó el monto del flete y ajustó el precio de exportación por este concepto de acuerdo con la información proporcionada por la exportadora.

Diferencias físicas

212. Sioux solicitó ajustar por diferencias físicas los precios de los códigos utilizados como similares a los exportados a los Estados Unidos Mexicanos, ya que sus características físicas pueden ser cuantificadas a partir de las diferencias en sus costos de producción. La empresa proporcionó los costos de producción para cada uno de los códigos señalados.

213. La Secretaría calculó el monto del ajuste mediante la diferencia entre el promedio ponderado de los costos de producción incurridos en cada código de producto exportado a los Estados Unidos Mexicanos y el correspondiente vendido en el mercado de los Estados Unidos de América.

214. De conformidad con el artículo 56 del RLCE, la Secretaría ajustó el valor normal de los 2 códigos similares a los exportados a los Estados Unidos Mexicanos utilizando la diferencia en los costos de producción señalada en el punto anterior, de acuerdo con la información proporcionada por la empresa.

Valor reconstruido

215. Conforme a los artículos 31 de la LCE, 46 del RLCE y 2.1 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría estableció el valor normal para un código de producto, según el valor reconstruido del precio de venta en el país de origen.

216. Sioux calculó y reportó los costos de producción durante el periodo investigado por código de producto, incluyendo los costos de materiales y componentes directos, los costos de mano de obra directa y los gastos indirectos de fabricación, los gastos de venta y administración, y los gastos financieros. Asimismo, calculó el margen de utilidad como un porcentaje del costo de producto vendido. La Secretaría aceptó la información y la metodología proporcionada por la empresa para reconstruir el valor normal.

Margen de discriminación de precios

217. De acuerdo con la información y metodología descritas en los puntos 189 a 217 de esta resolución, con fundamento en los artículos 30 de la LCE, 38 y 39 del RLCE y 2.4.2 del Acuerdo Antidumping, y después de comparar el valor normal con el precio de exportación así obtenidos, la Secretaría determinó preliminarmente que las importaciones de pierna de cerdo, trozos, paletas sin deshuesar fresca o refrigerada o congelada, mercancías actualmente clasificadas en las fracciones arancelarias 0203.12.01 y 0203.22.01 de la TIGIE, provenientes de Sioux se realizaron con un margen de discriminación de precios de 5.03 por ciento.

Swift

218. Los cálculos de la determinación del margen de discriminación de precios para Swift se describen en los puntos 221 a 254 de esta resolución.

219. Estos cálculos consideran la información presentada por la exportadora en sus promociones. La Secretaría no puede revelar públicamente la información presentada con carácter confidencial, de conformidad con los artículos 80 de la LCE y 6.5 del Acuerdo Antidumping.

Códigos de producto

220. Durante el periodo de investigación Swift exportó a los Estados Unidos Mexicanos el producto objeto de investigación en 12 códigos de producto.

221. De los 12 códigos de productos exportados a los Estados Unidos Mexicanos, 11 cuentan con su correspondiente idéntico vendido en el mercado interno de los Estados Unidos de América, uno de los cuales no contó con su idéntico, para el cual la empresa propuso un código similar y otro de los códigos de producto no cumplió con el requisito de suficiencia que establece la nota al pie de página 2 del Acuerdo Antidumping, por lo que utilizó el código similar ajustado por diferencias físicas.

Precio de exportación

222. Con fundamento en los artículos 39 y 40 del RLCE, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado a los Estados Unidos Mexicanos para cada uno de los códigos de producto identificados en el punto anterior. La ponderación refiere la participación relativa del volumen de ventas de cada transacción en el total del volumen de cada código de producto exportado a los Estados Unidos Mexicanos. Con fundamento en el artículo 51 del RLCE, se consideró el precio efectivamente pagado, neto de reembolsos y bonificaciones otorgados en cada transacción.

Reembolsos

223. Swift incurre en reembolsos relacionados con el proceso de reclamaciones de clientes en el mercado de exportación a los Estados Unidos Mexicanos. Este ajuste se calculó de acuerdo con un factor que se obtuvo con base en el monto de los pagos por reembolsos asentados en sus registros contables y el total de libras de todos los productos de cerdo vendidos durante el periodo investigado; este factor se aplicó al volumen de cada transacción. La Secretaría, en esta etapa de la investigación, aceptó este ajuste de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Ajustes admitidos

224. La Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular por los conceptos de crédito, flete, etiquetado y seguro, de conformidad con los artículos 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE y 2.4 del Acuerdo Antidumping.

Crédito

225. La empresa calculó el plazo del crédito a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. La tasa de interés corresponde al promedio de las tasas de financiamiento de los pasivos a corto plazo de la empresa. La Secretaría aceptó, en esta etapa de la investigación, el ajuste por crédito de acuerdo con la información proporcionada por el exportador.

Flete

226. La empresa reportó el monto de este ajuste sobre la base de ventas específicas para las cuales se efectuó dicho gasto y se realizaron en términos Delivered at Frontier, en adelante, DAF. La Secretaría ajustó el precio de exportación por flete de acuerdo con la información y metodología proporcionadas por la empresa exportadora.

Etiquetado

227. Swift realiza un gasto de etiquetado que resulta del costo de la etiqueta especial que se adhiere a los productos exportados a los Estados Unidos Mexicanos, en donde se incluye la información que requieren las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones sanitarias de etiquetado de productos investigados frescos y congelados para su importación a los Estados Unidos Mexicanos.

228. La empresa calculó el monto del ajuste para el producto investigado fresco prorrateando el valor de la etiqueta entre el peso promedio por caja de producto. En cuanto al producto investigado congelado, debido a que el proceso de etiquetado fue realizado por diferentes contratistas de acuerdo con la planta que exportó productos congelados a los Estados Unidos Mexicanos, el monto del ajuste se calculó prorrateando el costo unitario entre el peso promedio por caja. La Secretaría, en esta etapa de la investigación, ajustó el precio de exportación por etiquetado de acuerdo con la información y metodología proporcionada por la empresa.

Ajustes desestimados

Empaque

229. La empresa propuso ajustar el precio de exportación por concepto de empaque, para lo cual proporcionó una explicación de la metodología de cálculo. La Secretaría consideró improcedente aplicar este ajuste debido a que los gastos por este concepto forman parte del costo de producción y, por tanto, no influyen en la comparabilidad de los precios que señala el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping.

Seguro por recuperación de fondos

230. La empresa argumentó que el USDA ofrece un programa de garantía de crédito a las empresas exportadoras estadounidenses que las protege del incumplimiento de pago del importador. Para la cobertura la empresa debe entregar al USDA una copia del contrato de venta o factura y el pagaré firmado por el importador.

231. Al respecto, manifestó que para calcular "... el monto del ajuste por libra de producto se dividió el monto de la prima pagada por la cobertura correspondiente a la venta a los productos investigados (productos porcícolas) entre el número de libras totales para la venta correspondiente amparada por la factura de venta ...". En esta etapa de la investigación la Secretaría desestimó este ajuste debido a que no contó con la información que le permitiera corroborar tanto el monto del ajuste reportado en la base de datos como la metodología utilizada por la empresa.

Valor normal

232. Durante el periodo investigado Swift realizó ventas a clientes no relacionados en el mercado de los Estados Unidos de América de 12 códigos de productos idénticos a los exportados a los Estados Unidos Mexicanos.

233. La empresa identificó que uno de los 12 códigos de producto vendidos en el mercado interno no cumple con el requisito de representatividad que señala la nota al pie de página 2 del Acuerdo Antidumping. Para este código la empresa seleccionó uno de los códigos idénticos vendido en el mercado interno de los Estados Unidos de América como código similar y comparable.

Prueba de ventas por debajo de costos.

234. De conformidad con el artículo 2.2.1 del Acuerdo Antidumping, para cada código de producto, la Secretaría identificó las ventas al mercado interno de los Estados Unidos de América que no se realizaron en el curso de operaciones comerciales normales, durante un periodo prolongado, en cantidades sustanciales y a precios que no permiten recuperar los costos dentro de un plazo razonable, sobre la base de los precios de venta en el mercado interno, los costos de producción y los gastos generales presentados por Swift.

235. En esta etapa de la investigación, la Secretaría admitió la información y la metodología de cálculo propuestas por Swift tanto para los costos de producción por código de producto, como para los gastos generales que incluyen los de administración y ventas, y los financieros.

236. Con respecto a los costos de producción y los gastos generales, la Secretaría, con la información presentada por la empresa, estimó que los gastos por empaque forman parte de dicho costo, por lo que, de conformidad con el artículo 46 del RLCE, consideró los gastos por empaque en los costos de producción.

237. Con base en el listado de ventas del producto investigado en el mercado de los Estados Unidos de América, proporcionado por la empresa, la Secretaría comparó el precio de cada transacción contra la suma del costo de producción más los gastos generales promedio para el mes en que se realizó dicha venta. El precio utilizado por la Secretaría en la comparación contra el costo total es neto de reembolsos y rebajas post-venta, comisiones, crédito y flete.

238. Mediante la comparación que se señala en el punto anterior de esta resolución, la Secretaría identificó las operaciones de venta con precios inferiores a la suma del costo de producción más los gastos generales del mes correspondiente a la operación. Asimismo, determinó si dichas ventas se efectuaron en cantidades sustanciales; es decir, si el volumen total de dichas transacciones fue mayor al 20 por ciento del volumen total de las ventas internas del código de producto en el periodo investigado.

239. Cuando el volumen de operaciones a pérdida por código de producto fue igual o superior al 20 por ciento del total de las transacciones de venta en el mercado de los Estados Unidos de América, la Secretaría realizó la prueba para determinar si esos precios permitieron la recuperación de costos en un plazo razonable. Para tal efecto, comparó los precios de cada una de las ventas a pérdida, identificadas conforme al punto anterior, contra el promedio ponderado de los costos totales de producción (costos de producción más gastos generales) del periodo de investigación. La Secretaría eliminó del cálculo del valor normal las operaciones de venta cuyos precios fueron inferiores al promedio de los costos totales de producción del periodo de investigación.

240. Por otra parte, cuando el volumen de las transacciones a pérdida fue menor al 20 por ciento del total de las operaciones de venta en el mercado de los Estados Unidos de América por código de producto, se realizó la otra prueba de cantidades sustanciales que establece la nota al pie de página 5 del Acuerdo Antidumping, mediante la comparación del promedio ponderado de las ventas internas contra el promedio ponderado de los costos totales en el periodo de investigación. En los casos en que el precio promedio ponderado de las ventas durante el periodo de investigación fue superior al costo total promedio del mismo periodo, la Secretaría consideró que los precios de estas transacciones a pérdida constituyeron cantidades sustanciales, por lo que se consideraron en el cálculo del valor normal.

241. Con fundamento en el artículo 2.2.1 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría descartó del cálculo del valor normal todas las ventas que se realizaron a pérdida durante el periodo de investigación y cuyos precios no permitieron la recuperación de los costos.

242. Después de descartar todas las operaciones de venta que se realizaron a pérdida para cada uno de los códigos de producto presentados por la empresa, la Secretaría realizó de nueva cuenta la prueba de suficiencia que establece la nota al pie de página 2 del Acuerdo Antidumping, determinando que 11 de los 12 códigos en cuestión cumplieron con dicho requisito. Para el código de producto cuyas ventas no acreditaron la prueba de suficiencia, la Secretaría aceptó, en esta etapa de la investigación, calcular el valor normal correspondiente de acuerdo con el precio interno en el mercado de los Estados Unidos de América, del código similar propuesto por la empresa exportadora.

243. La Secretaría calculó el valor normal para cada uno de los 12 códigos de producto a partir del precio promedio ponderado de las transacciones realizadas durante el periodo de investigación; la ponderación refiere la participación del volumen de cada una de las transacciones en el total del volumen de las ventas realizadas por código de producto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del RLCE. Con fundamento en el artículo 51 del RLCE, se consideró el precio efectivamente pagado, neto de reembolsos y bonificaciones otorgados en cada transacción.

Reembolsos y rebajas post-venta

244. Swift incurre en reembolsos relacionados con el proceso de reclamaciones de clientes en el mercado de los Estados Unidos de América; adicionalmente, otorgó rebajas post-venta a varios clientes según los términos del acuerdo entre las partes. Estos gastos se calcularon de acuerdo con los factores que se obtuvieron con base en el monto de los pagos por reembolsos y por rebajas post-venta asentados en sus registros contables y el total de libras de todos los productos de cerdo vendidos durante el periodo investigado; este factor se aplicó al volumen de cada transacción. La Secretaría, en esta etapa de la investigación, calculó el valor normal de acuerdo con la información proporcionada por el exportador.

Ajustes admitidos

245. La Secretaría aceptó ajustar el valor normal por concepto de comisiones, crédito, flete y diferencias físicas, de conformidad con los artículos 36 de la LCE, 53, 54 y 56 del RLCE y 2.4 del Acuerdo Antidumping.

Comisiones

246. La empresa explicó que en algunas transacciones de ventas en el mercado de los Estados Unidos de América efectuó pagos por concepto de comisiones, sin embargo, el sistema de información contable de Swift no permite identificar el monto de las comisiones para cada una de las operaciones, por lo que calculó el gasto de este ajuste dividiendo el monto total de las comisiones pagadas entre el total de libras vendidas. La Secretaría, en esta etapa de la investigación, ajustó el valor normal de acuerdo con la información y metodología proporcionada por la empresa.

Crédito

247. La empresa calculó el plazo del crédito a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. La tasa de interés corresponde al promedio de las tasas de financiamiento de los pasivos a corto plazo de la empresa. La Secretaría aceptó, en esta etapa de la investigación, el ajuste por crédito de acuerdo con la información proporcionada por el exportador.

Flete

248. La empresa reportó el monto de este ajuste sobre la base de ventas específicas para las cuales se efectuó dicho gasto y se realizaron en términos Costo y Flete y Entregado en Frontera, en inglés Cost and Freight (CFR) y DAF. La Secretaría ajustó el precio de exportación por flete de acuerdo con la información y metodología proporcionadas por la exportadora.

Diferencias físicas

249. Swift solicitó ajustar por diferencias físicas los precios del código de producto similar a los exportados a los Estados Unidos Mexicanos, ya que las características físicas pueden ser cuantificadas a partir de las diferencias en sus costos de producción. La empresa proporcionó los costos de producción para cada una de las operaciones e indicó que la única diferencia en especificaciones del producto entre ambos códigos en el grado de rendimiento tiene menos grasa el producto vendido a los Estados Unidos Mexicanos que el producto similar vendido en los Estados Unidos de América.

250. La empresa calculó el monto del ajuste mediante el promedio ponderado de los costos de producción incurridos en cada código de producto; por lo general el precio de los productos con menor contenido de grasa es más alto, entonces se aplicó un ajuste negativo al precio del código similar vendido en los Estados Unidos de América para hacerlo comparable con el precio del código de exportación a los Estados Unidos Mexicanos.

251. La Secretaría de conformidad con el artículo 56 del RLCE, ajustó el precio del código similar al exportado a los Estados Unidos Mexicanos por este concepto de acuerdo con la información proporcionada por la empresa.

Ajustes desestimados

Empaque

252. La empresa propuso ajustar el precio del valor normal por concepto de empaque, para lo cual proporcionó una explicación de la metodología de cálculo. La Secretaría consideró improcedente aplicar este ajuste, debido a que los gastos por este concepto forman parte del costo de producción y, por tanto, no influyen en la comparabilidad de los precios que señala el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping.

Margen de discriminación de precios

253. De acuerdo con la información y metodología descritas en los puntos 221 a 253 de esta resolución y con fundamento en los artículos 30 de la LCE, 38 y 39 del RLCE y 2.4.2 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría comparó el valor normal y el precio de exportación y determinó preliminarmente que las importaciones de pierna de cerdo, mercancías actualmente clasificadas en las fracciones arancelarias 0203.12.01 y 0203.22.01 de la TIGIE, originarias de Estados Unidos de América, y provenientes de la empresa Swift se realizaron con un margen de discriminación de precios de 13.75 por ciento.

Todos los demás exportadores

254. Con fundamento en los artículos 54 y 64 de la LCE y 6.8 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría consideró como mejor información disponible la aportada por las exportadoras en sus respuestas al formulario oficial y a los requerimientos de información, por lo que estableció el margen de discriminación de precios más alto, de acuerdo con los márgenes específicos calculados a las empresas Premium Farms, Sioux y Swift.

255. Para Northern Beef, Smithfield, Gwaltney, Farmland, John Morrell, Yarto, Seaboard, Tyson, Cargill (Excel), Sigma International y las demás empresas que no comparecieron en esta etapa de la investigación, la Secretaría estableció el margen de 13.75 por ciento calculado para las importaciones de pierna de cerdo, originarias de los Estados Unidos de América, y provenientes de la empresa Swift, clasificada en las fracciones arancelarias 0203.12.01 y 0203.22.01 de la TIGIE.

Análisis de daño y causalidad

Producto sujeto a investigación, similitud y rama de producción nacional

256. Este procedimiento se realiza en relación con las importaciones de piernas de cerdo, e incluyen piernas traseras y delanteras (paletas de puerco) y trozos de ambos tipos, sin deshuesar, frescos, refrigerados o congelados. La descripción arancelaria de estas mercancías, así como los impuestos de importación pagados por su importación se presentan en la siguiente Tabla:

Tabla 2. Descripción arancelaria de las piernas de puerco

02	Carne y despojos comestibles	Unidad de Medida	Arancel General TIGIE	Arancel TLCAN
02.03	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada.			
	- Fresca o refrigerada:			
0203.12	-- Piernas, paletas y sus trozos, sin deshuesar.			
0203.12.01	Piernas, paletas y sus trozos, sin deshuesar.	Kg.	20%	Libre a partir del 1 de enero de 2003
	- Congelada:			
0203.22	-- Piernas, paletas y sus trozos, sin deshuesar.			
0203.22.01	Piernas, paletas y sus trozos, sin deshuesar.	Kg.	20%	Libre a partir del 1 de enero de 2003

Fuente: Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación

257. Al determinar la similitud entre los productos importados y los de fabricación nacional, la Secretaría toma en cuenta, sobre la base de caso por caso, diversos aspectos entre los que se encuentran la descripción de los productos, régimen arancelario, características y composición, proceso productivo, usos y funciones de los productos, conforme a lo dispuesto en los artículos 37 fracción II del RLCE y 2.6 del Acuerdo Antidumping. La determinación de similitud de los productos se describe ampliamente en los puntos 3 a 26 y, 62 y 63 de la resolución de inicio de investigación.

258. Por otro lado, con base en la información obtenida hasta esa etapa de la investigación, la Secretaría describió los elementos relacionados tanto con el mercado nacional como con la rama de producción nacional que pudiera resultar afectada por las importaciones originarias de los Estados Unidos de América en los puntos 62 al 93 de la resolución de inicio de la investigación.

Cambio en las circunstancias

259. Con fundamento en los artículos 53 de la LCE, 164 del RLCE y 6.1 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría concedió amplia oportunidad a todas las partes que pudieran tener interés en el resultado de la investigación para manifestar lo que a su derecho conviniese. Al respecto, es importante señalar que a pesar de esta convocatoria, no participaron directamente productores que pudieran considerarse representativos de la producción nacional total, en términos del artículo 63 del RLCE para efectos de la determinación de daño.

260. En efecto, durante el transcurso del procedimiento sólo participó un número muy limitado de productores de ganado porcino en pie por conducto de Porcicultores Mexicanos, y un número muy reducido de rastros y de obradores. Dicha participación no alcanza a representar el 2 por ciento de la producción de carne porcícola en los Estados Unidos Mexicanos.

261. En consecuencia, si bien en un inicio del procedimiento se consideró que había indicios para presumir la existencia de ciertos indicadores que reflejaban un deterioro en la producción nacional, suficientes para activar el procedimiento, durante la investigación los productores no participaron con información que permitiera evaluar los factores pertinentes previstos en el artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping, tales como empleo y salarios específicos a la rama de producción nacional, flujo de caja, capacidad de reunir capital e inversión de la industria nacional de mercancías similares a las importadas, en la inteligencia de que la SAGARPA no tiene disponible información al respecto y, en su caso, correspondería a las empresas productoras aportarlas, tal como se explicó en los puntos 130, 137, 138 ó 139 de la resolución de inicio de la investigación, entre otros.

262. Por otro lado, si bien es cierto que durante 2003 ocurrieron algunos eventos que justificaron la activación del procedimiento de investigación, es menester reconocer que durante la investigación también se suscitaron diversos acontecimientos que son pertinentes tomar en cuenta dentro del contexto del ciclo económico y a la luz de las nuevas condiciones específicas de competencia de la rama de producción nacional porcícola, en términos del 65 del RLCE.

263. La Secretaría se allegó de mayores elementos que confirmaron la existencia de un cambio en las circunstancias económicas por las que se determinó necesario iniciar el procedimiento, relacionado con: a) la situación de la industria en los Estados Unidos de América y los márgenes de discriminación de precios originalmente estimados, b) el comportamiento de los precios de las importaciones investigadas, y c) sus posibles efectos sobre indicadores de la rama de producción nacional, como la producción y ventas, así como las utilidades de los productores nacionales, en los términos que se indican a continuación.

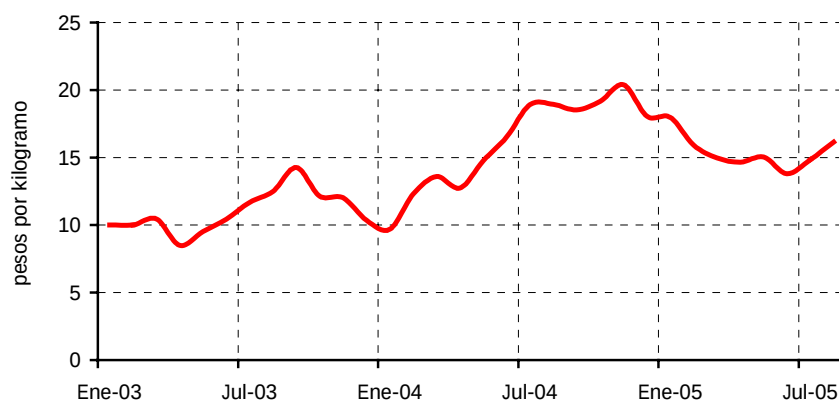
264. De acuerdo con información que obra en el expediente administrativo, después de 2003, tanto el mercado nacional como internacional de carne porcícola mostró un comportamiento relativamente favorable, de manera que se revierte la tendencia del ciclo bajo que se registró en el periodo investigado. En efecto, de acuerdo con información de la autoridad agropecuaria en los Estados Unidos Mexicanos “el mercado nacional de carne de porcino ha mostrado una evolución favorable durante 2004 y 2005, observándose un incremento de los precios liquidados por el ganado para abasto, la carne en canal y los precios al consumidor”.

265. Se estima que la mejoría en el mercado porcícola es el resultado del cambio del mercado exterior como consecuencia de los problemas zoonos sanitarios resentidos, principalmente, en Canadá y en los Estados Unidos de América por los casos de Encefalopatía Espongiforme Bovina, así como de Influenza Aviar de Alta Patogenicidad en los Estados Unidos de América y en varios países asiáticos.

266. Lo anterior se explica debido a que como respuesta a estas contingencias zoonos sanitarias, se presentó el cierre parcial o total de las fronteras de diversas naciones a carne de bovino y de ave procedente de esas naciones, lo que propició una pérdida del balance en el mercado mundial y, específicamente, en el mercado de Norteamérica. De hecho, dentro de los países que impusieron un cierre parcial de sus fronteras a los productos cárnicos bovinos y avícolas de los Estados Unidos de América se encuentran los Estados Unidos Mexicanos. La limitación de las importaciones impuestas por Estados Unidos Mexicanos a la carne de bovino y pollo procedentes de Canadá y/o Estados Unidos de América implicó que de 2002 a 2004, el monto de éstas se redujera.

267. En relación con lo anterior, es importante tener en cuenta que las condiciones en el mercado norteamericano de carne de porcino son diferentes a las que prevalecían durante 2002 y 2003, estableciéndose una evolución favorable en el mercado de la carne de porcino en los Estados Unidos de América. Como consecuencia de los eventos indicados, el precio del ganado porcino para abasto en los Estados Unidos de América se incrementó en forma significativa, revirtiéndose las condiciones de rentabilidad negativa que experimentó esa industria en el periodo investigado. Debido a lo anterior, se observó el crecimiento de la cotización del ganado porcino para abasto y la carne en canal en el mercado de los Estados Unidos de América, principal proveedor externo del mercado mexicano de productos porcícolas.

Gráfica 1. Precios de pierna de porcino en los EUA

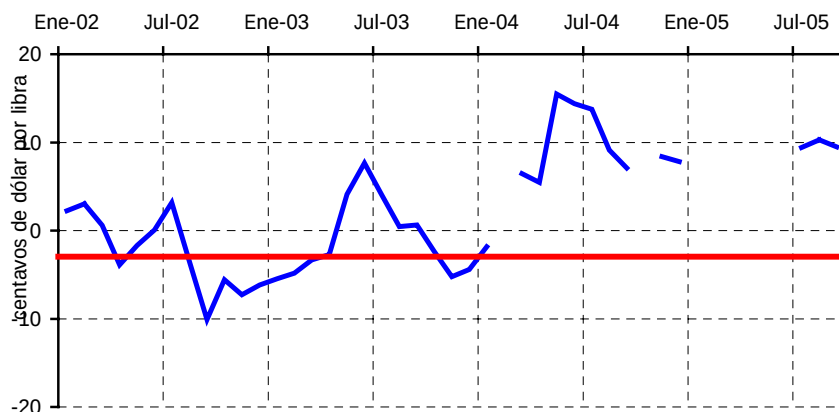


Fuente: Coordinación General de Ganadería con información del American Marketing Service/USDA e INEGI.

268. En este contexto, es importante señalar que al comienzo del procedimiento, y como se indica en el punto 52 de la resolución de inicio, la autoridad investigadora había estimado que los precios de ventas internas en los Estados Unidos de América no correspondían a operaciones comerciales normales, pues existían elementos que permitían suponer que se ubicaban por debajo de los costos de producción. Sin embargo, como consecuencia de estos cambios, el precio liquidado en los Estados Unidos de América por el ganado porcino para abasto se ha incrementando en forma significativa, revirtiendo la condición de rentabilidad negativa que se experimentó en 2003 en la porcicultura.

269. En efecto, con base en la información disponible del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA), proporcionada por SAGARPA, se estima que el margen promedio neto de operación en la porcicultura del país objeto de investigación fue negativo en 2003. Sin embargo, para 2004, esta condición cambia y se empiezan a obtener utilidades que en promedio alcanzan 8.62 centavos de dólar estadounidense por libra y en el trimestre de julio a septiembre de 2005 ascienden a 9.74 centavos de dólar estadounidense.

Gráfica 2. Margen neto de operación en la producción de ganado porcino para abasto en los EUA



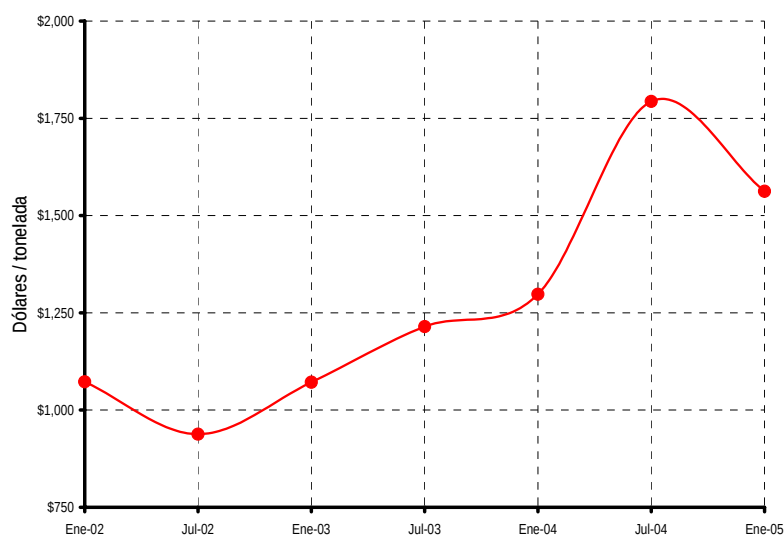
Fuente: Publicación "Livestock, Dairy and Poultry Outlook" (varios números), Economic Research Service, USDA.

270. El cambio en la condición de rentabilidad en la porcicultura de los Estados Unidos de América también se ha reflejado en sus precios de exportación, incluyendo los productos dirigidos hacia los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, de acuerdo con las estadísticas del Sistema de Información Comercial de México Fracción-Producto (SIC-FP), los precios de las importaciones del país objeto de investigación registraron un incremento de 33 por ciento en 2004.

271. De forma semestral, la tasa de crecimiento registrada en los precios de las importaciones originarias de los Estados Unidos de América muestra un aumento de 21 por ciento en el primer semestre con respecto al mismo periodo del año anterior, y de 48 por ciento en la segunda parte del año. Durante el primer semestre de 2005, dichos precios aumentan 20 por ciento, y acumulan un crecimiento del orden de 46 por ciento si se comparan con el mismo periodo de 2003.

272. Cabe señalar que debido a las nuevas condiciones de mercado, durante el segundo semestre de 2004 y el primero de 2005, los precios de importaciones investigadas llegaron a ser los más altos de los últimos 8 años. En la siguiente gráfica se muestra la tendencia de los precios de las importaciones.

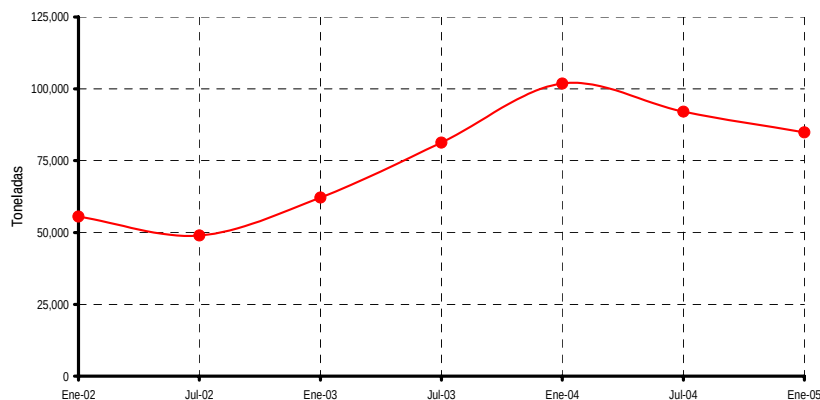
Gráfica 3. Precio de las importaciones de Pierna de Cerdo



Fuente: SIC-FP

273. Como contraparte, y como se puede apreciar en la siguiente gráfica, si bien las importaciones del producto investigado alcanzaron su máximo durante el primer semestre de 1994, a partir de entonces han registrado disminuciones hasta el primer semestre de 2005. En particular, durante el segundo semestre de 2004 éstas se redujeron 10 por ciento con respecto al primer periodo de este año, y en el siguiente semestre en 8 por ciento.

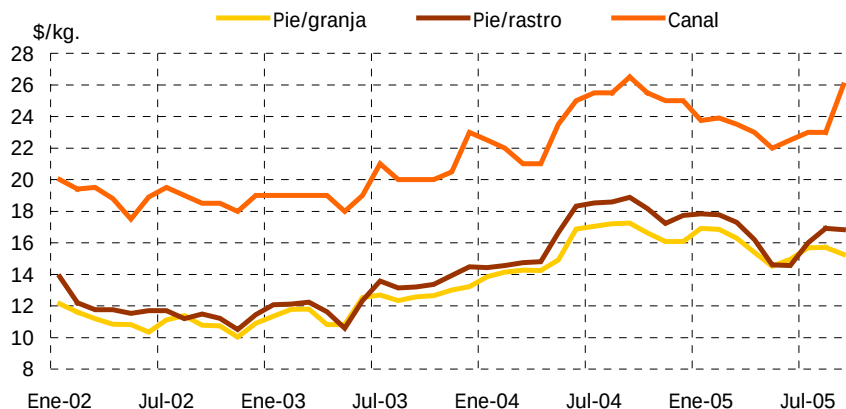
Gráfica 4. Importaciones de piernas de cerdo



Fuente: SIC-FP

274. Es importante señalar que si bien las importaciones de pierna de cerdo registraron crecimientos hasta el primer semestre de 2004, de acuerdo con información de la autoridad agropecuaria en los Estados Unidos Mexicanos, los cambios ocurridos a nivel internacional se han reflejado, asimismo, en un incremento de los precios en el mercado mexicano, tanto del ganado, como de la carne en canal y los cortes al consumidor de los productos porcícolas.

Gráfica 5. Precios corrientes de ganado porcino para abasto y carne en canal



Fuente: Coordinación General de Ganadería con información del American Marketing Service/USDA e INEGI.

275. De esta manera, en términos de pesos corrientes, el precio de la pierna de cerdo registró incrementos de 25 por ciento de 2003 a 2004 y de 37 por ciento en el primer semestre de 2005 en relación con el primer semestre de 2003. En términos de dólares estadounidenses también se aprecia la tendencia a la recuperación de los precios nacionales: durante 2004 se registra un aumento de 20 por ciento, en tanto que en el primer semestre de 2005 aumentan 32 por ciento. Ante ello, no es posible señalar que la presencia de las importaciones de pierna de cerdo, originarias de los Estados Unidos de América, hubiese tenido como efecto una reducción en el precio de los productos nacionales.

276. La información disponible en el expediente administrativo confirma que el efecto lesivo de las importaciones de carne de porcino a bajos precios registradas durante 2002 y 2003 ha desaparecido, máxime cuando se cotejan los altos márgenes de subvaloración encontrados, en relación con los menores niveles de discriminación de precios calculados. Es importante destacar que el hecho de acreditar una relación causal entre la existencia de la discriminación de precios y el daño, necesariamente implica que deben examinarse los elementos pertinentes para demostrar que la discriminación de precios está causando daño a la rama de producción nacional. En tal sentido, en casos como éste, en el que han ocurrido una serie de circunstancias que se traducen en condiciones diferentes a las consideradas en el inicio de la investigación, es necesario llevar a cabo un análisis de elementos más recientes que, por tal motivo, reflejen de forma adecuada la situación actual de la rama de producción nacional.

277. Asimismo, es importante señalar que SAGARPA reconoció que el efecto negativo de las importaciones a precios discriminados ya desapareció, y que fue debido a la falta de una respuesta oportuna e integral por parte del sector porcícola mexicano por lo que no se dispuso de elementos para soportar la existencia de un daño a la rama de la producción nacional causada por importaciones en condiciones de discriminación de precios. Prueba de ello, es la resolución final en relación con la importación de diversos productos porcícolas, publicada el 31 de mayo de 2004; además, en el actual procedimiento, y como se indicó en los puntos 260 y 261 de esta resolución, los productores nacionales no aportaron mayores elementos que los que se tenían desde el inicio de la investigación.

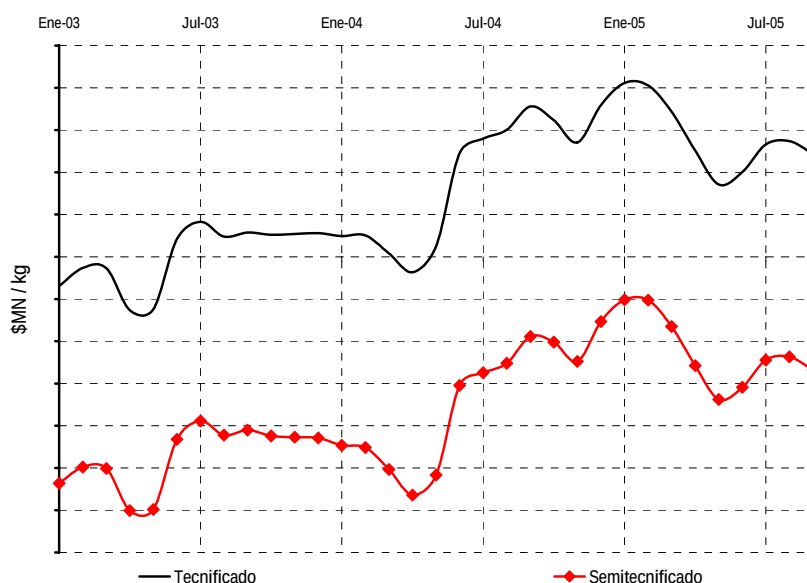
278. Por otro lado, en relación con las ventas y la producción nacional, los datos disponibles muestran que la producción nacional de productos porcícolas se ha mantenido relativamente estable. De hecho, durante 2004 la producción nacional de pierna de cerdo aumentó uno por ciento y la de ganado en pie 2 por ciento. Para el primer semestre el incremento fue de 4 y uno por ciento, respectivamente.

279. Ahora bien, la combinación de volúmenes de venta relativamente estables y los incrementos en los precios del producto nacional ha dado como resultado que los ingresos de los productores nacionales hayan tenido también incrementos, al aumentar 27 por ciento de 2003 a 2004 y 37 por ciento en el primer semestre

de 2005 en relación con el mismo periodo de 2003 (en dólares los incrementos fueron de 22 por ciento y 32 por ciento, respectivamente).

280. Asimismo, los datos disponibles reflejan que los cambios en el mercado de los productos porcícolas se han traducido también en un mejor nivel de rentabilidad en la producción primaria. Lo anterior se sustenta en el análisis del margen neto de operación en explotaciones tecnificadas, proporcionada por SAGARPA, el cual en 2003 fue prácticamente nulo, lo cual implicó la descapitalización de un amplio sector de este estrato de la porcicultura. No obstante, las cifras más recientes indican que para 2004 el margen neto de operación se ubica en 2 pesos por kilogramo y para los primeros nueve meses del 2005 se ubica en cerca de 3 pesos.

Gráfica 6. Margen neto de operación en la producción de ganado porcino para abasto en los Estados Unidos Mexicanos



Fuente: CCG / Sagarpa

281. Así pues, la evidencia disponible muestra que después de haber registrado un crecimiento importante, las importaciones de pierna de cerdo originarias de los Estados Unidos de América han detenido su tendencia creciente. Sin embargo, más relevante aún resulta el cambio en la situación del mercado de cárnicos a nivel mundial que ha permitido incluso que los precios de los productos nacionales hayan tenido incrementos significativos, lo que se ha traducido en mejores ingresos para los productores nacionales y una mejora de su rentabilidad. Debido a este cambio en las circunstancias por las que se activó el procedimiento de investigación, la mejoría que se ha observado en la rama de la producción nacional después del periodo investigado, así como la carencia de los elementos señalados en el punto 261 de esta resolución, se considera que no existen elementos suficientes para sustentar que las importaciones de carne de cerdo causan daño a la rama de producción nacional. Es importante señalar que esta determinación no se basó en la evaluación de un solo indicador, sino en la evaluación conjunta de los factores económicos y pertinentes que influyen en la situación de la rama de producción nacional.

Conclusión general

282. Con base en el análisis de discriminación de precios a que se refieren los puntos 138 a 253 de esta resolución, del análisis de daño y causalidad descrito en los puntos 259 a 281 de esta resolución, con los resultados del análisis de los argumentos y pruebas presentadas por las partes interesadas, así como de la información que la autoridad investigadora se allegó en el curso de la investigación, mismos que se describen en los Considerandos de esta resolución, la Secretaría concluye que aun cuando se encontraron márgenes de discriminación de precios durante el periodo investigado, no existen elementos suficientes para sustentar que las importaciones de carne de cerdo causan daño a la rama de producción nacional.

283. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 57 fracción III de la LCE y 82 fracción III del RLCE y 12.2 del Acuerdo Antidumping, es procedente emitir la siguiente:

RESOLUCION

284. Se declara concluido el procedimiento de investigación por discriminación de precios sin imponer cuotas compensatorias a las importaciones de pierna de cerdo (delantera, trasera y sus trozos) frescas, refrigerada y congeladas, sin deshuesar, mercancía actualmente clasificada en las fracciones arancelarias 0203.12.01 y 0203.22.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, por las razones que se exponen en los Considerandos de esta resolución.

285. Comuníquese esta resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

286. Notifíquese a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.

287. Archívese como caso total y definitivamente concluido.

288. La presente resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 19 de diciembre de 2005.- El Secretario de Economía, **Sergio Alejandro García de Alba Zepeda**.- Rúbrica.

RESOLUCION preliminar que concluye la investigación antidumping sobre las importaciones de diversos productos de marroquinería y similares, mercancía actualmente clasificada en las fracciones arancelarias 4202.11.01, 4202.12.01, 4202.12.02, 4202.19.99, 4202.21.01, 4202.22.01, 4202.22.02, 4202.29.99, 4202.31.01, 4202.32.01, 4202.32.02, 4202.39.99, 4202.91.01, 4202.92.01, 4202.92.02 y 4202.99.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION PRELIMINAR QUE CONCLUYE LA INVESTIGACION ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE DIVERSOS PRODUCTOS DE MARROQUINERIA Y SIMILARES, MERCANCIA ACTUALMENTE CLASIFICADA EN LAS FRACCIONES ARANCELARIAS 4202.11.01, 4202.12.01, 4202.12.02, 4202.19.99, 4202.21.01, 4202.22.01, 4202.22.02, 4202.29.99, 4202.31.01, 4202.32.01, 4202.32.02, 4202.39.99, 4202.91.01, 4202.92.01, 4202.92.02 Y 4202.99.99 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA.

Visto para resolver el expediente administrativo 35/04 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en adelante la Secretaría, se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes

RESULTANDOS

Presentación de la solicitud

1. El 27 de octubre de 2004, la Cámara Nacional de la Industria de Transformación, la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Guanajuato y la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Jalisco, en adelante las Cámaras solicitantes o las solicitantes, por conducto de sus representantes legales, comparecieron ante la Secretaría para solicitar el inicio de la investigación antidumping y la aplicación del régimen de cuotas compensatorias sobre las importaciones de diversos artículos de marroquinería y similares, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 4202.11.01, 4202.12.01, 4202.12.02, 4202.19.99, 4202.21.01, 4202.22.01, 4202.22.02, 4202.29.99, 4202.31.01, 4202.32.01, 4202.32.02, 4202.39.99, 4202.91.01, 4202.92.01, 4202.92.02 y 4202.99.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en lo sucesivo, TIGIE, originarias de la República Popular China.

2. Las solicitantes manifestaron que en el periodo comprendido de enero a diciembre de 2003, el incremento de las importaciones de marroquinería originarias de la República Popular China se efectuaron en condiciones de discriminación de precios, lo que ha causado un daño a la rama de producción nacional de mercancías idénticas o similares, conforme a lo dispuesto en los artículos 28, 30, 39 y 40 de la Ley de

Comercio Exterior, en lo sucesivo LCE. A decir de las solicitantes, el daño a la industria nacional se reflejó en la disminución en las ventas internas y en la participación de mercado, la desaparición de empresas, el deterioro en los precios nacionales y en las condiciones de venta, la baja utilización de la capacidad instalada, el aumento de inventarios, la afectación en el flujo de caja y nula capacidad de crecimiento.

Empresas solicitantes

3. Las solicitantes están constituidas conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos y señalaron como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Alvaro Obregón 250, piso 3, Col. Roma, C.P. 06700, México, D.F. Manifestaron como principal actividad la representación de los intereses generales de la actividad industrial que las constituye, en este caso de los fabricantes de marroquinería.

4. Asimismo, conforme a lo previsto en los artículos 40 y 50 de la LCE, las solicitantes manifestaron que en el periodo comprendido de enero a diciembre de 2003 representaron el 55 por ciento de la producción nacional del producto similar. Para acreditar lo anterior presentaron oficio del Director General Adjunto de Información Empresarial de la Secretaría de Economía.

Información sobre el producto

Descripción del producto

5. De acuerdo con lo señalado en el punto 5 de la resolución de inicio de la presente investigación, publicada en el Diario Oficial de la Federación, en adelante DOF, del 6 de abril de 2005, las solicitantes señalaron que la cobertura de la petición incluye: mochilas, portafolios, bolsos de mano, carteras o billeteras y monederos, todos ellos de piel, material sintético y/o textil. Las solicitantes describieron el producto objeto de análisis, en los términos que se indican a continuación:

Dentro de la familia de baúles, maletas y maletines:

A. Mochila: Se puede definir como bolsa amplia o saco ovalado, rectangular o de cualquier otra forma, incluso de personajes humanos y no humanos, que se carga en la espalda con o sin compartimentos internos o externos, sostenidas por una o varias correas y con uno o varios broches o cualquier otra forma de sujeción. Sus dimensiones son variables y pueden constar de varias piezas unidas por costuras, pegamentos, cierres y broches.

Su parte externa puede estar elaborada con: pieles curtidas de animales caprinos, vacunos o animales exóticos; materiales sintéticos como textiles o plásticos y, en algunos casos, con materiales que imitan la piel, entre otros. En su vista interna se pueden utilizar los mismos materiales en su fabricación.

B. Portafolio: Se puede definir como estuche o bolsa, generalmente de forma rectangular o cuadrada, con medidas variables en cuanto a su largo, ancho y altura, pueden tener compartimentos interiores o carecer de ellos, generalmente incorporan compartimentos interiores para documentos, fólder, monedas, plumas o lápices, computadoras de mano, etc. Se podrían considerar portafolios a los estuches para computadora portátil.

Son armados mediante procesos de costura, cortado, remachado y pegado para unir cartones, fibras y maderas utilizadas en su estructura. Su parte externa puede estar forrada con: pieles curtidas de animales caprinos, vacunos o animales exóticos; materiales sintéticos como textiles o plásticos; y en algunos casos con materiales que imitan la piel, entre otros. La parte interna se puede forrar con piel o material sintético o textil.

Se pueden cerrar con broches, herrajes y cierres; cuentan con asas, correas y/o manijas para ser sujetados manualmente o para colgarse al hombro.

Dentro de la familia de bolsos de mano:

C. Bolsas de mano: Se podrían definir como sacos de forma rectangular, cuadrada, redonda, ovalada o de cualquier otro tipo, pueden ser rígidos o flexibles, con asas, broches, jaladoras, cadenas, herrajes con medidas y dimensiones variables, pero suficiente para guardar varios artículos, en algunos casos incluyen varios compartimentos o divisiones.

Se elaboran mediante el proceso de cortado, cosido y pegado de las piezas que conforman su estructura y vistas (interna y externa). En su parte externa se pueden fabricar de pieles de origen caprino, vacuno o especies exóticas, así como con otros materiales como telas de mezclilla, mantas, nylon, satín o materiales plásticos con apariencia de charol, entre otros. En su vista interna se pueden utilizar los mismos materiales en su fabricación.

Los bolsos de mano podrían representar la mercancía más variada en cuanto a formas, diseño, colores, materiales, tamaño y dimensiones, incluso pueden ser elaboradas con materiales mixtos, es decir, una

combinación de los materiales ya mencionados. Se pueden cerrar con broches, herrajes, cierres y cuentan con asas, correas o cadenas para manejarse manualmente o cargarse al hombro.

Dentro de la familia artículos de bolsillo o bolso de mano (cartera), y los demás:

D. Carteras o billeteras. Se pueden definir como un contenedor rectangular de tamaño suficientemente pequeño para insertarse en los bolsillos de pantalones y sacos, generalmente cuenta con compartimentos internos.

Son elaboradas mediante el proceso de cortado, cosido y pegado de las piezas que lo integran. En su parte externa se pueden fabricar de pieles de origen caprino, vacuno o especies exóticas, así como con otros materiales con apariencia de piel o textil, tales como mezclilla, lonas o lonetas, entre otros. En su vista interna se pueden utilizar los mismos materiales en su fabricación.

Las chequeras o portacheques pueden presentar las mismas características.

E. Monederos. Se pueden definir como saco pequeño, flexible, rectangular u ovalado que cabe en el interior de un bolso de mano o portafolio, o en la bolsa de los pantalones o sacos.

Son elaboradas mediante el proceso de cortado, cosido y pegado de las piezas que lo integran. En su parte externa se pueden fabricar de pieles de origen caprino, vacuno o especies exóticas, así como con otros materiales con apariencia de piel o textil, tales como mezclilla, lonas, lonetas o linos, entre otros. En su vista interna se pueden utilizar los mismos materiales en su fabricación. Se pueden cerrar con un broche o mecanismo mediante remaches, cierres o broches.

6. Como ejemplo de las mercancías descritas, las solicitantes proporcionaron copia de catálogos de los productos de fabricación nacional.

Tratamiento arancelario

7. Conforme a la nomenclatura arancelaria de la TIGIE, los productos investigados originarios de la República Popular China se clasifican en el capítulo 42, el cual incluye importaciones de "manufacturas de cuero, artículos de guarnicionería y talabartería, artículos de viaje, bolsos de mano y continentes similares, manufacturas de tripa".

8. En particular, la partida 4202 corresponde a importaciones de "baúles, maletas (valijas), maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios, fundas y estuches para gafas (anteojos), binoculares, cámaras fotográficas o cinematográficas, instrumentos musicales o armas y continentes similares; sacos de viaje, bolsas (sacos) aislantes para alimentos y bebidas, bolsas de aseo, mochilas, bolsos de mano (carteras), bolsas para la compra, billeteras, portamonedas, portamapas, petacas, pitilleras y bolsas para tabaco, bolsas para herramientas y para artículos de deporte, estuches para frascos y botellas, estuches para joyas, polveras, estuches para orfebrería y continentes similares, de cuero natural o regenerado, hojas de plástico, materia textil, fibra vulcanizada o cartón, regenerado, hojas de plástico, materia textil, fibra vulcanizada o cartón, o recubiertos totalmente o en su mayor parte con esas materias o papel".

9. De manera más específica, las solicitantes manifestaron que los productos objeto de análisis se clasifican por las siguientes fracciones arancelarias correspondientes a la partida descrita en el punto anterior:

Fracción arancelaria	Descripción
Mochilas y portafolios	
4202.11.01	Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado.
4202.12.01	Con la superficie exterior de plástico.
4202.12.02	Con la superficie exterior de materia textil.
4202.19.99	Los demás.
Bolsos de mano	
4202.21.01	Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado.
4202.22.01	Con la superficie exterior de hojas de plástico.
4202.22.02	Con la superficie exterior de materia textil.
4202.29.99	Los demás.
Carteras o billeteras y monederos	
4202.31.01	Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado.
4202.32.01	Con la superficie exterior de hojas de plástico.
4202.32.02	Con la superficie exterior de materia textil.
4202.39.99	Los demás.
4202.91.01	Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado.

4202.92.01	Con la superficie exterior de hojas de plástico, excepto lo comprendido en la fracción 4202.92.03.
4202.92.02	Con la superficie exterior de materia textil, excepto lo comprendido en la fracción 4202.92.03.
4202.99.99	Los demás.

Fuente: Sistema de Información Comercial de México y Cámaras solicitantes.

10. Los productos que se clasifican en las fracciones arancelarias descritas en el punto anterior, están sujetos a un impuesto ad valorem del 35 por ciento para los países con los cuales los Estados Unidos Mexicanos no tiene suscritos acuerdos comerciales, para los países con los cuales sí tiene suscrito acuerdos comerciales aplican aranceles desde cero a cinco por ciento, dependiendo del país y de la fracción arancelaria de que se trate; dentro de los países exentos de arancel se encuentran los Estados Unidos de América, Canadá, República de Chile, República de Bolivia, República de Colombia, Estado de Israel y República Oriental del Uruguay. Las unidades de medida de dichas fracciones son "piezas".

Normas técnicas

11. Las solicitantes manifestaron que el producto objeto de análisis debe cumplir con la Norma Oficial Mexicana NOM 020 relativa al etiquetado, sin embargo, no se especifica que existan normas oficiales nacionales o internacionales que regulen la producción o las características de los productos objeto de la investigación.

Proceso productivo

12. Las solicitantes indicaron que el proceso productivo de las mercancías de fabricación nacional y las originarias de la República Popular China es el mismo, independientemente del material con el que son elaborados. Señalaron que, en general, consta de las siguientes etapas:

- A.** Se cortan las piezas de acuerdo con la línea de producción que corresponda.
- B.** Se dividen y preparan las piezas (rebajado y planchado, entre otras).
- C.** Se pasan al proceso de armado y costura. En esta etapa se colocan las hebillas, broches, cierres, boquillas, chapas y/o adornos.
- D.** En la etapa de terminado final se hacen dobladillos, limpieza y empaque de la mercancía.

13. Para la fabricación de los productos objeto de análisis, las solicitantes mencionaron que por lo general se utilizan los siguientes artículos e insumos: pieles, materiales sintéticos y textiles, broches, cartones, papeles, hilos, telas, tintas, pigmentos, cierres, bolsas, cajas, herrajes, remaches, ojillos, solventes y resinas, entre otros.

14. Las solicitantes manifestaron que en la fabricación de los productos objeto de análisis no existen restricciones en cuanto a medidas, tamaños, formas o materiales, ya que puede haber tantas mezclas o combinaciones como lo dicte el diseño que el fabricante conciba.

Funciones y usos

15. Las solicitantes indicaron que las mercancías de fabricación nacional y las originarias de la República Popular China tienen los mismos usos y funciones de acuerdo con lo siguiente:

- A.** En general, las mochilas se pueden utilizar para guardar, transportar y almacenar todo género de ropa, alimentos y objetos de trabajo o personales, tales como libros, computadoras portátiles y papelería.
- B.** Los portafolios pueden utilizarse para guardar y transportar todo género de valores en papel, artículos de oficina y equipos electrónicos de trabajo, computadoras portátiles, entre otros.
- C.** Los bolsos de mano generalmente son de uso femenino y pueden usarse para guardar y transportar objetos personales pequeños y de uso frecuente, tales como dinero, llaves, radiocomunicadores, maquillaje, objetos de aseo personal y toallas sanitarias, entre otros.
- D.** Por lo general, las carteras o billeteras se utilizan para guardar y transportar billetes de banco, tarjetas de crédito y documentos de identificación personal. En este segmento se incluyen las chequeras o portacheques.
- E.** Los monederos, generalmente se utilizan para guardar monedas y pueden contar con broche o mecanismo de cierre que evita que se salgan.

Canales de comercialización e intercambiabilidad comercial

16. Por su parte, las solicitantes alegaron que la similitud de dos mercancías se demuestra fundamentalmente en el aspecto comercial cuando un consumidor es indiferente entre comprar uno u otro

bien, como se mencionó en la propia resolución de inicio de la investigación antidumping de referencia, publicada en el DOF el 6 de abril de 2005.

Inicio de la investigación

17. Una vez cubiertos los requisitos previstos en la LCE y el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, en adelante RLCE, el 6 de abril de 2005 se publicó en el DOF la resolución por la que se aceptó la solicitud y se declaró el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de diversos productos de marroquinería y similares, originarias y procedentes de la República Popular China, para lo cual se fijó como periodo de investigación el comprendido de enero a diciembre de 2003.

Convocatoria y notificaciones

18. Mediante la publicación a que se refiere el punto anterior, la Secretaría convocó a los importadores, exportadores y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de la investigación, para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniese.

19. Con fundamento en los artículos 53 de la LCE y 142 del RLCE, la autoridad instructora procedió a notificar el inicio de la investigación antidumping a las solicitantes, al Gobierno de la República Popular China, a las empresas importadoras, exportadoras y productoras nacionales de que tuvo conocimiento, corriéndoles traslado de la solicitud y de sus anexos, así como de los formularios oficiales de investigación, con el objeto de que presentaran la información requerida y formularan su defensa para lo cual se fijó como plazo máximo las 14:00 horas del 17 de mayo de 2005.

Comparecientes

20. Derivado de la convocatoria y notificaciones a que se refieren los puntos anteriores, comparecieron en tiempo y forma las empresas productoras, importadoras, exportadoras y personas físicas, cuyas razones sociales, nombres y domicilios se mencionan a continuación:

Productoras

Comercial Marroquinera, S.A. de C.V.
Bolsas Crabtree de México, S.A. de C.V.
Ibiza Handbags, S.A. de C.V.
Pergo, S.A. de C.V.
Ruvel Company, S.A. de C.V.
Eje Sur 10 Canoa 521-201
Col. Tizapán de San Angel, México, D.F.

Huser de México, S.A. de C.V.
Eje 10 Sur Canoa 521-201
Col. Tizapán de San Angel
México, D.F.

Industrias Ferruzzi, S.A. de C.V.
Eje Sur 10 Canoa 521-201
Col. Tizapán de San Angel
México, D.F.

Leather & Leather S.A. de C.V.
Eje Sur 10 Canoa 521-201
Col. Tizapán de San Angel
México, D.F.

Importadoras

ABC Importaciones, S.A. de C.V.
Bufón 36
Col. Nueva Anzures
C.P. 11590, México, D.F.

AAI/Joskes, S. de R.L. de C.V.
Chenson Nylon de México, S.A. de C.V.
Distribuidora Internacional Cornejo, S.A. de C.V.
Mersos Accesorios, S.A. de C.V.
Mizvot International, S.A. de C.V.
Petacas y Mochilas Perfectas, S.A. de C.V.

Martín Mendalde 1755 PB
Col. Del Valle, C.P. 03100, México, D.F.

Adidas Industrial, S.A. de C.V.
Comercializadora México Americana, S. de R.L. de C.V.
Samsonite México, S.A. de C.V.
Suburbia, S. de R.L. de C.V.
Av. Vasco de Quiroga 2121, piso 4
Col. Peña Blanca Santa Fe
C.P. 01210, México, D.F.

Asociación Nacional de Tiendas de Autoservicio y Departamentales, A.C.
Insurgentes Sur 1883 Despacho 102
Col. Guadalupe Inn
C.P. 01020 México, D.F.

Baseco, S.A. de C.V.
Ledery México, S.A. de C.V.
TWF, S.A. de C.V.
Av. Vasco de Quiroga 2121, piso 4
Col. Peña Blanca Santa Fe
C.P. 01210, México, D.F.

Century Mex, S.A. de C.V.
Av. México 3300, Local A 4-1 de la Plaza México
Col. Monraz
C.P. 44670, Guadalajara Jalisco

Comercializadora de Tiendas Internacionales, S.A. de C.V.
Sears Roebuck de México, S.A. de C.V.
Av. Vasco de Quiroga 3800
Col. Santa Fe, Antigua Mina La Totolapa
C.P. 01210, México, D.F.

Controladora Comercial Mexicana, S.A. de C.V.
Insurgentes Sur 1883, despacho 1021
Col. Guadalupe Inn
C.P. 01020 México, D.F.

Coppel, S.A. de C.V.
Calle Poniente 128, 665
Col. Industrial Vallejo
México, D.F.

Corporación Control, S.A. de C.V.
Insurgentes Sur 1883, despacho 102
Col. Guadalupe Inn
C.P. 01020, México, D.F.

Corporación Jesa, S.A. de C.V.
Paseo de España 90 2 "D"
Col. Lomas Verdes 3era sección
Naucalpan, Estado de México

Dorian's Tijuana, S.A. de C.V.
Insurgentes Sur 1883, despacho 102
Col. Guadalupe Inn
C.P. 01020, México, D.F.

El Palacio de Hierro, S.A. de C.V.
Insurgentes Sur 1883-102
Col. Guadalupe Inn
C.P. 01020, México, D.F.

El Sol del Centro, S.A. de C.V.
Insurgentes Sur 1722, Despacho 602
Col. Florida
C.P. 01030 México, D.F.

Europremios, S.A. de C.V.
Av. México 13, interior 5
Col. Hipódromo Condesa
C.P. 06170, México, D.F.

Grupo Amisu, S.A. de C.V.
Grupo Bestway, S.A. de C.V.
Next Technologies, S.A. de C.V.
Calle Bufón 36
Col. Nueva Anzures
C.P. 11590, México, D.F.

Grupo Ruz, S.A. de C.V.
Buffon 36
Col Nueva Anzures
C.P. 11590, México D.F.

Grupo Vanta, S.A. de C.V.
Insurgentes Sur 724 piso 10
Col. Del Valle
C.P. 03100, México, D.F.

Imágenes y Almacenamiento Digital, S.A. de C.V.
Tonivisa Co, S.A. de C.V.
Av. Amsterdam 124, despacho 404
Col. Hipódromo Condesa
CP 06170, México DF.

Importadora y Exportadora Indemar, S.A. de C.V.
Montes Urales 470, Piso 1
Col. Lomas de Chapultepec
C.P. 110000, México, D.F.

Industrias Piagui, S.A. de C.V.
Eje Sur 10 Canoa 521-201
Col. Tizapán de San Angel
México, D.F.

Industrias Voit, S.A. de C.V.
Av. Vasco de Quiroga 2121, Cuarto Piso
Col. Peña Blanca Santa Fe
C.P. 01210, México, D.F.

International Mexican Trading Company, S.A. de C.V.
Iglesia 2, Edificio E, piso 4
Colonia Tizapán San Angel
C.P. 01090 México, D.F.

Kalgap, S.A. de C.V.
Calzada Santiago Ahuizotla 4-E
Col. Ahuizotla, Estado de México

M.M.I., S.A. de C.V.
Presidente Masaryk 61, interior 802
Col. Chapultepec Morales
C.P. 11570, México, D.F.

Sra. Natividad Teresa Gómez Gutiérrez
Alvaro Obregón 217
Sector Libertad, Guadalajara Jalisco

Nike de México, S.A. de C.V.
Río Duero 31
Col. Cuauhtémoc
C.P. 06500, México, D.F.

Office Depot de México, S.A. de C.V.
Insurgentes Sur 1883-102

Col. Guadalupe Inn
C.P. 01020, México, D.F.

Sra. Olivia Castro Migoni
Av. De las Ferias 10551-4
Col. Herradura (Centro Comercial Las Ferias)
C.P. 22034 Tijuana, Baja California

Operadora de Ciudad Juárez, S.A. de C.V.
Av. López Mateos 2125 Sur
Col. Reforma
C.P. 32380 Ciudad Juárez, Chihuahua

Retzel México, S.A. de C.V.
Amsterdam 124, Despacho 404
Col. Condesa
C.P. 06170 México, D.F.

Sanborn Hermanos, S.A.
Insurgentes Sur 1883-102
Col. Guadalupe Inn
C.P. 01020, México, D.F.

Simitec, S.A. de C.V.
Filadelfia 124, despacho 301
Col. Nápoles
C.P. 03810, México, D.F.

Tiendas Chedraui, S.A. de C.V.
Insurgentes Sur 1883-102
Col. Guadalupe Inn
C.P. 01020 México, D.F.

Tiendas Soriana, S.A. de C.V.
Alejandro de Rodas 3102-A
Cumbres 8vo. Sector
C.P. 64610 Monterrey, Nuevo León

Exportadoras

Case Logic Asia Pacific, Ltd.
Av. Amsterdam 124, despacho 4041
Col. Hipódromo Condesa
C.P. 06170, México D.F.

Liz Claiborne, Inc.
Av. Vasco de Quiroga 2121, piso 4
Col. Peña Blanca Santa Fe
C.P. 01210
México, D.F.

Tung Hing Handbag Manufacturing Ltd.
Eje 10 Sur Canoa 521-201
Col. Tizapán de San Angel
México, D.F.

Unisia (HK) Company Ltd.
Bradley 5, Col. Anzures
C.P. 11400, México, D.F.

Prórrogas

21. La Secretaría otorgó una prórroga de diez días hábiles a las partes interesadas que lo solicitaron en tiempo y forma, para dar respuesta al formulario oficial de investigación, así como para presentar los argumentos y pruebas en su defensa, plazo que venció a las 14:00 horas del 31 de mayo de 2005.

Argumentos y medios de prueba de las comparecientes

Productoras nacionales

22. El 17, 27 y 31 de mayo y 14 y 27 de julio de 2005, comparecieron las empresas Bolsas Crabtree de México, S.A. de C.V., Ruvel Company, S.A. de C.V., Ibiza Handbags, S.A. de C.V., Comercial Marroquinera,

S.A. de C.V. y Pergo, S.A. de C.V., en adelante Bolsas Crabtree, Ruvel, Ibiza, Comercial Marroquinera y Pergo, para manifestar su oposición a la investigación de referencia y presentar los siguientes argumentos:

A. Las Cámaras solicitantes no demostraron ser partes interesadas y representar los intereses de los productores nacionales, porque la mayoría de sus miembros no son productores del producto idéntico o similar al investigado, ni presentaron sus niveles de producción.

B. Hasta el 20 de diciembre de 2004, en el caso de la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Jalisco, y el 12 de enero de 2005, en el caso de la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Guanajuato, meses después de haberse presentado la solicitud de inicio de investigación, las Cámaras obtuvieron el supuesto acuerdo de tramitar el inicio de la investigación y, en el caso de la Cámara de Jalisco se obtuvo el consentimiento con la asistencia de la mayoría de socios que no fabrican el producto investigado. Es evidente que la presentación de la solicitud de inicio de investigación por parte de las Cámaras se hizo sin haber consultado y obtenido la aprobación previa de sus agremiados.

C. En las cartas de apoyo presentadas por las Cámaras no se señala que las empresas firmantes sean afiliadas a las Cámaras, qué productos fabrican y sus volúmenes de producción, sólo manifiestan su apoyo como productores de marroquinería, e incluso presentan cartas de apoyo de empresas que no son sus afiliadas.

D. El oficio con el que las Cámaras pretenden acreditar su representatividad fue emitido por una autoridad incompetente y a partir de éste obtienen su representatividad a través de estimaciones.

E. La Secretaría no realizó el examen de grado de apoyo u oposición a la solicitud expresado por los productores nacionales del producto similar, por lo que no comprobó que las Cámaras fueran representativas de la producción nacional de conformidad con el artículo 5.4 del Acuerdo Antidumping.

F. La Secretaría excluyó sin mayor análisis a ciertas empresas como parte de la rama de producción nacional por ser importadoras sin razonamiento, prueba o motivación alguna.

G. La Secretaría no realizó el examen de exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud, de conformidad con los artículos 5.2 y 5.3 del Acuerdo Antidumping, ya que todos los indicadores de la supuesta producción nacional y del supuesto daño a la rama de producción nacional están basados en ejercicios estadísticos especulativos sustentados en meras afirmaciones no apoyadas en pruebas.

H. Las solicitantes no aportaron pruebas objetivas de la existencia de dumping ni de que la producción de la República de Colombia sea comparable con la de la República Popular China.

23. Las empresas Bolsas Crabtree, Ruvel Company, Ibiza Handbags, Comercial Marroquinera y Pergo, presentaron los siguientes medios de prueba:

A. Cartas de despachos contables que certifican la producción de la empresa Bolsas Crabtree de México, S.A. de C.V., de Ruvel Company, S.A. de C.V., e Ibiza Handbags, S.A. de C.V.

B. Acta de certificación de hechos por el notario público 11 de la ciudad de Tlaquepaque, Jalisco, en donde se hace constar que Bolsas Crabtree de México, S.A. de C.V., produce de entre diversos bienes, bolsas.

C. Acta de certificación de hechos por el notario público 119 de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, en donde se hace constar que Ruvel Company, S.A. de C.V., produce bolsas para dama y mochilas.

D. Acta de certificación emitida por el notario público 137 de Guadalajara, Jalisco, en donde se hace constar que Ibiza Handbags, S.A. de C.V., produce de entre diversos bienes, bolsas para dama.

E. Carta emitida por contador externo donde hace constar la producción de Comercial Marroquinera, S.A. de C.V.

F. Certificación de hechos realizada por el notario público 10 de Zapopan, Jalisco, en donde se hace constar que Comercial Marroquinera, S.A. de C.V., es productora de bolsas de mano, carteras y portafolios.

G. Carta emitida por un despacho donde hace constar la producción de Pergo, S.A. de C.V.

H. Certificación de hechos realizada por el notario público 89 del Distrito Federal, en donde se hace constar que Pergo, S.A. de C.V., produce bolsas y cinturones.

I. Cartas de algunos fabricantes opositores solicitando copia de la solicitud de la investigación al Presidente de la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Jalisco.

J. Documentos soporte a lo manifestado en el escrito de impugnación al inicio de la investigación de referencia presentado por las cinco empresas señaladas al rubro.

K. Relación de empresas afiliadas a la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Guanajuato y de la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Jalisco.

L. Información sobre bolsas vendidas en tiendas departamentales.

M. Listado de cartas de apoyo al inicio de la investigación.

24. El 30 de mayo de 2005, compareció la empresa Leather & Leather, S.A. de C.V., en adelante Leather & Leather, para presentar los siguientes argumentos:

A. Se debe concluir la investigación por haberse iniciado en contravención a lo dispuesto en el artículo 5.4 del Acuerdo Antidumping, pues la Secretaría no realizó el examen de grado de apoyo u oposición a la solicitud expresado por los productores nacionales del producto similar.

B. Las Cámaras solicitantes no demostraron ser partes interesadas y representar los intereses de los productores nacionales, porque la mayoría de sus miembros no son productores del producto idéntico o similar al investigado.

C. La Secretaría contravino lo establecido en los artículos 5.2 y 5.3 del Acuerdo Antidumping, pues tomó determinaciones basadas en simples afirmaciones manifestadas por las solicitantes a pesar de que no estaban apoyadas por pruebas suficientes o pertinentes.

25. El 1 de mayo de 2005, compareció Huser de México, S.A. de C.V., en adelante Huser, para presentar los siguientes argumentos:

A. En un principio firmó una carta de apoyo para la presente investigación, sin embargo, una vez enterado de las implicaciones de la investigación antidumping decidió manifestar su oposición.

B. Se debe concluir la investigación por haberse iniciado en contravención a lo dispuesto en el artículo 5.4 del Acuerdo Antidumping, pues la Secretaría no realizó el examen de grado de apoyo u oposición a la solicitud expresado por los productores nacionales del producto similar.

C. Las Cámaras no demostraron ser partes interesadas y representar los intereses de los productores nacionales, porque la mayoría de sus miembros no son productores del producto idéntico o similar al investigado.

D. La Secretaría contravino lo establecido en los artículos 5.2 y 5.3 del Acuerdo Antidumping, pues tomó determinaciones basadas en simples afirmaciones manifestadas por las solicitantes a pesar de que no estaban apoyadas por pruebas suficientes o pertinentes.

26. La empresa Huser presentó como medios de prueba sus datos de producción.

Importadoras

27. El 16 de mayo de 2005, compareció la empresa Century Mex, S.A. de C.V., en adelante Century Mex, para dar respuesta al formulario oficial de empresas importadoras, a través del cual señaló que las importaciones realizadas obedecen a que en los Estados Unidos Mexicanos no existe producción de mercancías idénticas o similares a las objeto de investigación. Asimismo, señaló que los productos que importan aun siendo más caros que los que se comercializan en territorio nacional, son más aceptados en el mercado.

28. Adicionalmente, la empresa Century Mex presentó los siguientes medios de prueba:

A. Base de datos que contiene información individualizada de las operaciones de importación de los productos objeto de investigación, así como pedimentos y facturas.

B. Diagrama de flujo que describe la trayectoria que siguen las mercancías importadas para su internación al territorio nacional.

C. Listado de códigos de producto correspondientes al proveedor extranjero y a Century Mex.

29. El 16 y 31 de mayo de 2005, compareció la empresa Tiendas Soriana, S.A. de C.V., en adelante Tiendas Soriana, para dar respuesta al formulario oficial de empresas importadoras, así como para presentar los siguientes argumentos:

A. Las Cámaras no acreditaron la personalidad jurídica de sus representantes legales, en términos de los artículos 19 del Código Fiscal de la Federación, en adelante CFF, y 51 de la LCE.

B. Las Cámaras no acreditaron ser productoras ni tampoco acreditaron que las personas que dicen representar fueran productoras de las mercancías idénticas o similares a las objeto de investigación, ni demuestran que sus miembros representan el 50 por ciento de la producción nacional.

C. Las Cámaras no justificaron la similitud entre el producto importado y el nacional y la Secretaría tampoco realizó dicho análisis.

D. Debido a que las empresas en lo individual no aportaron información, la Secretaría no podrá verificar aquélla que le proporcionaron las solicitantes, por lo que la información no es confiable.

E. En la información aportada por las Cámaras no se acredita una procedencia fiel de la fuente, pues se trata de información de la Encuesta Industrial Mensual del Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática (INEGI) que utiliza un muestreo de tipo no probabilístico y sus resultados no pueden expandirse al universo, por lo que no son suficientes ni pertinentes para demostrar la existencia de daño a la rama de producción nacional.

F. El estudio presentado por las Cámaras solicitantes denominado "Estimación de valor, volumen y precio de sus ventas; el personal ocupado total, las horas hombre trabajadas y las remuneraciones pagadas de las mercancías para la cuales se solicita la aplicación de cuota compensatorias definitivas", no es confiable pues está basado en la Encuesta Industrial Mensual del INEGI, la cual es probabilística y en la experiencia de una determinada persona.

G. La Secretaría debe definir la cobertura y alcance de los productos objeto de investigación y excluir aquéllos que no corresponden a la descripción del producto investigado.

H. La Secretaría debe observar y ejecutar lo dispuesto en el artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping en el sentido de poner fin a la investigación sin demora cuando se haya cerciorado que no existen pruebas suficientes del dumping y del daño que justifiquen la continuación del procedimiento.

I. La Secretaría no cuenta con información para concluir que la República Popular China cuenta con suficiente capacidad instalada para exportar la mercancía objeto de investigación a los Estados Unidos Mexicanos.

J. Se debe considerar el estudio de precios que presenta la Asociación Nacional de Tiendas de Autoservicio y Departamentales, A.C. (ANTAD), para comparar el valor normal con el precio de exportación.

K. Tiendas Soriana cuenta con la autorización para comercializar en el país ciertos productos de marroquinería y productos similares amparados con la marca Benetton, que cuentan con características físicas y químicas especiales, que permite catalogarlos como productos que no pueden ser fabricados ni distribuidos por los fabricantes nacionales.

L. El periodo investigado propuesto por las Cámaras solicitantes no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping y 76 del RLCE.

30. Adicionalmente, la empresa Tiendas Soriana presentó los siguientes medios de prueba:

A. Operaciones de compra hecha a productores nacionales de la mercancía objeto de investigación durante el periodo analizado.

B. Operaciones de importación de la mercancía objeto de investigación durante el periodo analizado, así como los códigos de producto de dichas importaciones, pedimentos y facturas.

C. Canales de distribución a través de los cuales se conducen los productos importados a los Estados Unidos Mexicanos.

31. El 16, 17 y 31 de mayo y 21 de julio de 2005, compareció la empresa MMI, S.A. de C.V., en adelante MMI, para dar respuesta al formulario oficial de empresas importadoras, así como para presentar los siguientes argumentos:

A. En la resolución de inicio no se cumple con el requisito legal de identificación del producto objeto de investigación, pues para la determinación de la existencia de producción nacional se utilizaron familias de productos en donde se incluyen artículos que son completamente distintos. Debido a que la identificación del producto investigado se agrupa en productos de marroquinería, según la definición de esta palabra, desde el inicio de la investigación debieron quedar excluidos productos con la superficie exterior de plástico o material textil.

B. Toda la información de las solicitantes se refiere a marroquinería y/o a la industria del cuero y la piel sin que exista un solo respaldo que se refiera a productos de materiales sintéticos y sin que haya referencia a mochilas de estos materiales.

C. Es incuestionable que si el producto investigado no está clasificado arancelariamente de forma correcta y no se le identifica plenamente, por ende, tampoco es factible realizar una investigación cumpliendo con la legislación de la materia y no puede darse valor alguno a la información ofrecida.

D. Las solicitantes consideraron fracciones arancelarias de baúles, maletas y maletines para determinar el incremento de las importaciones de bolsas, por lo que es evidente que se trata de estadísticas falsas.

E. Al identificar a las mochilas y portafolios como un solo producto, resulta que cualquier dato estadístico sobre representatividad de producción nacional, precios de exportación, cálculo sobre valor normal, nivel de importaciones o daño a la rama de producción nacional, es ocioso, pues dicho dato estaría sustentado en meras especulaciones.

F. Las solicitantes no cumplieron con el requisito del 25 por ciento de representatividad para solicitar el inicio de una investigación, pues como las solicitantes señalan "hay una gama de productos relacionados con la marroquinería y que no existe un registro individual de productos", por ende, no hay una forma razonable de acreditar la representatividad de la producción nacional de cada producto idéntico o similar a los que se les pretende imponer cuota compensatoria. El oficio en el que se basan las solicitantes para acreditar que representan el 55 por ciento de la producción nacional, se refiere a productos de marroquinería y no de otras materias y no establece que dicho porcentaje se calcule en función de cada uno de los productos idénticos o similares a los sujetos a investigación, por lo que se concluye que este porcentaje es un referencia general.

G. El objeto principal de las solicitantes es representar los intereses generales de la actividad industrial que las constituye, en este caso de los fabricantes de marroquinería, por lo que carecen de facultades para representar a los fabricantes de productos diversos a la marroquinería como son los artículos sintéticos y/o textiles. Las asambleas en las que se acordó tramitar el inicio de la investigación son posteriores a la fecha de presentación de la solicitud de inicio.

H. De acuerdo con la revisión de 208 registros contenidos en el Sistema de Información Empresarial de México (SIEM), no existe ninguna persona física o moral en los Estados Unidos Mexicanos que cuente con capacidad instalada para la producción en serie de mochilas sintéticas, ni que cumpla con los altos estándares de calidad requeridos por las licenciantes.

32. Adicionalmente, la empresa MMI presentó los siguientes medios de prueba:

A. Consulta de clasificación arancelaria del 4 y 9 de mayo de 2005, expedidas por Fénix Servicios Aduanales, S.C. y Grupo Aduanal Fernández Malagón, respectivamente.

B. Siete convenios de licencia.

C. Copia de documentos titulados "approval of third party manufacturer".

D. Relación de proveedores extranjeros a quienes se compró la mercancía objeto de investigación.

E. Relación de los 208 registros encontrados en la página de internet del SIEM.

F. Base de datos que contiene las operaciones de importación realizadas de la mercancía objeto de investigación, así como pedimentos y facturas.

G. Exportaciones de la mercancía objeto de investigación realizadas por la República Popular China a nivel mundial de 2001 a 2004, del World Trade Atlas, 2004.

33. El 17 de mayo de 2005, compareció la empresa Europremios, S.A. de C.V., en adelante Europremios, para presentar su respuesta al formulario oficial y presentar los siguientes argumentos:

A. Se dedica a la importación y venta de artículos promocionales de todo tipo, incluidas las bolsas de mano, mercancías que no son vendidas al público en general, pues son elaboradas y diseñadas exclusivamente para sus clientes como artículos promocionales.

B. Los procesos de producción chinos para mochilas, bolsos de mano, carteras y monederos son los más diversificados y no se limitan a los mencionados por las solicitantes, tan es así que algunas empresas han buscado producir bolsas con proveedores nacionales sin éxito debido a que los productores carecen de variedad de materiales y de diseños, pues para las promociones los clientes solicitan artículos diferentes a los que se encuentran en el comercio.

C. En el mercado de los artículos promocionales se pueden vender cientos de miles de productos de un mismo tipo en un solo pedido, sin embargo, en la producción nacional no existe un productor con la capacidad de responder en tiempo y/o en materia prima y/o en control de calidad y/o en financiamiento a una demanda de esta magnitud.

D. Europremios importó productos que nunca se dirigieron a los mismos mercados que los productos de las solicitantes, ya que son artículos promocionales que son obsequiados por empresas multinacionales.

E. Las mercancías de fabricación nacional no son similares a las que importa Europremios, por lo que no deben considerarse comercialmente intercambiables.

34. Adicionalmente, la empresa Europremios presentó los siguientes medios de prueba:

A. Pedimentos de importación con sus respectivas facturas de compra.

B. Cartas de diversos clientes y fotografías de algunos productos elaborados.

35. El 31 de mayo y 25 de agosto de 2005, compareció la empresa Adidas Industrial, S.A. de C.V., en adelante Adidas, para dar respuesta al formulario oficial y presentar los siguientes argumentos:

A. Los representantes legales de las Cámaras no acreditaron su personalidad, pues los instrumentos notariales con los que pretenden acreditarla no cumplen con los requisitos que establece el instrumento notarial exhibido y la legislación correspondiente.

B. El mandato de representación otorgado por la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Jalisco a su supuesto representante no es válido toda vez debido a que éste se otorgó en el Estado de Jalisco y, tanto el Código Civil del Estado de Jalisco y el propio instrumento notarial, establecen que dicho mandato sólo podrá otorgarse a personas con título de abogado o, en su defecto, a quién se encuentre asesorado por profesionales del derecho con quien deberá suscribir conjuntamente todos los trámites judiciales y, en el presente caso a quien le fue otorgado no acreditó contar con el mencionado título, ni suscribió conjuntamente con un licenciado en Derecho como auxiliar legal o abogado patrono, por lo que en consecuencia la representación es imperfecta y nula de pleno derecho.

C. El poder otorgado referido en el punto anterior se trata de un poder judicial o para pleitos y cobranzas que se otorgó en términos generales y no especiales, lo cual implica que dicho poder fue otorgado para que se representara a la Cámara ante una autoridad de tipo judicial o para que se realicen actos de cobranza y no para interponer una solicitud de inicio de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, por lo que la información presentada por la Cámara se debe desestimar.

D. El poder otorgado por las Cámaras de la Industria del Calzado del Estado de Guanajuato y de la Nacional de la Industria de la Transformación a sus representantes fue para pleitos y cobranzas, mismos que se otorgaron en términos generales y no especiales, lo cual implica que dicho poder fue otorgado para que se representara a la Cámara ante una autoridad de tipo judicial o para que se realicen actos de cobranza y no específicamente para interponer una solicitud de inicio de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, misma que tiene el carácter de querrela, por lo que la información presentada por la Cámara se debe desestimar.

E. Las Cámaras solicitantes no acreditan ser representativos de la rama de producción nacional de las mercancías investigadas fabricadas a base de materiales sintéticos (plástico y textil), por lo que la investigación se inició en contra de lo dispuesto en los artículos 5.4 del Acuerdo Antidumping, 40 y 50 de la LCE y 60 del RLCE, pues las Cámaras no acreditaron representar cuando menos el 25 por ciento de los productores nacionales de artículos de textil y materiales sintéticos, y para el caso de las mercancías de piel presentaron cartas de apoyo de fabricantes de productos que no son objeto de la presente investigación.

F. El 57.89 por ciento de las cartas de apoyo presentadas por las solicitantes no especifican qué productos fabrican, por lo que deben desestimarse.

G. La investigación se inició en contravención de lo dispuesto en los artículos 5.2 y 6.11 del Acuerdo Antidumping, pues las pruebas que presentaron no acreditan que la mayoría de sus miembros son productores nacionales de la mercancía idéntica o similar a la investigada y, en este sentido, la Secretaría debió y debe cerciorarse de la idoneidad y exactitud de las pruebas presentadas, tal y como se estableció por el Órgano de Solución de Controversias de la OMC en el caso relativo a "EC-Ropa de Cama", pues no basta una simple afirmación que no esté apoyada por las pruebas pertinentes para que se hubiera iniciado la investigación.

H. Las cartas de apoyo presentadas para acreditar que las solicitantes cuentan con el apoyo requerido para solicitar el inicio de la investigación no son idóneas, pues no se acreditó la legal existencia de las empresas que las emitieron, tampoco se acreditó que sean productores de artículos de marroquinería ni que fueran emitidas por el representante legal de las mismas.

I. El oficio emitido por la Secretaría de Economía con el que las solicitantes pretenden acreditar la representatividad no es válido toda vez que fue emitido por una autoridad que no es competente, pues no tiene facultades para certificar el grado de representatividad.

J. La Secretaría debe cerciorarse si la mayoría de las empresas agremiadas a las Cámaras solicitantes fabrican principalmente calzado tal y como su nombre lo indica, pues en este caso no se cumpliría el requisito que establece el artículo 6.11 del Acuerdo Antidumping para que una asociación empresarial o gremial pueda participar, pues señala que la mayoría de sus miembros deben ser productores nacionales de las mercancías idénticas o similares a las investigadas.

K. No es procedente tomar como país sustituto a la República de Colombia, toda vez que no se acreditó que dicho país resulta económicamente ser un sustituto de la República Popular China para efecto de la

determinación del valor normal, pues no se presentaron pruebas idóneas ni suficientes para acreditarlo y no se acreditó que el costo de los factores de producción en la República de Colombia son similares a los chinos, tal y como lo establece el artículo 48 del RLCE, por lo que debe desestimarse el valor normal aportado por las solicitantes.

L. La información aportada para considerar a la República de Colombia como sustituto de la República Popular China sólo se refiere a la industria de artículos de piel y no de aquéllos fabricados con materiales sintéticos o textiles, por lo que la Secretaría debe contar con un país sustituto para cada tipo de producto investigado, pues estos son muy distintos entre sí, ya que unos están fabricados en piel, otros en materiales textiles y otros con sintéticos, lo cual los hace diferentes en precios y composiciones físicas.

M. La muestra de 78 pedimentos y el estudio sobre marroquinería elaborado por el Sistema Estatal de Información de Jalisco, presentados para acreditar el precio de exportación no son válidos, pues la muestra de los pedimentos no es representativa del volumen de las importaciones y el estudio se realizó con una muestra y metodología muy cuestionable, porque incluye precios del mercado mexicano. En consecuencia, debido a que la fuente principal del precio de exportación es el estudio presentado y no los precios de adquisición de los importadores, el precio de exportación propuesto por las solicitantes debe ser desestimado y en su lugar se debe tomar en cuenta las operaciones reales presentadas por los importadores comparecientes.

N. Las diferencias entre los insumos utilizados para la elaboración de los productos objeto de investigación, tiene como consecuencia que éstos sean mercancías distintas y no puedan ser consideradas como similares en los términos de la legislación en la materia. Los productos investigados fabricados con material sintético y textil no son similares a los fabricados a base de piel, por lo que deben excluirse de la investigación, debido a que las diferencias físicas de los productos obtenida a partir del insumo para su elaboración hacen que no puedan considerarse como similares, pues no tienen características ni composición semejantes.

O. El uso de la piel o de materiales sintéticos o textiles como insumos no sólo implica una diferencia en cuanto a características y composición física, sino que hace que los productos no sean comercialmente intercambiables, pues la diferencia impacta en el precio del producto al consumidor, por ejemplo una bolsa de piel frente a una bolsa de mezclilla.

P. En la resolución definitiva de la investigación conocida como el Reglamento (CE) 1567/97, publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea L208 del 2 de agosto de 1997, se modificó la resolución preliminar y se determinó que las bolsas de piel no eran similares a los bolsos fabricados con materiales sintéticos o textiles.

Q. Son distintos los productos investigados fabricados en piel, materiales sintéticos o textil, porque incluso la TIGIE los clasifica en fracciones arancelarias diferentes.

R. Las importaciones de productos de piel no causan daño a la rama de producción nacional, pues para acreditar el daño es necesario conforme a lo dispuesto en los artículos 3.2 y 3.7 del Acuerdo Antidumping y 41 y 42 de la LCE que exista un aumento significativo en las importaciones de las mercancías objeto de investigación y en el presente caso las importaciones en el periodo analizado de bolsos de mano de piel, tal y como se desprende de los datos del programa World Trade Atlas, es prácticamente la misma para 2001 y 2003.

S. Las importaciones de portafolios, mochilas, bolsos de mano de piel, carteras y monederos chinos se realizan para cubrir la demanda nacional, toda vez que el volumen fabricado por los productores nacionales no es ni remotamente suficiente para satisfacer la demanda de dicho producto.

T. La determinación de un supuesto daño no puede basarse en estimaciones sino en datos reales y comprobables, tal y como lo señalan los artículos 3.1 y 3.7 del Acuerdo Antidumping, por lo que la Secretaría debe utilizar datos cuantificables, reales y comprobables y las pruebas presentadas por las Cámaras solicitantes se basan sólo en estimaciones con respecto a factores económicos de la rama de producción nacional que deben ser ciertos y reales.

U. La Secretaría debe analizar otros factores que puedan ser la causa real del daño alegado como el contrabando, falta de competitividad de la industria nacional, la existencia de productos exclusivos que no pueden ser fabricados en los Estados Unidos Mexicanos y los cambios en los hábitos de los consumidores, pues el daño sufrido por la rama de producción nacional es causado por el contrabando, tal y como se señala en la página de internet de la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Guanajuato, en la nota publicada en el periódico A.M. de León el 15 de diciembre de 2004 por la Asociación de Mujeres Empresarias y en diversas cartas de apoyo presentadas por las solicitantes.

V. Las importaciones de la empresa no causan daño a la industria nacional, puesto que se trata de productos exclusivos que no pueden ser fabricados por los productores nacionales al no contar con la licencia de las marcas correspondientes, que implican diseños, calidad y la misma marca.

W. Las importaciones realizadas únicamente se venden en tiendas departamentales a precios altos, en donde no compiten con ninguna otra mercancía fabricada o importada por otra persona y que ostenten otras marcas.

X. La Secretaría debe tomar en cuenta el efecto que la eventual imposición de una cuota compensatoria tendrá sobre los consumidores de los productos investigados, pues se generaría un desabasto, y la protección efectiva que se daría a la rama de producción nacional.

36. Adicionalmente, la empresa Adidas presentó los siguientes medios de prueba:

A. Reglamento (CE) 1567/97, publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea L208 de 2 de agosto de 1997, tomado de página de internet <http://europa.eu.int/eur-lex/lex/JOIndex.do?ihmlang=es>.

B. Versión estenográfica del programa radiofónico "Fox en vivo, Fox contigo", del 21 de octubre de 2000.

C. Transcripción del discurso pronunciado por el C. Vicente Fox Quesada con motivo de la presentación de las Acciones para el Combate al Contrabando, que llevó a cabo el 30 de octubre de 2003.

D. "Programa para la Competitividad de la Industria del Cuero y Calzado", así como el "Programa para la Competitividad de la Cadena Fibras-Textil-Vestido", ambos publicados por la Secretaría de Economía.

E. Página de internet de la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Guanajuato.

F. Nota publicada en el periódico A.M. León del 15 de diciembre de 2004.

37. El 31 de mayo de 2005, compareció la ANTAD para dar respuesta al formulario oficial y presentar los siguientes argumentos:

A. Las Cámaras no acreditaron la personalidad de sus representantes legales, en términos de lo dispuesto en los artículos 19 del CFF y 51 de la LCE.

B. Las Cámaras no acreditaron ser productoras ni tampoco acreditaron que las personas que dicen representar fueran productoras de las mercancías idénticas o similares a las objeto de investigación, ni demostraron que sus miembros representan el 50 por ciento de la producción nacional. Se advierte de las cartas de apoyo que obran en el expediente del caso, un gran de empresas que fabrican productos diferentes a los que son objeto de la presente investigación.

C. El periodo investigado propuesto por las Cámaras solicitantes no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping y 76 del RLCE.

D. Las solicitantes no cumplieron lo dispuesto en el artículo 75 fracción IX del RLCE, al omitir mencionar a todos los importadores de la mercancía objeto de investigación.

E. Las solicitantes no acreditaron que la mercancía utilizada para calcular los márgenes de discriminación de precios sean mercancías comparables.

F. Las Cámaras no acreditaron que la economía china tenga una estructura de costos y precios que no reflejen principios de mercado y justificaron la elección de la República de Colombia como país sustituto sin probar sus afirmaciones.

G. La Secretaría no efectuó la prueba de representatividad del valor normal proporcionada por las solicitantes.

H. Ni la muestra de 78 pedimentos y ni el supuesto estudio elaborado por el Sistema Estatal de Información de Jalisco, presentados para acreditar el precio de exportación, son estadística y jurídicamente válidos, ya que los pedimentos no son una muestra representativa del volumen de las importaciones y el estudio contempla una muestra y metodología muy cuestionable.

I. A efecto de demostrar que las importaciones de diversos productos de marroquinería, originarias de la República Popular China, efectuadas durante 2003 no se realizaron en condiciones de discriminación de precios, la ANTAD presenta diversas referencias de precios de importación que realmente correspondieron a las importaciones de los productos objeto de investigación, asimismo, para efecto de obtener un valor normal comparable presenta un estudio de precios de un consultor de reconocido prestigio.

J. En la información aportada por las Cámaras no se acredita una procedencia fiel de la fuente, pues se trata de la información de la Encuesta Industrial Mensual del INEGI que utiliza un muestreo de tipo no probabilístico y sus resultados no pueden expandirse al universo, por lo que no son suficientes ni pertinentes para demostrar la existencia de daño a la rama de producción nacional.

K. Las Cámaras no justificaron la similitud entre el producto importado y el nacional y la Secretaría tampoco realizó un análisis de similitud entre ambos productos.

L. La Secretaría debe definir la cobertura y alcance de los productos objeto de investigación y excluir aquéllos que no corresponden a la descripción del producto investigado.

M. Existen diversos productos importados por las empresas asociadas a la ANTAD que por sus características, especificaciones y diseños no son fabricados en el país, por lo que deben ser excluidos definitivamente de la investigación.

N. La Secretaría no cuenta con información para concluir que la República Popular China cuenta con suficiente capacidad instalada para exportar la mercancía objeto de investigación a los Estados Unidos Mexicanos.

38. Adicionalmente, la ANTAD presentó los siguientes medios de prueba:

A. Empresas inscritas en el SIEM que declaran ser fabricantes o comercializadoras de mercancías similares a las de importación.

B. Resumen de ventas por empresa del INEGI.

C. Estudio de precios de la República de Colombia.

39. El 31 de mayo de 2005, compareció la empresa Baseco, S.A. de C.V., en adelante Baseco, para dar respuesta al formulario oficial y presentar los siguientes argumentos:

A. Los representantes legales de las Cámaras no acreditaron su personalidad, pues los instrumentos notariales con los que pretenden acreditarla no cumplen con los requisitos que establece el instrumento notarial exhibido y la legislación correspondiente.

B. El mandato de representación otorgado por la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Jalisco a su supuesto representante no es válido toda vez debido a que éste se otorgó en el Estado de Jalisco, y tanto el Código Civil del Estado de Jalisco y el propio instrumento notarial establecen que dicho mandato sólo podrá otorgarse a personas con título de abogado o, en su defecto, a quién se encuentre asesorado por profesionales del derecho con quien deberá suscribir conjuntamente todos los trámites judiciales, y en el presente caso a quien le fue otorgado no acreditó contar con el mencionado título, ni suscribió conjuntamente con un licenciado en Derecho como auxiliar legal o abogado patrono, por lo que en consecuencia la representación es imperfecta y nula de pleno derecho.

C. El poder otorgado referido en el punto anterior se trata de un poder judicial o para pleitos y cobranzas que se otorgó en términos generales y no especiales, lo cual implica que dicho poder fue otorgado para que se representara a la Cámara ante una autoridad de tipo judicial o para que se realicen actos de cobranza y no para interponer una solicitud de inicio de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, por lo que la información presentada por la Cámara se debe desestimar.

D. El poder otorgado por las Cámaras de la Industria del Calzado del Estado de Guanajuato y de la Nacional de la Industria de la Transformación a sus representantes fue para pleitos y cobranzas mismos que se otorgaron en términos generales y no especiales, lo cual implica que dicho poder fue otorgado para que se representara a la Cámara ante una autoridad de tipo judicial o para que se realicen actos de cobranza y no específicamente para interponer una solicitud de inicio de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, misma que tiene el carácter de querella, por lo que la información presentada por la Cámara se debe desestimar.

E. Las Cámaras solicitantes no acreditan ser representativos de la rama de producción nacional de las mercancías investigadas fabricadas a base de materiales sintéticos (plástico y textil), por lo que la investigación se inició en contra de lo dispuesto en los artículos 5.4 del Acuerdo Antidumping, 40 y 50 de la LCE y 60 del RLCE, pues las Cámaras no acreditaron representar cuando menos el 25 por ciento de los productores nacionales de artículos de textil y materiales sintéticos, y para el caso de las mercancías de piel presentaron cartas de apoyo de fabricantes de productos que no son objeto de la presente investigación.

F. El 57.89 por ciento de las cartas de apoyo presentadas por las solicitantes no especifican qué productos fabrican, por lo que deben desestimarse.

G. La investigación se inició en contravención de lo dispuesto en los artículos 5.2 y 6.11 del Acuerdo Antidumping, pues las pruebas que presentaron no acreditan que la mayoría de sus miembros son productores nacionales de la mercancía idéntica o similar a la investigada y, en este sentido, la Secretaría debió y debe cerciorarse de la idoneidad y exactitud de las pruebas presentadas, tal y como se estableció por el Organismo de Solución de Controversias de la OMC en el caso relativo a "EC-Ropa de Cama", pues no basta una simple afirmación que no esté apoyada por las pruebas pertinentes para que se hubiera iniciado la investigación.

H. Las cartas de apoyo presentadas para acreditar que las solicitantes cuentan con el apoyo requerido para solicitar el inicio de la investigación no son idóneas, pues no se acreditó la legal existencia de las empresas que las emitieron, tampoco se acreditó que sean productores de artículos de marroquinería ni que fueran emitidas por el representante legal de las mismas.

I. El oficio emitido por la Secretaría de Economía con el que las solicitantes pretenden acreditar la representatividad no es válido toda vez que fue emitido por una autoridad que no es competente, pues no tiene facultades para certificar el grado de representatividad.

J. La Secretaría debe cerciorarse si la mayoría de las empresas agremiadas a las Cámaras solicitantes fabrican principalmente calzado tal y como su nombre lo indica, pues en este caso no se cumpliría el requisito que establece el artículo 6.11 del Acuerdo Antidumping para que una asociación empresarial o gremial pueda participar, pues señala que la mayoría de sus miembros deben ser productores nacionales de las mercancías idénticas o similares a las investigadas.

K. No es procedente tomar como país sustituto a la República de Colombia toda vez que no se acreditó que dicho país resulta económicamente ser un sustituto de la República Popular China para efecto de la determinación del valor normal, pues no se presentaron pruebas idóneas ni suficientes para acreditarlo y no se acreditó que el costo de los factores de producción en la República de Colombia son similares a los chinos, tal y como lo establece el artículo 48 del RLCE, por lo que debe desestimarse el valor normal aportado por las solicitantes.

L. La información aportada para considerar a la República de Colombia como sustituto de la República Popular China sólo se refiere a la industria de artículos de piel y no de aquéllos fabricados con materiales sintéticos o textiles, por lo que la Secretaría debe contar con un país sustituto para cada tipo de producto investigado, pues estos son muy distintos entre sí, ya que unos están fabricados en piel, otros en materiales textiles y otros con sintéticos, lo cual los hace diferentes en precios y composiciones físicas.

M. La muestra de 78 pedimentos y el estudio sobre marroquinería elaborado por el Sistema Estatal de Información de Jalisco, presentados para acreditar el precio de exportación no son válidos, pues la muestra de los pedimentos no es representativa del volumen de las importaciones y el estudio se realizó con una muestra y metodología muy cuestionable, porque incluye precios del mercado mexicano. En consecuencia, debido a que la fuente principal del precio de exportación es el estudio presentado y no los precios de adquisición de los importadores, el precio de exportación propuesto por las solicitantes debe ser desestimado y en su lugar se deben tomar en cuenta las operaciones reales presentadas por los importadores comparecientes.

N. Las diferencias entre los insumos utilizados para la elaboración de los productos objeto de investigación, tiene como consecuencia que éstos sean mercancías distintas y no puedan ser consideradas como similares en los términos de la legislación en la materia. Los productos investigados fabricados con material sintético y textil no son similares a los fabricados a base de piel, por lo que deben excluirse de la investigación, debido a que las diferencias físicas de los productos obtenida a partir del insumo para su elaboración hacen que no puedan considerarse como similares, pues no tienen características ni composición semejantes.

O. El uso de la piel o de materiales sintéticos o textiles como insumos no sólo implica una diferencia en cuanto a características y composición física, sino que hace que los productos no sean comercialmente intercambiables, pues la diferencia impacta en el precio del producto al consumidor, por ejemplo una bolsa de piel frente a una bolsa de mezclilla.

P. En la resolución definitiva de la investigación conocida como el Reglamento (CE) 1567/97, publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea L208 del 2 de agosto de 1997, se modificó la resolución preliminar y se determinó que las bolsas de piel no eran similares a los bolsos fabricados con materiales sintéticos o textiles.

Q. Son distintos los productos investigados fabricados en piel, materiales sintéticos o textil, porque incluso la TIGIE los clasifica en fracciones arancelarias diferentes.

R. Las importaciones de productos de piel no causan daño a la rama de producción nacional, pues para acreditar el daño es necesario conforme a lo dispuesto en los artículos 3.2 y 3.7 del Acuerdo Antidumping y 41 y 42 de la LCE que exista un aumento significativo en las importaciones de las mercancías objeto de investigación y en el presente caso las importaciones en el periodo analizado de bolsos de mano de piel, tal y como se desprende de los datos del programa World Trade Atlas, es prácticamente la misma para 2001 y 2003.

S. Las importaciones de portafolios, mochilas, bolsos de mano de piel, carteras y monederos chinos se realizan para cubrir la demanda nacional, toda vez que el volumen fabricado por los productores nacionales no es ni remotamente suficiente para satisfacer la demanda de dicho producto.

T. La determinación de un supuesto daño no puede basarse en estimaciones sino en datos reales y comprobables, tal y como lo señalan los artículos 3.1 y 3.7 del Acuerdo Antidumping, por lo que la Secretaría debe utilizar datos cuantificables, reales y comprobables y las pruebas presentadas por las Cámaras solicitantes se basan sólo en estimaciones con respecto a factores económicos de la rama de producción nacional que deben ser ciertos y reales.

U. La Secretaría debe analizar otros factores que puedan ser la causa real del daño alegado como el contrabando, falta de competitividad de la industria nacional, la existencia de productos exclusivos que no pueden ser fabricados en los Estados Unidos Mexicanos y los cambios en los hábitos de los consumidores, pues el daño sufrido por la rama de producción nacional es causado por el contrabando, tal y como se señala en la página de internet de la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Guanajuato, en la nota publicada en el periódico A.M. de León el 15 de diciembre de 2004 por la Asociación de Mujeres Empresarias y en diversas cartas de apoyo presentadas por las solicitantes.

V. Las importaciones de la empresa no causan daño a la industria nacional, puesto que se trata de productos exclusivos que no pueden ser fabricados por los productores nacionales al no contar con la licencia de las marcas correspondientes, que implican diseños, calidad y la misma marca.

W. Las importaciones realizadas únicamente se venden en tiendas departamentales a precios altos.

X. La Secretaría debe tomar en cuenta el efecto que la eventual imposición de una cuota compensatoria tendrá sobre los consumidores de los productos investigados, pues se generaría un desabasto, y la protección efectiva que se daría a la rama de producción nacional.

40. Adicionalmente, la empresa Baseco presentó los siguientes medios de prueba.

A. Reglamento (CE)1567/97, publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea L208 de 2 de agosto de 1997, tomado de página de internet <http://europa.eu.int/eur-lex/lex/JOIndex.do?ihmlang=es>.

B. Versión estenográfica del programa radiofónico "Fox en vivo, Fox contigo", del 21 de octubre de 2000.

C. Transcripción del discurso pronunciado por el C. Vicente Fox Quesada con motivo de la presentación de las Acciones para el Combate al Contrabando, que llevó a cabo el 30 de octubre de 2003.

D. "Programa para la Competitividad de la Industria del Cuero y Calzado", así como el "Programa para la Competitividad de la Cadena Fibras-Textil-Vestido", ambos publicados por la Secretaría de Economía.

E. Página de internet de la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Guanajuato.

F. Nota publicada en el periódico A.M. León del 15 de diciembre de 2004.

41. El 31 de mayo y 25 de agosto de 2005, compareció la empresa Comercializadora México Americana, S. de R.L. de C.V., en adelante CMA, para dar respuesta al formulario oficial y presentar los siguientes argumentos:

A. Los representantes legales de las Cámaras no acreditaron su personalidad, pues los instrumentos notariales con los que pretenden acreditarla no cumplen con los requisitos que establece el instrumento notarial exhibido y la legislación correspondiente.

B. El mandato de representación otorgado por la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Jalisco a su supuesto representante no es válido toda vez debido a que éste se otorgó en el Estado de Jalisco, y tanto el Código Civil del Estado de Jalisco y el propio instrumento notarial establecen que dicho mandato sólo podrá otorgarse a personas con título de abogado o, en su defecto, a quién se encuentre asesorado por profesionales del derecho con quien deberá suscribir conjuntamente todos los trámites judiciales, y en el presente caso a quien le fue otorgado no acreditó contar con el mencionado título, ni suscribió conjuntamente con un licenciado en Derecho como auxiliar legal o abogado patrono, por lo que en consecuencia la representación es imperfecta y nula de pleno derecho.

C. El poder otorgado referido en el punto anterior se trata de un poder judicial o para pleitos y cobranzas que se otorgó en términos generales y no especiales, lo cual implica que dicho poder fue otorgado para que se representara a la Cámara ante una autoridad de tipo judicial o para que se realicen actos de cobranza y no para interponer una solicitud de inicio de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, por lo que la información presentada por la Cámara se debe desestimar.

D. El poder otorgado por las Cámaras de la Industria del Calzado del Estado de Guanajuato y de la Nacional de la Industria de la Transformación a sus representantes fue para pleitos y cobranzas mismos que se otorgaron en términos generales y no especiales, lo cual implica que dicho poder fue otorgado para que se

representara a la Cámara ante una autoridad de tipo judicial o para que se realicen actos de cobranza y no específicamente para interponer una solicitud de inicio de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, misma que tiene el carácter de querrela, por lo que la información presentada por la Cámara se debe desestimar.

E. Las Cámaras solicitantes no acreditan ser representativos de la rama de producción nacional de las mercancías investigadas fabricadas a base de materiales sintéticos (plástico y textil), por lo que la investigación se inició en contra de lo dispuesto en los artículos 5.4 del Acuerdo Antidumping, 40 y 50 de la LCE y 60 del RLCE, pues las Cámaras no acreditaron representar cuando menos el 25 por ciento de los productores nacionales de artículos de textil y materiales sintéticos, y para el caso de las mercancías de piel presentaron cartas de apoyo de fabricantes de productos que no son objeto de la presente investigación.

F. El 57.89 por ciento de las cartas de apoyo presentadas por las solicitantes no especifican qué productos fabrican, por lo que deben desestimarse.

G. La investigación se inició en contravención de lo dispuesto en los artículos 5.2 y 6.11 del Acuerdo Antidumping, pues las pruebas que presentaron no acreditan que la mayoría de sus miembros son productores nacionales de la mercancía idéntica o similar a la investigada y, en este sentido, la Secretaría debió y debe cerciorarse de la idoneidad y exactitud de las pruebas presentadas, tal y como se estableció por el Organismo de Solución de Controversias de la OMC en el caso relativo a "EC-Ropa de Cama", pues no basta una simple afirmación que no esté apoyada por las pruebas pertinentes para que se hubiera iniciado la investigación.

H. Las cartas de apoyo presentadas para acreditar que las solicitantes cuentan con el apoyo requerido para solicitar el inicio de la investigación no son idóneas, pues no se acreditó la legal existencia de las empresas que las emitieron, tampoco se acreditó que sean productores de artículos de marroquinería ni que fueran emitidas por el representante legal de las mismas.

I. El oficio emitido por la Secretaría de Economía con el que las solicitantes pretenden acreditar la representatividad no es válido toda vez que fue emitido por una autoridad que no es competente, pues no tiene facultades para certificar el grado de representatividad.

J. La Secretaría debe cerciorarse si la mayoría de las empresas agremiadas a las Cámaras solicitantes fabrican principalmente calzado tal y como su nombre lo indica, pues en este caso no se cumpliría el requisito que establece el artículo 6.11 del Acuerdo Antidumping para que una asociación empresarial o gremial pueda participar, pues señala que la mayoría de sus miembros deben ser productores nacionales de las mercancías idénticas o similares a las investigadas.

K. No es procedente tomar como país sustituto a la República de Colombia toda vez que no se acreditó que dicho país resulta económicamente ser un sustituto de la República Popular China para efecto de la determinación del valor normal, pues no se presentaron pruebas idóneas ni suficientes para acreditarlo y no se acreditó que el costo de los factores de producción en la República de Colombia son similares a los chinos, tal y como lo establece el artículo 48 del RLCE, por lo que debe desestimarse el valor normal aportado por las solicitantes.

L. La información aportada para considerar a la República de Colombia como sustituto de la República Popular China sólo se refiere a la industria de artículos de piel y no de aquéllos fabricados con materiales sintéticos o textiles, por lo que la Secretaría debe contar con un país sustituto para cada tipo de producto investigado, pues estos son muy distintos entre sí, ya que unos están fabricados en piel, otros en materiales textiles y otros con sintéticos, lo cual los hace diferentes en precios y composiciones físicas.

M. La muestra de 78 pedimentos y el estudio sobre marroquinería elaborado por el Sistema Estatal de Información de Jalisco, presentados para acreditar el precio de exportación no son válidos, pues la muestra de los pedimentos no es representativa del volumen de las importaciones y el estudio se realizó con una muestra y metodología muy cuestionable, porque incluye precios del mercado mexicano. En consecuencia, debido a que la fuente principal del precio de exportación es el estudio presentado y no los precios de adquisición de los importadores, el precio de exportación propuesto por las solicitantes debe ser desestimado y en su lugar se debe tomar en cuenta las operaciones reales presentadas por los importadores comparecientes.

N. Las diferencias entre los insumos utilizados para la elaboración de los productos objeto de investigación, tiene como consecuencia que éstos sean mercancías distintas y no puedan ser consideradas como similares en los términos de la legislación en la materia. Los productos investigados fabricados con material sintético y textil no son similares a los fabricados a base de piel, por lo que deben excluirse de la investigación, debido a que las diferencias físicas de los productos obtenida a partir del insumo

para su elaboración hacen que no puedan considerarse como similares pues no tienen características ni composición semejantes.

O. El uso de la piel o de materiales sintéticos o textiles como insumos no sólo implica una diferencia en cuanto a características y composición física, sino que hace que los productos no sean comercialmente intercambiables, pues la diferencia impacta en el precio del producto al consumidor, por ejemplo una bolsa de piel frente a una bolsa de mezclilla.

P. En la resolución definitiva de la investigación conocida como el Reglamento (CE) 1567/97, publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea L208 de 2 de agosto de 1997, se modificó la resolución preliminar y se determinó que las bolsas de piel no eran similares a los bolsos fabricados con materiales sintéticos o textiles.

Q. Son distintos los productos investigados fabricados en piel, materiales sintéticos o textil, incluso la TIGIE los clasifica en fracciones arancelarias diferentes.

R. Las importaciones de productos de piel no causan daño a la rama de producción nacional, pues para acreditar el daño es necesario conforme a lo dispuesto en los artículos 3.2 y 3.7 del Acuerdo Antidumping y 41 y 42 de la LCE que exista un aumento significativo en las importaciones de las mercancías objeto de investigación y en el presente caso las importaciones en el periodo analizado de bolsos de mano de piel, tal y como se desprende de los datos del programa World Trade Atlas, es prácticamente la misma para 2001 y 2003.

S. Las importaciones de portafolios, mochilas, bolsos de mano de piel, carteras y monederos chinos se realizan para cubrir la demanda nacional, toda vez que el volumen fabricado por los productores nacionales no es ni remotamente suficiente para satisfacer la demanda de dicho producto.

T. La determinación de un supuesto daño no puede basarse en estimaciones sino en datos reales y comprobables, tal y como lo señalan los artículos 3.1 y 3.7 del Acuerdo Antidumping, por lo que la Secretaría debe utilizar datos cuantificables, reales y comprobables y las pruebas presentadas por las Cámaras solicitantes se basan sólo en estimaciones con respecto a factores económicos de la rama de producción nacional que deben ser ciertos y reales.

U. La Secretaría debe analizar otros factores que puedan ser la causa real del daño alegado como el contrabando, falta de competitividad de la industria nacional, la existencia de productos exclusivos que no pueden ser fabricados en los Estados Unidos Mexicanos y los cambios en los hábitos de los consumidores, pues el daño sufrido por la rama de producción nacional es causado por el contrabando, tal y como se señala en la página de internet de la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Guanajuato, en la nota publicada en el periódico A.M. de León el 15 de diciembre de 2004 por la Asociación de Mujeres Empresarias y en diversas cartas de apoyo presentadas por las solicitantes.

V. Las importaciones de la empresa no causan daño a la industria nacional, puesto que se trata de productos exclusivos que no pueden ser fabricados por los productores nacionales al no contar con la licencia de las marcas correspondientes, que implican diseños, calidad y la misma marca.

W. La Secretaría debe tomar en cuenta el efecto que la eventual imposición de una cuota compensatoria tendrá sobre los consumidores de los productos investigados, pues se generaría un desabasto, y la protección efectiva que se daría a la rama de producción nacional.

42. Adicionalmente, la empresa CMA presentó los siguientes medios de prueba:

A. Reglamento (CE) 1567/97, publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea L208 de 2 de agosto de 1997, tomado de página de internet <http://europa.eu.int/eur-lex/lex/JOIndex.do?ihmlang=es>.

B. Versión estenográfica del programa radiofónico "Fox en vivo, Fox contigo", del 21 de octubre de 2000.

C. Transcripción del discurso pronunciado por el C. Vicente Fox Quesada con motivo de la presentación de las Acciones para el Combate al Contrabando, que llevó a cabo el 30 de octubre de 2003.

D. "Programa para la Competitividad de la Industria del Cuero y Calzado", así como el "Programa para la Competitividad de la Cadena Fibras-Textil-Vestido", ambos publicados por la Secretaría de Economía.

E. Página de internet de la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Guanajuato.

F. Nota publicada en el periódico A.M. León del 15 de diciembre de 2004.

43. El 31 de mayo de 2005, la empresa Corporación Jesa, S.A. de C.V., en adelante Corporación Jesa, compareció para dar respuesta al formulario oficial y presentar los siguientes argumentos.

A. Las Cámaras solicitantes no representan a ningún fabricante nacional ni mucho menos a la rama de producción nacional de artículos de marroquinería, pues dentro de sus agremiados no existen fabricantes de marroquinería, sino que se trata de fabricantes de calzado que eventualmente fabrican pedidos específicos.

B. La incipiente industria de la marroquinería en los Estados Unidos Mexicanos está integrada por talleres familiares que no cuentan con una capacidad instalada propia, sino que utilizan la infraestructura de otros sectores como el calzado.

C. En el estudio elaborado por la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Guanajuato en 2003, visible en su página de internet, y realizado para captar y procesar información estadística económica básica acerca de los establecimientos que realizan actividades de producción de calzado y marroquinería, no se refleja ningún dato sobre fabricantes de artículos de marroquinería y sí se señala que la misma Cámara no representa a la mayoría de los fabricantes de calzado y marroquinería del Estado de Guanajuato.

D. Con base en la tabla contenida en el numeral 68 de la resolución de inicio de la investigación, debe tomarse como prueba plena que las Cámaras solicitantes no cuentan con la representación del 50 por ciento que exigen el artículo 5.4 del Acuerdo Antidumping por lo que se refiere a mochilas y portafolios y carteras y monederos.

E. Las mercancías investigadas no son idénticas ni similares a los productos de fabricación nacional, y las solicitantes no señalan si sus agremiados fabrican dichas mercancías con materiales sintéticos o textiles. Sin embargo, de la información obtenida del SIEM y de la encuesta realizada por la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Guanajuato antes referida, se concluye que no existe fabricación nacional de mochilas y portafolios de materiales textiles y sintéticos, pues en la información del SIEM sólo aparece una empresa relacionada con la marroquinería y ninguna que produjera mochilas y portafolios.

F. Un artículo de piel y uno de materia textil no son productos idénticos, ya que el material de fabricación es distinto. En cuanto a que si se trata de mercancías similares encontramos que no pueden ser comercialmente intercambiables pues el precio de las mercancías elaboradas en piel es muy superior a aquéllas elaboradas en materiales sintéticos o textiles.

G. Las solicitantes propusieron un periodo de investigación que va del 1 de enero al 31 de diciembre de 2003, ignorando lo señalado en el artículo 76 del RLCE, pues éste establece que debe ser lo más cercano posible, pues un periodo de investigación tan lejano dificulta la obtención y presentación de información y las condiciones de la industria presentan otro escenario muy diferente al denunciado por las solicitantes.

H. Las fuentes utilizadas para calcular el precio de exportación contravienen lo establecido en los artículos 6.10 del Acuerdo Antidumping y 41 del RLCE, pues el estudio elaborado por el SEIJAL no es representativo para determinar un precio de exportación, pues se debe referir exclusivamente a mercancías elaboradas en piel y cuero y la muestra de 78 pedimentos tampoco resulta representativa en relación con el total importado por todas las fracciones investigadas.

I. La República de Colombia no puede considerarse como país sustituto de la República Popular China, puesto que los indicadores económicos de ambos países están fuera de cualquier comparación analizando indicadores como crecimiento del PIB, inflación, inversión extranjera, déficit fiscal, además de que según datos del Commodity Trade Statistics Database (COMTRADE) de las Naciones Unidas, la República Popular China es el primer importador y el cuarto exportador de piel o cuero y la República de Colombia no figura ni como importador ni exportador de materia prima para marroquinería, lo cual hace pensar que es una industria incipiente comparada con la china.

44. El 31 de mayo de 2005, la empresa Coppel, S.A. de C.V., en adelante Coppel, compareció supuestamente para dar respuesta al formulario oficial, sin anexar el formulario oficial ni el escrito de argumentos que menciona en su promoción.

45. El 31 de mayo de 2005, la empresa Dorian's Tijuana, S.A. de C.V., en adelante Dorian's, compareció para dar respuesta al formulario oficial y solicitó que se considere el estudio de precios que presenta la ANTAD para comparar el valor normal con el precio de exportación, presentando copia de pedimentos y facturas de compra de operaciones de importación.

46. El 31 de mayo y 23 de junio de 2005, El Palacio de Hierro, S.A. de C.V., en adelante Palacio de Hierro, compareció para dar respuesta al formulario oficial, presentando lo siguiente:

A. Pedimentos de importación y diversas facturas de compra de producto nacional e importado.

B. Copia del artículo titulado "Cuero, calzado e industria marroquinera", sin señalar la fuente.

C. Consideraciones de hecho y de derecho sobre el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de diversos productos de marroquinería y similares, originarios de la República Popular China, anexo a la comparecencia de la ANTAD.

47. El 31 de mayo de 2005, compareció la empresa El Sol del Centro, S.A. de C.V., en adelante El Sol del Centro, para manifestar lo siguiente:

A. La prevención realizada por la Secretaría es extemporánea y la prórroga otorgada a las solicitantes para la respuesta a la prevención es ilegal.

B. Las solicitantes no acreditaron que representan más del 50 por ciento de la producción nacional de la mercancía investigada, puesto que el oficio emitido por la Secretaría de Economía no es confiable y presenta irregularidades e incongruencias, debido a que incluye empresas que no fabrican los productos objeto de investigación y a que de las cifras estimadas se obtendría que, aun considerando a todas las empresas incluidas que no son productoras de las mercancías investigadas, éstas únicamente podrían representar en el mejor de los casos un porcentaje cercano al 50 por ciento, pero nunca el mínimo considerado en la legislación antidumping.

C. Las Cámaras no acreditaron que sus asociadas les hubieran conferido la representación para solicitar la investigación, más aún cuando algunas empresas manifestaron su oposición al inicio de la investigación.

D. No se acreditó que la Cámara Nacional de la Industria de Transformación hubiera dado respuesta a la prevención formulada por la Secretaría, pues no fue respondida por su representante legal.

E. Las solicitantes no acreditaron la existencia de producción nacional de todas y cada una de las mercancías señaladas en la solicitud de inicio de investigación, ni acreditaron que éstas fueran mercancías similares a las importadas, limitándose a señalar que el producto investigado es marroquinería y engloba productos de piel y sucedáneos.

48. El 31 de mayo de 2005, Grupo Ruz, S.A. de C.V., en adelante Grupo Ruz, compareció para dar respuesta al formulario oficial y presentar los siguientes argumentos:

A. Grupo Ruz tiene contratos celebrados con muchas marcas y licencias, en los cuales se establecen los lineamientos a cumplir por parte de las licenciatarias y fabricantes para la manufactura de productos sobre los cuales tienen registrada la propiedad intelectual. El 90 por ciento de la mercancía importada es licenciada y el resto son productos promocionales para empresas de prestigio.

B. Para poder fabricar los productos licenciados se debe de realizar a través de fábricas previamente auditadas por los licenciantes, las cuales deben haber cumplido con todas las normas sociales, ambientales, laborales y legales, establecidas por las legislaciones locales, y en todo caso, de acuerdo con los estándares de las organizaciones mundiales de comercio, salud, trabajo y ecología, además de dar total cumplimiento a los códigos de conducta y ética internacional que exigen los licenciantes. Además, se exigen especificaciones técnicas y niveles de calidad sumamente estrictos para el manejo de las marcas y caracteres.

C. En los Estados Unidos Mexicanos, ningún taller ha cubierto los requerimientos establecidos por las licenciantes, de los candidatos que hubieran podido ser, se encontró que éstos violaron las normas específicas del Código de Conducta de una de las licenciantes.

D. Debido a la premura con que se entregan las instrucciones técnicas para la fabricación de los productos, los proveedores deben tener una capacidad de respuesta rápida para la fabricación, misma que no se encuentra en los Estados Unidos Mexicanos.

E. La investigación es sobre artículos de marroquinería entendidos éstos como manufacturas de piel, y los productos que importa la empresa son elaborados con materiales sintéticos.

F. Las solicitantes no demuestran bajo registros estadísticos la capacidad del sector para abastecer el mercado doméstico.

G. No debe suponerse que los productos importados por la empresa son productos sustitutos de la marroquinería y que no existe competencia directa de productos industriales con productos artesanales, dentro de los cuales se considera a la marroquinería.

49. Adicionalmente, Grupo Ruz presentó los siguientes medios de prueba:

A. Cartas de empresas licenciantes donde se establecen los lineamientos que deben seguir sus licenciatarios.

B. Reportes emitidos por un licenciante respecto de las fábricas aprobadas para producir sus productos.

C. Reporte de auditoría realizado por un licenciante a productores nacionales.

D. Copia de una carta donde el licenciante le comunica qué proveedor cumplió con la auditoría de Principios Globales de Manufactura, así como un listado de fabricantes autorizados.

E. Folleto de Alianza contra la piratería.

F. Carta de una empresa donde señala que no recibe subsidios gubernamentales y que se rige por principios de mercado.

G. Cartas de fabricantes nacionales donde señalan que no cuentan con la tecnología ni la capacidad instalada para fabricar los productos solicitados con ciertas especificaciones técnicas, calidad, en los volúmenes requeridos, ni con las telas necesarias.

H. Fotografías con ejemplos técnicos en las aplicaciones de los productos.

I. Publicación del periódico Reforma sobre consejos para comprar mochilas del 6 de agosto de 2001.

50. El 31 de mayo de 2005, la empresa Imágenes y Almacenamiento Digital, S.A. de C.V., en adelante Imaldi, compareció para dar respuesta al formulario oficial y presentar los siguientes argumentos:

A. En la investigación no existen elementos que demuestren el grado de apoyo de la producción nacional.

B. La metodología utilizada para calcular el valor normal contraviene lo establecido en el Acuerdo Antidumping, pues en éste no se establece la posibilidad de calcularlo con el precio interno en un tercer país sustituto.

C. Los productos importados por la empresa tienen características propias en cuanto a materiales, innovación, modelo y calidad respaldados por una marca, y muchos de los cuales están patentados o, en su defecto, algunos de sus componentes están patentados, por lo que no compiten con los de producción nacional.

51. Asimismo, presentó copia de un acuerdo de distribución y copia de diversos pedimentos de importación con facturas comerciales.

52. El 31 de mayo de 2005, compareció la empresa Importadora y Exportadora Indemar, S.A. de C.V., en adelante Indemar, para dar respuesta al formulario oficial y presentar los siguientes argumentos:

A. Las importaciones del producto objeto de investigación fueron hechas por Indemar en condiciones leales. La actividad comercial de Indemar se reduce a la adquisición de productos de importación para su filial.

B. Las compras de Indemar es sobre mercancía que ostenta marcas que sólo pueden encontrarse en el mercado internacional, no en el mercado nacional. El primer criterio para la adquisición de ropa y artículos deportivos es la relevancia y calidad de una marca que ya es conocida entre el público consumidor. La determinación para adquirir ropa y artículos deportivos de primera clase no tiene como factor principal el precio sino ofrecer las marcas de nombre internacional y que tienen amplia penetración el público consumidor.

53. La empresa Indemar presentó documentos y monografías sobre el mercado internacional de marroquinería, así como copia de las órdenes de compra sobre las operaciones de importación a los Estados Unidos Mexicanos.

54. El 31 de mayo, 14 y 27 de julio de 2005, compareció la empresa Industrias Piagui, S.A. de C.V., en adelante Industrias Piagui, para dar respuesta al formulario oficial y presentar los siguientes argumentos:

A. Las Cámaras solicitantes no demostraron ser partes interesadas y representar los intereses de los productores nacionales, porque la mayoría de sus miembros no son productores del producto idéntico o similar al investigado.

B. Hasta el 20 de diciembre de 2004, en el caso de la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Jalisco, y el 12 de enero de 2005, en el caso de la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Guanajuato, meses después de haberse presentado la solicitud de inicio de investigación, las Cámaras obtuvieron el supuesto acuerdo de tramitar el inicio de la investigación, y en el caso de la Cámara de Jalisco, se obtuvo el consentimiento con la asistencia de la mayoría de socios que no fabrican el producto investigado. Es evidente que la presentación de la solicitud de inicio de investigación por parte de las Cámaras se hizo sin haber consultado y obtenido la aprobación previa de sus agremiados.

C. En las cartas de apoyo presentadas por las Cámaras no se señala que las empresas firmantes sean afiliadas a las Cámaras, qué productos fabrican y sus volúmenes de producción, sólo manifiestan su apoyo como productores de marroquinería e incluso presentan cartas de apoyo de empresas que no son sus afiliadas.

D. El oficio con el que las Cámaras pretenden acreditar su representatividad fue emitido por una autoridad incompetente y a partir de éste obtienen su representatividad a través de estimaciones.

E. La Secretaría no realizó el examen de grado de apoyo u oposición a la solicitud expresado por los productores nacionales del producto similar, por lo que no comprobó que las Cámaras fueran representativas de la rama de producción nacional de conformidad con el artículo 5.4 del Acuerdo Antidumping.

F. La Secretaría excluyó sin mayor análisis a ciertas empresas como parte de la rama de producción nacional por ser importadoras sin razonamiento, prueba o motivación alguna.

G. La Secretaría no realizó el examen de exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud, de conformidad con los artículos 5.2 y 5.3 del Acuerdo Antidumping, ya que todos los indicadores de la supuesta producción nacional y del supuesto daño a la rama de producción nacional están basados en ejercicios estadísticos especulativos sustentados en meras afirmaciones no apoyadas en pruebas.

H. Las solicitantes no aportaron pruebas objetivas de la existencia de dumping ni de que la producción de la República de Colombia sea comparable con la de la República Popular China.

I. Los productos importados por la empresa son productos muy diferenciados en el mercado mexicano, son productos de alto precio por lo que no pudieron causar daño a la supuesta industria solicitante.

55. Adicionalmente, la empresa Industrias Piagui presentó los siguientes medios de prueba:

A. Relación de empresas afiliadas a la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Guanajuato y de la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Jalisco.

B. Información sobre bolsas vendidas en tiendas departamentales.

C. Listado de cartas de apoyo al inicio de la investigación.

56. El 31 de mayo y 19 de agosto de 2005, compareció la empresa Industrias Voit, S.A. de C.V., en adelante Industrias Voit, para dar respuesta al formulario oficial y presentar los siguientes argumentos:

A. Los representantes legales de las Cámaras no acreditaron su personalidad, pues los instrumentos notariales con los que pretenden acreditarla no cumplen con los requisitos que establece el instrumento notarial exhibido y la legislación correspondiente.

B. El mandato de representación otorgado por la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Jalisco a su supuesto representante no es válido toda vez debido a que éste se otorgó en el Estado de Jalisco, y tanto el Código Civil del Estado de Jalisco y el propio instrumento notarial establecen que dicho mandato sólo podrá otorgarse a personas con título de abogado o, en su defecto, a quién se encuentre asesorado por profesionales del derecho con quien deberá suscribir conjuntamente todos los trámites judiciales, y en el presente caso a quien le fue otorgado no acreditó contar con el mencionado título, ni suscribió conjuntamente con un licenciado en Derecho como auxiliar legal o abogado patrono, por lo que en consecuencia la representación es imperfecta y nula de pleno derecho.

C. El poder otorgado referido en el punto anterior se trata de un poder judicial o para pleitos y cobranzas que se otorgó en términos generales y no especiales, lo cual implica que dicho poder fue otorgado para que se representara a la Cámara ante una autoridad de tipo judicial o para que se realicen actos de cobranza y no para interponer una solicitud de inicio de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, por lo que la información presentada por la Cámara se debe desestimar.

D. El poder otorgado por las Cámaras de la Industria del Calzado del Estado de Guanajuato y de la Nacional de la Industria de la Transformación a sus representantes fue para pleitos y cobranzas, mismos que se otorgaron en términos generales y no especiales, lo cual implica que dicho poder fue otorgado para que se representara a la Cámara ante una autoridad de tipo judicial o para que se realicen actos de cobranza y no específicamente para interponer una solicitud de inicio de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, misma que tiene el carácter de querella, por lo que la información presentada por la Cámara se debe desestimar.

E. Las Cámaras solicitantes no acreditan ser representativas de la rama de producción nacional de las mercancías investigadas fabricadas a base de materiales sintéticos (plástico y textil), por lo que la investigación se inició en contra de lo dispuesto en los artículos 5.4 del Acuerdo Antidumping, 40 y 50 de la LCE y 60 del RLCE, pues las Cámaras no acreditaron representar cuando menos el 25 por ciento de los productores nacionales de artículos de textil y materiales sintéticos, y para el caso de las mercancías de piel presentaron cartas de apoyo de fabricantes de productos que no son objeto de la presente investigación.

F. El 57.89 por ciento de las cartas de apoyo presentadas por las solicitantes no especifican qué productos fabrican, por lo que deben desestimarse.

G. La investigación se inició en contravención de lo dispuesto en los artículos 5.2 y 6.11 del Acuerdo Antidumping, pues las pruebas que presentaron no acreditan que la mayoría de sus miembros son productores nacionales de la mercancía idéntica o similar a la investigada y, en este sentido, la Secretaría

debió y debe cerciorarse de la idoneidad y exactitud de las pruebas presentadas, tal y como se estableció por el Órgano de Solución de Controversias de la OMC en el caso relativo a "EC-Ropa de Cama", pues no basta una simple afirmación que no esté apoyada por las pruebas pertinentes para que se hubiera iniciado la investigación.

H. Las cartas de apoyo presentadas para acreditar que las solicitantes cuentan con el apoyo requerido para solicitar el inicio de la investigación no son idóneas, pues no se acreditó la legal existencia de las empresas que las emitieron, tampoco se acreditó que sean productores de artículos de marroquinería ni que fueran emitidas por el representante legal de las mismas.

I. El oficio emitido por la Secretaría de Economía con el que las solicitantes pretenden acreditar la representatividad no es válido toda vez que fue emitido por una autoridad que no es competente, pues no tiene facultades para certificar el grado de representatividad.

J. La Secretaría debe cerciorarse si la mayoría de las empresas agremiadas a las Cámaras solicitantes fabrican principalmente calzado tal y como su nombre lo indica, pues en este caso no se cumpliría el requisito que establece el artículo 6.11 del Acuerdo Antidumping para que una asociación empresarial o gremial pueda participar, pues señala que la mayoría de sus miembros deben ser productores nacionales de las mercancías idénticas o similares a las investigadas.

K. No es procedente tomar como país sustituto a la República de Colombia toda vez que no se acreditó que dicho país resulta económicamente ser un sustituto de la República Popular China para efecto de la determinación del valor normal, pues no se presentaron pruebas idóneas ni suficientes para acreditarlo y no se acreditó que el costo de los factores de producción en la República de Colombia son similares a los chinos, tal y como lo establece el artículo 48 del RLCE, por lo que debe desestimarse el valor normal aportado por las solicitantes.

L. La información aportada para considerar a la República de Colombia como sustituto de la República Popular China sólo se refiere a la industria de artículos de piel y no de aquellos fabricados con materiales sintéticos o textiles, por lo que la Secretaría debe contar con un país sustituto para cada tipo de producto investigado, pues estos son muy distintos entre sí, ya que unos están fabricados en piel, otros en materiales textiles y otros con sintéticos, lo cual los hace diferentes en precios y composiciones físicas.

M. La muestra de 78 pedimentos y el estudio sobre marroquinería elaborado por el Sistema Estatal de Información de Jalisco, presentados para acreditar el precio de exportación no son válidos, pues la muestra de los pedimentos no es representativa del volumen de las importaciones y el estudio se realizó con una muestra y metodología muy cuestionable, porque incluye precios del mercado mexicano. En consecuencia, debido a que la fuente principal del precio de exportación es el estudio presentado y no los precios de adquisición de los importadores, el precio de exportación propuesto por las solicitantes debe ser desestimado y en su lugar se deben tomar en cuenta las operaciones reales presentadas por los importadores comparecientes.

N. Las diferencias entre los insumos utilizados para la elaboración de los productos objeto de investigación, tiene como consecuencia que éstos sean mercancías distintas y no puedan ser consideradas como similares en los términos de la legislación en la materia. Los productos investigados fabricados con material sintético y textil no son similares a los fabricados a base de piel, por lo que deben excluirse de la investigación, debido a que las diferencias físicas de los productos obtenida a partir del insumo para su elaboración hacen que no puedan considerarse como similares pues no tienen características ni composición semejantes.

O. El uso de la piel o de materiales sintéticos o textiles como insumos no sólo implica una diferencia en cuanto a características y composición física, sino que hace que los productos no sean comercialmente intercambiables, pues la diferencia impacta en el precio del producto al consumidor, por ejemplo una bolsa de piel frente a una bolsa de mezclilla.

P. En la resolución definitiva de la investigación conocida como el Reglamento (CE) 1567/97, publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea L208 del 2 de agosto de 1997, se modificó la resolución preliminar y se determinó que las bolsas de piel no eran similares a los bolsos fabricados con materiales sintéticos o textiles.

Q. Son distintos los productos investigados fabricados en piel, materiales sintéticos o textil, porque incluso la TIGIE los clasifica en fracciones arancelarias diferentes.

R. Las importaciones de productos de piel no causan daño a la rama de producción nacional, pues para acreditar el daño es necesario conforme a lo dispuesto en los artículos 3.2 y 3.7 del Acuerdo Antidumping y 41 y 42 de la LCE que exista un aumento significativo en las importaciones de las mercancías objeto de investigación y en el presente caso las importaciones en el periodo analizado de bolsos de mano de piel, tal y como se desprende de los datos del programa World Trade Atlas, es prácticamente la misma para 2001 y 2003.

S. Las importaciones de portafolios, mochilas, bolsos de mano de piel, carteras y monederos chinos se realizan para cubrir la demanda nacional, toda vez que el volumen fabricado por los productores nacionales no es ni remotamente suficiente para satisfacer la demanda de dicho producto.

T. La determinación de un supuesto daño no puede basarse en estimaciones sino en datos reales y comprobables, tal y como lo señalan los artículos 3.1 y 3.7 del Acuerdo Antidumping, por lo que la Secretaría debe utilizar datos cuantificables, reales y comprobables y las pruebas presentadas por las Cámaras solicitantes se basan sólo en estimaciones con respecto a factores económicos de la rama de producción nacional, que deben ser ciertos y reales.

U. La Secretaría debe analizar otros factores que puedan ser la causa real del daño alegado como el contrabando, falta de competitividad de la industria nacional, la existencia de productos exclusivos que no pueden ser fabricados en los Estados Unidos Mexicanos y los cambios en los hábitos de los consumidores, pues el daño sufrido por la rama de producción nacional es causado por el contrabando, tal y como se señala en la página de internet de la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Guanajuato, en la nota publicada en el periódico A.M. de León el 15 de diciembre de 2004 por la Asociación de Mujeres Empresarias y en diversas cartas de apoyo presentadas por las solicitantes.

V. Las importaciones de la empresa no causan daño a la industria nacional, puesto que se trata de productos exclusivos que no pueden ser fabricados por los productores nacionales al no contar con la licencia de las marcas correspondientes, que implican diseños, calidad y la misma marca.

W. Las importaciones realizadas únicamente se venden en tiendas departamentales a precios altos.

X. La Secretaría debe tomar en cuenta el efecto que la eventual imposición de una cuota compensatoria tendrá sobre los consumidores de los productos investigados, pues se generaría un desabasto.

57. Adicionalmente, la empresa Industrias Voit presentó los siguientes medios de prueba.

A. Reglamento (CE) 1567/97, publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea L208 de 2 de agosto de 1997, tomado de página de internet <http://europa.eu.int/eur-lex/lex/JOIndex.do?ihmlang=es>.

B. Versión estenográfica del programa radiofónico "Fox en vivo, Fox contigo", del 21 de octubre de 2000.

C. Transcripción del discurso pronunciado por el C. Vicente Fox Quesada con motivo de la presentación de las Acciones para el Combate al Contrabando, que llevó a cabo el 30 de octubre de 2003.

D. "Programa para la Competitividad de la Industria del Cuero y Calzado", así como el "Programa para la Competitividad de la Cadena Fibras-Textil-Vestido", ambos publicados por la Secretaría de Economía.

E. Página de internet de la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Guanajuato.

F. Nota publicada en el periódico A.M. León del 15 de diciembre de 2004.

58. El 31 de mayo de 2005, compareció la empresa Ledery México, S.A. de C.V., en adelante Ledery, para dar respuesta al formulario oficial y presentar los siguientes argumentos:

A. Ledery México no importó las mercancías objeto de investigación durante el periodo analizado.

B. Los representantes legales de las Cámaras no acreditaron su personalidad, pues los instrumentos notariales con los que pretenden acreditarla no cumplen con los requisitos que establece el instrumento notarial exhibido y la legislación correspondiente.

C. El mandato de representación otorgado por la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Jalisco a su supuesto representante no es válido toda vez debido a que éste se otorgó en el Estado de Jalisco, y tanto el Código Civil del Estado de Jalisco y el propio instrumento notarial establecen que dicho mandato sólo podrá otorgarse a personas con título de abogado o, en su defecto, a quién se encuentre asesorado por profesionales del derecho con quien deberá suscribir conjuntamente todos los trámites judiciales, y en el presente caso a quien le fue otorgado no acreditó contar con el mencionado título, ni suscribió conjuntamente con un licenciado en Derecho como auxiliar legal o abogado patrono, por lo que en consecuencia la representación es imperfecta y nula de pleno derecho.

D. El poder otorgado referido en el punto anterior se trata de un poder judicial o para pleitos y cobranzas que se otorgó en términos generales y no especiales, lo cual implica que dicho poder fue otorgado para que se representara a la Cámara ante una autoridad de tipo judicial o para que se realicen actos de cobranza y no para interponer una solicitud de inicio de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, por lo que la información presentada por la Cámara se debe desestimar.

E. El poder otorgado por las Cámaras de la Industria del Calzado del Estado de Guanajuato y de la Nacional de la Industria de la Transformación a sus representantes fue para pleitos y cobranzas, mismos que

se otorgaron en términos generales y no especiales, lo cual implica que dicho poder fue otorgado para que se representara a la Cámara ante una autoridad de tipo judicial o para que se realicen actos de cobranza y no específicamente para interponer una solicitud de inicio de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, misma que tiene el carácter de querrela, por lo que la información presentada por la Cámara se debe desestimar.

F. Las Cámaras solicitantes no acreditan ser representativos de la rama de producción nacional de las mercancías investigadas fabricadas a base de materiales sintéticos (plástico y textil), por lo que la investigación se inició en contra de lo dispuesto en los artículos 5.4 del Acuerdo Antidumping, 40 y 50 de la LCE y 60 del RLCE, pues las Cámaras no acreditaron representar cuando menos el 25 por ciento de los productores nacionales de artículos de textil y materiales sintéticos, y para el caso de las mercancías de piel presentaron cartas de apoyo de fabricantes de productos que no son objeto de la presente investigación.

G. El 57.89 por ciento de las cartas de apoyo presentadas por las solicitantes no especifican qué productos fabrican, por lo que deben desestimarse.

H. La investigación se inició en contravención de lo dispuesto en los artículos 5.2 y 6.11 del Acuerdo Antidumping, pues las pruebas que presentaron no acreditan que la mayoría de sus miembros son productores nacionales de la mercancía idéntica o similar a la investigada y, en este sentido, la Secretaría debió y debe cerciorarse de la idoneidad y exactitud de las pruebas presentadas, tal y como se estableció por el Organismo de Solución de Controversias de la OMC en el caso relativo a "EC-Ropa de Cama", pues no basta una simple afirmación que no esté apoyada por las pruebas pertinentes para que se hubiera iniciado la investigación.

I. Las cartas de apoyo presentadas para acreditar que las solicitantes cuentan con el apoyo requerido para solicitar el inicio de la investigación no son idóneas, pues no se acreditó la legal existencia de las empresas que las emitieron, tampoco se acreditó que sean productores de artículos de marroquinería ni que fueran emitidas por el representante legal de las mismas.

J. El oficio emitido por la Secretaría de Economía con el que las solicitantes pretenden acreditar la representatividad no es válido toda vez que fue emitido por una autoridad que no es competente, pues no tiene facultades para certificar el grado de representatividad.

K. La Secretaría debe cerciorarse si la mayoría de las empresas agremiadas a las Cámaras solicitantes fabrican principalmente calzado tal y como su nombre lo indica, pues en este caso no se cumpliría el requisito que establece el artículo 6.11 del Acuerdo Antidumping para que una asociación empresarial o gremial pueda participar, pues señala que la mayoría de sus miembros deben ser productores nacionales de las mercancías idénticas o similares a las investigadas.

L. No es procedente tomar como país sustituto a la República de Colombia toda vez que no se acreditó que dicho país resulta económicamente ser un sustituto de la República Popular China para efecto de la determinación del valor normal, pues no se presentaron pruebas idóneas ni suficientes para acreditarlo y no se acreditó que el costo de los factores de producción en la República de Colombia son similares a los chinos, tal y como lo establece el artículo 48 del RLCE, por lo que debe desestimarse el valor normal aportado por las solicitantes.

M. La información aportada para considerar a la República de Colombia como sustituto de la República Popular China sólo se refiere a la industria de artículos de piel y no de aquéllos fabricados con materiales sintéticos o textiles, por lo que la Secretaría debe contar con un país sustituto para cada tipo de producto investigado, porque estos son muy distintos entre sí, ya que unos están fabricados en piel, otros en materiales textiles y otros con sintéticos, lo cual los hace diferentes en precios y composiciones físicas.

N. La muestra de 78 pedimentos y el estudio sobre marroquinería elaborado por el Sistema Estatal de Información de Jalisco, presentados para acreditar el precio de exportación no son válidos, pues la muestra de los pedimentos no es representativa del volumen de las importaciones y el estudio se realizó con una muestra y metodología muy cuestionable, porque incluye precios del mercado mexicano. En consecuencia, debido a que la fuente principal del precio de exportación es el estudio presentado y no los precios de adquisición de los importadores, el precio de exportación propuesto por las solicitantes debe ser desestimado y en su lugar se deben tomar en cuenta las operaciones reales presentadas por los importadores comparecientes.

O. Las diferencias entre los insumos utilizados para la elaboración de los productos objeto de investigación, tiene como consecuencia que éstos sean mercancías distintas y no puedan ser consideradas como similares en los términos de la legislación en la materia. Los productos investigados fabricados con material sintético y textil no son similares a los fabricados a base de piel, por lo que deben excluirse de la investigación, debido a que las diferencias físicas de los productos obtenida a partir del insumo

para su elaboración hacen que no puedan considerarse como similares, pues no tienen características ni composición semejantes.

P. El uso de la piel o de materiales sintéticos o textiles como insumos no sólo implica una diferencia en cuanto a características y composición física, sino que hace que los productos no sean comercialmente intercambiables, pues la diferencia impacta en el precio del producto al consumidor, por ejemplo una bolsa de piel frente a una bolsa de mezclilla.

Q. En la resolución definitiva de la investigación conocida como el Reglamento (CE) 1567/97, publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea L208 del 2 de agosto de 1997, se modificó la resolución preliminar y se determinó que las bolsas de piel no eran similares a los bolsos fabricados con materiales sintéticos o textiles.

R. Son distintos los productos investigados fabricados en piel, materiales sintéticos o textil, porque incluso la TIGIE los clasifica en fracciones arancelarias diferentes.

S. Las importaciones de productos de piel no causan daño a la rama de producción nacional, pues para acreditar el daño es necesario conforme a lo dispuesto en los artículos 3.2 y 3.7 del Acuerdo Antidumping y 41 y 42 de la LCE que exista un aumento significativo en las importaciones de las mercancías objeto de investigación y en el presente caso las importaciones en el periodo analizado de bolsos de mano de piel, tal y como se desprende de los datos del programa World Trade Atlas, es prácticamente la misma para 2001 y 2003.

T. Las importaciones de portafolios, mochilas, bolsos de mano de piel, carteras y monederos chinos se realizan para cubrir la demanda nacional, toda vez que el volumen fabricado por los productores nacionales no es ni remotamente suficiente para satisfacer la demanda de dicho producto.

U. La determinación de un supuesto daño no puede basarse en estimaciones sino en datos reales y comprobables, tal y como lo señalan los artículos 3.1 y 3.7 del Acuerdo Antidumping, por lo que la Secretaría debe utilizar datos cuantificables, reales y comprobables y las pruebas presentadas por las Cámaras solicitantes se basan sólo en estimaciones con respecto a factores económicos de la rama de producción nacional, que deben ser ciertos y reales.

V. La Secretaría debe analizar otros factores que puedan ser la causa real del daño alegado como el contrabando, falta de competitividad de la industria nacional, la existencia de productos exclusivos que no pueden ser fabricados en los Estados Unidos Mexicanos y los cambios en los hábitos de los consumidores, pues el daño sufrido por la rama de producción nacional es causado por el contrabando, tal y como se señala en la página de internet de la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Guanajuato, en la nota publicada en el periódico A.M. de León el 15 de diciembre de 2004 por la Asociación de Mujeres Empresarias y en diversas cartas de apoyo presentadas por las solicitantes.

W. Las importaciones de la empresa no causan daño a la industria nacional, puesto que se trata de productos exclusivos que no pueden ser fabricados por los productores nacionales al no contar con la licencia de las marcas correspondientes, que implican diseños, calidad y la misma marca.

X. Las importaciones realizadas únicamente se venden en tiendas departamentales a precios altos.

Y. La Secretaría debe tomar en cuenta el efecto que la eventual imposición de una cuota compensatoria tendrá sobre los consumidores de los productos investigados, pues se generaría un desabasto, y la protección efectiva que se daría a la rama de producción nacional.

59. La empresa Ledery México presentó los siguientes medios de prueba.

A. Reglamento (CE) 1567/97, publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea L208 de 2 de agosto de 1997, tomado de página de internet <http://europa.eu.int/eur-lex/lex/JOIndex.do?ihmlang=es>.

B. Versión estenográfica del programa radiofónico "Fox en vivo, Fox contigo", del 21 de octubre de 2000.

C. Transcripción del discurso pronunciado por el C. Vicente Fox Quesada con motivo de la presentación de las Acciones para el Combate al Contrabando, que llevó a cabo el 30 de octubre de 2003.

D. "Programa para la Competitividad de la Industria del Cuero y Calzado", así como el "Programa para la Competitividad de la Cadena Fibras-Textil-Vestido", ambos publicados por la Secretaría de Economía.

E. Página de internet de la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Guanajuato.

F. Nota publicada en el periódico A.M. León del 15 de diciembre de 2004.

60. El 31 de mayo y 21 de junio de 2005, Nike de México, S.A. de C.V., en adelante Nike, compareció para dar respuesta al formulario oficial y presentar los siguientes argumentos:

A. El periodo de investigación no cumple con lo dispuesto en el artículo 76 del RLCE, pues la diferencia entre la fecha de la solicitud de inicio de investigación y la fecha de presentación de la solicitud es más de 9

meses, lo cual no se refiere a un pasado reciente, por lo que debieron presentar información del primer semestre de 2004.

B. Las importaciones de Nike no son la causa del daño a la industria nacional, pues sus precios no tuvieron efectos adversos sobre los precios de la mercancía nacional, es decir, no fueron vendidos a precios por debajo de los precios a los que se vende la mercancía nacional, ni hicieron bajar éstos o de alguna forma impidieron la subida que en otro caso se hubiera producido.

C. Los productos importados por Nike no son similares a los producidos por las solicitantes debido a que su proceso productivo conlleva una etapa adicional que es el desarrollo de tecnología, reflejada en los diseños o materiales de las mercancías, tecnología que no se encuentra en los Estados Unidos Mexicanos.

D. Las mercancías distintas a las señaladas por los solicitantes en la cobertura de la investigación, así como las destinadas a usos diferentes señalados en la resolución de inicio, deben ser excluidas de la investigación, tal y como son las maletas que no se cargan en la espalda y las bolsas que importa Nike.

E. Las mercancías que incorporan el nombre o logotipo de equipos deportivos o deportistas con los que Nike tiene convenios de exclusividad deben ser excluidos de la investigación, pues los nombres o logotipos de equipos o deportistas son de uso exclusivo de quienes los registraron, y Nike tiene licencias exclusivas para su utilización.

F. La tecnología utilizada en los productos importados por Nike se encuentra patentada, lo cual los convierte en mercancías más caras que las de fabricación nacional.

61. Adicionalmente, la empresa Nike presentó los siguientes medios de prueba:

A. Recomendación emitida por el Comité de Prácticas Antidumping de la OMC (documento G/ADP/6).

B. Precios de venta de los productos importados por Nike.

C. Listado y copia de fotografías de productos importados por la empresa.

D. Listado de los equipos deportivos con los que tiene licencia.

E. Artículos donde se señalan productos importados por Nike que incorporan tecnología no disponible en los Estados Unidos Mexicanos.

F. Copia de pedimentos y facturas de operaciones de importación.

62. Mediante escritos presentados el 31 de mayo, 28 de junio y 21 de julio de 2005, comparecieron las empresas Mizvot International, S.A. de C.V., AAI/Joskes, S. de R.L. de C.V., Petacas y Mochilas Perfectas, S.A. de C.V., Distribuidora Internacional Cornejo, S.A. de C.V., Chenson Nylon de México, S.A. de C.V. y Mersos Accesorios, S.A. de C.V., en adelante Mizvot, Joskes, Petacas y Mochilas, DICSА, Chenson y Mersos, para dar respuesta al formulario y presentar los siguientes argumentos:

A. Las Cámaras carecen de legitimación como solicitantes de la investigación, pues la solicitud no fue hecha por o en nombre de los productores nacionales, debido a que no tienen la facultad legal de representar los intereses del sector de la marroquinería, pues en el caso de la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Guanajuato el objeto social establecido en sus estatutos sólo les permite actuar a favor de los intereses de la industria del calzado y no de la marroquinería aun cuando tenga un comité de marroquinería, el cual se encuentra fuera del objeto social de la misma, y para el caso de la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Jalisco sus estatutos sociales no le otorgan capacidad legal para actuar en nombre y representación de productor nacional alguno, pues solo le permite agremiar a productores de marroquinería y no así la facultad de representación ante autoridades administrativas.

B. Las Cámaras no tiene la representación legal de sus miembros, pues en el expediente administrativo no existe un documento que acredite que los productores hayan otorgado un mandato legal a las Cámaras.

C. Las Cámaras no acreditaron ser parte interesada bajo la figura de organización de productores, pues su objeto social no comprende la actividad productiva y tampoco acreditaron cuáles empresas son sus filiales y si son productores nacionales, por lo que no cumplieron con el requisito señalado en los artículos 6.11 del Acuerdo Antidumping y 50 de la LCE, relativos a que la solicitud se debe presentar por personas físicas o morales productoras de las mercancías idénticas o similares a las que se importen o por asociaciones que agrupen a dichos productores.

D. No se acreditó que la mayoría de los miembros de las Cámaras pertenecen a la industria de la marroquinería, tal y como lo señala el artículo 6.11 del Acuerdo Antidumping.

E. Las solicitantes no representan el 25 por ciento de la producción nacional ni el 50 por ciento de apoyo de la industria, pues basan la supuesta representación en un oficio de la Secretaría de Economía en donde se establece que representan el 55 por ciento, sin embargo, éste no acredita que representen el 25 por ciento, puesto que la autoridad no puede actuar como juez y parte y porque la autoridad emisora del oficio no cuenta

con la información estadística para sustentar su afirmación en cuanto a la proporción que representan las empresas afiliadas a las tres Cámaras, ya que se basa en información del Sistema de Información Empresarial Mexicano (SIEM) que no contiene estadísticas de empresas de marroquinería. Adicionalmente, la investigación no versa sobre productos de marroquinería sino sobre bolsos de mano, portafolios, mochilas, carteras y monederos.

F. Las Cámaras solicitantes no son las únicas que representan a la industria de la marroquinería nacional, pues existen otras cámaras industriales genéricas regionales que también agrupan empresas productoras de marroquinería, por lo que la industria del producto investigado no sólo está representada por tres Cámaras.

G. La solicitud presenta una absoluta falta de precisión y congruencia sobre los productos objeto de investigación, pues se señalan algunos en la solicitud, otros en la respuesta a la prevención y otros en el análisis del comportamiento de las importaciones supuestamente investigadas realizado en la resolución de inicio de la investigación, sin que se adecuara la información presentada para sustentar la solicitud de investigación a los productos solicitados.

H. El periodo de investigación propuesto no cumple con lo dispuesto en el artículo 2.2.1 del Acuerdo Antidumping, puesto que no se refiere a un periodo inmediato anterior a la fecha de inicio de la propia investigación.

I. Los solicitantes no nombraron a un número razonable de importadores y exportadores limitando su derecho de defensa.

J. La República de Colombia sólo puede ser considerada, en su caso, como un país sustituto de la República Popular China en cuanto a la industria de marroquinería de piel, pero no en cuanto a marroquinería de plástico y textil, pues en los documentos presentados para tal efecto no se prueba que sea un país representativo de la industria de marroquinería de plástico y textil, ni se prueba que exista producción local de esta clase de productos.

K. Los cálculos del margen de discriminación de precios son improcedentes pues las fuentes utilizadas no son idóneas por lo siguiente: a) el estudio del mercado nacional elaborado por el SEIJAL se basó en una muestra arbitraria pues no define las características esenciales del mercado nacional; b) el estudio de precios de la República de Colombia se incluyeron cotizaciones en dólares de los Estados Unidos de América lo que implica que fueron precios del mercado de exportación y no del local, y c) ambos estudios se realizaron con una cobertura de productos que no corresponde a la determinada para la investigación y el segundo tampoco incluye productos de material sintético y textil.

L. Las Cámaras solicitantes no proporcionaron información del mercado internacional.

M. El supuesto daño a la industria nacional es un problema estructural, pues se trata de una industria básicamente inexistente con algunos segmentos de mercado atendidos como el de bolsas de mano de piel.

N. La mercancía nacional es principalmente elaborada con piel natural en tanto que la mercancía importada es principalmente de materiales sintéticos (plástico) y textiles, por lo que sus precios son inferiores a los productos nacionales de piel.

O. La información de indicadores económicos de la rama presentada por las solicitantes es errónea debido a que se basó en datos del Censo Industrial de 1999 con datos de 1998 y de la Encuesta Industrial Mensual del INEGI de 1999 y con respecto al primero si los solicitantes admiten que desde 2000 a la fecha la mayoría de las empresas ha desaparecido, la información no puede ser un punto de referencia, y porque la Encuesta Industrial Mensual es una muestra muy parcial, inconsistente y cambiante de la composición y tendencias del sector.

P. Según los cálculos de las solicitantes, mientras que en 2003 el Consumo Nacional Aparente (CNA) de bolsas de mano fue de casi 42 millones de piezas, la producción nacional sólo alcanzó a cubrir menos del 0.2 por ciento.

Q. De los cálculos de las solicitantes se pueden concluir dos situaciones: que la producción nacional actual de la industria de marroquinería es totalmente insuficiente para cubrir la demanda del país o que la producción nacional total calculada no corresponde a la realidad, por lo que no comprobaron que representan las proporciones mínimas requeridas para ser considerados como legitimados para solicitar la investigación.

R. De imponerse cuotas compensatorias se afectaría al interés nacional, pues se ocasionarían distorsiones en el mercado.

S. DICSА únicamente importó pañaleras en el periodo analizado, de la cual no existe producción nacional, ya que se elaboraron con telas y diseños diferentes a los nacionales.

63. Adicionalmente, las empresas Mizvot, Joskes, Petacas y Mochilas, DICSА, Chenson y Mersos, presentaron los siguientes medios de prueba:

A. Importaciones totales de la partida 4202 de la TIGIE de 2000 a 2004 obtenidas del World Trade Atlas.

B. Estudio de mercado denominado "El sector de la Marroquinería en Estados Unidos", de la Cámara de Comercio de Madrid.

64. El 31 de mayo y 28 de junio de 2005, Office Depot de México, S.A. de C.V., en adelante Office Depot, compareció para dar respuesta al formulario oficial, presentando lo siguiente:

A. Pedimentos de importación y diversas facturas de compra de producto nacional e importado.

B. Copia del artículo titulado "Cuero, calzado e industria marroquinera", sin señalar la fuente.

C. Consideraciones de hecho y de derecho sobre el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de diversos productos de marroquinería y similares, originarios de la República Popular China, anexo a la comparecencia de la ANTAD.

65. El 31 de mayo de 2005, Operadora de Ciudad Juárez, S.A. de C.V., en adelante Operadora de Ciudad Juárez, compareció para dar respuesta al formulario oficial y solicitó que se considere el estudio de precios para comparar el valor normal con el precio de exportación y el escrito de defensa relativo a los aspectos de procedimiento, márgenes negativos de discriminación, daño y relación causal que presenta la ANTAD. Asimismo, presentó copia de pedimentos y facturas de compra de operaciones de importación.

66. El 31 de mayo de 2005, compareció la empresa Samsonite México, S.A. de C.V., en adelante Samsonite, para dar respuesta al formulario oficial y presentar los siguientes argumentos:

A. Los representantes legales de las Cámaras no acreditaron su personalidad, pues los instrumentos notariales con los que pretenden acreditarla no cumplen con los requisitos que establece el instrumento notarial exhibido y la legislación correspondiente.

B. El mandato de representación otorgado por la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Jalisco a su supuesto representante no es válido toda vez debido a que éste se otorgó en el Estado de Jalisco, y tanto el Código Civil del Estado de Jalisco y el propio instrumento notarial establecen que dicho mandato sólo podrá otorgarse a personas con título de abogado o, en su defecto, a quién se encuentre asesorado por profesionales del derecho con quien deberá suscribir conjuntamente todos los trámites judiciales, y en el presente caso a quien le fue otorgado no acreditó contar con el mencionado título, ni suscribió conjuntamente con un licenciado en Derecho como auxiliar legal o abogado patrono, por lo que en consecuencia la representación es imperfecta y nula de pleno derecho.

C. El poder otorgado referido en el punto anterior se trata de un poder judicial o para pleitos y cobranzas que se otorgó en términos generales y no especiales, lo cual implica que dicho poder fue otorgado para que se representara a la Cámara ante una autoridad de tipo judicial o para que se realicen actos de cobranza y no para interponer una solicitud de inicio de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, por lo que la información presentada por la Cámara se debe desestimar.

D. El poder otorgado por las Cámaras de la Industria del Calzado del Estado de Guanajuato y de la Nacional de la Industria de la Transformación a sus representantes fue para pleitos y cobranzas mismos que se otorgaron en términos generales y no especiales, lo cual implica que dicho poder fue otorgado para que se representara a la Cámara ante una autoridad de tipo judicial o para que se realicen actos de cobranza y no específicamente para interponer una solicitud de inicio de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, misma que tiene el carácter de querrela, por lo que la información presentada por la Cámara se debe desestimar.

E. Las Cámaras solicitantes no acreditan ser representativos de la rama de producción nacional de las mercancías investigadas fabricadas a base de materiales sintéticos (plástico y textil), por lo que la investigación se inició en contra de lo dispuesto en los artículos 5.4 del Acuerdo Antidumping, 40 y 50 de la LCE y 60 del RLCE, pues las Cámaras no acreditaron representar cuando menos el 25 por ciento de los productores nacionales de artículos de textil y materiales sintéticos, y para el caso de las mercancías de piel presentaron cartas de apoyo de fabricantes de productos que no son objeto de la presente investigación.

F. El 57.89 por ciento de las cartas de apoyo presentadas por las solicitantes no especifican qué productos fabrican, por lo que deben desestimarse.

G. La investigación se inició en contravención de lo dispuesto en los artículos 5.2 y 6.11 del Acuerdo Antidumping, pues las pruebas que presentaron no acreditan que la mayoría de sus miembros son productores nacionales de la mercancía idéntica o similar a la investigada y, en este sentido, la Secretaría debió y debe cerciorarse de la idoneidad y exactitud de las pruebas presentadas, tal y como se estableció por el Órgano de Solución de Controversias de la OMC en el caso relativo a "EC-Ropa de Cama", pues no basta una simple afirmación que no esté apoyada por las pruebas pertinentes para que se hubiera iniciado la investigación.

H. Las cartas de apoyo presentadas para acreditar que las solicitantes cuentan con el apoyo requerido para solicitar el inicio de la investigación no son idóneas, pues no se acreditó la legal existencia de las empresas que las emitieron, tampoco se acreditó que sean productores de artículos de marroquinería ni que fueran emitidas por el representante legal de las mismas.

I. El oficio emitido por la Secretaría de Economía con el que las solicitantes pretenden acreditar la representatividad no es válido toda vez que fue emitido por una autoridad que no es competente, pues no tiene facultades para certificar el grado de representatividad.

J. La Secretaría debe cerciorarse si la mayoría de las empresas agremiadas a las Cámaras solicitantes fabrican principalmente calzado tal y como su nombre lo indica, pues en este caso no se cumpliría el requisito que establece el artículo 6.11 del Acuerdo Antidumping para que una asociación empresarial o gremial pueda participar, pues señala que la mayoría de sus miembros deben ser productores nacionales de las mercancías idénticas o similares a las investigadas.

K. No es procedente tomar como país sustituto a la República de Colombia, toda vez que no se acreditó que dicho país resulta económicamente ser un sustituto de la República Popular China para efecto de la determinación del valor normal, pues no se presentaron pruebas idóneas ni suficientes para acreditarlo y no se acreditó que el costo de los factores de producción en la República de Colombia son similares a los chinos, tal y como lo establece el artículo 48 del RLCE, por lo que debe desestimarse el valor normal aportado por las solicitantes.

L. La información aportada para considerar a la República de Colombia como sustituto de la República Popular China sólo se refiere a la industria de artículos de piel y no de aquéllos fabricados con materiales sintéticos o textiles, por lo que la Secretaría debe contar con un país sustituto para cada tipo de producto investigado, pues estos son muy distintos entre sí, ya que unos están fabricados en piel, otros en materiales textiles y otros con sintéticos, lo cual los hace diferentes en precios y composiciones físicas.

M. La muestra de 78 pedimentos y el estudio sobre marroquinería elaborado por el Sistema Estatal de Información de Jalisco, presentados para acreditar el precio de exportación no son válidos, pues la muestra de los pedimentos no es representativa del volumen de las importaciones y el estudio se realizó con una muestra y metodología muy cuestionable, porque incluye precios del mercado mexicano. En consecuencia, debido a que la fuente principal del precio de exportación es el estudio presentado y no los precios de adquisición de los importadores, el precio de exportación propuesto por las solicitantes debe ser desestimado y en su lugar se deben tomar en cuenta las operaciones reales presentadas por los importadores comparecientes.

N. Las diferencias entre los insumos utilizados para la elaboración de los productos objeto de investigación, tiene como consecuencia que éstos sean mercancías distintas y no puedan ser consideradas como similares en los términos de la legislación en la materia. Los productos investigados fabricados con material sintético y textil no son similares a los fabricados a base de piel, por lo que deben excluirse de la investigación, debido a que las diferencias físicas de los productos obtenida a partir del insumo para su elaboración hacen que no puedan considerarse como similares, pues no tienen características ni composición semejantes.

O. El uso de la piel o de materiales sintéticos o textiles como insumos no sólo implica una diferencia en cuanto a características y composición física, sino que hace que los productos no sean comercialmente intercambiables, pues la diferencia impacta en el precio del producto al consumidor, por ejemplo una bolsa de piel frente a una bolsa de mezclilla.

P. En la resolución definitiva de la investigación conocida como el Reglamento (CE) 1567/97, publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea L208 del 2 de agosto de 1997, se modificó la resolución preliminar y se determinó que las bolsas de piel no eran similares a los bolsos fabricados con materiales sintéticos o textiles.

Q. Son distintos los productos investigados fabricados en piel, materiales sintéticos o textil, porque incluso la TIGIE los clasifica en fracciones arancelarias diferentes.

R. Las importaciones de productos de piel no causan daño a la rama de producción nacional, pues para acreditar el daño es necesario conforme a lo dispuesto en los artículos 3.2 y 3.7 del Acuerdo Antidumping y 41 y 42 de la LCE que exista un aumento significativo en las importaciones de las mercancías objeto de investigación y en el presente caso las importaciones en el periodo analizado de bolsos de mano de piel, tal y como se desprende de los datos del programa World Trade Atlas, es prácticamente la misma para 2001 y 2003.

S. Las importaciones de portafolios, mochilas, bolsos de mano de piel, carteras y monederos chinos se realizan para cubrir la demanda nacional, toda vez que el volumen fabricado por los productores nacionales no es ni remotamente suficiente para satisfacer la demanda de dicho producto.

T. La determinación de un supuesto daño no puede basarse en estimaciones sino en datos reales y comprobables, tal y como lo señalan los artículos 3.1 y 3.7 del Acuerdo Antidumping, por lo que la Secretaría debe utilizar datos cuantificables, reales y comprobables y las pruebas presentadas por las Cámaras solicitantes se basan sólo en estimaciones con respecto a factores económicos de la rama de producción nacional que deben ser ciertos y reales.

U. La Secretaría debe analizar otros factores que puedan ser la causa real del daño alegado como el contrabando, falta de competitividad de la industria nacional, la existencia de productos exclusivos que no pueden ser fabricados en los Estados Unidos Mexicanos y los cambios en los hábitos de los consumidores, pues el daño sufrido por la rama de producción nacional es causado por el contrabando, tal y como se señala en la página de internet de la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Guanajuato, en la nota publicada en el periódico A.M. de León el 15 de diciembre de 2004 por la Asociación de Mujeres Empresarias y en diversas cartas de apoyo presentadas por las solicitantes.

V. Las importaciones de la empresa no causan daño a la industria nacional, puesto que se trata de productos exclusivos que no pueden ser fabricados por los productores nacionales al no contar con la licencia de las marcas correspondientes, que implican diseños, calidad y la misma marca.

W. Las importaciones realizadas únicamente se venden en tiendas departamentales a precios altos.

X. La Secretaría debe tomar en cuenta el efecto que la eventual imposición de una cuota compensatoria tendrá sobre los consumidores de los productos investigados, pues se generaría un desabasto, y la protección efectiva que se daría a la rama de producción nacional.

67. Adicionalmente, Samsonite presentó los siguientes medios de prueba:

A. Reglamento (CE) 1567/97, publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea L208 de 2 de agosto de 1997, tomado de página de internet <http://europa.eu.int/eur-lex/lex/JOIndex.do?ihmlang=es>.

B. Versión estenográfica del programa radiofónico "Fox en vivo, Fox contigo", del 21 de octubre de 2000.

C. Transcripción del discurso pronunciado por el C. Vicente Fox Quesada con motivo de la presentación de las Acciones para el Combate al Contrabando, que llevó a cabo el 30 de octubre de 2003.

D. "Programa para la Competitividad de la Industria del Cuero y Calzado", así como el "Programa para la Competitividad de la Cadena Fibras-Textil-Vestido", ambos publicados por la Secretaría de Economía.

E. Página de internet de la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Guanajuato.

F. Nota publicada en el periódico A.M. León del 15 de diciembre de 2004.

68. El 31 de mayo de 2005, compareció la empresa Sanborn Hermanos, S.A., en adelante Sanborn, para dar respuesta al formulario oficial y presentar lo siguiente:

A. Pedimentos de importación y facturas de compra de producto nacional e importado.

B. Copia del artículo titulado "Cuero, calzado e industria marroquinera", sin señalar la fuente.

C. Consideraciones de hecho y de derecho sobre el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de diversos productos de marroquinería y similares, originarios de la República Popular China, anexo a la comparecencia de la ANTAD.

69. El 31 de mayo y 25 de agosto de 2005, compareció la empresa Suburbia, S. de R.L. de C.V., en adelante Suburbia, para dar respuesta al formulario oficial y presentar los siguientes argumentos:

A. Los representantes legales de las Cámaras no acreditaron su personalidad, pues los instrumentos notariales con los que pretenden acreditarla no cumplen con los requisitos que establece el instrumento notarial exhibido y la legislación correspondiente.

B. El mandato de representación otorgado por la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Jalisco a su supuesto representante no es válido toda vez debido a que éste se otorgó en el Estado de Jalisco, y tanto el Código Civil del Estado de Jalisco y el propio instrumento notarial establecen que dicho mandato sólo podrá otorgarse a personas con título de abogado o, en su defecto, a quién se encuentre asesorado por profesionales del derecho con quien deberá suscribir conjuntamente todos los trámites judiciales, y en el presente caso a quien le fue otorgado no acreditó contar con el mencionado título, ni suscribió conjuntamente con un licenciado en Derecho como auxiliar legal o abogado patrono, por lo que en consecuencia la representación es imperfecta y nula de pleno derecho.

C. El poder otorgado referido en el punto anterior se trata de un poder judicial o para pleitos y cobranzas que se otorgó en términos generales y no especiales, lo cual implica que dicho poder fue otorgado para que se representara a la Cámara ante una autoridad de tipo judicial o para que se realicen actos de cobranza y no

para interponer una solicitud de inicio de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, por lo que la información presentada por la Cámara se debe desestimar.

D. El poder otorgado por las Cámaras de la Industria del Calzado del Estado de Guanajuato y de la Nacional de la Industria de la Transformación a sus representantes fue para pleitos y cobranzas, mismos que se otorgaron en términos generales y no especiales, lo cual implica que dicho poder fue otorgado para que se representara a la Cámara ante una autoridad de tipo judicial o para que se realicen actos de cobranza y no específicamente para interponer una solicitud de inicio de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, misma que tiene el carácter de querrela, por lo que la información presentada por la Cámara se debe desestimar.

E. Las Cámaras solicitantes no acreditan ser representativos de la rama de producción nacional de las mercancías investigadas fabricadas a base de materiales sintéticos (plástico y textil), por lo que la investigación se inició en contra de lo dispuesto en los artículos 5.4 del Acuerdo Antidumping, 40 y 50 de la LCE y 60 del RLCE, pues las Cámaras no acreditaron representar cuando menos el 25 por ciento de los productores nacionales de artículos de textil y materiales sintéticos, y para el caso de las mercancías de piel presentaron cartas de apoyo de fabricantes de productos que no son objeto de la presente investigación.

F. El 57.89 por ciento de las cartas de apoyo presentadas por las solicitantes no especifican qué productos fabrican, por lo que deben desestimarse.

G. La investigación se inició en contravención de lo dispuesto en los artículos 5.2 y 6.11 del Acuerdo Antidumping, pues las pruebas que presentaron no acreditan que la mayoría de sus miembros son productores nacionales de la mercancía idéntica o similar a la investigada y, en este sentido, la Secretaría debió y debe cerciorarse de la idoneidad y exactitud de las pruebas presentadas, tal y como se estableció por el Órgano de Solución de Controversias de la OMC en el caso relativo a "EC-Ropa de Cama", pues no basta una simple afirmación que no esté apoyada por las pruebas pertinentes para que se hubiera iniciado la investigación.

H. Las cartas de apoyo presentadas para acreditar que las solicitantes cuentan con el apoyo requerido para solicitar el inicio de la investigación no son idóneas, pues no se acreditó la legal existencia de las empresas que las emitieron, tampoco se acreditó que sean productores de artículos de marroquinería ni que fueran emitidas por el representante legal de las mismas.

I. El oficio emitido por la Secretaría de Economía con el que las solicitantes pretenden acreditar la representatividad no es válido toda vez que fue emitido por una autoridad que no es competente, pues no tiene facultades para certificar el grado de representatividad.

J. La Secretaría debe cerciorarse si la mayoría de las empresas agremiadas a las Cámaras solicitantes fabrican principalmente calzado tal y como su nombre lo indica, pues en este caso no se cumpliría el requisito que establece el artículo 6.11 del Acuerdo Antidumping para que una asociación empresarial o gremial pueda participar, pues señala que la mayoría de sus miembros deben ser productores nacionales de las mercancías idénticas o similares a las investigadas.

K. No es procedente tomar como país sustituto a la República de Colombia, toda vez que no se acreditó que dicho país resulta económicamente ser un sustituto de la República Popular China para efecto de la determinación del valor normal, pues no se presentaron pruebas idóneas ni suficientes para acreditarlo y no se acreditó que el costo de los factores de producción en la República de Colombia son similares a los chinos, tal y como lo establece el artículo 48 del RLCE, por lo que debe desestimarse el valor normal aportado por las solicitantes.

L. La información aportada para considerar a la República de Colombia como sustituto de la República Popular China sólo se refiere a la industria de artículos de piel y no de aquéllos fabricados con materiales sintéticos o textiles, por lo que la Secretaría debe contar con un país sustituto para cada tipo de producto investigado, pues estos son muy distintos entre sí, ya que unos están fabricados en piel, otros en materiales textiles y otros con sintéticos, lo cual los hace diferentes en precios y composiciones físicas.

M. La muestra de 78 pedimentos y el estudio sobre marroquinería elaborado por el Sistema Estatal de Información de Jalisco, presentados para acreditar el precio de exportación no son válidos, pues la muestra de los pedimentos no es representativa del volumen de las importaciones y el estudio se realizó con una muestra y metodología muy cuestionable, porque incluye precios del mercado mexicano. En consecuencia, debido a que la fuente principal del precio de exportación es el estudio presentado y no los precios de adquisición de los importadores, el precio de exportación propuesto por las solicitantes debe ser desestimado y en su lugar se deben tomar en cuenta las operaciones reales presentadas por los importadores comparecientes.

N. Las diferencias entre los insumos utilizados para la elaboración de los productos objeto de investigación, tiene como consecuencia que éstos sean mercancías distintas y no puedan ser consideradas como similares en los términos de la legislación en la materia. Los productos investigados fabricados con material sintético y textil no son similares a los fabricados a base de piel, por lo que deben excluirse de la investigación, debido a que las diferencias físicas de los productos obtenida a partir del insumo para su elaboración hacen que no puedan considerarse como similares, pues no tienen características ni composición semejantes.

O. El uso de la piel o de materiales sintéticos o textiles como insumos no sólo implica una diferencia en cuanto a características y composición física, sino que hace que los productos no sean comercialmente intercambiables, pues la diferencia impacta en el precio del producto al consumidor, por ejemplo una bolsa de piel frente a una bolsa de mezclilla.

P. En la resolución definitiva de la investigación conocida como el Reglamento (CE) 1567/97, publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea L208 del 2 de agosto de 1997, se modificó la resolución preliminar y se determinó que las bolsas de piel no eran similares a los bolsos fabricados con materiales sintéticos o textiles.

Q. Son distintos los productos investigados fabricados en piel, materiales sintéticos o textil, porque incluso la TIGIE los clasifica en fracciones arancelarias diferentes.

R. Las importaciones de productos de piel no causan daño a la rama de producción nacional, pues para acreditar el daño es necesario conforme a lo dispuesto en los artículos 3.2 y 3.7 del Acuerdo Antidumping y 41 y 42 de la LCE que exista un aumento significativo en las importaciones de las mercancías objeto de investigación y en el presente caso las importaciones en el periodo analizado de bolsos de mano de piel, tal y como se desprende de los datos del programa World Trade Atlas, es prácticamente la misma para 2001 y 2003.

S. Las importaciones de portafolios, mochilas, bolsos de mano de piel, carteras y monederos chinos se realizan para cubrir la demanda nacional, toda vez que el volumen fabricado por los productores nacionales no es ni remotamente suficiente para satisfacer la demanda de dicho producto.

T. La determinación de un supuesto daño no puede basarse en estimaciones sino en datos reales y comprobables, tal y como lo señalan los artículos 3.1 y 3.7 del Acuerdo Antidumping, por lo que la Secretaría debe utilizar datos cuantificables, reales y comprobables y las pruebas presentadas por las Cámaras solicitantes se basan sólo en estimaciones con respecto a factores económicos de la rama de producción nacional que deben ser ciertos y reales.

U. La Secretaría debe analizar otros factores que puedan ser la causa real del daño alegado como el contrabando, falta de competitividad de la industria nacional, la existencia de productos exclusivos que no pueden ser fabricados en los Estados Unidos Mexicanos y los cambios en los hábitos de los consumidores, pues el daño sufrido por la rama de producción nacional es causado por el contrabando, tal y como se señala en la página de internet de la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Guanajuato, en la nota publicada en el periódico A.M. de León el 15 de diciembre de 2004 por la Asociación de Mujeres Empresarias y en diversas cartas de apoyo presentadas por las solicitantes.

V. Las importaciones de la empresa no causan daño a la industria nacional, puesto que se trata de productos exclusivos que no pueden ser fabricados por los productores nacionales al no contar con la licencia de las marcas correspondientes, que implican diseños, calidad y la misma marca.

W. La Secretaría debe tomar en cuenta el efecto que la eventual imposición de una cuota compensatoria tendrá sobre los consumidores de los productos investigados, pues se generaría un desabasto, y la protección efectiva que se daría a la rama de producción nacional.

70. Adicionalmente, Suburbia presentó los siguientes medios de prueba:

A. Reglamento (CE) 1567/97, publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea L208 de 2 de agosto de 1997, tomado de página de internet <http://europa.eu.int/eur-lex/lex/JOIndex.do?ihmlang=es>.

B. Versión estenográfica del programa radiofónico "Fox en vivo, Fox contigo", del 21 de octubre de 2000.

C. Transcripción del discurso pronunciado por el C. Vicente Fox Quesada con motivo de la presentación de las Acciones para el Combate al Contrabando, que llevó a cabo el 30 de octubre de 2003.

D. "Programa para la Competitividad de la Industria del Cuero y Calzado", así como el "Programa para la Competitividad de la Cadena Fibras-Textil-Vestido", ambos publicados por la Secretaría de Economía.

E. Página de internet de la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Guanajuato.

F. Nota publicada en el periódico A.M. León del 15 de diciembre de 2004.

71. Mediante escritos presentados el 31 de mayo y 23 de junio de 2005, Tiendas Chedraui, S.A. de C.V., en adelante Tiendas Chedraui, compareció para dar respuesta al formulario oficial, presentando lo siguiente:

A. Pedimentos de importación y diversas facturas de compra de producto nacional e importado.

B. Copia del artículo titulado "Cuero, calzado e industria marroquinera", sin señalar la fuente.

C. Consideraciones de hecho y de derecho sobre el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de diversos productos de marroquinería y similares, originarios de la República Popular China, anexo a la comparecencia de la ANTAD.

72. El 31 de mayo de 2005, la empresa Tonivisa Co., S.A. de C.V., en adelante Tonivisa, compareció para dar respuesta al formulario oficial, así como para presentar los siguientes argumentos:

A. En la investigación no existen elementos que demuestren el grado de apoyo de la producción nacional.

B. La metodología utilizada para calcular el valor normal contraviene lo establecido en el Acuerdo Antidumping, pues en éste no se establece la posibilidad de calcularlo con el precio interno en un tercer país sustituto.

C. Los productos importados se dirigen a canales y segmentos específicos que requieren características que no tiene el producto nacional. Además, el producto importado tiene características propias en cuanto a materiales, innovación, modelo y calidad respaldados por una marca, y muchos de los cuales están patentados o en su defecto algunos de sus componentes están patentados, por lo que no compiten con los de producción nacional.

73. La empresa Tonivisa presentó los siguientes medios de prueba:

A. Acuerdo de distribución de la empresa.

B. Monitoreo de los canales donde se vende el producto investigado y sistemas de distribución de la empresa.

C. Comparativos de producto nacional con producto importado.

D. Descripción de los productos importados.

74. El 31 de mayo de 2005, compareció la empresa TWF, S.A. de C.V., en adelante TWF, para dar respuesta al formulario oficial y presentar los siguientes argumentos:

A. Los representantes legales de las Cámaras no acreditaron su personalidad, pues los instrumentos notariales con los que pretenden acreditarla no cumplen con los requisitos que establece el propio instrumento notarial exhibido y la legislación correspondiente.

B. El mandato de representación otorgado por la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Jalisco a su supuesto representante no es válido toda vez debido a que éste se otorgó en el Estado de Jalisco, y tanto el Código Civil del Estado de Jalisco y el propio instrumento notarial establecen que dicho mandato sólo podrá otorgarse a personas con título de abogado o, en su defecto, a quién se encuentre asesorado por profesionales del derecho con quien deberá suscribir conjuntamente todos los trámites judiciales, y en el presente caso a quien le fue otorgado no acreditó contar con el mencionado título, ni suscribió conjuntamente con un licenciado en Derecho como auxiliar legal o abogado patrono, por lo que en consecuencia la representación es imperfecta y nula de pleno derecho.

C. El poder otorgado referido en el punto anterior se trata de un poder judicial o para pleitos y cobranzas que se otorgó en términos generales y no especiales, lo cual implica que dicho poder fue otorgado para que se representara a la Cámara ante una autoridad de tipo judicial o para que se realicen actos de cobranza y no para interponer una solicitud de inicio de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, por lo que la información presentada por la Cámara se debe desestimar.

D. El poder otorgado por las Cámaras de la Industria del Calzado del Estado de Guanajuato y de la Nacional de la Industria de la Transformación a sus representantes fue para pleitos y cobranzas, mismos que se otorgaron en términos generales y no especiales, lo cual implica que dicho poder fue otorgado para que se representara a la Cámara ante una autoridad de tipo judicial o para que se realicen actos de cobranza y no específicamente para interponer una solicitud de inicio de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, misma que tiene el carácter de querrela, por lo que la información presentada por la Cámara se debe desestimar.

E. Las Cámaras solicitantes no acreditan ser representativos de la rama de producción nacional de las mercancías investigadas fabricadas a base de materiales sintéticos (plástico y textil), por lo que la investigación se inició en contra de lo dispuesto en los artículos 5.4 del Acuerdo Antidumping, 40 y 50 de la LCE y 60 del RLCE, pues las Cámaras no acreditaron representar cuando menos el 25 por ciento de los

productores nacionales de artículos de textil y materiales sintéticos, y para el caso de las mercancías de piel presentaron cartas de apoyo de fabricantes de productos que no son objeto de la presente investigación.

F. El 57.89 por ciento de las cartas de apoyo presentadas por las solicitantes no especifican qué productos fabrican, por lo que deben desestimarse.

G. La investigación se inició en contravención de lo dispuesto en los artículos 5.2 y 6.11 del Acuerdo Antidumping, pues las pruebas que presentaron no acreditan que la mayoría de sus miembros son productores nacionales de la mercancía idéntica o similar a la investigada y, en este sentido, la Secretaría debió y debe cerciorarse de la idoneidad y exactitud de las pruebas presentadas, tal y como se estableció por el Órgano de Solución de Controversias de la OMC en el caso relativo a "EC-Ropa de Cama", pues no basta una simple afirmación que no esté apoyada por las pruebas pertinentes para que se hubiera iniciado la investigación.

H. Las cartas de apoyo presentadas para acreditar que las solicitantes cuentan con el apoyo requerido para solicitar el inicio de la investigación no son idóneas, pues no se acreditó la legal existencia de las empresas que las emitieron, tampoco se acreditó que sean productores de artículos de marroquinería ni que fueran emitidas por el representante legal de las mismas.

I. El oficio emitido por la Secretaría de Economía con el que las solicitantes pretenden acreditar la representatividad no es válido toda vez que fue emitido por una autoridad que no es competente, pues no tiene facultades para certificar el grado de representatividad.

J. La Secretaría debe cerciorarse si la mayoría de las empresas agremiadas a las Cámaras solicitantes fabrican principalmente calzado tal y como su nombre lo indica, pues en este caso no se cumpliría el requisito que establece el artículo 6.11 del Acuerdo Antidumping para que una asociación empresarial o gremial pueda participar, pues señala que la mayoría de sus miembros deben ser productores nacionales de las mercancías idénticas o similares a las investigadas.

K. No es procedente tomar como país sustituto a la República de Colombia, toda vez que no se acreditó que dicho país resulta económicamente ser un sustituto de la República Popular China para efecto de la determinación del valor normal, pues no se presentaron pruebas idóneas ni suficientes para acreditarlo y no se acreditó que el costo de los factores de producción en la República de Colombia son similares a los chinos, tal y como lo establece el artículo 48 del RLCE, por lo que debe desestimarse el valor normal aportado por las solicitantes.

L. La información aportada para considerar a la República de Colombia como sustituto de la República Popular China sólo se refiere a la industria de artículos de piel y no de aquellos fabricados con materiales sintéticos o textiles, por lo que la Secretaría debe contar con un país sustituto para cada tipo de producto investigado, pues estos son muy distintos entre sí, ya que unos están fabricados en piel, otros en materiales textiles y otros con sintéticos, lo cual los hace diferentes en precios y composiciones físicas.

M. La muestra de 78 pedimentos y el estudio sobre marroquinería elaborado por el Sistema Estatal de Información de Jalisco, presentados para acreditar el precio de exportación no son válidos, pues la muestra de los pedimentos no es representativa del volumen de las importaciones y el estudio se realizó con una muestra y metodología muy cuestionable, porque incluye precios del mercado mexicano. En consecuencia, debido a que la fuente principal del precio de exportación es el estudio presentado y no los precios de adquisición de los importadores, el precio de exportación propuesto por las solicitantes debe ser desestimado y en su lugar se deben tomar en cuenta las operaciones reales presentadas por los importadores comparecientes.

N. Las diferencias entre los insumos utilizados para la elaboración de los productos objeto de investigación, tiene como consecuencia que éstos sean mercancías distintas y no puedan ser consideradas como similares en los términos de la legislación en la materia. Los productos investigados fabricados con material sintético y textil no son similares a los fabricados a base de piel, por lo que deben excluirse de la investigación, debido a que las diferencias físicas de los productos obtenida a partir del insumo para su elaboración hacen que no puedan considerarse como similares, pues no tienen características ni composición semejantes.

O. El uso de la piel o de materiales sintéticos o textiles como insumos no sólo implica una diferencia en cuanto a características y composición física, sino que hace que los productos no sean comercialmente intercambiables, pues la diferencia impacta en el precio del producto al consumidor, por ejemplo una bolsa de piel frente a una bolsa de mezclilla.

P. En la resolución definitiva de la investigación conocida como el Reglamento (CE) 1567/97, publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea L208 del 2 de agosto de 1997, se modificó la resolución preliminar y se determinó que las bolsas de piel no eran similares a los bolsos fabricados con materiales sintéticos o textiles.

Q. Son distintos los productos investigados fabricados en piel, materiales sintéticos o textil, porque incluso la TIGIE los clasifica en fracciones arancelarias diferentes.

R. Las importaciones de productos de piel no causan daño a la rama de producción nacional, pues para acreditar el daño es necesario conforme a lo dispuesto en los artículos 3.2 y 3.7 del Acuerdo Antidumping y 41 y 42 de la LCE que exista un aumento significativo en las importaciones de las mercancías objeto de investigación y en el presente caso las importaciones en el período analizado de bolsos de mano de piel, tal y como se desprende de los datos del programa World Trade Atlas, es prácticamente la misma para 2001 y 2003.

S. Las importaciones de portafolios, mochilas, bolsos de mano de piel, carteras y monederos chinos se realizan para cubrir la demanda nacional, toda vez que el volumen fabricado por los productores nacionales no es ni remotamente suficiente para satisfacer la demanda de dicho producto.

T. La determinación de un supuesto daño no puede basarse en estimaciones sino en datos reales y comprobables, tal y como lo señalan los artículos 3.1 y 3.7 del Acuerdo Antidumping, por lo que la Secretaría debe utilizar datos cuantificables, reales y comprobables y las pruebas presentadas por las Cámaras solicitantes se basan sólo en estimaciones con respecto a factores económicos de la rama de producción nacional que deben ser ciertos y reales.

U. La Secretaría debe analizar otros factores que puedan ser la causa real del daño alegado como el contrabando, falta de competitividad de la industria nacional, la existencia de productos exclusivos que no pueden ser fabricados en los Estados Unidos Mexicanos y los cambios en los hábitos de los consumidores, pues el daño sufrido por la rama de producción nacional es causado por el contrabando, tal y como se señala en la página de internet de la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Guanajuato, en la nota publicada en el periódico A.M. de León el 15 de diciembre de 2004 por la Asociación de Mujeres Empresarias y en diversas cartas de apoyo presentadas por las solicitantes.

V. Las importaciones de la empresa no causan daño a la industria nacional, puesto que se trata de productos exclusivos que no pueden ser fabricados por los productores nacionales al no contar con la licencia de las marcas correspondientes, que implican diseños, calidad y la misma marca.

W. Las importaciones realizadas únicamente se venden en tiendas departamentales a precios altos.

X. La Secretaría debe tomar en cuenta el efecto que la eventual imposición de una cuota compensatoria tendrá sobre los consumidores de los productos investigados, pues se generaría un desabasto, y la protección efectiva que se daría a la rama de producción nacional.

75. Adicionalmente, la empresa TWF presentó los siguientes medios de prueba:

A. Reglamento (CE) 1567/97, publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea L208 de 2 de agosto de 1997, tomado de página de internet <http://europa.eu.int/eur-lex/lex/JOIndex.do?ihmlang=es>.

B. Versión estenográfica del programa radiofónico "Fox en vivo, Fox contigo", del 21 de octubre de 2000.

C. Transcripción del discurso pronunciado por el C. Vicente Fox Quesada con motivo de la presentación de las Acciones para el Combate al Contrabando, que llevó a cabo el 30 de octubre de 2003.

D. "Programa para la Competitividad de la Industria del Cuero y Calzado", así como el "Programa para la Competitividad de la Cadena Fibras-Textil-Vestido", ambos publicados por la Secretaría de Economía.

E. Página de internet de la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Guanajuato.

F. Nota publicada en el periódico A.M. León del 15 de diciembre de 2004.

Exportadoras

76. El 31 de mayo de 2005, compareció la empresa Case Logic Asia Pacific, Ltd., en adelante Case Logic, para presentar los siguientes argumentos:

A. En la investigación no existen elementos que demuestren el grado de apoyo de la producción nacional.

B. La metodología utilizada para calcular el valor normal contraviene lo establecido en el Acuerdo Antidumping, pues en éste no se establece la posibilidad de calcularlo con el precio interno en un tercer país sustituto.

C. Los productos exportados por la empresa tienen características propias en cuanto a materiales, innovación, modelo y calidad respaldados por una marca, y muchos de los cuales están patentados o, en su defecto, algunos de sus componentes están patentados, por lo que no compiten con los de producción nacional.

77. Asimismo, la empresa Case Logic presentó copia de diversos acuerdos de distribución con empresas importadoras.

78. El 31 de mayo y 1 de septiembre de 2005, compareció la empresa Liz Claiborne, Inc., en adelante Liz Claiborne, para dar respuesta al formulario oficial y presentar los siguientes argumentos:

A. Los representantes legales de las Cámaras no acreditaron su personalidad, pues los instrumentos notariales con los que pretenden acreditarla no cumplen con los requisitos que establece el instrumento notarial exhibido y la legislación correspondiente.

B. El mandato de representación otorgado por la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Jalisco a su supuesto representante no es válido toda vez debido a que éste se otorgó en el Estado de Jalisco, y tanto el Código Civil del Estado de Jalisco y el propio instrumento notarial establecen que dicho mandato sólo podrá otorgarse a personas con título de abogado o, en su defecto, a quién se encuentre asesorado por profesionales del derecho con quien deberá suscribir conjuntamente todos los trámites judiciales, y en el presente caso a quien le fue otorgado no acreditó contar con el mencionado título, ni suscribió conjuntamente con un licenciado en Derecho como auxiliar legal o abogado patrono, por lo que en consecuencia la representación es imperfecta y nula de pleno derecho.

C. El poder otorgado referido en el punto anterior se trata de un poder judicial o para pleitos y cobranzas que se otorgó en términos generales y no especiales, lo cual implica que dicho poder fue otorgado para que se representara a la Cámara ante una autoridad de tipo judicial o para que se realicen actos de cobranza y no para interponer una solicitud de inicio de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, por lo que la información presentada por la Cámara se debe desestimar.

D. El poder otorgado por las Cámaras de la Industria del Calzado del Estado de Guanajuato y de la Nacional de la Industria de la Transformación a sus representantes fue para pleitos y cobranzas, mismos que se otorgaron en términos generales y no especiales, lo cual implica que dicho poder fue otorgado para que se representara a la Cámara ante una autoridad de tipo judicial o para que se realicen actos de cobranza y no específicamente para interponer una solicitud de inicio de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, misma que tiene el carácter de querrela, por lo que la información presentada por la Cámara se debe desestimar.

E. Las Cámaras solicitantes no acreditan ser representativos de la rama de producción nacional de las mercancías investigadas fabricadas a base de materiales sintéticos (plástico y textil), por lo que la investigación se inició en contra de lo dispuesto en los artículos 5.4 del Acuerdo Antidumping, 40 y 50 de la LCE y 60 del RLCE, pues las Cámaras no acreditaron representar cuando menos el 25 por ciento de los productores nacionales de artículos de textil y materiales sintéticos, y para el caso de las mercancías de piel presentaron cartas de apoyo de fabricantes de productos que no son objeto de la presente investigación.

F. El 57.89 por ciento de las cartas de apoyo presentadas por las solicitantes no especifican qué productos fabrican, por lo que deben desestimarse.

G. La investigación se inició en contravención de lo dispuesto en los artículos 5.2 y 6.11 del Acuerdo Antidumping, pues las pruebas que presentaron no acreditan que la mayoría de sus miembros son productores nacionales de la mercancía idéntica o similar a la investigada y, en este sentido, la Secretaría debió y debe cerciorarse de la idoneidad y exactitud de las pruebas presentadas, tal y como se estableció por el Órgano de Solución de Controversias de la OMC en el caso relativo a "EC-Ropa de Cama", pues no basta una simple afirmación que no esté apoyada por las pruebas pertinentes para que se hubiera iniciado la investigación.

H. Las cartas de apoyo presentadas para acreditar que las solicitantes cuentan con el apoyo requerido para solicitar el inicio de la investigación no son idóneas, pues no se acreditó la legal existencia de las empresas que las emitieron, tampoco se acreditó que sean productores de artículos de marroquinería ni que fueran emitidas por el representante legal de las mismas.

I. El oficio emitido por la Secretaría de Economía con el que las solicitantes pretenden acreditar la representatividad no es válido toda vez que fue emitido por una autoridad que no es competente, pues no tiene facultades para certificar el grado de representatividad.

J. La Secretaría debe cerciorarse si la mayoría de las empresas agremiadas a las Cámaras solicitantes fabrican principalmente calzado tal y como su nombre lo indica, pues en este caso no se cumpliría el requisito que establece el artículo 6.11 del Acuerdo Antidumping para que una asociación empresarial o gremial pueda

participar, pues señala que la mayoría de sus miembros deben ser productores nacionales de las mercancías idénticas o similares a las investigadas.

K. No es procedente tomar como país sustituto a la República de Colombia, toda vez que no se acreditó que dicho país resulta económicamente ser un sustituto de la República Popular China para efecto de la determinación del valor normal, pues no se presentaron pruebas idóneas ni suficientes para acreditarlo y no se acreditó que el costo de los factores de producción en la República de Colombia son similares a los chinos, tal y como lo establece el artículo 48 del RLCE, por lo que debe desestimarse el valor normal aportado por las solicitantes.

L. La información aportada para considerar a la República de Colombia como sustituto de la República Popular China sólo se refiere a la industria de artículos de piel y no de aquellos fabricados con materiales sintéticos o textiles, por lo que la Secretaría debe contar con un país sustituto para cada tipo de producto investigado, pues estos son muy distintos entre sí, ya que unos están fabricados en piel, otros en materiales textiles y otros con sintéticos, lo cual los hace diferentes en precios y composiciones físicas.

M. La muestra de 78 pedimentos y el estudio sobre marroquinería elaborado por el Sistema Estatal de Información de Jalisco, presentados para acreditar el precio de exportación no son válidos, pues la muestra de los pedimentos no es representativa del volumen de las importaciones y el estudio se realizó con una muestra y metodología muy cuestionable, porque incluye precios del mercado mexicano. En consecuencia, debido a que la fuente principal del precio de exportación es el estudio presentado y no los precios de adquisición de los importadores, el precio de exportación propuesto por las solicitantes debe ser desestimado y en su lugar se debe tomar en cuenta las operaciones reales presentadas por los importadores comparecientes.

N. Las diferencias entre los insumos utilizados para la elaboración de los productos objeto de investigación, tiene como consecuencia que éstos sean mercancías distintas y no puedan ser consideradas como similares en los términos de la legislación en la materia. Los productos investigados fabricados con material sintético y textil no son similares a los fabricados a base de piel, por lo que deben excluirse de la investigación, debido a que las diferencias físicas de los productos obtenida a partir del insumo para su elaboración hacen que no puedan considerarse como similares, pues no tienen características ni composición semejantes.

O. El uso de la piel o de materiales sintéticos o textiles como insumos no sólo implica una diferencia en cuanto a características y composición física, sino que hace que los productos no sean comercialmente intercambiables, pues la diferencia impacta en el precio del producto al consumidor, por ejemplo una bolsa de piel frente a una bolsa de mezclilla.

P. En la resolución definitiva de la investigación conocida como el Reglamento (CE) 1567/97, publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea L208 del 2 de agosto de 1997, se modificó la resolución preliminar y se determinó que las bolsas de piel no eran similares a los bolsos fabricados con materiales sintéticos o textiles.

Q. Son distintos los productos investigados fabricados en piel, materiales sintéticos o textil, porque incluso la TIGIE los clasifica en fracciones arancelarias diferentes.

R. Las importaciones de productos de piel no causan daño a la rama de producción nacional, pues para acreditar el daño es necesario conforme a lo dispuesto en los artículos 3.2 y 3.7 del Acuerdo Antidumping y 41 y 42 de la LCE que exista un aumento significativo en las importaciones de las mercancías objeto de investigación y en el presente caso las importaciones en el periodo analizado de bolsos de mano de piel, tal y como se desprende de los datos del programa World Trade Atlas, es prácticamente la misma para 2001 y 2003.

S. Las importaciones de portafolios, mochilas, bolsos de mano de piel, carteras y monederos chinos se realizan para cubrir la demanda nacional, toda vez que el volumen fabricado por los productores nacionales no es ni remotamente suficiente para satisfacer la demanda de dicho producto.

T. La determinación de un supuesto daño no puede basarse en estimaciones sino en datos reales y comprobables, tal y como lo señalan los artículos 3.1 y 3.7 del Acuerdo Antidumping, por lo que la Secretaría debe utilizar datos cuantificables, reales y comprobables y las pruebas presentadas por las Cámaras solicitantes se basan sólo en estimaciones con respecto a factores económicos de la rama de producción nacional, que deben ser ciertos y reales.

U. La Secretaría debe analizar otros factores que puedan ser la causa real del daño alegado como el contrabando, falta de competitividad de la industria nacional, la existencia de productos exclusivos que no pueden ser fabricados en los Estados Unidos Mexicanos y los cambios en los hábitos de los consumidores,

pues el daño sufrido por la rama de producción nacional es causado por el contrabando, tal y como se señala en la página de internet de la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Guanajuato, en la nota publicada en el periódico A.M. de León el 15 de diciembre de 2004 por la Asociación de Mujeres Empresarias y en diversas cartas de apoyo presentadas por las solicitantes.

V. Las importaciones de la empresa no causan daño a la industria nacional, puesto que se trata de productos exclusivos que no pueden ser fabricados por los productores nacionales al no contar con la licencia de las marcas correspondientes, que implican diseños, calidad y la misma marca.

W. Las importaciones realizadas únicamente se venden en tiendas departamentales a precios altos, en donde no compiten con ninguna otra mercancía fabricada o importada por otra persona y que se ostenten otras marcas.

X. La Secretaría debe tomar en cuenta el efecto que la eventual imposición de una cuota compensatoria tendrá sobre los consumidores de los productos investigados, pues se generaría un desabasto, y la protección efectiva que se daría a la rama de producción nacional.

79. Adicionalmente, la empresa Liz Claiborne presentó los siguientes medios de prueba.

A. Reglamento (CE) 1567/97, publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea L208 de 2 de agosto de 1997, tomado de página de internet <http://europa.eu.int/eur-lex/lex/JOIndex.do?ihmlang=es>.

B. Versión estenográfica del programa radiofónico "Fox en vivo, Fox contigo", del 21 de octubre de 2000.

C. Transcripción del discurso pronunciado por el C. Vicente Fox Quesada con motivo de la presentación de las Acciones para el Combate al Contrabando, que llevó a cabo el 30 de octubre de 2003.

D. "Programa para la Competitividad de la Industria del Cuero y Calzado", así como el "Programa para la Competitividad de la Cadena Fibras-Textil-Vestido", ambos publicados por la Secretaría de Economía.

E. Página de internet de la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Guanajuato.

F. Nota publicada en el periódico A.M. León del 15 de diciembre de 2004.

80. El 31 de mayo, 8 de junio, 14 y 27 de julio de 2005, Tung Hing Handbag Manufacturing, Ltd., en adelante Tung Hing Handbag, compareció para dar respuesta al formulario oficial y presentar los siguientes argumentos:

A. Las Cámaras solicitantes no demostraron ser partes interesadas y representar los intereses de los productores nacionales, porque la mayoría de sus miembros no son productores del producto idéntico o similar al investigado, ni presentaron sus niveles de producción.

B. Hasta el 20 de diciembre de 2004, en el caso de la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Jalisco, y el 12 de enero de 2005, en el caso de la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Guanajuato, meses después de haberse presentado la solicitud de inicio de investigación, las Cámaras obtuvieron el supuesto acuerdo de tramitar el inicio de la investigación, y en el caso de la Cámara de Jalisco se obtuvo el consentimiento con la asistencia de la mayoría de socios que no fabrican el producto investigado. Es evidente que la presentación de la solicitud de inicio de investigación por parte de las Cámaras se hizo sin haber consultado y obtenido la aprobación previa de sus agremiados.

C. En las cartas de apoyo presentadas por las Cámaras no se señala que las empresas firmantes sean afiliadas a las Cámaras, qué productos fabrican y sus volúmenes de producción, sólo manifiestan su apoyo como productores de marroquinería, e incluso presentan cartas de apoyo de empresas que no son sus afiliadas.

D. El oficio con el que las Cámaras pretenden acreditar su representatividad fue emitido por una autoridad incompetente y a partir de éste obtienen su representatividad a través de estimaciones.

E. La Secretaría no realizó el examen de grado de apoyo u oposición a la solicitud expresado por los productores nacionales del producto similar, por lo que no comprobó que las Cámaras fueran representativas de la rama de producción nacional de conformidad con el artículo 5.4 del Acuerdo Antidumping.

F. La Secretaría excluyó sin mayor análisis a ciertas empresas opositoras como parte de la rama de producción nacional por ser importadoras sin razonamiento, prueba o motivación alguna.

G. La Secretaría no realizó el examen de exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud, de conformidad con los artículos 5.2 y 5.3 del Acuerdo Antidumping, ya que todos los indicadores de la supuesta producción nacional y del supuesto daño a la rama de producción nacional están basados en ejercicios estadísticos especulativos sustentados en meras afirmaciones no apoyadas en pruebas.

H. La Secretaría incumplió con el Acuerdo Antidumping, la LCE y el RLCE en virtud de que no notificó al Gobierno de la República Popular China la solicitud de inicio de investigación antes de publicar la resolución de inicio, por no otorgar amplia oportunidad a las partes de presentar por escrito todas las pruebas consideradas pertinentes, por otorgar a las Cámaras una prórroga para dar respuesta a la prevención a pesar de que en dichas disposiciones no se prevé esta posibilidad y por actuar en forma parcial en el procedimiento de investigación.

81. La empresa Tung Hing Handbag, adicional al formulario oficial y sus anexos presenta su licencia de negocio.

82. El 31 de mayo de 2005, compareció Unisia (HK) Company Ltd., en adelante Unisia, para dar respuesta al formulario oficial y presentar los siguientes argumentos:

A. El que las empresas tengan que cerrar sus puertas no sólo debe atribuirse a la supuesta entrada de productos en condición de discriminación de precios y la Secretaría no deberá determinar que ante simples conjeturas de las productoras nacionales se configure el nexo causal entre el daño y una supuesta entrada de productos en condición de discriminación de precios.

B. Para la determinación del margen de discriminación en lo que se refiere a la determinación del margen de discriminación de precios para las mochilas de la fracción arancelaria 4202.12.02 de la TIGIE, la Secretaría debe tomar en cuenta la información de las operaciones de la empresa.

C. La República de Colombia no puede considerarse como país sustituto de la República Popular China, puesto que los indicadores macroeconómicos aportados por las solicitantes son inexactos pues el PIB per capita colombiano, según datos del Banco Mundial, es mucho mayor que el chino, por lo que los datos contenidos en la información aportada son erróneos siendo esto suficiente para presumir la inexactitud de las cifras arrojadas por el estudio en cuestión.

D. El mantener inventarios como lo hacen los productores nacionales afecta de modo sensible el margen de operación y costos lo cual se refleja en un precio mayor.

E. Los argumentos de daño y causalidad que vierten las productoras nacionales se enfocan primordialmente en los bolsos de mano donde a su juicio han experimentado una fuerte contracción en la producción y ventas, por lo que la Secretaría debe realizar un análisis de los productos que son los causantes de un daño, una discriminación de precios y su causalidad.

F. En los montos de importación y de disminución de los precios del producto investigado, las cifras que presentan las solicitantes se ven influenciadas por bolsas de manos, por lo que no se ve afectada en los demás productos nacionales, en especial en las mochilas, se proporcionaron cifras globales o de bolsos, lo que se vuelve altamente manipulativo de las cifras reales.

G. El avance en la participación de la mochila china en el CNA responde a una situación competitiva del tal modo que cuando el producto llega a un mercado no competitivo desplaza al producto nacional.

H. En el periodo investigado la participación de las importaciones chinas en el mercado mexicano ha ido en descenso, mostrando así el terreno fértil del mercado que las productoras nacionales tienen cautivo.

I. No puede ser utilizada una estimación derivada de otra estimación como es la Encuesta Industrial Mensual del INEGI, por lo que la Secretaría debe observar los indicadores reales de la rama de producción nacional.

J. La falta de elementos como capacidad instalada de la producción nacional y de inventarios genera grandes huecos para la determinación del daño y su causalidad.

K. El aumento en la producción de las solicitantes y la baja participación en el mercado nacional del producto chino dentro del periodo de investigación muestran que el mercado ha crecido y que ha sido atendido por otros productores de diversas nacionalidades.

83. Asimismo, la empresa Tung Hing Handbag presentó copia de facturas de venta.

Gobierno

84. Mediante escritos presentados el 1 de julio y 2 de agosto de 2005, compareció el Consejero Económico y Comercial de la Embajada de la República Popular China en los Estados Unidos Mexicanos para presentar un estudio denominado On the Development of China's Market Economy.

Réplica de las solicitantes

85. En ejercicio del derecho de réplica contenido en el artículo 164, párrafo segundo del RLCE, el 16 y 21 de junio de 2005, comparecieron las Cámaras solicitantes para presentar su escrito de réplica, a través del cual manifestaron lo siguiente:

ANTAD

A. El señor Ramiro Alberto Lerín Mestas continua teniendo un poder general judicial para pleitos y cobranzas, aun cuando se le hubiesen revocado los poderes a los señores Alfonso Valencia Chávez y José Carlos Gutiérrez Treviño.

B. El artículo 4 de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones establece que las cámaras y sus confederaciones representan, promueven y defienden nacional e internacionalmente las actividades de la industria, el comercio, los servicios y el turismo; asimismo, el artículo 7 fracción I de la mencionada Ley señala que el objeto de las cámaras es defender los intereses generales de la industria que representen.

C. La conclusión de la ANTAD de que las Cámaras no cumplieron con el requisito de representatividad, deriva de que no considera en su análisis la totalidad de la información del expediente, pues la Tabla 41 del escrito presentado el 19 de enero de 2005 demuestra de manera cuantitativa que se cumple con la condición establecida en el artículo 50 de la LCE.

D. El periodo de 6 meses que establece el artículo 76 del RLCE, se refiere a la duración del periodo de análisis y no a la diferencia de tiempo entre el inicio de la investigación y la terminación del periodo de investigación, y el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping se refiere a la temporalidad del valor normal y precio de exportación, no al periodo de investigación.

E. En la solicitud de investigación sólo se mencionaron a los principales importadores.

F. Las Cámaras sí acreditaron que las mercancías utilizadas para calcular los márgenes de discriminación de precios sean mercancías comparables, de conformidad con los escritos de solicitud y de respuesta a la prevención.

G. Con respecto a la consideración de la República Popular China como una economía centralmente planificada, se debe considerar el artículo 15 del Protocolo de Adhesión de la República Popular China a la OMC.

H. En cuanto a la selección de la República de Colombia como país sustituto, la ANTAD se contradice, por un lado, afirma que no se ofrecieron pruebas para sustentar los argumentos planteados por las Cámaras y, por otro, los enumera detalladamente.

I. Las referencias de valor normal sí se refieren a precios internos de productos colombianos, son entre compradores y vendedores independientes en un periodo representativo.

J. Con respecto a los precios presentados en el resumen de la ANTAD, resultan demasiado bajos a la luz de los costos que implica la fabricación de las mercancías a las que se refiere, sin embargo, si se convalida dicho estudio se debe tomar en cuenta considerando también el estudio presentado por las Cámaras.

K. La información de la Encuesta Industrial Mensual presentada para acreditar que los asociados de las Cámaras son productores de las mercancías idénticas o similares a las importadas en 2003 es correcta pues fue verificada y validada por el INEGI y el hecho de que se trate de un muestreo no probabilístico sino determinístico no le resta validez.

L. Es falso que las Cámaras no hayan justificado la similitud entre el producto importado y el nacional, pues la similitud de dos mercancías se demuestra en el aspecto comercial cuando un consumidor es indiferente al comprar un bien u otro, y el estudio realizado por el SEIJAL muestra la presencia de ambos productos en los mismos mercados y la competencia que se da entre ellos y esto sólo puede ser cuando se tienen los mismos usos y funciones.

M. Es inaceptable que se excluyan todos los productos que se comercializan con una marca, pues todos tienen una marca y aceptarlo sería como excluir a la totalidad de productos.

N. Corresponde a la ANTAD demostrar que algunos proveedores nacionales no cumplieron con el nivel de servicio demandado por sus asociados.

O. Es falso que la información de la Encuesta Industrial Mensual no tenga validez legal, pues a lo que se refiere el artículo 38 de la Ley de Información Estadística y Geografía es a que para guardar la confidencialidad permite que se divulgue datos de más de tres unidades de observación y la información de la Encuesta es válida pues es recolectada de unidades económicas reales.

P. No es posible realizar muestreos probabilísticos pues la Encuesta se levanta cada mes, por lo que sería imposible cambiar la muestra, establecer contactos con las empresas seleccionadas, explicar los

procedimientos, etc. cada mes, y aun cuando se pudiera realizar así, los resultados serían inconsistentes con los de otros meses porque corresponderían a empresas diferentes.

Nike de México

Q. La selección del periodo investigado obedece a las particularidades del sector que consisten en su dispersión y marcada atomización, por lo que fue necesario más tiempo para preparar la información.

R. Estamos de acuerdo con que los productos protegidos por patentes o que incorporen nombre o logotipo de equipos deportivos o deportistas, siempre que estén protegidos por una licencia exclusiva, deben estar excluidos de la investigación.

S. Se debe reconsiderar la reclasificación de la información sobre los materiales utilizados por Nike, pues debería ser información pública, sin embargo se señala que la simple diferencia de materiales no es un elemento para considerar a dos productos no similares ya que cumplen con las mismas funciones y son comercialmente intercambiables.

Grupo Vanta y Corporación Jesa

T. Las solicitantes agrupan a los fabricantes de marroquinería como se demostró con información específica de empresas fabricantes que son agrupadas en las Cámaras y cuya producción supera el estándar establecido en el artículo 50 de la LCE.

U. Los estuches para cámara no están incluidos en la solicitud de investigación.

V. En cuanto a las referencias del precio de exportación los artículos 6.10 y 41 de la LCE señaladas por Grupo Vanta, se refieren a la información proporcionada por exportadores e importadores, pues no se trata de imponerle a las solicitantes una carga tan onerosa, tan es así que el artículo 5.2 del Acuerdo Antidumping señala que se deben presentar "datos" relativos al valor normal y al precio de exportación sin obligar que se presente la totalidad de operaciones.

Mizvot, Joskes, Petacas y Mochilas, DICSA, Chenson y Mersos

W. Las Cámaras no carecen de legitimación para solicitar la presente investigación, pues de una interpretación armónica del artículo 7 fracción I de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, en relación con la LCE y los artículos 5 y 4 de los Estatutos de la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Guanajuato y de la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Jalisco, respectivamente, se establece que el objeto de las Cámaras es defender los intereses generales de la industria que representen y en el caso de la primera también son las actividades complementarias y conexas a la industria del calzado.

X. No se trata que las Cámaras promuevan en nombre y representación de cada uno de sus miembros toda vez que éstas promueven por si mismas, y porque así lo permite la LCE y se lo ordenan sus Estatutos y la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones.

Y. La figura de organización de productores fue acreditada por las Cámaras mediante la respuesta a la prevención realizada por la Secretaría, debido a que se demostró con cifras específicas por empresa los niveles de producción de las empresas miembros de las Cámaras solicitantes.

Z. En el expediente administrativo obran constancias de que las empresas que apoyan la investigación representan más del 25 por ciento de la producción nacional y en cuanto al grado de apoyo las empresas opositoras no deben ser consideradas como parte de la rama de producción nacional.

AA. El estudio de precios en la República de Colombia que sirve de base para el cálculo del valor normal, prueba la existencia de producción de mercancías de materiales textiles en dicho país.

BB. La utilización del censo industrial de 1999 sólo es para determinar los coeficientes de extrapolación y es la única referencia que existe y es la base para el cálculo de cuentas nacionales.

MMI

CC. En el Protocolo de Adhesión de la República Popular China a la OMC se establece que la carga de la prueba para desvirtuar que un sector productivo en particular en este país se comporta como economía de mercado corresponde a los exportadores, los cuales no necesitan ser nombrados para que puedan comparecer al procedimiento.

DD. En el expediente administrativo se definen las mercancías objeto de investigación y los márgenes de discriminación de precios y el análisis de daño se llevo a cabo para cada producto y la representatividad se realizó por producto con información de las empresas que apoyan la investigación.

EE. Las asambleas de las Cámaras del 20 de diciembre de 2005 y 12 de enero de 2005 fueron para ratificar y convalidar las acciones previamente realizadas y para mandar su continuación.

FF. La selección de la República de Colombia como país sustituto ha sido convalidada por otros importadores y esta sustentada en el expediente administrativo y se presentaron precios de venta de mercancía colombiana para su venta en el mercado interno.

Case Logic y Tung Hing Handbag

GG. Este escrito fue presentado por la Embajada de la República Popular China en los Estados Unidos Mexicanos sin acreditar la legal existencia de las empresas ni el poder correspondiente, por lo que debe ser desestimado.

Europremios

HH. No importó en el periodo investigado y coincidimos en que deben excluirse los productos que demuestren estar protegidos por licencias.

Ruvel, Pergo, Ibiza, Bolsas Crabtree, Comercial Marroquinera y Leather & Leather

II. No existe ilegalidad en la legitimación y representatividad de las Cámaras solicitantes, pues son una organización legalmente constituida tal y como lo señala el artículo 50 de la LCE y la representatividad fue demostrada con información específica de empresas para los productos que se incluyen en la investigación y no solo en la carta emitida por la Secretaría de Economía.

JJ. Las cartas de apoyo sí mencionan los productos que fabrican las empresas que las emiten.

KK. Entre otros, el artículo 6.1 del Acuerdo Antidumping ordena a la autoridad que proporcione a las partes amplia oportunidad para presentar por escrito todas las pruebas que considere pertinentes, lo cual incluye la ampliación de un plazo reducido, tal y como ellas se beneficiaron de este artículo con la obtención de una prórroga para presentar su escrito de argumentos.

LL. Sí se realizó el examen de oposición y se consideró a las empresas como importadoras, por lo que no puede considerárseles como productoras.

Tonivisa, Case Logic e Imaldi

MM. Estamos de acuerdo en que se excluyan los productos en función de licencias y patentes, pero no en función de marcas registradas y en cuanto a la determinación del valor normal pasan por alto que la opción se encuentra señalada en el Protocolo de Adhesión de la República Popular China a la OMC.

TWF, Ledery México, Baseco, Industrias Voit y Samsonite

NN. El artículo 13 fracción V del Código Civil Federal determina que los efectos jurídicos de los actos y contratos se regirán por el derecho del lugar donde deban ejecutarse a menos que las partes designen válidamente la aplicación de otro derecho, por lo que cuando se actúa en un procedimiento de jurisdicción federal, por estar siendo ventilado ante una autoridad federal; y en una materia federal el derecho aplicable es el que rige los actos federales y cubre a la totalidad de los actos jurídicos que involucra, incluso la personalidad de los comparecientes, por lo que los poderes otorgados conforme a la legislación federal deben ser calificados como válidos en el procedimiento. El poder otorgado por la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Jalisco a su representante legal se realizó con base en el artículo 2554 del Código Civil Federal, el cual no establece alguna obligación para el mandatario.

OO. El CFF, supletorio de la LCE, no exige que la representación sea otorgada a licenciado en derecho, por lo que no es necesario para este procedimiento contar con tal carácter para representar a una persona moral.

PP. El poder general para pleitos y cobranzas otorgado al representante de las Cámaras es suficiente; las empresas basan su afirmación de que el poder así otorgado no es suficiente para la presentación de querellas, sin embargo, la solicitud de inicio no tiene el carácter de querella, pues ésta se reserva para la materia penal, además de que el CFF no establece la necesidad de un poder especial para comparecer ante la autoridad administrativa.

QQ. La representatividad de las Cámaras se acreditó para cada una de las mercancías contempladas en la investigación con base en información específica de producción, incluyendo las mercancías elaboradas en piel y en materiales sintéticos y no sólo con el oficio de la Secretaría de Economía. Adicionalmente las cartas de apoyo sí establecen las mercancías que produce cada empresa que la emite.

RR. Para la selección del país sustituto, no es posible encontrar un país con economía de mercado en donde sean similares la administración de los procesos productivos, el pactar de forma libre los insumos utilizados en dichos procesos y a precios de mercado, pues las características que tiene el mercado chino son propias de un mercado con economía centralmente planificada, por lo que para sustituirlo sería necesario encontrar otro con este tipo de economía.

SS. La sustituibilidad de los productos de piel chinos y los productos sintéticos nacionales surge cuando los precios de los productos de piel chinos que deberían ser más altos, son tan bajos que invaden el sector de los productos sintéticos, además de que concurren a los mismos mercados, cumplen con las mismas funciones y tienen características físicas que no cambian con base en el material del que se elaboran.

TT. Las estimaciones nacionales de algunas variables se presentaron cumpliendo lo señalado en el artículo 63 del RLCE.

UU. La industria nacional se ve afectada tanto por el contrabando, la subfacturación, la piratería y otros factores, pero también por la práctica desleal de comercio internacional efectuada por los exportadores chinos.

El Sol del Centro

VV. La fecha de emisión de la prevención y de la resolución de inicio no tiene prevista una consecuencia jurídica, por tanto, no puede tener como consecuencia la anulación de la resolución de inicio y no trasciende al sentido de la resolución, ni le causa indefensión o agravio a los importadores, pues sería en todo caso una ilegalidad no invalidante.

WW. La prórroga otorgada a las Cámaras es válida puesto que, entre otros, el artículo 6.1 del Acuerdo Antidumping ordena a la autoridad que proporcione a las partes amplia oportunidad para presentar por escrito todas las pruebas que considere pertinentes, lo cual incluye la ampliación de un plazo reducido.

86. Asimismo, las Cámaras presentaron lo siguiente:

A. Síntesis Metodológica de la Encuesta Industrial Mensual.

B. Carta del Presidente de la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Guanajuato dirigida al Director del Sector Secundario de la Dirección General de Contabilidad Nacional y Estadística Económicas del INEGI, donde le formula diversos cuestionamientos con su respectiva respuesta emitida por el funcionario mencionado, del 9 y 14 de junio de 2005, respectivamente.

C. Carta del Centro de Estudios Económicos del Sector Privado de León donde señala que la cifras publicadas en la página de internet de la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Guanajuato corresponden solamente a calzado.

Información adicional

87. El 27 de abril de 2005, compareció la empresa Waldos Dólar Mart de México, S. de R.L. de C.V., en adelante Waldos, para manifestar su interés en la investigación antidumping.

88. El 3 de mayo y 29 de junio de 2005, compareció la empresa Simitec, S.A. de C.V., en adelante Simitec, para presentar diversos argumentos sin clasificar su información.

89. El 16 de mayo y 21 de junio de 2005, compareció la empresa International Mexican Trading Company, S.A. de C.V., en adelante Imetraco, para manifestar que no realizó importaciones de la mercancía objeto de investigación durante el periodo investigado.

90. El 26 de mayo de 2005, compareció la empresa Loay y Asociados, S.A. de C.V., en adelante Loay y Asociados, para dar respuesta al formulario oficial y presentar argumentos y pruebas en su defensa.

91. El 17 de mayo de 2005, compareció la empresa Future Corporation, S.A. de C.V., en adelante Future Corporation, para manifestar que no realizó importaciones durante el periodo investigado.

92. El 17 de mayo de 2005, compareció la empresa Perfumería Eifel, S.A. de C.V., en adelante Perfumería Eifel, para manifestar que no realizó importaciones durante el periodo investigado.

93. El 17 de mayo de 2005, compareció extemporáneamente, la empresa Reprim Tacamba, S.A. de C.V., en adelante Reprim Tacamba, para manifestar que no realizó importaciones durante el periodo investigado.

94. El 17 de mayo, 8 y 24 de junio de 2005, compareció Grupo Amisu, S.A. de C.V., en adelante Grupo Amisu, para manifestar su interés jurídico en la investigación antidumping de referencia, así como para dar respuesta al formulario oficial.

95. El 17 de mayo, 24 de junio y 2 de septiembre de 2005, compareció Grupo Bestway, S.A. de C.V., en adelante Grupo Bestway, para dar respuesta al formulario oficial, sin la clasificación correspondiente.

96. El 17 de mayo y 24 de junio de 2005, compareció la empresa Next Technologies, S.A. de C.V., en adelante Next Technologies, para manifestar su interés en esta investigación y presentar argumentos y pruebas en su defensa, sin la clasificación correspondiente.

97. El 17 de mayo y 24 de junio de 2005, compareció la empresa ABC Importaciones, S.A. de C.V., en adelante ABC, para manifestar su interés en comparecer en esta investigación y presentar argumentos y pruebas en su defensa, sin la clasificación correspondiente.

98. El 17 de mayo de 2005, compareció la empresa Alta Tecnología en Mochilas, S.A. de C.V., en adelante Alta Tecnología, para presentar, información, argumentos y pruebas en su defensa.

99. El 17 de mayo de 2005, compareció la empresa Victorinox México, S.A. de C.V., en adelante Victorinox México, para dar respuesta al formulario oficial para empresas importadoras.

100. El 17 de mayo de 2005, compareció extemporáneamente la empresa Desarrollo Comercial Sagass, S.A. de C.V., en adelante Sagass, para presentar argumentos y pruebas en su defensa.

101. El 23 de mayo de 2005, compareció Comercializadora Goruz, S.A. de C.V., en adelante Comercializadora Goruz, para manifestar que no es de su interés participar en la presente investigación.

102. El 31 de mayo de 2005, compareció extemporáneamente la empresa Grupo Vanta, S.A. de C.V., en adelante Grupo Vanta, para presentar diversos argumentos.

103. El 31 de mayo, 8 de julio y 6 de septiembre de 2005, compareció Corporación Control, S.A. de C.V., en adelante Corporación Control, para dar respuesta al formulario oficial.

104. El 31 de mayo de 2005, Industrias Ferruzi, S.A. de C.V., en adelante Industrias Ferruzi, compareció vía fax para presentar cifras sobre su producción, sin clasificar su información y sin presentar el original de la promoción ni las copias respectivas de conformidad con el último párrafo del artículo 53 de la LCE, el punto 146 de la resolución de inicio y el oficio UPCI.310.05.1479.

105. El 3 de junio de 2005, la empresa Tung Hing Handbag compareció para presentar información adicional.

106. El 1 de julio y 2 de agosto de 2005, compareció el Consejero Económico y Comercial de la Embajada de la República Popular China en los Estados Unidos Mexicanos para presentar un estudio denominado On the Development of Chinas's Market Economy.

107. El 12 de julio de 2005, compareció la empresa Nike para presentar diversos argumentos en relación con el escrito de réplica presentada por las solicitantes de la investigación.

108. El 2 de septiembre de 2005, compareció la Comercializadora Jarvi, S.A. de C.V., en adelante Jarvi, para dar respuesta al formulario oficial de investigación.

109. El 6 de septiembre y 1 de noviembre de 2005, comparecieron Industrias Tamer, S.A. de C.V. y Regalos Siglo XXI, S.A. de C.V., para presentar diversos argumentos en contra del inicio de esta investigación.

110. El 30 de septiembre de 2005, compareció la empresa Europremios para presentar argumentos adicionales y solicitar que se considere como propia la información presentada por TWF, Baseco, Ledery y Liz Claiborne.

111. El 31 de mayo y 10 de junio de 2005, compareció Olivia Castro Migoni para dar respuesta al formulario oficial, sin clasificar su información.

Requerimientos de información

112. La Secretaría requirió información sobre la estructura corporativa de la empresa, vinculación, producción, ventas e inventarios de la mercancía objeto de investigación a las empresas siguientes: Bolsas Crabtree, Comercial Marroquinera, Ibiza, Pergo, Ruvel, Comercial Bolsamex, S.A. de C.V., Gerbo, S.A. de C.V., Pielgi, S.A. de C.V., Stella de la Paz, S.A. de C.V., Arte Mexicano, S.A. de C.V., Bolsas y Novedades, S.A. de C.V., Grupo Valdo, S.A. de C.V., Pascual Gómez Rosas, Promo Piel, Rosa María Verdin Martínez, Super Diseño, S.A. de C.V., Urbanite, S.A. de C.V., Beto's Fashion, S.A. de C.V., José Alejandro Alonso Aguilar, Bolsa Pel, S.A. de C.V., Manufacturera de Piel Luigi Parko, S.A. de C.V., Stradda México, S.A. de C.V., Manufacturas Italianas de Piel, S.A. de C.V., Patricia del Carmen Torres Guzmán, Casa Suárez del Real, Egopel Mexicana, S.A. de C.V., Gaviota Especialistas en Comercio Exterior, S.A. de C.V., Hermanos Jiménez,

León Yamamoto, S.A. de C.V., José Trinidad Cruz Castellanos, Huser de México, S.A. de C.V., Industrias Ferruzzi, S.A. de C.V., Leather & Leather, S.A. de C.V., Chenson Nylon de México, S.A. de C.V., Bolsas California, S.A. de C.V., Agendas y Regalos Fer, S.A. de C.V., Alberto Toral Ramírez, Alexis David Marroquinería, Alfapel, S.A. de C.V., Alfonso García Aurelio, Allora, S.A. de C.V., Angeles Alejandra Arrona Villegas, Arib de México, S.A. de C.V., Art Vest, S.A. de C.V., Artículos de Piel Gerpa, Artículos de Piel Giuri, S.A. de C.V., Artículos Exclusivos y Especializados, S.A. de C.V., Arturo Becerril Pérez, Bassini y Cía., S.A. de C.V., Belt de México, S.A. de C.V., Bernardo Sappia José María, Blanca Elizabeth Salgado García, Bogattica Leather Goods, S.A. de C.V., Bolsas Zatta, Bolsos Linda, Bruno Jiménez Cervantes, Carlos Flores Alcalá, Carlos Rogelio Mendoza Ballesteros, Casa Iturriaga, S.A. de C.V., Catalina Vargas, César Nemer López Henain, César Vidal Carrillo Hernández, Cinturones Excia, Cinturones J.B., S.A. de C.V., Comercializadora Jarvi, S.A. de C.V., Confección y Diseño Córdova, S.A. de C.V., Confecciones de Piel Carmen Paola, Confecciones Modapiel, S.A. de C.V., Creaciones Artísticas, S.A. de C.V., Creaciones Becerril, S.A. de C.V., Creaciones Gatto, S.A. de C.V., Creaciones Olivher, S.A. de C.V., Cruz Del Carmen Hernández Ponce, Daniel Biller Borak, Daniel Mendiola Arellano, Daniela González Urtaza, David García Mayoral, Deportes Casanova, Deportes Eli-Mar, S. de R.L., Der-Mond, Devex, S.A. de C.V., Devin, S.A. de C.V., Diseños de Moda DMC, S.A. de C.V., Edgar Silva Velázquez, Equimod, S.A. de C.V., Ernesto Jesús Ramírez Vázquez, Esteban Aguilera Cruz, Exclusivas Danjean, S.A. de C.V., Fábrica de Petacas, Artículos de Viajes y Escolares, S.A. de C.V., Farfalla Diseño en Piel, S.A. de C.V., Feranca, S.A. de C.V., Fernando Murillo Sánchez, Ferreri, Francisco Javier Real Lara, Gamo Artículos de Piel, S.A. de C.V., Garbo Marroquinería, Gerardo Hernández Lozano, Gerardo Muñoz Campos, Gerhel, Giuliano, Gráficas y Promociones, S.A. de C.V., Graziella Rochi, Grupo Argama, Grupo Hickok, Grupo Industrial Carver, S.A. de C.V., Grupo Industrial Dalase, Robledo David Guadalupe, Guantes Verri, S.A. de C.V., Guillermo Gustavo II Valencia Colores, Guillermo Gustavo Valencia Colores, Héctor Ramón Plascencia Curiel, Helen Rich, S.A. de C.V., Indmex Vil, S.A. de C.V., Industrias Astor, S.A. de C.V., Industrias Kangu, S.A. de C.V., Industrias Unidas de Piel, S.A. de C.V., Industrias Urman, S.A. de C.V., J. Reyes Quesada Pacheco, Jaime Fraino Lerer, Jaime Javier Bautista Gómez, Jaime Monroy Farías, Jema, Jolly Belt, S.A. de C.V., Jorge Santibáñez, José Alejandro Alonso Aguilar, José de Jesús González Alfaro, José Fernando Valdivia Caudillo, José Luis González López, Josué Chiquillo Arias, Juan Alonso Niño Cota, Juan Arroyo Gaona, Juan Mauricio Gutiérrez Hinojosa, Juan Pablo Cartagena Zenteno, Juan Pablo García Padilla, Juana Lorena Arrona Villegas, Julio Lozano Moreno, Kainos de México, S.A., Lilian Verónica Sahida Vázquez, Lorena Saenz Ruiz, Luigi Chessani de México, S.A. de C.V., Luis Víctor Falcón Muñoz, Malboro, Marco Polo Holding, S.A. de C.V., María Thelma Aragón Moreno, Martha Alejandra Avalos Castillo, Metner, S.A. de C.V., Michael Alle, S.A. de C.V., Mondino de México, S.A. de C.V., Moreletti, S.A. de C.V., Nazdira Juliana González Muro, Originales de Roan, S.A. de C.V., Planti Shoes, S.A. de C.V., Peletería El Faro, Peletería Ideal, Peletería Mon, Petacas Jaimes, S.A. de C.V., Petacas y Mochilas Perfectas, S.A. de C.V., Piel Natural, S.A. de C.V., Piel, S.A. de C.V., Priory, S.A. de C.V., Productos de Vinil Hermen, S.A. de C.V., Promocionales Arte Maya, S.A. de C.V., Promocionales Maryal, S.A. de C.V., Proveedora de Piel para Deportes, S.A. de C.V., Publipiel, Raúl Contreras Lomeli, Roberto Huerta Ramírez, Sabina Villanueva y Valencia, Silvia de Aguirre, S.A. de C.V., Stazione, S.A. de C.V., Tate Collection, Tenería Tapatía, S.A. de C.V., Teresita Ruiz Cisneros, Tiziano Diseños, S.A. de C.V., Toledo Fábrica de Cinturones-Bandas, S.A. de C.V., Truchi, S.A. de C.V., Valencia Moda y Diseño en Piel, S.A. de C.V., Zintok Internacional, S.A. de C.V., Zoila Alejandra Poupard y Jiménez.

113. Comparecieron en tiempo y forma para dar respuesta al requerimiento a que se refiere el punto anterior las siguientes empresas: Comercial Marroquinera, S.A. de C.V., Bolsas Crabtree de México, S.A. de C.V., Ibiza Handbags, S.A. de C.V., Pergo, S.A. de C.V., Ruvel Company, S.A. de C.V., Huser de México, S.A. de C.V., Leather & Leather, S.A. de C.V., Bolsas y Novedades, S.A. de C.V., Egoel Mexicana, S.A. de C.V., Gaviota Especialistas en Comercio Exterior, S.A. de C.V., Chenson Nylon de México, S.A. de C.V., Art Vest, S.A. de C.V., César Vidal Carrillo Hernández, Cinturones Excia, Comercializadora Jarvi, S.A. de C.V., Edgar Silva Velázquez, Ferreri, Giuliano, Guillermo Gustavo Valencia Colores, Guillermo Gustavo II Valencia Colores, Juan Arroyo Gaona, Moreletti, S.A. de C.V., Nazdira Juliana González Muro, Petacas y Mochilas Perfectas, S.A. de C.V., Tenería Tapatía, S.A. de C.V. y Toledo Fábrica de Cinturones Bandolas, S.A. de C.V.

114. El 30 de agosto de 2005, las Cámaras dieron respuesta al requerimiento hecho por esta Secretaría a través del cual se les solicitó el domicilio de algunas empresas productoras.

CONSIDERANDO

Competencia

115. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5 fracción VII y 57 fracción III de la Ley de Comercio Exterior, 82 fracción III de su Reglamento y 1, 2, 4 y 16 fracción I, V y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y el artículo transitorio segundo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 13 de marzo de 2003.

Exactitud y pertinencia de las pruebas

116. Ante la información y argumentos de los productores nacionales, importadores y exportadores que manifestaron su oposición a la investigación de referencia, la Secretaría con objeto de cerciorarse de la exactitud y pertinencia de la información presentada por las partes interesadas en la investigación, de conformidad con los artículos 54 y 82 de la LCE y 6.6 del Acuerdo Antidumping, realizó requerimientos de información a 180 empresas que se presumía eran productoras de la mercancía objeto de investigación.

117. De los resultados de esta indagatoria la Secretaría encontró inconsistencias en la información presentada por las Cámaras solicitantes con respecto a la información obtenida en la respuesta a los requerimientos a que se refiere el punto anterior, lo que impidió a la Secretaría conciliar dichas diferencias, las cuales se describen tanto en el análisis de discriminación de precios como en el análisis de daño importante de esta Resolución.

Legitimación

118. En el inicio de la investigación las solicitantes señalaron que la solicitud estaba apoyada por productores nacionales que representan más del 50 por ciento de la producción total de la mercancía nacional similar, de las empresas que manifestaron su apoyo u oposición a la investigación. Asimismo, indicaron que los productores que apoyaban expresamente la solicitud representan más del 25 por ciento de la producción total del producto similar, respecto de lo cual la Secretaría concluyó que existía evidencia para presumir que la solicitud cumplía con lo previsto en los artículos 50 de la LCE y 5.4 del Acuerdo Antidumping.

119. No obstante lo anterior, ante los argumentos de los productores nacionales, importadores y exportadores, los cuales se refieren, entre otros puntos, a la falta de legitimidad de las Cámaras solicitantes, la Secretaría con objeto de cerciorarse de la exactitud de la información presentada por las partes interesadas en la investigación, de conformidad con los artículos 54 y 82 de la LCE y 6.6 del Acuerdo Antidumping, realizó requerimientos de información a 180 empresas que se presumía eran productoras de la mercancía objeto de investigación.

120. De acuerdo con los resultados arrojados de la respuesta a dichos requerimientos, los cuales se encuentran descritos en los puntos 266 a 274 de esta Resolución, respecto de las ramas de producción nacional de mochilas y portafolios y, carteras y monederos, las Cámaras solicitantes no cumplen con lo previsto en los artículos 50 de la LCE y 5.4 del Acuerdo Antidumping, ya que representan menos del 25 por ciento de la rama de producción nacional respectiva. En cuanto a los bolsos de mano las Cámaras solicitantes sí cumplen lo previsto en los artículos 50 de la LCE y 5.4 del Acuerdo Antidumping.

Legislación aplicable

121. Para efectos de este procedimiento, son aplicables la Ley de Comercio Exterior y su Reglamento, así como el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, ambos de aplicación supletoria.

Información confidencial

122. La Secretaría no puede revelar la información presentada con carácter de confidencial por parte de las empresas comparecientes, de conformidad con los artículos 80 de la LCE y 6.5 del Acuerdo Antidumping.

Información desestimada

123. La Secretaría desestimó el escrito de la empresa Waldos a que se refiere el punto 87 de esta Resolución, en virtud de que el representante legal de la empresa no acreditó contar con cédula para comparecer en el procedimiento administrativo de referencia de conformidad con el artículo 51 de la LCE.

124. Con fundamento en los artículos 54 de la LCE, 6.5.2 y 6.8 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría desestimó la información presentada por la empresa Simitec a que se refiere el punto 88 de esta Resolución, toda vez que el representante legal de la empresa compareció debidamente acreditado de conformidad con el artículo 51 de la LCE, fuera del periodo de ofrecimiento de pruebas a que se refieren los artículos 53 de la LCE y 6.1.1 del Acuerdo Antidumping, y no clasificó su información de conformidad con los artículos 80 de la LCE, 148, 149, 152, 153 y 158 del RLCE y 6.5, 6.5.1 y 6.5.2 del Acuerdo Antidumping.

125. Con fundamento en los artículos 54 de la LCE y 6.8 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría no valoró la información presentada por la empresa Imetraco a que se refiere el punto 89 de esta Resolución, toda vez que el representante legal de la empresa compareció debidamente acreditado de conformidad con el artículo 51 de la LCE, fuera del periodo de ofrecimiento de pruebas a que se refieren los artículos 53 de la LCE y 6.1.1 del Acuerdo Antidumping.

126. La Secretaría desestimó el escrito de la empresa Loay y Asociados, a que se refiere el punto 90 de esta Resolución, en virtud de que no acreditó la legal existencia de la empresa, ni la de su representante legal de conformidad con los artículos 19 del CFF de aplicación supletoria y 51 de la LCE.

127. La Secretaría desestimó el escrito de la empresa Future Corporation a que se refiere el punto 91 de esta Resolución, en virtud de que no acreditó la legal existencia de la empresa, ni la de su representante legal de conformidad con los artículos 19 del CFF de aplicación supletoria y 51 de la LCE.

128. La Secretaría desestimó el escrito de la empresa Perfumería Eifel a que se refiere el punto 92 de esta Resolución, en virtud de que no acreditó la legal existencia de la empresa, ni la de su representante legal de conformidad con los artículos 19 del CFF de aplicación supletoria, y 51 de la LCE.

129. La Secretaría desestimó el escrito de la empresa Reprim Tacamba a que se refiere el punto 93 de esta Resolución, en virtud de que no acreditó la legal existencia de la empresa, ni la de su representante legal de conformidad con los artículos 19 del CFF de aplicación supletoria y 51 de la LCE, además de haber comparecido fuera del periodo de ofrecimiento de pruebas a que se refiere los artículos 53 de la LCE y 6.1.1 del Acuerdo Antidumping.

130. Con fundamento en los artículos 54 de la LCE y 6.5.2 y 6.8 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría desestimó la información presentada por Grupo Amisu, a que se refiere el punto 94 de esta Resolución, toda vez que el representante legal de la empresa compareció debidamente acreditado de conformidad con los artículos 19 del CFF de aplicación supletoria y 51 de la LCE, fuera del periodo de ofrecimiento de pruebas a que se refieren los artículos 53 de la LCE y 6.1.1 del Acuerdo Antidumping, y no clasificó su información de conformidad con los artículos 80 de la LCE, 148, 149, 152, 153 y 158 del RLCE y 6.5, 6.5.1 y 6.5.2 del Acuerdo Antidumping.

131. Con fundamento en los artículos 54 de la LCE y 6.5.2 y 6.8 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría desestimó la información presentada por Grupo Bestway a que se refiere el punto 95 de esta Resolución, toda vez que el representante legal de la empresa compareció debidamente acreditado de conformidad con los artículos 19 del CFF de aplicación supletoria y 51 de la LCE, fuera del periodo de ofrecimiento de pruebas a que se refieren los artículos 53 de la LCE y 6.1.1 del Acuerdo Antidumping, y no clasificó su información de conformidad con los artículos 80 de la LCE, 148, 149, 152, 153 y 158 del RLCE y 6.5, 6.5.1 y 6.5.2 del Acuerdo Antidumping.

132. Con fundamento en los artículos 54 de la LCE y 6.5.2 y 6.8 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría desestimó la información presentada por Next Technologies a que se refiere el punto 96 de esta Resolución, toda vez que el representante legal de la empresa compareció debidamente acreditado de conformidad con los artículos 19 del CFF de aplicación supletoria y 51 de la LCE, fuera del periodo de ofrecimiento de pruebas a que se refieren los artículos 53 de la LCE y 6.1.1 del Acuerdo Antidumping y no clasificó su información de conformidad con los artículos 80 de la LCE, 148, 149, 152, 153 y 158 del RLCE y 6.5, 6.5.1 y 6.5.2 del Acuerdo Antidumping.

133. Con fundamento en los artículos 54 de la LCE y 6.5.2 y 6.8 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría desestimó la información presentada por ABC a que se refiere el punto 97 de esta Resolución, toda vez que el representante legal de la empresa compareció debidamente acreditado de conformidad con los artículos 19 del CFF de aplicación supletoria y 51 de la LCE, fuera del periodo de ofrecimiento de pruebas a que se refieren los artículos 53 de la LCE y 6.1.1 del Acuerdo Antidumping, y no clasificó su información de conformidad con los artículos 80 de la LCE, 148, 149, 152, 153 y 158 del RLCE y 6.5, 6.5.1 y 6.5.2 del Acuerdo Antidumping.

134. La Secretaría desestimó el escrito de la empresa Alta Tecnología a que se refiere el punto 98 de esta Resolución, en virtud de que no acreditó la legal existencia de la empresa, ni la de su representante legal de conformidad con los artículos 19 del CFF de aplicación supletoria y 51 de la LCE.

135. La Secretaría desestimó el escrito de la empresa Victorinox México a que se refiere el punto 99 de esta Resolución, en virtud de que el representante legal de la empresa no acreditó contar con título profesional y cédula para comparecer en el presente procedimiento administrativo de conformidad con el artículo 51 de la LCE.

136. La Secretaría desestimó el escrito de la empresa Sagass a que se refiere el punto 100 de esta Resolución, en virtud de que no acreditó la legal existencia de la empresa, ni la de su representante legal de conformidad con los artículos 19 del CFF de aplicación supletoria y 51 de la LCE, además de haber comparecido fuera del periodo de ofrecimiento de pruebas a que se refiere los artículos 53 de la LCE y 6.1.1 del Acuerdo Antidumping, así como el punto 146 de la resolución de inicio.

137. Con fundamento en los artículos 54 de la LCE y 6.8 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría no valoró en esta etapa la información presentada por Grupo Vanta a que se refiere el punto 102 de esta Resolución, en virtud de que fue presentada fuera del periodo de ofrecimiento de pruebas a que se refieren los artículos 53 de la LCE, 6.1.1 del Acuerdo Antidumping, y toda vez que esta Secretaría no le otorgó prórroga para comparecer con posterioridad a dicho plazo.

138. Con fundamento en los artículos 54 de la LCE y 6.8 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría no valoró en esta etapa la información presentada por Corporación Control a que se refiere el punto 103 de esta Resolución, toda vez que el representante legal de la empresa compareció debidamente acreditado de conformidad con los artículos 19 del CFF de aplicación supletoria y 51 de la LCE, fuera del periodo de ofrecimiento de pruebas a que se refieren los artículos 53 de la LCE y 6.1.1 del Acuerdo Antidumping, y toda vez que la prórroga otorgada por la Secretaría para dar respuesta al formulario oficial venció a las 14:00 horas del 31 de mayo de 2005.

139. Con fundamento en los artículos 54 y 80 de la LCE y 6.5.2 y 6.8 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría desestimó la información presentada por Industrias Ferruzzi a que se refiere el punto 104 de esta Resolución, toda vez que no compareció en forma de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 53 de la LCE, el punto 146 de la resolución de inicio y el inciso H del punto 2 del oficio UPCI.310.05.1479, es decir, debió comparecer ante la Secretaría en el domicilio ubicado en Insurgentes Sur 1940, Planta baja (área de ventanillas), Col. Florida, C.P. 01030, México, D.F., para presentar su información en original y tres copias, debidamente clasificada.

140. Con fundamento en los artículos 54 de la LCE y 6.8 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría no valoró la información presentada por Tung Hing Handbag a que se refiere el punto 105 de esta Resolución, en virtud de que dicha información se presentó fuera del periodo de ofrecimiento de pruebas a que se refieren los artículos 53 de la LCE y 6.1.1 del Acuerdo Antidumping, y toda vez que la prórroga otorgada a la empresa para dar respuesta al formulario oficial, venció a las 14:00 horas del 31 de mayo de 2005.

141. Con fundamento en los artículos 54 de la LCE y 6.8 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría no valoró la información presentada por el Consejo Económico y Comercial de la Embajada de la República Popular China en los Estados Unidos Mexicanos a que se refiere el punto 106 de esta Resolución, en virtud de que fue presentada fuera del periodo de ofrecimiento de pruebas a que se refieren los artículos 53 de la LCE y 6.1.1 del Acuerdo Antidumping, y toda vez que la Secretaría no le otorgó prórroga para comparecer con posterioridad a dicho plazo.

142. Con fundamento en los artículos 54 de la LCE y 6.8 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría no valoró en esta etapa la información presentada por la empresa Nike a que se refiere el punto 107 de esta Resolución, en virtud de que fue presentada fuera del periodo de ofrecimiento de pruebas a que se refieren los artículos 53 de la LCE y 6.1.1 del Acuerdo Antidumping, y toda vez que la prórroga que la Secretaría le otorgó para dar respuesta al formulario oficial venció a las 14:00 horas del 31 de mayo de 2005.

143. Con fundamento en los artículos 54 de la LCE y 6.8 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría no valoró en esta etapa la información presentada por la empresa Jarvi a que se refiere el punto 108 de esta Resolución, en virtud de que fue presentada fuera del periodo de ofrecimiento de pruebas a que se refiere el artículo 53 de la LCE, 6.1.1 del Acuerdo Antidumping, y toda vez que esta Secretaría no le otorgó prórroga para comparecer con posterioridad a dicho plazo.

144. Con fundamento en los artículos 54 de la LCE y 6.8 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría no valoró en esta etapa la información presentada por las empresas Industrias Tamer, S.A. de C.V. y Regalos Siglo XXI, S.A. de C.V., a que se refiere el punto 109 de esta Resolución, en virtud de que fue presentada fuera del periodo de ofrecimiento de pruebas a que se refiere el artículo 53 de la LCE y 6.1.1 del Acuerdo Antidumping, y toda vez que esta Secretaría no le otorgó prórroga para comparecer con posterioridad a dicho plazo.

145. Con fundamento en los artículos 54 de la LCE y 6.8 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría desestimó la información presentada por la empresa Europremios a que se refiere el punto 110 de esta Resolución, en virtud de que fue presentada fuera del periodo de ofrecimiento de pruebas a que se refiere el artículo 53 de la LCE y 6.1.1 del Acuerdo Antidumping.

146. Con fundamento en los artículos 54 de la LCE, 6.5.2 y 6.8 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría desestimó el escrito presentado por Olivia Castro Migoni, toda vez que la promovente no clasificó la información presentada, ni presentó una versión pública lo suficientemente detallada que permitiera una comprensión razonable e integral del asunto o, en su defecto, una justificación amplia para no hacerlo de conformidad con los artículos 80 de la LCE, 148, 149, 152, 153 y 158 del RLCE, 6.5, 6.5.1 y 6.5.2 del Acuerdo Antidumping.

147. Con fundamento en los artículos 54 de la LCE y 6.5.2 y 6.8 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría desestimó la información presentada por Imaldi referente a la respuesta al punto 3.9 del formulario oficial, toda vez que no presentó una versión pública lo suficientemente detallada que permitiera una comprensión razonable e integral del asunto o, en su defecto, una justificación amplia sobre el carácter de confidencial

asignado de conformidad con los artículos 80 de la LCE, 148, 149, 152, 153 y 158 del RLCE y 6.5, 6.5.1 y 6.5.2 del Acuerdo Antidumping.

148. Con fundamento en los artículos 54 de la LCE y 6.5.2 y 6.8 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría desestimó la información presentada por Tonivisa referente a la respuesta al punto 3.9 del formulario oficial, toda vez que no presentó una versión pública lo suficientemente detallada que permitiera una comprensión razonable e integral del asunto o, en su defecto, una justificación amplia sobre el carácter de confidencial asignado, de conformidad con los artículos 80 de la LCE y 148, 149, 152, 153 y 158 del RLCE y 6.5, 6.5.1 y 6.5.2 del Acuerdo Antidumping, así como la exhibición de muestras físicas por no clasificar dicha información.

Opinión de la Comisión de Comercio Exterior

149. Con fundamento en los artículos 57 fracción III y 58 de la LCE y 16 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, el 15 de diciembre de 2005, la Secretaría presentó el proyecto de resolución preliminar que concluye la investigación ante la Comisión de Comercio Exterior, en lo sucesivo la Comisión, y el Secretario Técnico de la Comisión, una vez que constató la existencia de quórum en los términos del artículo 6 del RLCE, procedió a celebrar la sesión, de conformidad con la orden del día.

150. El Secretario Técnico concedió el uso de la palabra al representante de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, en lo sucesivo UPCI, con el objeto de que expusiera de manera oral el proyecto de resolución preliminar que concluye la investigación antidumping, el cual previamente se remitió a esta Comisión para que se hiciera llegar a los miembros, con el fin de que en la sesión referida emitieran sus comentarios.

151. En uso de la palabra el representante de la UPCI expuso y explicó en forma detallada el caso particular con el objeto de dar a conocer a esta Comisión los motivos por los cuales determinó concluir la investigación en la etapa preliminar del procedimiento.

152. El Secretario Técnico de la Comisión preguntó a los integrantes de la misma si tenían alguna observación, a lo cual respondieron con los comentarios y observaciones que obran en la minuta de la sesión respectiva, y se pronunciaron favorablemente por unanimidad.

Análisis de discriminación de precios

Argumentos relacionados con el análisis hecho en la resolución de inicio

153. Los argumentos presentados por las partes interesadas, relacionados con el análisis de discriminación de precios realizado por la Secretaría en la resolución de inicio de la investigación, así como la valoración de la autoridad se indican en los puntos siguientes.

Determinación del valor normal con base en un tercer país con economía de mercado

154. Con distintos argumentos, los importadores, exportadores y productores nacionales manifestaron su inconformidad por el hecho de que la Secretaría haya aceptado la propuesta de las Cámaras solicitantes de establecer el valor normal de las mercancías investigadas con base en la selección de la República de Colombia, argumentos que se resumen a continuación:

A. La información proporcionada por las Cámaras no es suficiente para justificar la selección de la República de Colombia como el país sustituto de la República Popular China, toda vez que dicha información está relacionada exclusivamente con la industria de artículos elaborados con piel o cuero y no de aquéllos fabricados con material sintético (plástico y textil), tal como se indica en la relación de pruebas aportadas por las Cámaras en el punto 48 de la resolución de inicio.

B. Los argumentos y pruebas aportadas por las Cámaras atienden cuestiones distintas del proceso de producción de productos de marroquinería y nada tienen que ver con los criterios económicos previstos en los artículos 33 de la LCE y 48 del RLCE, tales como el costo de los factores que se utilizan intensivamente en la producción del bien sujeto a investigación.

C. La República de Colombia produce principalmente artículos de marroquinería elaborados con piel y no aquellos fabricados con materiales sintéticos (plástico o textil), por lo que en la industria de la marroquinería de productos confeccionados con material sintético, la República de Colombia no puede considerarse país sustituto de la República Popular China. Agregaron que la República de Colombia sólo figura como país exportador exclusivamente de las mercancías que se clasifican por las fracciones arancelarias cuyo texto se refiere a la piel o al cuero.

D. Para sustentar el argumento anterior, proporcionaron información sobre las importaciones mexicanas efectuadas en 2003, clasificadas por las 16 fracciones arancelarias investigadas, originarias de diversos países proveedores, obtenida del World Trade Atlas.

E. La República de Colombia constituye un país netamente importador de los productos de marroquinería sintéticos (plástico y textil) mientras que la República Popular China es un exportador neto de estos productos, por lo que no puede considerarse que la industria de la marroquinería tanto en la República de Colombia como en la República Popular China está orientada a la exportación, hecho que contradice, según el dicho de la empresa, lo argumentado por las Cámaras en el punto 47 de la resolución de inicio de la investigación. En relación con este punto, una empresa importadora presentó estadísticas de la subpartida 4202.92 de la TIGIE obtenidas a partir del World Trade Atlas.

F. Los datos macroeconómicos aportados por las Cámaras para justificar la selección de la República de Colombia como país sustituto de la República Popular China contenidos en el estudio de precios, no son comparables con los de la República Popular China debido a que el PIB per capita en la República de Colombia es 62 por ciento mayor que el de la República Popular China y que la inflación en la República de Colombia de 8 por ciento es cuatro veces mayor que la observada en la República Popular China, cuya cifra fue de 2 por ciento. Estos datos fueron sustentados con cifras publicadas por el Banco Mundial en 2005.

G. La propuesta de la República de Colombia como país sustituto de la República Popular China realizada por las Cámaras no es válida y debe desestimarse debido a que, de acuerdo con la información sobre los principales países importadores y exportadores de piel o cuero en 2003, obtenida del COMTRADE de las Naciones Unidas, la República Popular China ocupa el primer lugar como importador del insumo, mientras que la República de Colombia no figura en la lista. En relación con las exportaciones de piel o cuero, la República Popular China ocupa el cuarto lugar y la República de Colombia tampoco aparece dentro de la lista de los principales países exportadores.

H. Las cifras sobre las importaciones y exportaciones de artículos confeccionados con materiales distintos de la piel o el cuero, clasificadas en la subpartida 4202.12 de la TIGIE, con base en los datos del COMTRADE de las Naciones Unidas, muestran que la República Popular China encabeza la lista de los principales países exportadores e importadores, mientras que la República de Colombia no aparece en ella.

I. Las Cámaras no probaron que en la República Popular China existe una distorsión de precios para considerar a ese país con una economía de no mercado.

J. La República Popular China forma parte de la OMC desde 2001, por lo que las investigaciones antidumping sobre mercancías originarias de dicho país se rigen por las disposiciones del Acuerdo Antidumping y este ordenamiento no establece disposición que permita determinar el valor normal del producto investigado con base en el precio interno de un tercer país con economía de mercado y sólo es aplicable la LCE en los aspectos que no se contrapongan con el referido acuerdo, por lo que la metodología utilizada para calcular el valor normal de la marroquinería con base en los precios del mercado colombiano contraviene lo establecido en dicho Acuerdo.

155. En relación con el argumento señalado en el punto 154 inciso A de esta Resolución, la Secretaría considera que no procede debido a que aun cuando la relación de pruebas hace alusión a productos de marroquinería elaborados en piel o cuero, las Cámaras proporcionaron información relacionada con la industria de marroquinería en general. Esta información obra en el expediente administrativo del caso.

156. De acuerdo con el artículo 48 del RLCE, el costo de los factores que se utilizan intensivamente en el proceso de producción del bien sujeto a investigación es uno de los criterios económicos que se pueden considerar en el momento de definir la similitud entre el país sustituto y el país exportador con economía de no mercado. Los datos sobre exportaciones e importaciones de la República de Colombia y la República Popular China a que se refieren los puntos 21, sección Valor normal, inciso A subincisos b, c y d, y punto 48 inciso C de la resolución de inicio de la investigación están relacionados exclusivamente con la industria de la marroquinería en ambos países, por lo que el argumento señalado en el punto 154 inciso B de esa resolución, no procede.

157. La Secretaría considera improcedente el argumento descrito en el punto 154 inciso C, debido a que el hecho de que la industria de marroquinería en la República de Colombia se destine principalmente a la fabricación de artículos elaborados con piel o cuero no significa que no exista producción de artículos elaborados con material sintético. Además, en el expediente administrativo del caso existe evidencia de que la República de Colombia también produce artículos de marroquinería de material sintético.

158. La Secretaría considera que la información aportada por las partes interesadas a que se refiere el punto 154 inciso D de esta Resolución, únicamente evidencia la demanda mexicana de importaciones de productos de marroquinería elaborados con piel, originarias de la República de Colombia.

159. En el expediente administrativo del caso existe evidencia de que la industria de marroquinería de ambos países está orientada principalmente a la exportación y que comparten el principal país destino de sus

exportaciones, Estados Unidos de América, por lo que considera improcedente el alegato descrito en el punto 154 inciso E de esta Resolución.

160. Para efectos de establecer la similitud, la Secretaría únicamente consideró la información descrita en los puntos 47 y 48 de la resolución de inicio de la investigación, conforme lo disponen los artículos 33 de la LCE y 48 del RLCE, y no consideró las variables macroeconómicas a que se refiere el punto 154 inciso F de esta Resolución.

161. El argumento a que se refieren los incisos G y H del punto 154 de esta Resolución no proceden en razón de que la comparación de la magnitud de los flujos comerciales relacionados con la industria de marroquinería entre la República de Colombia y la República Popular China no fue planteada por las Cámaras para efectos de establecer la similitud a que se refiere el artículo 48 del RLCE.

162. La afirmación de que la República Popular China aún se sigue considerando como una economía centralmente planificada para efectos de las investigaciones antidumping deriva de la conclusión de la negociación bilateral sostenida entre los Estados Unidos de América y ese país en el contexto de la adhesión de la República Popular China a la OMC, el cual se extiende a todos los Miembros de la Organización, en virtud del principio de no discriminación, por lo que la Secretaría considera improcedente el argumento descrito en el punto 154 inciso I de esta Resolución.

163. El Protocolo de Adhesión de la República Popular China a la OMC dispone que corresponderá a los productores de ese país demostrar que prevalecen en la rama de producción que se produce el producto similar, las condiciones de una economía de mercado en lo que respecta a la manufactura, la producción y la venta de tal producto, situación que en la investigación sobre las importaciones de marroquinería no se demostró.

164. El empleo de un tercer país con economía de mercado para efectos de determinar el valor normal de las mercancías originarias de un país con economía centralmente planificada no contraviene el Acuerdo Antidumping, por el contrario, es consistente con éste. La nota 2 al párrafo 1 del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT de 1947), comprendida en el Anexo I, dispone lo siguiente:

“2. Se reconoce que, en el caso de importaciones procedentes de un país cuyo comercio es objeto de un monopolio completo o casi completo y en el que todos los precios interiores los fija el Estado, la determinación de la comparabilidad de los precios (...) puede ofrecer dificultades especiales y que, en tales casos, las partes contratantes importadoras pueden juzgar necesario tener en cuenta la posibilidad de que una comparación exacta con los precios interiores de dicho país no sea siempre apropiada”.

165. Con objeto de resolver el problema de la comparabilidad de los precios en una situación como la planteada en el punto anterior, la Secretaría toma en cuenta los criterios previstos en los artículos 33 de la LCE y 48 del RLCE sobre la selección de un país sustituto, razón por la cual considera improcedente el alegato señalado en el punto 154 inciso J de esta Resolución.

Estudio de precios en la República de Colombia para efectos de determinar el valor normal

166. La exportadora Liz Claiborne manifestó que debido a que las Cámaras no pudieron justificar la selección de la República de Colombia como país sustituto de la República Popular China en términos de lo establecido en los artículos 33 de la LCE y 48 del RLCE, el estudio de precios en la República de Colombia para efectos de determinar el valor normal no es válido. Agregó que en este caso se sigue el principio jurídico que establece que “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”.

167. La Secretaría considera que la empresa Liz Claiborne no presentó información ni pruebas para descartar los precios presentados en el estudio de mercado para desestimar a la República de Colombia como país sustituto de la República Popular China, por lo que la Secretaría considera improcedente su argumento.

168. La ANTAD y sus empresas asociadas alegaron que el estudio de precios en la República de Colombia proporcionado por las Cámaras para acreditar el valor normal de diversos productos de marroquinería no debió ser considerado por la autoridad, toda vez que carece de valor probatorio. En particular, mencionaron que dicho estudio fue encomendado a un consultor mexicano siendo que el mercado de interés se ubica en la República de Colombia, existe conflicto de intereses debido a que el consultor está relacionado con una de las Cámaras y el estudio de referencia no cuenta con una metodología apropiada.

169. Por su parte, Industrias Piagui, Bolsas Crabtree, Ruvel, Ibiza, Comercial Marroquinería, Pergo y Huser, manifestaron que el consultor que elaboró el estudio de mercado en la República de Colombia no presentó las credenciales correspondientes.

170. La Secretaría considera improcedente el argumento de la ANTAD y sus empresas asociadas, ya que el hecho de que un estudio de precios sea encomendado a un consultor que viva en una región distinta a la que se pretenda investigar no implica que el estudio pierde su validez, como tampoco la pierde por el simple hecho de que el consultor esté relacionado con una de las Cámaras.

171. En relación con el alegato de que el estudio de precios carece de una metodología apropiada, la Secretaría también lo considera improcedente debido a que en el expediente administrativo del caso existe información que describe la metodología empleada por el consultor. Adicionalmente, en los puntos 50 a 57 de la resolución de inicio de la investigación, la Secretaría describe los aspectos más importantes de la forma en que se obtuvieron las referencias de precios en el mercado de la República de Colombia para determinar el valor normal de las mercancías investigadas, y ésta fue considerada por la Secretaría como la información que razonablemente tuvieron al alcance las Cámaras, conforme a lo previsto en el artículo 5.2 del Acuerdo Antidumping y 75 fracción XI del RLCE.

Representatividad de las operaciones de venta de diversos productos de marroquinería en el mercado colombiano

172. La ANTAD y sus empresas asociadas argumentaron que las Cámaras no probaron que los precios de venta en el mercado colombiano empleados para determinar el valor normal con base en un estudio de precios son representativos en términos de los artículos 2.2 del Acuerdo Antidumping con su respectiva nota al pie de página número 2 y 31 de la LCE.

173. En relación con el requisito de suficiencia en las ventas previsto en la nota al pie de página 2 del artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping, las Cámaras proporcionaron la información que tuvieron razonablemente a su alcance, tanto de las ventas de productos de marroquinería en la República de Colombia (producción menos exportaciones) como de las importaciones mexicanas originarias de la República Popular China durante 2003, lo que permitió suponer de manera fundada que las referencias de precios en el mercado de la República de Colombia obtenidas a partir de un estudio de precios constituyen una base razonable para determinar el valor normal de los productos de marroquinería. Este hecho quedó señalado en el punto 52 de la resolución de inicio de la investigación.

Operaciones comerciales normales

174. La ANTAD y sus empresas asociadas manifestaron que las Cámaras no probaron que las ventas en el mercado colombiano empleadas para determinar el valor normal con base en un estudio de precios están dadas en el curso de operaciones comerciales normales, en términos de los artículos 2.2 del Acuerdo Antidumping y 31 y 32 de la LCE.

175. En relación con las ventas internas en el curso de operaciones comerciales normales, las Cámaras proporcionaron la información que tuvieron razonablemente a su alcance, lo que permitió suponer de manera fundada que las referencias de precios en el mercado de la República de Colombia obtenidas a partir de un estudio de precios constituyen una base razonable para determinar el valor normal de los productos de marroquinería, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.2 del Acuerdo Antidumping y 75 fracción XI del RLCE.

Información utilizada para el cálculo del precio de exportación

176. Las importadoras Corporación Jesa, la ANTAD y sus empresas asociadas manifestaron que ninguna de las dos fuentes de información presentadas por las Cámaras para acreditar el precio de exportación, los 78 pedimentos de importación y el estudio sobre marroquinería elaborado por el SEIJAL denominado "Marroquinería, posicionamiento de productos México-China", debieron ser consideradas por la autoridad para determinar el precio de exportación de la mercancía investigada.

177. En particular, Corporación Jesa, la ANTAD y sus empresas asociadas manifestaron que las operaciones de importación contenidas en los 78 pedimentos de importación no constituyen una muestra estadísticamente válida para el cálculo del precio de exportación.

178. En relación con el estudio sobre marroquinería elaborado por el SEIJAL, argumentaron que las Cámaras no fabrican mercancías similares o idénticas a las que se importan por las fracciones arancelarias cuyo texto especifica material plástico y material textil, por lo que los precios reportados en dicho estudio deben referirse exclusivamente a productos elaborados en piel o cuero, y atendiendo la extensa gama de productos que amparan las 16 fracciones arancelarias investigadas, el estudio no puede ser representativo para determinar un precio de exportación.

179. Por su parte, la ANTAD y sus empresas asociadas manifestaron que la información contenida en el estudio sobre marroquinería elaborado por el SEIJAL involucra inconsistencias tales como la de considerar precios aislados de diversos productos de marroquinería vendidos tanto en el comercio formal como informal e incluir precios para productos no investigados.

180. En relación con la información sobre precio de exportación contenida en los 78 pedimentos de importación, las Cámaras manifestaron que la muestra se aplicó sobre los pedimentos y no sobre los productos, ya que la información de los productos sólo se puede conocer una vez que se revisan los pedimentos y las facturas anexas, que es donde aparece la descripción de los productos, lo cual implicaría revisar la población de pedimentos, situación que resulta imposible.

181. La Secretaría aceptó la información sobre precios de exportación de productos de marroquinería aportada por las Cámaras solicitantes, obtenidas a partir de los 78 pedimentos de importación, de acuerdo con lo previsto en los artículos 5.2 del Acuerdo Antidumping y 75 fracción XI del RLCE.

182. De la información contenida en el estudio del SEIJAL, únicamente se consideraron las mercancías investigadas destinadas al comercio formal para efectos de la determinación del precio de exportación, tal y como quedó señalado en el punto 33 de la resolución de inicio de investigación.

Comparabilidad de los precios

183. Mizvot, Joskes, Petacas y Mochilas Perfectas, DICSA, Chenson y Mersos, manifestaron que la comparación de precios entre los de exportación a los Estados Unidos Mexicanos y los de venta en la República de Colombia debe realizarse considerando productos de marroquinería específicos similares (ya que no existen idénticos), realizando los ajustes que procedan por diferencias físicas.

184. Agregaron que los promedios utilizados por las Cámaras para determinar el precio de exportación y el valor normal de los bolsos, los portafolios, las mochilas, las carteras y los monederos no resuelven el problema de la comparación debido a que se trata de productos altamente diferenciados, que además del material con que están confeccionados, se distinguen por el tamaño y otras características, por lo que los márgenes de discriminación de precios calculados conforme a la metodología de las Cámaras no son procedentes.

185. Con la información que presentaron las Cámaras la Secretaría determinó un precio de exportación y un valor normal para cada uno de los productos incluidos en las familias de productos propuestas por las propias Cámaras, señaladas en el punto 30 de la resolución de inicio de la investigación, distinguiéndolos únicamente según el material con que fueron confeccionados: piel o sintético. La información presentada por las Cámaras fue aceptada por la Secretaría, toda vez que correspondió a la información que tuvieron razonablemente a su alcance, conforme a la previsto en los artículos 5.2 del Acuerdo Antidumping y 75 fracción XI del RLCE.

Consideraciones metodológicas

186. El artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping establece que se tendrán debidamente en cuenta las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios a fin de realizar una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal. Una de las diferencias a que se refiere dicho ordenamiento es la que corresponde a las características físicas.

187. Por su parte, el artículo 39 del RLCE establece que cuando el producto investigado comprenda mercancías que no sean físicamente iguales entre sí, el margen de discriminación de precios se estimará por tipo de mercancía, de tal forma que el valor normal y el precio de exportación involucrados en cada cálculo correspondan a bienes análogos. A su vez, el margen de discriminación de precios para el producto investigado se determinará como el promedio ponderado de todos los márgenes individuales que se hayan estimado. Por regla general, los tipos de mercancía son definidos por la empresa según la clasificación de productos que se reconozca en el sistema de información contable y éstos se forman con números, letras o una combinación de ambos.

188. Los productos de marroquinería comprenden mercancías que no son físicamente iguales entre sí y que se distinguen no sólo por el tipo de material con que están confeccionados, sino también por otras características físicas importantes tales como el tamaño y el tipo de accesorios que incorporan o detalles de diseño.

189. En la etapa de inicio de la investigación, las Cámaras solicitantes manifestaron que los productos exportados a los Estados Unidos Mexicanos son las mochilas, los portafolios, las bolsas de mano, las carteras o billeteras y los monederos. Las solicitantes proporcionaron información sobre precio de exportación y valor normal para cada uno de esos productos, distinguiéndolos únicamente por el tipo de material con que están confeccionados, es decir, piel o material sintético (plástico o textil).

190. En la etapa de inicio de la investigación, la Secretaría aceptó la información proporcionada por las Cámaras solicitantes para efectos de determinar que existen indicios suficientes para presumir que las importaciones de marroquinería, originarias de la República Popular China, se realizaron en condiciones de discriminación de precios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.1 y 5.2 del Acuerdo Antidumping, 30 de la LCE y 75 del RLCE.

191. Sin embargo, en esta etapa de la investigación, la Secretaría no puede considerar la información sobre precio de exportación y valor normal proporcionada por las Cámaras solicitantes para efectos de determinar el margen de discriminación de precios para los productos de marroquinería que fueron señalados por las propias solicitantes, debido a que dicha información resulta insuficiente en lo relativo a la comparabilidad de productos, conforme lo establecen los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping y 39 del RLCE.

192. En el estudio de precios presentado por las Cámaras solicitantes para acreditar el valor normal no se diferencian los productos por tipo de mercancía ni los precios de dichas mercancías y de acuerdo con la información del propio consultor dichos precios presentan una dispersión de más del 100 por ciento.

193. Por otra parte, debido a las consideraciones realizadas en los puntos 118 a 120 de esta Resolución, en esta etapa de la investigación la Secretaría no analizó la información relacionada con el precio de exportación y el valor normal de las mochilas, los portafolios, las carteras o billeteras y los monederos.

194. Con respecto a las bolsas de mano, la Secretaría cuenta con la información proporcionada en esta de la investigación por las empresas exportadoras Liz Claiborne y Tung Hing Handbag, sin embargo, la Secretaría no pudo determinar un margen de discriminación de precios específico a estas empresas exportadoras por las razones que se describen en los puntos 207 al 222 de esta Resolución.

195. Por lo expuesto en el punto anterior, la Secretaría procedió a revisar la información sobre las operaciones de importación de las bolsas de mano durante el periodo investigado efectuadas por las empresas importadoras que proporcionaron en la respuesta al formulario oficial de investigación. En particular, la Secretaría revisó tanto la información presentada en los anexos 2A y 2A1 del formulario de referencia como las manifestaciones realizadas por esas empresas en relación con los códigos y las descripciones de los productos empleados.

196. Como resultado de la revisión a que se refiere el punto anterior, la Secretaría encontró que pese a que las empresas importadoras manifestaron utilizar códigos de producto para registrar las compras de los diversos productos de marroquinería originarios de la República Popular China, señalaron que éstos no tienen un significado especial y que únicamente los utilizan de manera referencial, toda vez que los asignan en orden consecutivo o aleatorio conforme se van creando.

197. Por la razón anterior y con el propósito de identificar las bolsas de mano para efectos del cálculo del margen de discriminación de precios, la Secretaría decidió apoyarse tanto de la descripción contenida en la Columna "Nombre comercial del producto" (NOMM) como de la fracción arancelaria asociada a cada operación de importación en la Columna "Fracción arancelaria" (FRACCM) incluidas en el formato del anexo 2A del formulario oficial que proporcionaron las empresas importadoras.

198. Sin embargo, la Secretaría determinó que tanto la descripción de las mercancías proporcionada por las empresas importadoras como las fracciones arancelarias por las cuales se clasifican no son criterios suficientes para identificar las bolsas de mano, debido a que encontró los siguientes problemas:

A. Algunas empresas importadoras reportaron las operaciones de importación descritas como bolsas o bolsos clasificados con fracciones arancelarias correspondientes a las familias de productos que fueron descartadas en esta etapa de la investigación por las consideraciones descritas en los puntos 118 a 120 de esta Resolución.

B. Otras empresas importadoras describieron un producto distinto a las bolsas, no obstante que las operaciones de importación fueron clasificadas con las fracciones arancelarias correspondientes a esos productos.

C. Otras más se refirieron a bolsas o bolsos, sin identificar el material con el que fueron confeccionados, el tamaño de estas mercancías, el tipo de accesorios incorporados o detalles de diseño de las mismas. Para poder distinguir únicamente una de las características de las bolsas, en este caso el material con que fue confeccionado el producto, la Secretaría se tuvo que apoyar en el texto arancelario de la TIGIE, pero no contó con mayores elementos para poder distinguir las bolsas por tipos de mercancías según su tamaño, tipos de accesorios incorporados o detalles de diseño.

199. Debido a las consideraciones señaladas en el punto anterior, la Secretaría determinó que ni la descripción de las mercancías ni la fracción arancelaria pueden ser empleados como criterios para identificar las bolsas de mano, razón por la cual se vio imposibilitada para determinar un precio de exportación por tipo de bolsa de mano, de acuerdo con lo previsto en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping y 39 y 40 del RLCE.

200. Con respecto del valor normal, en esta etapa de la investigación, la ANTAD proporcionó referencias de precios para las bolsas de mano, las cuales fueron obtenidas a partir de un estudio de precios y mercado sobre la industria de marroquinería en la República de Colombia, elaborado el 27 de mayo de 2005 por una empresa de consultoría especializada. El estudio incluye precios obtenidos a partir de listas de precios y cotizaciones emitidas en el año 2005 tanto por empresas fabricantes como comercializadoras de las bolsas de mano.

201. Debido a que la fecha de los documentos señalados en el punto anterior se encuentra fuera del periodo investigado, comprendido éste entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2003, los precios fueron ajustados para eliminar los efectos de la inflación para lo cual se aplicó el índice de precios al consumidor en la República de Colombia de los meses de enero a abril de 2005 y de 2004, según los datos del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) de la República de Colombia.

202. Asimismo, los precios a que se refiere el punto anterior fueron expresados en dólares de los Estados Unidos de América para lo cual se aplicó el tipo de cambio del peso colombiano con respecto al dólar de los Estados Unidos de América de acuerdo con los datos publicados por el Banco de la República de Colombia. La metodología y fuentes de información están contenidas en el propio estudio de precios proporcionado por la ANTAD.

203. Los precios correspondientes a las empresas comercializadoras fueron ajustados por el impuesto al valor agregado en la República de Colombia y por el margen de comercialización, cuyos porcentajes se encuentran especificados en el propio estudio de precios y mercado señalado en el punto 200 de esta Resolución. Los precios de los fabricantes no fueron ajustados por términos de venta, toda vez que corresponden al nivel ex fábrica.

204. Sin embargo, las referencias de precios incluidas en el estudio de precios y mercado a que se refiere el punto 200 de esta Resolución fueron desestimadas por la Secretaría debido a que las bolsas de mano constituyen un producto que se diferencia no sólo por el tipo de material con que se fabrica, sino también por otras características físicas importantes que influyen en los precios, tales como el tamaño, tipo de accesorios que incorporan o detalles de diseño, aspectos que no fueron considerados en el estudio de precios y mercado presentado por la ANTAD.

205. En particular, el estudio de precios y mercado proporcionado por la ANTAD especifica que “se obtuvo un cuadro resumen filtrando los datos por empresa, tipo de material y tipo de producto” y que “en cada caso se tomó el precio promedio de cada ítem considerando que cada producto con el mismo nombre genérico puede tener diferentes dimensiones y detalles de diseño”.

206. La falta de estos elementos imposibilita a la Secretaría determinar un valor normal para las bolsas de mano por tipo de mercancía, de acuerdo con lo previsto en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping y 39 del RLCE.

Liz Claiborne, Inc.

207. Liz Claiborne proporcionó información sobre las operaciones de exportación de bolsas de mano a los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo investigado, las cuales ingresaron a territorio nacional por las fracciones arancelarias 4202.22.01 y 4202.22.02 de la TIGIE.

208. Liz Claiborne señaló que es una empresa comercializadora que fabrica las mercancías investigadas en la República Popular China, las cuales son transportadas desde ese país a los Estados Unidos de América para ser posteriormente enviadas a los Estados Unidos Mexicanos.

209. Debido a que los precios de las bolsas de origen chino exportados por Liz Claiborne a los Estados Unidos Mexicanos se encuentran determinado término de venta, es necesario aplicar ajustes a los precios de exportación por los conceptos de flete terrestre desde el puerto de entrada en los Estados Unidos de América a la frontera con los Estados Unidos Mexicanos, el flete marítimo desde la República Popular China al Puerto de los Estados Unidos de América y el flete terrestre correspondiente al tramo del lugar donde se ubican las fábricas en la República Popular China al puerto de embarque, así como los gastos de internación en los Estados Unidos de América.

210. Sin embargo, la empresa no presentó la información necesaria para ajustar dichos precios, pese a que dicha información fue solicitada expresamente en el formulario oficial de investigación.

211. Adicionalmente, es conveniente señalar que la empresa manifestó no haber reportado el 100 por ciento de las operaciones de exportación a los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo investigado.

212. Con respecto al valor normal, Liz Claiborne no presentó la información correspondiente. Únicamente sugirió que se tome en cuenta la información proporcionada por otras partes comparecientes para realizar el cálculo respectivo.

213. En ausencia de la información tanto del precio de exportación a que se refieren los puntos 209 a 211 de esta Resolución como del valor normal de las bolsas de mano, la Secretaría se vio imposibilitada para determinar un margen de discriminación de precios específico a la exportadora Liz Claiborne.

Tung Hing Handbag Manufacturing Ltd.

214. Tung Hing Handbag proporcionó el total de operaciones de exportación a los Estados Unidos Mexicanos de las bolsas de mano, mercancías que ingresaron a territorio nacional por las fracciones arancelarias de las subpartidas 4202.21, 4202.22, 4202.22 y 4202.29 de la TIGIE. El precio de las exportaciones se encuentra expresado en dólares por pieza.

215. Sin embargo, la Secretaría desestimó la información proporcionada por la empresa exportadora por la razón descrita en el punto 140 de la presente Resolución.

216. Con respecto de la información sobre valor normal de las bolsas de mano, Tung Hing Handbag argumentó que la determinación de dicho precio debe realizarse tomando en consideración la información sobre las ventas de la empresa en la República Popular China, toda vez que la empresa se rige de acuerdo con los principios de mercado.

217. Para sustentar su dicho, Tung Hing Handbag proporcionó un documento denominado "Formato de Reclamación Estado de Economía de Mercado", el cual hace referencia, de manera general, a la información de la empresa (detalles de la compañía, alcance de la investigación, representante legal, información corporativa), a las decisiones de negocio y costos (materias primas para la producción del producto investigado, mano de obra, producción y ventas) y a la contabilidad (estados financieros, principios y prácticas de contabilidad).

218. En apoyo a la reclamación a que se refiere el punto anterior, Tung Hing Handbag presentó lo siguiente. A) una comparación de las reglas contables de la empresa y la práctica internacional, elaborado por una empresa; B) el contrato de asociación de la empresa y la licencia de negocios; C) el certificado de Constitución de Tung Hing Handbag, en el cual se especifica la conformación de la empresa; D) el organigrama de organización tanto interna como externa de la empresa; E) los estatutos sociales; F) el detalle de los proveedores; G) el diagrama de flujo de las exportaciones; y H) un documento sobre las cuentas en moneda extranjera.

219. La representación del Gobierno de la República Popular China en los Estados Unidos Mexicanos proporcionó el documento On the Development of China's Market Economy, el cual se refiere a la respuesta que da el Gobierno de ese país a las preguntas que se derivan del artículo 48 del RLCE a fin de apoyar el planteamiento de la empresa exportadora, sin embargo, la Secretaría desestimó esta información por la razón descrita en el punto 141 de la presente Resolución.

220. La Secretaría desestimó el planteamiento de la empresa exportadora, debido a que la información presentada para demostrar que la empresa se rige por los principios de mercado no es suficiente para evaluar los elementos previstos en el artículo 48 del RLCE, en particular los que tienen que ver con lo siguiente:

A. Que la moneda de la República Popular China sea convertible de manera generalizada en los mercados internacionales de divisas.

B. Que las decisiones del sector o industria bajo investigación sobre precios, costos y abastecimiento de insumos incluyeran las materias primas, tecnología, producción, ventas e inversión, se adopten en respuesta a las señales del mercado y sin interferencias significativas del Estado.

C. Que los costos de producción y situación financiera del sector o industria bajo investigación no sufran distorsiones en relación con la depreciación de activos, deudas incobrables, comercio de trueque y pagos de compensación de deudas.

221. La Secretaría, al no contar con todos los elementos que estipula el artículo 48 del RLCE para considerar la economía de la República Popular China como una economía que se desenvuelve bajo los principios de mercado, no consideró la información de precios en el mercado de la República Popular China aportada por Tung Hing Handbag sobre valor normal.

222. En ausencia de información sobre precio de exportación y valor normal de las bolsas de mano, la Secretaría se vio imposibilitada para determinar un margen de discriminación de precios específico a la exportadora Tung Hing Handbag.

Conclusión

223. A partir de los argumentos, metodología y pruebas descritas en los puntos 186 al 222 de esta Resolución y con fundamento en los artículos 2.1, 2.4 del Acuerdo Antidumping, 30 de la LCE, 38, 39 y 40 de del RLCE, la Secretaría se vio imposibilitada para determinar un margen de discriminación de precios a las importaciones de las bolsas de mano, originarias de la República Popular China, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 4202.21.01, 4202.22.01, 4202.22.02 y 4202.29.99 de la TIGIE.

Análisis de daño importante, amenaza de daño importante y causalidad**Similitud de producto****Normas técnicas**

224. Una importadora señaló que la Norma Oficial Mexicana NOM 020 relativa al etiquetado, no guarda relación probatoria alguna con la similitud de los productos.

Proceso productivo

225. Algunas empresas importadoras, exportadoras y algunos productores nacionales comparecientes, tales como Europremios, Tiendas Soriana, Industrias Piagui, Nike, Imaldi, Grupo Ruz, ANTAD, Liz Claiborne, Huser, Leather & Leather, Ruvel, Bolsas Crabtree, Ibiza, Pergo y Comercial Marroquinera, manifestaron que los productos importados y los de fabricación nacional no son similares, de acuerdo con lo siguiente:

A. Las solicitantes no probaron que el proceso productivo de las mercancías de fabricación nacional y las originarias de la República Popular China sea el mismo, ni que se utilicen como insumos pieles o materiales sintéticos como textiles o plásticos, broches, cartones, papeles, hilos, telas, tintas, pigmentos, cierres, herrajes, remaches, ojillos, solventes y resinas, y tampoco probaron la inexistencia de restricciones en cuanto a las medidas, formas, tamaños o materiales.

B. Los productos importados de la República Popular China a diferencia de los nacionales, son elaborados en fábricas certificadas bajo la norma ISO-9000, con diseños exclusivos y características tecnológicas. Al respecto, Nike señaló que el desarrollo tecnológico es una etapa adicional al proceso productivo, con el que no cuenta la producción nacional.

C. Existen productos licenciados de importación, cuya fabricación requiere de empresas previamente auditadas por los titulares de las licencias, las que deben haber cumplido con todas las normas sociales, ambientales y laborales establecidas por las legislaciones locales y, en todos los casos, de acuerdo con los estándares de las organizaciones mundiales de comercio, salud, trabajo y ecología, además de dar cumplimiento a los códigos de conducta y ética internacional.

D. Los productos fabricados bajo licencias de personajes o marcas, presentan diferencias con respecto a los productos de fabricación nacional en cuanto a los cierres, así como el material exterior, material de relleno, costuras e impresos.

E. Una de las importadoras manifestó que los productos que importa constan de una selección de 4 a 6 colores o estampados diferentes y estampados distinguiblemente brillantes, mientras que en el producto nacional se ofrecen solamente 3 colores diferentes por estilo, principalmente los colores negro, café y rojo, por lo que la proporción entre colores básicos y colores brillantes en los productos nacionales es mucho menor. Asimismo, el producto importado cuenta con aditamentos metálicos que utilizan anclajes poco tradicionales como son los magnetos o cremalleras con piezas decorativas, mientras que los productos nacionales, entre ellos las bolsas de mano tradicionales, utilizan cremalleras de los mismos colores y sin adornos.

F. Los fabricantes en los Estados Unidos Mexicanos no ofrecen productos de alta tecnología en cuanto a su elaboración y diseño. Al respecto, en los procesos de fabricación nacional predomina la informalidad y los procesos artesanales en todos los eslabones del proceso.

G. Los productores nacionales no cuentan con los insumos o materias primas para fabricar los productos con las características de los importados de la República Popular China.

H. Nike señala que algunos productos importados son manufacturados con insumos y tecnología que no está disponible en el mercado nacional, por lo que no tienen composición semejante a los de producción nacional, lo que hace que no sean comercialmente intercambiables ni competidores entre sí.

I. Una importadora indicó que si bien algunos de los procesos de producción en la República Popular China son similares a los utilizados en los Estados Unidos Mexicanos, existen otros procesos de producción en la República Popular China que no existen en los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, señaló que aun cuando hubo acercamiento con posibles fabricantes nacionales, éstos no pudieron copiar la variedad y surtido de los modelos de bolsas importados de la República Popular China.

J. La calidad de los productos nacionales no es uniforme a diferencia de los productos importados de la República Popular China.

K. En el proceso productivo que desarrollan los productores nacionales no existe el control de calidad, tal como reconocieron las solicitantes y que se señala en el punto 13 de la resolución de inicio de la investigación de referencia publicada en el DOF el 6 de abril de 2005.

L. Entre los tipos de bolsas fabricadas por un mismo productor existen importantes diferencias por el tamaño y el diseño de cada una de ellas.

226. Para acreditar lo anterior, proporcionaron como medios de prueba los siguientes:

A. Catálogos y fotografías de bolsos para dama destinados a fines promocionales.

B. Cartas de clientes nacionales que adquirieron bolsos para dama con fines promocionales, en las cuales se indican que entre las razones para adquirir el producto importado se encuentran aspectos, tales como calidad, materiales, plazos de entrega, así como diseños originales.

C. Copias de pedimentos de importación y sus respectivas facturas.

D. Tabla comparativa de las diferencias en el proceso productivo de los productos fabricados bajo licencias de Warner Bros, Mattel, Disney, Adidas, Nike, y los productos de fabricación nacional, en cuanto a cierres, material exterior, material de relleno, costuras e impresos. Asimismo, se presentaron fotografías o catálogos para acreditar tales diferencias, copias de certificados de los licenciarios que acreditan que se realizan revisiones o auditorías de los procesos productivos.

E. Copia de la página de internet www.bestuff.com/article.php3?story_id=3705&submit=print, en donde se indica la creación de nuevos productos como resultado de procesos en la investigación y desarrollo que llevan hasta 14 meses e incluyen aspectos vinculados a biomecánica y biomecánica ortopédica para mochilas que se utilizan en la espalda o backpacks con innovaciones en el panel trasero interno, el bolso interno y cinturón de correa, cojines lumbares de aire, etc.

F. Copia de las páginas de internet http://backpackdepot.com/n/Nike_Backpacks/E2_3_15712.htm y http://plainsimple.promocan.com/Linenames_Details.htm?CD=11688&ID=105866 en las cuales se aprecia el desarrollo de nuevos materiales como el hule espuma de densidad dual en los tirantes de los hombros, para un confort máximo y distribución de la carga.

G. Catálogos de portafolios, maletas, maletines, backpacks, etc., en los cuales se indican las características físicas, tales como tipo de materiales con los que son fabricados (vinyl, nylon y poliéster), accesorios, mecanismos de cierres, compartimentos internos y externos, manijas y asas, así como algunas de las funciones (portaplumas, portadiskettes, portatarjeteros, entre otras).

227. Existen afirmaciones de algunas empresas importadoras en el sentido de que si bien existen diferencias entre los procesos productivos y materias primas, los productos que importan se encuentran confeccionados con materiales y procesos industriales que se parecen a los de la producción nacional.

228. Asimismo, otras empresas importadoras y exportadoras, tales como Samsonite, TWF, Ledery, BASECO, CMA, Industrias Voit, Suburbia, Liz Claiborne, Adidas, Mizvot, Joskes, Petacas y Mochilas, DICS, Chenson y Mersos, manifestaron lo siguiente:

A. Las mercancías fabricadas a base de pieles no son similares a las elaboradas con materiales sintéticos o textiles. Al respecto, la diferencia de precios entre los productos fabricados de cuero, o bien plástico o materiales textiles, oscila entre 135 y 600 por ciento, situación que hace que las mercancías no sean comercialmente intercambiables.

B. La mercancía nacional es principalmente elaborada con piel natural, en tanto que la mercancía importada es principalmente de materiales sintéticos (plástico) y textiles, por lo que sus precios son inferiores a los productos nacionales de piel.

229. Asimismo, dichas empresas señalaron que en 1997 la Comunidad Europea llevó a cabo una investigación antidumping sobre las importaciones de determinados bolsos originarios de la República Popular China, en cuya resolución final se concluyó que los bolsos de cuero no eran similares a los bolsos fabricados con materiales sintéticos o textiles y, por lo tanto, procedió a realizar un análisis por separado para cada tipo de producto. Las importadoras proporcionaron copia de la resolución 31997R1567 del Reglamento de la (CE) 1567/97 del Consejo del 1 de agosto de 1997 por el que se estableció el derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de bolsos de cuero, originarias de la República Popular China.

230. Por su parte, las solicitantes manifestaron que resulta notorio que una mochila es similar a otra mochila, una cartera a otra cartera, un portafolio a otro portafolio, etc., aun cuando uno se fabrique en Guadalajara, Jalisco o en una ciudad de la República Popular China. Asimismo, en cuanto a los materiales utilizados en los productos importados y los de fabricación nacional, las solicitantes argumentaron que la

simple diferencia no constituye un elemento para considerarlos no similares, ya que siguen cumpliendo las mismas funciones y son comercialmente intercambiables, como según su dicho, fue demostrado en los diversos escritos presentados en el procedimiento.

231. Las solicitantes señalaron que las características de los productos investigados cuando se elaboran con piel son muy similares a cuando se elaboran a base de materiales sintéticos, es decir, sus formas, dimensiones, número de compartimientos, presencia de aditamentos como cierres, herrajes, costuras; presencia de forro, colores, diseños, etc., los cuales no cambian con base en el material con el que se elaboran. En el mismo sentido, argumentaron que existen materiales sintéticos que incluso simulan piel; independientemente de ello, la piel y los materiales sintéticos tienen características comunes.

232. Al respecto, la Secretaría hizo requerimientos a las empresas productoras nacionales, en los cuales se les solicitó que especificaran las características y composición de los productos que fabrican, así como información que permitiera evaluar la intercambiabilidad entre el producto chino y el nacional; sin embargo, las respuestas que proporcionaron no permite realizar un análisis comparativo detallado, como se explica más adelante.

Funciones y usos

233. Por su parte, algunos de los productores comparecientes, varios de los cuales son a su vez importadores, reconocieron que si bien cualquier bolsa podría ser parecida a otra bolsa, o un portafolio a otro portafolio, o una cartera a otra cartera, ya que pueden tener el mismo uso y función, de ninguna forma pueden considerarse comparables todas las bolsas por el solo hecho de tener el mismo uso y función.

234. Al respecto, algunas de las empresas importadoras y exportadoras, tales como Samsonite, Tiendas Soriana, Industrias Piagui, TWF, Ledery, Baseco, CMA, Industrias Voit, Suburbia, Liz Claiborne, Adidas, ANTAD, y Palacio de Hierro, manifestaron lo siguiente:

A. Las solicitantes no probaron que las mercancías de fabricación nacional y las originarias de la República Popular China tienen los mismos usos y funciones, en virtud de que no proporcionaron fuentes probatorias documentales, públicas o privadas, instrumentales, presuncionales o de cualquiera otra naturaleza.

B. Industrias Piagui señaló que la mercancía que importa sólo es semejante en cuanto al uso; sin embargo, las diferencias son muy importantes en un mercado caracterizado y dominado por la marca, diseño y moda, elementos que cambian en cada temporada.

C. Existen diferencias entre el producto nacional y el importado por ciertas empresas en cuanto a funcionalidad interna. Al respecto, una de las importadoras proporcionó fotografías de una bolsa en la cual se visualizan diferentes compartimientos para diversos usos, aspectos que a decir de la importadora, no se encuentran en ninguna bolsa nacional de las que compiten en los mismos canales de comercialización.

D. Algunas de las importadoras manifestaron que los productos que comercializan de la República Popular China y los de fabricación nacional satisfacen diferentes necesidades y van dirigidos a distintos consumidores.

Canales de comercialización e intercambiabilidad comercial

235. Al respecto, las principales empresas importadoras indicaron que las mercancías que importan se comercializan en mercados diferentes y atienden distintos tipos de consumidores, como prueba de sus afirmaciones proporcionaron listados de las principales tiendas donde se comercializan sus productos, así como boutiques donde se venden exclusivamente mercancías de la marca que representan.

236. Con el objeto de allegarse de elementos objetivos que permitan apreciar si los productos de fabricación nacional atienden a los mercados y tipo de consumidores al que se dirigen los productos originarios de la República Popular China, la Secretaría requirió a las empresas nacionales el tipo de clientes y consumidores al que va dirigida su producción, así como las ventas a sus principales clientes. Sin embargo, las empresas que dieron respuesta a los requerimientos, básicamente se limitaron a señalar que sus productos se dirigen al "público en general" sin mayor explicación, además de que no proporcionaron las ventas a sus principales clientes.

237. Por otra parte, las estimaciones proporcionadas por las Cámaras, relativas a la producción nacional total de mochilas y portafolios, indican que éstas habrían abastecido sólo el 9 por ciento del CNA de estas mercancías en el periodo investigado, en el caso de bolsos de mano, la producción nacional estimada indicaría que ésta podría abastecer menos del uno por ciento del consumo interno, lo que presenta dudas legítimas sobre la capacidad de abastecimiento nacional, sin contar los problemas de información que se tuvieron. En el caso de carteras y monederos, si bien la producción nacional estimada alcanzaría para

abastecer alrededor del 77 por ciento del CNA de estas mercancías, no se contó con información de empresas productoras que pudieran estar interesadas en la investigación, como se indica en el punto 273 de esta Resolución, es la rama de la producción nacional para la que menos participación tuvieron las empresas que dieron respuesta a los requerimientos.

Aspectos relacionados con la cobertura de la investigación

238. Algunas de las empresas importadoras como son Mizvot Joskes, Petacas y Mochilas, DICSA, Chenson y Mersos, manifestaron lo siguiente:

A. En la solicitud de inicio se indica expresamente que los productos investigados son todos los de la partida 4202 de la TIGIE, sin embargo, en el punto 1 de la resolución de inicio de la investigación antidumping de referencia publicada en el DOF del 6 de abril de 2005, se indica que la solicitud corresponde a "diversos artículos de marroquinería y similares" clasificados en todas las fracciones arancelarias de la partida 4202, y se establece en el punto 10 de la misma resolución de inicio que, "de manera más específica" los productos objeto de análisis se clasifican por las diversas fracciones arancelarias de la partida 4202, para lo cual se reproducen ahí los códigos y la descripción de las 16 fracciones arancelarias que componen la partida 4202.

B. Sin embargo, en el punto 5 de la resolución de inicio de esta investigación antidumping se establece que en respuesta a la prevención, los solicitantes señalaron que la cobertura de la solicitud sólo incluye: mochilas, portafolios, bolsos de mano, carteras o billeteras y monederos, todos ellos de piel, material sintético (plástico) y/o textil.

C. En la respuesta a la prevención, los solicitantes indicaron que los productos investigados solamente corresponden a cinco tipos y sus correspondientes nueve fracciones arancelarias de la TIGIE, en lugar de un número indeterminado de productos clasificados en el total de las 16 fracciones arancelarias que componen la partida 4202 señaladas en dicha resolución.

239. Por su parte, las solicitantes argumentaron que la investigación se circunscribe a los productos mencionados en el punto 10 de la resolución de inicio de esta investigación, e indicó que adecuó toda la información a los productos incluidos en la solicitud, sin embargo, no proporcionó más información al respecto.

Productos incluidos y excluidos de la investigación

240. Al respecto, algunas importadoras como son Mizvot, Joskes, Petacas y Mochilas, DICSA, Chenson, Mersos, Tiendas Soriana, Olivia Castro Migoni, ANTAD, Palacio de Hierro, Nike, TWF, Ledery, Samsonite, Baseco, CMA, Industrias Voit, Suburbia, Liz Claiborne, Adidas, Industrias Piagui, Operadora de Ciudad Juárez y Dorian's manifestaron lo siguiente:

A. La cobertura del producto investigado es indefinida y confusa, ya que presenta una absoluta falta de precisión y congruencia sobre los productos objeto de investigación (entre los definidos en la solicitud, lo señalado en la prevención, y los mencionados en la resolución de inicio), por lo que productos tales como maletas, maletines, portatarjeteros, portaplumas, portacomputadoras, portateléfonos, portadiscos, hieleras, y poncheras, entre otros, deben ser excluidos de la investigación de manera definitiva, ya sea por falta de producción nacional o bien por no estar mencionados en el inicio de la investigación.

B. Los productos de importación que cuentan con marcas o licencias, derechos de autor, derechos de propiedad intelectual o industrial, tales como Samsonite, Benneton, Star Wars, Liz Claiborne, Tommy Hilfiger, Disney, Mattel, Warner Bros, Nine West, DKNY, Kenneth Cole, Nike, Paloma Pedrayes, Ansar, Cloe, Ibiza, Crabtree, Sarah Bustani, Christian Bach, entre otras; de nombres y logotipos de equipos y deportistas, deben ser excluidos debido a que no pueden ser fabricados por las solicitantes, al estar protegidos por marcas o licencias.

C. Las importaciones de dichos productos son exclusivos, ya que el contar con licencias o marcas y/o diseños, representa con un elemento distintivo que no permite que sean comercialmente intercambiables con los de fabricación nacional. Además de que sus precios son muy superiores a los precios de las mercancías de fabricación nacional, lo cual implica que los segmentos de mercado que atienden sean diferentes.

241. Algunos de los productores que participaron en oposición a la investigación manifestaron que una mercancía de marca reconocida y bien posicionada en el mercado no es comparable con otra mercancía de marca desconocida, ya que aun en casos de bolsas de tamaño y materiales muy similares, los precios suelen ser muy diferentes.

242. Por su parte, las solicitantes reiteraron que la investigación se circunscribe a los productos mencionados en el punto 5 de la resolución de inicio de esta investigación. Asimismo, indicaron que la petición de las contrapartes, en el sentido de “que todos los productos que se comercializan mediante el uso de una marca, sean excluidos de la investigación” es excesiva, ya que absolutamente todos los productos se comercializan con una marca, por lo que implícitamente solicita que se excluyan todos los productos, lo cual es inaceptable.

243. No obstante, las solicitantes reconocieron que los productos protegidos por patentes o que incorporen nombre o logotipo de personajes, equipos deportivos o deportistas, siempre y cuando demuestren estar protegidos por una licencia exclusiva para su comercialización, deben excluirse de la investigación. A este respecto, es importante señalar que las solicitantes no proporcionaron información para tal efecto.

244. Las solicitantes manifestaron que la intercambiabilidad entre los productos de piel y los de materiales sintéticos surge cuando los precios de los productos de piel chinos son tan bajos que “invaden” el sector de los productos sintéticos, por consiguiente, la supuesta diferencia en precios no es motivo para considerar que no son similares; sin embargo, las solicitantes no aportaron mayores elementos que los proporcionados en el inicio de la investigación (básicamente el estudio a que hace referencia el punto 31 B) de la resolución de inicio de esta investigación antidumping publicada en el DOF el 6 de abril de 2005). En contraste, la información que obra en el expediente administrativo muestra que durante el periodo analizado las importaciones chinas se orientaron fundamentalmente a productos de materiales plásticos o textiles más que a productos de piel, en proporciones superiores al 95 por ciento del total de las importaciones del país investigado, independientemente de que no existen elementos que acrediten objetivamente que productores nacionales abastecieron de manera significativa los mismos clientes y mercados que el producto investigado, como se indicó en el punto 237 de esta Resolución.

245. Con base en lo descrito en los puntos anteriores, la Secretaría confirma que sólo las siguientes mercancías se encuentran dentro de la cobertura de los productos investigados: mochilas, portafolios, bolsos de mano, carteras y monederos, los cuales fueron descritos en el punto 5 de esta Resolución, lo cual es incluso un elemento reconocido por la propia parte solicitante.

246. A este respecto, es menester señalar que con base en la información que obra en el expediente administrativo, por la naturaleza de los productos y la falta de cooperación por parte de productores nacionales que pudieran estar interesados en la investigación, no es técnicamente factible describir las diferencias entre los productos investigados con respecto a los que no deben formar parte de la cobertura de la misma, entre estos últimos productos se encuentran los siguientes, sin que esta sea una lista exhaustiva: maletas, maletines, portadiscos, portatéléfonos, loncheras y hieleras, los cuales fueron identificados por varias de las contrapartes de las solicitantes, pero estas últimas fueron omisas al respecto.

247. En este sentido, es importante señalar que de conformidad con las facultades indagatorias conferidas en la legislación en la materia, la Secretaría requirió a las empresas productoras afiliadas a las Cámaras solicitantes que describieran de manera detallada las características técnicas que permitieran distinguir los productos objeto de análisis que fabrican, del resto de las mercancías que se clasifican por las fracciones arancelarias objeto de investigación. Sin embargo, las empresas productoras no proporcionaron la información solicitada.

Mercado nacional

Producción nacional

248. Con fundamento en los artículos 40 y 50 de la LCE, 60, 61 y 62 del RLCE, 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría analizó si las solicitantes cuentan con la representatividad de la rama de producción nacional, considerando si las productoras nacionales fueron importadoras del producto investigado, o bien si existen elementos para presumir que se encuentran vinculados a los importadores o exportadores investigados.

249. Con base en lo descrito en los puntos 65 a 69 de la resolución de inicio, las Cámaras solicitantes manifestaron lo siguiente:

A. La industria nacional se encuentra conformada por un número significativo de micros y pequeñas empresas, fabricantes de una gama completa de productos relacionados con la marroquinería (tanto investigados como no investigados), y que debido a su tamaño no cuentan con registros individuales por tipo de producto. Con base en lo descrito en un oficio proporcionado por el Director General Adjunto de Información Empresarial de la Secretaría de Economía, las solicitantes estimaron que el 55 por ciento de las

empresas fabricantes están afiliadas a las Cámaras solicitantes (Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Jalisco, la Cámara de la Industria del Calzado del Estado de Guanajuato y la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación).

B. Los fabricantes nacionales de los productos investigados normalmente elaboran más de un producto, ya que el proceso de fabricación es muy parecido para una amplia gama de mercancías, donde sólo cambian las dimensiones y formas.

C. La solicitud se encuentra apoyada por productores nacionales que representan más del 50 por ciento de la producción total de la mercancía nacional similar de las empresas que manifestaron su apoyo u oposición a la investigación. Asimismo, indicaron que los productores que apoyan expresamente la solicitud representan más del 25 por ciento de la producción total del producto similar. Lo anterior, de acuerdo con: a) información de productores de mochilas, portafolios, bolsos de mano, carteras o billeteras y monederos que proporcionaron información en el inicio, b) cartas de apoyo de empresas agremiadas a las Cámaras, y c) un acta protocolizada y un acuerdo de asamblea.

250. En esta etapa de la investigación, las empresas importadoras, exportadoras y productores nacionales que se oponen a la investigación, argumentaron que es improcedente que la investigación se haya iniciado sobre las importaciones de diversos bienes de marroquinería fabricados a base de textiles y sintéticos originarios de la República Popular China, toda vez que la investigación fue iniciada en contravención de lo dispuesto en los artículos 5.4 del Acuerdo Antidumping, 40 y 50 de la LCE y 60 del RLCE.

251. Las contrapartes de las solicitantes indicaron que las Cámaras no acreditaron que contaban con el apoyo del 25 por ciento de los productores nacionales de artículos de marroquinería (aquellos fabricados con piel), de los productores nacionales de mercancías elaboradas con base en materiales sintéticos y de los productores nacionales de bienes elaborados con materiales textiles. Manifestaron que las Cámaras solamente aportaron información con la cual pretendieron acreditar el apoyo de los productores de bienes de marroquinería, sin presentar información que probara que son productores nacionales de productos similares a los importados.

A. Las cartas de apoyo muestran que varias de las empresas fabricantes de diversos productos de piel, ni siquiera fabrican mercancías objeto de la presente investigación (como el caso de los productores de cinturones, chamarras, fundas para teléfonos celulares o calzado de piel).

B. Tienen conocimiento de que sólo uno de 38 productores nacionales que expidieron carta de apoyo fabrica mercancías a base de materiales sintéticos, lo que representa el 2.6 por ciento del total de productores nacionales. Aquella empresa no aportó prueba alguna con la cual acredite que representa por lo menos 25 por ciento de la producción nacional total de cada una de las mercancías investigadas.

C. A pesar de la amplia oportunidad que se les dio a las Cámaras solicitantes, no proporcionaron los volúmenes fabricados del producto investigado.

252. Asimismo, las contrapartes de las solicitantes indicaron que las Cámaras no demostraron que representan al menos 25 por ciento de la producción nacional total, porque se basaron en información inconsistente e inválida; tampoco comprobaron que la solicitud de investigación antidumping esté apoyada por productores nacionales cuya producción conjunta represente más del 50 por ciento de la producción total del producto similar producido por la parte de la rama de la producción nacional que manifieste su apoyo o su oposición a la solicitud, en los términos de lo establecido en el artículo 5.4 del Acuerdo Antidumping. Al respecto, señalaron que la autoridad no debió admitir la prueba de que las solicitantes representan el 55 por ciento de la producción nacional del producto similar por las siguientes consideraciones:

A. La Secretaría determinó la representatividad de las Cámaras solicitantes con base en un oficio de autoridad inexistente, que no revela información precisa ni relevante respecto de las empresas que las integran y que supuestamente apoyaron la solicitud, ni la participación de dichas empresas respecto de la producción total.

B. El SIEM no es base para determinar la proporción que representan las tres Cámaras solicitantes en la producción nacional; en primer lugar porque la autoridad no puede actuar como juez y parte en una investigación antidumping, y en segundo lugar, la Dirección General Adjunta de Información Empresarial de la Secretaría no cuenta con la información estadística para sustentar su afirmación en cuanto a la proporción que representan las empresas afiliadas a la tres Cámaras en la producción nacional del producto investigado.

C. Las tres Cámaras solicitantes no son las únicas que representan a la industria de la marroquinería nacional, ya que existen otras cámaras industriales genéricas regionales, como son la Cámara de la Industria de Transformación del Estado de Nuevo León y la Cámara Regional de la Industria de Transformación del

Estado de Jalisco, que también agrupan a empresas productoras de marroquinería, lo que puede ser confirmado por esa autoridad investigadora.

D. El oficio del Director General Adjunto de Información Empresarial de la Secretaría, no es actual y, en su caso, sólo demuestra que las Cámaras solicitantes representan más del 50 por ciento de la industria de la marroquinería, no así, cuando menos el 25 por ciento de la producción nacional total de la mercancía idéntica o similar, o directamente competidora, producida por la rama de producción nacional, como lo exige el artículo 50 fracción II párrafo segundo de la LCE.

E. De acuerdo con lo descrito en el propio oficio, se obtiene una participación menor al 50 por ciento (49.7 por ciento). Además de que, la supuesta representatividad de las solicitantes fue obtenida considerando el número de empresas que está registrado en el SIEM, pero no de aquellas que fabrican el producto investigado.

253. Por otro lado, las contrapartes señalaron que las solicitantes no probaron su verdadera participación en la producción nacional de los productos investigados porque antes debieron calcular en forma satisfactoria el tamaño de la producción nacional, lo cual no hicieron.

254. Asimismo, las contrapartes indicaron que las solicitantes no presentaron evidencia alguna que sustente la existencia de producción nacional de todas las mercancías de importación, ni acreditaron que en su caso éstas fueran mercancías similares a las importadas, limitándose a señalar que el producto investigado es "... marroquinería y engloba a los productos fabricados en piel y productos sucedáneos de la partida 4202 de la TIGIE ..."

255. Al respecto, las Cámaras solicitantes manifestaron que agrupan a los fabricantes de marroquinería, como se demostró con la información específica de empresas fabricantes de este sector, cuya producción supera el estándar establecido en el artículo 50 de la LCE. Asimismo, indicaron que las manifestaciones hechas por las contrapartes derivan de que no consideraron la totalidad de la información que consta en el expediente administrativo, donde obran constancias de que las empresas que apoyan la investigación de manera expresa, representan más del 25 por ciento de la producción nacional total.

256. Por otra parte, indicaron que la información proporcionada no sólo incluía a las mercancías elaboradas con piel o cuero, sino también aquellas elaboradas con materiales sintéticos, cumpliendo con los requisitos de representatividad que la legislación exige.

257. En relación con lo descrito en los puntos anteriores, es necesario señalar que la investigación inició a partir de información y estimaciones que se consideraron razonablemente al alcance de la parte solicitante, conforme a lo establecido en el artículo 5.2 de Acuerdo Antidumping. Es importante señalar que para sustentar sus estimaciones, la parte solicitante además de presentar el oficio del Director General Adjunto de Información Empresarial de la Secretaría, proporcionó, entre otras, una lista de los productores nacionales afiliados a las Cámaras, información inicial correspondiente a productoras nacionales que solicitaban el inicio de la investigación, cifras de producción de empresas productoras que apoyaban la investigación y cartas de apoyo de empresas productoras (tanto de las que proporcionaron cifras de producción, como de otras que no reportaron sus cifras, además de empresas que no fabrican el producto investigado), como quedó asentado en los puntos 22 y 65 a 67 de la resolución de inicio.

258. Con base en esta información, las Cámaras solicitantes estimaron contar con una representatividad de 47 por ciento en la rama de producción de mochilas y portafolios, 52 por ciento en la correspondiente a bolsos de mano, y 25 por ciento en la rama de producción de carteras y monederos, conforme se describe en el punto 68 de la resolución de inicio. Asimismo, de conformidad con la nota a pie de página de la tabla del punto 68 de la resolución de inicio, las cifras de producción debían corresponder a mercancías fabricadas en piel o cuero, o bien en materiales sintéticos, según lo hicieron saber las solicitantes.

259. Por otra parte, las contrapartes manifestaron que en el expediente administrativo existe evidencia de que al menos ocho fabricantes de diversos productos de marroquinería presentaron carta de oposición al inicio de la investigación. Ante tal situación, señalaron que la Secretaría no realizó gestión alguna para indagar sobre el tamaño y, en consecuencia, el porcentaje que estos productores representan respecto del total de la producción nacional. Esto es, sin conceder que las Cámaras solicitantes estuvieran representadas por la mayoría de las empresas productoras de las mercancías investigadas, los hechos hacen evidente la falta de consulta a los productores agremiados de las Cámaras.

260. Las contrapartes indicaron que la autoridad investigadora ilegalmente negó el carácter de productor nacional de las siguientes empresas: Leather & Leather, Ruvel, Pergo, Ibiza, Bolsas Crabtree, Comercial Marroquinería, Ferruzi, Bolsas California, S.A. de C.V. y Huser, a pesar de que presentaron en diversas

ocasiones escritos donde manifestaron su oposición al inicio de la investigación; en lugar de requerirlas para que complementaran su información, simplemente las ignoró.

261. Las contrapartes manifestaron que la autoridad investigadora no señaló las pruebas que realizó para identificar que las empresas que manifestaron su oposición son importadoras de mercancías objeto de investigación. Suponiendo sin conceder que la autoridad hubiere tenido fundamento para desestimar lo presentado por “algunas” empresas que realizaron importaciones sin motivación alguna, existieron varias empresas que manifestaron su oposición y que son exclusivamente fabricantes.

262. Las contrapartes indicaron que no se realizó un examen objetivo del grado de apoyo u oposición previsto en el artículo 5.4 del Acuerdo Antidumping, y únicamente se consideró la información aportada por las Cámaras solicitantes. De igual manera, no se observó lo contenido en el artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping, el cual prevé que en caso de que las empresas productoras nacionales sean a la vez importadoras, la autoridad debe evaluar si son consideradas o no parte de la rama de producción nacional. En particular, sin mayor análisis la autoridad resolvió excluir a ciertas empresas, sin referirse a cuáles, y sin razonamiento, prueba o motivación alguna.

263. De acuerdo con lo descrito en los puntos anteriores, las Cámaras solicitantes manifestaron que en el expediente administrativo del caso se demostró que las empresas productoras opositoras son importadoras o están relacionadas con éstas, razón por la cual no pueden considerarse como productoras a aquellas empresas cuya principal actividad causa daño a la rama de producción nacional. Al respecto, es importante señalar que el análisis de apoyo u oposición en el inicio de la investigación se describe en los puntos 69 y 70 de la resolución de inicio, análisis que se realizó sobre la base de la información disponible en el expediente administrativo del caso.

264. En este sentido, la información proporcionada por las Cámaras en el inicio de la investigación llevó a considerar que existían indicios para presumir que la solicitud satisfacía los requisitos establecidos en los artículos 40 y 50 de LCE, 60, 61 y 62 del RLCE, así como del 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping.

265. En esta etapa de la investigación, derivado de los argumentos y pruebas aportados por las partes interesadas (incluyendo los cuestionamientos sobre la representatividad de las solicitantes, por señalar un ejemplo), y las subsecuentes indagatorias efectuadas por la propia Secretaría, en el sentido de allegarse directamente de información de las empresas productoras, en términos de lo previsto en los artículos 54 y 82 de LCE, 63 del RLCE y 6.6 del Acuerdo Antidumping, se procedió al siguiente análisis:

A. Se identificaron 215 empresas en los listados proporcionados por las Cámaras solicitantes.

B. Se enviaron requerimientos de información a 180 empresas presumiblemente productoras, lo que se consideró una muestra suficientemente amplia para considerarse representativa de la situación real de la producción nacional. Cabe señalar que esta lista incluyó tanto empresas que habían presentado alguna información en el inicio de la investigación, como aquellas que sólo habían externado su apoyo a la investigación y aquellas que se manifestaron en oposición a la misma.

C. No obstante, de las 180 empresas requeridas para proveer información importante para el desarrollo de la investigación, sólo 25 fueron presentadas en tiempo y forma, conforme a la siguiente distribución:

Empresas a las que se requirió	No. de empresas identificadas	Respuesta al requerimiento
Presentaron cierta información en el inicio	11	1
Apoyo con cifras de producción en el inicio*	16	2
Apoyo sólo con cartas en el inicio	33	6
Oposición	10	8
Resto de empresas a las que requirió	110	7
Subtotal	180	24
Otras empresas	35	NA
Total	215	

* Las solicitantes cuantificaron 18 empresas, pero habían contabilizado doblemente a dos de ellas.

266. Con base en las respuestas a los requerimientos y la información proporcionada desde el inicio de investigación y que consta en el expediente administrativo, la Secretaría llegó a los siguientes resultados:

A. De 11 empresas que habían aportado información limitada en el inicio de la investigación, sólo una respondió en tiempo y forma.

B. De las 18 empresas que, de acuerdo con información proporcionada por las Cámaras apoyaban la investigación y proporcionaron cifras de producción para probar la representatividad, dos se habían contabilizado doble, y sólo dos contestaron en tiempo y forma. No obstante, de la respuesta de estas dos empresas se observó que no fue consistente con lo descrito por las Cámaras en el inicio de la investigación:

a. En la respuesta a la prevención, las Cámaras manifestaron que la empresa Bolsas y Novedades, S.A. de C.V. apoyaba la investigación, y proporcionaron cifras de producción de mochilas, portafolios, carteras y monederos; sin embargo, en la respuesta al requerimiento, la empresa manifestó que no importa ni fabrica la mercancía objeto de investigación y que no tiene interés en la investigación.

b. Las solicitantes presentaron la carta de apoyo de la empresa Comercial R&G Bolsas y Accesorios, en la cual se indicó que fabricaba bolsas y carteras de mujer; sin embargo, en la respuesta al requerimiento formulado por la Secretaría manifestó que no sólo no fabrica los productos investigados, sino que no fabrica algún producto investigado.

C. De 10 empresas que manifestaron su oposición a la investigación, ocho contestaron en tiempo y forma.

D. De 33 empresas que habían proporcionado carta de apoyo a la investigación en la etapa de inicio, sólo 6 dieron respuesta en tiempo y forma. De las respuestas en tiempo y forma, la Secretaría observó diferencias en la información proporcionada en los mismos requerimientos. En particular, una reconoció que no fabrica el producto investigado, otra indicó que se dedica a la compra-venta de artículos de piel, y en las respuestas de tres de las empresas no coincide la información de los anexos de participación en la producción con los anexos donde reportaron sus cifras de producción.

E. De las 110 empresas restantes a las cuales se les enviaron requerimientos de información, sólo 7 contestaron en tiempo y forma. De las que contestaron en tiempo y forma, ninguna se ostentó como productora nacional de las mercancías investigadas (6 manifestaron no ser fabricantes, en tanto que la otra señaló que fabrica productos diferentes a los investigados).

F. En suma, la evidencia que obra en el expediente administrativo permite concluir que alrededor del 85 por ciento de las empresas requeridas no atendió la solicitud de información relevante para la presente investigación. Además, salvo algunos productores, la mayoría de las empresas que contestaron al requerimiento: proporcionaron información incompleta, reconocieron no ser fabricantes de las mercancías investigadas, o bien se opusieron a la investigación. En efecto, en respuesta a los requerimientos formulados por la Secretaría, es importante señalar que las empresas productoras no proporcionaron la siguiente información:

a. No describieron los productos que fabrican (lo cual impide distinguirlos de aquellos productos que no forman parte de la cobertura y que se clasifican por las fracciones arancelarias investigadas).

b. No identificaron los clientes y consumidores al que va dirigida su producción o los mercados geográficos que atienden.

c. No proporcionaron el valor y el volumen de venta a sus clientes.

267. En este contexto, con base en la información proporcionada por las Cámaras solicitantes cuyas estimaciones se describen en el punto 118 de la resolución de inicio y las respuestas a los requerimientos señalados en los puntos anteriores, la Secretaría analizó si en el expediente administrativo existe suficiente evidencia sobre productos nacionales que puedan considerarse representativos de la rama de producción nacional total en términos de lo dispuesto en los artículos 40 y 50 de la LCE, 60, 61 y 62 del RLCE y 4.1 del Acuerdo Antidumping, y para efectos de la prueba de daño importante prevista en el artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

268. En el caso de las mochilas y portafolios, a partir de esta nueva información, se concluye que las estimaciones efectuadas en el inicio de la investigación no corresponden con los datos proporcionados directamente por los productores, de manera tal que no representan el 47 por ciento de la producción nacional total en el periodo investigado (2003) como se había presumido, sino sólo el 2 por ciento y no se cumple el umbral previsto en la fracción II del artículo 50 de la LCE, 60 del RLCE y 4.1 del Acuerdo Antidumping. La razón fundamental de esta diferencia, aunque no exclusiva, obedeció a las diferencias en la información de las empresas que supuestamente apoyaban la investigación en el inicio de la investigación, y las respuestas a los requerimientos formulados por la Secretaría de las empresas productoras de mochilas y portafolios.

Mochilas y Portafolios Representatividad

Concepto	Etapas de inicio	Etapas preliminar

	Participación en porcentaje	Participación en porcentaje
Producción nacional total	100	100
Apoyo	47	2
Oposición *	0	6
No muestran interés	53	92

Fuente: Estimaciones de la Cámara en la etapa inicial (datos de producción nacional) y empresas participantes.

* Se identificó que la empresa de este rubro realizó importaciones en el periodo investigado.

269. En el caso de bolsos de mano, al obtener la representatividad de la información proporcionada en esta etapa de la investigación con respecto a las estimaciones descritas en el punto 118 de la resolución de inicio, se observó que los productores nacionales que apoyan la investigación representarían 151 por ciento del nivel de producción nacional originalmente estimado, lo cual refleja que las Cámaras solicitantes subestimaron significativamente la cifra de producción nacional total de bolsos de mano. Además, al considerar la producción de bolsas reportadas por las empresas productoras que se oponen a la investigación, se observó que representarían más de 2 veces la producción estimada por las Cámaras. Véase la Tabla "Bolsos de mano".

270. Por otra parte, si se considera la suma de las cifras de producción proporcionadas directamente por las empresas productoras, el volumen total de bolsos de mano ascendería a 315,139 piezas. De esta cifra, la producción de las empresas que apoyan la investigación representa 37 por ciento, mientras que las empresas que se oponen representarían 63 por ciento.

271. No obstante, cabe señalar que de las 7 empresas productoras de bolsas de mano que se oponen a la investigación, dos no realizaron importaciones de bolsos de mano de la República Popular China, aunque las 5 restantes sí realizaron importaciones chinas por un volumen de hasta 11 veces su nivel de producción. En conjunto, según las cifras de fabricación en el periodo investigado contra el nivel de importaciones de las empresas productoras opositoras permite apreciar que es mayor su actividad como importadoras que como productoras de bolsas de mano.

272. De lo anterior, al excluir de la producción nacional total las cifras de las empresas productoras que son al mismo tiempo importadoras de bolsos de mano, las empresas que apoyan la investigación representarían 66 por ciento, mientras que las empresas productoras no importadoras que se oponen representarían 34 por ciento, como se muestra en la siguiente tabla.

**Bolsos de mano
Representatividad**

Concepto	Etapa de inicio	Etapa preliminar	
	Participación en porcentaje*	Participación en porcentaje**	Participación en porcentaje***
Producción nacional total	100	100	100
Apoyo	52	151	66
Oposición	0	258	34
No importadores	0	77	
Importadores	0	181	
No muestran interés	48		

* La participación de producción nacional total corresponde a las estimaciones realizadas por las Cámaras y que se describen en el punto 118 de la resolución de inicio.

** La participación de producción nacional total corresponde a las estimaciones realizadas por las Cámaras y que se describen en el punto 118 de la resolución de inicio más la información proporcionada por las empresas productoras de bolsos que dieron respuesta a los requerimientos.

*** La participación de producción nacional total se obtuvo como la suma de apoyo+oposición (productores no importadores). No se considera la producción de empresas importadoras.

273. En el caso de las carteras y monederos, a partir de la nueva información, se concluye que las estimaciones efectuadas en el inicio de la investigación no corresponden con los datos proporcionados directamente por los productores, esto es, no representan el 25 por ciento de la producción nacional total en el periodo investigado (2003) como se había presumido, sino sólo el 3 por ciento, con lo cual no cumplen con el umbral previsto en la fracción II del artículo 50 de la LCE, 60 del RLCE y 4.1 del Acuerdo Antidumping. La razón fundamental de esta diferencia, aunque no exclusiva, obedeció a las diferencias en la información de las empresas que supuestamente apoyaban la investigación en el inicio de la investigación y las respuestas a los requerimientos formulados por la Secretaría de las empresas productoras de carteras y monederos.

Carteras y monederos
Representatividad

Concepto	Etapa de inicio	Etapa preliminar
	Participación en porcentaje	Participación en porcentaje
Producción nacional total	100	100
Apoyo	25.12	3
Oposición	0	0.7
	0	
No muestran interés	74.88	96

274. De acuerdo con los resultados del análisis de la información proporcionada por las partes interesadas y aquella de que la Secretaría se allegó, la cual consta en el expediente administrativo de la investigación, descritos en los puntos 248 a 273 de la presente Resolución, se determinó lo siguiente:

A. Las ramas de producción nacional definidas como “mochilas y portafolios” y “carteras y monederos” no satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 40 y 50 de la LCE, 60, 61 y 62 del RLCE, así como 4.1 del Acuerdo Antidumping.

B. Cabe señalar que en el caso de la producción nacional de “bolsos de mano” existe representatividad de la producción nacional que apoya la investigación. Al considerar la información directamente proporcionada por las empresas productoras, se observó que aquellas que apoyan la investigación representan una proporción importante de la rama de producción nacional de bolsas de mano. No obstante, existen inconsistencias entre la información proporcionada por las Cámaras solicitantes y la proporcionada directamente por las empresas productoras.

Otros aspectos

275. Además de los elementos expuestos en esta Resolución, se considera que la información que obra en el expediente administrativo presenta otras inconsistencias que se describen a continuación, los cuales representan un problema para cumplir con lo estipulado en el artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping, en el sentido de que la determinación de la existencia de daño importante se basará en pruebas positivas y un examen objetivo:

A. Aun cuando se considerara la información de la totalidad de empresas productoras que constan en el expediente administrativo, la determinación de la existencia de daño importante no se puede considerar representativa de la producción nacional total, en términos de lo establecido en el artículo 63 del RLCE, para las ramas correspondientes a “mochilas y portafolios”, y “carteras y monederos”, en virtud de lo siguiente:

a. La participación de las empresas productoras en la producción nacional total no representaría la parte principal.

Concepto	Mochilas y portafolios	Carteras y monederos
Producción nacional total	100%	100%
Apoyo	23%	10%
Oposición	6%	1%
No muestran interés	71%	89%

b. La participación de las empresas que proporcionaron información de sus indicadores económicos que de alguna manera pudiera analizarse, es aun menor a las cifras anteriores.

c. Las respuestas a los requerimientos de información de algunas empresas productoras omiten prácticamente la mayor parte de la información solicitada. Por ejemplo una empresa indicó que representaba el 20 por ciento de la producción nacional de mochilas y 2 por ciento en carteras, pero no proporcionó la información relativa a sus indicadores económicos, entre otra información solicitada por la Secretaría.

d. Las estimaciones sobre los indicadores que explican el comportamiento de las ramas de producción nacional, proporcionadas por las solicitantes, constituyen la información que razonablemente tuvieron disponible para la etapa de inicio, conforme a lo dispuesto en la fracción XI del artículo 75 del RLCE (fueron estimaciones obtenidas a partir de observaciones que correspondían a periodos anteriores al investigado y porcentajes basados en la experiencia del Presidente de una de las Cámaras solicitantes). Sin embargo, dicha información no resulta suficiente para realizar un análisis objetivo para la presente etapa de la investigación, ya que conforme a lo dispuesto en el artículo 6.6 del Acuerdo Antidumping, se establece que en el curso de la investigación, la autoridad debe cerciorarse de la exactitud de la información presentada por las partes interesadas.

B. De 214 empresas afiliadas a las Cámaras solicitantes, sólo se dispone de estados financieros para 22, de los cuales la mayoría están incompletos o corresponden a empresas que no fabrican los productos investigados. No se cuenta con información de flujo de caja, capacidad de reunir capital e inversiones.

C. Al no disponer de una definición detallada que permita identificar y distinguir los productos objeto de análisis correspondientes a las tres ramas (mochilas y portafolios, bolsos de mano, y carteras y monederos), y al no contar con información específica sobre los mercados que atienden, volúmenes específicos de las importaciones objeto de dumping y precios de productos comparables, resulta difícil realizar un análisis objetivo de causalidad.

D. Por lo anterior, resulta prácticamente imposible identificar de manera objetiva otros factores de daño importante distintos a las importaciones que pudieran influir en el comportamiento de las ramas de producción nacional identificadas.

Conclusión

276. Una vez analizada la información aportada por las partes interesadas, y de la que la propia Secretaría se allegó directamente de los productores nacionales, entre otros agentes económicos, y de conformidad con los resultados descritos en los puntos 224 a 275 de la presente Resolución, se concluye que no se tienen elementos suficientes para determinar objetivamente la existencia de la práctica desleal de comercio internacional, por diversos motivos entre los que se encuentran los problemas relacionados con los siguientes temas, sin que éstos sean limitativos:

- A. Falta de representatividad de los productores nacionales.
- B. Descripción del producto investigado.
- C. Evidencia objetiva para determinar los márgenes de dumping.
- D. Evidencia objetiva sobre la presunta relación causal entre el dumping y el daño importante alegado.
- E. Inconsistencia en la información presentada por las Cámaras solicitantes en el inicio de la investigación con aquélla que se allegó la Secretaría.

277. De conformidad con los resultados del análisis de los argumentos y pruebas presentadas por las partes interesadas, así como de la información que la autoridad investigadora se allegó en el curso de la investigación, mismos que se describen en los considerandos de esta Resolución, la Secretaría concluyó que las Cámaras solicitantes no son representativas de la rama de producción nacional de mochilas, portafolios, carteras y monederos. Asimismo, y aun cuando las Cámaras son representativas de la rama de producción nacional de bolsos de mano, la Secretaría no contó con la información necesaria para realizar un análisis para determinar una práctica desleal de comercio internacional, por lo que con fundamento en los artículos 30, 40, 50 y 57 fracción III de la LCE, 38, 39, 40, 60 y 63 del RLCE, 2.1, 2.4, 3.1 y 5.4, 5.8 y 6.6 del Acuerdo Antidumping, es procedente emitir la siguiente

RESOLUCION

278. Se concluye el procedimiento de investigación antidumping sobre las importaciones de diversos productos de marroquinería y similares, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 4202.11.01,

4202.12.01, 4202.12.02, 4202.19.99, 4202.21.01, 4202.22.01, 4202.22.02, 4202.29.99, 4202.31.01, 4202.32.01, 4202.32.02, 4202.39.99, 4202.91.01, 4202.92.01, 4202.92.02 y 4202.99.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China.

279. Notifíquese a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.

280. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su conocimiento.

281. Archívese el caso como total y definitivamente concluido.

282. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 19 de diciembre de 2005.- El Secretario de Economía, **Sergio Alejandro García de Alba Zepeda**.- Rúbrica.